

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. JESÚS CARDENAL FERNÁNDEZ

MADRID, 2000



INTRODUCCIÓN

La Memoria que hoy tengo el honor de presentar incorpora entre sus páginas la actividad del Ministerio Fiscal a lo largo del año judicial ya terminado. Se cumple así con una obligación legal y se contribuye, al propio tiempo, al conocimiento público de lo que han sido los grandes temas que han centrado la atención institucional del Ministerio Fiscal. Quiero, sin embargo, dejar constancia de que el trabajo cotidiano del Ministerio Fiscal, ese que no suele ser objeto de interés informativo, pero cuya realidad reflejan los datos estadísticos que acoge esta misma Memoria, encierra para mí toda la importancia que debe atribuirse al *día a día* de un órgano constitucional. Y quisiera en este acto, cuya naturaleza sólo permite destacar algunos de los temas de primer orden que han exigido la preferente dedicación del Ministerio Fiscal, rendir tributo a tantos y tantos Fiscales que, desde el más absoluto anonimato y sin otro encadenamiento que la sumisión incondicional a los principios de legalidad e imparcialidad, despliegan su función constitucional en los distintos procesos jurisdiccionales a los que son llamados.

Pero el año judicial cuya solemne apertura tiene hoy lugar, alimenta la esperanza de una decidida voluntad política encaminada a continuar y, si cabe, a intensificar el esfuerzo para hacer frente a buena parte de los problemas que afectan a la Administración de Justicia. El anunciado *Plan de Choque para la Reforma de la Justicia*, es expresivo de un elogiado propósito de mejora. Ciertamente es que algunos de esos problemas hunden sus raíces en concepciones históricas que, por su difícil adaptación a los tiempos actuales, despliegan un inevitable efecto de rutina que entorpece la aplicación de fórmulas innovadoras. También lo es que algunas de las reformas llevadas a cabo durante la legislatura anterior van a suponer mejoras visibles en la siempre difícil tarea de administrar justicia.

Nadie cuestiona que la lucha por la celeridad y la eficacia en la Administración de Justicia constituye un reto permanente que no debiera admitir momentos coyunturales de abandono. De ahí que

desde el Ministerio Fiscal se vea con absoluto optimismo —y así se ha hecho constar en los informes emitidos al respecto— las medidas de choque anunciadas por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia. Participo de la idea de que las soluciones propuestas obedecen a un cierto diagnóstico acerca de las causas y de los negativos efectos de algunos de los problemas actuales. De ahí que como Fiscal General del Estado me congratule del criterio que va a inspirar las importantes reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Esas modificaciones legales, pese a su carácter parcial, van a tener un indudable alcance desde el punto de vista orgánico y funcional.

La urgente necesidad de abordar las reformas anunciadas condiciona y limita sus objetivos. Ello no debiera ser obstáculo —y de hecho así se anuncia en las *exposiciones de motivos* de los respectivos textos de reforma— para una futura iniciativa reformista que ponga el acento en otras cuestiones, algunas de ellas de carácter estructural, que admiten también una mejora legislativa. Y es que la Administración de Justicia no puede permanecer al margen del avance de los tiempos. La modernización de los servicios, la reestructuración de la oficina judicial o la definitiva implantación de los renovados sistemas de comunicación telemática, son sólo algunos de los aspectos en los que la mejora desplegaría efectos fructíferos.

Quiero, en definitiva, expresar la idea de que el Ministerio Fiscal proporcionará toda su colaboración institucional para conseguir que las reformas ahora emprendidas se traduzcan en una mejora que, a buen seguro, redundará en beneficio de todos cuantos instan de los tribunales de justicia la tutela de sus legítimos intereses.

El Ministerio Fiscal se encuentra en la actualidad ante un importante reto. Ha de hacer frente a *nuevas formas de delincuencia* que están desplegando un pernicioso efecto en la convivencia y que no siempre pueden ser abordadas con los instrumentos más convencionales puestos a su servicio. Recientemente el *Décimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente*, celebrado en Viena durante los días 10 a 17 de abril de este mismo año, ha concluido sus trabajos con una declaración en la que se expresa la preocupación de la comunidad internacional por la delincuencia organizada transnacional, propugnando una cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal en los planos bilateral, regional e internacional.

En el ámbito europeo las iniciativas en similar sentido se multiplican. Nadie duda que la construcción europea ha dejado de ser un objetivo limitado a la creación de un espacio económico y que está

generando un importantísimo efecto de integración institucional. Como Fiscal General del Estado he tenido el honor de acudir a la *Segunda Conferencia de Eurojustice*, celebrada en la ciudad francesa de Ruan. Durante tres días, esa capital se convirtió en foro de discusión y debate por parte de los representantes de los distintos Ministerios Públicos de los Estados de la Unión Europea y de cinco países candidatos a la adhesión. Ese encuentro multinacional era continuación de la conferencia precedente, celebrada en Noordwijk (Países Bajos), donde ya se habían elaborado diversas recomendaciones en materia de cooperación institucional en el ámbito de la persecución penal de los delitos.

A lo largo del mes de octubre, España será la sede de los trabajos de la *Tercera Conferencia de Eurojusticia*. La ciudad de Santander será el escenario en el que las primeras autoridades del Ministerio Fiscal de los distintos países europeos debatirán, entre otras cuestiones, las fórmulas que permitan hacer más efectiva esa idea de cooperación internacional. La Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, están empeñando en la actualidad buena parte de sus esfuerzos en la organización de estas jornadas y representa para todos nosotros un objetivo final la formulación de conclusiones que consoliden el camino ya andado y abran nuevas perspectivas de futuro. Parece evidente que las añejas fórmulas de cooperación jurisdiccional que concibieran nuestras leyes de procedimiento, forman ya parte de la historia. La consolidación de una verdadera *red judicial europea* y un adecuado cuadro de relaciones entre *Europol* y *Eurojust*, representan, no ya un futuro más o menos próximo, sino una pujante realidad.

Y la necesidad de afrontar esas renovadas formas de delito, constituye hoy por hoy una exigencia inaplazable. La histórica fidelidad al principio de territorialidad como criterio delimitador de la jurisdicción penal, ha quedado absolutamente superada por una realidad que ha desbordado las más audaces previsiones de futuro. El delito ya no circunscribe sus efectos al ámbito territorial de un determinado Estado. Antes al contrario, se vale de las fronteras estatales como un elemento más en la búsqueda de la impunidad. Si a ello se añade el impacto que en nuestra vida cotidiana están desplegando las nuevas tecnologías, podrá entenderse la importancia de no seguir aferrados a conceptos jurídicos tradicionales cuya aportación puede resultar ahora insuficiente. Junto a fenómenos jurídicos llamados a desplegar un efecto más que positivo en el ámbito de las relaciones jurídicas —es el caso, por ejemplo, del comercio electrónico—, coexisten otros que empiezan a evidenciar aspectos ciertamente preocupantes. Me re-

fiero, claro es, a la invasión de la intimidad mediante el tratamiento automatizado de datos, a la infracción de los derechos de la propiedad intelectual e industrial que tiene como escenario *Internet* o a las defraudaciones y falsedades o a los daños ocasionados en los sistemas telemáticos mediante la difusión de virus informáticos. Son, pues, muchas las cuestiones que exigen una nueva actitud por parte del jurista y que reclaman una incondicional idea de cooperación jurídica internacional.

La batalla jurídica contra el *terrorismo* constituye otro de los objetivos que han centrado de modo preferente la atención institucional del Ministerio Fiscal. En las páginas de la *Memoria* que siguen a este breve prólogo, podrá encontrarse la reseña estadística que refleja en cifras esa lucha incansable contra un incalificable fenómeno delictivo que representa la negación de valores tan elementales para la convivencia como el respeto a la vida, a la dignidad y a la libertad del hombre. Es propósito de la Fiscalía General del Estado que todas las formas de *terrorismo*, incluida aquélla que consiste en la destrucción de bienes de uso común, en el empleo de artefactos incendiarios contra edificios públicos y domicilios particulares, reciban el tratamiento jurisdiccional que ha querido el legislador. De ahí que siempre que concurren los elementos típicos que definen algunas de las figuras legales de *terrorismo*, el Fiscal promoverá la acción de la Justicia a fin de que sea en el ámbito competencial de la Audiencia Nacional donde esos hechos delictivos encuentren su tratamiento jurisdiccional. Con ello se respetará la voluntad legislativa y se hará realidad la vigencia del derecho al Juez predeterminado por la ley.

Otro problema de preferente interés y que está protagonizando buena parte de los contenidos de reuniones de ámbito europeo, es el que afecta a los fenómenos relacionados con la *inmigración*. No es ésta una realidad ajena al Ministerio Fiscal. De una parte, por cuanto que le incumbe combatir en el ámbito penal a las mafias organizadas que se lucran a costa de la *inmigración* clandestina; de otra, por cuanto que las leyes le atribuyen una participación directa en el procedimiento de expulsión del extranjero al que se imputa la comisión de un hecho punible. No cabe duda que el ámbito de paz y prosperidad que actualmente definen los contornos de la Unión Europea ejerce un alto poder de atracción frente a quienes, situados más allá de esas fronteras, se ven condenados a la resignada aceptación de su propia pobreza. Es entendible que, en no pocos casos, el afán de mejora económica, a veces de simple supervivencia, pueda más que el efecto disuasorio a desplegar por la más rígida de las fronteras. Sin embargo, esa incontrolada avalancha de inmigrantes puede generar —de

hecho está generando— importantes problemas derivados de la obligada marginación a que se ve compelido quien de forma clandestina cruza nuestras fronteras. En el *Consejo Europeo de Tampere*, celebrado durante los días 15 y 16 de octubre del pasado año, se sentaron las bases para la creación de una incipiente política comunitaria de asilo y migración. Allí se proclamó la necesidad de compaginar el fomento de políticas de regularización para los extranjeros ya residentes con una férrea y activa política común de visados respecto de aquellos otros extranjeros no residentes. Acontecimientos luctuosos bien recientes han evidenciado que estamos en presencia de un problema cuya tragedia no conoce fronteras a la hora de hacer acto de presencia. De hecho, esas muertes en circunstancias que reflejan el drama de la aventura de la inmigración, han provocado un efecto de aceleración en la búsqueda por las instituciones comunitarias de fórmulas que permitan paliar el problema. El Consejo Europeo de Feira, celebrado durante el mes de junio en Portugal ha reforzado el compromiso de elaborar un plan común para luchar contra las mafias que trafican con personas, buscando un desarrollo más eficaz de las líneas maestras que fueron definidas en Tampere.

Desde la experiencia cotidiana del Ministerio Fiscal en esta materia, se quiere llamar la atención acerca de la impunidad a la que conduce el actual régimen de perseguibilidad de los delitos relacionados con la inmigración ilegal. En muchos casos, las exigencias impuestas por el principio de territorialidad desembocan en la impunidad de conductas altamente reprochables, llevadas a cabo bajo la protección que proporcionan grupos mafiosos, cuyos integrantes subordinan a su propia codicia las ilusionadas expectativas de quienes aspiran a vivir en un mundo mejor. La posibilidad de acomodar la persecución de los delitos relacionados con la inmigración ilegal a algunos de los principios jurídicos —de universalidad o real— que permiten una persecución más allá de nuestras fronteras, desplegaría un beneficioso efecto en la prevención y castigo de algunas de las conductas que nutren, desde la actual impunidad, la permanencia de un drama.

A lo largo del año 1999 la Fiscalía General del Estado —y el contenido de esta *Memoria* es buena prueba de ello— ha llevado a cabo un seguimiento prioritario de un fenómeno manifiestamente incompatible con el nivel cultural y social que debiera ser propio de nuestra sociedad. Me refiero a las manifestaciones de *violencia en el seno de la familia*. El uso de la fuerza o la coacción psíquica en el ámbito familiar hace retroceder al hombre a un atavismo que degrada los valores en que ha de apoyarse la convivencia. Con la violen-

cia no sólo se quebranta la integridad física de quien la sufre, sino que, al propio tiempo, se menoscaba su dignidad. Precisamente por ello, la Fiscalía General del Estado ha situado entre sus objetivos absolutamente prioritarios, crear las condiciones para que la respuesta penal a hechos de aquella naturaleza se acomode a las exigencias impuestas por la necesidad de disminuir ese vertiginoso incremento de las cifras de víctimas de delitos que tienen por lamentable escenario el propio recinto doméstico.

Durante el año 1999 se han analizado de modo exhaustivo las repercusiones derivadas de la vigencia de la Circular 1/1998, dictada por la Fiscalía General para lograr un deseable grado de uniformidad interpretativa. Se ha instado de los Sres. Fiscales una dedicación cotidiana a todos los problemas –directos y colaterales– relacionados con la violencia familiar. Se han creado en todas las Fiscalías de España servicios de violencia familiar que tratan de dispensar la protección y tutela que reclama la víctima. En definitiva, se han fijado las condiciones necesarias para que la lucha contra la violencia doméstica no conozca momentos de letargo que se abandonen al ritmo marcado por alguno de los titulares informativos que de forma periódica dan cuenta de una u otra desgracia.

Soy consciente de que una materia como ésta requiere una atención permanente, una sensibilidad reforzada que aconseja huir de la peligrosa relajación a la que conduce la mejora respecto de situaciones preexistentes. Las cifras que la realidad arroja con implacable regularidad, no pueden ser contempladas desde la frialdad con la que se analizan los fenómenos estadísticos. Bajo esos dígitos se agazapan verdaderos dramas que despliegan efectos nocivos absolutamente irreversibles. Pese a todo y a la irrenunciable necesidad de no prescindir de la autocrítica, sería injusto no destacar la importante contribución que el Gobierno y el Parlamento han llevado a cabo a la hora de proporcionar a los Jueces y Fiscales un marco jurídico más perfeccionado para dar respuesta jurídica a conductas que eran objeto de un tratamiento jurídico insatisfactorio.

Es propósito de la Fiscalía General del Estado dejar bien claro que la batalla jurídica contra tan execrable fenómeno no puede ser concebida como una prioridad institucional forzada por el impacto que en la conciencia social producen determinados crímenes. A ese idea de continuidad y permanencia en la lucha contra la violencia doméstica, obedece la reciente publicación del primer informe de la Fiscalía General sobre el *Tratamiento Jurisdiccional de los Malos Tratos Familiares en el año 1999*. Ese informe ha visto la luz gracias a un acuerdo de colaboración de la Fiscalía con el Instituto de la Mu-

jer y representa un análisis autocrítico acerca de la evolución, no sólo cuantitativa, de un fenómeno que seguirá centrando nuestros esfuerzos cotidianos.

Con un significado distinto, aunque con idéntico efecto destructivo sobre la vida y otros bienes jurídicos de primer orden, el fenómeno de la *siniestrabilidad laboral* está siendo objeto de un tratamiento jurisdiccional manifiestamente mejorable. Las cifras expresivas del número de muertos por accidente laboral ya no permiten seguir atribuyendo su acaecimiento al simple infortunio. Las consecuencias lesivas derivadas de la infracción de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, no limitan sus efectos al trabajador que las padece. El impacto que ello produce en el ámbito familiar y las derivaciones futuras que acarrea la ordinaria gravedad de las lesiones, hacen todavía más apremiante la necesidad de un tratamiento penal del hecho más acorde con la naturaleza de la infracción y de los efectos que lleva asociada.

La Fiscalía General del Estado no puede limitarse a constatar con resignada indiferencia la progresión de las cifras estadísticas que se han situado en límites verdaderamente preocupantes. De ahí que se haya buscado multiplicar los lazos de colaboración con la Inspección de Trabajo, cuyo papel en una adecuada política preventiva resulta insustituible. El tratamiento penal de esos accidentes laborales ha constituido y seguirá constituyendo para la Fiscalía General del Estado una prioridad entre los distintos objetivos institucionales. En la reunión de Fiscales Jefes, celebrada en el mes de febrero del pasado año y que S.M. El Rey nos concedió el inmenso honor de clausurar, se llevó a cabo un profundo análisis de las causas del accidente laboral y un estudio de las propuestas de agilización para un más adecuado tratamiento jurisdiccional. Fue a raíz de ese encuentro cuando se acordó la creación de unos *grupos de trabajo* que han venido incluyendo entre sus contenidos la superación de los actuales obstáculos para la obtención de resultados más fructíferos en el ámbito penal. Estos grupos se han vinculado recientemente al *Plan de Acción sobre Siniestrabilidad Laboral*, aprobado por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud el 28 de octubre de 1998, propiciando diversos encuentros y reuniones entre la Presidencia de dicha Comisión y la Fiscalía General del Estado, con asistencia de los agentes sociales.

La situación dista mucho de ser satisfactoria, pero desde la Fiscalía General del Estado se va a luchar sin descanso para lograr un rápido enjuiciamiento de aquellas conductas que sean reprochables penalmente y que hayan contribuido causalmente a la producción del accidente de trabajo. Como Fiscal General del Estado, me pro-

pongo dictar en los próximos meses una Instrucción que unifique criterios interpretativos y que actualice la vigente Instrucción 1/1991. Ésta ha sido ya desbordada en sus previsiones por los acontecimientos y ha quedado seriamente afectada por el nuevo marco jurídico definido por el Código Penal. En el deseo de que la aportación de la Fiscalía General no se reduzca a una voluntarista declaración programática, es mi propósito potenciar la creación de secciones en las distintas Fiscalías que permitan un eficaz seguimiento de las causas penales abiertas, posibilitando la siempre útil especialización funcional.

Cierto es que el problema al que se quiere hacer frente es multicausal, no faltando aspectos que escapan al marco funcional que es propio del Ministerio Fiscal. Conviene tener presente que la lucha para remover los obstáculos que estén generando la extendida sensación de incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, es un verdadero compromiso constitucional. No en vano, el artículo 40.2 de la Constitución proclama el deber de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo. El derecho penal es el instrumento del que ha de valerse el Fiscal para el logro de sus fines. Su utilización resulta incuestionable en una materia que, como antes apuntaba, se sitúa en unos niveles estadísticos francamente alarmantes. Por su propia naturaleza sancionadora despliega una eficacia preventiva nada desdeñable. Sin embargo, no parece aventurado afirmar que ese efecto preventivo puede reforzarse de forma complementaria mediante campañas educativas que lleven a la convicción de empresarios y trabajadores la importancia de proporcionar los primeros y de hacer uso los segundos de todos los medios que reduzcan el inevitable riesgo que acompaña el ejercicio de ciertas ocupaciones laborales.

La próxima entrada en vigor de la Ley 5/2000, mediante la que se regula la *responsabilidad penal de los menores de edad*, va a representar un verdadero desafío institucional para el Ministerio Fiscal. En ese texto legal se le confiere la instrucción del procedimiento, se acoge el principio de especialización y se conceden al Fiscal amplias posibilidades de solución extrajudicial respecto de la infracción penal cometida por el menor de edad. Es indudable que en aquellas ocasiones en que el injusto penal tiene por sujeto activo a un menor de edad, el ordenamiento jurídico ha de modular la exigencia de responsabilidad, adaptando aquélla a un objetivo de reeducación que motive al menor infractor en el respeto a los bienes jurídicos protegidos por la norma penal. Sin embargo, pocas leyes como ésta necesitan para su exitosa vigencia el complemento que re-

presentan los medios materiales que hagan posible que la norma jurídica no se quede en una simple declaración de intenciones. De ahí que la ampliación del número de Fiscales acordada por el Ministerio de Justicia a buen seguro desplegará un efecto positivo en la aplicación de aquella ley, sin perjuicio de que su efectiva puesta en marcha vaya haciendo aconsejable adaptar los medios materiales y personales a las nuevas necesidades que surgan de la experiencia aplicativa.

Me resulta obligado, por último, hacer una breve descripción panorámica de la *evolución de la litigiosidad criminal* durante el año 1999.

El número total de Diligencias Previas incoadas en el año ascendió a 3.476.504, lo que representa un incremento del 7,7% respecto del año anterior, manteniéndose prácticamente la tónica de aumento de los últimos cinco años.

Han sido importantes los aumentos detectados en las Diligencias Previas incoadas en Baleares (30%), Andalucía (14%), Castilla y León (11%) y Cantabria (7,8%). El resto de comunidades se sitúa por debajo de la media anual ya indicada del 7,7%. Por lo que respecta a las comunidades de Madrid y Cataluña sus aumentos, poco significativos, se sitúan en el 1,7% y 2,5% respectivamente.

En cuanto al resultado de tales diligencias, debe reseñarse que en un 15% fueron archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito; en un 9% se entendió que los hechos no constituían delito y sí falta; en un 58% de las ocasiones se procedió al archivo por no ser conocido el autor de la infracción criminal (cifra esta prácticamente igual a la del año anterior que resultó del 59%).

De las Diligencias Previas fueron tramitadas por procedimiento abreviado con resultado de petición de apertura de juicio oral y escrito de acusación por el Fiscal, un número de 110.781 causas seguidas mediante procedimiento ante el Juzgado de lo Penal (98.005 en el año anterior) y un total de 8.112 procedimientos ante la Audiencia Provincial (frente a los 22.161 del año pasado). En total, 118.893 asuntos calificados por procedimiento abreviado con un reparto distinto al del año anterior, puesto que las calificaciones ante la Audiencia Provincial han disminuido prácticamente a la mitad como efecto derivado de la modificación de competencias operada en el artículo 14 de la LECrim. por la Ley Orgánica 36/1998, de 10 de noviembre.

Los juicios orales celebrados han disminuido tanto en el Juzgado de lo Penal, pasaron de 109.282 del pasado año a los 108.797 de éste (-0,9%), como fundamentalmente en las Audiencias Pro-

vinciales, de 20.755 del pasado año a los 15.469 juicios celebrados en 1999 por abreviado y de 1.905 por sumario a los 1.835 en este año.

Los juicios celebrados ante el Tribunal del Jurado arrojaron una cifra muy similar, 298 juicios frente a los 290 del pasado año.

Es de resaltar que los juicios rápidos siguen siendo una modalidad procesal apenas utilizada: se celebraron 3.528 en los Juzgados de lo Penal frente a los 3.445 del año anterior, cifras muy por debajo de las que exigiría una atención o respuesta penal inmediata para los supuestos de flagrancia o escasa relevancia.

Entrando ya en un análisis cualitativo, con referencia a la evolución experimentada en el último año por algunas figuras delictivas, cabe señalar que los delitos contra la vida e integridad física de las personas representaron el 22% del total de la criminalidad (en 1998 esta cifra se situó en el 21% y en 1997 en el 19,3%). El delito de homicidio intencional registró 1.159 causas frente a las 999 del pasado año (+16%) y por asesinato se incoaron 157 frente a las 130 del año anterior (+20%). Las causas por lesiones experimentaron un aumento del 2,5%. El delito de maltrato familiar habitual registró 11.890 asuntos (8.615 el año anterior), aumentando así en un 38%, siendo de destacar la amplia labor de la Fiscalía en esta materia, objeto de análisis en el informe presentado recientemente, fruto y compendio de la labor desplegada por los Servicios de Violencia Familiar existentes en cada Fiscalía, y editado y publicado en colaboración con el Instituto de la Mujer.

Los delitos contra la libertad sexual experimentaron un aumento del 1,3%, siendo de destacar que las figuras más graves, por el empleo de violencia o intimidación, como son la agresión sexual y la agresión con acceso carnal, disminuyeron respectivamente de 4.910 asuntos a 4.872 y de 539 agresiones con acceso carnal del pasado año a 388 en el presente (un descenso del 28% en esta última modalidad delictiva). Los procedimientos por abuso, acoso sexual, exhibicionismo y provocación y prostitución registraron leves aumentos.

Entre los delitos contra las relaciones familiares, que han aumentado en un 9% respecto del año anterior, destacan por su importancia y frecuencia los delitos de abandono de familia y de impago de pensiones, que aumentaron en ambos casos en un 10%. Disminuyeron las causas por delitos de abandono de niños y de mendicidad.

Los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, aumentaron en un 6,5%, representando el 64% del total de la crimina-

lidad. Debe destacarse que aumentaron los hurtos (+7%), los robos con fuerza (+6%), los robos con violencia o intimidación en un 3,1% y los robos y hurtos de uso de vehículos en un 11%.

Los delitos de estafa y apropiación indebida mostraron una disminución del 2,8% (en un 3,7% lo hicieron el año anterior), y en un 15% disminuyeron los delitos de alzamiento de bienes.

Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social aumentaron en un 12%, situándose en 300 las causas incoadas.

Dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, que han disminuido globalmente en un 9,5%, son de destacar los descensos de las acusaciones y denuncias falsas (-22%), falso testimonio (-19%) y quebrantamientos de condena que pasaron de 5.927 a 5.628 en este año (-5%).

Para finalizar este apartado cabe señalar que el delito de tenencia ilícita de armas registró 1.189 procedimientos, lo que representa una disminución del 10,6% frente al año anterior.

Creo, en fin, que el trabajo llevado a cabo por el Ministerio Fiscal en el año judicial ya cerrado y el esfuerzo institucional por superar las dificultades que condicionan la acción promotora de la Justicia, permiten afrontar con cierto optimismo los retos de futuro. Como Fiscal General del Estado, quiero proclamar de forma expresa que sólo la fidelidad a los principios de legalidad e imparcialidad y la insustituible vigencia de los de unidad orgánica y dependencia jerárquica, van a proporcionar las claves para entender cualquier actuación del Fiscal que resulte cuestionada. La defensa de la legalidad y la búsqueda de los intereses públicos tutelados por la ley representan el mejor de los objetivos y, al propio tiempo, la mejor de las garantías para el logro de los desafíos cotidianos que la realidad ofrece al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL

A) EL RETO DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

La citada Ley, tanto tiempo esperada, entrará en vigor en los primeros días del año 2001. Es una Ley sumamente ambiciosa que ha de recibirse con satisfacción desde el momento en que se atribuye un importantísimo papel al Ministerio Fiscal, tanto en lo que se refiere a las decisiones que puede adoptar sin necesidad de intervención judicial, como en la fase de instrucción que a él se le encomienda, así como en la función que le corresponde en la ejecución de las medidas que en su caso haya impuesto el Juez.

No puede dejar de tenerse en cuenta el alto coste económico que supone la entrada en vigor de la Ley. Centrándonos en el Ministerio Fiscal, ha de producirse necesariamente la debida coordinación entre el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado para organizar los Cursos de especialización de los Fiscales que han de desempeñar el cometido que la Ley les atribuye, siendo de otra parte necesaria la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Tras el estudio realizado desde la Inspección Fiscal en colaboración con las Fiscalías españolas, el día 5 de julio de 1999 y tras ser oído el Consejo Fiscal, se envió a la Ministra de Justicia una propuesta de las necesidades del Ministerio Fiscal para afrontar con dignidad y eficacia las funciones que el entonces proyecto de ley le atribuía.

Se entendía que el incremento de la plantilla Fiscal tenía que ser de 193 Fiscales, 103 Oficiales, 280 Auxiliares y 103 Agentes Judiciales. Desde el momento en que se atribuye la instrucción al Fiscal, era imprescindible no sólo ese aumento, sino que —y así se exponía— se consideraba del todo punto necesario contar con los locales adecuados para ello, locales de los que desgraciadamente en estos

momentos se carece, interesándose del Ministerio de Justicia la adopción de las medidas pertinentes para que tal objetivo se viera cumplido satisfactoriamente a la hora de la entrada en vigor de la Ley.

Tras las numerosas gestiones llevadas a cabo, el Ministerio de Justicia, ha adelantado, aunque no todavía de forma oficial a la hora del cierre de la presente edición, que el número de Fiscales se incrementará en 148, el de Oficiales en 85, 224 Auxiliares y 85 Agentes Judiciales, sin perjuicio de que si las necesidades así lo exigen en años sucesivos puedan producirse los aumentos correspondientes.

De todo ello se ha dado igualmente traslado a las Comunidades Autónomas que han recibido ya las transferencias de medios personales y materiales: Galicia, País Vasco, Cataluña, Valencia, Andalucía, Canarias y Navarra.

Pero si importante es el número de Fiscales y de personal auxiliar que la nueva Ley requiere, no menos importante es el de los locales donde los Fiscales han de desempeñar diariamente su labor. En lo que pudiéramos denominar el Módulo ideal e imprescindible para ello, en cada una de las Fiscalías el local ha de contar con los despachos suficientes para los Fiscales, para el Secretario Judicial —figura que necesariamente ha de recuperarse—, para la Secretaría, para la Policía Judicial, para el Equipo Técnico, para visitas y testigos que hayan de prestar declaración, para guardas de piezas de convicción... Todo ello se ha puesto en conocimiento, como anteriormente se indicaba, del Ministerio de Justicia y de las correspondientes Comunidades Autónomas.

Es de esperar y desear que las diferentes Administraciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para que la Ley sea un éxito. Éxito que dependerá en gran parte de la atención que se preste al Ministerio Fiscal habida cuenta del relevante papel que se le atribuye. Esperemos pues que la nave pueda arribar a buen puerto en beneficio de los menores, que son sin duda los grandes protagonistas. Sólo falta decir —y esa esperanza hemos de tener— que el esfuerzo que ha de realizarse es consecuencia de lo que la sociedad exige y el legislador ha deseado.

B) MEMORIA 2000, PLAN DE INFORMATIZACIÓN DE LAS FISCALÍAS

En el año 1999 se ha constituido la Comisión de informática del Ministerio Fiscal por Decreto del Fiscal General del Estado con el objetivo de impulsar y coordinar los trabajos que se están llevando

a cabo y establecer las relaciones institucionales con el Consejo General del Poder Judicial a través de su Comisión del Informática, y con el Ministerio de Justicia y Departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas con transferencia de medios materiales.

La postura de la Fiscalía General del Estado parte de la necesidad del diseño de un sistema informático judicial integral que contemple cuantas aplicaciones deban utilizarse en este ámbito. No obstante el estado actual del desarrollo del sistema informático hace aconsejable, sin perder esa perspectiva, mantener por el momento en las Fiscalías aplicaciones paralelas a las judiciales.

En la reunión de Fiscales Jefes celebrada en Madrid en el mes de febrero se dio cuenta de la situación de las fiscalías y de los proyectos pendientes.

Como medidas concretas puede señalarse que el Ministerio de Justicia ha presupuestado para el año 2000 una inversión de 600 millones de pesetas para iniciar un nuevo proceso de informatización de las Fiscalías de su ámbito de competencia sobre medios materiales, a fin de dotar a las mismas de una red informática propia, con puestos de trabajo individuales, acceso a bases de datos de jurisprudencia y legislación, tratamiento de textos, y conexiones externas precisas para el mejor desarrollo de las funciones del Fiscal.

Además se han mantenido reuniones con los Consejeros de Justicia de las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Andalucía, Canarias, Valencia y Galicia para exponerles las necesidades de las Fiscalías y la conveniencia de establecer un plan conjunto de actuación, como medio para alcanzar el objetivo de la informatización global del Ministerio Fiscal, respetando los principios informadores de la Institución de unidad de actuación y dependencia jerárquica, que exige que el sistema en su conjunto posibilite el acceso desde la Fiscalía General del Estado a los datos y funcionamiento de las Fiscalías, lo que conlleva la existencia de una red interna por la que circula toda información, con las correspondientes medidas de seguridad que la reserva de los datos hace necesaria. Hay que resaltar que en todos los Consejeros se ha encontrado la mejor disposición para afrontar una mejora sustancial de la situación.

La Generalitat de Cataluña, está desarrollando en colaboración con las Fiscalías de su ámbito territorial y con la Fiscalía General del Estado, nuevas aplicaciones para su implantación en el curso del año 2000.

Por su parte la Junta de Andalucía en reunión con los Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma, y miembros de la Fiscalía General del Estado, celebrada en diciembre de 1999, expuso su plan de

informatización para la Fiscalías de su territorio, a desarrollar también durante el año 2000.

Siguen sin fructificar las gestiones realizadas para conseguir que los Fiscales dispongan a título individual de las correspondientes bases de datos de jurisprudencia y legislación.

C) EL INGRESO EN LA CARRERA FISCAL

La Constitución de 1978 establece en el artículo 103 que «la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad...». El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de 30 de diciembre de 1981, dispone que el ingreso en la Carrera Fiscal tendrá lugar mediante oposición libre en la forma que se establezca reglamentariamente, debiendo el programa de la oposición ser análogo al de ingreso en la Carrera Judicial, requiriendo ser español, mayor de dieciocho años y licenciado en derecho para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal (arts. 42 y 43).

La oposición de «acceso al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (CEJAJ) de los aspirantes a ingreso a la Carrera Fiscal» se convoca por el Ministerio de Justicia, consistiendo actualmente en dos ejercicios teóricos, eliminatorios, de setenta y cinco minutos cada uno, con exposición oral de cinco temas extraídos a la suerte. Los temas que componen la oposición son 335, y versan sobre las siguientes materias: derecho penal, civil, teoría general del derecho y constitucional, procesal civil, procesal penal, administrativo, mercantil y laboral. La normativa reguladora de la oposición se recoge actualmente en la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de diciembre de 1996.

Durante muchos años hubo una sola oposición para acceder tanto a la Carrera Fiscal como a la Carrera Judicial. Una vez aprobada la misma y exclusiva oposición, el aspirante debía optar por una u otra Carrera antes de ingresar en la misma Escuela de formación: la Escuela Judicial. La formación teórica impartida desde la Escuela comprendía materias comunes para jueces y fiscales, además de enseñanzas específicas para los alumnos aspirantes de una y otra Carrera en atención a la diferente función de la futura actividad profesional. La formación en periodo de prácticas se realizaba por los alumnos-fiscales en las sedes de las Fiscalías, y la de los aspirantes a jueces ante los órganos judiciales correspondientes.

Posteriormente, el sistema único de ingreso por oposición fue suprimido, convocándose separadamente pruebas de selección para ac-

ceso a la Carrera Fiscal y pruebas de selección para el acceso a la Carrera Judicial, situación que perdura en los momentos actuales. No obstante, como por imperativo legal el programa y criterios que han de regir la oposición de acceso a la Carrera Fiscal han de ser análogos a los de ingreso en la Carrera Judicial, según el artículo 42 del Estatuto, las ramas del derecho objeto de estudio para aprobar la oposición de fiscales resultan ser las mismas que en la oposición de jueces.

Hasta tal punto se viene observando la regla de la analogía en el sistema de oposición, que durante los últimos años aunque se han producido variaciones en el temario de los programas de oposiciones para mantener una razonable actualización de los conocimientos exigidos, o para acomodar las materias objeto de estudio a las reformas introducidas en los diversos Cuerpos Legislativos (como sucedió por ejemplo con la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995), el contenido y número de los temas de ambos programas de oposiciones han continuado siendo prácticamente los mismos. El programa de ambas oposiciones tan sólo se ha diferenciado en un tema, que sobre el Estatuto de Jueces y Magistrados exige la oposición de ingreso en la Carrera Judicial, y que no aparece en la de ingreso en la Carrera Fiscal, mientras que en ésta existe otro tema sobre el Estatuto del Ministerio Fiscal del que carece la oposición de jueces.

El Libro Blanco del Ministerio Fiscal, texto elaborado en 1995 por el Consejo Fiscal teniendo en cuenta las aportaciones realizadas desde las diversas Fiscalías del territorio español, considera mayoritaria la opinión de que el sistema de acceso por oposición libre es la forma de ingreso en la carrera que mejor asegura la objetividad en la selección de sus miembros, proponiendo la unificación de las pruebas selectivas para Jueces y Fiscales, aún siendo distinta la fase de formación inicial. Se considera más adecuado el sistema de examen oral, por hacer más fiable y objetiva la selección. También destaca la conveniencia de aportar todos los aspirantes un certificado de aptitud psíquica expedido por un organismo del Ministerio de Justicia. En el curso de formación inicial se considera muy positiva la fase de prácticas en las Fiscalías.

Lo antes expuesto debe servir para efectuar las siguientes consideraciones y conclusión: Para superar las oposiciones de ingreso en la Carrera Fiscal y en la Carrera Judicial, hoy distintas, se exige el conocimiento de las mismas materias jurídicas, recogidas en temas con igual contenido del programa de ambas oposiciones. A ambas oposiciones, por regla general, se presentan los mismos opositores, ya que son semejantes los ejercicios que han de aprobar, y ello supone una

doble oportunidad para manifestar la suficiencia de la preparación y obtener plaza en los Cuerpos de la Administración de Justicia. A lo largo de estos últimos años, viene sucediendo que los ejercicios de ambas oposiciones se desarrollan al mismo tiempo (como ocurre con las que actualmente tienen lugar). Esta situación determina que un muy amplio número de fiscales en activo —casi sin solución de continuidad— tenga que desempeñar los cometidos de miembro de los diversos Tribunales constituidos para celebrar las pruebas selectivas (10 Tribunales en cada una de las dos últimas convocatorias). Concretamente, cuatro fiscales deben integrar cada uno de los Tribunales de la oposición para ingreso en la Carrera Fiscal, y otro fiscal más es miembro integrante de cada uno de los Tribunales de la oposición de ingreso en la Carrera Judicial (10 Tribunales también en cada una de las últimas convocatorias). De esta manera resulta que son cincuenta los fiscales que en estos momentos desempeñan tareas en Tribunales de selección de Jueces y Fiscales. De igual forma, otros cincuenta jueces o magistrados también están integrados en ambas clases de Tribunales. Ante esta situación de dualidad, que se repite cada año al convocarse oposiciones paralelamente con semejante periodicidad, resulta difícil entender la necesidad de tener que contar con tan alto número de fiscales y jueces en actividades ajenas a la de los cometidos propios de la función jurisdiccional, y la necesidad de reiterar pruebas de suficiencia de los mismos conocimientos jurídicos y a los mismos interesados. Por ello, sería oportuno acordar legislativamente la simplificación y unificación del actual sistema de ingreso a ambas Carreras mediante la celebración de una única oposición, sin perjuicio de la opción ulterior, por una u otra, de los que superasen los correspondientes ejercicios selectivos. Ello evitaría el efecto pernicioso de que, quién aprobase ambas oposiciones al tener que solicitar la excedencia en alguna de las Carreras, dejase por esta razón sin cubrir plaza vacante, en perjuicio de la Administración de Justicia y de quienes quedaron sin poder ingresar en la oposición debido a la mejor puntuación del excedente, haciendo de esta manera ilusorio el objetivo que debe perseguir el Gobierno de atender con plenitud las necesidades de medios personales de la Justicia.

D) MOVIMIENTO DE PERSONAL

En el año 1999 se ha producido un movimiento considerable de personal en la Carrera Fiscal, ya que de un lado se ha incorporado una nueva promoción de 149 Abogados Fiscales que fueron nombrados

por Orden de 23 de mayo de 1999, y de otra debido al gran número de jubilaciones en la cúspide de la Carrera. En la Primera Categoría se jubilaron, por el siguiente orden: don Jesús Vicente Chamorro, don Enrique Abad Fernández y don José Aparicio Calvo Rubio, asimismo se jubiló el Fiscal del Tribunal Supremo don Manuel Lamela López, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, don Lucio Isidoro Valcarcé Pestaña, el Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz don Manuel Ruiz Fernández y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia don Juan José Zapater. Todos ellos han cumplido largos años de servicios distinguidos al Ministerio Fiscal culminando la jubilación unas carreras intachables.

Las vacantes de don Jesús Vicente Chamorro y de don Enrique Abad Fernández, produjeron el ascenso a la Primera Categoría de don Jesús Bernal y Valls (Tnte. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias) y de don Juan José Barrenechea de Castro (Tnte. Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional), respectivamente.

La vacante de don José Aparicio Calvo-Rubio, Teniente del Tribunal Supremo, fue cubierta por el Fiscal de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo don José M.^a Luzón Cuesta.

Las Jefaturas de las Fiscalías de Santander, Segovia, Badajoz y Zamora que quedaron vacantes han sido cubiertas respectivamente por doña Pilar Martín Nájera, don Antonio Silva Jaraquemada, don Antonio Mateos Rodríguez Arias y don Rafael Álvarez Cienfuegos Suárez.

Han sido nombrados Fiscales del Tribunal Supremo don Antonio del Moral García y don Carlos Ganzermuller Roig.

Se celebraron tres concursos en el transcurso del año, el primero convocado por Orden de 5 de febrero de 1999 resuelto por Orden de 2 de marzo de 1999 («BOE» de 12 de marzo) y Real Decreto 490/1999, de 18 de marzo («BOE» del 27). El segundo convocado por Orden de 1 de junio de 1999 («BOE» del 4) resuelto por Orden de 25 de junio («BOE» de 13 de julio) y Real Decreto 1208/1999, de 9 de julio («BOE» del 23). El tercero convocado por Orden de 3 de septiembre de 1999 («BOE» del 28), resuelto por Orden de 21 de octubre («BOE» de 4 de noviembre) y Real Decreto 1682/1999, de 29 de octubre («BOE» de 18 de noviembre).

Por Real Decreto 1198/1999, de 9 de julio («BOE» del 23), se incrementó la plantilla del Ministerio Fiscal en 34 plazas de segunda categoría, lo cual dio lugar al ascenso de 34 Abogados Fiscales por Real Decreto 1806/1999, de 26 de noviembre («BOE» de 11 de diciembre).

Para cubrir el alto número de plazas vacantes y desiertas se resolvió el concurso de Fiscales Sustitutos que se había convocado por

Orden de 3 de diciembre de 1998 («BOE» del 18) para atender las sustituciones en la Carrera Fiscal por lo que restaba del año judicial 1998-1999, y posteriormente se resolvió el concurso de Fiscales Sustitutos para el año judicial 1999-2000, que se convocó por Orden de 26 de febrero de 1999 («BOE» de 20 de marzo) resolviéndose por Orden de 22 de junio de 1999 («BOE» de 3 de julio) de los Fiscales Sustitutos del Tribunal Supremo y por Orden de 12 de julio de 1999 («BOE» del 23) de los Fiscales Sustitutos de las Fiscalías y Adscripciones permanentes. Como en la convocatoria anterior se distinguió entre Fiscales Sustitutos de incorporación inmediata y de reserva.

Finalmente hay que lamentar el fallecimiento del Fiscal don Antonio del Hoyo Soler, Fiscal con destino en la Fiscalía de Valladolid, el 3 de septiembre de 1999, cuya vacante se cubrió por concurso ordinario.

E) CONSEJO FISCAL

Resumidamente expuestos, son estos los principales Acuerdos del Consejo Fiscal, aprobados a lo largo de las sesiones celebradas durante el año 1999:

Ascensos

Se acuerda, conforme con lo establecido en el Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 1984, aprobar la propuesta de Ascensos Reglados en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente de 12 de enero de 1999).

Se informa favorablemente el ascenso reglado a la segunda categoría de don Luis Carlos Díez Lirio (Pleno de 23 marzo 1999 y Comisión Permanente de 24 marzo 1999).

Se acuerda acceder a la propuesta de Ascensos Reglados de doña Adoración Cano Cuenca (Comisión Permanente de 2 julio 1999).

Se acuerda acceder a la propuesta de Ascensos Reglados (Comisión Permanente de 25 de octubre 1999).

Se acuerda acceder a la propuesta de Ascensos Reglados en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente 22 diciembre 1999).

Concursos

Se accede a las propuestas de Concurso reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su publicación en el «BOE» (Comisión Permanente 19 junio 1999).

Se accede a las propuestas de Concurso Reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su tramitación y posterior publicación en el «BOR» (Comisión Permanente 25 octubre 1999).

Condecoraciones

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort (Pleno 26 de enero 1999).

Propuesta de concesión Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort (Pleno 23 marzo 1999).

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort (Pleno 4 mayo 1999).

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort (Pleno 2 de julio 1999).

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort. Doña Ana Magaldi se queja de que el Fiscal Jefe de su Fiscalía no propone ninguna Cruz (Pleno 5 octubre 1999).

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort (Pleno 30 de noviembre 1999).

Propuesta de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort (Pleno 22 de diciembre 1999).

Consejo Fiscal

Se debate informe sobre la posible reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Pleno de 26 de enero de 1999).

Se debate escrito presentado por el Fiscal Ilmo. Sr. don Álvaro Redondo Hermida, en el que se solicita la cancelación de los antecedentes disciplinarios relativos al expediente 1/93, al considerar que se dan los requisitos para su cancelación, el Pleno a continuación informa favorablemente a lo solicitado (Pleno 23 marzo 1999).

Se debate el estudio de aumento de plazas en la Carrera Fiscal como consecuencia de la nueva Ley de Responsabilidad Penal del Menor (Pleno 2 julio 1999).

Se debate escrito referido a la compatibilidad o incompatibilidad planteada por el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Baleares a la vista del matrimonio de una hija suya con un Letrado que ejerce en la capital, siendo informado negativamente (Pleno de 5 octubre 1999).

El Pleno se da por enterado del informe remitido por la Fiscalía Anticorrupción correspondiente al primer semestre de 1999, en el

que se detallan los asuntos en los que esta interviniendo (Pleno 5 octubre 1999).

Se debate el tema de los Cursos de Formación para el período 1999-2000 (Pleno 5 octubre 1999).

Se debate y aprueba por unanimidad la solicitud de ampliación de la plantilla de personal auxiliar en los términos formulados por la Inspección Fiscal (Pleno 30 noviembre 1999).

Comunicado del Consejo Fiscal en relación con las reivindicaciones retributivas realizadas por las Asociaciones (Pleno 30 noviembre 1999).

Por la Consejera doña Ana Magaldi se pone de manifiesto las quejas que le llegan de muchos compañeros, en relación con los Hoteles en que son alojados los Fiscales que asisten a Cursos (Pleno 30 noviembre 1999).

Fiscales

Se acuerda acceder a la propuesta de designación de don Francisco Javier Checa Fernández, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como Fiscal Especial Antidroga en la provincia de Barcelona en sustitución de doña Belén Suárez Pantín (Comisión Permanente 2 febrero 1999).

Se acuerda acceder a la propuesta de comisión de servicios de don Jesús Tirado Estrada, Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla, en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (Comisión permanente 24 enero 1999).

Se acuerda acceder a la propuesta de designación de doña Belén Suárez Pantín como Fiscal destacada en la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción (Comisión Permanente de 15 enero 1999).

Se acuerda destacar al Ilmo. Sr. don Ricardo González Cerrón en la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (Pleno de 23 marzo 1999).

Se acuerda que el Fiscal don Juan Enrique Egocheaga Cabello, destinado en otra Fiscalía, actúe en un procedimiento de Jurado en Cádiz; igualmente que don Eliseo del Blanco Díaz, destinado en otra Fiscalía, actúe en un juicio a celebrar en Pontevedra (Pleno 24 marzo 1999).

Se informa favorablemente, la continuación del destacamento del Ilmo. Sr. don Enrique Molina Benito en la Fiscalía de la Audiencia Nacional en tanto no finalice la ejecución del sumario de la «Colza» (Pleno 23 marzo 1999 y Comisión Permanente 24 marzo 1999).

Por el Fiscal Inspector se informa que se ha reiterado a las Fiscalías los criterios interpretativos del baremo fijado en el Real Decreto de Abogados Fiscales Sustitutos para la nueva convocatoria (Pleno de 23 marzo 1999).

Se solicita por un Consejero que con respecto a los proyectos de cooperación con Iberoamérica, los peticionarios aporten Curriculum, así como informe de su Fiscal Jefe (Pleno 23 marzo 1999).

Se da cuenta por el Fiscal Inspector de la propuesta de distribución de 34 nuevas plazas de Fiscales, siendo aceptada por el Pleno (Pleno 4 mayo 1999).

Se informa favorablemente acceder a la prórroga de destacamento de doña Isabel Rodríguez Mateo en la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas (Comisión Permanente 16 mayo 1999).

Se acuerda acceder a la propuesta de Fiscales Sustitutos del Tribunal Supremo y de Fiscales Sustitutos para todas las Fiscalías de España (Comisión Permanente de 19 junio 1999).

Se acuerda acceder a la designación del Ilmo. Sr. don José Luis Sánchez Jáuregui, para su intervención en la vista de apelación de la causa del Tribunal del Jurado 1/96, del Juzgado de Puerto de la Cruz (Comisión permanente 21 mayo 1999).

Se acuerda acceder a una nueva comisión de servicios de la Ilma. Sra. doña Elvira Tejada de la Fuente (Comisión Permanente 21 mayo 1999).

Se acuerda acceder a la designación del Ilmo. Sr. don Carlos Ladrón de Cegama, para su intervención en las sesiones del juicio oral de la causa 2663/84 del Juzgado de Instrucción núm. 2, relativo a la secta conocida como «Iglesia de la Cienciología» (Comisión permanente 20 mayo 1999).

Se informa favorablemente la propuesta de nombramiento de Fiscales Antidroga en el ámbito de la Audiencia Provincial de Cádiz, a don Lorenzo Sacaluga Rabello como Fiscal Antidroga de la capital y don Juan Francisco Merino Rodríguez para el Campo de Gibraltar (Pleno de 2 de julio 1999).

Se acuerda acceder a la solicitud del Fiscal Jefe de Málaga proponiendo a don José Javier Polo Rodríguez, para que actúe en el juicio oral P.A. 251/96 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga (Comisión Permanente 8 julio 1999).

Se acuerda acceder a nuevo destacamento del Ilmo. Sr. don Enrique Molina Benito como Fiscal en la Audiencia Nacional (Comisión permanente de 15 septiembre 1999).

Se acuerda designar al Fiscal del Tribunal Superior de Cantabria don Jaime González Morales para asistir a un juicio de Faltas en Oviedo (Comisión Permanente de 24 septiembre 1999).

Se acuerda acceder a un nuevo destacamento de la Ilma. Sra. doña Belén Suárez Pantín en la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción (Comisión Permanente de 28 julio 1999).

Se acuerda acceder a la solicitud de comisión de servicios solicitada por el Ministerio de Justicia de don Jesús Tirado Estrada (Comisión permanente de 28 julio 1999).

Se acuerda acceder a la ampliación de plantilla de personal auxiliar en las Fiscalías de la Comunidad Autónoma de Canarias (Comisión Permanente de 28 julio 1999).

Se acuerda acceder a la solicitud de reingreso en el servicio activo en la Carrera Fiscal de don José Ramón Cotos Esperanza (Comisión Permanente de 8 julio 1999).

Se acuerda acceder a la propuesta de Comisión de Servicios en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de doña Ana Murillo Tapia, Abogado Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Comisión permanente de 21 noviembre 1999).

Se acuerda comisionar al Ilmo. Sr. Fiscal don Luis Hernanz Fontán destinado en la Fiscalía de Málaga para actuar en el P. Abreviado 56/97 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander a celebrarse el 17 de enero de 2000 (Comisión Permanente de 1 diciembre 1999).

Fiscal General del Estado

El Fiscal General propone que se reitere la solicitud de conceción de Cruz de San Raimundo de Peñafort al Excmo. Sr. don Carlos Granados (Pleno de 26 enero 1999).

El Fiscal General expresa al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo el reconocimiento por sus extraordinarios méritos y sus 47 años de servicio en la Carrera Fiscal y plantea la propuesta de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort al mismo (Pleno 30 noviembre 1999).

El Fiscal General da cuenta del escrito que remitió al Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial Anticorrupción en relación con la difusión del escrito de calificación formulado en las DP 5150/95 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid (Pleno 30 noviembre 1999).

El Fiscal general anuncia que emitirá un escrito al Ministerio con respecto a formar parte en las reuniones encargadas de la posible subida de retribuciones (Pleno 22 diciembre 1999).

Nombramientos

Propuesta de nombramiento de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo al Excmo. Sr. don Jesús Bernal Valls (Pleno 26 enero 1999).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Segovia del Ilmo. Sr. don Antonio Silva Jaquemada (Pleno 26 enero 1999).

Propuesta de nombramiento de Abogado Fiscal de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción del Ilmo. Sr. don David Martínez Morales (Pleno 26 enero 1999).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Badajoz del Ilmo. Sr. don Antonio Mateos Rodríguez-Arias (Pleno 4 mayo 1999).

Propuesta de nombramiento como Fiscal del Tribunal Supremo del Ilmo. Sr. don Antonio del Moral García (Pleno 23 marzo 1999).

Propuesta de nombramiento para la plaza de nueva creación en la Fiscalía Especial para la Represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción de doña Belén Suárez Pantín (Pleno 5 octubre 1999).

Propuesta de nombramiento para la plaza de nueva creación en la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas de doña Isabel Rodríguez Mateo (Pleno 5 octubre 1999).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Zamora de don Rafael Alvarez-Cienfuegos Suárez (Pleno 5 octubre 1999).

Propuesta de ascenso a la primera categoría y nombramiento para el cargo de Fiscal de Sala del Tribunal de Cuentas de don Juan José Barrenechea de Castro (Pleno 30 noviembre 1999).

Propuesta de nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo de don Carlos Ganzenmuller Roig (Pleno 30 noviembre 1999).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de doña Pilar Martín Nájera (Pleno 22 diciembre 1999).

Propuesta de nombramiento de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo del Excmo. Sr. don José María Luzón.

Retenciones

Se accede a la propuesta de retenciones solicitadas por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Comisión Permanente de 22 marzo 1999).

Se accede a la propuesta de retenciones solicitadas por los Fiscales Jefes de diferentes Fiscalías (Comisión Permanente de 24 marzo 1999).

Se accede a la propuesta de retención Fiscal don Javier Checa Fernández en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Comisión Permanente de 29 octubre 1999).

Se accede a la propuesta de retención del Abogado Fiscal don Juan Moral de la Rosa en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Comisión Permanente de 5 noviembre 1999).

Reingresos

Se acuerda el reingreso al servicio activo en la Carrera Fiscal del Abogado Fiscal don Agustín López de San Román Regollos, en situación de excedencia voluntaria por hallarse en servicio activo en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente 1 diciembre 1999).

Se acuerda el reingreso de don Manuel Morán González (Comisión Permanente de 22 diciembre 1999).

F) INSPECCIONES REALIZADAS

Dado que en la Memoria anterior se dio cuenta de las visitas de inspección realizadas durante el año 1998 y hasta el mes de marzo de 1999, a continuación se detallan las realizadas desde abril de 1999 a marzo de 2000.

Abril

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Gerona y las Adscripciones Permanentes de Figueres y Olot.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante y las Adscripciones Permanentes de Alcoy, Benidorm, Denia y Elx.

Mayo

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla y Adscripciones Permanentes de Lora del Río y Osuna.

Junio

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tenerife y Adscripción Permanente de La Palma.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas y sus Adscripciones Permanentes de Arrecife de Lanzarote, Puerto Rosario y San Bartolomé de Tirajana.

Julio

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Santander y sus Adscripciones Permanentes de Laredo y Torrelavega.
Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ávila.

Septiembre

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva.
Fiscalía de la Audiencia Provincial de Palencia.

Octubre

Fiscalía del Tribunal de Cuentas.
Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guadalajara.
Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lérida y la Adscripción Permanente de La Seo d'Urgel.
Fiscalía de la Audiencia Provincial de Orense y las Adscripciones Permanentes de Verín de O Barco de Valdeorras.

Noviembre

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete.
Fiscalía de la Audiencia Provincial de León y su Adscripción Permanente de Ponferrada.

Diciembre

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Vitoria.
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

Enero 2000

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zamora.
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y sus Adscripciones Permanentes de Alzira y Gandía.

Febrero 2000

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz y sus Adscripciones Permanentes de Mérida y Zafra.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón.

Marzo 2000

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz y sus Adscripciones.

Las conclusiones de las visitas de inspección han sido el aceptable o buen funcionamiento en líneas generales de las Fiscalías inspeccionadas, por el trabajo de los Fiscales y personal auxiliar destinado en ellas. También se ha comprobado que las sugerencias hechas en anteriores visitas se han procurado poner en práctica en cada Fiscalía, lo que no deja de ser satisfactorio.

A consecuencia de las visitas, a todas las Fiscalías se han hechos observaciones con el fin de mejorar el trabajo y organización de cada una de ellas, mantener la unidad de actuación en aquellas materias que han sido objeto de Circulares, Consultas o Instrucciones, y trasladando a otras Fiscalías, como experiencias, las soluciones que se aplican con éxito en otras en determinadas materias, con el fin de que valoren la posibilidad de adoptarlos.

En el ámbito penal, se ha recordado a las Fiscalías la conveniencia de elaborar un plan periódico de revisión para las causas atrasadas, tanto por lo que se refiere a las diligencias previas, como a los procedimientos abreviados, y sumarios con especial atención a las ejecutorias.

Por lo que se refiere al control de la prisión provisional, se ha puesto de manifiesto a las mismas que conviene llevarlo de una forma centralizada en cada Fiscalía, sin perjuicio del control individual de los Fiscales, asegurando que el seguimiento no se desvanezca cuando las causas pasan al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial, siendo igualmente conveniente indicar en la conclusión primera de las calificaciones el tiempo que el acusado ha estado provisionalmente privado de libertad por la causa y solicitar en la quinta su abono en penas de la misma naturaleza, conforme al artículo 58 CP, o señalar qué parte de la pena de distinta naturaleza se debe tener por ejecutada, conforme al artículo 59 CP.

Especial protección ha de otorgarse a las víctimas del delito, debiendo siempre que ello sea necesario, solicitar indemnización por daños morales en delitos cometidos con violencia o intimidación, por

las consecuencias psicológicas en la actividad normal posterior de la víctima, lo que debe interesarse no solo cuando este acreditada la solvencia de la acusada.

En los Procedimientos del Tribunal del Jurado se ha recomendado que en la conclusión primera de la calificación provisional se separen en párrafos distintos cada uno de los hechos jurídicamente relevantes, de forma que constituya un proyecto de objeto del veredicto, siendo muy positiva la experiencia de las Fiscalías en que se hace así.

G) DILIGENCIAS INFORMATIVAS Y EXPEDIENTES

El número de quejas y denuncias, bien contra el funcionamiento de Fiscalías en general o de algunos de sus miembros en particular, han disminuido sensiblemente con relación a años anteriores. Durante 1999 las mismas ascendieron a 43, archivándose todas ellas tras las diligencias practicadas al no desprenderse la existencia de indicios suficientes que merecieran un reproche disciplinario. En el ámbito disciplinario solo merece destacarse la incoación de un expediente disciplinario a un oficial de la Administración de Justicia.

H) PERSONAL AUXILIAR

En julio de 1999, la Fiscalía General del Estado tomó la iniciativa de proponer el incremento de plazas de la plantilla de personal auxiliar de las Fiscalías y sus Adscripciones Permanentes, remitiendo a tal efecto a los órganos competentes estatales y autonómicos relación de nuevas plazas que se interesaba crear. Esta relación se confeccionó tras recibir informes de los Fiscales Jefes sobre la necesidad de adecuar y ampliar las dotaciones de personal colaborador de sus Fiscalías. La propuesta global implicaba un aumento de 279 plazas, de las que 183 (26 oficiales, 118 auxiliares y 39 agentes) correspondían a Fiscalías con competencias en materia de personal auxiliar transferidas a las Comunidades Autónomas, por lo que su incremento se interesó de los Departamentos de Justicia de las respectivas Comunidades. Para las restantes Fiscalías sobre las que la Administración del Estado mantiene sobre el personal auxiliar competencia se solicitó un total de 96 nuevos funcionarios (19 oficiales, 59 auxiliares y 18 agentes). La exposición adjuntando la iniciativa se elevó al Ministerio de Justicia para su debido conocimiento, recogiendo la totalidad de plazas propuestas.

Por razón de limitaciones presupuestarias, y tras diversas gestiones de la Inspección Fiscal con el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por acuerdo de 11 de noviembre de 1999 y previo informe del Consejo Fiscal, acordó ampliar en 59 las plazas de auxiliares para las Fiscalías sobre las que se conserva la competencia en materia de personal (cifra superior a las barajadas en los primeros contactos sostenidos por la Inspección Fiscal, aunque menor que la relacionada en la propuesta). De esas 59 plazas, 41 son de auxiliar y 18 de agentes.

Sobre las ampliaciones de la plantilla de auxiliares competencia de las Comunidades Autónomas, la Inspección Fiscal cursó las oportunas comunicaciones a los Departamentos correspondientes, promoviendo así la iniciativa para efectuar la pertinente valoración sobre la relación de aumento de plazas interesada. Ante la iniciativa recibida, las Comunidades Autónomas tendrían que elaborar una propuesta de la que darían traslado al Consejo Fiscal (art. 484 LOPJ y 50 RD 249/96, de 16 de febrero, Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia) como requisito previo para su ulterior aprobación final por el Ministerio de Justicia. De alguna de las Comunidades Autónomas no se ha recibido contestación, incluso pese a reiterarse las peticiones a algunas de ellas ante las necesidades de personal expuestas por determinadas Fiscalías de su ámbito territorial, aunque en determinadas ocasiones se ha suplido las dificultades de la falta de auxiliares titulares con la designación de personal interino de refuerzo. Con otras Comunidades se han sostenido conversaciones sobre la cuestión, pero todavía o no se ha emitido propuesta de aprobación al Ministerio de Justicia, o se ha sometido a informe del Consejo Fiscal ampliación de plantilla inferiores a las pretendidas desde la Fiscalía General del Estado.

La entrada en vigor para el año 2001, de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, determinó que en julio de 1999 por la Fiscalía General del Estado se dirigiera al Ministerio de Justicia una exposición de las necesidades que consideraba imprescindibles fuesen cubiertas para que el Ministerio Fiscal pudiera cumplir con dignidad y eficacia las funciones que se le encomendaban en el Proyecto de Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, entonces en fase de tramitación ante el Congreso de los Diputados.

Si la necesidad de incrementar la plantilla del Ministerio Fiscal resulta imprescindible para cumplir los fines asignados en el Proyecto

de Ley, el incremento proporcional del número de oficiales, auxiliares y agentes judiciales debe ser su consecuencia inevitable. Por ello, junto con la exposición elevada se adjuntaron sendas propuestas de incremento de las plantillas de fiscales y de personal auxiliar.

Al convertirse el proyecto en realidad, el 13 de enero del año próximo entrará en vigor la Ley Orgánica 5/2000, y los locales y las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia habrán de adecuarse para hacer frente a las necesidades de medios materiales y personales que exigirán las Fiscalías, y la responsabilidad de esta cobertura corresponde tanto a la Administración del Estado como a las Autónomas, teniendo en cuenta que siete Comunidades en estos momentos (abril 2000) han recibido la transferencia de los medios materiales y personal auxiliar de los órganos fiscales, y que por tanto es competencia de ellas el atender a las necesidades anteriormente descritas.

Desde el verano de 1999, la Inspección Fiscal y los Servicios correspondientes del Ministerio de Justicia han mantenido diversas reuniones para determinar los medios personales que las Fiscalías han de tener a su disposición el día de entrada en vigor de la Ley. Como consecuencia, se ha alcanzado un principio de acuerdo para dotar a la Carrera Fiscal con 148 nuevas plazas de fiscales, incremento que habrá de someterse a informe del Consejo Fiscal. A su vez, la Fiscalía General del Estado ha remitido al Ministerio un proyecto de propuesta de ampliación de la plantilla de personal auxiliar correlativo con el previsible incremento de plazas de fiscales. El incremento total solicitado supone 85 nuevas plazas de oficiales, 224 de auxiliares y 85 de agentes. Al mismo tiempo la Fiscalía General ha dirigido las pertinentes comunicaciones a los Departamentos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, interesando de cada una de ellas la realización de las gestiones oportunas para lograr la ampliación de la plantilla de personal auxiliar en las Fiscalías de su territorio. En el caso de Navarra la solicitud de aumento de personal auxiliar es en cinco plazas, en Galicia de 32, en Andalucía de 66, en Cataluña de 50, en Canarias de 18, en el País Vasco de 17 y en la Comunidad Valenciana de 34.

I) MEDIOS MATERIALES

Los contactos mantenidos por la Inspección Fiscal con la Subdirección General de Organización y Medios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, con la Dirección General de Infraestructuras para la Administración de Justicia y con la Subdirección

General de Obras y Patrimonio, han permitido atender en buena medida las peticiones realizadas por la Fiscalías, durante el pasado ejercicio.

Como ya adelantamos en la Memoria del año pasado, se pretendía en la presente no sólo aportar el dato de las dotaciones que han corrido a cargo del Ministerio de Justicia, sino también proporcionar los datos de los inmuebles y medios materiales suministrados por las Comunidades Autónomas que, hasta el presente, han recibido las transferencias de los medios materiales y económicos. Sin embargo si bien el 7 de marzo se envió un escrito a todas ellas, solicitando esos datos, en la fecha de cierre de esta Memoria sólo han contestado el Gobierno Vasco, la Generalitat de Cataluña y la Xunta de Galicia respecto de las inversiones realizadas en mobiliario y equipamiento diverso. Por tanto, únicamente nos referiremos a continuación a los efectuados por el Ministerio de Justicia y por los Gobiernos citados, en la seguridad de que en las próximas se puedan ofrecer los datos sobre esta materia en todas las Administraciones.

1. Actuaciones realizadas por el Ministerio de Justicia en espacios para Fiscalías, durante el ejercicio 1999

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1999			
Localidad	Título	Superficie útil m ²	Dependencias para la Fiscalía
Alcañiz	Proyecto de adecuaciones varias en edificio de Juzgados.	50	2 despachos Fiscal, 1 secretaría, archivos Arrendamiento (20 por 100 superficie total)
Ávila	Nuevo edificio de Juzgados: instalaciones de Fiscalías en plantas baja y 2. ^a	322	7 despachos individuales, 2 secretarías, archivos vivos y sala de vistas
La Bañeza	Nuevo edificio de Juzgados: instalaciones de Fiscalía en planta baja	27	1 despacho para Fiscal
Calamocha	Convenio con el Ayuntamiento para la construcción del nuevo edificio de Juzgados.		1 despacho Fiscal y archivos
Cartagena	Adscripción de Fiscalía en planta 9. ^a del nuevo edificio de Juzgados.		
Ciudad Real	Mejoras varias en la AP.		
Guadalajara	Instalación de Fiscalía en planta 1. ^a del nuevo edificio de Juzgados.		
Huesca	Obras de adecuaciones varias en la AP con remodelación completa y ampliación de la Fiscalía y de la vivienda del Fiscal Jefe. Expte.: 1014/99	500	10 despachos Fiscales, 3 secretarías, archivos, vivienda
Jaca	Obras de nuevo edificio de Juzgados (nuevos locales para Fiscales). Expte.: 1034/97	70	1 despacho, 1 secretaría y archivo

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1999			
Localidad	Título	Superficie útil m ²	Dependencias para la Fiscalía
Logroño	Obra de adecuación de dos despachos y secretaría en el nuevo local de la Abogacía del Estado, Víctor Pradera, 1-1.º, frente al TSJ. Expte.: arrendamiento	50	2 despachos Fiscal, 1 secretaría y archivos Arrendamiento (20 por 100 superficie total)
Llanes	Nueva instalación del JPPII en local a calle. Despacho Fiscal.	17	
Madrid	Obras para instalación provisional Fiscalía Antidroga, Fortuny, 4. Expte.: 1009/99 Cableado informático, instalación eléctrica y pintura en dependencias de planta 3.ª Actualmente están ubicados en la calle García Gutiérrez, tras haberse realizado por Patrimonio del Estado las actuaciones necesarias para establecer en ese inmueble la sede definitiva.	300	
Madrid	Restauración sofás y butacas antesala del despacho del Fiscal General del Estado (4 sofás de 3 plazas y 4 butacas), Fortuny, 4. Exptes.: 1648/99 y 1028/98		
Madrid	Instalación eléctrica, telefónica y de protección de incendios en la Fiscalía Anticorrupción, Francisco Gervás, 3. Expte.: 1713/99	800,96	Fiscalía Especial Antidroga (Jefatura, Despachos Fiscales y Secretaría)

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1999

Localidad	Título	Superficie útil m ²	Despendencias para la Fiscalía
Madrid	Modificación de instalación de climatización en la Fiscalía de Menores, General Martínez Campos, 3. Expte.: 1641/99	678	
Madrid	Instalación de unidades de bomba de calor en despachos de la Fiscalía General del Estado, Fortuny, 4 (2 equipos en Despacho Fiscal y su secretaría, en planta 1.ª). Expte.: 1661/99	45	3 despachos
Madrid	Prueba de estanqueidad de depósitos de gasóleo y sus tuberías en la Fiscalía General del Estado, Fortuny, 4. Expte.: 1660/99	3.200 (2.460 s/r 640 b/r)	
Madrid	Obras de acondicionamiento de edificio para instalación provisional de la Fiscalía Anticorrupción, Francisco Gervás, 3. Expte.: 1001/99	800,96	
Madrid	Acondicionamiento de espacios para Fiscalía en el edificio de Gran Vía, 52.	130	2 despachos dobles, 1 sencillo, 1 secretaría que ocupan 5
Madrid	Proyecto de rehabilitación y ampliación de la Fiscalía General del Estado, Fortuny, 4, realizado por Patrimonio del Estado.		

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1999			
Localidad	Título	Superficie útil m ²	Despendencias para la Fiscalía
Oviedo	Nuevo edificio de Juzgados.	814	En planta 5. ^a , incluyendo ampliación en espacios de reserva: 5 despachos individuales específicos, 6 despachos fiscales dobles, 2 despachos abogados fiscales, 2 secretaría, sala de juntas y sala de vistas
Palma de Mallorca	Estudio y levantamiento de planos en el edificio de la calle San Alonso para futura sede de la Fiscalía.		
Salamanca	Climatización frío-calor en oficinas de la Fiscalía y acondicionamiento de accesos en el Palacio de Justicia, Gran Vía, 33-37. Expte.: 1596/99	200	
Segovia	Proyecto de reparación de cubiertas, instalación de ascensor y espacios en la AP. Expte.: 1054/98	91,2	3 despachos Fiscales, archivo, aseos y secretaría de la Fiscalía
Teruel	Obra de remodelación completa y ampliación en el nivel 5 de la AP y reforma completa de vivienda del Fiscal Jefe. Expte.: 1013/98	250	5 despachos Fiscales, 3 secretarías, archivos, aseos propios, vivienda
Tineo	Rehabilitación del edificio de Juzgados de Tineo.	15	1 despacho Fiscal
Zamora	Juzgado contencioso-administrativo y servicios diversos en el Palacio de Justicia, ampliación de la secretaría. Despacho Fiscal.	17	1 despacho Fiscal

Actuaciones en espacios para fiscalía durante 1999			
Localidad	Título	Superficie útil m ²	Dependencias para la Fiscalía
Zaragoza	Obras de adecuaciones varias en el antiguo edificio de Juzgados de la plaza del Pilar.	400	1 despacho Fiscal Jefe, 3 despachos dobles Fiscales, sala de secretaría, sala de juntas
Zaragoza	Segunda fase de reformas de los Juzgados de la plaza del Pilar. Reforma de Fiscalía, 2. ^a planta: 1 despacho individual, 3 despachos dobles, secretaría, sala de juntas, archivo vivo.	430	

A ello ha de sumarse una cantidad cercana los sesenta millones de pesetas destinados a mobiliario y maquinaria.

2. Actuaciones realizadas por el Gobierno Vasco en mobiliario y equipamiento diverso, durante el ejercicio 1999.

VIZCAYA

- *Fiscalía (Familia y Menores)*, Barroeta Aldamar, 10. Bilbao

Intervención en aproximadamente 360 m², amueblando y equipando siete puestos de oficina, cuatro despachos de Fiscal, una sala multiuso y una zona de archivo.

El coste ascendió aproximadamente a 4.659.000 ptas.

- *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco*, Barroeta Aldamar, 10 edificio Anexo a Palacio de Justicia. Bilbao

Se han amueblado y equipado cuatro puestos de oficina, dos despachos para Fiscal y zona de archivo.

El coste ascendió aproximadamente a 1.940.000 ptas.

- *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco*, Buenos Aires, 6. Palacio de Justicia. Bilbao

Reordenación de la Oficina judicial, amueblado y equipamiento de dos despachos para Fiscal.

El coste ascendió aproximadamente a 1.380.000 ptas.

ÁLAVA Y GUIPÚZCOA

Se ha realizado equipamiento en diversas dependencias de la Fiscalía por un importe aproximado de 2.100.000 ptas.

3. Actuaciones realizadas por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña durante el ejercicio de 1999

	Mobiliario	Construcciones y reforma de edificio	Instalaciones	Totales
Barcelona	455.659	5.897.950	2.092.468	8.446.077
Gavá	4.928.976	53.618.437		58.547.413
El Prat de Llobregat		1.232.340		1.232.340
L'Hospitalet de Llobregat ..	95.796	0	19.679	115.466
Mataró	233.039	157.485	60.401	450.925
Sabadell	8.017.150	2.505.292	1.008.181	11.530.623
Girona		2.775.167	67.233	2.842.400
Blanes.....	155.362	20.467.191		20.622.553
Olot			477.112	477.112
Lleida	32.448			32.448
La Seo d'Urgell	64.890			64.890
Tarragona	63.048	3.861.111	238.157	4.162.316
Reus	343.295		267.843	611.138
Tortosa	31.527		259.868	291.395
Total	14.421.190	90.514.973	4.490.933	109.427.096

4. Actuaciones realizadas por la Xunta de Galicia, durante el año 1999.

La Xunta ha realizado las siguientes inversiones económicas en mobiliario de las dependencias de Fiscalías.

- *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:*
11.162.143 pesetas.
- *Fiscalía de los Juzgados de A Coruña:*
25.738 pesetas.
- *Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra y Adscripción Permanente de Vigo:*
2.272.847 pesetas.
- *Adscripción Permanente de Monforte de Lemos:*
492.263 pesetas.
- *Fiscalía de Ourense:*
462.719 pesetas.

En total las inversiones en muebles de oficina para las dependencias de Fiscalías ascendieron a:

14.415.710 pesetas.

1989	1.522.340	+ 98.723 =	+ 6,37%
1990	2.047.481	+525.141 =	+34,50%
1991	2.089.120	+ 41.639 =	+ 2,03%
1992	2.245.432	+156.312 =	+ 7,48%
1993	2.426.049	+180.617 =	+ 8,04%

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Se recogen en este capítulo los comentarios sobre la evolución de la litigiosidad criminal durante el año 1999, distinguiendo el orden cuantitativo y cualitativo de las diligencias abiertas por delitos y faltas. Asimismo se dedican sendos apartados a la actividad terrorista y al tráfico de drogas. En el apartado *d)* se reseñan los comentarios sobre la evolución de la criminalidad en las comunidades autónomas. Finalmente se contiene un apartado con la evolución de la criminalidad en el ámbito de la jurisdicción militar.

Un examen pormenorizado de las estadísticas relativas a la criminalidad puede verse en el anexo sobre datos estadísticos que se contiene al final de esta Memoria, de cuyos cuadros se han extraído los comentarios que siguen a continuación.

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

1. Comenzando por el número de Diligencias Previas incoadas durante 1999 por delitos, en tanto que se trata de un dato que, si bien no es equiparable al de los delitos cometidos, sí que resulta de enorme interés como cifra de referencia en el estudio de la evolución de la litigiosidad criminal, se reseña a continuación el cuadro comparativo de las Diligencias Previas incoadas en los últimos años:

EVOLUCIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS EN LA ÚLTIMA DÉCADA

1989	1.522.340	+ 98.723 =	+ 6,37%
1990	2.047.481	+525.141 =	+34,50%
1991	2.089.120	+ 41.639 =	+ 2,03%
1992	2.245.432	+156.312 =	+ 7,48%
1993	2.426.049	+180.617 =	+ 8,04%

1994	2.563.379	+137.330 =	+ 5,66%
1995	2.733.020	+169.641 =	+ 6,61%
1996	2.975.572	+242.552 =	+ 8,87%
1997	3.087.667	+112.095 =	+ 3,77%
1998	3.227.757	+140.090 =	+ 4,54%
1999	3.476.504	+248.747 =	+ 7,71%

Se aprecia un incremento del 7,71 por 100 en el número de Diligencias Previas incoadas en el año, cifra esta que representa un aumento de 3 y 4 puntos respecto de los dos años anteriores.

En cuanto a los juicios de faltas, subsisten las dificultades que ya comentábamos en la Memoria anterior respecto a la obtención y contabilización de datos fiables acerca de los juicios de faltas. No obstante, a excepción de Málaga y Tenerife, se han aportado datos sobre el total de juicios de faltas incoados por todas las restantes Fiscalías. Comparando la cifra que señalábamos y explicábamos el año anterior, situada en 531.201 juicios de faltas, con la de este año, que se sitúa en 595.524, se aprecia un incremento del 12 por 100, frente al 6 por 100 establecido el año anterior.

El Ministerio Fiscal intervino en 215.211 juicios de faltas, prácticamente la misma cifra que en el año anterior.

2. En este apartado se analiza la evolución de los juicios de faltas y diligencias previas por provincias y por Comunidades autónomas.

Respecto de las diligencias previas por Comunidades autónomas, en el siguiente cuadro se aprecia su evolución:

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidades Autónomas	1998	1999	±	Porcentaje
Andalucía.....	729.181	831.918	102.737,00	14,09
Aragón	68.723	72.680	3.957,00	5,76
Asturias	53.862	54.612	750,00	1,39
Baleares.....	71.099	92.789	21.690,00	30,51
Canarias	175.081	185.485	10.404,00	5,94
Cantabria.....	39.115	42.174	3.059,00	7,82
Castilla-León.....	130.218	144.807	14.589,00	11,20
Castilla-La Mancha	95.613	101.364	5.751,00	6,01
Cataluña.....	495.954	508.397	12.443,00	2,51
Extremadura.....	71.855	76.133	4.278,00	5,95
Galicia.....	191.461	197.138	5.677,00	2,97
Madrid.....	481.434	489.734	8.300,00	1,72

Comunidades Autónomas	1998	1999	±	Porcentaje
Murcia.....	81.992	88.172	6.180,00	7,54
Navarra.....	25.823	27.608	1.785,00	6,91
La Rioja.....	11.667	34.988	23.321,00	199,89
C. Valenciana.....	401.183	420.258	19.075,00	4,75
País Vasco.....	104.982	106.215	1.233,00	1,17

En todos los casos se aprecia un aumento en las diligencias incoadas. A excepción de La Rioja, cuyas cifras sin duda deben obedecer a distintos criterios en el cómputo de datos de un año a otro o a algún defecto en la obtención de datos del sistema informático, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta el teórico incremento que anuncia, son importantes los aumentos detectados en Baleares (30 por 100), Andalucía (14 por 100), Castilla-León (11 por 100) y Cantabria (7,8 por 100). El resto de comunidades se sitúa por debajo de la media anual de incremento situada en el 7,7 por 100. Por lo que respecta a Madrid y Cataluña sus aumentos, poco significativos, se sitúan en el 1,7 por 100 y 2,5 por 100.

Las diligencias previas se han repartido por provincias en la forma que indica el siguiente cuadro:

DILIGENCIAS PREVIAS POR PROVINCIAS

Provincias	1998	1999	±	Porcentaje
Álava.....	14.731	14.934	203	1,38
Albacete.....	21.738	22.845	1.107	5,09
Alicante.....	147.473	164.514	17.041	11,56
Almería.....	47.058	56.441	9.383	19,94
Asturias.....	53.862	54.612	750	1,39
A. Nacional.....	2.031	2.032	1	0,05
Ávila.....	6.483	6.669	186	2,87
Badajoz.....	50.562	54.592	4.030	7,97
Baleares.....	71.099	92.789	21.690	30,51
Barcelona.....	340.784	352.194	11.410	3,35
Burgos.....	22.020	22.190	170	0,77
Cáceres.....	21.293	21.541	248	1,16
Cádiz.....	77.454	79.247	1.793	2,31
Castellón.....	40.910	42.373	1.463	3,58
Ciudad Real.....	31.042	33.516	2.474	7,97
Córdoba.....	65.243	65.976	733	1,12
Cuenca.....	8.935	10.489	1.554	17,39
Gerona.....	53.997	55.402	1.405	2,60
Granada.....	63.148	75.446	12.298	19,47
Guadalajara.....	7.947	8.937	990	12,46
Guipúzcoa.....	29.951	29.418	-533	-1,78

Provincias	1998	1999	±	Porcentaje
Huelva	42.096	43.637	1.541	3,66
Huesca	10.659	11.063	404	3,79
Jaén	37.616	40.267	2.651	7,05
La Coruña	66.187	68.742	2.555	3,86
La Rioja	11.667	34.988	23.321	199,89
Las Palmas	97.270	102.138	4.868	5,00
León	25.213	30.896	5.683	22,54
Lérida	22.528	23.716	1.188	5,27
Lugo	16.457	16.600	143	0,87
Madrid	481.434	489.734	8.300	1,72
Málaga	203.806	217.572	13.766	6,75
Murcia	81.992	88.172	6.180	7,54
Navarra	25.823	27.608	1.785	6,91
Orense	14.975	15.248	273	1,82
Palencia	11.830	11.964	134	1,13
Pontevedra	93.842	96.548	2.706	2,88
Salamanca	17.201	17.195	-6	-0,03
Santander	39.115	42.174	3.059	7,82
S. C. Tenerife	77.811	83.347	5.536	7,11
Segovia	6.231	6.805	574	9,21
Sevilla	192.760	253.332	60.572	31,42
Soria	5.001	4.905	-96	-1,92
Tarragona	68.645	77.085	8.440	12,30
Teruel	4.171	4.714	543	13,02
Toledo	25.951	25.577	-374	-1,44
Valencia	212.800	213.371	571	0,27
Valladolid	32.531	33.916	1.385	4,26
Vizcaya	60.300	61.863	1.563	2,59
Zamora	10.191	10.267	76	0,75
Zaragoza	53.893	56.903	3.010	5,59
Total	3.227.757	3.476.504	248.747	7,71

Tan sólo se aprecian disminuciones, muy poco importantes por cuanto no superan el 2 por 100 en ningún caso, en Guipúzcoa, Salamanca, Soria y Toledo. Los incrementos más significativos, aparte del ya comentado de Baleares, han sido los de Sevilla (31 por 100), León (22 por 100), Almería y Granada (19 por 100), Cuenca (17 por 100), Teruel (13 por 100), Guadalajara y Tarragona (12 por 100) y Alicante (11 por 100). A excepción de Sevilla, las provincias de grandes ciudades se situaron por debajo de la media nacional, así Barcelona con un 3,35 por 100, Bilbao (2,59 por 100), Madrid con un aumento del 1,72 por 100 y Valencia (0,27 por 100).

A continuación se recoge el cuadro comparativo de los juicios de faltas incoados en el año en cada provincia.

JUICIOS DE FALTAS POR PROVINCIAS

Provincias	1998	1999	±	%
Álava	4.065	4.190	125	3,08
Albacete	3.839	3.734	-105	-2,74
Alicante	5.410	2.604	-2.806	-51,87
Almería	10.495	11.829	1.334	12,71
Asturias	16.472	16.580	108	0,66
Ávila	0	2.819	2.819	??
Badajoz	5.109	5.148	39	0,76
Baleares	20.061	27.688	7.627	38,02
Barcelona	90.300	93.220	2.920	3,23
Burgos	4.501	4.307	-194	-4,31
Cáceres	3.242	2.941	-301	-9,28
Cádiz	32.416	43.165	10.749	33,16
Castellón	6.075	5.558	-517	-8,51
Ciudad Real	4.045	4.708	663	16,39
Córdoba	5.311	4.368	-943	-17,76
Cuenca	0	1.370	1.370	??
Gerona	19.631	22.109	2.478	12,62
Granada	15.913	14.090	-1.823	-11,46
Guadalajara	2.596	4.323	1.727	66,53
Guipúzcoa	12.342	13.249	907	7,35
Huelva	5.695	5.202	-493	-8,66
Huesca	1.325	1.644	319	24,08
Jaén	6.296	6.006	-290	-4,61
La Coruña	14.216	14.785	569	4,00
La Rioja	4.036	4.564	528	13,08
Las Palmas	16.453	16.250	-203	-1,23
León	4.507	4.181	-326	-7,23
Lérida	4.254	4.908	654	15,37
Lugo	3.101	3.046	-55	-1,77
Madrid	0	46.219	46.219	??
Málaga	0	0	0	??
Murcia	22.711	25.166	2.455	10,81
Navarra	2.540	2.995	455	17,91
Orense	3.905	4.120	215	5,51
Palencia	1.914	1.634	-280	-14,63
Pontevedra	18.214	20.271	2.057	11,29
Salamanca	3.065	3.173	108	3,52
Santander	6.689	8.705	2.016	30,14
S. C. Tenerife	0	0	0	??
Segovia	2.468	2.456	-12	-0,49
Sevilla	23.876	26.217	2.341	9,80
Soria	955	1.281	326	34,14
Tarragona	10.155	10.281	126	1,24
Teruel	1.338	1.092	-246	-18,39
Toledo	2.688	3.580	892	33,18
Valencia	37.672	45.944	8.272	21,96
Valladolid	4.303	4.576	273	6,34

Provincias	1998	1999	±	%
Vizcaya	21.521	27.506	5.985	27,81
Zamora	2.214	1.919	-295	-13,32
Zaragoza	7.996	9.803	1.807	22,60
Total	495.930	595.524	99.594	20,08

3. Tratamiento procesal dado a las Diligencias previas.

En 1999 se tramitaron un total de 4.260.555 diligencias previas (en el año anterior lo fueron 4.018.186), incluyendo en dicho cómputo las iniciadas a lo largo del año (3.476.504), las pendientes de conclusión de años anteriores (769.164) y las reabiertas de otros años (14.887).

Resultaron concluidas un total de 3.443.528 diligencias previas, en la línea de aumento que viene produciéndose en los últimos años si se tiene en consideración las 3.205.082 diligencias previas concluidas en 1998, las 3.106.812 del año 1997, 2.992.026 del año 1996 y las 2.764.039 del año 1995.


Se analiza seguidamente el modo de conclusión de esas diligencias previas:

— Archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito (artículo 789.5.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Suponen un total de 521.332, lo que representa el 15 por 100 (el 16 por 100 supuso el año anterior).

— Se dictó archivo por entender que los hechos no constituían delito y sí falta (art. 789.5.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) en un total de 310.370, que al igual que el año anterior representa un 9 por 100 del total.

— Archivadas por no ser conocido el autor (art. 789.5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Ascendieron a un total de 2.013.217, que implica el 58 por 100 del total, cifra esta prácticamente igual a la del año anterior (59 por 100).

En cuanto a las Diligencias Previas que fueron tramitadas por procedimiento abreviado con resultado de petición de apertura de juicio oral y escrito de acusación por el Fiscal ascendieron a 110.781 ante el Juzgado de lo Penal (98.005 en el año anterior) y 8.112 ante la Audiencia Provincial (frente a las 22.161 del año pasado); en total 118.893 asuntos calificados por procedimiento abreviado con un reparto distinto al del año anterior, puesto que las calificaciones ante la Audiencia Provincial han disminuido a más de la mitad como efecto derivado de la modificación de competencias operada en



el artículo 14 de la LECrim. por la LO 36/1998, de 10 de noviembre.

4. Procedimientos abreviados y sumarios incoados.

A lo largo de 1999 se incoaron 115.679 procedimientos abreviados ante los Juzgados de lo Penal, cifra que representa un aumento del 5,5 por 100 frente a las 109.113 del año anterior, explicable por cuanto antes se dijo acerca del nuevo régimen de distribución de competencias entre las Audiencias Provinciales y los Juzgados de lo Penal. Sin embargo, este aumento no guarda proporción con la disminución producida en las AP.

Los procedimientos abreviados ante la AP incoados ascendieron a 9.995 frente a los 19.263 del anterior año, y el de sumarios a 2.811 frente a los 3.105 del anterior año. En definitiva, resulta muy relevante el descenso a casi la mitad de las causas atribuidas a juicio oral ante la Audiencia Provincial. El número de sentencias de las AP, sumando los procedimientos abreviados y los sumarios, se situó en 15.364, cifra inferior a la del pasado año (19.243).

5. Juicios orales.

Los juicios orales celebrados han visto una disminución, tanto en el Juzgado de lo Penal que pasaron de 109.282 del pasado año a los 108.797 de éste (-0,9 por 100), como fundamentalmente en las Audiencias Provinciales, de 20.755 del pasado año a los 15.469 juicios celebrados en 1999 por abreviado y de 1.905 por sumario a los 1.835 en este año.

Los juicios celebrados ante el Tribunal del Jurado arrojaron una cifra muy similar, 298 frente a los 290 del pasado año. El porcentaje de suspensiones es muy inferior en el Tribunal del jurado (3 por 100) a las suspensiones en el resto de procedimientos que se sitúan en torno al 30 por 100.

Los juicios rápidos, respecto de los cuales el pasado año advertíamos que venían sufriendo una importante y paulatina disminución en los últimos años, han aumentado muy ligeramente en el Juzgado de lo Penal (se celebraron 3.528 frente a los 3.445 del año anterior) y disminuido en la AP de 399 a 148, lo que se explica por la atribución a las Audiencias en virtud de la última reforma de la LECrim. de causas con pena no inferior a cinco años de prisión en lugar de los tres años anteriores. La tasa de suspensiones en los juicios rápidos, que alcanza al 17 por 100, es muy inferior a la producida en los restantes juicios (30 por 100 aproximadamente), a excepción del jurado.

6. Diligencias de investigación penal.

Las diligencias de investigación preprocesal que se siguen en las Fiscalías aumentaron en un 10 por 100 al situarse en 10.114 las diligencias incoadas. De tales diligencias se archivaron por no apreciarse méritos para el inicio de actuaciones penales un 40,4 por 100, frente a las que dieron lugar a procedimiento penal que representaron el 53 por 100. En 295 ocasiones se interpuso querrela por el Fiscal y en 3.796 ocasiones se presentó denuncia.

7. Hábeas corpus.

Este procedimiento ha sido utilizado en mayor número de ocasiones pero con un porcentaje de inadmisión y desestimación superiores a los del pasado año. Así, frente a los 2.596 procedimientos de hábeas corpus del pasado año, en éste se promovieron un total de 3.181, lo que representa un aumento del 22 por 100 de causas. Sin embargo, el número de estimaciones (51 causas) ha sido inferior a la del pasado año que se situó en 60 asuntos. Igualmente, el porcentaje de los asuntos inadmitidos a trámite (64 por 100 frente al 43 por 100 del año anterior) da idea de la utilización abusiva y poco fundada en muchas ocasiones de este procedimiento.

8. Comparecencias del artículo 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este apartado, que ha sido elaborado por la Inspección Fiscal fruto de la labor de seguimiento que lleva a cabo sobre esta materia, merece destacarse que el número de comparecencias con relación a períodos anteriores ha disminuido en un número considerable, concretamente en 3.200, produciéndose las disminuciones más sensibles en Málaga, 560; Cádiz, 480; Granada, 212; Alicante, 186; Madrid, 175; Pontevedra, 166; Valladolid y Tenerife, 159; y Castellón 159.

Los servicios establecidos en todas las Fiscalías para hacer frente a las comparecencias, están bien atendidos funcionando con gran normalidad.

COMPARECENCIAS ARTÍCULO 504 DURANTE EL AÑO 1999

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Drogas	4	20	14	36	31	1	83	3	3	24	3	3	225
A. Nacional	5	8	26	11	7	6	8	11	5	13	11	0	111
Cataluña:													
Barcelona	105	216	131	147	172	196	143	120	116	130	152	124	1.752
Tarragona	34	3	39	48	21	46	33	16	25	73	49	17	404
Lérida	8	12	10	14	14	5	10	11	9	10	7	2	112
Gerona	6	14	26	16	19	17	19	18	13	20	27	13	208
Galicia:													
La Coruña	47	57	84	108	55	50	51	59	50	62	52	48	723
Lugo	12	14	16	11	21	9	6	9	5	16	9	2	130
Orense	21	11	18	29	11	10	17	11	9	16	13	11	177
Pontevedra	75	99	60	56	132	81	53	72	77	78	63	52	898
País Vasco:													
Bilbao	12	24	36	27	17	22	39	16	13	27	25	16	274
S. Sebastián	14	8	19	8	7	7	11	27	20	11	20	9	161
Vitoria	6	3	9	13	11	4	2	1	13	6	4	4	76
Balears	26	39	35	20	21	22	15	36	38	35	23	31	341
Asturias	15	22	19	30	21	27	32	18	29	25	27	31	296
Cantabria	24	16	17	20	24	17	22	6	0	29	14	17	206
Castilla-León:													
Burgos	21	11	11	35	8	14	5	10	16	15	19	5	161
León	19	47	20	22	18	17	25	11	35	21	33	22	290
Zamora	8	7	8	1	9	9	0	11	4	7	0	4	68
Salamanca	4	8	10	10	13	8	12	9	15	12	11	17	129
Valladolid	7	14	20	13	1	0	0	23	6	18	2	8	112
Palencia	6	5	8	5	1	7	4	8	10	3	6	6	69
Ávila	0	3	3	1	5	2	0	1	0	0	0	1	16

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Soria	9	10	8	11	7	6	6	13	11	1	6	5	93
Segovia	17	26	5	7	0	1	1	2	3	3	0	1	66
Andalucía:													
Granada	36	79	35	55	59	27	56	41	27	45	26	31	517
Jaén	9	27	31	23	27	13	33	11	15	25	14	10	238
Málaga	130	161	180	186	135	180	91	90	132	152	160	79	1.676
Almería	47	59	36	57	47	66	46	44	59	44	20	38	563
Cádiz	131	172	132	100	134	95	172	179	8	1	178	105	1.407
Huelva	28	41	26	25	24	13	15	35	13	35	19	20	294
Córdoba	22	37	21	31	74	30	20	18	20	19	27	23	342
Sevilla	44	72	77	65	74	45	36	47	37	62	62	42	663
Castilla-La Mancha:													
Albacete	20	23	35	20	14	21	17	13	17	10	33	18	241
Toledo	8	8	28	5	1	1	12	9	12	18	10	10	122
Ciudad Real	9	6	13	11	15	12	16	34	4	11	13	0	144
Cuenca	3	2	8	2	3	7	12	2	2	5	2	0	48
Guadalajara	24	28	26	25	28	27	29	32	24	23	29	17	312
Murcia	42	78	60	59	67	48	22	75	64	83	49	56	703
La Rioja	10	5	12	12	5	10	8	5	8	8	5	19	107
Comunidad Valenciana:													
Valencia	23	22	29	19	42	26	32	34	16	43	54	15	355
Castellón	25	16	13	10	9	11	0	26	9	9	9	13	150
Alicante	17	33	32	9	42	36	29	26	57	51	32	27	391
Aragón:													
Zaragoza	18	15	28	33	23	49	16	25	48	31	18	13	317
Huesca	3	1	0	2	6	3	3	1	2	7	5	4	37
Teruel	8	4	13	1	5	5	11	7	7	1	2	8	72

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Extremadura:													
Cáceres	18	7	7	4	17	20	0	1	13	28	17	6	138
Badajoz	22	23	22	18	32	25	34	18	1	44	22	22	283
Canarias:													
Las Palmas	17	31	39	16	30	13	14	28	12	11	29	34	274
Tenerife	56	58	45	57	42	39	35	28	23	28	23	38	472
Madrid	234	219	219	276	285	276	206	194	207	259	215	243	2.833
Navarra	5	11	15	9	14	18	6	6	15	16	7	6	128
Totales	1.514	1.935	1.834	1.829	1.900	1.700	1.568	1.551	1.377	1.724	1.647	1.346	1.992

9. Retiradas de acusación.

Al igual que en los años 1997 y 1998 y por las mismas razones, este año las retiradas de acusación han disminuido, tal y como indica la Inspección Fiscal en el seguimiento sobre esta materia, pues en el año 1996 a consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Código Penal que despenalizó diversas conductas, hubo de procederse a la retirada de numerosas acusaciones. Sin embargo, en los años 1997 y 1998 (1.699) y 1999 (1.645) la situación se ha normalizado en gran medida, aunque todavía el número de retiradas de acusación de este último año ha sido superior a las que se venían produciendo antes de la entrada en vigor del actual Código Penal.

RELACION RETIRADAS Acusación año 1999

Fiscalía	E	F	M	A	M	J	JL	S	O	N	D	T
Álava	3	0	3	2	0	0	3	4	0	1	0	16
Albacete	0	3	2	1	0	4	2	1				20
Alicante												6
Almería												19
Ávila	2	2	2	2	9	1	1	1	1			24
Badajoz	0	0	3	2								9
Barcelona	14	20	17	22	21	24	13	12	20	3	14	216
Burgos	0	2	0	1	0	0	1	1	0	1	1	7
Cáceres												6
Cádiz												1
Castellón	3	4	3	6	1	0	3	6	0	2	3	31
Ciudad Real	1	3	1	3	0	1	0	0	0	1		10
Córdoba	1	2	1	2	1	1	2	3	4	0	1	23
Coruña, La	0	1	1	0	1	3	0	0	2	1	2	11
Cuenca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gerona	3	1	5	4	4	4	1	4	3	3	4	36
Granada	0	4	4	2	4	4	4	6	5	4	12	54
Guadalajara												5
Guipúzcoa	9	38	127	6	1	5	6	1	4	3	5	182
Huelva	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Huesca	1	0	2	2	2	0	0	2			1	10
Jaén	3	1	0	1	2	2	1			4		17
León					11							46
Lérida	2	2	10	7	4	1	3	2		2	1	34
Logroño	3	2	4	4	8	3	1					21
Lugo												16
Madrid											1	232
Málaga							3					38
Murcia												2
Orense												5
Oviedo	3	3	0	3	4	4	1	2	4	3	3	30

Fiscalía	E	F	M	A	M	J	JL	S	O	N	D	T
Palencia	0	1	0	0	1	2	1	0	1			6
Palmas, Las												189
Palma Mallorca	9	7	12	2	4	7	9	2	3			67
Pamplona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	3	1	6	2	4	2	0	4	3	5	5	35
Salamanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Santander	1	2	5	4	1	1	1	2	2	2	1	22
Segovia												3
Sevilla	4	8	12	3	1							67
Soria												4
S. C. de Tenerife ..	1	2	0	2	1	1	3	1	3	4	3	21
Tarragona												16
Teruel					1							1
Toledo						1		1	4			6
Valencia	2	7	5	1	5	3	3	2	5	4	3	40
Valladolid												4
Vizcaya	1	2	1	0	4	2	0	3	2	4	1	18
Zamora	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Zaragoza	3	1	0	1	1	0	0	1	3	0	2	12
Totales												1.645

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS.

Este apartado se extrae de las cifras que sobre el total de Diligencias Previas incoadas en atención a la naturaleza de la infracción penal se contienen en el cuadro estadístico «B» de los recogidos en el anexo estadístico que se encuentra al final de la Memoria.

Parece oportuno señalar que la inclusión de una causa en una u otra de las diferentes infracciones penales en que se divide el cuadro B se lleva a cabo mediante una primera precalificación realizada al tiempo de la incoación de la causa, que, lógicamente, por las vicisitudes de la investigación llevada a cabo en la fase de instrucción puede ser luego diferente a la calificación de los hechos que se formule en el escrito de acusación, si es que éste llega, y de la eventual sentencia que pudiera por tales hechos dictarse. Sin embargo, se ha de comprender que un examen cualitativo de la totalidad de los asuntos penales que se incoan no admite una fórmula distinta a la de esa precalificación, en tanto que, como se puede ver en el subapartado tercero del apartado A) de este capítulo, un alto porcentaje de Diligencias Previas no llega a la calificación acusatoria de las partes.

En el cuadro siguiente se cifra el número de procedimientos, en comparación con los del año anterior, en atención a los distintos títulos en que se divide el Código Penal.

Títulos Código Penal	1999	1998	±	Porcentaje
I	3.490	3.112	378	12,1
II	71	64	7	10,9
III	677.484	620.962	56.522	9,1
IV	10	6	4	66,6
V	13	25	-12	-48
VI	81.701	77.870	3.831	4,9
VII	831	727	104	14,3
VIII	9.026	8.903	123	1,3
IX	634	623	11	1,7
X	1.711	2.004	-293	-14,6
XI	14.367	15.127	-760	-5,0
XII	26.386	24.199	2.187	9,0
XIII	2.008.326	1.884.308	124.018	6,5
XIV	300	267	33	12,3
XV	5.524	5.142	382	7,4
XVI	5.596	2.355	3.241	137,6
XVII	103.135	115.840	-12.705	-10,9
XVIII	14.457	13.686	771	5,6
XIX	2.025	2.093	-68	-3,2
XX	8.164	9.024	-860	-9,5
XXI	2.383	2.559	-176	-6,8
XXII	35.980	35.543	437	1,5
XXIII	2.516	2.435	81	3,3
XXIV	39	41	-2	-4,8
XXV	97.250	89.595	7.655	8,5

Comenzando por los delitos contra la vida e integridad física de las personas, comprendidos en los cinco primeros títulos del Código, ha de señalarse que representaron el 22 por 100 del total de la criminalidad (en 1998 esta cifra se situó en el 21 por 100 y en 1997 en el 19,3 por 100). El delito doloso de homicidio registró 1.159 causas frente a las 999 del pasado año (un 16 por 100 de incremento), por asesinato se incoaron 157 frente a las 130 (+20 por 100) y por delito de homicidio imprudente se abrieron 663 frente a las 711 del año anterior. El delito de auxilio e inducción al suicidio registró un número de asuntos, 1.511, prácticamente igual al del año anterior.

El delito de lesiones dolosas, incluyendo las modalidades calificadas, alcanzó la cifra de 507.771 asuntos, que representa un aumento del 2,5 por 100 respecto de los 495.236 casos del año anterior.

El delito del artículo 153, maltrato familiar habitual, registró 11.890 asuntos (8.615 el año anterior), aumentando así en un 38 por 100. Al igual que sucediera el año pasado, a este problema se dedica un apartado específico del capítulo III de esta Memoria; y, de otra parte, es de reseñar que la actividad desplegada por los Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar en las distintas Fiscalías durante 1999 ha sido objeto de una publicación, independiente de la presente Memoria, recientemente editada en colaboración con el Instituto de la Mujer y en la que se dedica un amplio apartado a la estadística de los malos tratos en el año 1999. Al contenido de tal informe nos remitimos ahora, por razones de espacio y para evitar duplicidades, para un conocimiento estadístico más completo del problema.

Los delitos contra la libertad (título VI del Código) aumentaron un 4,9 por 100. Dicho aumento se produjo de modo muy igual entre las diferentes figuras delictivas de dicho título.

Los delitos contra la libertad sexual se situaron en 9.026 procedimientos, frente a los 8.903 asuntos del año anterior; esto implica un aumento del 1,3 por 100, siendo de destacar que las figuras más graves, por el empleo de violencia o intimidación, como son la agresión sexual y la agresión con acceso carnal, disminuyeron respectivamente de 4.910 asuntos a 4.872 y de 539 agresiones con acceso carnal del pasado año a 388 en el presente (un descenso del 28 por 100 en esta última modalidad delictiva). Los procedimientos por abuso, acoso sexual, exhibicionismo y provocación y prostitución registraron leves aumentos.

El delito de omisión del deber de socorro aumentó a 634 causas desde las 623 (+1,7 por 100).

En un 5 por 100 han disminuido las causas por delitos contra el honor; así las calumnias registraron 1.812 asuntos frente a los 2.028 procedimientos incoados en el año anterior y las injurias disminuyeron igualmente de las 13.099 causas del pasado año a las 12.555 de éste.

En el título XII dedicado a los delitos contra las relaciones familiares, que han aumentado en un 9 por 100 respecto del año anterior, destacan por su importancia y frecuencia, los delitos de abandono de familia, que aumentaron en un 10 por 100 situándose en las 16.450 causas, y los delitos de impago de pensiones que alcanzando los 9.101 asuntos han experimentado una subida idéntica del 10 por 100. Disminuyeron las causas por delitos de abandono de niños y de mendicidad.

La importancia desde el punto de vista cuantitativo de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, título XIII del

Código, se evidencia en tanto que representan el 64 por 100 del total de las causas incoadas (cifra esta igual a la del pasado año). A diferencia del año anterior en que habían disminuido un 4 por 100, disminución que afectó a las principales figuras delictivas de este título, en este año se ha experimentado un aumento del 6,5 por 100 en este tipo de delitos.

Hay que dar cuenta del aumento de los hurtos en un 7 por 100, los robos con fuerza aumentaron en un 6,1 por 100, los robos con violencia o intimidación en un 3,1 por 100 y los robos y hurtos de uso de vehículos en un 11 por 100.

Los delitos de estafa y apropiación indebida se situaron en 50.634 causas y, al igual que hicieran el pasado año, han disminuido en un 2,8 por 100 (en un 3,7 por 100 lo hicieron el año anterior). En un 15 por 100 disminuyeron los delitos de alzamiento de bienes. Los delitos societarios se han incrementado de 125 causas a las 234 registradas en este año y también aumentaron las causas por blanqueo de capitales desde las 34 del pasado año a las 40 en este.

Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social aumentaron en un 12 por 100, situándose en las 300 causas incoadas. Aumentaron las causas por delito fiscal (33 por 100), por fraude comunitario (30 por 100) y por delito contra la seguridad social (31 por 100), disminuyendo las incoadas por el delito contable y por fraude de subvenciones.

Muy importante es el incremento del 137 por 100 en las causas incoadas por los delitos del título XVI relativos a la ordenación del territorio.

En el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, dábamos cuenta el pasado año de una disminución del 26 por 100 frente a subidas de ese orden en los tres años anteriores. Pues bien, en 1999 se han incoado por este delito un total de 47.752 causas, lo que supone volver a la tendencia de aumento que se ha situado en el 11 por 100.

En materia de delitos de falsedad documental se incoaron prácticamente igual número de causas por falsedad de documentos públicos y privados; sin embargo, respecto de los documentos mercantiles, que en el pasado año disminuyeron en un 28 por 100, lo que se explicaba por la despenalización de la modalidad de falsificación consistente en faltar a la verdad en la narración de los hechos cometida por particular, sin embargo han aumentado en este año en un 43 por 100.

Dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, que han disminuido globalmente en un 9,5 por 100, son de destacar los

descensos de las acusaciones y denuncias falsas (-22 por 100), falso testimonio (-19 por 100), y quebrantamientos de condena que pasaron de 5.927 a 5.628 en este año (-5 por 100).

Para finalizar este apartado, señalar que el delito de tenencia ilícita de armas registró 1.189 procedimientos, lo que representa una disminución del 10,6 por 100 frente al año anterior.

C) CIFRAS DE ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

1. Terrorismo

A) ACCIONES REIVINDICADAS POR ETA

La nota que cabe destacar durante el año 1999 ha sido la ausencia de muertes a causa de la violencia terrorista.

El 16 de septiembre de 1998 la organización terrorista, anunció «tregua indefinida» que finalizó, tras el anuncio de la organización en tal sentido, el día 3 de diciembre del año siguiente (1999) por lo que ha tenido una duración de dieciséis meses. Durante este período de tiempo no ha habido ningún atentado y en consecuencia no se ha registrado ninguna víctima mortal por acción de ETA.

Durante estos meses la sociedad en general y la vasca en particular han vivido con la esperanza de que el terrorismo desapareciera y la paz llegara a todos los rincones. Pero junto a esta esperanza de paz definitiva de muchos se alzaban voces expresando su incredulidad ante esta nueva fase que se abría a la sociedad, sospechando que el anuncio de la tregua por parte de ETA, no tenía otra finalidad que ganar tiempo para reestructurarse y reorganizarse ante la maltrecha situación en que había quedado tras las acciones policiales llevadas a cabo que desembocaron en la desarticulación de comandos, detención de miembros de la organización y desmantelamiento de su entramado financiero.

Las acciones policiales realizadas durante la tregua parecían confirmar aquellas sospechas, definitivamente aclaradas tras su reapertura y las posteriores acciones de la banda terrorista.

La sociedad ha conocido mediante los medios de comunicación, que la documentación incautada en sucesivas detenciones, indican que ETA ha seguido reclutando gente, exigiendo el «impuesto revolucionario», abasteciéndose de material explosivo, vehículos, lonjas, etc. y recogiendo información y realizando vigilancias sobre determinadas personas significadas por razón de sus cargos, profesión o afiliación política.

Durante el año 1999, en período de tregua, la policía francesa incautó más de 7.000 kilos de explosivos y a finales de diciembre del citado año, la española incautó otros 1.997 kilos cuando a bordo de dos furgonetas eran trasladados por miembros de la banda a Madrid con la finalidad de cometer algún atentado que hubiera tenido unas dimensiones inimaginables.

Asimismo, se produjo la detención de unas 60 personas por su vinculación con la banda armada, de las que 22 tuvieron lugar en territorio nacional.

Entre las detenciones llevadas a cabo hay que destacar la de activistas significados como José Javier Arizkuren Ruiz «Kantauri», Mikel Zubimendi, Yon Bienzobas, Belen González, entre otros.

B) LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DE ETA

La declaración de tregua por parte de la organización terrorista ETA ha incidido también en la actuación de los grupos abertzales de su entorno, que tanta intranquilidad y temor causan a la sociedad, por cuanto se aprecia una importante disminución de sus acciones pero por contra, éstas son más selectivas, dirigiéndolas hacia objetivos o personas de clara significación política, en general contra representantes del Partido Popular y del Socialista, a los que han causado y siguen haciéndolo una gran inquietud. Es de destacar que este territorio histórico ha vuelto a ser el más afectado, seguido de Guipúzcoa y Álava por tales ataques.

El número de personas lesionadas ha supuesto una importante disminución, pues de los 66 del año 1998, hemos pasado a 29 este año, de los cuales casi la mitad 15, han sido civiles ajenos a cualquier cuerpo policial; siete agentes de la Ertzaintza, cinco policías municipales y dos guardias civiles.

El número de ataques se eleva a 37 en Navarra, 40 en Álava, 108 en Guipúzcoa y 152 en Vizcaya, lo que supone igualmente una disminución en número con relación a años precedentes, pero que todavía son cifras indicativas de la importancia del fenómeno.

La forma de actuar de los componentes de este tipo de violencia comprende varias modalidades que van desde el ataque personal, con lesiones a las personas a las que se dirigen hasta la causación de daños materiales de diferente consideración en domicilios, negocios, vehículos, etc. El medio más utilizado para ello es mediante el lanzamiento de los llamados «cócteles molotov» cuyas consecuencias son graves e imprevisibles, lo que hacen que supongan un mayor temor de las personas afectadas y su entorno.

El objetivo de tales acciones no ofrece duda alguna: atemorizar, coaccionar a militantes de partidos nacionales a fin de obligarles a acercar sus planteamientos políticos a las directrices de sus autores.

Ello ha llevado a que algunos sectores sociales como el Ejército o los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que tradicionalmente venían siendo objetivos de estas acciones, hayan visto reducido el número de ataques en relación al año 1998, si bien el cuerpo policial que más ha notado este descenso ha sido la Ertzaintza, que de los 75 ataques en el año 1998 han pasado a 13 en el actual, habiéndose mantenido estable el Cuerpo Nacional de Policía y aumentado la Guardia Civil.

2. Tráfico de drogas

A) SÍNTESIS ACTUALIZADA DE LOS INDICADORES MÁS IMPORTANTES (A PARTIR DE LA INFORMACIÓN ANUAL SUMINISTRADA POR LA UNIDAD CENTRAL DE ESTUPEFACIENTES)

1. Cuadro global comparativo con el año 1998

Los datos globales referidos al tráfico ilícito de drogas durante 1999 y su evolución respecto al año anterior fueron los siguientes:

CUADRO NÚMERO I

Indicadores	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Detenidos	81.644	89.994	10,22
Decomisos	82.241	91.641	11,18
Heroína (g)	418.243	1.159.297	177,18
Cocaína (g)	11.688.031	18.110.879	54,95
Hachís (g)	428.236.371	431.165.280	0,68
LSD (dosis)	9.068	3.353	-63,02
Psicotrópicos	470.649	262.934	-44,13
Muertes	456	344	-24,56
Procedimientos judiciales	33.553	31.016	-7,56

Los datos recogidos indican que continúa aumentando el número de detenidos y decomisos, en mayor proporción que el pasado año; se incrementan mucho las cantidades incautadas de heroína (177,18 por 100) y de cocaína (54,95 por 100) a diferencia del descenso que experimentaron el año 1998, y, en una pequeña proporción aumentan las de hachís (0,68 por 100). Por el contrario descienden las cantidades intervenidas de LSD, y psicotrópicos. Siguen descendiendo, como el pasado año, las muertes y los procedimientos judiciales.

2. Personas detenidas

CUADRO NÚMERO II

Detenidos	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Nacionales	75.205	83.705	11,30
Extranjeros	6.439	6.289	-2,32
Totales	81.644	89.994	10,22

Persiste el incremento de detenidos nacionales aunque no el de extranjeros, que desciende en proporciones que no parecen significativas.

CUADRO NÚMERO III

Detenidos	Año 1998		Año 1999		± Porcentaje
Extranjeros	Marruecos	1.542	Marruecos	1.819	17,96
	Colombia	385	Colombia	354	-8,05
	Italia	479	Italia	375	-21,71
	Francia	504	Francia	624	23,80
	Reino Unido	475	Reino Unido	432	-9,05
	Portugal	572	Portugal	764	33,56
	Alemania	302	Alemania	292	-3,31
	Argelia	462	Argelia	288	-37,66
	Total	6.439	Total	6.289	-2,32
Nacionales	Total	75.205	Total	83.705	11,30

El aumento de detenidos extranjeros se nota sobre todo en los marroquíes (17,96 por 100), en los franceses (23,80 por 100) y en los portugueses (33,56 por 100), aunque la variabilidad de estos datos por años no permite a mi juicio extraer conclusiones apreciables, salvo quizá con Marruecos y Portugal en los que la tendencia a la alza persiste.

CUADRO NÚMERO IV

Detenidos	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Hombres	77.533	85.884	10,77
Mujeres	4.111	4.110	-0,02
Totales	81.644	89.994	10,22

Puede verse en este cuadro que se mantiene el aumento para los hombres (en mayor proporción que el pasado año) y para las mujeres (aunque aquí en menor proporción).

3. Número de decomisos

CUADRO NÚMERO V

Decomisos	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Opiáceos	13.496	11.938	-11,54
Cocaínicos	13.818	18.006	30,30
Cannábicos	49.117	55.498	12,99
Alucinógenos	1.665	2.244	34,77
Psicotrópicos	4.325	3.955	-8,55
Totales	82.421	91.641	11,18

Si algo merece ser destacado es el continuo descenso en los decomisos de opiáceos (en 1998 fue de un 12,35 por 100 con respecto a 1997) y el de psicotrópicos (que ya en 1998 descendió un 14,18 por 100 con relación a 1997), porque los demás siguen subiendo.

4. Sustancias decomisadas

CUADRO NÚMERO VI

Sustancias	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Heroína (g)	418.243	1.159.297	177,18
Cocaína (g)	11.688.031	18.110.879	54,95
Haschís (g)	428.236.371	431.165.280	0,68

Destaco en este cuadro el enorme incremento de la heroína (177,18 por 100) y de la cocaína (54,95 por 100) intervenida, y la voluminosa cantidad de hachís decomisada, esto último para recordar la importancia y dificultad de su destrucción.

Psicotrópicos

CUADRO NÚMERO VII

Sustancias	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
LSD (dosis)	9.068	3.353	-63,02
Psicotrópicos	470.649	262.934	-44,13

Resulta curioso comparar el descenso que experimenta la incautación de psicotrópicos en 1999 (-44, 13 por 100) con el ascenso que

tuvo en 1998 (28, 56 por 100); y a su vez, el descenso también del LSD tanto en 1998 como en 1999, frente a su ascenso en 1997. Estos datos demuestran la variabilidad a que constantemente están sujetos.

5. Dinero en metálico y otros efectos intervenidos

CUADRO NÚMERO VIII

Efectos intervenidos	
Pesetas	2.476.966.393
Dólares USA	1.860.508
Franco franceses	14.459.100
Liras italianas	650.988.600
Marcos alemanes	888.120
Pesos mejicanos	904.025
Pesetas falsas	3.895.001
Turismos	1.557
Camiones	29
Motos	107
Embarcaciones	209
Armas de fuego	238
Armas blancas	740
Balanzas	571
Emisoras	32
Teléfonos portátiles	2.446
Documentos falsos	3

Aquí, a diferencia de lo dicho en Memorias anteriores, hay que señalar globalmente la menor cuantía de las incautaciones, en especial de las dinerarias en pesetas, dólares USA y liras italianas, no así en francos franceses, marcos alemanes o pesos mejicanos. También descienden los turismos, las embarcaciones y las motos intervenidas, entre otros efectos.

6. Muertes por causa de las drogas

CUADRO NÚMERO IX

Muertes	Año 1997	± Porcentaje	Año 1998	± Porcentaje	Año 1999	± Porcentaje
Sobredosis	461	-6,10	437	-5,20	334	-23,56
Ajuste cuentas	6	14,28	9	50,00	7	-2,22
Accidentes	0	0,00	2	200,00	0	100,00
Suicidios	3	0,00	8	166,66	2	-75,00
Totales	470	-6,18	456	-2,97	343	-24,78

Destaca el descenso de muertes, por todos los conceptos, derivadas o por causa de drogas.

CUADRO NÚMERO X

Edades fallecidos	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Menos de 16 años	1	1	0,00
De 16 a 18 años	4	6	50,00
De 19 a 25 años	81	57	-29,62
De 26 a 30 años	121	86	-28,92
De 31 a 40 años	202	156	-22,77
Más de 40 años	42	37	-11,90
Desconocida	5	1	-80,00
Totales	456	344	-24,56

Este cuadro acusa el descenso advertido en el anterior, pero con un dato de interés: los menores fallecidos de dieciséis a dieciocho años representan una proporción grande (50,00 por 100).

7. Número de procedimientos judiciales

CUADRO NÚMERO XI

Procedimientos	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Totales	33.553	31.016	-7,56

El descenso que continúa produciéndose es más acentuado este año (-7,56 por 100) que el apreciado en 1998 (-3,50 por 100).

Agrupadas por Comunidades Autónomas, resultan las siguientes cifras con sus respectivos porcentajes sobre el número total de procedimientos:

Comunidades Autónomas	Número de procedimientos	Porcentaje
Andalucía.....	10.348	4,71
Aragón.....	314	-24,70
Asturias.....	471	-6,17
Baleares.....	719	-12,95
Canarias.....	1.852	-3,28
Cantabria.....	297	-32,65
Cataluña.....	3.967	3,87
Castilla-La Mancha.....	480	4,57
Castilla-León.....	508	0,39

Comunidades Autónomas	Número de procedimientos	Porcentaje
Extremadura	1.000	26,42
Galicia	5.064	-2,87
La Rioja	99	28,57
Murcia	1.970	-19,95
Madrid	1.154	-49,84
Navarra	156	-5,45
País Vasco	1.140	-5,94
Valencia	1.477	-42,41

CUADRO NÚMERO XII

Procedimientos	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
Albacete	79	77	-2,53
Alicante	1.179	657	-44,27
Almería	430	305	-29,06
Ávila	21	19	-9,52
Badajoz	712	925	29,91
Barcelona	2.973	2.865	-3,63
Bilbao	980	907	-7,44
Burgos	110	76	-30,90
Cáceres	79	75	-5,06
Cádiz	2.709	3.622	33,70
Castellón	173	118	-31,79
Ciudad Real	142	170	19,71
Córdoba	92	49	-46,73
Cuenca	57	66	15,78
Gerona	441	511	15,87
Granada	932	946	1,50
Guadalajara	31	22	-29,03
Huelva	272	265	-2,57
Huesca	54	74	37,03
Jaén	409	451	10,26
La Coruña	2.574	2.545	-1,12
Las Palmas	1.349	1.356	0,51
León	146	175	19,86
Lérida	179	226	26,25
Logroño	77	89	28,57
Lugo	150	155	3,33
Madrid	2.301	1.154	-49,84
Málaga	2.227	2.065	-7,27
Murcia	2.461	1.970	-19,95
Orense	180	293	62,77
Oviedo	502	471	-6,17
P. Mallorca	826	719	-12,95
Palencia	46	14	-69,56
Pamplona	165	156	-5,45
Pontevedra	2.310	2.071	-10,34

Procedimientos	Año 1998	Año 1999	± Porcentaje
S. C. Tenerife	566	496	-12,36
Salamanca	66	74	12,12
San Sebastián	137	183	33,57
Santander	441	297	-32,65
Segovia	6	16	166,66
Sevilla	2.811	2.645	-5,90
Soria	16	3	-81,25
Tarragona	226	365	61,50
Teruel	53	9	-83,01
Toledo	150	145	-3,33
Valencia	1.213	702	-42,12
Valladolid	54	74	37,03
Vitoria	95	50	-47,36
Zamora	41	57	39,02
Zaragoza	310	231	-25,48
Totales	33.553	31.016	-7,56

Examinada la estadística por provincias, la que tiene mayor número de procedimientos en el año 1999 es Cádiz (3.622; con un incremento sobre el año anterior de un 33,70 por 100); seguida de Barcelona (2.865; con un 3,63 por 100 menos que en 1998), Sevilla (2.645; con un 5,90 por 100 menos), La Coruña (2.545; menos 1,12 por 100), Pontevedra (2.071, un 10,34 por 100 menos), Málaga (2.065; un 7,27 por 100 menos) Murcia (1.970; un 19,95 por 100 menos), Las Palmas (1.356; un 0,51 por 100 menos) y Madrid (1.154; un 49,84 por 100 menos), por escoger las que superan el millar de asuntos. En todas ellas existe Fiscal Especial Antidroga y en general se acusa la tendencia a la baja ya indicada antes (-7,56 por 100).

El crecimiento que el pasado año experimentó Pontevedra no sólo no persiste sino que se torna en 1999 en un importante descenso. Sin embargo merece ser subrayado el incremento de procedimientos en Cádiz y la notable disminución que se aprecia en Madrid.

B) RELACIÓN DE INDICADORES MÁS IMPORTANTES
 POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN 1999 ORDENADOS
 DE MAYOR A MENOR

1. PERSONAS DETENIDAS

Andalucía	23.405
Comunidad Valenciana	12.635
Cataluña	9.719
Canarias	9.358
Galicia	5.467
Castilla-León	4.832
Madrid	4.536
Castilla-La Mancha	4.501
Baleares	3.470
Extremadura	2.564
Aragón	2.344
Murcia	1.829
Navarra	1.555
Cantabria	1.549
Asturias	1.306
País Vasco	437
La Rioja	387
Total	89.994

2. NÚMERO DE DECOMISOS

Andalucía	23.317
Comunidad Valenciana	13.312
Cataluña	9.735
Canarias	9.402
Galicia	5.590
Castilla-León	5.245
Castilla-La Mancha	4.576
Madrid	4.486
Baleares	3.554
Extremadura	2.673
Aragón	2.478
Murcia	1.904
Navarra	1.637
Cantabria	1.562
Asturias	1.305
País Vasco	454
La Rioja	411
Total	91.641

3. NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS

Andalucía	10.348
Galicia.....	5.064
Cataluña	3.967
Murcia	1.970
Canarias	1.852
Comunidad Valenciana	1.477
Madrid	1.154
País Vasco	1.140
Extremadura	1.000
Baleares	719
Castilla-León	508
Castilla-La Mancha	480
Asturias	471
Aragón	314
Cantabria	297
Navarra	156
La Rioja	99
Total	31.016

4. HEROÍNA DECOMISADA

Madrid	863.791
Castilla-La Mancha	145.068
Andalucía	43.709
Cataluña	36.374
Canarias	26.942
Galicia	15.723
Comunidad Valenciana	10.068
Castilla-León	5.614
Aragón	5.187
Baleares	2.593
Navarra	1.391
Asturias	1.254
País Vasco	752
Extremadura	455
Murcia	175
Cantabria	122
La Rioja	79
Total (g)	1.159.297

5. COCAÍNA DECOMISADA

Canarias	7.753.152
Galicia	5.619.920
Madrid	2.816.146

Cataluña	882.561
Comunidad Valenciana	302.870
Navarra	222.644
Andalucía	167.340
Castilla-León	132.292
Castilla-La Mancha	102.068
País Vasco	38.736
Aragón	33.152
Baleares	18.021
Murcia	10.017
Cantabria	4.568
La Rioja	3.190
Extremadura	2.902
Asturias	1.300
Total (g)	18.110.879

6. HACHÍS DECOMISADO

Andalucía	354.913.908
Murcia	25.711.450
Cataluña	25.062.559
Comunidad Valenciana	10.880.951
Baleares	7.412.665
Canarias	2.341.041
Asturias	1.373.122
Castilla-La Mancha	753.363
País Vasco	662.027
Castilla-León	633.841
Madrid	493.375
Navarra	421.266
Galicia	169.711
Extremadura	149.269
Aragón	148.313
Cantabria	31.992
La Rioja	6.427
Total (g)	431.165.280

C) INDICADORES MÁS IMPORTANTES CORRESPONDIENTES
A LOS AÑOS 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996,
1997, 1998 Y 1999

1. TOTALES DE ESPAÑA

Totales	Detenidos	Decomisos	Procedi- mientos	Heroína (g)	Cocaína (g)	Hachís (g)
1989	27.407	23.554	30.706	712.890	1.852.231	64.246.072
1990	24.812	20.926	42.272	886.410	5.382.085	70.075.570
1991	28.581	23.848	53.585	741.445	7.573.808	104.750.667
1992	27.713	23.938	45.842	672.315	3.354.194	118.739.115
1993	30.161	26.479	45.440	602.568	5.343.319	160.013.771
1994	31.703	28.170	52.426	1.653.300	3.858.448	218.774.587
1995	44.316	42.216	40.730	545.994	6.897.793	197.024.173
1996	65.706	64.767	36.562	537.219	13.743.587	247.745.095
1997	78.847	79.445	34.772	479.652	18.419.560	400.689.102
1998	81.644	82.421	33.553	418.243	11.687.617	428.236.371
1999	89.994	91.641	31.016	1.159.297	18.110.879	431.165.280

Se aprecia un desarrollo histórico al alza en todos los conceptos, salvo en el de procedimientos judiciales incoados. Si se analiza el siguiente cuadro de totales por Comunidades Autónomas y provincias se observa que, salvo en Galicia —donde el número de procedimientos judiciales aumenta progresivamente en los últimos once años— en las demás Comunidades Autónomas la curva es claramente descendente (Asturias, Cantabria, Castilla-León, Cataluña, Madrid, Navarra, País Vasco, La Rioja y Valencia), o puede decirse que el ascenso es inapreciable en el período completo estudiado (Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Castilla La Mancha), o muy lento, como en Extremadura y Murcia.

D) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA
EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como en años anteriores, este apartado refleja la evolución de la delincuencia en varias Comunidades Autónomas que integran el territorio nacional. Para su elaboración, se han tomado como base los estudios que sobre el fenómeno han incluido en sus respectivas memorias los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia. Aunque todos presentan un indudable interés, se ha preferido recoger tan sólo aquellos comentarios que ofrecen un panorama comparativo de la delincuencia entre las distintas provincias que componen una misma Comunidad Autónoma, o aquellos otros que ayudan a la me-

jor comprensión de los datos meramente estadísticos. De este modo, aunque el resultado final no ofrezca una visión completa de la delincuencia en todas y cada una de las Comunidades Autónomas, gana en coherencia el conjunto de la exposición.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

PANORÁMICA GENERAL

ASUNTOS PENALES

	Asuntos penales	Progresividad — Porcentaje
Fiscalía de Sevilla	253.332	30
Fiscalía de Málaga	217.572	9
Fiscalía de Cádiz	84.846	2
Fiscalía de Granada	79.222	8,5
Fiscalía de Córdoba	68.541	1,5
Fiscalía de Almería	58.630	18
Fiscalía de Huelva	47.532	4,5
Fiscalía de Jaén	42.487	7
Total	865.942	10

DILIGENCIAS PREVIAS

	Diligencias previas	Porcentaje
Fiscalía de Sevilla	253.332	9
Fiscalía de Málaga	217.572	30
Fiscalía de Cádiz	79.247	2,2
Fiscalía de Granada	75.446	8,5
Fiscalía de Córdoba	65.976	1
Fiscalía de Almería	56.441	18
Fiscalía de Huelva	43.637	4
Fiscalía de Jaén	40.267	7
Total	831.918	10

Como comentario general, debe destacarse que el incremento anual en el conjunto de asuntos penales judicialmente registrados ha ascendido al 10 por 100, que supera el experimentado en el año anterior, aproximadamente del 6 por 100. Si, por lo demás, comparamos las cifras absolutas, se pasa de 760.694 asuntos penales con 724.996 diligencias previas en el año 1998, a los 865.942 asuntos penales con 831.918 diligencias previas registrados en 1999 y, enton-

ces, ascienden más los porcentajes de registro, respectivamente, al 13,83 por 100 y al 14,74 por 100.

Recobra Sevilla la cabeza en la suma de procedimientos, bien que resulta un tanto insólito el incremento experimentado, nada menos que del 30 por 100, en tanto que Córdoba y Cádiz, así como Huelva, por este orden, se colocan en los mayores niveles de descenso. En total fueron, también, en toda Andalucía, 32.982 los procedimientos abreviados incoados en el año, 534 sumarios y 99 procedimientos de la Ley del Jurado.

LA FISCALÍA DE SEVILLA

Recobra, tras breves años, la cabeza en el volumen de asuntos penales registrados de la distinta naturaleza, por cuanto que en la anualidad se alcanzó el número de 260.121, frente a los 200.799 del año precedente, lo cual supone un notable ascenso aproximado del 30 por 100 en la criminalidad judicialmente registrada. De ese cúmulo de asuntos, corresponde a diligencias previas 253.332, con igual incremento, respecto del año anterior, en que se contabilizaron 192.760. En cambio, se observa un descenso próximo al 15 por 100 en los Procedimientos abreviados ingresados en el año 1999, que fueron 6.716 frente a los 7.965 anteriores. Los sumarios y los procedimientos de Jurado se situaron, respectivamente, en 59 y 14.

En lo referente al volumen de sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales del orden penal, llegaron a 6.305 las resoluciones judiciales de esta índole dictadas por los Juzgados de lo Penal, con un aumento aproximado del 14 por 100 en relación con las 5.528 sentencias del año anterior, y con un importante número de aquéllas dictadas en los llamados juicios rápidos, ya que fueron 1.016. Por su parte, la Audiencia Provincial dictó 336 sentencias en juicio orales por delito en procedimientos abreviados, correspondiendo 3 a juicios rápidos, y 29 en sumarios elevados a las Salas, así como 806 en apelaciones de las procedentes de los Juzgados de lo Penal y 2.020 en apelaciones de juicios de faltas. Precisamente, se celebraron nada menos que 26.217 juicios de faltas por los órganos competentes en esta jurisdicción y se pronunciaron 17.162 sentencias. Se despacharon 27.744 ejecutorias por razón de delito y se tramitaron y resolvieron 176 procedimientos de hábeas corpus.

En la jurisdicción de Menores, la Fiscalía sustanció 832 diligencias informativas en expedientes de reforma y alcanzaron la cifra de 553 los de protección. En cuanto a las jurisdicciones contencioso administrativa y social, las Salas del Tribunal Superior de An-

dalucía con sede en Sevilla y los correspondientes órganos unipersonales hicieron que, en la primera de ellas, el Ministerio Fiscal evacuara 888 dictámenes, en tanto que en la segunda las intervenciones alcanzaron la cifra de 113.

En lo cualitativo, la delincuencia se centra, como en años anteriores, en las infracciones contra la propiedad y, con menor incidencia, en los delitos de riesgo colectivo, lesiones y daños.

LA FISCALÍA DE MÁLAGA

Ha experimentado la Justicia penal en esta provincia un notable incremento en la criminalidad registrada judicialmente, en la línea ascendente de años anteriores, lo que implica que en 1999 se contabilizaran hasta 224.563 asuntos penales incoados de las diferentes categorías procesales. Supone un aumento, en relación con los 206.789 asuntos penales del año precedente, nada menos que del 9 por 100 aproximadamente.

Por clases de proceso, se distingue entre 217.572 diligencias previas (que, frente a las 199.621 del año 1998, también supone un ascenso aproximado del 9 por 100), 6.857 procedimientos abreviados, de ellos 5.697 de competencia de los Juzgados de lo Penal y 1.160 de la Audiencia, 116 sumarios y 18 procedimientos de la ley del jurado. Se observa un leve descenso en los procedimientos abreviados y estabilidad en el resto.

Los Juzgados de lo Penal celebraron 4.072 juicios y la Audiencia Provincial 1.157. Los juicios de faltas alcanzaron los 31.712 y se despacharon 6.762 ejecutorias.

La criminalidad se centra en los delitos contra la propiedad, preferentemente robos, hurtos y estafas, tráfico de drogas, conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas.

La Fiscalía de Málaga ha visto incrementado su trabajo con la creación de la Sección de la Audiencia Provincial en Melilla, además de las Salas del TSJA que actúan en la provincia en las jurisdicciones contencioso administrativa y social, que arrastran considerable retraso por lo exiguo de sus plantillas, recientemente reforzadas.

Otro importante problema lo constituye el ingente volumen de asuntos que despachan las áreas de la Fiscalía con competencia en las materias de menores y de vigilancia penitenciaria, ésta extendida a Almería, como Granada extiende a Jaén. Si se calcula que la criminalidad conectada a los menores de 18 años estará sin duda por encima de, al menos, el 10 por 100 del conjunto, la Fiscalía de me-

nores habrá que atender a unos 30.000 asuntos al año, lo que requiere contar de medios humanos, materiales y de infraestructura suficientes y a remediar a lo largo del presente año 2000. La vigilancia penitenciaria, por su parte, habría de desdoblarse y crear un Juzgado de esta índole en Almería.

LA FISCALÍA DE CÁDIZ

Hasta 84.846 procedimientos penales de diversa naturaleza se incoaron en la provincia de Cádiz en el año 1999, con un incremento porcentual del 2 por 100 en referencia a los 83.100 del año anterior. Se desglosan de la siguiente forma: 79.247 diligencias previas, que implican ascenso del 2,2 por 100 en relación con las 77.454 de la anualidad precedente, 5.494 Procedimientos Abreviados, que se estabilizan, 85 sumarios y 20 asuntos de la ley del jurado.

La Audiencia Provincial, en sus distintas Secciones, dictó en juicios orales por delito 1.002 sentencias, con descenso respecto de las 1.720 anteriores, y los Juzgados de lo Penal pronunciaron, en cambio, 4.719 sentencias, que superan las 4.532 del año 1998.

Debe destacarse la existencia de Secciones de la Audiencias Provincial de Cádiz en la capital, en Jerez de la Frontera, Algeciras y Ceuta, donde, asimismo, existen adscripciones permanentes de la Fiscalía necesitadas de refuerzo en medios personales y materiales.

LA FISCALÍA DE GRANADA

Se incoaron en 1999 en toda la provincia 79.222 procedimientos penales de todas clases, correspondiendo a un conjunto de 75.446 diligencias previas, 3.653 procedimientos abreviados, 110 sumarios y 13 de la ley del jurado.

El incremento respecto de 1998 ha sido del 8,5 por 100, puesto que en este año fueron 67.378 los procedimientos penales y, de ellos, 63.148 las diligencias previas. El mayor aumento se observa en el partido judicial de Granada capital con 54.022 diligencias previas, frente a las 43.044 del año 1998, mientras que en el resto de la provincia el incremento de estos procedimientos es menor, ya que se pasa de las 20.104 diligencias previas del año anterior a las 21.424 del estadísticamente comentado.

En cambio, debe resaltarse el descenso en los Procedimientos abreviados incoados, que disminuyen en el conjunto provincial de 4.100 a 3.653 en ambos años, mientras que se estabilizan los sumarios

(107 y 110, respectivamente) y bajan los procedimientos de la Ley del jurado de 23 a tan sólo 13.

Como conclusión, en este primer aspecto, puede decirse que aumenta la criminalidad judicialmente registrada y disminuye el impulso persecutorio del delito lo cual no es, precisamente, un indicador favorable.

Se decía en la Memoria correspondiente al año judicial de 1998 que se volvía a registrar un leve descenso en la incoación anual de causas penales, con dos años seguidos de descenso en un 2 por 100 cada uno de ellos, pero lo cierto es que esta bonanza se ha quebrado en 1999 con ese aumento del 8,5 por 100 de procedimientos penales más respecto del año precedente.

Los Juzgados de lo Penal dictaron 2.880 sentencias, superando las 2.809 del año anterior, de las cuales el 77,25 por 100 corresponde a las de signo condenatorio. La Audiencia Provincial dictó 1.787 sentencias, tanto de instancia como de apelación. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por su parte, pronunció 21 sentencias en otros tantos recursos de apelación contra sentencias de todo el territorio a través del tribunal del Jurado y, a su vez, se prepararon diez recursos de casación por las partes contra igual número de sentencias de apelación.

En cuanto a la delincuencia cualitativa, un año más predominan las infracciones contra la propiedad, especialmente los delitos de robo con fuerza en las cosas, sin aumentos significativos en los robos violentos o intimidatorios ni en el tráfico de drogas.

LA FISCALÍA DE CÓRDOBA

Se registraron judicialmente en la anualidad 68.541 procedimientos penales de diferente naturaleza procesal, correspondiendo todos ellos a 65.976 diligencias previas, 2.484 procedimientos abreviados, 69 sumarios y 12 asuntos de la Ley del Jurado. Con relación al año anterior se observa un leve incremento en el número total de asuntos (67.679) y en el de diligencias previas (65.243) en, aproximadamente, un 1,5 por 100 en el conjunto y un 1 por 100 de diligencias previas, mientras que se estabilizan los demás tipos de procedimientos (2.354 P.A., 74 S. y 8 J., en 1998).

Los Juzgados de lo Penal dictaron 1.247 sentencias e incoaron 1.719 rollos de juicios por delitos menores, habiendo descendido el número de aquéllas, que en 1998 fueron 1.508. Por su parte, la Audiencia Provincial dictó 142 sentencias por delito, de las que 6 lo fueron en juicios de Jurado. Las sentencias en juicios de faltas fueron

4.111, con descenso respecto de las 5.360 del año precedente, se despacharon 5.816 nuevas ejecutorias por delito, hubo 33 procedimientos de hábeas corpus y el área de Menores incoó 749 expedientes de reforma.

La delincuencia resalta 12.057 diligencias por robo con fuerza, 587 por robos violentos o con intimidación, 55 por agresiones sexuales, 36 por abusos sexuales y tan sólo 49 por tráfico de drogas, entre otros delitos.

LA FISCALÍA DE ALMERÍA

De nuevo ha de señalarse el curso ascendente en el conjunto de los asuntos penales registrados. Se ha pasado de los 49.681, de toda índole, en el año 1998, a los 58.630 del pasado año 1999, con un incremento porcentual aproximado del 18 por 100. De este total de asuntos, 56.441 corresponden a diligencias previas, frente a las 47.058 del año precedente, 2.137 a procedimientos abreviados, lo que, por el contrario, supone descenso de incoaciones, 46 a sumarios y 6 a procedimientos de la ley del jurado.

Ante la Audiencia Provincial se celebraron 248 juicios orales, 1.158 en los Juzgados de lo Penal, 5.554 juicios de faltas, 1.885 ejecutorias y 13 hábeas corpus. También en materia de juicios se observa un leve descenso de actividad.

En resumen, aumenta considerablemente la criminalidad judicialmente registrada, pero desciende el porcentaje de incoaciones que normalmente conducen a juicio oral y el número de juicios celebrados.

Además de la delincuencia arrastrada generalmente de otros años, es de destacar en la Memoria, como en años precedentes, la sensibilidad y estudio de las causas determinantes de los conflictos relacionados con el tema migratorio.

LA FISCALÍA DE HUELVA

Contabilizó 47.532 procedimientos penales de las diferentes clases, distribuidos en 43.637 diligencias previas, 3.869 procedimientos abreviados, de los cuales se remitieron 1.528 a los Juzgados de lo Penal, 192 a la Audiencia y el resto continuó tramitándose en los Juzgados de Instrucción. Los sumarios sólo fueron 17 y los procedimientos ante el Tribunal de Jurado 9.

La Audiencia Provincial dictó 341 sentencias, de las que 105 lo fueron por previa conformidad, 109 condenatorias conformes, 88

condenatorias disconformes y 39 absolutorias disconformes. También se pronunciaron 321 sentencias de apelación por delito y 327 de apelaciones de faltas, por lo que el conjunto total de sentencias dictadas en el año por la Audiencia fue de 989.

Los Juzgados de lo Penal dictaron 1.648 sentencias en juicios por delitos menos graves. De ellas, 847 fueron por conformidad previa, 464 condenatorias conformes, 125 condenatorias disconformes, 12 absolutorias conformes y 205 absolutorias disconformes. Como son tres estos órganos de enjuiciamiento, pusieron una media de 550 sentencias cada uno. Los Juzgados de Instrucción, por su parte, incoaron 5.202 juicios de faltas y el conjunto de sentencias de estos órganos y de los Juzgados de paz alcanzó las 3.898.

Hubo en el año 23 procedimientos de hábeas corpus y en cuanto a la delincuencia cualitativa son de destacar las 9.985 diligencias previas incoadas por robo, de las que tan sólo 323 lo fueron por robo con violencia o intimidación, además de 8.004 por hurto, 890 por conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas y 265 por delitos relativos al tráfico de drogas. El conocido problema medioambiental se ciñó en el año meramente a dos diligencias por delito contra los recursos naturales y el medioambiente, por lo que algo se ha calmado esta situación, que normalmente genera problemas en la provincia onubense.

Por lo que a la evolución de la criminalidad judicialmente registrada se refiere, se ha pasado de los 45.589 asuntos penales en 1998 a 47.532 en 1999, lo que implica un incremento del 4 por 100, al igual que en el número de diligencias previas, que trasmutaron las 42.096 del año precedente en las 43.637 de la anualidad a que se contrae la presente Memoria.

LA FISCALÍA DE JAÉN

Abrió en la anualidad 42.487 asuntos penales de toda índole, con un incremento del 7 por 100 respecto de los contabilizados en el año precedente. De ellos y con igual aumento porcentual, corresponden 40.267 a diligencias previas, 1.772 a procedimientos abreviados (de los cuales 93 fueron de competencia de la Audiencia Provincial y 1.679 de los Juzgados de lo Penal), 32 sumarios y 7 procedimientos de la ley del jurado.

La Audiencia Provincial dictó en materia penal 832 sentencias, en tanto que fueron 1.400 las pronunciadas por los Juzgados de lo Penal. Se despacharon 4.769 ejecutorias y los procedimientos de hábeas corpus se cifraron en 11.

Es de destacar el trabajo que han venido soportando las adscripciones permanentes de esta Fiscalía, en núcleos tan importantes como son Linares y Úbeda.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Siguiendo el criterio de años anteriores y en aras de una mejor comprensión de la evolución de la criminalidad en Aragón, nos vemos precisados a diferenciar el ámbito rural del urbano y, especialmente, el relativo a los núcleos de población más importantes.

ÁMBITO RURAL

A) ÁMBITO RURAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

1. En el orden cuantitativo

Durante el año 1999 se ha tenido conocimiento de la comisión de 2.437 delitos frente a los 2.384 del año 1998, pasando de este modo el año 1999 a colocarse en el primer lugar, en cuanto al número de delitos cometidos, de los últimos diez años.

Así pues, se ha invertido la tendencia a la baja que venía experimentándose en años anteriores, salvadas algunas diferencias poco significativas, como puede observarse con los siguientes datos:

Año	Delitos	Lugar
1990	2.227	6.º
1991	2.210	7.º
1992	2.263	5.º
1993	2.142	8.º
1994	2.126	10.º
1995	2.130	9.º
1996	2.386	3.º
1997	2.417	2.º
1998	2.384	4.º
1999	2.437	1.º

Con respecto al índice de esclarecimientos, durante el año 1999 se han esclarecido 684 delitos, lo que representa un porcentaje de esclarecimiento del 28,07 por 100, ocupando el segundo lugar de los últimos diez años, porcentaje superior a la media del total de los ya citados últimos diez años, con la excepción del año 1998 como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Año	Esclarecidos	Porcentaje	Lugar
1990	435	19,53	10.º
1991	445	20,13	9.º
1992	485	21,43	8.º
1993	538	25,12	6.º
1994	566	26,62	3.º
1995	549	25,77	5.º
1996	548	22,97	7.º
1997	639	26,44	4.º
1998	775	32,51	1.º
1999	684	28,07	2.º

2. En el orden cualitativo

Como en años anteriores, son los *delitos contra el patrimonio* los más frecuentes, hasta alcanzar el 84,49 por 100 de la totalidad. Dentro del ámbito al que venimos refiriéndonos, en el año 1999 se han cometido 2.059 delitos contra el patrimonio, frente a los 2.033 del año anterior, lo que representa un incremento del 1,33 por 100, siendo el porcentaje de esclarecimiento del 15,74 por 100, con 236 personas detenidas por este tipo de delitos.

Centro de los delitos contra la propiedad ocuparon el primer lugar, con notable diferencia, los robos con fuerza en las cosas (1.204), que representan el 49,40 por 100 del total de los delitos y el 58,47 por 100 de los delitos contra la propiedad. Con respecto al año anterior se observa una disminución, casi inapreciable, del 0,82 por 100.

Los lugares más frecuentes de comisión de este tipo de delitos y al igual que en años anteriores, lo que es lógico dentro del ámbito rural de que venimos tratando, son las casas de campo o los chalets, seguidos de las fábricas o almacenes, las explotaciones ganaderas, los establecimientos de hostelería y los domicilios.

Los robos con violencia o intimidación en las personas (31) durante el año 1999, han experimentado una disminución del -6,06 por 100 con respecto del año 1998.

Los lugares más frecuentes de comisión de este tipo de delito han sido las entidades bancarias, las gasolineras, la vía pública, los domicilios, los establecimientos de hostelería y los aparcamientos, por este orden.

Durante el año 1999, las sustracciones en el interior de vehículos (248) se han incrementado en un 12,75 por 100 con respecto al año anterior. Por lo que se refiere los delitos de robo y hurto de uso

de vehículos de motor han alcanzado el 11,85 por 100 del total de los delitos contra el patrimonio.

Los delitos de hurto han disminuido en un -3,80 por 100, en relación con el año 1998.

Por el contrario, el resto de delitos contra el patrimonio, han aumentado en un 13,97 por 100.

Por lo que a los *delitos contra las personas* se refiere, durante el año 1999 han experimentado un fuerte incremento del 66,66 por 100 con respecto al año anterior, de ellos seis han sido de homicidio doloso, uno de asesinato, diecinueve de lesiones y otros diecinueve de malos tratos en el ámbito familiar. Su porcentaje de esclarecimiento ha sido del 97,78 por 100.

Los *delitos contra la libertad sexual* conocidos han disminuido en un -35 por 100 en relación con el año anterior, habiéndose denunciado únicamente trece delitos de esta naturaleza.

Por lo que se refiere a los *delitos de riesgo*, siguen ocupando el segundo lugar, tras los delitos contra la propiedad, en el ámbito rural de Zaragoza, experimentándose un incremento del 16,56 por 100 respecto del año anterior.

Respecto al *resto de los delitos* han disminuido, en relación con el año anterior, en un -14,29 por 100 los delitos de falsedad, se mantiene el número de delitos contra la libertad y seguridad de las personas, disminuyen en un -42,86 por 100 los cometidos contra la Administración de Justicia y por lo que se refiere a los delitos contra las relaciones familiares (impago de prestaciones fundamentalmente) también han disminuido en un -41,66 por 100. Por el contrario, los delitos contra el orden público han aumentado en un 5,71 por 100. Por lo que a los delitos previstos en Leyes Especiales se refiere, todos ellos lo han sido en aplicación de la Ley de Contrabando, si bien su número ha sido muy escaso.

El número de *faltas* cometidas (1.985) ha experimentado un aumento del 15,95 por 100 siendo la mayor parte de ellas contra el patrimonio y contra las personas.

En cuanto al *tráfico de drogas*, en el ámbito rural de Zaragoza, se han aprehendido 1.372 gramos de hachís, 1.537 gramos de heroína, 43.404 gramos de cocaína, 19.250 gramos de cannabis sativa, 1.112 gramos de speed, 47 pastillas de éxtasis y 6 dosis de LSD, observándose, con respecto al año anterior, un extraordinario incremento en las aprehensiones de cocaína, heroína y cannabis sativa y un fuerte descenso de las de hachís y éxtasis.

Finalmente, cabe destacar que, en el ámbito rural de la provincia de Zaragoza, al que venimos refiriéndonos, han sido detenidos,

por la comisión de distintas infracciones delictivas, 122 ciudadanos extranjeros, siendo más de la mitad de ellos argelinos y marroquíes.

B) ÁMBITO RURAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA

1. En el orden cuantitativo

Durante el año 1999 se ha tenido conocimiento de la comisión de 1.723 delitos y 1.317 faltas, lo que representa una disminución del -5,02 por 100 en cuanto a los delitos y un aumento del 4,86 por 100 respecto de las faltas.

Cabe destacar, respecto a la comisión de delitos, que el año 1999 ha sido el de menor incidencia delictiva desde el año 1995.

De la totalidad de infracciones penales conocidas se han esclarecido el 29,87 por 100, en lo que a delitos se refiere y el 50,82 por 100 en relación con las faltas.

2. En el orden cualitativo

De los 1.723 delitos conocidos, 1.376 lo han sido *contra el patrimonio*, lo que representa el 77,69 por 100.

Dentro de ellos, su forma más frecuente, con gran diferencia es el delito de robo con fuerza en las cosas que alcanza el 56,97 por 100 de la totalidad de las infracciones a que se hace referencia.

Los lugares de comisión más frecuentes en los delitos de robo con fuerza en las cosas, al igual que en años anteriores, lo son las casas de campo o los chalets, las fábricas o almacenes, las explotaciones ganaderas, los establecimientos de hostelería y los domicilios, por este orden.

En cuanto al *modus operandi*, también por orden de frecuencia, lo constituyen la fractura de puerta o ventana, el escalamiento, el uso de llaves falsas, el rompimiento de pared y la inutilización de los sistemas de alarma.

El porcentaje de esclarecimientos, en este tipo de delitos, no alcanza el 9 por 100.

Por lo que se refiere al robo y hurto de uso, se ha experimentado un incremento de un 9,88 por 100, en relación con el año anterior, si bien su número total alcanza únicamente la cifra de 136 delitos de esta naturaleza.

Finalmente, el número de hurtos ha sido de 145.

Los robos con violencia o intimidación en las personas han alcanzado únicamente la cifra de 18, durante el año 1999, observándose una tendencia a disminuir.

Por lo que a los *delitos contra las personas* se refiere, siempre dentro del ámbito rural al que nos venimos refiriendo, dada la escasa densidad de población, su incidencia es mínima (29 delitos), por lo que su comisión, al igual que en años anteriores, puede considerarse meramente circunstancial.

Los delitos contra la libertad sexual, han experimentado un ligero aumento con respecto al año 1998, aunque no pueda considerarse significativo, dado el escaso número de delitos cometidos de esta naturaleza (15).

También han aumentado los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que alcanzaron la cifra de 142, frente a los 110 del año 1998, habiendo sido detenidas por la comisión de tales hechos 137 personas.

Finalmente, en orden a los delitos de violencia física o psíquica dentro del ámbito familiar, alcanzaron la cifra de 16.

El resto de los delitos cometidos en el ámbito rural de la provincia de Huesca, se mantiene dentro de los parámetros de normalidad propios de las características de dicha provincia, cuyos índices de delincuencia, en comparación con la media nacional, son afortunadamente muy bajos.

El número de faltas conocidas durante el año 1999, ascendió a 1.317, representando, respecto al año anterior, un incremento del 4,86 por 100, siendo las más frecuentes contra el patrimonio.

El número de ciudadanos extranjeros detenidos (64) han sido, en su mayoría, argelinos (26) y marroquíes (20).

C) ÁMBITO RURAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

1. *En el orden cuantitativo*

El número de infracciones penales de las que se ha tenido conocimiento, durante el año 1999 ascendió a la suma de 938, frente a las 1.099 del año anterior, lo que representa una disminución del 15 por 100. De dichas infracciones fueron esclarecidas 540, lo que representa una eficacia del 57,5 por 100.

Dentro del citado número total de infracciones, los delitos alcanzaron la cifra de 489 (-16 por 100 con respecto al año 1998), siendo el resto hechos constitutivos de falta.

El número de detenidos ha sido de 253.

2. En el orden cualitativo

Como en años anteriores los *delitos contra el patrimonio* vienen representando la mayoría de los cometidos en el ámbito rural de Teruel. Durante el año 1999 se han cometido 300 delitos, frente a los 400 del año 1998, lo que representa una disminución del 25 por 100.

Los 300 delitos contra el patrimonio se distribuyen del modo siguiente: 163 robos con fuerza en las cosas, siete con violencia o intimidación, 48 hurtos, 29 robos o hurtos de uso, ocho de estafa, ocho de apropiación indebida y 35 de daños.

Es de destacar que de los delitos de robo con fuerza en las cosas, 14 concretamente, se han cometido en domicilios, 15 en chalets o casas temporalmente no habitadas, y 13 en establecimientos comerciales. Asimismo, se han cometido 28 robos en establecimientos hosteleros y el mismo número en vehículos particulares.

Durante el año 1999, al igual que en el anterior, el objetivo principal de este tipo de robos, además de dinero en metálico, ha recaído en joyas, jamones, herramientas, pequeños electrodomésticos y ganado ovino. Sus autores, en su mayoría, individuos con alguna dependencia a la droga, o personas del Este de Europa y magrebíes que llegan a las zonas rurales de Teruel sin medios para sobrevivir.

Por lo que a los delitos de *robo con violencia o intimidación* se refiere, se han perpetrado únicamente siete durante 1999, uno en entidad bancaria, y cinco por atraco a transeúnte y uno en establecimiento comercial, quedando esclarecidos dos de ellos.

Los *hurtos* han alcanzado la cifra de 48, frente a los 57 del año anterior, siendo de destacar que una significativa parte de los mismos, como sucedió durante 1998, han sido cometidos por familias de la etnia gitana o familias procedentes de zonas del Este de Europa, que suelen viajar en furgonetas y en grupos numerosos, actuando principalmente en domicilios, establecimientos comerciales y gasolineras.

En cuanto a los restantes delitos contra el patrimonio, nada significativo que reseñar salvo una disminución de un 34 por 100, respecto del año anterior, en relación con los delitos de robo y hurto de uso de vehículo a motor.

Por lo que atañe a la eficacia de la Guardia Civil en el ámbito rural de Teruel y en relación con los delitos contra la Propiedad, en orden al volumen de efectos recuperados, ha alcanzado la cifra de 52.417.850 pesetas sobre un total de 120.303.779 pesetas, lo que representa una eficacia del 44 por 100.

El número de *delitos contra las personas*, en el ámbito rural de Teruel, ha sido de un delito de homicidio y seis de lesiones.

En cuanto a los *delitos contra la libertad sexual*, se han cometido tres delitos. Dos por agresión sexual y uno por abuso sexual.

Se han realizado varias operaciones en relación con el *tráfico ilícito de drogas*, siendo las cantidades de droga incautadas las siguientes: 4 gramos de heroína, 158 gramos de cocaína, 1.258 gramos de hachís, 57 gramos de speed, 125 pastillas de éxtasis, 427 gramos de marihuana y 32 pastillas de anfetaminas. Asimismo, se han formulado 376 denuncias, conforme a la Ley de Seguridad Ciudadana, por tenencia y consumo de drogas en lugares públicos.

Aunque las cantidades incautadas, a las que acabamos de referirnos, pueden considerarse insignificantes, lo que es lógico en un ámbito rural de las características de la provincia de Teruel, no dejan de ser reveladoras, si se comparan con las cantidades incautadas durante el año 1998, de la tendencia general que se traduce en un estancamiento en el consumo de drogas como la heroína y un aumento de otras como la cocaína y las sintéticas o la marihuana.

Por lo que a los delitos de *conducción* bajo la influencia de bebidas alcohólicas se refiere han alcanzado la cifra de 87, lo que supone una ligera disminución en relación con el año anterior.

En cuanto a la comisión de hechos constitutivos de faltas, 449 en total, la mayor parte de ellas lo han sido contra el patrimonio, siendo su número de 244.

Por lo que a los *incendios* se refiere, se han producido 29, todos ellos fortuitos.

Como datos más significativos de la evolución de la delincuencia en el ámbito rural de Teruel, cabe destacar, como en años anteriores, la incidencia de la llamada «delincuencia móvil o de paso», procedente de otras provincias limítrofes, así como, en la «Zona del Bajo Aragón», se ha detectado la presencia de varios grupos de personas procedentes del Este de Europa y magrebíes que, desplazándose desde las provincias de Zaragoza y Castellón, actúan como descauderos de maquinaria, herramientas y antigüedades, perpetrando también pequeños robos en chalets o casas de campo.

Finalmente, según el informe ya referido, las buenas perspectivas económicas, aun cuando el número de parados siga siendo relativamente alto, están incidiendo en la disminución general de la delincuencia en el ámbito rural de la provincia de Teruel, especialmente en relación con las infracciones contra el patrimonio.

ÁMBITO URBANO

1. En el orden cuantitativo

El ámbito urbano de Aragón se halla integrado por Zaragoza capital y las ciudades de Calatayud, Huesca, Jaca y Teruel.

Las cifras de *delitos denunciados* durante el año 1999, puestas en relación con las del año 1998, en las distintas comisarías provinciales, locales y de distrito son las que se reflejan en el siguiente cuadro:

INFRACCIONES CONOCIDAS (Delitos)

	1999	1998	Diferencia	Porcentaje
Zaragoza capital	12.375	11.403	972	8,5
Calatayud	362	319	43	13,5
Huesca	802	747	55	7,4
Jaca	190	148	42	28,4
Teruel	259	221	38	17,2
Totales	13.988	12.838	1.150	9,0

INFRACCIONES CONOCIDAS (Total delitos y faltas)

	1999	1998	Diferencia	Porcentaje
Zaragoza capital	29.463	28.064	1.399	5,0
Calatayud	611	602	9	1,5
Huesca	1.714	1.577	137	8,7
Jaca	480	393	87	22,1
Teruel	580	507	73	14,4
Totales	32.848	31.143	1.705	5,5

Llama la atención, aunque el dato no pueda ser considerado, por ahora, como la manifestación de una tendencia definida, el hecho de que, mientras durante el año 1998, los delitos experimentaron, en relación con el año 1997, una disminución del 6 por 100, por el contrario, durante el año 1999 y en comparación con el año anterior, dichos delitos representan un aumento del 9 por 100.

Lo mismo sucede en relación con el total de infracciones penales, con un crecimiento del 5,5 por 100 respecto del año 1998.

Por otra parte, estos incrementos, en mayor o menor medida, se han producido en la totalidad de las áreas urbanas que comprende el territorio aragonés, sin una sola excepción.

Al ser Zaragoza el núcleo urbano con una diferencia de población enorme respecto a los demás, el número de infracciones penales que soporta representa nada menos que el 90 por 100 del total.

A pesar de los incrementos que anteriormente se especifican, la *tasa de criminalidad* se mantiene en Zaragoza capital en un aceptable nivel medio, mientras que en Huesca y Teruel (capitales) la tasa de criminalidad puede calificarse de reducida.

2. En el orden cualitativo

El mayor porcentaje de los *delitos* denunciados, al igual que ocurre en el ámbito rural, se refiere a los *delitos contra el patrimonio*.

Así, en Zaragoza capital, de los 12.375 delitos denunciados en las distintas Comisarías, 10.878 de ellos lo han sido contra el patrimonio, destacando por su número las sustracciones de vehículos (3.419), los restantes robos con fuerza en las cosas (2.935), los robos con violencia o intimidación (1.114) y los hurtos (627). El número de robos y hurtos de uso alcanzó, en Zaragoza, la cifra de 1.695, disminuyendo con respecto al año anterior, en un 1 por 100.

Como se viene afirmando en anteriores Memorias y es bien sabido, este tipo de delitos está íntimamente relacionado con el abusivo consumo de sustancias estupefacientes, de tal suerte que cuando los adictos precisan de dinero para obtener droga recurren a esta modalidad delictiva para la que no hacen falta especiales conocimientos, cuyo fruto es inmediato y se necesitan sólo unos minutos para ejecutar el hecho, siendo las posibilidades de impunidad muy superiores a las presumibles en la comisión de cualquier otro delito.

Es de destacar la disminución en un 31 por 100 en Zaragoza, de los delitos de robo con intimidación en entidades bancarias, en relación con los cometidos en 1998. No habiéndose cometido delito alguno de esta naturaleza, durante el año 1999, ni en Huesca ni en Teruel.

Resumiendo, los delitos contra el patrimonio han aumentado en Zaragoza capital en un 7 por 100, en Huesca un 12 por 100, en Teruel un 17 por 100, en Jaca un 39 por 100, y en Calatayud en un 15 por 100.

El número de *delitos contra las personas* ha aumentado, cifrándose en un 19 por 100 respecto al año anterior, pasando de 251 a 298 en Zaragoza, han disminuido drásticamente en Calatayud (-50 por 100), pero también se han incrementado en Huesca (31 por 100), y Teruel (200 por 100), donde han pasado de 5 a 15, permaneciendo inalterable su número (6) en Jaca.

Es de destacar que, durante el año 1999, en Zaragoza capital se han cometido 9 delitos de homicidio, frente a los 12 del año anterior, 1 en Calatayud, 3 en Huesca y 2 en Teruel.

Se ha experimentado también en Zaragoza una disminución de un 9 por 100 en los delitos contra la *libertad sexual*, que han alcanzado el número de 135, pasando en Huesca de 9 a 10 y en Teruel de 1 a 2.

En relación con estos tipos delictivos, es de destacar que, desde la creación del Servicio de Atención a la Mujer, dependiente de la Brigada de Policía Judicial, servido por funcionarias policiales de todas las Escalas profesionales, se ha podido observar, con toda claridad, una mayor predisposición a denunciar por parte de las víctimas.

No cabe olvidar tampoco, a este respecto, la labor que está realizando el Instituto Aragonés de la Mujer.

La *droga* sigue incidiendo de manera particularmente significativa en relación con el número de delitos cometidos.

En el ámbito urbano al que venimos refiriéndonos, se han aprehendido las siguientes cantidades en gramos/unidades:

Zaragoza: 3.565,09 de heroína; 5.162,90 de cocaína; 136.718,20 de hachís; 7.135,80 de speed-éxt. y 384 de otros fármacos.

Calatayud: 0,5 de cocaína, 63 de hachís y 0,5 de speed-éxt.

Huesca: 0,25 de heroína; 40,11 de cocaína; 1.330,83 de hachís; 0,06 de speed-éxt. y 343 de fármacos.

Jaca: 1 de heroína; y 46 de hachís.

Teruel: 9,11 de cocaína; 26,81 de hachís y 1,50 de speed-ext.

Comparando estas cantidades, por lo que se refiere a Zaragoza capital, con las aprehendidas durante el año anterior, podemos observar como más significativo el aumento en las aprehensiones de hachís, que han pasado de 13.778,30 gramos/unidad en 1998 a 136.718,20 en 1999, apreciándose también un significativo aumento en las aprehensiones de heroína y cocaína.

El hachís, las drogas de diseño y la cocaína siguen siendo, por este orden, las de mayor tráfico y consumo.

Finalmente, la Policía Local de Zaragoza ha practicado un total de 1.094 detenciones, destacando por su número (356) las realizadas por conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como por delitos de robo con fuerza en las cosas (254).

Se está potenciando en Zaragoza capital la figura del «Policía de Barrio», por la que tanto hemos abogado en anteriores Memorias, con

resultados, en orden a la prevención de los delitos y seguridad de los ciudadanos, francamente satisfactorios, a nuestro juicio.

Asimismo, por parte del Cuerpo Nacional de Policía se ha implantado, en el mes de noviembre pasado, el Programa Policía 2000, en Zaragoza y Calatayud, y a partir de 1 de enero de 1999 en el resto de plantillas.

El mayor protagonismo que dicho Programa atribuye a las Comisarías de Distrito, en las que se integra la Policía Preventiva, es muy posible que potencie, en beneficio de todos, el fundamental papel preventivo que deben desempeñar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

El total de *procedimientos penales* iniciados en todos los Juzgados de Aragón durante el año 1999, en comparación con los tres años anteriores ha sido el siguiente:

	1999	1998	1997
Provincia de Zaragoza	56.938	53.893	51.842
Provincia de Huesca	11.072	10.659	11.012
Provincia de Teruel	4.720	4.171	4.124

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias

El análisis que de esta materia puede hacerse desde la Fiscalía ha de partir necesariamente de las cifras de procedimientos penales iniciados. Como en años anteriores, hemos tomado el número de diligencias previas, sumarios y procedimientos de la Ley del Jurado incoados por razón de delito y el de expedientes de juicios de faltas. No se han incluido los procedimientos abreviados para evitar su doble cómputo ya que, necesariamente, han de iniciarse como Diligencias Previas.

Tampoco hemos tomado en consideración las llamadas Diligencias Indeterminadas, debiendo insistir, sin embargo, en el efecto negativo que su utilización abusiva por parte de algunos juzgados produce en relación con los datos estadísticos de los procedimientos penales iniciados.

Sigue observándose la ausencia de unos criterios uniformes en los Juzgados a la hora de incoar el correspondiente procedimiento, lo que da lugar a disparidades llamativas entre las cifras ofrecidas por distintos Juzgados que, teóricamente, deberían ofrecer un parecido volumen de incoaciones en cada uno de los distintos tipos de procedimientos.

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. Procedimientos incoados

Los procedimientos penales iniciados durante 1999 en los Juzgados del territorio por delitos y faltas, se reflejan en el siguiente cuadro, comparativo respecto a los nueve años anteriores:

Año	Delitos	Porcentaje	Faltas	Porcentaje
1990	28.691	+16	13.964	-5,3
1991	35.269	+5,2	13.068	-6,4
1992	37.445	+6,3	13.178	+0,8
1993	37.416	—	12.716	-3,5
1994	42.897	+14	11.629	-8,5
1995	45.135	+4,9	10.432	-10,2
1996	47.105	+4,3	11.872	+13,8
1997	50.875	+8	15.004	+26
1998	53.862	+5,8	16.472	+9
1999	54.612	+1,3	16.580	+0,6

Refiriéndonos pues a la cifra resultante de la suma de los dos conceptos anteriores, vemos que la conflictividad judicial en materia penal se ha mantenido prácticamente igual a la del año anterior, con un incremento de tan sólo el 1,2 por 100, que, sin embargo, no ha repercutido de la misma manera a la hora de contabilizar separadamente los distintos tipos de procedimientos.

Atendiendo a la evolución en los distintos partidos judiciales del territorio, así se distribuyen los procedimientos incoados en cada uno de ellos en relación con los del año anterior, con exclusión de los correspondientes al Tribunal del Jurado, de los que nos ocuparemos por separado:

Juzgado	Diligs. Previas		P. Abreviado		Sumario	
	1998	1999	1998	1999	1998	1999
Oviedo	10.894	11.392	939	807	9	14
Gijón	15.884	15.853	1.154	917	17	16
Avilés	7.223	6.749	450	396	5	4
Mieres	3.171	3.332	355	245	4	5
Langreo	3.074	2.557	361	348	6	1
P. Laviana	1.164	1.212	108	67	3	3
P. Siero	2.481	2.568	345	208	3	1
P. Lena	1.285	1.239	83	105	—	—
Grado	882	923	65	50	—	—

Juzgado	Diligs. Previas		P. Abreviado		Sumario	
	1998	1999	1998	1999	1998	1999
Luarca	1.003	1.155	59	45	—	—
Llanes	1.432	1.572	67	47	—	3
C. Narcea	732	873	44	29	—	—
C. Onís	1.100	1.348	83	66	2	—
Villavic.	790	954	45	44	2	—
Infiesto	649	733	64	35	—	1
Castropol	624	647	33	24	1	—
Tineo	602	700	28	23	—	—
Pravia	889	807	68	70	—	—
Totales	53.862	54.617	4.351	3.536	40	49

La variación del número de procedimientos, es especialmente significativa, a la baja, en el caso de los procedimientos abreviados. Lo que llama especialmente la atención habida cuenta de que el número de previas, respecto al año anterior ascendió a 1,3 por 100. Dicho descenso es, por otra parte, general, habiéndose producido en todas las poblaciones con excepción de Pravia y Pola de Lena y en algunos casos en porcentajes tan llamativos como el 40 por 100 en Pola de Siero, el 30 por 100 en Mieres, el 20 por 100 en Gijón o el 14 por 100 en Oviedo.

En el caso de las faltas, no sucede lo propio, pues su número, globalmente y por Juzgados, se mantiene parecido al del año precedente.

2. *Procedimientos seguidos ante el Tribunal del Jurado*

En cuanto a los procedimientos ante el Tribunal del Jurado, en el cuarto año de vigencia de la Ley, su número ha descendido en relación al año anterior, alejándose de la previsión inicial de cuarenta causas tenida en cuenta para la determinación bianual del número de candidatos preseleccionables. Las incoaciones han sumado 25, frente a las 31 del pasado año, siendo de anotar la tendencia restrictiva de los Juzgados, compartida por la Fiscalía, a la hora de incoar tal procedimiento en los casos de amenazas o allanamiento de morada, cuando los hechos, por su escasa relevancia, hacían prever su posible calificación como falta.

En cuanto a los delitos que les dieron lugar, se distribuyen del siguiente modo:

	Delitos
Homicidio	6
Malversación	3
Amenazas	4
Allanamiento de morada	11
Cohecho	1
Omisión del deber de socorro	1

En el momento actual el estado de tramitación de los procedimientos de Jurado, incluyendo los pendientes de años anteriores, es el siguiente:

	Delitos
Sobreseídos	2
Calificados	9
En trámite	17
Convertidos en P.A.	2
Sentenciados	24

El alto número de sentencias en relación con los procedimientos incoados se justifica por referirse en su mayoría a procedimientos incoados, fundamentalmente, en el año 98, en el que pese a haberse incoado 31 procedimientos sólo se dictaron 31 sentencias.

El hecho de que de los 24 procedimientos que alcanzaron sentencia, sólo en cinco se llegó a juicio oral y a la emisión de veredicto, resolviéndose los restantes de conformidad de los acusados antes de aquel momento procesal, a pesar de tratarse en ocasiones —como en el caso de los homicidios— de penas graves, sólo tiene, querámoslo o no, una lectura: la resistencia de los acusados a ser juzgados por el Tribunal del Jurado y el beneplácito de los profesionales del derecho que intervienen en ellos —desde el Magistrado presidente a los letrados de la acusación y defensa, pasando por el propio Ministerio Público— a la hora de propiciar la conformidad previa a la constitución del Tribunal, no obstante la ausencia de regulación específica de tal posibilidad en la Ley.

2. Sentencias dictadas

a) Juzgados de lo Penal

Un año más, los Juzgados de lo Penal han seguido dando muestra de una encomiable productividad. En 1999 la cifra ha disminuído, no obstante la mayor competencia derivada hacia los mismos



por la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La comparación, sin embargo, con el año 1998 resulta engañosa, ya que el alto número de sentencias dictado en éste obedeció, fundamentalmente, a la actuación en Gijón de un tercer Juzgado de apoyo, que puso al día el atraso existente en otro de los de dicha ciudad acumulado a lo largo de varios años. Las previsiones, pues, que en la memoria anterior realizábamos sobre el incremento de la carga competencial, no pueden apreciarse, por tal razón, adecuadamente. No obstante, y tomando el número de sentencias del año 1997, podría anticiparse que aquel incremento no ha sido tan importante como podía preverse.

Es por esta razón que en el siguiente cuadro comparativo incluimos las cifras de sentencias del año 1999, junto a las de los anteriores.

Años	Oviedo	Gijón	Avilés	Total
1997	1.910	1.047	449	3.416
1998	2.023	1.470	496	3.989
1999	2.047	995	414	3.456

La media de sentencias por Juzgado se sitúa para el año que examinamos en torno a las 500.


El número de asuntos terminados en los Juzgados de lo Penal fue de 3.460, coincidente con el de causas ingresadas (3.461).

En cuanto a las pendientes al finalizar 1999, se sitúan en la cifra de 1.005.

El índice de juicios celebrados con conformidad de los acusados a las peticiones de la acusación, mantiene un porcentaje algo superior al del año anterior. Estas son las cifras de los ocho últimos años con expresión porcentual respecto al total de las sentencias dictadas:

- 1992: 760, 20 por 100.
- 1993: 1.105, 31 por 100.
- 1994: 1.662, 43 por 100.
- 1995: 1.455, 40 por 100.
- 1996: 1.395, 38 por 100.
- 1997: 1.298, 37 por 100.
- 1998: 1.301, 32 por 100.
- 1999: 1.375, 38 por 100.

Los señalamientos suspendidos se han mantenido en el índice del año anterior, próximo al 20 por 100.



En materia de ejecución, el número de causas ingresadas se situó en 3.794 y el de concluidas en 3.548, quedando en tramitación al finalizar el año 4.005 ejecutorias, frente a las 3.964 existentes al término de 1998.

b) Audiencia Provincial

En la actividad sentenciadora de la Audiencia Provincial en procesos de única instancia, si se han observado los efectos de la reforma competencial. El número de sentencias dictadas fue de 489 frente a las 592 del año anterior. De ellas, 38 correspondieron a sumarios y las 451 restantes a procedimientos abreviados.

Habiendo entrado en funcionamiento la sección séptima de la Audiencia Provincial, con sede en Gijón, el pasado mes de diciembre, el número de las sentencias emitidas debe distribuirse todavía entre las dos secciones dedicadas a lo penal. Para el año próximo y, salvo que se efectúen los reajustes necesarios, se va a producir una fuerte descompensación de la carga de trabajo entre las secciones segunda y tercera de Oviedo y la séptima de Gijón, pues las dos primeras, dedicadas solo a Penal, verán disminuidos sus asuntos a costa de aquella, que habrá de hacerse cargo de los derivados de los Juzgados de Gijón (una tercera parte del total), más la competencia en materia civil correspondiente a los siete Juzgados de Primera Instancia de dicha ciudad.

Como tribunal de apelación, la actividad de la Audiencia ha seguido siendo importante. Frente a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal se han resuelto un total de 740 apelaciones frente a las 701 del año anterior. Del total de las sentencias dictadas, 639 fueron confirmatorias de la resolución recurrida y 101 revocatorias, total o parcialmente.

Las resoluciones de la Audiencia como órgano de alzada respecto a las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas fueron 933, lo que supone un incremento considerable frente a las 808 del año anterior. Teniendo en cuenta que en el año 1997 el número de apelaciones resueltas por sentencia fue de 657, se advierte que tal aumento no es meramente coyuntural sino que responde a una tendencia bien definida.

En materia de ejecución, ingresaron 628 causas —150 menos que el año anterior, como consecuencia de la reforma competencial—, entre las que se incluyen las reaperturas y finalizaron 876, habiéndose reducido la cifra de las pendientes hasta las 550.

c) Juzgados de Instrucción

Faltas:

En Juicio de Faltas, los Juzgados de Instrucción emitieron 7.929 sentencias, frente a las 7.130 del año anterior. Siguen, por tanto, en línea ascendente, tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal, contribuyendo a ello, de manera importante, por una parte la derivación a falta de hechos imprudentes cometidos con ocasión de la circulación de vehículos de motor y, por otra, la instauración como infracción penal leve, en el artículo 636, de la realización de actividades que requieran seguro obligatorio, sin hallarse en posesión del mismo. La incidencia de la criminalización de esta conducta sigue siendo muy importante e insistimos en que la criminalización de esta infracción de naturaleza eminentemente administrativa, no ha producido efectos positivos que contrarresten la carga de trabajo que comporta a los Juzgados.

Hábeas corpus:

Esta materia dio lugar a la incoación de 38 procedimientos, frente a los 57 del año anterior.

En todos ellos las resoluciones fueron desestimatorias, recayendo resolución de inadmisión a trámite en 29 casos.

4. Grado de conformidad con la petición fiscal

La adecuación entre el fallo de las sentencias dictadas por la Audiencia y los Juzgados de lo Penal y las peticiones formuladas por el Fiscal, se refleja en el siguiente cuadro:

	C. Conforme	C. Disconfor.	Ab. Conforme	Ab. Disconfor.
Audiencia	384	53	19	33
Juzgados	2.821	212	121	302
Total	3.205	265	140	335

Las resoluciones de conformidad con el Fiscal, tanto condenatorias como absolutorias, se sitúan como en años anteriores en torno al 80 por 100 del total de las sentencias dictadas, siendo, como es habitual, mayor la coincidencia en los Juzgados que en la Audiencia. Dentro de la cifra de condenatorias conforme se incluyen, naturalmente, las sentencias de conformidad. A su vez, las absolutorias conformes incluyen las emitidas tras la retirada de la acusación por el Fiscal.

En cuanto a las sentencias dictadas con la conformidad del acusado, fueron 1.535, cifra que, si en términos absolutos no difiere mucho de la del año anterior (1.375), sí lo hace en relación con el menor número de sentencias del presente año, por lo que, dada nuestra preocupación por este tema, reflejada en anteriores memorias, se van a reforzar los controles sobre la actuación de los señores Fiscales en esta materia. De ellas, 1.602 correspondieron a la Audiencia.

Por lo que respecta a las sentencias absolutorias de conformidad con el Fiscal, de las 140 contabilizadas, 10 de ellas lo fueron por apreciación de circunstancias eximentes de la responsabilidad penal y 30 como consecuencia de retiradas de acusación, produciéndose el resto frente a las tesis de las acusaciones particulares en supuestos de apertura del juicio oral a instancia de éstas tras la petición de sobreseimiento del Fiscal. El número pues, de juicios orales abiertos en tales circunstancias, situado en la cifra de 100, descendió ligeramente sobre el año anterior (119), aunque sigue siendo preocupante, debiéndose insistir en la necesidad de una modificación procesal que obligue al Juzgado de Instrucción a aquilatar, mediante una mayor concreción del auto de apertura del juicio oral, la real existencia de indicios que justifiquen la entrada en la fase de plenario, filtrando así, a semejanza del auto de procesamiento, las posibles acusaciones infundadas.

En materia de faltas, de las 3.010 vistas en que intervino el Fiscal, solicitó pronunciamiento condenatorio en 2.096 ocasiones y absolutorio en 914, siendo la respuesta judicial de 1.802 sentencias condenatorias y 1.208 absolutorias, lo que supone el mantenimiento del índice de conformidad próximo al 90 por 100.

5. *Retiradas de acusación*

Dentro de las sentencias absolutorias conformes con el Fiscal, deben computarse los supuestos de retirada de acusación por parte de éste que ascendieron a 30 —doce menos que el año anterior— de las que diez se produjeron ante la Audiencia y el resto en los Juzgados de lo Penal.

En cuanto a las causas motivadoras de aquéllas, siguen vigentes las observaciones hechas en años anteriores, siendo la más frecuente el fallo, en el acto de la vista, de la prueba, generalmente testifical, sobre la que se apoyaba fundamentalmente la acusación, consecuencia, a su vez, de la precariedad instructora del procedimiento abreviado, que, con la concentración de la prueba y su aplazamiento hasta el plenario, origina en bastantes ocasiones su debilitamiento.

6. Recursos de casación

Los recursos de casación frente a resoluciones de la Audiencia han seguido disminuyendo, en consonancia con el menor número de sentencias dictadas. Así, se registraron un total de 90 frente a los 119 del año precedente. De ellos, 12 se interpusieron en sumarios y el resto en causas seguidas por procedimiento abreviado.

7. Número, edad y sexo de los condenados

Desde un punto de vista criminológico nos parece interesante seguir consignando las características de edad de las personas condenadas así como un número y distribución por sexos. Como en años anteriores, lo haremos en forma estadística y en referencia a las cifras de los dos años anteriores:

Años	Sentencias condenatorias	Número de condenados
1996	3.506	4.240
1997	3.486	3.990
1998	3.883	4.213
1999	3.470	3.802

En cuanto a su distribución por sexos:

Años	Hombres	Mujeres
1996	3.965	275
1997	3.703	287
1998	3.958	265
1999	3.570	232

Por lo que a la edad respecta, también se han registrado cifras similares a las del año anterior en el segmento de menores de 21 años, que sumaron 218. Dentro de este grupo, los condenados menores de 18 años ascendieron a 58.

8. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Como en ocasiones anteriores, tampoco renunciamos a analizar la concurrencia en los hechos delictivos enjuiciados de aquellas circunstancias más significativas que inciden en su realización o tienen influencia en su penalidad.

En cuanto a las circunstancias agravantes, la de reincidencia, con 470 aplicaciones, si bien ha disminuido como consecuencia de la línea de interpretación restrictiva de concurrencia, marcada por el Có-

digo Penal y acentuada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sigue ocupando el primer lugar, frente al conjunto de las restantes que sumaron tan sólo 48.

En relación a las circunstancias atenuantes, destacan la de minoría de edad, aplicada en 58 casos, así como la de drogadicción, que, bien contemplada como analógica en relación al trastorno mental incompleto, bien, directamente, a través de dicha semieximente, fue aplicada en 313 supuestos, cifra relativamente similar a la del año precedente, con lo que tras la estabilización ya apreciada el año anterior, puede afirmarse como significativo de haber llegado al techo de influencia de la drogadicción en la comisión de delitos.

El resto de las circunstancias atenuantes sumaron 161 aplicaciones, cifra también similar a la del año anterior.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

De igual modo que en el aspecto cuantitativo no se ha apreciado una variación notable, en el cuantitativo, con algunas salvedades que examinaremos con más detalle, tampoco ha habido diferencias apreciables.

Esta ha sido la evolución en cuanto a los tipos delictivos más numerosos o relevantes:

Son de destacar durante el año 1999 tres cuestiones importantes:

1.^a El notable incremento del tráfico de hachís en nuestra región con las consiguientes aprehensiones llevadas a cabo en una ocasión por la Policía (353 kilogramos y cerca de 13 millones de pesetas) y en otra por la Guardia Civil (905 kilogramos) en sendas brillantes operaciones con las que se logró dismantelar en el primer caso una extensa organización (fueron detenidas 17 personas) que operaba sobre todo en la zona central de Asturias y en Oviedo y en el segundo localizar un centro de almacenamiento para su distribución posterior de la droga aludida, centro que era dirigido por un narcotraficante ya condenado en anteriores ocasiones.

2.^a La clara tendencia al alza de otras drogas consideradas como causantes de grave daño a la salud y cuyo riesgo es despreciado por nuestra juventud. Nos referimos al éxtasis (MDMA) del que consiguieron aprehenderse 1.450 pastillas, al lado de las 33 del año anterior y del «speed» (sulfato de anfetamina) que vuelve a irrumpir procedente de Levante y confeccionado en laboratorios clandestinos: 652 gramos.

3.ª También notable, pero en este caso disminución, de las aprehensiones de heroína y cocaína, cosa que tiene una cierta explicación en cuanto a la heroína. La cantidad reflejada en el año 1998 fue sobre todo fruto de una importante operación desarrollada aquí y conectada en Madrid y en cambio en el año 1999 la distribución enormemente fragmentada impidió, pese a los esfuerzos realizados, llegar a escalones superiores. De todas maneras se nota un acusado descenso en el uso de esta perniciosa droga y también de las personas que se la inyectan pasando a fumarla, con lo que se evitan múltiples enfermedades infecciosas.

En cuanto a la cocaína el frío dato estadístico no corresponde a la realidad. En primer lugar, se constata un gran aumento del consumo de esta droga, y lo que es más peligroso: su uso entre población cada vez más joven asociado al éxtasis y anfetaminas como recientemente ha puesto de relieve la Delegación del Plan Nacional de Drogas.

Por otra parte, se ha constatado, una vez más la conexión con Galicia, no sólo en cuanto a la traída hacia Asturias de la droga allí comprada, sino también y principalmente por el desplazamiento hacia la Comunidad Gallega de narcotraficantes asturianos que incluso llegan a integrarse en las grandes mafias que allí operan, ostentando papeles de gran importancia.

SENTENCIAS

	1998	1999
Condenatorias	113	77
Número condenados	159	103
Notoria importancia	6	7
Atenuante drogadicción	83	35
Sentencias absolutorias	13	13
Total	126	90

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

La mayor parte de ellas se refieren al tráfico de heroína (54) en cantidades pequeñas o medias, observándose en varios casos cómo vuelven al mercado ilegal personas ya condenadas anteriormente.

En 35 sentencias, el Tribunal aplicó la atenuante, simple o cualificada, de intensa adicción a las drogas. Tras las condenas, un pe-

queño porcentaje han seguido tratamiento terapéutico en centros homologados.

También se ha observado cómo traficantes-consumidores seguían tratamiento con metadona, constatándose, una vez más, que dicho sustitutivo resulta, salvo muy contadas excepciones, ineficaz como método curativo.

En 11 sentencias se ha condenado por tráfico de cocaína, siendo de especial relevancia cuatro de ellas, por la introducción, una de tres kilogramos, otra de siete kilogramos y otra de 2,200 kilogramos procedentes de Colombia, y una más de 2,200 kilogramos procedentes de Bolivia, toda ella destinada a su distribución en Asturias.

Al margen de lo expuesto, en dos ocasiones se condenó por tráfico con la agravación de notoria importancia, una referente a cocaína y otra a heroína.

Son de destacar una sentencia por venta de heroína a menores, y otra en la que se condena por tráfico de drogas y prostitución (suministro de droga a las prostitutas para mantenerlas en el «negocio»).

Como actividad complementaria, hemos de hacer referencia a la concesión de indultos a personas que han cometido delitos bajo la influencia de las drogas y han conseguido, o están en camino, de rehabilitarse.

Esta Fiscalía ha tenido una especial sensibilidad hacia los que emprenden el camino hacia una vida en libertad, libre de drogas.

En estos casos, siempre referentes a traficantes-consumidores o a condenados por robos y hurtos en pequeñas cuantías, el informe favorable de Fiscalía encaminado hacia el indulto parcial y bajo la condición de continuar el tratamiento emprendido, ha cristalizado, salvo alguna excepción, en que tal indulto sea concedido por el Gobierno.

OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

Hacemos referencia en primer lugar a la progresión ascendente del consumo de alcohol, muchas veces combinado con el hachís. Aunque esto sucede especialmente los fines de semana, no deja de ser alarmante por su repetición en el tiempo y sus repercusiones en la salud, estudios y relaciones familiares de nuestros jóvenes.

Otra cuestión es la del suministro de metadona. Las autoridades sanitarias parece ser que al fin siguen la línea tantas veces pretendi-

da por esta Fiscalía: abandonar el criterio de suministro masivo, concretamente en las UTT y dispensarlo de la mejor forma posible.

Nos oponemos a que sea en las farmacias y también en autobuses habilitados al efecto. Sí, en cambio, a través de los centros de salud dotándolos de los servicios asistenciales complementarios. No podemos olvidar que el Código Penal contempla, entre otros, este tratamiento ambulatorio que debe ir rodeado de todo aquello que conlleva no sólo el mantenimiento del drogadicto, sino también y especialmente, su progresiva curación.

Finalmente, en el aspecto jurídico hacemos mención a algo que nos afecta a todos los que aplicamos el Derecho: la absoluta desproporción entre las penas que pueden aplicarse al tráfico de hachís en grandes cantidades (hablamos de muchos kilos e incluso de toneladas) y las que se aplican vg al tráfico de heroína o cocaína en muy pequeñas aprehensiones. En el primer caso, no existiendo organización, cosa que ocurre numerosas veces o no consigue probarse, la pena máxima es la de cuatro años y seis meses. En el segundo, la venta de una sola papelina de heroína, la pena a imponer va de tres a nueve años, con la obligación en caso de reincidencia de aplicarla a partir de los seis años.

Esta quizás, es una de las explicaciones del aumento del tráfico importante de hachís constatado en la nuestra y otras comunidades españolas.

Siguen sin clasificarse de forma suficiente el comiso de bienes procedentes o adquiridos con dinero obtenido por el narcotráfico y puestos a nombre de otras personas. Estimamos que debería hacerse uso con mayor rigor de la figura de la imprudencia contemplada en el artículo 301.3 con el fin de enervar la presunción de buena fe que exige el artículo 374 en cuanto a estos terceros no responsables del delito.

Evidentemente se haría siempre bajo el principio de contradicción, trayendo a la causa, bien en la pieza de responsabilidad civil, bien en los autos principales, a esas personas que detentan los bienes solo nominalmente.

2. *Delitos contra las personas*

a) *Delitos contra la vida*

He aquí los datos estadísticos, comparativamente expuestos respecto al año anterior:

	1998	1999
Homicidios	24	26
Asesinatos	4	2
Inducción al suicidio	2	—
Homicidios imprudentes	6	21
Total	36	49

Del grupo de los homicidios y asesinatos, ocho no pasaron de previas, por lo que realmente no deberían ser computados como tales, por corresponder, seguramente, a muertes accidentales o suicidios. De los restantes, siete pasaron a procedimiento de Jurado, siguiéndose los restantes por sumario, al tratarse de delitos intentados.

En cuanto al delito de aborto, en 1999, se registraron cuatro procedimientos que fueron archivados en Previas.

b) Delitos de lesiones

El número total de procedimientos incoados por delito de lesiones ofreció unas cifras algo superiores a las del año precedente que, por su magnitud, vienen a confirmar el mantenimiento de un alto nivel de agresividad o violencia en las relaciones sociales. La mayoría de los procedimientos concluyeron en Previas por archivo, sobreseimiento o derivación a Juicios de faltas, donde su número sigue ocupando el primer lugar entre las enjuiciadas a lo largo del año. Junto a aquéllas, se han computado 3.413 procedimientos por lesiones imprudentes, frente a las 3.107 del año anterior.

En cuanto a las modalidades dolosas del delito, se distribuyen del siguiente modo:

Lesiones básicas	8.524
Lesiones cualificadas	49
Lesiones en el ámbito familiar	279

De todos estos procedimientos únicamente 344 superaron la fase de Previas, habiéndose archivado, transformado en falta o hallándose pendientes las restantes.

c) Lesiones en el ámbito familiar

En el apartado de lesiones en el ámbito familiar, sobre el que, desde hace varios años se realiza un especial seguimiento, aparecen registrados 279 procedimientos que, frente a los 187 del año ante-

rior constituyen un incremento sustancial. De ellos, en trece ocasiones se formuló calificación por delito. El resto de los procedimientos, en su mayor parte, derivaron a expedientes de juicio de faltas, por lesiones o malos tratos.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

En esta materia ha disminuido la cifra global de procedimientos que se situó en 178 frente a los 217 del año anterior. Su distribución por tipos de delito y en relación al año anterior, se refleja en el cuadro siguiente:

	1998	1999
Agresión sexual con acceso carnal	11	9
Agresión sexual	118	97
Abuso sexual con acceso carnal	2	1
Abuso sexual	49	42
Exhibicionismo	14	19
Prostitución	6	4
Acoso sexual	7	6

Aunque no se trata de cifras muy significativas, puede advertirse que el descenso ha afectado a todas las modalidades delictivas, con la única excepción del delito de exhibicionismo o provación sexual.

4. *Delitos contra el patrimonio y contra los intereses socioeconómicos*

El total de procedimientos incoados por delitos en este apartado, bajo la rúbrica introducida por el nuevo Código Penal se situó en 27.334, cifra inferior a la del año anterior. Seguimos advirtiendo, sin embargo, que en esta cifra se incluyen los procedimientos por daños que, sumando 4.781, no siempre se corresponden con verdaderos delitos contra la propiedad. Aquí, como ya hemos comentado respecto a las lesiones, pueden encubrirse hechos imprudentes o casuales.

Desglosando dicha cifra en los delitos más significativos y comparativamente con los registrados en el año 1998, obtenemos el siguiente cuadro:

	1998	1999
Hurto	12.457	11.041
Robo con fuerza	9.993	8.882
Robo con violencia	406	447
Robo y hurto de uso	1.115	903
Estafa	636	551
Apropiación indebida	368	377
Alzamiento de bienes	67	36
Contra la prop. industrial	21	14
Contra la prop. intelectual	1	4

Como notas más destacables del examen comparativo precedente, deben reseñarse las siguientes:

— El descenso de los delitos de hurto, que, no obstante, sigue siendo el más numeroso, hasta el punto de acaparar casi el 50 por 100 del conjunto de los delitos contra la propiedad. Su comisión sigue centrándose en la sustracción de carteras o monederos del interior de los bolsos de mujeres en lugares con numerosa concurrencia de público (mercadillos, grandes almacenes, etc.). Asimismo, se ha constatado un incremento notable en las sustracciones de artículos y productos en grandes superficies y supermercados.

— El descenso, igualmente de los delitos de robo con fuerza, entre los que sigue destacando el de los producidos sobre objetos situados en el interior de vehículos aparcados en la vía pública.

— El incremento de los delitos de robo con violencia, tras el mantenimiento de su cifra en el año anterior.

— El mantenimiento de las cifras en relación con los delitos de estafa y apropiación indebida.

— El descenso de los de alzamiento de bienes.

— El descenso, asimismo, de los de robo o hurto de vehículos de motor.

Debe anotarse, finalmente, la incoación de 48 procedimientos por delito de usurpación, cuatro por defraudación de fluidos energéticos, tres por quiebra fraudulenta, 34 por receptación y seis por delitos societarios.

De la cifra global de los procedimientos incoados por delitos contra el patrimonio, sólo en 1.611 ocasiones, por estar indiciariamente determinado su autor y ser los hechos presuntamente constitutivos de delito, se incoó procedimiento abreviado. En los restantes supuestos, o bien se declararon falta los hechos o, en el supuesto más habitual, se procedió al sobreseimiento por ser desconocido el autor del hecho denunciado.

5. *Delitos contra la Hacienda Pública*

Durante el año 1999, se incoaron once procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, iniciados, en su mayor parte, como consecuencia de diligencias de investigación practicadas por la Fiscalía, tras la remisión por la Agencia Tributaria de los correspondientes antecedentes.

El número de aquellas diligencias tramitadas en la Fiscalía fue de nueve, que concluyeron en la formalización de querrela en ocho casos y presentación de denuncia en una. La presunta defraudación se detectó en relación con los impuestos sobre el valor añadido y el de sociedades, siendo frecuente la concurrencia de ambos tipos de defraudación. Hubo también una diligencia por delito contable.

En esta materia, sigue siendo habitual la relación entre la Fiscalía y los responsables de la Agencia Tributaria, a fin de unificar criterios en los casos concretos que se plantean, de manera que sigan, desde el primer momento, la vía adecuada —administrativa o judicial— en aras de una mayor rapidez y eficacia.

Para finalizar este apartado, indicaremos que durante el año 1999 se ha registrado en el territorio de la Fiscalía un procedimiento por fraude a los intereses financieros de la CE.

6. *Delitos contra la libertad*

Entre los delitos contra la libertad, siguen constituyendo un capítulo importante los de amenazas y coacciones con 1.143 y 458 procedimientos respectivamente, si bien éstos, en su mayor parte, terminaron enjuiciados como falta, habiéndose llevado por delito 21 y cinco, respectivamente, más otros cuatro seguidos por el procedimiento ante el Tribunal del jurado, por tratarse de amenazas condicionales. Por delito de detención ilegal se iniciaron 11 procedimientos, frente a los 19 del año anterior.

7. *Delitos contra el honor*

En los delitos contra el honor, su cifra ha aumentado en relación con la registrada el año anterior, habiéndose incoado 22 y 75 procedimientos por los delitos de calumnia e injuria, respectivamente, que, no obstante, por otra parte, sólo en dos ocasiones dieron lugar a la incoación de procedimiento abreviado.

8. *Otros delitos*

En relación con los delitos comprendidos en el título VII del Libro II «Torturas y otros delitos contra la integridad moral», se siguieron

16 procedimientos frente a los 36 del año precedente. Como tuvimos ocasión de informar al respecto a la Fiscalía General, se trata, casi sin excepción, de denuncias formuladas, en forma sistemática y como parte de una estrategia reivindicativa o de protesta, por determinados internos de la prisión de Villabona contra los funcionarios del establecimiento, carentes, por otra parte, de respaldo objetivo alguno. Es por ello que ninguno de aquéllos pasó de las diligencias previas que concluyeron en archivo.

Dentro de los delitos contra las relaciones familiares, el de abandono de familia motivó 355 procedimientos —cifra idéntica a la del año anterior—, de los que 46 pasaron a procedimiento abreviado. Este delito, en la modalidad de impago de pensiones, originó 210 procedimientos frente a los 196 del año anterior, de los que 91 se siguieron como abreviado. También deben reseñarse cuatro procedimientos por inducción a menores al abandono del domicilio, otros tantos por quebrantamiento de los deberes de custodia y dos por delito de utilización de menores para mendicidad, si bien se trata de cifras muy poco significativas y aún inferiores a las del año anterior.

Otro capítulo numeroso lo constituye el de los delitos contra el orden público, entre los que, como siempre, destacan los de atentado a agente de la autoridad (187), resistencia (58), desobediencia (378), tenencia ilícita de armas (46) y desórdenes públicos (25). Cifras, todas ellas, prácticamente iguales a las del año anterior, con excepción de la desórdenes públicos, que, como consecuencia, sin duda, de un año de mayo paz laboral, bajó en picado desde las 102 causas incoadas en el año anterior.

Dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, el más frecuente, como es habitual, es el de *quebrantamiento de condena*, siendo de hacer notar, con los 152 procedimientos incoados, el mantenimiento de la cifra del año anterior (148) tras el importante descenso desde los 333 del año 1997 y 242 del año 1998, como consecuencia, sin duda, de la desaparición, tras la publicación del nuevo Código Penal, de la pena de arresto menor y su modalidad de cumplimiento domiciliario, que, junto al quebrantamiento de la pena de privación del permiso de conducir, era la que daba lugar al mayor número de incoaciones por este delito.

Se registraron también 42 procedimientos por *falso testimonio*, 27 por *denuncia falsa*, 10 por *obstrucción a la justicia por incomparencia*, 3 por *deslealtad profesional* y 2 por *realización arbitraria del propio derecho*.

Entre los delitos contra la seguridad colectiva, destacan una vez más los de *conducción alcohólica*, que sumaron 1.459 causas, de las

que 1.266 alcanzaron la fase de procedimiento abreviado. Los de *conducción temeraria* alcanzaron la cifra de 25, frente a los 19 del año anterior, y los de *desobediencia* ante la negativa a practicar la prueba de alcoholemia aumentaron significativamente con 61 causas frente a las 28 del año precedente.

En el marco de las leyes especiales, deben anotarse únicamente seis procedimientos por delito de *contrabando* y diez por *infracción electoral*.

9. Faltas

Como consecuencia del seguimiento y control establecido en materia de faltas a través de la asistencia del Fiscal a sus vistas, podemos ofrecer los siguientes datos en relación con la evolución cuantitativa de tales infracciones:

Juicios celebrados con intervención del Fiscal .	3.010
Peticiones de condena	2.096
Peticiones de absolución	914
Sentencias condenatorias	1.802
Sentencias absolutorias	1.208

Las infracciones enjuiciadas se distribuyeron, en razón de su materia, del siguiente modo:

Faltas contra las personas	1.450
Faltas contra el patrimonio	701
Faltas contra los intereses generales	68
Faltas contra el orden público	891

Entre ellas destacan por su número las de lesiones y malos tratos del artículo 617 1.º y 2.º, 1; la conducción de vehículos de motor sin suscripción de seguro del artículo 636, y, dentro de las faltas contra el patrimonio las de hurto y daños.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Baleares

Una primera aproximación a los cuadros estadísticos obliga a destacar que si en la anterior Memoria se reseñaba un notable in-

cremento en el número de delitos en los que se procedió por los Juzgados de esta Comunidad (casi más de 20.000), en el presente ejercicio tal número ha quedado estabilizado con un incremento de 1.631 procedimientos (90.323 en el 98 y 91.964 en el 99).

Al margen de aquellos tipos delictivos que merecen una consideración específica en trabajos realizados por miembros de esta Fiscalía, deben destacarse aquellos delitos cuyo número sigue en aumento, particularmente en lo referido a acciones que atentan contra la vida e integridad física. Así, y salvo el supuesto de homicidio (28 en el 98 y 30 en el 99) cuyo número aumenta tan sólo en dos, destacan los delitos de asesinato (de 2 a 8) y los de lesiones en su consideración global (19.295 en el año 98 y 20.520 en el año 99), aumento éste que necesariamente debe conllevar una especial preocupación social dado el especialísimo bien jurídico atacado.

Se observa igualmente un ascenso en materia de malos tratos familiares (de 120 a 155); cabe sólo destacar que dicho aumento se debe, a juicio de quien esto suscribe, no tanto al aumento material de este tipo de violencia como a la mayor sensibilidad social existente en nuestros días, lo que supone tanto un mayor número de denuncias sobre hechos que en tiempos anteriores las víctimas callaban como una mayor atención a este tipo de denuncias por Jueces, Fiscales y miembros de las Fuerzas de Seguridad.

Destaca igualmente el aumento de delitos contra el Orden público, fundamentalmente en los procesos por delitos de atentado (de 82 a 106) y de resistencia (de 88 a 110). En este sentido y sin el más mínimo ánimo xenófobo (tanto más por la nacionalidad de las personas a las que ahora me referiré) debe reseñarse el aumento de este tipo de delitos en las temporadas vacacionales y, especialmente, en zonas y horarios particularmente festivos donde el turista joven y europeo «goza» de sus vacaciones; el número de detenidos por este tipo de delitos es considerablemente superior en verano y su nacionalidad es, básicamente, «europea no española».

Finalmente cabe reseñar el aumento de procesos por delitos contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria (de 7 a 40) y contra la prestación del servicio militar (de 29 a 80). Tal aumento del número de procedimientos penales en esta materia deriva, fundamentalmente, de las denuncias que se reciben en Fiscalía remitidas por el propio Ministerio de Justicia derivadas de la Dirección General de Objeción de Conciencia y que, naturalmente, son cursadas a los correspondientes Juzgados de Instrucción.

La mayoría del resto de procedimientos por otros tipos delictivos se han mantenido en línea general estabilizados en su número; así, los

delitos contra el patrimonio y el orden socio económico (de 56.490 a 57.047) donde destaca el aumento de los hurtos (de 23.406 a 26.274) y la disminución de los robos con fuerza, tanto en locales públicos (en casi 5.000 m de 23.658 a 18.885) como en moradas y casas habitadas (de 1.042 a 902), destacando sin embargo el notable aumento (casi 1.500) en robos y hurtos de vehículos a motor (de 1.833 a 3.397).

Igualmente se mantienen estables, disminuyendo ligeramente, tanto los delitos contra la libertad (de 2.191 a 2.071), como los delitos contra la libertad sexual (de 476 a 386), bien que en este último apartado sin embargo aumenta el número del tipo específico del abuso sexual (de 70 a 118).

Estabilizados se hallan también los delitos relativos al tráfico de drogas. Es destacable el aumento de los delitos con sustancias que no causan grave daño a la salud (de 146 a 194) a la vez que descienden los procedimientos por delitos referidos a sustancias que causan grave daño a la salud (de 680 a 524).

Finalmente, en los procedimientos por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, aun siendo exacto el número de procesos tanto en el 98 como en el 99, cuatro, sin embargo debe destacarse que en el 99 tres procedimientos lo son por fraudes comunitarios y tan sólo uno por defraudación tributaria, exactamente el inverso que en el año anterior.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

El examen de este capítulo nos lleva a concluir que si bien ha existido una variación cuantitativa, no ha cambiado apenas la tipología delictiva en relación con los años precedentes.

Los delitos contra la propiedad y su conexión con las drogas siguen ocupando el mayor ámbito de la actividad delictiva, como desgraciadamente viene ocurriendo desde hace años.

En los cuadros estadísticos siguientes se relacionan diligencias previas incoadas, los diversos procedimientos tramitados, las sentencias dictadas por los Tribunales colegiados y Juzgados y el grado de conformidad de las sentencias con la petición fiscal.

DILIGENCIAS PREVIAS Y SU COMPARACIÓN CON LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS

1996	1997	1998	1999
33.922	34.980	39.115	42.899

Se observa un aumento, si no tan significativo como el año anterior, sí de un 10 por 100 aproximado.

En razón al número de diligencias previas incoadas señalo a continuación las de cada órgano judicial de la capital y la provincia:

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

	Diligencias previas	
	1999	1998
Santander (cuatro Juzgados de Instrucción)	18.963	18.237
Torrelavega (cuatro Juzgados mixtos)	9.994	9.762
Laredo (dos Juzgados mixtos)	3.980	3.216
Santoña (dos Juzgados mixtos)	2.828	2.138
Castro Urdiales (un Juzgado mixto)	2.329	1.485
Medio Cudeyo (dos Juzgados mixtos)	2.013	1.935
Reinosa (un Juzgado mixto)	1.325	1.112
San Vicente (un Juzgado mixto)	1.467	1.230
Total	42.899	39.115

El total de diligencias incoadas se eleva pues a las 42.899, superando en 3.784 a las del año anterior. Sin embargo, en esta cifra, no se incluyen aquellas denuncias presentadas que una vez examinadas por el Juez se transforman en juicio de faltas, sin previa incoación de diligencias previas, práctica puesta en marcha por los Juzgados de Instrucción de la capital y que escapan al control de la Fiscalía, salvo cuando se trata de faltas que por su naturaleza requieren la intervención del Fiscal, con lo que el número real de diligencias incoadas es superior al reflejado.

A la vista de los anteriores datos se observa un gran incremento de diligencias en la zona oriental correspondiente a los Juzgados de Laredo y Castro Urdiales, fenómeno paralelo al crecimiento de la población y de la construcción en esa zona, debido a que muchas familias anteriormente residentes en el País Vasco han trasladado su residencia a esta zona de Cantabria. Especialmente llama la atención el aumento de trabajo en el Juzgado de Castro Urdiales que pasa de 1.485 diligencias previas incoadas el año anterior a 2.329 incoadas durante el presente año, por lo que urge plantearse la creación de un nuevo juzgado y ampliar la plantilla de Fiscales que atienden dicha adscripción.

De las diligencias mencionadas se archivaron por falta de autor conocido casi la mitad, 20.537; 6.739 se archivaron igualmente por no ser delito el hecho denunciado; 8.705 fueron declaradas falta;

1.875 dieron lugar a la incoación del procedimiento abreviado; 14 derivaron en Sumarios Ordinarios y en tres de ellos se aplicó la Ley del Jurado.

Las sentencias dictadas lo han sido por los siguientes órganos:

Aud. Prov. (3 s.)		J. Penal (5)	J. Inst.	L. Jurado	TSJ
Sumarios	Procedimientos abreviados				
23	187	2.240	4.224	2	2
Total general: 6.678					

El total de las sentencias dictadas en 1999 supera en 400 a las dictadas el año anterior.

Es de señalar un aumento de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, unas 600 consecuencia directa del funcionamiento de los Juzgados de Apoyo y la reducción del número de sentencias dictadas por la Audiencia como consecuencia de la limitación de sus competencias tras la modificación introducida en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En relación al grado de conformidad de los delitos con la petición Fiscal queda reflejado en el siguiente cuadro:

	Audiencia Provincial		Juzgado de lo Penal		Ley Jurado	
	1998	1999	1998	1999	1998	1999
Cond. conformes ..	144	65	520	729	1	1
Cond. disconformes	19	10	20	39	—	—
Abs. conformes	15	16	99	129	—	—
Abs. disconformes .	36	29	239	316	—	—
Conformidades	113	67	766	1.027	—	1
Total	327	187	1.644	2.240	1	2

Se observa el aumento de las sentencias de conformidad dictadas por los Juzgados de lo Penal. También es notable que de las 2.240 sentencias dictadas por estos órganos sólo 355 hayan sido de disconformidad con la postura mantenida por el Fiscal.

En la Audiencia el número de conformidades es más reducido, pero también de las 187 sentencias dictadas sólo 39 lo han sido en disconformidad con la postura del Fiscal.

Estos datos son el resultado de una actitud de la Fiscalía abierta al pacto, dentro de los límites de la legalidad y atendiendo a criterios de oportunidad, política criminal y circunstancias del caso y sobre todo a un intento de evitar suspensiones a la vez que indican una mejor disposición de las partes y sus letrados a aceptar las equilibradas calificaciones de la Fiscalía.

Por otro lado, el Fiscal retiró en el acto del juicio oral su acusación en 22 ocasiones, todas ellas motivadas y basadas en el resultado insatisfactorio de la prueba practicada.

Finalmente se practicaron 227 comparecencias sobre adopción de medidas cautelares personales conforme al artículo 504 bis 2) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

C) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS

Se pasa ahora al análisis pormenorizado de los delitos en particular, dedicando especial atención a aquellos que tienen más repercusión y transcendencia en el orden jurídico y social.

Delitos contra la vida y la integridad física y moral de las personas

Han sido 8.857 las diligencias incoadas.

Por su gravedad destacamos los siguientes:

Homicidios	5
Asesinatos	1
Auxilio e inducción al suicidio	—
Lesiones dolosas e imprudentes	8.857
Maltratos familiares	285
Homicidios por imprudencia	43

Como en el pasado año, el número de lesiones parece muy exagerado. La razón estriba en que en los partes de incoación que envían los Juzgados se incluyen en el concepto de lesiones todas aquellas heridas, aún las producidas en accidentes casuales sin valor penal alguno. Naturalmente los accidentes de tráfico con su secuela de lesiones contribuyen a engrosar la cifra total.

Como particularidad se hace constar que, como el año anterior, no se incoaron diligencias en razón a los nuevos delitos del Código vigente referentes a la manipulación genética y lesiones al feto.

Delitos contra la libertad

Se tramitaron por este concepto 10 delitos de detención ilegal, 2.612 por amenazas condicionales y no condicionales y coacciones, de las que una parte considerable de las amenazas y coacciones concluyeron en juicios de faltas.

Delitos contra la libertad sexual

Las diligencias incoadas en este título lo han sido en número de 150 que estadísticamente las relaciono con los dos años anteriores:

	1997	1998	1999
Acoso sexual con acceso carnal	11	9	14
Acoso sexual sin acceso carnal	79	76	106
Acoso sexual, exhibicionismo y otros ...	40	47	30
Total	130	132	150

Es de destacar el notable aumento de las denuncias por abusos sexuales, sin duda debido a la mayor sensibilidad y apoyo a las víctimas.

En el ámbito de estos delitos no se puede menos que resaltar la labor que realiza el Grupo Policial de Atención a la Mujer, adscrito a la Brigada de la Policía Judicial, que está compuesto por una Inspectora que actúa como Jefe del Servicio y dos funcionarias de la Escala Básica, que viene funcionando desde 1989.

Por otra parte estas funcionarias están en permanente contacto con las distintas asociaciones que asisten a las víctimas de estos delitos de las cuales destacamos la conocida con las siglas CAVAS (Centro de Asistencia a las Víctimas de Agresiones Sexuales), que este año han atendido 128 casos de agresiones sexuales, de los cuales 80 terminaron en denuncia. Cuenta esta Asociación con un servicio de atención psicológica y judicial. Este año esta Asociación ha atendido cuatro casos de víctimas varones.

En relación a la cifra de juicios orales celebrados y su resultado, contabilizó 30 juicios, de los cuales nueve fueron sentencias condenatorias por agresión sexual con acceso, 10 de agresión sexual simplemente y el resto corresponden a otros delitos contra la libertad sexual. Solo hubo tres sentencias absolutorias.

Delitos contra las relaciones familiares

Un total de 414 diligencias se tramitaron en relación con este título del Código, de las cuales casi en su totalidad lo fueron por abandono de familia y muy especialmente por el *impago de las pensiones alimenticias* acordadas en las sentencias, que suman 377. Merece este punto una ligera reflexión, ya que los obligados al pago de las pensiones no han quedado de la noche a la mañana en estado de insolvencia, por lo que hay que devenir que la inquina, la revancha o el deseo de venganza entre las parejas separadas llenan el camino de los mayores obstáculos posibles para eludir el pago de las prestaciones. Sin embargo, se observa una reducción del número de denuncias por estos hechos, quizá motivado por una mayor agilidad en las ejecuciones de los Juzgados de Primera Instancia tras la separación de jurisdicciones.

Delitos contra el patrimonio

El número de diligencias incoadas se eleva a 22.520, cifra muy similar a la del año anterior. Como siempre, estos delitos ocupan el escalón más alto de las estadísticas delictivas estando en conexión evidente y clara con el consumo de drogas, de tal manera que la incidencia de la droga en los delitos contra la propiedad se cifra entre un 70 y un 80 por 100.

Se pone de manifiesto el aumento de denuncias por los nuevos tipos creados por el Código Penal de 1995, bajo el título de Delitos Societarios, que ha pasado de uno en 1998 a 14 en el presente año.

En el siguiente cuadro estadístico enumero los delitos más significativos:

	Delitos
Robo con violencia o intimidación	492
Robo con fuerza en las cosas	5.200
Hurtos	8.197
Daños dolosos e imprudentes	5.630
Total	19.719

Como estas cifras son similares a las de años anteriores no merecen un análisis más profundo ni comentarios especiales.

Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Se incoaron tres procedimientos por defraudación tributaria, uno contra el derecho de huelga y siete contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia y uno por fraude comunitario.

Delitos contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y contra la prestación del servicio militar

Aunque se encuentran en títulos distintos del Código Penal por su evidente conexión: rebeldía a un mandato constitucional, voy a referirme a ellos en este apartado.

Por incumplimiento de la prestación social sustitutoria se han incoado 39 procedimientos, lo que prácticamente dobla la cifra del año anterior.

En lo que se refiere a la insumisión a cumplir el servicio militar se han incoado 23 diligencias, lo que triplica las diligencias iniciadas el año anterior por estos hechos.

Delitos contra la seguridad colectiva

Han sido 2.067, las diligencias tramitadas, de las cuales destacaremos como más significativos los delitos contra la salud pública y los delitos contra la seguridad del tráfico.

Los delitos contra la salud pública han generado 298 procedimientos que se distribuyen de la siguiente manera: 200 por tráfico de droga que causa grave daño a la salud, 72 por tráfico de sustancias sin grave daño a la salud, 25 por tráfico cualificado y uno por blanqueo de dinero. Ello supone un descenso significativo con relación al año 98 que se cifra en 441 procedimientos.

En relación con las condenas por delito contra la Salud Pública se han obtenido los siguientes porcentajes que pone de manifiesto la sintonía de la Sala con las acusaciones del Ministerio Fiscal: En la Sección 1.ª: 89 por 100 condenatorias, en la Sección 2.ª: el 80 por 100, y en la 3.ª: el 90 por 100.

En 1999 se han iniciado y culminado diversas operaciones con incautaciones de drogas, dinero y efectos ascendiendo el metálico decomisado a más de siete millones de pesetas.

Han sido significativas las intervenciones, de 36 kilogramos. De Speed, en la localidad de Castro Urdiales por efectivos de la Guardia Civil, capturándose al principal responsable, así como la desarticulación de una importante organización en Torrelavega dedicada al

tráfico de hachís y cocaína principalmente y donde se intervinieron 60 kilogramos de hachís y medio kilogramo de cocaína.

Se reseña a continuación la droga intervenida por la Policía Judicial (Policía Nacional y Guardia Civil).

Año 1999	P. Nacional	Guardia Civil	Total
Heroína	122,536 g.	4,824 g.	127,360 g.
Cocaína	2.464,789 g.	2.119,82 g.	4.584,60 g.
Hachís y derivados	62.003,622 g.	55.065,519 g.	117.069,132 g.
Speed	88,7 g.	36.158 g.	36.246 gr.
Psicotrpicos	1.039 unid.	350 unid.	1.389 unid.

Se aprecia un notable incremento de las intervenciones de heroína, así como de Speed, en relación con el año anterior, aumento también general en el resto del territorio nacional.

En la persecución de estos delitos hay que reseñar la importante labor de las fuerzas de orden público (Policía Nacional y Guardia Civil), quienes prestan su máxima colaboración al Fiscal Antidroga de esta Fiscalía, don Ángel González Blanco, que realiza una función de dirección y coordinación de las fuerzas a sus órdenes, gozando de la estimación de esta Jefatura y de los Jefes de las Policías.

Otro de los delitos que señalaba como muy significativo es el relativo a la seguridad del tráfico y en su particular versión de la conducción embriagado; por estos delitos de tráfico en general se incoaron 2.067 diligencias de las cuales llama mucho la atención que 1.051 se corresponden a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, habiéndose sin embargo reducido notablemente las denuncias que figuran bajo el epígrafe de «Riesgos para la circulación».

Finalmente y como colofón, señalar el notable incremento del número de denuncias por incendios forestales o no, que alcanza las 461, frente a las 245 del año precedente, lo que supone un 60 por 100.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

1. Consideraciones generales

Cumpliendo con lo establecido en la Instrucción 5/1989, de 17 de julio, y las complementarias de 6 de febrero de 1991, 27 de enero de 1992 y 22 de diciembre de 1992, vamos a analizar, a conti-

nuación las cifras que arroja la delincuencia en las provincias que integran la actual Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tratando de dar una «visión panorámica» del número total de procedimientos penales incoados durante 1999.

Nuevamente tenemos que poner de manifiesto que nuestra Comunidad es de las mayores del Estado, con un territorio de 79.230 km² sobre un total de 504.750 km² que tiene España, y con una población de derecho que, aunque también va disminuyendo como en el resto de la nación, es de 1.716.152 habitantes, del total de 39.852.651 habitantes en España, y distribuyéndose de la siguiente manera:

Provincias	Habitantes	Base territorial Km ²
Albacete	358.597	14.862
Ciudad Real	479.474	19.749
Cuenca	199.086	17.061
Guadalajara	159.331	12.190
Toledo	519.664	15.368
Totales	1.716.152	79.230

2. Procedimientos incoados en las provincias del territorio de Castilla-La Mancha

Un estudio comparativo del número total de diligencias incoadas en cada provincia de la región, en los dos últimos años, arroja las siguientes cifras y porcentajes:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	21.738	21.966	+228	+1
Ciudad Real	25.144	29.015	+3.871	+15
Cuenca	9.293	9.993	+700	+7
Guadalajara	7.938	8.931	+993	+12
Toledo	26.016	22.945	-3.071	-11
Totales	90.126	92.850	+2.724	+3

Los anteriores datos reflejan un ligero aumento de toda la región (+3 por 100), con un crecimiento de un 1 por 100 en Albacete, al haberse incoado en esta provincia 228 causas más, siendo Ciudad Real la provincia que experimentó un crecimiento más espectacular, con 3.871 causas más, mientras que Toledo desciende, casi en la misma

cuantía (-3.071 procedimientos), manteniéndose Cuenca y Guadalajara en unos límites todavía envidiables, y todo ello frente al aumento del 5,3 por 100 operado el año anterior, en toda la Comunidad Autónoma.

En la provincia de Ciudad Real sigue pues incrementándose el número de procedimientos, y como allí se opera con cifras altas, un aumento del 15 por 100 equivale a casi 4.000 causas nuevas, debiendo destacarse el hecho de que, por primera vez, desplaza a Toledo en número de diligencias previas tramitadas.

Las anteriores diligencias previas se transformaron en los siguientes sumarios, procedimientos abreviados y juicios de faltas:

PROVINCIA DE ALBACETE

	Sumarios	Procedimientos abreviados	Juicios de faltas
Albacete-1	1	79	237
Albacete-2	1	105	281
Albacete-3	2	90	285
Albacete-4	0	145	223
Albacete-5	2	124	314
Albacete-6	1	113	271
Albacete-7	1	73	247
Alcaraz	0	23	85
Almansa-1	1	42	190
Almansa-2	2	99	203
Casas Ibáñez	0	30	182
Hellín-1	1	66	369
Hellín-2	2	107	437
La Roda	1	0	148
Villarrobledo	1	116	262
Totales	14	1.212	3.734

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

	Sumarios	Procedimientos abreviados	Juicios de faltas
Alcázar-1	4	59	209
Alcázar-2	2	81	265
Almadén	3	16	128
Almagro	0	77	332
Ciudad Real-1	2	160	450
Ciudad Real-2	0	135	308
Ciudad Real-3	2	164	361
Ciudad Real-4	4	117	303

	Sumarios	Procedimientos abreviados	Juicios de faltas
Daimiel	0	82	384
Manzanares-1	1	82	164
Manzanares-2	1	86	250
Puertollano-1	0	53	259
Puertollano-2	0	67	252
Puertollano-3	0	53	220
Tomelloso-1	1	67	248
Tomelloso-2	1	123	385
Valdepeñas-1	0	109	277
Valdepeñas-2	0	96	274
Vva. Infantes	3	45	178
Totales	24	1.672	5.247

PROVINCIA DE CUENCA

	Sumarios	Procedimientos abreviados	Juicios de faltas
Cuenca-1	0	66	133
Cuenca-2	0	103	176
Cuenca-3	1	89	158
Motilla-1	0	43	98
Motilla-2	0	58	121
San Clemente-1	3	68	142
San Clemente-2	0	54	133
Tarancón-1	0	52	222
Tarancón-2	0	79	187
Totales	4	612	1.370

PROVINCIA DE GUADALAJARA

	Sumarios	Procedimientos abreviados	Juicios de faltas
Guadalajara-1	2	108	1.730
Guadalajara-2	6	102	478
Guadalajara-3	0	108	1.174
Guadalajara-4	5	159	560
Molina de Aragón	1	22	131
Sigüenza	0	30	250
Totales	14	529	4.323

PROVINCIA DE TOLEDO

	Sumarios	Procedimientos abreviados	Juicios de faltas
Illescas-1	2	115	231
Illescas-2	1	99	415
Ocaña-1	0	85	315
Ocaña-2	1	61	302
Orgaz-1	0	47	172
Orgaz-2	1	77	174
Quintanar-1	0	63	163
Quintanar-2	0	0	224
Talavera-1	2	89	232
Talavera-2	1	64	395
Talavera-3	0	52	118
Talavera-4	2	80	249
Toledo-1	0	77	302
Toledo-2	0	51	194
Toledo-3	1	54	311
Toledo-4	2	38	242
Torrijos-1	1	90	307
Torrijos-2	2	89	339
Totales	16	1.251	4.685

A) AUMENTOS

Como aumentos producidos en las diligencias previas, tramitadas en el territorio de Castilla-La Mancha, de carácter cualitativo, podemos señalar, como de mayor interés, los siguientes:

a) Importante ha sido, si no por el número, sí por la gravedad y la naturaleza de los hechos, la subida del 6 por 100 que han experimentado los delitos *contra la vida humana independiente* (homicidio y asesinato), siendo muy significativo el hecho de que esa subida se haya producido en las tres provincias con mayor número de habitantes en la región:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	6	7	+1	+16
Ciudad Real	14	12	-2	-14
Cuenca	4	5	+1	+25
Guadalajara	5	2	-3	-60
Toledo	15	21	+6	+40
Totales	44	47	+3	+6

Continúa siendo Toledo, como el pasado año, la provincia que ofrece un mayor incremento, colocándose delante de Ciudad Real, que en años anteriores había ido en cabeza con un mayor número de procedimientos; desplazando, igualmente, Cuenca a Guadalajara como la más afortunada, al haber incoado sólo dos procedimientos, con tres menos que en el período anterior.

Respecto de los delitos *contra la vida humana dependiente* (aborto) únicamente constatar que no se ha registrado ninguna diligencia en toda la región, a diferencia de lo ocurrido el año anterior durante el que se tramitaron dos procedimientos, uno en Albacete y otro en Ciudad Real.

b) La figura del *maltrato familiar* ha sufrido un incremento del 25 por 100 en los términos que refleja el siguiente cuadro:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	91	93	+2	+2
Ciudad Real	69	131	+62	+89
Cuenca	64	76	+12	+18
Guadalajara	33	43	+9	+27
Toledo	120	130	+10	+8
Totales	377	472	+95	+25

Como nota a destacar, quizás haya que mencionar el aumento generalizado experimentado por estos hechos, debido, sin duda, no sólo a que en la campaña de prensa se haya conseguido concienciar a las víctimas para que denuncien, sino, además, a que, estadísticamente, se hayan recogido en epígrafe aparte, ya que ello ha permitido un mejor control de estas situaciones.

A los anteriores datos habría que añadir los correspondientes a juicios de faltas que se incoaron sin pasar por previas, y que en Albacete ascendieron a 141, por lo que el volumen total de procedimientos relativos a malos tratos ascendería, en esta capital, a 234.

En otro lugar de la Memoria dedicamos un comentario específico a esta materia.

c) Dentro del grupo de delitos contra la libertad sexual, también las agresiones sexuales, sin acceso carnal, junto con los denominados abusos sexuales con acceso carnal, han producido un ligero incremento, al tiempo que las demás agresiones y abusos experimentan una cierta estabilidad, en los términos siguientes:

a') Las *agresiones sexuales, sin acceso carnal*, han experimentado un ligero crecimiento del 2 por 100, debido, sobre todo, al aumento en 16 procedimientos que se produjo en Ciudad Real:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	37	44	+7	+18
Ciudad Real	29	45	+16	+55
Cuenca	7	12	+5	+71
Guadalajara	16	6	-10	-62
Toledo	65	51	-14	-21
Totales	154	158	+4	+2

Como se podrá advertir los aumentos se han producido además de en Ciudad Real, en Albacete y Cuenca, si bien en términos globales sólo han representado cuatro causas más en toda la región.

b') También los delitos de *abuso sexual, con acceso carnal*, han experimentado un pequeño aumento de cuatro causas más, aunque arrojen ese llamativo porcentaje del 400 por 100:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	—	1	+1	+100
Ciudad Real	—	1	+1	+100
Cuenca	1	1	—	—
Guadalajara	—	—	—	—
Toledo	—	2	+2	+200
Totales	1	5	+4	+400

Creo conveniente resaltar la escasa incidencia de este tipo de delitos, a la vista de las pocas causas incoadas (5).

c') *Agresión sexual con acceso carnal*:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	—	2	+2	+200
Ciudad Real	6	9	+3	+50
Cuenca	1	—	-1	-100
Guadalajara	—	—	—	—
Toledo	10	5	-5	-50
Totales	17	16	-1	-5

Como se podrá observar, no ha sido generalizado, puesto que han sido sólo las provincias de Ciudad Real y Toledo las que, con 10 causas más, dieron lugar a aquel porcentaje.

d') También los delitos de *abuso sexual* (tocamientos sin violencia o intimidación), han experimentado un ligero incremento, que más bien podría calificarse de insignificante, mereciendo destacarse el aumento en 18 procedimientos producidos en Guadalajara:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	16	14	-2	-12
Ciudad Real	31	11	-20	-6
Cuenca	8	9	+1	+12
Guadalajara	5	23	+18	+360
Toledo	10	14	+4	+40
Totales	70	71	+1	+1

d) De importante se podría calificar el nuevo aumento producido en las provincias de Albacete, Ciudad Real y Guadalajara, de los delitos de *robo y hurto de uso de vehículo de motor*, que lo han hecho en un número de 220 nuevos procedimientos, si bien muy inferior a los 785 nuevos del año anterior:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	1.086	1.290	+204	+18
Ciudad Real	339	369	+30	+8
Cuenca	185	162	-23	-12
Guadalajara	204	237	+33	+16
Toledo	414	390	-24	-5
Totales	2.228	2.448	+220	+9

e) Los delitos de *robo con fuerza en las cosas*, incluidos en casa habitada o local abierto al público, que en 1998 habían bajado en un 3,6 por 100, han experimentado un ligero aumento, con 151 nuevas causas, en casi toda la Región:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	2.994	3.178	+184	+6
Ciudad Real	3.353	3.661	+308	+9
Cuenca	1.101	1.157	+56	+5
Guadalajara	1.428	1.281	-147	-10
Toledo	4.384	4.134	-250	-5
Totales	13.260	13.411	+151	+1

En esta ocasión han sido las provincias de Albacete, Ciudad Real y Cuenca, las únicas en experimentar la subida que, no obstante, se vio así compensada por el descenso operado en Guadalajara y Toledo, en un número total de 397 procedimientos menos.

f) En un 4 por 100 volvieron a subir también los delitos de *daños*, continuando por lo tanto en la misma línea ascendente de los últimos tres años, mereciendo destacarse el fuerte incremento que se observa en la provincia de Toledo, donde se han llegado a contabilizar 261 causas nuevas, si bien pudiera haber ocurrido que en la mayoría de los supuestos se hubiesen producido por imprudencia o que hubiesen concluido en faltas:

Provincia	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Albacete	1.990	1.958	-32	-1,6
Ciudad Real	2.302	2.378	+76	+3,3
Cuenca	920	1.074	+154	+16
Guadalajara	906	930	+24	+2,6
Toledo	2.048	2.309	+261	+12
Totales	8.166	8.649	+483	+5,9

Como resumen de los delitos contra el patrimonio, hay que tener en cuenta que si bien en todos los supuestos analizados anteriormente que afectan a este bien jurídico se han podido observar aumentos, no lo fue así en otros delitos de esta misma naturaleza como los robos con violencia e intimidación a las personas (-7 por 100), o la estafa (-13 por 100) o, en fin, la apropiación indebida (-0,8 por 100).

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

Si establecemos una correlación entre actividad delictiva y el número de diligencias previas incoadas por los diferentes juzgados de instrucción del territorio, ya que lo consideramos como el índice más eficaz para medirla, podemos comenzar señalando que se mantiene en Extremadura la tónica de los años anteriores, es decir, el mantenimiento de la actividad delictiva en unos parámetros de normalidad y estabilidad, con una ligerísima tendencia al alza.

Durante 1999 se tramitaron en Extremadura un total de 76.133 diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que significa en valores porcentuales un ligerísimo incremento de 1,20 por 100, que se reparten de la siguiente forma: 54.592 asuntos en la provincia de Badajoz y 21.541 en la de Cáceres. El

aumento es muy similar en ambas, pues mientras que en la de Badajoz es de un 1,21 por 100 en la de Cáceres es de un 1,15 por 100 respecto a los valores del año 1998.

En las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de años precedentes ya tuvo ocasión el Fiscal jefe de advertir cuáles pueden ser las causas acerca de tal diferencia entre las dos provincias que conforman la Comunidad Autónoma de Extremadura. Ambas son las provincias de mayor extensión del territorio nacional y de una realidad económica y social similares, ocupando normalmente en el escalafón económico los últimos lugares en cuanto a las magnitudes macroeconómicas reveladoras de la capacidad económica de sus habitantes, como producto interior bruto, renta familiar disponible, índices de ocupación laboral, crecimiento de su riqueza, etc.

A primera vista es sorprendente que Badajoz, con un 60 por 100 más de población que Cáceres (664.000 y 415.000 habitantes, respectivamente) supere en actividad delictiva en más del 150 por 100. Esto es, si hacemos un paralelismo entre población y delincuencia a la provincia de Badajoz le correspondería exclusivamente con referencia a los índices de la de Cáceres unas 35.000 diligencias previas.

La clave de tan importante desviación puede venir derivada de la menor solvencia económica de Badajoz respecto de Cáceres, aún a pesar de la relativa pobreza de ambas, de la existencia más numerosa en aquella de grupos de riesgo de actividades delictivas y del mayor número de localidades con importante actividad económica y de mayor población en Badajoz que en Cáceres. No podemos olvidar que en Badajoz existen un buen número de núcleos urbanos importantes, en los que sociológicamente la comisión delictiva es mayor que en los núcleos rurales de menor entidad. Mientras que en la mayor de las provincias extremeñas hay un verdadero crisol de localidades de entidad como Badajoz, Mérida, Don Benito, Villanueva de la Serena, Zafra, Llerena, Montijo, Almendralejo, Aceuchal, Castuera, en la menor de ellas este número es mucho más reducido, y así se pueden citar a Cáceres, Plasencia, Coria y Navalmoral de la Mata como las ciudades más importantes.

Otros datos de interés para ilustrar la estadística judicial del año de 1999 son los referidos a los diferentes procedimientos que se han incoado en los diferentes órganos jurisdiccionales. Éstos son:

— Procedimientos penales abreviados: en Cáceres se tramitaron un total de 781 (731 competencia de los Juzgados de lo Penal y

50 competencia de la Audiencia Provincial). En Badajoz fueron 1.922 (1.896 y 302, respectivamente).

— Sumarios ordinarios: mientras que en Cáceres fueron 25, en Badajoz solamente fueron once.

— Procedimientos ante el Tribunal del Jurado: en Cáceres se instruyeron cuatro, en la provincia hermana éstos fueron siete.

— Juicios de faltas: en Cáceres se documentaron 2.941 juicios de faltas, en Badajoz 5.148.

— Diligencias de investigación del Ministerio Fiscal del artículo 785 bis de la Ley del Enjuiciamiento Criminal: solamente tenemos datos de Cáceres, los cuales determinan que fueron 76 las diligencias de investigación que abrió el Ministerio Fiscal.

— Asistencia del Fiscal a juicios por delitos: el Fiscal asistió en Cáceres a un total de 674 vistas de juicios por delitos. En Badajoz fueron 1.215.

A continuación efectuaremos unos breves comentarios acerca de la evolución de la delincuencia en Extremadura acotada en función de los bienes jurídicos protegidos que consideramos más relevantes.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Homicidios	21	27	+28,57
Asesinato	5	5	0
Lesiones	12.960	13.016	+0,43
Maltrato familiar	242	310	+28,99
Total	13.228	13.358	+0,98

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Detenciones ilegales	23	22	-4,54
Amenazas	1.937	2.027	+4,64
Coacciones	1.327	1.175	-12,96
Total	3.287	3.224	-1,91

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Agresión sexual	159	71	-123,94
Abuso sexual	79	58	-36,2
Acoso sexual	13	7	-85,71
Exhibicionismo	45	22	-104,54
Prostitución	5	6	+20
Total	301	164	-45,51

DELITOS CONTRA EL HONOR

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Calumnias	32	38	+18,75
Injurias	1.030	1.134	+10,4
Total	1.062	1.172	-6,35

DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Abandono de familia	400	327	-22,32
Impago de pensiones	241	199	-21,10
Total	641	526	-21,86

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Hurto	13.337	14.517	+8,85
Robo c/fuerza	10.693	10.333	-3,36
Robo c/violencia	800	813	+1,62
R/h. vehículos a motor	1.325	1.030	-22,26
Estafa	1.094	2.349	+78,61
Ap. indebida	448	407	-9,15
Alz. bienes	75	46	-38,66
Daños	5.770	5.087	+0,64
Receptación	97	65	-32,98
Total concepto	34.587	36.033	+4,18

DELITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD CIUDADANA

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Incendios forestales	101	132	+30,69
Traf. drogas grave daño	630	694	+14,9
Traf. drogas no grave daño .	155	310	+204,92
Sobre sustancias nocivas	59	15	-74,5
Total	945	2.096	+121,79

FALSEDADES

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Total falsedades	285	397	+39,29

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Total infracciones	2.115	1.573	-28,98

DELITOS C. ORD. TERRITORIO.

	1998	1999	Variación — Porcentaje
Total delitos	86	82	-4,65

Las conclusiones que se pueden derivar de estas cifras estadísticas en relación a la evolución de la delincuencia en Extremadura durante 1999 son las siguientes:

— La comisión de hechos constitutivos de infracción penal no ha experimentado una significativa diferencia en comparación a períodos anteriores, pudiéndose afirmar que se encuentra estabilizada, al solamente haber aumentado en un 1,20 por 100 en 1999 sobre 1998.

— Se mantienen respecto a cifras anteriores los hechos delictivos referidos a la vida y a la integridad física, cabiendo resaltar que el número de muertes dolosas ha aumentado en seis (+28,58 por

100), y que se nota un significativo incremento en las acciones violentas en el entorno familiar, que han crecido respecto a 1998 en un 28,99 por 100.

— Que los delitos contra la libertad humana producidos en 1999 son ligeramente inferiores a los del año precedente, al disminuir en un 1,91 por 100.

— Los delitos contra la libertad sexual de las personas han gozado de una importantísima disminución, tanto en lo que se refiere a valores absolutos (137 asuntos menos) como relativos (baja porcentual de un 45,51 por 100).

— Que asimismo registran una especial minoración las infracciones punibles que protegen las relaciones familiares, tanto el delito de abandono de familia (-22,32 por 100) como el de impago de pensiones (-21,10 por 100).

Los delitos contra el patrimonio sufren un ligero incremento de un 4,18 por 100, aunque es preciso afirmar que mientras descienden en Cáceres aumentan en Badajoz, y que el incremento más notorio es el de las estafas (+78,61 por 100).

Que en lo tocante a los delitos contra la seguridad colectiva se han cometido considerablemente más delitos en prácticamente todas sus figuras, destacando los incendios forestales (+30,69 por 100), en buena parte debido sin duda a la importante sequía soportada el pasado año en la región, y muy especialmente en la provincia de Cáceres, de considerable masa forestal no autóctona, y en los delitos de tráfico de drogas en sus dos variables, aquellas que causan grave daño a la salud (+14,9 por 100) y aquellas que, según el Código Penal, no lo causan (+203,92 por 100).

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO

Lo primero que nos llama la atención en este orden es la contradicción que se ha producido durante 1999 entre el aumento de causas incoadas y el descenso de los hechos que podemos considerar delictivos.

En números globales, la evolución de procedimientos incoados ha sido la siguiente:

1998	1999	Diferencia	Porcentaje
86.208	91.909	5.701	6,6

Desglosándolo por tipos de procesos resulta:

Procedimientos incoados	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
D. previas	81.992	88.172	+6.180	+7,5
P.A. J. Penal	3.604	3.434	-170	-4,7
P.A. Audiencia	494	171	-323	-65,3
Sumarios	118	132	+14	+11,8

Como puede apreciarse, el mayor aumento corresponde a las diligencias previas y a los sumarios. El aumento de los segundos no es significativo, son 14 en total, y su mayoría corresponden a suicidios o muertes naturales.

Sin embargo, el aumento de las diligencias previas debería llevar como consecuencia un incremento de procedimientos abreviados y, en su lugar, se ha producido un notable descenso de los mismos.

Las razones que se nos presentan para su explicación pueden ser de tres índoles: una disminución de los delitos cometidos, como veremos seguidamente; el mayor número de sobreseimientos, faltas e inhibiciones y, una tercera, que sospechamos, consistente en el consciente aumento de incoaciones a los efectos de justificar peticiones de nuevos órganos judiciales en determinados partidos judiciales.

Desarrollando el primer aspecto, el de la evolución de los delitos, siguiendo el mismo método de años anteriores, esto es, eliminando de las diligencias previas incoadas aquellas que fueron archivadas por no tener naturaleza delictiva, las que han sido degradadas a falta y las inhibidas o acumuladas a otro procedimiento con el fin de evitar duplicidades y, puestos estos datos en relación con los del año anterior, la evolución ha sido la siguiente:

	1998	1999
Incoadas	81.992	88.172
Archivadas por no ser delito	8.264	16.716
Declaradas falta	7.609	8.126
Inhibidas y acumuladas	11.418	13.855
Se consideran delitos	54.701	49.475

Existe una disminución de 5.226 delitos, equivalente a un descenso de 9,5 de la delincuencia en la región respecto del año 1998.

La tendencia creciente de años anteriores se rompe, de forma importante, como puede verse en la siguiente cadencia:

1995	1996	1997	1998	1999
+6%	+3,58%	+5,9%	+14,6%	-9,5%

Por lo que se refiere a la gravedad delictiva y el destino de las diligencias tramitadas y concluidas en el año, la evolución ha sido la siguiente:

Diligencias previas	1998	Porcentaje	1999	Porcentaje
Asuntos despachados	80.879	100	88.035	100
No se reputaron delito	8.264	10,2	16.716	18,9
Se consideraron falta	7.609	9,4	8.126	9,2
Se archivaron por desconocimiento autor	49.084	60,6	44.992	51,1
Transformados en procedimiento abreviado	4.567	5,6	4.222	4,7
Se transformaron en Sumario	97	0,1	104	0,1
Se transformaron en proc. ante el Jurado	16	0,01	20	0,02

Continúa siendo llamativo y preocupante el número de diligencias previas que se archivan por desconocimiento del autor del hecho, aún siendo menor que la pasada anualidad.

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO

La evolución de la criminalidad puesta en relación con los distintos tipos de delito ha sufrido la misma evolución que en años anteriores, repitiéndose prácticamente la misma clase de delitos con una disminución en el número de hechos según lo señalado en el apartado anterior. Así, han disminuido los delitos de lesiones, salvo los causados en el ámbito familiar debido a ir desapareciendo el temor a su denuncia, los delitos contra el orden público, excepto los de desobediencia. Delitos, todos ellos, que venían experimentando un progresivo aumento en años anteriores.

Se ha mantenido prácticamente el número de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Por el contrario, han roto esta tendencia a la baja los delitos contra el patrimonio en sus distintas modalidades, salvo los robos con violencia e intimidación que han disminuido en un 35,5 por 100 con

563 delitos menos, mientras que los robos con fuerza y los de robo y hurto de uso han alcanzado un incremento de 24,4 y 65,7 por 100, respectivamente.

En el aumento de estos últimos tipos incide la presencia en esta región de un número cada vez mayor de inmigrantes ilegales, siendo ya normal que en cada guardia de los Juzgados de Instrucción aumente el número de detenidos extranjeros, como recogeremos más adelante.

En relación con tipos concretos de delito, la evolución ha sido la siguiente:

1. Delitos contra la vida e integridad de las personas:

Se han cometido un total de 36 homicidios y tres asesinatos, número superior a los del año anterior, parte de los cuales se han producido por rencillas entre inmigrantes y ajustes de cuentas, no siendo todos consumados. Igualmente, han aumentado los homicidios cometidos por imprudencia grave, que han pasado de 33 a 72, de la misma forma que han aumentado el número de accidentes ocurridos con ocasión de la circulación vial.

2. En cuanto a los delitos de lesiones, se han incoado los siguientes procedimientos:

	Casos
Lesiones comunes	11.167
Lesiones cualificadas	31
Lesiones imprudentes	7.449
Maltratos familiares	816
Participación en riña	505
Total	19.968

Globalmente ha supuesto una disminución de 2.431, apreciándose únicamente, como decíamos, un incremento en los malos tratos familiares, que han pasado de 523 hechos de esta naturaleza a 816.

Por lo que se refiere a las lesiones imprudentes, la Jefatura Provincial de Tráfico acusa un incremento importante y alarmante del 16,5 por 100 de accidentes con resultados lesivos y un 41,7 por 100 productores de daños. De los primeros, con un total de 102 accidentes mortales en los que fallecieron 121 personas, 19 más que el pasado año.

3. Delitos contra la libertad:

Dentro de este epígrafe, destacan por su frecuencia, los siguientes tipos:

Detenciones ilegales	36
Amenazas	1.783
Coacciones	1.148

Resalta el aumento de los delitos de amenazas que han pasado de 1.575 cometidos en 1998 a 1.783 de la presente anualidad.

4. Delitos contra la libertad sexual:

Su evolución ha sido distinta según puede apreciarse en el siguiente cuadro:

	1998	1999	Diferencia
Agresión sexual	153	171	+18
Abuso sexual	137	90	-47
Acoso sexual	8	16	+8
Exhibicionismo	34	19	-15
Prostitución	8	10	+2

5. Delitos contra la familia:

En líneas generales su evolución es semejante a la del año anterior. Siguen aumentando los incumplimientos de las prestaciones económicas establecidas judicialmente, que han alcanzado la cifra de 1.369 frente a las 1.181 del año anterior, incremento que consideramos normal si tenemos en cuenta que también ha sido mayor el número de separaciones y divorcios tramitados durante 1999 por los Juzgados de Familia y Primera Instancia.

6. Delitos contra el patrimonio.

Su evolución en las formas más frecuentes ha sido la siguiente:

	1998	1999	Dif.	Porcentaje
Robo con violencia	1.584	1.021	-563	-35,5
Robo con fuerza	17.332	21.564	+4.232	+24,4
Hurto	17.332	19.148	+1.816	+10,4
Robo, hurto de uso	1.096	1.808	+712	+65,7
Alzamiento bienes	91	87	-4	-4,3
Estafa	1.008	1.099	+91	+9
Apropiación indebida	522	590	+68	+13
Receptación	35	57	+22	+62,8
Total	39.000	45.374	+6.374	+16,3

7. Delitos contra la seguridad colectiva:

Destacamos dentro de este título, por su mayor incidencia:

a) Incendios forestales.

Sigue funcionando la Comisión constituida en la Delegación del Gobierno, de la que el Fiscal forma parte, manteniéndose sus periódicas reuniones.

Se han incoado por estos hechos 79 procedimientos.

Por su parte, el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil ha detectado 55 incendios forestales repartidos en el ámbito territorial de la Región, todos ellos de escasa trascendencia y sin víctimas personales, ardiendo un total de 291.000 hectáreas de monte bajo.

Las investigaciones llevadas a cabo apuntan que cinco incendios fueron intencionados, seis fortuitos, doce debidos a descuidos o negligencias, siendo de origen desconocido el resto.

El número de detenidos por estos hechos fue de siete personas.

b) Delitos relativos a la circulación.

Tras el descenso del año anterior, ha vuelto a incrementarse el número de conducciones alcohólicas con un total de 1.256 casos a los que hay que sumar 18 delitos de conducción temeraria. Su producción es más frecuente durante los fines de semana, en los que tanto la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil como los componentes de las Policías Locales vienen desarrollando una mayor vigilancia, de forma que se practicaron un total de 3.347 controles preventivos, de los que 726 resultaron positivos, negándose tan sólo 19 personas a someterse a los mismos.

c) Tráfico de drogas.

Se ha producido durante 1999 un ligero aumento el cuanto al número de procedimientos incoados en esta materia. Sin embargo, en el ánimo de todos está que bajo esos números se esconde una mayor cantidad de delitos de esta naturaleza, como lo demuestra el mayor número de detenciones llevadas a cabo por los Cuerpos de Seguridad y el incremento de los alijos aprehendidos.

Numéricamente queda reflejado en la siguiente forma:

	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Diligencias incoadas	1.919	1.978	+57	+3

El número de detenidos por tales delitos fue de 62 por parte de la Guardia Civil, y de 599 por el Cuerpo General de Policía.

El total de aprehensiones efectuadas por la Guardia Civil durante el período de esta Memoria fue:

Heroína	11 gr
Cocaína	227,210 Kg
Resina de hachís	16.841 Kg

Por su parte, componentes del Cuerpo Superior de Policía ocuparon:

Heroína	54,568 gr
Cocaína	6.782,381 Kg
Resina de hachís	5.605,516 Kg

Los fallecidos por sobredosis en el año fueron seis.

8. Falsedades:

Sin grandes variaciones en este Título respecto de 1998.

Su evolución global ha sido la siguiente:

	1997	1998	Diferencia
Falsedad de moneda	59	46	-13
Falsedad de documento público	201	160	-41
Falsedad de documento privado	62	65	+3
Falsedad de documento mercantil	66	45	-21

a) Delitos contra la Administración de Justicia.

Su evolución ha sido la siguiente:

	1998	1999	Diferencia
Acusación y denuncia falsa	149	46	-103
Falso testimonio	37	22	-15
Quebrantamiento condena	171	147	-24

En general, han disminuido los quebrantamientos de condena, dándose en mayor número los referentes a la conducción con el permiso retirado.

Por lo que se refiere a los ocasionados quebrantando los permisos penitenciarios, de un total de 1.144 permisos extraordinarios y ordinarios de segundo y tercer grados, y de 3.171 permisos de fin de semana, el número de incumplimientos fue de cinco reclusos.

b) Delitos contra el orden público.

Su evolución fue la siguiente:

	1998	1999
Atentado	115	112
Resistencia	213	128
Desobediencia	346	570
Tenencia ilíc. armas	10	13

Por lo que se refiere a la delincuencia juvenil podemos decir que se mantiene en una línea constante, tal vez con un ligero descenso. El número de detenidos de edades comprendidas entre los 16 y 19 años fue de 591 por el Cuerpo Superior de Policía y de 286 por la Guardia Civil.

La actividad de la delincuencia juvenil en esta región durante 1999 podemos simplificarla en el siguiente cuadro:

Contra personas	26
Contra propiedad	583
Otros	315

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

El número total de diligencias previas incoadas a lo largo del año 1999 es de 13.581, frente a las 11.667 del año anterior, lo que supone 1.914 más, un 8,59 por 100, aun cuando tal dato hay que tomarlo con las precauciones propias de toda estadística.

También hemos de señalar que no se han calificado y sobreesédo 162 Procedimientos Abreviados, calificados competencia de los Juzgados de lo Penal, 781; calificados competencia de la Audiencia 55 y 27 Sumarios.

Diversificando por Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 incoaron 993, 1.206, 1.413, 1.067, 1.250, 1.000, 1.198 y 1.133, respectivamente; el de Haro, 1.341, y

los de Calahorra 1 y 2, 1.771 y 1.608, quedando acreditado que estos dos últimos son los que, en principio, más trabajo penal tienen en todo el territorio de esta Comunidad Autónoma.

En los delitos del título I, del Homicidio y sus formas, se han registrado un total de 84 diligencias, 16 menos que el año anterior, de las cuales 20 han sido por homicidio imprudente, en su mayoría por accidentes de circulación o por imprudencias laborales; cuatro por homicidio y uno por asesinato. En Logroño capital se registraron tres casos más que el año anterior, lo que supone un aumento del 14,28 por 100. En las localidades de la provincia se han dado cuatro casos más, de 22 a 26, que supone un incremento del 18,18 por 100.

Una causa se ha registrado dentro del título II del aborto y 2.261 en el título III de las lesiones, lo que supone un aumento de 281 frente al año 1998, de las cuales 1.337 se agruparon en la denominación genérica de tal nombre, 556 por lesiones imprudentes, 280 por participación en riña, 73 por maltrato familiar y 15 por lesiones calificadas. En Logroño capital han sido tramitadas 132 denuncias por malos tratos en el ámbito familiar, siendo la mayor parte de las víctimas y denunciadas mujeres, habiendo sido detenidas 30 personas al considerarse esos hechos de gravedad o habituales, lo que supone un aumento del 12,8 por 100 respecto a los denunciados el año anterior. Según la Guardia Civil se han detectado en 1999, 11 delitos de lesiones, 10 por malos tratos en el ámbito familiar, uno por riña tumultuaria y 153 faltas por lesiones, 33 por malos tratos en el ámbito familiar, seis por malos tratos de obra sin lesión. El abuso de alcohol por personas adultas tiene una gran influencia en las agresiones que se producen en el entorno familiar.

Ninguna causa se ha abierto en los títulos IV y V referentes a lesiones al feto y a los delitos relativos a la manipulación genética, pero sí 383 referentes al título VI de los delitos contra la libertad, 24 menos que el año anterior, de los cuales 251 han sido por amenazas no condicionales, 96 por coacciones, 30 por amenazas condicionales y seis por detención ilegal. Se han estabilizado en Logroño y han disminuído en la provincia, pasando de 24 a 15, un 37,5 menos, 10 por amenazas, uno por coacciones, uno por detención ilegal. Han de tenerse en cuenta dos aspectos: el primero, es que tienen la condición de delitos base o genéricos, de los cuales devienen otros más específicos, por lo que lo normal es que, a la hora de su calificación, muchos se consideren falta y otros varios se califiquen por otros títulos del Código Penal; y el segundo que, ante la posibilidad de llevar algunas por el Tribunal del Jurado, tanto los Jueces como los Fis-

cales o los Abogados busquen otras fórmulas de encuadramiento antes que tal tipo de procedimiento.

Ni una sola diligencia se ha abierto por el título VII «De las torturas y otros delitos» y sí 62 en delitos contra la libertad sexual, 16 más que el año 1998, de los cuales 38 han sido por agresión sexual, 14 por abuso sexual, cinco por prostitución, tres por exhibicionismo y provocación sexual, uno por acoso sexual y uno por abuso sexual con acceso carnal. En Logroño han pasado de 18 en 1998 a 40 en 1999, con un aumento del 122,22 por 100, siendo esclarecidos 27 hechos y detenidas 21 personas. En la provincia se han estabilizado, pues si aumentaron en agresión sexual y abuso sexual con penetración, disminuyeron en abuso sexual.

Cuatro causas se han abierto por el título IX de la omisión del deber de socorro, dando dos de ellos lugar a la apertura del Tribunal de Jurado y las otras dos a sobreseimiento provisional; y 17 por el título X de los delitos contra la intimidad, de los cuales 11 fueron por allanamiento de morada, cinco por revelación de secretos por particulares y uno por allanamiento de local; aumentando en Logroño capital y disminuyendo en el resto del territorio, dando lugar los primeros a diferencias doctrinales entre la Fiscalía y la Audiencia en lo concerniente a la aplicación o no de la Ley del Jurado en los casos de conexidad con otras figuras delictivas a la vista de las Circulares de la Fiscalía General del Estado.

Setenta y seis son las diligencias abiertas respecto al título XI de los delitos contra el honor; 57 por injuria y 19 por calumnia; dos más que el año anterior, lo que supone una estabilidad delictiva.

Respecto a los delitos contra las relaciones familiares del título XII se han abierto 169 causas, 29 menos que en el año 1998. 130 se han incluido en abandono de familia, 38 en impago de pensiones y uno por abandono de niños. Según el Cuerpo Nacional de Policía se han producido 10 denuncias por abandono de familia; se han fugado 33 menores de sus respectivos domicilios; y se han dado 33 casos de personas mayores de edad que se denuncian como desaparecidas. Según la Guardia Civil sólo se han incoado cuatro atestados por abandono de familia, no deteniéndose a ninguna persona. Comparando todos estos datos, pensamos que ni los partes de incoación de los Juzgados ni la Estadística nuestra están bien hechos, pues bajo un título tan genérico evitan otras apreciaciones jurídicas para las que no están preparadas las personas que hacen aquéllos o ésta.

Como todos los años, son los delitos del título XIII contra el patrimonio y contra el orden socio-económico, los que han dado lugar al mayor número de diligencias previas, con un total de 8.460, 190

más que el año anterior, 3.095 por robo con fuerza; 3.058 por hurto; 1.755 por daños, 278 por robo y hurto de uso de vehículos; 166 por estafa; 105 por apropiación indebida; 91 por robo con violencia e intimidación; 19 por usurpación; ocho por alzamiento de bienes; seis por receptación; cuatro por quiebra y suspensión de pagos; dos por extorsión, por defraudaciones de fluido eléctrico, por delitos societarios; y uno por robo con fuerza en casa habitada o establecimiento abierto al público, por daños imprudentes, por sustracción de cosa propia a su utilidad social.

Según el Cuerpo Nacional de Policía los delitos contra la propiedad representan el 89 por 100 del total anual, pasando de 1.949 en 1998 a 2.602 en 1999, aumentando un 33,5 por 100, siendo el número de detenidos de 412 frente a los 338 del año anterior, notándose un fuerte incremento, de un 31,79 por 100 en los robos con fuerza en inmuebles, un 12,90 por 100 en hurtos, un 33 por 100 en sustracción en interior de vehículos y un 127,89 por 100 en robo o hurto de uso de vehículo de motor. Según la Guardia Civil dicha clase de delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico han experimentado una bajada del 3,87 por 100, pues aun cuando se han incrementado en hurtos, daños, receptación y sustracción de vehículos, no ha ocurrido lo mismo, sino todo lo contrario en robo con fuerza y estafa. Igual tendencia manifiestan las faltas, en que se han instruido 326 atestados por hurto, 50 por sustracción en interior de vehículos, nueve por estafas, tres por apropiación indebida, 405 por daños, pasando de 840 en 1998 a 810 en 1999. En robos con fuerza en las cosas destacan los cometidos en fábricas o almacenes, en casas de campo o chalets, en domicilios particulares, en establecimientos comerciales y de hostelería, en espacios abiertos o en establecimientos de alimentación. En robos con violencia o intimidación predominan los ejecutados en espacios abiertos, en establecimientos comerciales o de hostelería, en bancos y en gasolineras.

La entrada en funcionamiento de la Policía 2000, así como de la Policía de barrio o de proximidad pueden dar lugar a la prevención delictiva y, en todo caso, al descubrimiento del autor de los hechos, pues es esencial que aquella pueda relacionarse, de forma permanente y profesional, con la población a través de sus grupos institucionalizados: comunidades de vecinos; asociaciones de barrio; entidades sociales y jurídicas de prevención, pues se impone el hecho de que los recursos principales para controlar la criminalidad se ubiquen, en gran parte, fuera de las posibilidades policiales.

Dos son las causas que se han registrado en el título XIV de los «Delitos contra la Hacienda Pública», y las dos por defraudación tri-

butaria. Y 74 en el título XV de los delitos contra los derechos de los trabajadores, lo que supone una disminución de 39 causas; 66 contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia y 18 contra los derechos laborales o de la seguridad social, principalmente por las denuncias que hemos presentado ante los diversos Juzgados por los artículos 312 y 313 de contratación de extranjeros o de nacionales sin cumplir las normas laborales, a través de intermediarios, esencialmente en la recogida de la patata y de la uva, aun cuando nos encontramos con graves problemas de prueba por la dificultad de encontrarlos luego para tomarles declaración acerca de las circunstancias de aquella contratación y por carencia de número suficiente de Guardias Civiles o Policías Nacionales, así como de Inspectores de Trabajo para presentarnos, sin previo aviso, en las diversas fincas y recoger allí mismo los datos suficientes para sostener la acusación.

Dieciséis son las diligencias que se han registrado en el título XVI de los delitos relativos a la ordenación del territorio, 11 más que el año pasado; 11 contra los recursos naturales y el medio ambiente, tres contra la flora y fauna, una contra la ordenación del territorio y una contra el patrimonio histórico.

Ochocientas son las causas abiertas en los delitos contra la seguridad colectiva del título XVII, 140 menos que el año 1998, lo que impone un notorio avance en la evolución de esta clase de criminalidad. 608 lo fueron por conducción etílica; 42 por tráfico de drogas que causan grave daño a la salud; 31 por tráfico de drogas sin grave daño a la salud; 33 por incendios no forestales; 18 por incendios forestales; 10 por incendios imprudentes; 28 por conducción temeraria; 15 por riesgos para la circulación; siete por sustancias nocivas a la salud; y seis sobre medicamentos por imprudencia.

En lo concerniente al tráfico de drogas, según los datos de la Jefatura Superior de Policía el descenso en el consumo de heroína y el progresivo fallecimiento de los consumidores habituales de esta droga (alguno de ellos por la reacción aguda a la administración directa de la droga, como la muerte de un recluso de cuarenta y ocho años por un «chino de heroína» o heroína formada con papel de aluminio) ha motivado que los clanes familiares encargados de la introducción y distribución de heroína desvíen sus actividades hacia el tráfico de cocaína sin abandonar de forma total la distribución de heroína, transportando ésta en el interior del organismo, lo que hace muy difícil erradicar este pequeño tráfico. La cocaína y las drogas sintéticas son las que en la actualidad representan el mayor problema en cuanto al tráfico ilícito; su distribución y consumo se realiza en am-



bientes no necesariamente marginales y los centros especializados en deshabituación de toxicómanos están prestando más asistencia a consumidores de cocaína; las drogas de síntesis, speed y éxtasis son consumidas principalmente por jóvenes, los fines de semana, y su abuso lleva a la existencia de un 7 por 100 de jóvenes que son asistidos en dichos centros. La cocaína se introduce viajando directamente a los países productores, siendo financiadas estas operaciones por algunos industriales afincados en esta Comunidad Autónoma, pero careciendo de pruebas suficientes para proceder penalmente contra ellos. Las drogas sintéticas son introducidas y distribuidas por personas jóvenes vinculadas al ambiente de la «movida» que viajan al País Vasco o Levante para la adquisición de las mismas. El cannabis es la droga ilegal más consumida tanto entre jóvenes como entre personas de más edad, aumentando éste cada vez más, pues no requiere tratamiento médico, siendo su problema mayor que es la puerta para el resto de la droga; desarticulada una banda del País Vasco, en la actualidad han vuelto a monopolizar el tráfico de hachís (única sustancia cannabica que en la actualidad se comercializa en la práctica, habiendo desaparecido el consumo de marihuana y otros derivados) grupos de magrebíes procedentes de Marruecos, los cuales, además de introducir la droga, proceden a su reparto a diferentes consumidores y distribuidores. Durante el año 1999 no se han detectado en el mercado ilícito dosis de LSD, volviendo a ser el consumo de esta droga minoritario dado que sus efectos impiden permanecer integrando en la vida social a la persona que se encuentra bajo sus efectos. En el presente año se han incautado 459,8 gramos de cocaína, 871,2 gramos de hachís y 930,9 pastillas de speed.

Según los datos de la X Zona de la Guardia Civil, aun cuando de 1.043 personas detenidas sólo 37 eran consumidores tanto de droga ilícita como de alcohol, 75 eran consumidores de droga exclusivamente, representando el 9,55 por 100 del grupo de consumidores, de los cuales 48 fueron detenidos por delitos contra el patrimonio y el resto por otros delitos. Por edades, hasta 18 años se detuvieron a 5 personas; entre 18 a 20 años a 19; entre 21 a 30 años, 242; más de 30 años, 519. Se aprehendieron 33 gramos de heroína; 2.488,10 gramos de hachís; 2.008,20 gramos de cocaína, 394,50 gramos de Speed, por un importe de 45.612.348 pesetas, el 356,82 por 100 más que en 1998. En aplicación de la Ley Orgánica 1/92 se han efectuado un total de 351 intervenciones y se ocuparon 22,22 gramos de heroína; 955,90 de hachís; 26,65 de cocaína; 58,66 de speed; por valor de 1.509.899 pesetas, lo que supone un incremento del 14,92 respecto al año 1998.

Pasando al título XVIII de las Falsedades, se han registrado en esta Fiscalía 57 diligencias previas, 25 menos que el año anterior; correspondiendo 20 a falsificación de documentos públicos, 12 a falsificación de documentos mercantiles, 10 a falsificación de documentos privados, una a usurpación de estado civil y 14 a falsificación de moneda, llamando la atención estos últimos debido al descubrimiento de circulación por este territorio de billetes falsos de 5.000 y 2.000 pesetas, principalmente estos últimos, lo que dio lugar a varias denuncias de esta naturaleza. Según la Guardia Civil los delitos cometidos mayoritariamente fueron los de las falsedades documentales, seguidas de los de falsificación de moneda, por lo que sus datos y los nuestros se corresponden en la proporción adecuada. Del resto de las falsificaciones merece destacar las correspondientes a pólizas y documentaciones de camiones, sobre todo, los de carga, para circular por las vías públicas, en que con los medios modernos de reproducción, se obtienen fotocopias, que luego se alteran, de documentos verdaderos, de una gran perfección y que son difíciles de descubrir, consiguiendo que con una sólo autorización circulen varios vehículos de aquella clase, suponiendo un gran provecho para sus propietarios. El aumento también del número de extranjeros hace que, para conseguir trabajar en nuestro país, utilicen todos los medios necesarios para ello, siendo corrientes las falsificaciones de su documentación, bien porque no dispongan de ella o bien porque nada más llegar la rompen o la pierden con la finalidad de no ser identificados, sobre todo, tratándose de súbditos argelinos, pues saben que su Embajada y sus Consulados son muy reacios a admitirlos como ciudadanos suyos y así no les queda más remedio que «hacerse» con una nueva documentación.

Si 59 son las causas abiertas en el título anterior, 15 lo han sido por el título XIX de Delitos contra la Administración Pública: cinco por prevaricación administrativa; tres por abusos en el ejercicio de su función; dos por malversación; y uno por cohecho, tráfico de influencias y fraudes; tres menos que el año anterior. Existencia insuficiente de Secretarios por oposición de la Administración Local; dietas y gastos de locomoción que se autotan diversos alcaldes y concejales más allá de lo establecido legalmente; nombramientos «a dedo» sin apoyo legislativo; contrataciones con empresas de obras de construcción y reparación a personas que tienen alguna relación con los representantes de los pueblos y municipios; imposibilidad de sacar adelante proyectos políticos sobre todo en pueblos pequeños, por el deber de excusarse al ser muchos de ellos parientes entre sí; las denuncias intercruzadas de alcaldes y exalcaldes al término de sus man-

datos; la falta de un asesoramiento jurídico serio que no puede pagar por falta de recursos, etc.; son o están detrás del origen de estos hechos delictivos que, en ocasiones, son muy difíciles de investigar, bien por inexistencia de documentación, bien por la alteración de la misma, bien porque ahora todo el mundo pide auditorías o bien porque tarda muchísimo tiempo, como cuando se pide dictamen del Tribunal de Cuentas.

En el título XX de los «Delitos contra la Administración de Justicia» se han incoado 32 diligencias previas: 18 por quebrantamiento de condena, siete por acusación y denuncia falsa; tres por falso testimonio y obstrucción a la justicia; dos por simulación de delito; y una por prevaricación judicial (esta última se archivó, pues era una denuncia de unos funcionarios contra su Juez por unos expedientes abiertos a éstos por aquel y se vio claramente que carecía de toda clase de requisitos objetivos y subjetivos del tipo). Según datos de la Guardia Civil se observa una disminución de los mismos, destacando los quebrantamientos de condena, que se descubrieron todos ellos y se detuvieron a cinco personas. En efecto siguen siendo estos últimos los que predominan dentro de este título, debiendo su no incremento a la desaparición de la pena de arresto de fin de semana en el propio domicilio según el Código Penal de 1995. Por ello sus causas fundamentales se han reducido a dos: una la constituyen los internos en el Establecimiento Penitenciario que, tras conseguir un permiso de salida de cualquier clase, no se reincorporan al mismo, sobre todo en los correspondientes a las fiestas de Navidad; y otra la conducción de vehículos a motor y ciclomores con el carnet retirado, quizás debido a que los funcionarios de los Juzgados cuando les notifican las liquidaciones de condenas, no especifican claramente ni advierten del resultado y alcance de aquéllas y, sobre todo, a la dureza de la reforma de 1995, cuyo mínimo a imponer es de un año y un día, que, ante una situación de despido de su empresa u otras circunstancias, se arriesgan a ser sorprendidos en tal situación. El resto de las diligencias abiertas son como consecuencia de la deducción de testimonio por los Jueces y Tribunales a la vista del resultado y desarrollo del juicio oral, o bien, por impulsos incontrolados de ciudadanos, que ante pequeños problemas, generalmente vecinales, acuden a Comisaría a denunciar presuntos hechos delictivos o ser sujetos pasivos de los mismos que, en pocas ocasiones, resultan reales y auténticos.

Tres se han abierto en relación al título XXI de los «Delitos contra la Constitución», seis menos que el año anterior: dos contra el derecho de asistencia de abogado y uno contra el cumplimiento de

la prestación social sustitutoria; aun cuando entendemos que este último dato tiene que estar equivocado, pues son varias las denuncias que nosotros hemos enviado a los diversos Juzgados de este territorio como consecuencia de la apertura y archivo de nuestras pertinentes Diligencias Informativas.

Un total de 150 son las existentes en relación al título XXII de los «Delitos contra el orden público», seis menos que el año 1998: 83 por desobediencia; 33 por atentado; 16 por resistencia; 13 por desórdenes públicos; tres por tenencia ilícita de armas; y uno por depósito de armas y municiones y tenencia de explosivos. Según datos de la Guardia Civil, que, en sus competencias, coinciden con la tendencia reseñada, los atestados que más se han incoado han sido por desobediencia, atentados y desórdenes públicos, produciéndose un descenso del 11,43 por 100 y se han detenido a 26 personas. Este es uno de los apartados de la estadística que más alteraciones sufre desde el parte de incoación hasta que se dicta sentencia, pues existe una tendencia a incluir todo en el tipo básico de desobediencia de donde se van luego desgranando a otros tipos delictivos y muchos a faltas. La falta de educación, cultura, influencia del alcohol, nerviosismo ante la imposición de una multa de tráfico, están detrás de muchos de los hechos que estamos contemplando. De destacar son las abiertas por desórdenes públicos que, en su gran mayoría se deben a los acontecimientos de la localidad de Quel, en que partidarios y no partidarios de la instalación de una planta de reciclaje de residuos, dio lugar a fuertes enfrentamientos y a actos de protesta contra el alcalde de aquella población partidario de su instalación.

En lo concerniente al título XXIII, de los «Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional», 24 son las causas abiertas, 13 menos que el año 1998:

Según fuentes de la Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía el número total de infracciones penales conocidas aumentaron un 32,24 por 100 y el número de delitos un 32,23 por 100. Se conocieron 2.864 delitos; se esclarecieron 643; se detuvieron a 656 personas; se conocieron 2.723 faltas; se esclarecieron 839; se detuvieron a 31 personas; unas 120 por reclamación judicial y 221 por infracción de la Ley de Extranjería. Igualmente se han cumplimentado 114 órdenes de detención y 499 de averiguación de paradero dadas por los órganos judiciales; asistiendo 265 funcionarios a juicios.

Conforme a los datos facilitados por la X Zona de la Guardia Civil se ha observado una disminución de 6,55 por 100 de los delitos; esclareciéndose 1.009 de los 1.869 cometidos; y se han detenido un

total de 1.043 personas, un 4,40 por 100 menos que el año anterior, de los que 64 eran reclamados por órganos judiciales. Respecto a las faltas se han cometido un total de 1.268, con una disminución del 0,31 por 100, esclareciéndose 597 y deteniéndose a una sola persona.

Por su parte, la Unidad Adscrita de la Guardia Civil de la X Zona ha practicado 80 atestados y elaborado 200 informes, tomándose 187 declaraciones, en asuntos, algunos de ellos, de gran importancia, costosos y a los que han tenido que dedicar muchas horas de trabajo, de lo que somos plenamente conscientes al haber sido ordenados por el Fiscal-Jefe con un diálogo fluido y con muchas reuniones o entrevistas a fin de dar los enfoques pertinentes a las actuaciones ordenadas.

El número de penados en la Audiencia Provincial fue de 86 hombres y 18 mujeres; en el Juzgado de lo Penal número 1, 224 hombres y 15 mujeres; y en el Juzgado de lo Penal número 2, 218 hombres y 9 mujeres.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

La evolución de la criminalidad en Navarra sigue la tónica de años anteriores. La curva que diagnostica su incidencia sigue pausada, pero ascendente. No cabe duda que la sociedad en que vivimos —paradigma del bienestar— tiene su lado oscuro que en mayor o menor grado todos debemos soportar. La adición a la droga, el consumo incontrolado, la falta de atención a la inmigración, la desilusión en los jóvenes... son, entre otros factores, situaciones de riesgo a controlar en la lucha contra el delito y en cuya erradicación todos estamos empeñados.

Los datos objetivos muestran esa clara tendencia. Los Juzgados de Instrucción del territorio incoaron en 1.999 un total de 27.622 diligencias previas, habiendo sido 25.823 las tramitadas en 1998 y 25.419 en 1997. Son pues 1.799 diligencias más las registradas el último año en relación a su inmediato anterior.

Debemos señalar que de ellas 18.841 fueron abiertas por los tres Juzgados de Instrucción de Pamplona, 4.127 por los de Tudela, 1.272 por los de Tafalla, 2.325 instruyeron los Juzgados de Estella y 1.057 el de Aoiz.

Los procedimientos por Sumario de elevan a 23, el año anterior solo fueron nueve. De ellos 14 fueron llevados por los Juzgados de Pamplona, dos por los de Tudela, tres por los de Tafalla, y otros dos

cada uno de los Juzgados de Estella y Aoiz. Las causas tramitadas por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado fueron nueve, de ellos dos por asesinato, tres por allanamiento de morada, tres por malversación y uno por cohecho. Hay dos ya señalados para Juicio, otros dos calificados, en uno se ha dictado Sentencia, otro fue sobreseído y tres están en tramitación.

Se han instruido en 1999 un total de 209 diligencias por desórdenes públicos, 56 por presuntos delitos de atentado, dos por tenencia de explosivos y 145 por resistencia o desobediencia a la autoridad.

En 1999, se constataron en Navarra tres homicidios consumados y otros tres en grado de tentativa, dado que no llegó a término la voluntad homicida. El año pasado fueron ocho las causas incoadas por delitos contra la vida, y en los años anteriores seis y siete respectivamente. Vemos que la estadística nos depara unas cifras similares en estos últimos años.

Debemos señalar que de las tres causas por muerte —una ya calificada como asesinato— dos de ellas se siguen lógicamente por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y la tercera —sumario 1/99 del Juzgado número 2 de Estella—, se tramita por el procedimiento ordinario. Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento pueden ser constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 179 del Código Penal —violación— y otro de homicidio del artículo 138 del citado texto. El agresor consumó la agresión sexual que es lo que pretendía, y luego decide matar. Al tratarse de delitos conexos cuyo enjuiciamiento no puede efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa y estando la agresión sexual sustraída a la competencia del Tribunal del Jurado, se entendió era competente la Audiencia Provincial para su conocimiento de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Supremo, favorable a la extensión de la competencia de los tribunales técnicos, partiendo y analizando la normativa establecida en el artículo 5.º de la Ley del Jurado, en relación con las consideraciones que señala el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las causas por tráfico de drogas incoadas por los Juzgados de Instrucción del Territorio fueron 155 contra las 165 del año anterior. De ellas 85 se refieren a hechos relativos al tráfico de drogas gravemente perjudiciales a la salud y 59 a sustancias sin grave daño, 11 cualificadas por estar subsumidas en alguno de los apartados del artículo 369 del Código Penal, normalmente por «notoria importancia» o establecimientos abiertos al público, y una por tráfico de sustancias para la fabricación de drogas.

Las cantidades intervenidas fueron de 3.075 gr. de heroína, 15.569 gr. de cocaína, 144 kilos de hachís, 765,625 gr. de marihuana, 1.784 pastillas de éxtasis, 1.738 gr. de speed y otras dosis inferiores de psicotrópicos...

Las cifras, notablemente superiores a las de años anteriores demuestran que en Navarra no sólo no decae el consumo, principalmente cocaína y éxtasis, sino que también es camino de tráfico hacia el País Vasco o los pasos fronterizos con Francia.

Para paliar la venta principalmente en las cercanías de los centros escolares de Pamplona, la Policía Nacional, coordinada con la Policía Municipal, ha creado un grupo específico, formado por agentes de la Brigada de Seguridad Ciudadana para detectar signos de consumo de droga como la falta a clase o la desaparición los fines de semana. Los agentes se distribuyen por todos los barrios, realizando un seguimiento diario y constante de todo lo que pueda suponer tráfico. También preventivamente organiza jornadas de formación en colegios, e informa a las familias y profesores sobre las vías de actuación a seguir en determinadas situaciones.

Por último señalaremos, como dato curioso que tras diversos análisis de las sustancias intervenidas realizados a través del Plan Foral de Drogodependencias, se ha detectado que el 25 por 100 de las pastillas que se venden en esta Comunidad como droga, no contienen estupefaciente alguno, que la cocaína es la droga con mayor riqueza —entre el 50 y el 80 por 100 de la dosis—, la heroína se va adquiriendo con mayor pureza a medida que transcurren los años, y que los polvos que se venden como speed —anfetaminas—, sí contienen droga, si bien muchas veces mezclada con otros medicamentos y con diluyentes para aumentar el peso de la dosis.

En el capítulo de los delitos contra la libertad sexual ha habido un rebrote de crecimiento respecto a hechos realizados y tipificados como agresiones sexuales. Si el año anterior fueron 39, en el que comentamos han llegado a 67, de las cuales tres lo fueron como acceso carnal, cifra esta menor a las siete que se habían registrado en 1998. Los abusos sexuales dieron lugar a la incoación de 22 causas, sin que se constatará en ninguna de ellas acceso carnal del agresor sobre la víctima. En una el autor utilizó el engaño para lograr los fines que se proponía.

Por delito de acoso sexual se abrieron seis diligencias, otras 12 lo fueron por exhibicionismo y seis por delitos relativos al favorecimiento o promoción de la prostitución. Las víctimas suelen ser de países pobres de América del Sur o de Centro Europa con muy bajo nivel de desarrollo.

Por estos últimos delitos en 1998 las diligencias tramitadas fueron 8 por acoso sexual, 11 por exhibicionismo y tres por delitos relativos a la prostitución.

Los datos nos reflejan también en este campo un significativo aumento de la delictividad. El total de procedimientos penales incoados a tenor del capítulo XIII del Código Penal, ha sido de 15.585, desglosados en relación a las diversas tipificaciones de la siguiente manera: Se instruyeron 9.732 causas por hurto; 4.686 por delitos de robo con fuerza en las cosas, de ellos 335 lo fueron en casa habitada o local abierto al público. Los robos con intimidación dieron lugar a la iniciación de 112 causas; las estafas motivaron 414, las apropiaciones indebidas fueron 142 y 12 las Diligencias que se tramitaron por alzamiento de bienes. Los robos y hurtos de uso de vehículos dieron lugar a 485 procedimientos y los daños motivaron la apertura de 2.882 diligencias.

Por estos mismos delitos en 1998 se incoaron un total de 8.410 causas por hurto; 4.932 por delitos de robo con fuerza en las cosas, de los que 326 lo fueron en casa habitada o local abierto al público, y 87 por robo con intimidación. Los delitos de estafa ascendieron a 368 y las apropiaciones indebidas fueron 186, las diligencias que se tramitaron por alzamiento de bienes fueron 28. Los robos y hurtos de uso de vehículos dieron lugar a 422 causas, y las tramitadas por daños se elevaron a la suma de 2.513.

El abandono del hogar familiar y la peculiar vida de algunos jóvenes que sin medios suficientes necesitan un techo donde cobijarse, agrupándose para conseguirlo, aprovechando las circunstancias de estar vacíos, generalmente por su mal estado, determinados pisos, edificios o naves industriales, motivó que le legislador del 95 incluyera entre los delitos de usurpación la figura de los coloquialmente llamados «ocupas» recogida en el punto 2 del artículo 245 del Código Penal. En 1998 fueron tres las causas que se abrieron por la presunta comisión de este delito, en el año que comentamos fueron siete las instruidas habiéndose calificado hasta la fecha tres de las mismas.

Durante 1998 se tramitaron en los Juzgados de Navarra 51 diligencias por impago de pensiones, el año anterior fueron 60. Lo curioso es que pese a la concreción delictiva en algunas ocasiones se siguen sin pagar las mensualidades requeridas y reflejadas en el Fallo de la Sentencia penal.

El antimilitarismo que estaba presente, hace pocos años, casi a todas horas en la mente y en los modos de la mayoría de los jóvenes de esta Comunidad, ha disminuido de tono, pero todavía las cau-

sas por delitos con ello relacionadas tienen importancia dentro del contexto delictivo de Navarra. Hace pocos días en los medios de difusión, hablando de la voluntariedad en el futuro ejército y de los aspirantes a engrosar sus filas, Navarra daba el último número entre todas las provincias, en el ranking de solicitudes para ingreso en ese nuevo ejército profesional.

El número de causas por no incorporación a filas cuando se es llamado, «insumisos», asciende a 150, siete más que en 1998, y las incoadas por el no cumplimiento de la prestación social sustitutoria han llegado a la suma de 70. Es curioso que en varias ocasiones se tienen que archivar las causas referentes a «insumisos», dado que a la hora de calificar se observa que la citación no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento militar correspondiente, ya que el tipo del artículo 604 del Código Penal exige como primer requisito... el que «citado legalmente»...; solicitando por nuestra parte en tales casos se remita tal resolución al Ministerio de Defensa, por si se estima realice una nueva citación de acuerdo a los requisitos legales. Del mismo modo, pese a que ha ido disminuyendo dicho inconveniente, en varias ocasiones se deben archivar diligencias referentes a «objetores» por haber transcurrido el plazo fijado según la Ley de 1998 entre el día en que fueron declarados objetores por la Oficina de Objeción de Conciencia y la fecha de citación para cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

En relación, aunque sea indirecta con estos delitos, queremos señalar la conducta que a lo largo de los años llevan determinados alcaldes de esta Comunidad, negándose a cumplimentar los requerimientos que el Ministerio de Defensa les hace con el fin de confeccionar las lista de «quintos» de cada una de sus localidades para proceder a su alistamiento. Por este motivo, una vez más, se han instruido seis diligencias por denegación de auxilio, si bien en dos de dichos Concejos se procedió a avisar individualmente a cada uno de los jóvenes que debían ser requeridos diciéndoles particularmente que habían sido llamados para alistarse con el fin de cumplir el servicio militar.

También, la actitud de una de las Salas de la Audiencia Provincial, en relación a las causas que en reparto le tocó juzgar referentes a la negativa al cumplimiento del servicio militar, motivó la interposición por el Fiscal de una decena de recursos de casación, aceptando el Tribunal Supremo las tesis mantenidas en su preparación y posterior interposición.

Se han tramitado seis causas por delito contra la seguridad e higiene en el trabajo —art. 316 del Código Penal—, y otros seis por

la presunta comisión de dicho delito por imprudencia —art. 317—. La casi totalidad de ellos se inician por investigaciones practicadas tras haber ocurrido un accidente laboral y muy pocas veces por inspecciones directas llevadas a cabo en los centros de trabajo. Estas inspecciones debían ser prioritarias dado que la figura delictiva no es de resultado sino de riesgo; por ello el legislador ha querido adelantarse al previsible resultado castigando conductas que normalmente pueden ser la clave de futuros siniestros.

A lo largo del año, el número de causas por conducción tras la ingestión de alcohol, a tenor del artículo 379 del Código Penal llegó a la suma de 581, siendo 12 las veces que a dicha conducción se unió la negativa a realizar las pruebas de alcoholemia al ser requerido el conductor para ello.

Se han tramitado cuatro causas por delitos societarios, de ellas dos ya están calificadas, una por disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad, la otra por negar los administradores el derecho de información y control de la actividad social. Tales delitos con un gran bagaje civil y mercantil requieren tiempo para asentar jurisprudencialmente tanto la interpretación de algunos de sus términos como la problemática de la participación en los hechos por personas que no tengan la cualidad requerida específicamente en el tipo. La propia definición de sociedad establecida en el artículo 297 es en determinadas situaciones todo un problema, dada la diversidad de entidades que enumera y la inadaptación en alguna de ellas de sus órganos rectores o ejecutivos a las exigencias de la autoría que reclaman los tipos.

Contra la propiedad industrial se iniciaron 12 actuaciones. Varias de ellas hacen referencia a denuncias que diversas firmas comerciales, casi todas relacionadas con prendas deportivas o informales, realizaron respecto a ventas ambulantes en mercadillos de diversas localidades; las prendas llevaban falsificado el anagrama identificativo de dichas entidades. Contra la propiedad intelectual fueron cinco las actuaciones judiciales iniciadas, una de las cuales, sobre reproducción de grabaciones dedicadas a la venta, ya está calificada.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

A) EN EL ORDEN CUANTATIVO

En Vizcaya

1. NÚMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS

a) *Por delito*

El dato que se viene tomando como referencia para exponer la evolución de la delincuencia es el del número de procedimientos iniciados desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año al que se refiere la exposición. Y, tal como se ha puntualizado tantas veces, es preciso tener en cuenta que no son coincidentes estas cifras con la del número exacto de infracciones penales de carácter delictivo que se han producido. Ello es así, no sólo porque en un mismo proceso penal puedan venir —como de hecho sucede con frecuencia— englobados varios hechos delictivos, sea por conexidad, sea por concurso delictual, sino también porque a la denuncia o atestado policial le sigue la apertura de un proceso de diligencias previas, también en aquellos casos en que las diligencias previas se archivan por no ser los hechos constitutivos de delito.

El número total de diligencias previas incoadas durante el año 1999 fue de 61.863; cifra superior en 1.563 a la del año 1998, y que representa un porcentaje del 2,59 por 100.

La evolución en los últimos cinco años se refleja en las siguientes cifras:

Años	Procedimientos
1995	57.655
1996	66.137
1997	65.303
1998	60.300
1999	61.863

b) *Por falta*

El número de procesos por infracciones constitutivas de falta ha sido durante el año 1999 de 27.506, que frente al de 21.521 del año anterior supone un aumento de 5.985 procesos equivalente a un 27,5 por 100.

La evolución del número de procesos por esta clase de infracciones durante los últimos cinco años ha sido la siguiente:

Años	Procedimientos
1995	28.315
1996	29.603
1997	23.766
1998	21.521
1999	27.506

2. TRATAMIENTO POSTERIOR DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS

Tras la incoación de las diligencias previas los resultados a que ha conducido su tratamiento procesal, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha sido el siguiente: sumadas a las incoadas durante el año las 7.854 pendientes de años anteriores y las 256 reabiertas durante el año:

- 5.664 se archivaron, por no ser delito el hecho.
- 44.236 se sobreseyeron por no ser conocido el autor.
- 2.459 se declararon falta.
- 6.592 terminaron por inhibición a otro órgano o por acumulación a otro procedimiento judicial distinto del que las inició.
- 4.018 continuaron la tramitación por las normas del procedimiento abreviado.
- 53 se convirtieron en sumario.
- 21 se convirtieron en procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- 6.930 quedaban pendientes en los Juzgados de instrucción a fecha de 31 de diciembre de 1999.

A las cifras expuestas deben añadirse las causas incoadas por la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia: una diligencia previa, un Sumario, un Procedimiento abreviado, ocho Recursos de apelación penal. Se tramitaron también 19 rollos de Sala.

En la comunidad

El número total de procedimientos ha disminuido considerablemente en Guipúzcoa, donde se ha pasado de 29.857 en 1998 a 27.552 a lo largo de 1999, lo que representa una disminución del 7,72 por 100.

En Álava, el número global de procedimientos por delito ha experimentado un ligero aumento, y se ha pasado de 14.731 en el año 1998 a 14.934, lo que supone un aumento del 1,35 por 100.

Las cifras de los últimos años, en la Comunidad, ofrecen unos resultados que indican un aumento desigual de un territorio a otro.

	1998	1999
Vizcaya	60.300	61.863
Guipúzcoa	29.857	27.552
Álava	14.731	14.934
Total	104.888	104.349

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

1. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

En Vizcaya

Los delitos contra la propiedad, en sus diversas formas, han alcanzando la cifra de 43.749; esta cantidad representa el 74,32 por 100 de la totalidad de los delitos cometidos. Respecto del año anterior, con 42.692 delitos, la cifra de los delitos contra la propiedad ha experimentado un aumento de 1.057. Dentro de los delitos contra la propiedad ocupan el primer lugar los delitos de hurto con 16.885, seguidos de los de robo con fuerza en las cosas con 15.460 y los de daños con 7.481 infracciones delictivas, lo que supone, en relación con las cifras del año anterior, un aumento de 3.399 robos, un aumento de 147 hurtos y un aumento de 441 delitos de daños.

Se aprecia un aumento en los delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, que pasan de 1.027 en el año 1998 a 1.521 durante el año 1999. Un ligero incremento han experimentado los delitos de estafa, pues frente a los 616 en el año 1998 se ha pasado a 627 en el año pasado.

En la Comunidad

Los datos globales correspondientes a la Comunidad, en delitos contra la propiedad en los últimos tres años, son los siguientes:

	1997	1998	1999
Vizcaya	42.755	42.692	43.749
Guipúzcoa	24.150	21.253	19.702
Álava	11.020	11.256	10.960

A simple vista se aprecia un aumento en Vizcaya y un descenso en Álava y Guipúzcoa.

En términos porcentuales, esta delincuencia representa en Vizcaya, como se ha indicado ya el 74,32 por 100, en Guipúzcoa el 65,90 por 100 y en Álava el 75,37 por 100.

Las especificaciones más representativas dentro del apartado de los delitos contra la propiedad, nos la ofrecen los datos relativos a robos con fuerza en las cosas y a hurtos y daños:

	Robos con fuerza	Hurtos	Daños
Vizcaya	15.460	16.885	7.481
Guipúzcoa	6.122	9.438	3.525
Álava	2.968	5.604	1.647

2. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA

Bajan las cifras de este año respecto a años anteriores: durante el año 1995 se produjeron 3.919, en 1996 la cifra ha subido a 4.449 infracciones penales, en 1997 ha aumentado a 5.537, en 1998 ha bajado a 4.225 y en 1999 ha ascendido a 7.603 en los diversos apartados de este título. En sus manifestaciones más graves, durante el año 1999 se han incoado 16 causas por homicidio en sus diversas formas. Se observa un incremento en este apartado, en el que en el año anterior se había producido un descenso apreciable.

Destacamos el aumento de causas por «Violencia sobre cónyuge o persona unida por análoga relación», que durante el año 1995 se incoó solamente un procedimiento, durante el año 1996 no se incoaron ninguna, 54 durante el año 1997, 122 durante 1998 y en el año 1999 ascendieron a 229. Bien es verdad que estas cifras dicen poco del número real de personas que padecen esta clase de violencias, ya que muchas veces no se denuncian, o se contabilizan dentro del apartado del delito de lesiones. No se han registrado causas por delito de aborto.

Como señalábamos en Memorias anteriores, lamentablemente, en este punto, de los delitos de aborto, no contamos con datos reales, sino con datos que han llegado o que más exactamente no han llegado a los Juzgados; por ello mismo tampoco podemos formular un juicio de valor sobre la correcta aplicación a cada caso de las previsiones del artículo 417 bis del Código Penal.

Numéricamente fue el apartado de los delitos de lesiones el de mayor peso específico, modalidad por la que se incoaron un total de 5.335 procedimientos en Vizcaya, en Guipúzcoa 2.124 y 543 en Álava. Los números globales, correspondientes a la Comunidad, por delitos contra la vida y la integridad física de las personas son estos:

	1997	1998	1999
Vizcaya	4.689	4.201	5.335
Guipúzcoa	1.867	1.932	2.376
Álava	432	449	561

Se aprecia en la estadística una subida importante de estas infracciones en el territorio de Vizcaya y alguna ligera en Álava y en Guipúzcoa.

3. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Los delitos comprendidos en este apartado apenas han experimentado una importante variación: se han incoado 230 procedimientos durante el año 1999; cifra ligeramente superior a la del año 1998 con 208 procedimientos.

Se han contabilizado 129 infracciones por agresión sexual, siete por agresión sexual con acceso carnal, 34 por abuso sexual, cinco por abuso sexual con acceso carnal, dos por abuso sexual con engaño, 13 por acoso sexual, 25 por exhibicionismo y 15 por prostitución. En Guipúzcoa se han contabilizado 127 infracciones. En Álava se han contabilizado 79 infracciones en total, lo que supone un cierto aumento respecto a las 66 del pasado año.

El número total de procedimientos en los últimos tres años ha sido el siguiente:

	1997	1998	1999
Vizcaya	228	208	230
Guipúzcoa	122	155	127
Álava	88	66	79

4. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

Bajo este epígrafe general, el Código Penal derogado contenía hasta 14 subgrupos, con figuras penales tan variadas como las «detenciones ilegales cometidas por particulares», los delitos de «huelga o cierre empresarial», pasando por los de «abandono de familia», «no cumplimiento de prestaciones económicas establecidas judicialmente» (supuestos de separaciones matrimoniales y divorcios), «amenazas y coacciones», y otros tipos penales poco frecuentes como son los de «descubrimiento y revelación de secretos». El Código Penal de 1995 sustituye la rúbrica por la de «Delitos contra la libertad» y contiene solamente cuatro apartados: detención ilegal, amenazas no condicionales, amenazas condicionales y coacciones.

El total de los procedimientos incoados por «delitos contra la libertad y seguridad», manteniendo el enunciado y el contenido del Código Penal derogado en este punto a los meros efectos expositivos, fue de 1.568, ligeramente superior al del año 1998 que fue de 1.558. El número mayor de infracciones correspondiente a los delitos de amenazas no condicionales, con 1.139 procedimientos; le siguen los de coacciones con 346.

En Guipúzcoa, dice el Fiscal de San Sebastián, se incoaron durante el año pasado un total de 946 procedimientos por delitos de esta clase. La mayoría de estos procedimientos se incoaron por delito de amenazas no condicionales, 581 procedimientos; 192 por amenazas condicionales; coacciones, 150 procedimientos; y 23 por detención ilegal.

5. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

El total de procedimientos incoados fue de 1.608; número superior a 1.145, que fue el del año 1998. Los apartados con más infracciones corresponden a los de los delitos de desobediencia con 739 procedimientos, y atentado y resistencia con 328 infracciones. Le siguen los de desórdenes públicos con 172 procedimientos.

El Código Penal de 1995 no recogió algunas de las figuras delictivas contenidas en el anterior, lo que llevó a que ciertos comportamientos que se venían observando con relativa frecuencia en esta Comunidad Autónoma quedaran impunes. Así, desapareció el antiguo artículo 166 que penaba a «quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o perturbaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o manifestación lícita».

Esta situación ha cambiado radicalmente al modificarse, mediante la Ley Orgánica 2/1998 de 15 de junio, determinados artículos del Código Penal, introduciendo en el actual artículo 514 los apartados 4 y 5.

En Álava el total de los delitos de este apartado fue de 255 en el año 1999. Señala el Fiscal de Vitoria que el grupo más relevante lo componen los delitos de atentado, resistencia y desobediencia con 153 delitos. Ha aumentado ligeramente el número de delitos de desórdenes públicos, que ha pasado de 22 en 1998 a 24 en 1999.

En Guipúzcoa se incoaron 528 procedimientos, correspondiendo el número más alto al de los de desobediencia con 172 procedimientos; les siguen los de desórdenes públicos con 92, y los atentados con 64 procedimientos.

6. DELITOS DE FALSEDAD

En los 11 epígrafes correspondientes a las «Falsedades», se nota un descenso respecto del año anterior por delitos de esta índole pasando de 216 en 1998 a 190 el año pasado. Destacan los delitos de falsedad en documento público, con 83 causas, y los de falsedad de moneda con 44 procedimientos y 35 los de falsedad en documento privado.

En Álava se mantiene la tónica de años anteriores, dice el fiscal de Vitoria: 67 en el año 1995, 68 en el año 1996, 55 en 1997, 31 en 1998 y 53 en 1999; y corresponden las cifras más importantes a falsedades en documento oficial y mercantil.

7. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

Estos delitos se encuentran dentro del epígrafe de los delitos de «contra la seguridad», en el que también se encuentran los delitos de «tráfico de drogas»; de estos nos ocupamos más adelante, con algún detenimiento; de los primeros, es reseñable el cese en el descenso de los delitos de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Las cifras de los últimos años han sido: 370 en 1995, 424 en el año 1996, 579 en 1997, 602 en 1998 y 1.292 en 1999. A esta última habrían de añadirse los calificados como imprudencia temeraria relacionados con el tráfico que ha originado 306 procedimientos; estas cifras pueden calificarse de preocupantes por las gravísimas consecuencias que suponen en muertes, lesiones y daños.

En Álava ha aumentado ligeramente esta forma de delincuencia que ha pasado de 406 procedimientos durante el año 1998 a 428 en 1999.

En Guipúzcoa se han incoado 565 procedimientos por este tipo de delitos, aumentando en casi una tercera parte sobre los 396 del año anterior.

Estas diferencias numéricas tan notables de una provincia a otra son más de nombre que de número de infracciones: depende una u otra calificación, en una conducción en estado de embriaguez con resultados lesivos para las personas y los casos, no sólo de aquella circunstancia sino también de la gravedad del resultado. Por esta razón puede existir una gran diferencia de calificación en el inicio de la causa, pero en la calificación final o definitiva la diferencia sería mínima.

8. DELITOS CONTRA EL HONOR

Durante el año 1999 se incoaron 127 procedimientos por delito de injurias y 28 por delito de calumnias. Contra el honor, en medios de comunicación, no se incoó ningún procedimiento.

En Álava han experimentado un notable ascenso estos delitos respecto del año anterior. Se ha pasado de 39 a 49 procedimientos, correspondiendo nueve a calumnias y 40 a injurias.

En cuanto a Guipúzcoa se han incoado 98 causas por estos delitos durante el año 1999, con un aumento del casi 50 por 100 respecto de las 50 causas del año anterior, correspondiendo 52 a calumnias y 46 a injurias.

9. DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR

En el año 1999 se han incoado 229 diligencias previas por delito de maltrato familiar (artículo 153 del Código Penal).

10. OTROS GRUPOS DE DELITOS

De otros grupos de delitos los cometidos contra la Hacienda Pública han sido dos; contra el Medio Ambiente, 33; contra el cumplimiento de la Prestación Social Sustitutiva, 170, y contra la Prestación del Servicio Militar, 368.

Respecto de los delitos relativos a la insumisión el fiscal de Victoria señala que en el año 1999 ha disminuido respecto del año an-

terior este tipo de causas, llegando al número de 64 procedimientos por delito de negativa a realizar la prestación social sustitutoria y 113 contra la prestación del Servicio Militar.

En Guipúzcoa los delitos por negativa a la Prestación Social Sustitutoria ascienden a 124 y contra la prestación del Servicio Militar, 376.

En Vizcaya los juicios de esta materia que estaban paralizados desde hacia varios años engrosando el número de causas pendientes de señalamiento, han ido celebrándose a lo largo del año 1999, si bien es de destacar que de las dos Secciones de la Audiencia Provincial con asignación de materia penal, una de ellas, la Sección Segunda, se ha inhibido a favor de los Juzgados de lo Penal en 246 asuntos que tenía pendientes de señalamiento, basándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 1999, en la que admitía tal posibilidad al amparo de las reformas del Código Penal operada mediante Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevado a cabo mediante Ley Orgánica 36/1998, de 10 de noviembre, y ello ha dado lugar a la interposición por esta Fiscalía de otros tantos Recursos de Casación por «Infracción de Ley», por cuanto tales resoluciones olvidan que la propia Ley Orgánica 36/1998 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevee en su Disposición Transitoria Única el límite de su retroactividad, recursos que se están formalizando por parte de la Fiscalía General del Estado.

E) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

1. Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados

En los cuadros siguientes se recoge el número de procedimientos judiciales penales iniciados por los órganos de la Jurisdicción Militar durante el año 1999, su comparación con respecto a años anteriores y su distribución por Tribunales Militares.

Procedimientos iniciados	1998	1999	Diferencia	Porcentaje
Sumarios	381	367	-14	-3,7
Diligencias preparatorias	535	562	+27	+5,1
Diligencias previas	1.049	1.100	+51	+4,9
Total	1.855	2.029	+174	+9,4

Si bien se observa que el número total de procedimientos iniciados ha experimentado un ligero incremento respecto del año 1998, su distribución según su clase o naturaleza no es, sin embargo, regular, puesto que el incremento total debe atribuirse al que han conocido las diligencias previas y las diligencias preparatorias, frente a la ligera disminución que se aprecia en el número de sumarios radicados.

Si tenemos en cuenta el carácter indeterminado de los hechos investigados en las diligencias previas y su necesaria transformación en sumarios o diligencias preparatorias cuando aparecen en ellas indicios de un posible delito militar, habrá que concluir que un correcto análisis de los procedimientos iniciados por supuestos delitos pasa por considerar exclusivamente el número de los procedimientos en que los mismos puedan depurarse: sumarios y diligencias preparatorias.

Así, la comparación de estas figuras procesales durante los últimos cuatro años ofrece el siguiente resultado:

Procedimientos iniciados	1996	1997	1998	1999
Sumarios	509	481	381	367
Diligencias preparatorias	474	542	535	562
Total	983	1.023	916	929

Datos de los que se deduce que se mantiene la tendencia decreciente en el número de sumarios iniciados anualmente (que fue especialmente importante en 1998 y parece algo estabilizada en 1999) y la tendencia inversa en el número de diligencias preparatorias (con incrementos muy regulares y constantes desde 1995).

Debido a la naturaleza propia de cada uno de estos procedimientos —y como tendremos ocasión de comprobar en el siguiente apartado—, la conclusión que ha de extraerse de estos datos es que, frente a una reducción generalizada en la aparición de la mayoría de figuras delictivas militares (reducción del número de sumarios), se produce un incremento en el número de delitos contra el deber de presencia —abandonos de destino y de residencia— depurados a través de un número de diligencias preparatorias que va en ascenso.

Si analizamos los procedimientos iniciados por delitos en el territorio de cada Tribunal Militar los datos son los siguientes:

Tribunales militares	Número de asuntos iniciados en 1999*	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	7	0,75
Tribunal Militar Territorial Primero (Madrid) .	180	19,38
Tribunal Militar Territorial Segundo (Sevilla)..	289	31,11
Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona)	192	20,67
Tribunal Militar Territorial Cuarto (La Coruña)	172	18,52
Tribunal Militar Territorial Quinto (Sta. Cruz de Tenerife)	89	9,58
Total	929	100,00

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Datos con los que se comprueba que el peso principal de la Jurisdicción Militar, por número de asuntos iniciados, lo lleva el Tribunal Militar Territorial Segundo (Sevilla) —que extiende su competencia sobre las ocho provincias andaluzas, Ceuta y Melilla— en el que se han iniciado un tercio del total de procedimientos.

Igualmente, es de apreciar que los restantes Tribunales Militares Territoriales de la península —Primero, Tercero y Cuarto— se distribuyen de forma muy semejante el resto de asuntos iniciados (entre el 18,5 por 100 y el 20,6 por 100), lo cual es innegable consecuencia de la nueva Planta y Organización Territorial aprobadas por la Ley 44/1998, de 15 de diciembre. La mejor forma de comprobar lo acertado de la reforma es mediante la comparación cuantitativa y relativa en el número de asuntos iniciados en el territorial de cada Tribunal Militar durante los últimos tres años:

Tribunales militares	ASUNTOS INICIADOS* Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL							
	1996		1997		1998		1999	
T. M. Central	6	0,61	3	0,30	2	0,22	7	0,75
T. M. T. Primero (Madrid)	280	28,49	296	28,93	256	27,95	180	19,38
T. M. T. Segundo (Sevilla)	357	36,31	342	33,43	299	32,65	289	31,11
T. M. T. Tercero (Barcelona)	64	6,52	70	6,84	75	8,18	192	20,67
T. M. T. Cuarto (La Coruña)	159	16,17	187	18,28	162	17,68	172	18,52
T. M. T. Quinto (Tenerife)	117	11,90	125	12,22	122	13,32	89	9,58
Total	983	100	1.023	100	916	100	929	100

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Se comprueba así que el Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona) ha pasado de instruir entre el 6 y el 8 por 100 de los procedimientos por delitos en nuestra Jurisdicción, a instruir más del 20 por 100; incremento que se debe, sin duda, a la ampliación del territorio sobre el que ahora ejerce su competencia en detrimento, principalmente, del número de asuntos iniciados en el territorio del Tribunal Militar Territorial Primero (que ha «perdido» las islas Baleares), a los que hay que añadir los iniciados en Navarra, que hasta la Ley 44/1998 correspondía al Tribunal de La Coruña.

Desde otra perspectiva, la de las sentencias dictadas, obtenemos un reflejo, no ya de los delitos que se han cometido durante el año anterior, sino de los que han sido castigados, que puede ser indicativo, tanto de la actividad de los Tribunales Militares, como de un índice de delincuencia anterior:

Tribunales militares	Sentencias dictadas durante 1999	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	2	0,27
Tribunal Militar Territorial Primero (Madrid) .	204	27,35
Tribunal Militar Territorial Segundo (Sevilla)..	240	32,17
Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona)	68	9,11
Tribunal Militar Territorial Cuarto (La Coruña)	114	15,28
Tribunal Militar Territorial Quinto (Sta. Cruz de Tenerife)	118	15,82
Total	746	100,00

Si, como hicimos en el caso anterior, establecemos la comparación entre el número de sentencias dictadas en años anteriores, obtenemos el siguiente cuadro:

Tribunales militares	SENTENCIAS DICTADAS Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL							
	1996		1997		1998		1999	
T. M. Central	8	0,92	2	0,22	3	0,33	2	0,27
T. M. T. Primero (Madrid)	216	24,97	179	19,64	204	22,92	204	27,35
T. M. T. Segundo (Sevilla)	346	40,00	337	49,07	387	43,48	240	32,17
T. M. T. Tercero (Barcelona)	63	7,28	61	6,70	50	5,62	68	9,11
T. M. T. Cuarto (La Coruña)	107	12,36	95	10,43	161	18,10	114	15,28
T. M. T. Quinto (Tenerife)	125	14,45	127	13,94	85	9,55	118	15,82
Total	865	100	911	100	890	100	746	100

En él lo más destacable, además del importante esfuerzo de puesta al día que se observa en la actividad del Tribunal Militar Territorial Segundo (y que debe considerarse concluido), es que la nueva organización y planta de la Jurisdicción Militar todavía no ha tenido reflejo en el número de asuntos resueltos por sentencia en el Tribunal Militar Territorial Tercero, sin duda por la cercanía temporal de la reforma, pero que empezará a observarse a lo largo de este año 2000, según vayan concluyéndose los procedimientos que se han iniciado durante el año 1999 en virtud de su ampliada competencia territorial.

Un último detalle puede ser puesto de manifiesto para comprobar la paridad que existe entre los asuntos que cada Tribunal inicia anualmente y los que resuelve; el mejor ejemplo de la correlación entre ambos datos lo obtenemos comparando los procedimientos iniciados en 1998 y las sentencias dictadas en 1999:

Tribunales militares	Asuntos iniciados* en 1998 y porcentaje sobre el total		Sentencias dictadas en 1999 y porcentaje sobre el total	
Tribunal Militar Central	2	0,22	2	0,27
Tribunal Militar Territorial Primero (Madrid)	256	27,95	204	27,35
T. M. T. Segundo (Sevilla)	299	32,65	240	32,17
T. M. T. Tercero (Barcelona)	75	8,18	68	9,11
T. M. T. Cuarto (La Coruña)	162	17,68	114	15,28
T. M. T. Quinto (Tenerife)	122	13,32	118	15,82
Total	916	100	746	100

* Sumarios y diligencias preparatorias.

De lo que puede suponerse que, a partir del año próximo, existirá también un mejor reparto en el número de asuntos resueltos por sentencia entre los diferentes Tribunales Militares Territoriales, al deber incrementarse el número de las que dicte el Tribunal de Barcelona.

2. Aspectos cualitativos: naturaleza de los delitos cometidos

En el cuadro siguiente se recoge la comparación cuantitativa y relativa entre los procedimientos iniciados por figuras delictivas entre 1998 y 1999.

Delitos del Código Penal Militar	ASUNTOS INICIADOS		Diferencia	Porcentaje
	1998	1999		
Atentados contra los medios y recursos de la Defensa Nacional	14	10	-4	-28,6
Contra centinela, fuerza armada o policía militar	22	13	-9	-41,0
Atentados y desacatos a autoridades militares, ultrajes a la Nación española e injurias a los Ejércitos	4	2	-2	-50,0
Insulto a superior	112	90	-22	-19,7
Desobediencia	30	46	+16	+53,3
Desobediencia reiterada (art. 102, pfo. 3.º)	0	0	0	0
Abuso de autoridad	32	36	+4	+12,5
Deslealtad	10	13	+3	+30,0
Abandono de destino	526	554	+28	+5,4
Deserción	2	5	+3	+150
Quebrantamientos especiales del deber de presencia	7	5	-2	-29,0
Inutilización voluntaria y simulación para eximirse para el servicio militar	0	1	+1	—
Extralimitación en el ejercicio del mando	0	0	0	0
Abandono de servicio	19	19	0	0
Contra deberes del centinela	13	18	+5	+38,4
Embriaguez en acto de servicio	7	4	-3	-43,0
Contra la eficacia del servicio	22	22	0	0
Imprudencia del art. 159, pfo. 2.º ...	8	5	-3	-37,5
Contra los deberes del servicio de la navegación	9	6	-3	-33,3
Contra la Administración de Justicia Militar	4	2	-2	-50,0
Contra la Hacienda Militar	71	77	+6	+8,4

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Analizando aquellas figuras delictivas con cifras importantes o, cuanto menos, significativas, se observa que se ha incrementado el número de procedimientos iniciados por delitos de abandono de destino, contra la Hacienda Militar, desobediencia y abuso de autoridad; mientras que han disminuido los delitos de insulto a superior, atentados contra los medios y recursos de la defensa nacional, contra centinela, fuerza armada o policía militar.

Una vez más, los únicos procedimientos con una cifra relevante son los instruidos por el delito de abandono de destino o residencia (más de 500), mientras que los que le siguen se encuentran a mucha

distancia: así, durante 1999 por el delito de insulto a superior se han iniciado 90 sumarios y por delitos contra la Hacienda en el ámbito militar, 77; ninguna otra figura delictiva (o grupo de ellas) llega a conocer más de 50 procedimientos anuales y sólo tres de ellas (desobediencia, abuso de autoridad y contra la eficacia del servicio) superan la veintena de asuntos.

Como venimos poniendo de manifiesto desde hace tiempo en nuestra Memoria anual, las ligeras variaciones que se presentan de un año a otro en la mayoría de los procedimientos iniciados por delitos ofrecen unos porcentajes de incremento o disminución tan altos que aconsejan, sin olvidar aquellos datos, realizar un análisis desde otra perspectiva.

Así, resultados más significativos se obtienen si ponemos en relación entre sí los procedimientos iniciados por los más importantes grupos de figuras delictivas, y los comparamos, a su vez, con los de años anteriores:

PROCEDIMIENTOS INICIADOS*								
Grupos de figuras delictivas (artículos del CPM)	Número anual de procedimientos porcentaje sobre el total anual							
	1996		1997		1998		1999	
Delitos contra el deber de presencia (119, 119, bis y 120)	478	48,63	543	53,07	528	57,64	559	60,17
Delitos contra la disciplina (arts. 98 a 106)	193	19,63	236	23,06	174	19,00	172	18,51
Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar (arts. 189 a 197)	112	11,40	81	7,92	71	7,75	77	8,28
Delitos de quebrantamiento del servicio (arts. 144 a 148) .	80	8,14	59	5,77	39	4,25	41	4,42
Delitos contra la eficacia del servicio (arts. 155 a 161) .	46	4,67	33	3,23	30	3,27	27	2,91
Atentados contra las medios y recursos de la defensa nacional (arts. 57 a 62)	20	2,04	19	1,86	14	1,53	10	1,08
Delitos contra centinela, fuerza armada o policía militar (arts. 85 y 86).	14	1,43	12	1,18	22	2,41	13	1,40

PROCEDIMIENTOS INICIADOS*

Grupos de figuras delictivas (artículos del CPM)	Número anual de procedimientos porcentaje sobre el total anual							
	1996		1997		1998		1999	
Otras figuras delictivas	40	4,06	40	3,91	38	4,15	30	3,23
Total	983	100	1.023	100	916	100	929	100

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Como viene ocurriendo en los últimos tiempos, las infracciones penales militares más frecuentes son los delitos contra el deber de presencia y contra la disciplina, que representan más de las tres cuartas partes de los procedimientos iniciados en la Jurisdicción Militar (el 78,68 por 100 en 1999); porcentaje que, además, experimenta cada año un cierto incremento (68,26 - 76,13 - 76,64 - 78,68), últimamente algo estabilizado.

Este incremento hay que atribuirlo, no tanto al número de delitos contra el deber de presencia y contra la disciplina (que permanece bastante estable, con la salvedad del año 1997), como a la disminución de las figuras delictivas castrenses que le siguen en importancia numérica (delitos contra la Hacienda militar, delitos de quebrantamiento del servicio y contra la eficacia del servicio), que, considerados conjuntamente, en los últimos cuatro años han pasado de 238 (el 24,21 por 100 del total) en 1996, a 145 (el 15,61 por 100) en 1999.

3. *El orden contencioso disciplinario militar*

Desde el punto de vista procesal, una de las principales novedades de la reforma de la Jurisdicción Militar realizada entre 1985 y 1989 fue la atribución a ella de la competencia para conocer de un «suborden» jurisdiccional que se creó *ex novo* para la revisión judicial de las sanciones disciplinarias militares, de las que en dicha reforma se predicaba, desterrando anteriores concepciones, su naturaleza estrictamente administrativa.

Así, mediante dos clases de recursos contencioso-disciplinarios militares —ordinario y preferente y sumario (éste con intervención del Ministerio Fiscal)— se posibilitó que los Tribunales Militares (integrados, en este caso, exclusivamente por miembros del Cuerpo Jurídico Militar) procedieran a revisar la legalidad ordinaria y/o constitucional de las especiales sanciones que pueden imponerse, en virtud del régimen disciplinario militar, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

Las leyes sustantivas en las que se recoge esta singular parcela del *ius puniendi* del Estado son, actualmente, la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Los aspectos procesales están regulados en la Parte I del Libro IV de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, mediante la que se crearon los instrumentos procesales con los que se posibilita la revisión jurisdiccional de aquellas sanciones.

Constituidos los nuevos órganos judiciales militares en la primavera de 1988 y en vigor la Ley Procesal Militar un año después, comenzaron a suscitarse los primeros asuntos contencioso-disciplinarios, en muy escaso número en los primeros momentos, debido, lógicamente, a lo novedoso del procedimiento y al consiguiente desconocimiento de sus aspectos procesales y sustantivos por parte de los justiciables. En la tarea de allanamiento de estas dificultades cobró especial importancia la actividad de los propios Tribunales Militares y, muy especialmente, la doctrina jurisprudencial que la Sala Quinta del Tribunal Supremo fue —y continúa— elaborando en este especial «suborden» jurisdiccional, delimitando los aspectos fundamentales del derecho administrativo sancionador y del disciplinario militar en particular y explicando y aclarando las cuestiones de naturaleza procesal que iban surgiendo.

En relativo poco tiempo comenzó a observarse la importancia creciente que fue cobrando el número de asuntos contenciosos que se interponían, tanto ante los tribunales Militares como ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

La intervención del Ministerio Público en estos procedimientos se limita a los de naturaleza preferente y sumaria, cuyos datos estadísticos tuvieron su reflejo en las correspondientes Memorias de la Fiscalía Togada desde el año 1989; sin embargo, pronto se percibió la necesidad de que la totalidad de los asuntos contenciosos, incluidos los ordinarios, se incorporasen a la estadística general de procedimientos que el art. 95.6.º de la Ley Orgánica 4/1987 le encomienda a esta Fiscalía Togada, por lo que aparecieron reflejados por primera vez en la correspondiente al año 1995.

La importancia creciente del orden contencioso-disciplinario militar —que se comprueba con los datos que recogen los cuadros siguientes— ha obligado a realizar por primera vez en esta Memoria un breve comentario analítico sobre los mismos y sobre su evolución en los últimos cuatro años.

Tribunales militares	RECURSOS CONTENCIOSO-DISCIPLINARIOS MILITARES INICIADOS* Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL							
	1996		1997		1998		1999	
Tribunal Militar Central	126	28	132	28,15	160	29,14	205	31,98
Tribunal Militar Territorial Primero (Madrid)	98	21,77	108	23,03	113	20,58	110	17,16
T. M. T. Segundo (Sevilla)	48	10,66	43	9,17	57	10,38	54	8,43
T. M. T. Tercero (Barcelona)	56	12,44	70	14,93	56	10,21	101	15,75
T. M. T. Cuarto (La Coruña)	107	23,77	101	21,55	146	26,59	150	23,41
T. M. T. Quinto (Tenerife)	15	3,33	15	3,20	17	3,10	21	3,27
Total	450	100	469	100	549	100	641	100

* En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales sólo tramitan recursos preferente y sumarios.

A su vez, el desglose por años de los recursos contencioso-disciplinarios ordinarios y preferente y sumarios ofrece el siguiente resultado:

Recursos iniciados	1996	1997	1998	1999
Ordinarios	88	95	125	153
Preferentes y sumarios	362	374	424	488
Total	450	469	549	641

Para comprobar la importancia creciente que representan los asuntos contencioso-disciplinarios respecto del total de procedimientos que se tramitan anualmente en la Jurisdicción Militar, nada mejor que establecer una comparación cuantitativa entre aquellos asuntos y los de naturaleza penal que se inician por delitos concretos:

Procedimientos iniciados	1996	1997	1998	1999
Procedimientos penales*	983	1.023	916	929
Recursos contencioso-disciplinarios	450	469	549	641

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Desde la perspectiva de los procedimientos resueltos cada año (mediante sentencia o auto de inadmisión), la comparación de los datos nos presenta el siguiente modelo:

Tribunales militares	RECURSOS CONTENCIOSO-DISCIPLINARIOS RESUELTOS* Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL							
	1996		1997		1998		1999	
Tribunal Militar Central	72	20,11	74	19,89	95	26,09	84	21,48
Tribunal Militar Territorial Primero (Madrid)	90	25,13	82	22,04	68	18,68	80	20,46
T. M. T. Segundo (Sevilla)	34	9,49	53	14,24	50	13,73	49	12,53
T. M. T. Tercero (Barcelona)	43	12,01	54	14,51	57	15,65	59	15,08
T. M. T. Cuarto (La Coruña)	95	26,53	85	22,84	85	23,35	103	26,34
T. M. T. Quinto (Tenerife)	24	6,70	24	6,45	9	2,47	16	4,09
Total	358	100	372	100	364	100	391	100

* Resueltos por sentencia o por auto de inadmisión. En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales sólo tramitan recursos preferente y sumarios.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES DEL MINISTERIO FISCAL

A) FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Quejas trasladadas por el Defensor del Pueblo

A lo largo del año 1999 el número de quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo de las que se ha dado traslado a esta Fiscalía ascendió a 316 lo que supone un 20,2 por 100 menos que en el año anterior.

Su reflejo estadístico se corresponde con los cuadros que a continuación se adjuntan.

MEMORIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Año 1999

Asuntos nuevos	316
----------------------	-----

BALANCE DEL DECENIO

Años	Quejas
1990	263
1991	472
1992	358
1993	404
1994	263
1995	431
1996	390
1997	369
1998	396
1999	316

Las quejas recibidas del Defensor del Pueblo en 1999, han sido 316, lo que supone un 20,2 por 100 menos que en el año 1998.

ORDEN JURISDICCIONAL DE LAS QUEJAS FORMULADAS
EN EL AÑO 1999

Jurisdicción	Casos	Porcentajes
Penal	168	53,2
Civil	84	26,6
Contencioso administrativo	49	15,5
Social	15	4,7
Militar	0	0
TOTAL	316	

QUEJAS PENDIENTES (ÚLTIMO DECENIO)

Año 1990	0
Año 1991	0
Año 1992	1
Año 1993	3
Año 1994	4
Año 1995	11
Año 1996	18
Año 1997	36
Año 1998	85
Año 1999	214

LAS 25 QUEJAS MÁS ANTIGUAS

1.	306/85	Ejecutoria	Civil
2.	230/92	Juicio oral	Penal
3.	115/93	Juicio oral	Penal
4.	312/93	Ejecutoria	Penal
5.	335/93	Juicio oral	Penal
6.	69/94	Trámite	Penal
7.	87/94	Trámite	Penal
8.	95/94	Casación	C. Adm.
9.	191/94	Trámite	Penal
10.	29/95	Ejecutoria	Penal
11.	166/95	Trámite	Penal
12.	180/95	Juicio oral	Penal
13.	200/96	Ejecutoria	Penal
14.	310/95	Apelación	Civil
15.	324/95	Casación	Penal
16.	338/95	Juicio oral	Penal
17.	341/95	Ejecutoria	Penal
18.	347/95	Trámite	Penal
19.	392/95	Juicio oral	Penal
20.	408/95	Trámite	Penal
21.	2/96	Juicio oral	Penal
22.	13/96	Trámite	Penal
23.	52/96	Trámite	Penal
24.	60/96	Trámite	Penal
25.	70/69	Ejecutoria	Social

2. Sección Civil

La Fiscalía de la Sala Primera del Tribunal Supremo presenta un perfil cuantitativo de actividad durante el año 1999 muy semejante al del año anterior.

Su desglose queda reflejado en el siguiente cuadro.

ESTADÍSTICA ANUAL DE LA SECCIÓN DE LO CIVIL DEL AÑO 1999

Total asuntos despachados	3.815
Casación	2.864
Vistos	1.919
Inadmisión	692
Instruido	2
Dictamen	219
Contestación al Recurso	
Impugnación	23
Adhesión al Recurso	7
Interposición M. Fiscal	1
Desistidos	1
Exequatur	681
Revisión	152
Competencia	27
Error judicial	46
Recurso de queja	2
Asistencia jurídica gratuita	31
Conflicto de jurisdicción	7
Laudo	2
Responsabilidad Civil Juec. y Magist.	2
Nulidad de Actuaciones	1

3. Sección Penal

En el año 1999 se han despachado por la Fiscalía de la Sala Segunda del Tribunal Supremo un total de 7.242 asuntos, lo que representa un incremento considerable del trabajo de esta Fiscalía respecto del año anterior, en el que el número total de asuntos despachados fue de 6.634.

Llama la atención el esfuerzo desplegado para lograr descongestionar el cúmulo de asuntos pendientes si tomamos en consideración que durante el año 1999 se han registrado 6.767 asuntos, un número sensiblemente menor de los asuntos despachados.

Han experimentado un crecimiento considerable los recursos de revisión interpuestos por particulares, que pasan de 51 a 146, quizá como consecuencia de una doctrina del Tribunal Supremo cada vez más propicia a interpretar de un modo extensivo el motivo 4.º del ar-

título 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es posible sin embargo que las expectativas que para las partes representa este recurso se encuentren sobrevaloradas, pues no hay que olvidar que no se trata en sentido estricto de un recurso sino de un remedio de naturaleza extraordinaria concebido como juicio de rescisión de sentencias firmes cuyo uso no se puede prodigar en exceso sin grave y perjudicial detrimento de la seguridad jurídica.

Resulta significativo por ello que junto al espectacular incremento de los recursos de revisión instados por la parte, los recursos interpuestos por el Fiscal, instancia caracterizada por su imparcialidad, hayan experimentado por el contrario una sustancial merma.

Se aprecia también un incremento de los recursos de casación instados por la propia Fiscalía, que pasan de 222 a 265.

El detalle cuantitativo de la actividad de la Fiscalía se detalla a continuación.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

*Resumen de los asuntos criminales (Sala Segunda del Tribunal Supremo)
despachados por esta Fiscalía, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1999*

Naturaleza de los asuntos	Número de asuntos
<i>Procedimientos atribuidos a la Sala especial del artículo 61 de la LOPJ</i>	5
<i>Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales:</i>	
— Interpuestos	265
— Desistidos	84
<i>Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal</i>	6
<i>Recursos de revisión interpuestos por la parte</i>	146
<i>Recursos de súplica interpuestos por las partes</i>	18
<i>Recursos de súplica interpuestos por el Fiscal</i>	2
<i>Recursos de casación interpuestos por las partes, acordando en Juntas de Fiscalía, respecto de ellos:</i>	
— Apoyados totalmente	232
— Impugnados totalmente	1.630
— Formular adhesión	69
— Oponerse a la admisión totalmente	2.331
— Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente	1.771
<i>Recursos de casación desestimados por dos Letrados:</i>	
— Interpuestos en beneficio de los reos	0
— No interponer	0
<i>Recursos de queja:</i>	
— Con dictamen de procedentes	7
— Con dictamen de improcedentes	59

Naturaleza de los asuntos	Número de asuntos
<i>Competencias</i>	75
<i>Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo</i>	67
<i>Dictámenes de tasación de costas</i>	48
<i>Dictámenes de varios</i>	347
<i>Indultos:</i>	
— Con dictamen favorable	31
— Con dictamen desfavorable	49
<i>Procedimientos señalados por la Sala Segunda</i>	2.017
<i>Procedimientos celebrados por la Sala Segunda</i>	1.824
Total	7.242
<i>Asuntos registrados en el año 1999</i>	6.767
<i>Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo:</i>	
— Conflictos de jurisdicción	0
— Querellas	30
— Denuncias	24
— Errores judiciales	10
— Escritos	3
— Recursos de revisión interpuestos por la parte y M. ^o Fiscal	152
Total	2.198

4. Sección de lo Contencioso

En el año 1999 se han despachado por esta Sección un total de 714 asuntos, de los cuales 238 se corresponden con el procedimiento ordinario y 476 con los especiales de protección de los derechos fundamentales. Representa por lo tanto un nivel cuantitativo muy semejante al del año anterior.

El detalle de los asuntos despachados se refleja en los siguientes cuadros.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

	Casos
<i>Recursos de revisión:</i>	
Artículo 1.802	
— Informes favorables a la admisión	20
— Informes contrarios a la admisión	11
Artículo 1.803	
— Informes favorables a la suspensión	2

	Casos
<i>Otras intervenciones</i>	
Dictámenes sobre competencia	19
Cuestiones de competencia	15
Conflictos de competencia	60
Conflictos de jurisdicción	10
Informes sobre jurisdicción	2
Procedimientos sobre declaración error judicial	20
Rec. casación contra sentencias Tribunal Cuentas	6
Incidentes de recusación	1
Informe sobre cuestión prejudicial	6
Informe sobre planteamiento Cuestión Inconstitu.	1
Informes a la Comisión Asistencia Gratuita (art. 33 L. 1/96)	48
Rec. Casación (art. 5 LEF)	1
Rec. Casación en interés de Ley	9
Escrito de contestación demanda por denegación indulto Consejo de Ministros	1
Incidente de nulidad de actuaciones	1
Otros	5
Total	238

DERECHOS FUNDAMENTALES

	Casos
<i>Recursos de casación</i>	
Comparecencia del Ministerio Fiscal	308
Trámite de admisión	10
Trámite del artículo 101 Ley Jurisdicción año 1956	111
Trámite del artículo 94.1 Ley Jurisdicción	2
Recurso casación unificación doctrina	1
<i>Otras intervenciones</i>	
Alegaciones en rec. contencioso-administrativo	19
Otros	25
TOTAL	476
Total derechos fundamentales	476
Total procedimiento ordinario	238
Total	714

5. Sección de lo social

Durante el año 1999, la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo despachó un total de 2.460 asuntos que se distribuyen de la forma que a continuación se expone:

	Asuntos
<i>Recursos</i>	
Recursos de Conflictos Colectivos	122
Recursos de Casación Unificación de Doctrina	3.240
Recursos de Revisión	50
Procesos de Error Judicial	10
Otros	38
Total	3.460
<hr/>	
	Asuntos
<i>Por Dictámenes se clasifican en:</i>	
Procedentes	361
Improcedentes	422
Admisión	33
Inadmisión	2.564
Otros	80
Total	3.460

La comparación de la estadística correspondiente al presente año con la de los dos precedentes pone de manifiesto que la conflictividad social presenta los mismos perfiles que la de años anteriores.

Así, en cuanto a la distribución por materias, se detecta una cierta recuperación en el número de recursos de revisión (50) frente a los despachos en 1998 (37), si bien no se llega a alcanzar la cifra de los resueltos en 1997 y 1996 (58 y 74). En materia de conflictos colectivos, en el presente año, la cifra de los despachados (122) es muy aproximada a la del año pasado (129). En cuanto a los procesos de Error Judicial se mantiene la línea descendente (10) frente a los entrados (11, 11 y 13) en los años precedentes (1998, 1997 y 1996).

La casación para la unificación de doctrina sigue siendo la entrada más importante de la Sección de lo Social (3.240 recursos). Tal cifra refleja una mínima disminución respecto de las entradas en el año precedente (3.417).

Dentro de los mismos, son algo superiores en número los dictámenes de improcedencia (422) que los de procedencia (361), siendo los dictámenes de inadmisión prácticamente el resto (2.564) ya que los de admisión, como en años anteriores, alcanzaron valores muy pequeños (33).

En el año al que se refiere la presente Memoria el Ministerio Fiscal preparó solamente uno, que fue interpuesto por la Sección.

Dentro de las novedades jurisprudenciales producidas a lo largo del año, merece destacar por su importancia las sentencias de 15 de

abril de 1999 (dos de Sala General) que interpretan de manera muy restrictiva el requisito de la «afectación masiva», en beneficio de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que sólo considera recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en reclamaciones cuya cuantía litigiosa exceda de 300.000 pesetas.

La doctrina contenida en las sentencias citadas (seguidas por otras muchas, como las de 16 de abril, 29 de septiembre, 3 de noviembre y 23 de diciembre de 1999) supone que, para que pueda admitirse el acceso excepcional al recurso de suplicación por afectación masiva de la cuestión debatida, ha de haberse alegado tal circunstancia en el proceso ante el Juzgado de lo Social, acompañándose a dicha alegación la prueba de los hechos en que se sustenta o la invocación de la notoriedad o carácter público y sabido de los mismos por todas las partes. Por tanto, la presencia de la afectación masiva no deberá ser apreciada de oficio por los órganos jurisdiccionales ya que no sería compatible con el tenor de la disposición interpretada en las citadas resoluciones.

6. Sección de lo Militar

En total, durante 1999 han tenido entrada en esta Fiscalía Togada 2.804 asuntos, procedentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de otros Organismos, evacuándose en cada caso la tramitación oportuna.

Los escritos e informes generados por la Fiscalía Togada pueden clasificarse del siguiente modo:

I. Asuntos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo	
A) ORDEN PENAL	
Informes emitidos en recursos de casación	107
Evacuando el trámite de instrucción (art. 882, pfo. 1.º, LECrim)	85
Escritos acordando no formalizar recurso de casación	4
Escritos interponiendo recurso de casación del Fiscal	8
Evacuando el informe sobre admisión (art. 882, pfo. 2.º, LECrim)	4
Otros	6
Informes en recursos de revisión	8
Informes en recursos de queja	4
Informes en recursos de súplica	1
B) ORDEN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR	
Informes emitidos en recursos contencioso-disciplinarios	151
Contencioso-disciplinarios preferentes y sumarios	3

Contencioso-disciplinario ordinarios	2
Interposición de recursos de casación del Fiscal	44
Escritos de personación	100
Informes en recursos de queja	3
Informes en recursos de súplica	1
Escritos acordando no formalizar recursos	5
Otros	1
C) ERROR JUDICIAL	
Informes emitidos	2
D) CAUSA ESPECIAL	
Informes emitidos	5
E) DILIGENCIAS PREVIAS	
Informes emitidos	1
II. Asuntos ante otras salas del Tribunal Supremo	
Informes a la Sala de Conflictos de Jurisdicción	5
III. Relaciones con las fiscalías jurídico-militares y otros organismos	
Informes, comunicaciones, consultas, etc.	339
Total informes	633

El cuadro estadístico que refleja la actividad general de la Fiscalía Togada pone de manifiesto un sensible incremento en el número de asuntos despachados.

Durante 1999 una de las cuestiones de mayor interés entre las debatidas ha sido sin duda la relacionada con el derecho al juez imparcial. Como se recordará, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia el 28 de octubre de 1998 en el asunto *Castillo Algar*, por la que, considerando que en las circunstancias de la causa, la imparcialidad del Tribunal que juzgó podía suscitar serias dudas y que los temores del recurrente podían estar objetivamente justificados, estimó, tras un detenido análisis de los antecedentes del proceso, que se había violado el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

Dos cuestiones se han suscitado a raíz de esta sentencia:

a) En primer lugar, la de su ejecución, instada por el interesado ante el Tribunal Constitucional y rechazada por considerarla ya ejecutada en la medida en que no existía una lesión «actual» de un derecho fundamental, al haber cumplido ya la condena impuesta y

porque el propio TEDH, de una parte, había rechazado en su resolución la pretensión indemnizatoria que reclamaba el recurrente afirmando que «*la declaración de violación del artículo 6.1 constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente para el perjuicio moral alegado*», y, de otra, en aplicación del artículo 50 del Convenio, había fijado una indemnización por costas y gastos a cargo del Estado español.

Seguidamente, el interesado interpone contra la sentencia condenatoria del Tribunal Militar Central recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que funda en el caso 6.º del artículo 328 de la Ley Procesal Militar, considerando como «prueba nueva» la propia sentencia del TEDH; pretensión que es desestimada mediante sentencia de 27 de enero de 2000, que resuelve todas las cuestiones planteadas, naturaleza de la revisión, relación entre los artículos 954.4.º LECr. y 328.6.º LPM, imposibilidad de considerar la sentencia del TEDH como «prueba nueva» a efectos de la revisión, efectos en el derecho español de las sentencias del TEDH y consecuencias de la inadmisión del amparo por el TC.

b) La doctrina que la citada sentencia del TEDH ha sentado sobre la posible violación del derecho a un juez imparcial cuando concurren a formar la Sala de Justicia que dictó la sentencia algunos miembros del Tribunal que habían conocido previamente de un recurso de apelación contra el auto de procesamiento dictado en la misma causa.

Frente a quienes pretenden ver en esta sentencia una doctrina general que proscribiera en cualquier caso esa concreta intervención previa, el propio TEDH afirma en su resolución *que la respuesta a la pregunta de saber si se pueden considerar estas dudas como objetivamente justificadas varía según las circunstancias de la causa; el simple hecho de que un juez haya tomado decisiones durante el proceso no puede, por sí solo, justificar dudas sobre su imparcialidad.*

Así se ha ocupado de recordarlo la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1999, en la que, tras un exhaustivo análisis de la doctrina jurisprudencial, constitucional e internacional, sobre el derecho al juez imparcial, y en particular de la comentada sentencia del TEDH, afirma que la doctrina del TEDH no se ha visto alterada sustancialmente por la sentencia dictada en el caso *Castillo Algar*, porque en este caso deben ser resaltadas las especiales circunstancias que concurrieron y los específicos razonamientos que se esgrimieron en la resolución del TMC que confirmó el auto de procesamiento, que, al remitirse a los argumentos desarrollados por la Sala Quinta en la sentencia que anulaba un auto de sobreseimiento definitivo anterior en la que se afirmaba la tipicidad

de los mismos hechos por los que luego fue condenado el recurrente, razonó como si se tratase de una resolución que anulaba un sobreseimiento y ordenaba, a la vista de actuaciones obrantes en la causa y del material investigado, que se continuase el procedimiento, lo que implicaba pronunciarse sobre el procesamiento, y no sólo como Tribunal que se limitaba a confirmarlo sin contacto con el material de instrucción. De ahí que considerase razonable que en este caso el TEDH estimase justificado, desde un punto de vista objetivo, el temor de una pérdida de imparcialidad.

En sentido semejante, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en sus recientes sentencias de 2 de octubre de 1999 (condenatoria del Sargento Primero Miravete) y 23 de noviembre del mismo año, en las que se concluye que *...no todo acto de instrucción compromete la imparcialidad del juzgador sino tan solo aquellos que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, pueden crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral.*

Otra cuestión interesante debatida fue la relativa al cómputo del plazo (quince días) en el delito de abandono de destino previsto en el artículo 119 bis CPM, respecto del cual, frente a la tesis de algunos tribunales militares territoriales, que consideraban aplicable por analogía a los militares de reemplazo la doctrina de la propia Sala Quinta que entendía excluidos del cómputo del plazo consumativo (tres días) del delito de abandono de destino de los militares profesionales los días festivos o inhábiles en que el agente no tuviese señalada la prestación de servicio alguno, diversas resoluciones de la Sala de lo Militar han venido a estimar los oportunos recursos de casación interpuestos por la Fiscalía Togada (el primero, en sentencia de 15 de julio de 1999, a la que han seguido dos más hasta la fecha), en las que se estudian las diferencias entre uno y otro precepto (sujeto activo y extensión del plazo), para concluir que en el artículo 119 bis no es dable excluir del plazo consumativo los días inhábiles.

Como consecuencia de la modificación operada en el concepto de «publicidad» a los efectos del delito de injurias del Código Penal, la Sala de lo Militar (sentencias de 17 y 25 de mayo de 1999, entre otras) ha entendido que, una vez promulgado el Código Penal de 1995, el concepto de «publicidad» a que hace referencia el delito de insulto a superior del artículo 101 del Código Penal Militar ha quedado limitado a la exteriorización de la amenaza o injuria a través de los denominados medios de comunicación social u otros de eficacia semejante, limitando así su concepto al del nuevo artículo 211 del

Código Penal y desterrando las equiparaciones contenidas en el antiguo artículo 463.

Asimismo interesa señalar en materia de jurisprudencia penal, la doctrina que dimana de la sentencia de 13 de septiembre de 1999, para la que los vehículos TOA's, lejos de ser vehículos ordinarios y con independencia de las armas que puedan portar, tienen la consideración de armas en sí mismos, pues son medio de combate de las Fuerzas Armadas, por lo que, de una parte, su conducción constituye un servicio de armas y, de otra, la conducción imprudente del mismo sin estar autorizado debe tipificarse como delito contra la eficacia del servicio del artículo 159, párrafo 2.º, CPM; y de la sentencia de 20 de enero de 1999, que analiza, con ocasión del extravío de visores nocturnos, la diferenciación entre armas de guerra y material de guerra, y la consideración de aquéllos a estos efectos.

En materia contencioso-disciplinaria y en relación al posible análisis de la prescripción de las faltas disciplinarias en el seno de un procedimiento contencioso disciplinario preferente y sumario, algunos pronunciamientos anteriores de la Sala se habían mostrado contrarios por tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria, carente por sí misma de relevancia constitucional. Sin embargo, las sentencias de 12 de julio, 2 y 3 de noviembre de 1999 se afanan en reconducir y profundizar en el problema, sentando la doctrina de que la materia de la prescripción puede ser planteada y examinada, en cuanto al fondo, en la vía jurisdiccional citada por diversas razones, no del todo coincidentes en cuanto a la implicación constitucional de la cuestión relativa a la prescripción.

B) FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se han registrado en el año 1999 un total de 5.453 asuntos para despacho en la Fiscalía, lo que confirma la tendencia constante al alza en el número de asuntos que desde la fecha de creación del Tribunal Constitucional se vienen tramitando: en el año 1980 se registraron 170 asuntos, en 1985, eran 1.548, en 1990, 2.645, y en 1995, 4.169. La Fiscalía de momento dispone de plantilla suficiente para atender el trabajo, y el despacho de los asuntos tiene lugar siempre en plazo y con el tiempo suficiente para el estudio y documentación de los casos, no obstante este notable incremento de las causas repercute indudablemente en la duración de la tramitación de las mismas.

La tramitación completa de una cuestión de inconstitucionalidad, de planteamiento a conclusión por sentencia, ha oscilado en 1999 entre cuatro y ocho años.

El único recurso de inconstitucionalidad cuya sentencia se notificó a la Fiscalía por haber dictaminado en él la Fiscalía General del Estado tardó diez años en llegar a sentencia.

Por lo que a recursos de amparo se refiere, el tiempo de tramitación completo hasta su conclusión por sentencia puede cifrarse en dos-tres años.

Estos datos ponen de manifiesto que el tiempo de tramitación es excesivamente largo, sin que ello signifique que la actividad del Tribunal sea escasa; por el contrario, un ritmo más acelerado de trabajo no sería aconsejable porque redundaría en perjuicio de la calidad de las resoluciones.

En 1999 dictó el Tribunal un total de 4.802 resoluciones motivadas, de las que 4.369 fueron providencias de inadmisión a trámite por unanimidad, 191 autos definitivos y 242 sentencias firmes. Ello supone aproximadamente que cada magistrado ha conocido en el año de más de 400 asuntos, 20 de los cuales han sido sentencias.

La actividad de la Fiscalía, como viene siendo norma desde su creación, ha sido más frecuente en recursos de amparo que en cuestiones de inconstitucionalidad. En cuestiones de inconstitucionalidad se emitieron 11 dictámenes en trámite de admisión, 13 en trámite de alegaciones, y 11 en otros trámites e incidencias.

En recursos de amparo se emitieron 197 dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC); 95 en piezas separadas de suspensión (art. 56 LOTC); 212 alegaciones de fondo (art. 52 LOTC); 234 en otros trámites e incidencias. Por otra parte fueron estudiadas por la Fiscalía 4.022 providencias de inadmisión y se formularon tres recursos de súplica. Ello supone una actividad por Fiscal que supera los 600 asuntos anuales.

Mención especial requiere la atención de los recursos de amparo electorales que en 1999 se produjeron en el mes de junio como consecuencia de la convocatoria de elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo. Con fecha 5 de mayo se dictó una Instrucción —la 1/1999— que ha permitido atender el servicio con orden y eficacia.

Los recursos electorales, especialmente en la primera fase, de proclamación de candidaturas, imponen por la perentoriedad de los plazos una atención permanente, incluidos los días festivos, que requiere el establecimiento de una guardia y la preparación del dictamen con suma rapidez. Para ello la Fiscalía ha estudiado las Sentencias del con-

tencioso electoral que remiten las Fiscalías provinciales y tiene ya criterio cuando se le da traslado del recurso por el Tribunal Constitucional.

Puede llamar la atención el limitado número de recursos de súplica interpuestos por la Fiscalía contra las providencias de inadmisión a trámite decididas por unanimidad de la Sección. En 1999 fueron tres para un total de 4.022 providencias lo que representa un 0,74 por 1.000. Ello obedece a la fundamentación que la ley exige para estas providencias, con expresión de la causa de inadmisión que se aplica, y al hecho de que el Tribunal sigue criterios jurisprudenciales consolidados.

El recurso de súplica se limita por ello a casos de error, porque cuando la admisión ofrece dudas fundadas se resuelve con audiencia del Fiscal por el incidente que regula el artículo 50.3 de la ley. Normalmente los recursos de súplica de la Fiscalía se ven estimados.

El número total de asuntos despachados por la Fiscalía asciende a 4799. En trámite de admisión se emitieron 197 dictámenes, las piezas de suspensión turnadas ascendieron a 95, los dictámenes de fondo fueron 212 y los recursos de súplica, como ya se ha dicho, 3.

En cuestiones de inconstitucionalidad se ha registrado en 1999 una disminución, los escritos de alegaciones del Fiscal General del Estado fueron 13, frente a 22 en el año anterior y en admisión 11, frente a 13 en el año anterior.

En cuanto a la distribución de los asuntos por órdenes jurisdiccionales los recursos de amparo han seguido la tónica de años anteriores, los más frecuentes han sido los penales, 1.920, un 40,31 por 100, y siguen los civiles, 1.083, 22,74 por 100, contenciosos, 1.020, 21,41 por 100, y los laborales, 646, 13,56 por 100.

Los parlamentarios y los militares constituyen cifras mucho más pequeñas, 0,21 y 0,69 por 100, respectivamente. Pero en el año al que nos referimos es significativa la cifra de recursos electorales que fueron 51, un 1,07 por 100 del total.

Las cuestiones de inconstitucionalidad que plantearon los órganos jurisdiccionales fueron 15 en el orden civil, 12 en el contencioso-administrativo, tres en el laboral y dos en el penal.

En cuanto al fundamento de los recursos de amparo, los derechos fundamentales más alegados son los de los artículos 24 y 14 de la Constitución, que constituyen respectivamente un 80 y un 19 por 100 del total de los recursos registrados.

Las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva fueron alegadas en 4.170 recursos. El desconocimiento de los derechos que consagra el artículo 24 se alegó en 5.634 ocasiones.

Dentro de los derechos que configura el artículo 24 merecen ser citados: derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, 93 recursos; derecho a la defensa y asistencia de Letrado, 62; derecho al proceso con todas las garantías, 63; derecho a la prueba pertinente, 348; derecho a la presunción de inocencia, 765.

El Tribunal resuelve en un año en términos generales una cantidad de asuntos inferior a la que ingresa: en 1999 las cifras fueron de 4.802 resoluciones finales dictadas y de 5.561 asuntos ingresados. La consecuencia final es un aumento progresivo de asuntos pendientes a 31 de diciembre que aumenta de año en año. En 1995 fue de 2.941; en 1996, de 3.154; en 1997 de 4.268; en 1998 de 4.499; en 1999 de 4.927.

Resulta verdaderamente llamativo en este contexto que de un total de 5.582 recursos de amparo ingresados correspondan 4.369 providencias de inadmisión a trámite. Parece claro que es la falta de fundamentación de las demandas de amparo el factor que distorsiona el buen funcionamiento del Tribunal.

En recursos de amparo el grado de estimación ha sido en 1999 del 50,52 por 100, que corresponde a 111 sentencias estimatorias, de las 221 dictadas. Por órdenes jurisdiccionales se observa que la estimación más frecuente se ha producido en el civil —el 55,32 por 100; siguen en orden descendente el contencioso-administrativo —50,94 por 100—; el laboral —47,16 por 100— y el penal —44,64 por 100—. En los amparos militares se estimaron el 33,33 por 100 y en los amparos electorales —solamente seis sentencias— la estimación fue del 100 por 100.

El grado de estimación se puede calificar de bajo. La razón de este limitado índice de éxito se halla sin duda en la fragilidad del fundamento con que los recursos se formalizan. Todavía es demasiado frecuente la convicción de que el amparo es un último recurso en la cadena de impugnaciones con olvido de la verdadera naturaleza del proceso circunscrito exclusivamente al desconocimiento de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución.

En cuestiones de inconstitucionalidad la estimación de las planteadas en 1999 alcanza el 33,33 por 100 y la más frecuente estimación se ha producido en el orden contencioso-administrativo. También respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad cabe decir que el grado de estimación es bajo pero tal fenómeno no merece reproche pues si en ocasiones el órgano jurisdiccional plantea la duda de constitucionalidad de la norma que ha de aplicar con menguado fundamento, debe entenderse que los órganos judiciales extreman su

vigilancia y su visión crítica en orden a la depuración del ordenamiento jurídico desde la perspectiva constitucional lo que merece aplauso.

El grado de coincidencia entre la posición de la Fiscalía y la decisión del Tribunal debe calificarse de alto. En recursos de amparo alcanza el 75,56 por 100 que por órdenes jurisdiccionales es más alto en el laboral y contencioso-administrativo —77,35 por 100 en ambos casos— que en el penal y civil —73,21 y 72,34 por 100, respectivamente. Confirman estos datos que la Fiscalía aplica criterios jurisprudenciales consolidados.

En cuestiones de inconstitucionalidad —sólo seis se han resuelto en el año 1999 acumuladas a un recurso de inconstitucionalidad— la sintonía del dictamen del Fiscal General del Estado con la decisión del Tribunal alcanza un 83,33 por 100, y también en este caso la mayor aceptación del criterio del Fiscal se ha producido en cuestiones contenciosas.

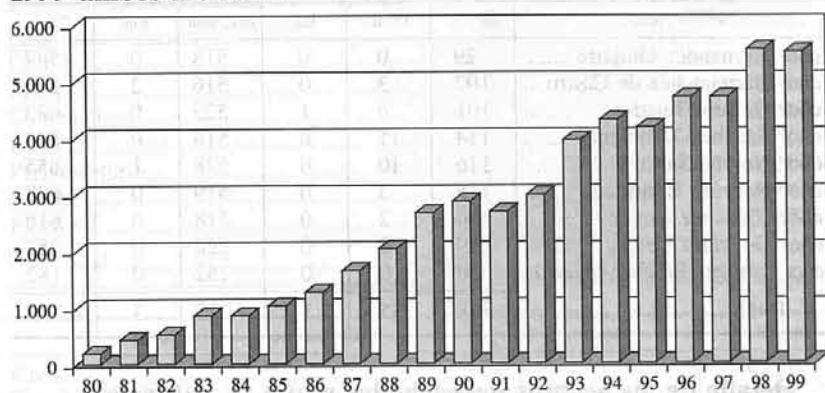
LA ACTIVIDAD DE LA FISCALÍA

Consignamos a continuación los datos estadísticos que la resumen.

1. Evolución del número de asuntos registrados desde 1980 a 1998 ambos inclusive

1980	170
1981	257
1982	411
1983	793
1984	817
1985	1.030
1986	1.287
1987	1.548
1988	1.982
1989	2.616
1990	2.806
1991	2.645
1992	2.958
1993	3.902
1994	4.339
1995	4.169
1996	4.696
1997	4.694
1998	5.472
1999	5.453
Total asuntos registrados	52.045

Evolución del número de asuntos registrados desde 1980 a 1999 ambos inclusive



Años	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
RA	170	257	411	793	817	1.030	1.287	1.548	1.982	2.616	2.806	2.645	2.958	3.902	4.339	4.169	4.696	4.694	5.472	5.453

2. Comparación de 1999 con 1998

— Asuntos registrados al 31/12/1998	5.472
— Asuntos registrados al 31/12/1999	5.453
— Diferencia en menos	19

SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1)

Año	Número sentencias
1981	42
1982	86
1983	125
1984	127
1985	183
1986	169
1987	209
1988	265
1989	219
1990	214
1991	248
1992	242
1993	388
1994	337
1995	198
1996	213
1997	237
1998	240
1999	242
Total	3.984

(1) Se incluyen en estas cifras solamente las sentencias dictadas, no los autos ni las providencias, mucho más numerosas, como es sabido. Por otra parte, se comprenden todas las sentencias ya están dictadas en recursos de amparo, cuestiones de inconstitucionalidad, recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia.

3. Asuntos despachados por cada uno de los Fiscales

Señores Fiscales	RR.AA.	CC.II.	R.I.	Prov. inad.	Sup.	Total
Señor Hernández Guijarro	29	0	0	518	0	547
Señor Barrenechea de Castro ..	107	3	0	516	2	628
Señor Herrero-Tejedor	101	6	1	525	0	633
Señor Sánchez-Tembleque	114	11	0	518	0	643
Señor Noreña Salto	116	10	0	528	1	655
Señor Narváez Rodríguez	116	3	0	519	0	638
Señora Sánchez Conde	96	2	0	518	0	616
Señor González Cerrón	29	0	0	228	0	257
Señor Caballero Sánchez-Izquierdo	30	0	0	152	0	182
Total	738	35	1	4.022	3	4.799

4. Detalle de los asuntos despachados según su naturaleza y trámite

Recursos de Amparo Constitucional	Total
Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC)	197
Dictámenes en pieza de suspensión (art. 56 LOTC)	95
Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 LOTC)	212
Otros trámites e incidencias	234
Inadmisión por unanimidad	4.022
Recursos de súplica interpuestos	3

Cuestiones de Inconstitucionalidad	Total
Dictámenes en trámite de admisión	11
Dictámenes en trámite de alegaciones	13
Otros trámites e incidencias	11

Recursos de Inconstitucionalidad	Total
Dictámenes en trámite de admisión	1
Total asuntos despachados	4.799

Asuntos varios

— Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Fiscalía y Organismos Oficiales	183
--	-----

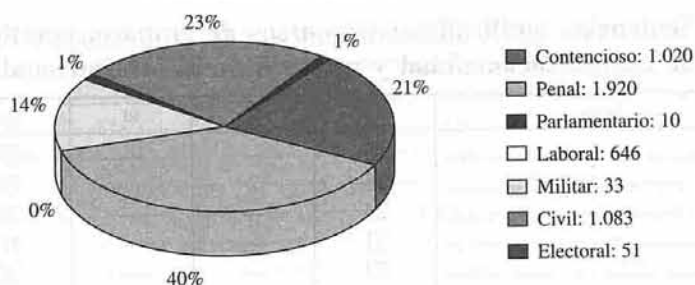
5. Detalle de los asuntos despachados, por órdenes jurisdiccionales

Recursos de amparo	Total	Porcentaje
Civil	1.083	22,74
Penal	1.920	40,31
Contencioso	1.020	21,41
Laboral	646	13,56
Parlamentario	10	0,21
Militar	33	0,69
Electoral	51	1,07
Total	4.763	

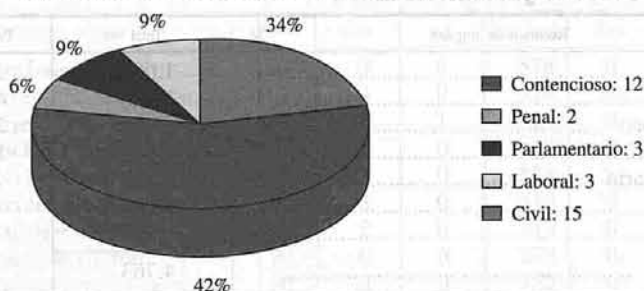
Cuestiones de inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Civiles	15	42,86
Penales	2	5,71
Laborales	3	8,57
Contencioso	12	34,29
Parlamentario	3	8,57
Total	35	

Recursos de inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Contencioso	1	100

DETALLE DE LOS RECURSOS DE AMPARO DESPACHADOS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES



DETALLE DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DESPACHADAS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES



REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Asuntos registrados de entrada

Cuestiones de inconstitucionalidad	33
Recursos de amparo	5.582
Conflictos positivos de competencia	13
Conflictos negativos de competencia	0
Recursos de inconstitucionalidad	23
Total	5.651

RESOLUCIONES NOTIFICADAS A FISCALÍA

2.1. Sentencias notificadas en recursos de amparo, cuestiones de inconstitucionalidad y recursos de inconstitucionalidad

Meses	RA	CI	RI	Total
Enero	3	—	—	13
Febrero	15	2	—	17
Marzo	26	—	—	26
Abril	31	—	—	31
Mayo	22	—	—	22
Junio	22	—	—	22
Julio	15	3	—	18
Agosto	3	—	—	3
Septiembre	25	—	—	25
Octubre	21	—	—	21
Noviembre	23	—	—	23
Diciembre	15	1	1	17

	Totales
En recurso de amparo	221
En cuestiones de inconstitucionalidad	6
En recursos de inconstitucionalidad	1

2.2. Autos notificados en recurso de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad por meses

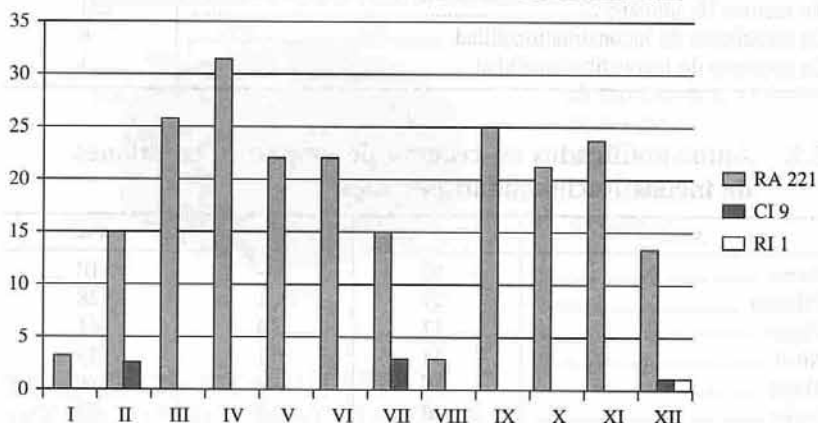
Meses	RA	CI	Total
Enero	10	—	10
Febrero	27	1	28
Marzo	37	4	41
Abril	34	1	35
Mayo	16	—	16
Junio	30	3	33
Julio	36	1	37
Agosto	—	—	—
Septiembre	11	—	11
Octubre	16	3	19
Noviembre	27	—	27
Diciembre	39	4	43

	Totales
En recursos de amparo	283
En cuestiones de inconstitucionalidad	17

2.3. Providencias de inadmisión por unanimidad

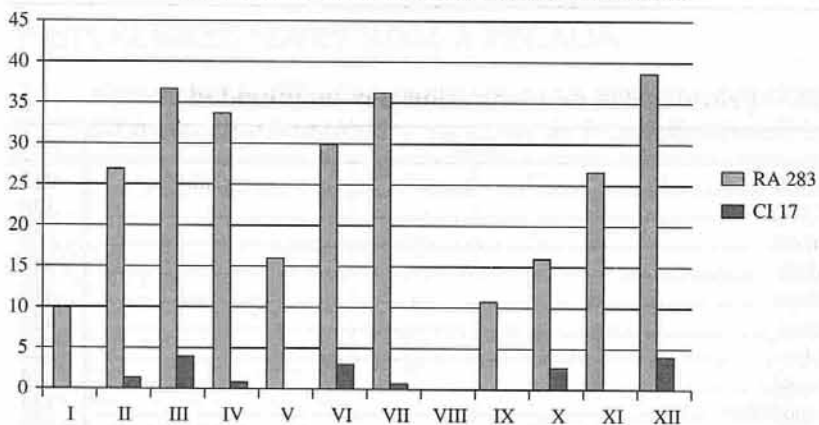
Meses	Total
Enero	215
Febrero	324
Marzo	343
Abril	343
Mayo	446
Junio	434
Julio	525
Agosto	5
Septiembre	147
Octubre	474
Noviembre	594
Diciembre	176
Total	4.025

SENTENCIAS NOTIFICADAS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



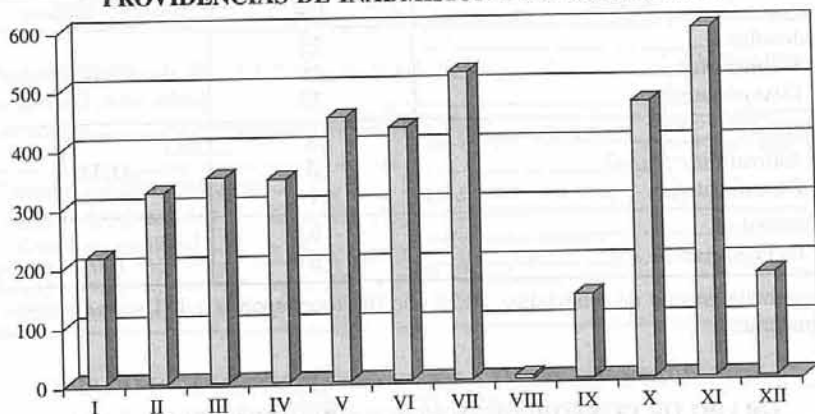
Meses	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
RA	3	15	26	31	22	22	15	3	25	21	23	15
CI	0	2	0	0	0	0	3	0	0	0	0	1
RI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

AUTOS NOTIFICADOS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



Meses	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
RA	10	27	37	34	16	30	36	0	11	16	27	39
CI	0	1	4	1	0	3	1	0	0	3	0	4

PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN POR UNANIMIDAD



Meses	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Prov.	215	324	343	343	446	434	524	5	147	474	594	176

GRADO DE ESTIMACIÓN Y DE CONFORMIDAD

SENTENCIAS DICTADAS EN RECURSO DE AMPARO

Civiles	47
Penales	56
Laborales	53
Administrativo	53
Militares	6
Electorales	6
Total	221

ESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Civiles	47	55,32
Estimatorias	26	
Desestimatorias	21	
Penales	56	44,64
Estimatorias	25	
Desestimatorias	21	
Administrativo	53	50,94
Estimatorias	27	
Desestimatorias	26	

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Laborales	53	47,16
Estimatorias	25	
Desestimatorias	28	
Militares	6	33,33
Estimatorias	2	
Desestimatorias	4	
Electorales	6	100
Estimatorias	6	

Porcentaje general de estimación: 50,22 por 100 (corresponde a 111 sentencias estimatorias).

GRADO DE CONFORMIDAD CON LA POSICIÓN DEL FISCAL

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Civiles	47	72,34
Conforme	34	
Disconforme	13	
Penales	56	73,21
Conforme	41	
Disconforme	15	
Administrativo	53	77,35
Conforme	41	
Disconforme	12	
Laborales	53	77,35
Conforme	41	
Disconforme	12	
Militares	6	83,33
Conforme	5	
Disconforme	1	
Electorales	6	83,33
Conforme	5	
Disconforme	1	

Porcentaje general de conformidad: 75,56 por 100 (corresponde a 167 sentencias conformes).

SENTENCIAS DICTADAS EN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Contencioso-administrativo	5
Civiles	1
Total	6

**GRADO DE ESTIMACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA**

Porcentaje general de estimación de inconstitucionalidad: 33,33 por 100 (corresponde a 2 sentencias).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Contencioso-administrativo	5	40
Inconstitucionalidad	2	
Constitucionalidad	3	
Civiles	1	0
Constitucionalidad	1	

**GRADO DE CONFORMIDAD CON LA POSICIÓN DEL FISCAL
GENERAL DEL ESTADO**

Porcentaje general de conformidad: 83,33 por 100 (corresponde a 5 sentencias).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Contencioso-administrativo	5	80
Conforme	4	
Disconforme	1	
Civiles	1	100
Conforme	1	

Sentencias dictadas en recursos de inconstitucionalidad

Contencioso-administrativo 1

**GRADO DE ESTIMACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA**

Porcentaje general de estimación de la inconstitucionalidad: 100 por 100 (corresponde a 1 sentencia).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Contencioso-administrativo	1	100
Inconstitucionalidad	1	

**GRADO DE CONFORMIDAD CON LA POSICIÓN DEL FISCAL
GENERAL DEL ESTADO**

Porcentaje general de conformidad: 100 por 100 (corresponde a 1 sentencia).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Contencioso-administrativo	1	100
Inconstitucionalidad	1	

C) FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

1. Actuaciones del Ministerio Fiscal en el orden fiscalizador

INFORME ANUAL EJERCICIO 1995 (SECTOR AUTONÓMICO Y LOCAL)

Andalucía

Ha rendido la Cuenta General dentro del plazo legalmente establecido.

Se han analizado 84 expedientes con un volumen económico de 21.402 millones de pesetas, observándose diversos defectos.

Canarias

El informe sobre la Cuenta General 1995 se ha recibido el 27 de febrero de 1999 por lo que su análisis se incluirá en el Informe de 1996.

Castilla-La Mancha

La Cuenta General se rindió dentro del plazo legal. Se ha presentado el balance y la cuenta de resultados que, con salvedades, reflejan la situación económico-patrimonial y la actividad del ejercicio.

Cataluña

La Cuenta General se ha rendido dentro del plazo legal. Se han encontrado anomalías en siete fiscalizaciones especiales.

Navarra

Las Cuentas Generales han sido rendidas a la Cámara de Computos dentro de plazo. La Cámara de Computos ha elaborado 4 informes especiales cuyo ámbito temporal de fiscalización incluye el ejercicio 1995.

Galicia

Por cuarto año consecutivo no se ha recibido al tiempo de elaborar este informe ninguno correspondiente al ejercicio 1995 aprobado por el Consejo de Cuentas.

País Vasco

No se ha implantado el PGCP aprobado por Orden del Departamento de Economía y Hacienda de 17 de diciembre de 1985.

La Comunidad cuenta con 70 Organismos Autónomos entre los que destaca el Servicio Vasco de Salud, cuyo crédito inicial es de 201.812 mp, incrementado en razón a las modificaciones de crédito en 8.482 mp y en el que se observan determinadas irregularidades.

Valencia

Se ha iniciado la adaptación al nuevo PGCP, aprobado por Orden Ministerial de 9 de mayo de 1994.

ENTIDADES LOCALES

En este apartado del Informe Anual se incluyen los resultados de las verificaciones realizadas por el Tribunal sobre las cuentas del ejercicio 1995 de las Entidades Locales situadas en Comunidades Autónomas que no tienen constituido Órgano propio de Control Externo o que teniéndolo carece de competencias fiscalizadoras sobre dichos Entes, así como un resumen de los Informes Anuales elaborados por los OCEX de Comunidades Autónomas con competencia fiscalizadora sobre la actividad económico financiera de Entidades Locales en su respectivo territorio.

Es de señalar que transcurridos cuatro ejercicios desde la implantación con carácter obligatorio de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, todavía hay entidades que presentan sus cuentas de acuerdo con la anterior normativa de 4 de agosto de 1952.

Consta que un 21 por 100 de las Entidades Locales objeto de análisis no han rendido las cuentas del ejercicio 1995, mientras que 1798 Ayuntamientos (el 22 por 100 del conjunto) no ha rendido la Cuenta General en dos o más ejercicios del quinquenio 1991-1995.

En cuanto a las Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos y Consejos Insulares y Comarcas se extraen los siguientes datos:

— El resultado presupuestario experimenta una notable disminución pasando de un superávit de 77.567 mp en 1994 a otro de 33.639 mp en 1995.

— Al igual que en ejercicios anteriores la mayor parte de los recursos —35 por 100— se destinaron a la producción de bienes públicos de carácter social (sanidad, educación, vivienda, urbanismo).

DECLARACIÓN DEFINITIVA, EJERCICIO 1997

La Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio 1997 se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido. La Cuenta de la Administración General del Estado, el 22 de octubre de

1998, y los estados anuales agregados de los Organismos Autónomos el 29 de octubre del mismo año.

Los créditos presupuestarios iniciales ascendieron a 27.859.100 mp, y los definitivos a 35.112.968 mp, de los que la mayor parte —7.120.683 mp— corresponden al Estado.

En el apartado 2 —Cuenta de la Administración General del Estado— se afirma que, desde un punto de vista formal las cuentas rendidas son aritméticamente correctas, internamente consistentes y se ajustan a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad para esta Administración.

El saldo presupuestario es negativo en 54.268 mp. También el resultado presupuestario, diferencia entre derechos y obligaciones reconocidos por operaciones corrientes de capital y por operaciones con activos financieros, es negativo por importe de 1.882.999 mp.

En el apartado 3 se recogen los resultados obtenidos en el examen y comprobación de las cuentas de los Organismos Autónomos que tenían el carácter de administrativos en el ejercicio 1997 y están integrados en la CGE.

Son 30 Organismos. La totalidad de las cuentas han sido remitidas al Tribunal con posterioridad al 31.5.98, último día del plazo legalmente establecido. El retraso medio se aproxima a los tres meses.

En general, y desde un punto de vista formal, las cuentas rendidas son aritméticamente correctas y se ajustan a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Los gastos del subsector, medidos por las obligaciones reconocidas netas, ascienden a 2.443.287 mp, lo que representa el 6,9 por 100 de los gastos totales del sector público estatal.

Los ingresos del subsector medidos por los derechos reconocidos netos alcanzan los 2.569.796 mp —el 7,3 por 100 de los ingresos totales del sector público estatal.

En consecuencia, el saldo presupuestario resultó positivo por 126.509 mp.

En el apartado 4 se recogen los resultados del examen y comprobación de las cuentas de los 35 Organismos Autónomos que tenían el carácter de comerciales, industriales o financieros en el ejercicio 1997 y que están integrados en la CGE.

Las cuentas rendidas son desde el punto de vista formal aritméticamente correctas, internamente consistentes y ajustadas a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.

Los gastos del subsector ascienden a 2.309.785 mp, que representan el 6,6 por 100 de los gastos totales del sector público estatal. Los ingresos del subsector alcanzan los 2.347.595 mp, que representan el 6,7 por 100 de los ingresos totales del sector público estatal. En consecuencia el saldo presupuestario resulta positivo en un importe de 37.810 mp.

FISCALIZACIONES Y EXAMEN DE CUENTAS REALIZADAS EN 1999

- Tesorería General de la Seguridad Social, ejercicio 1996.
- Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, ejercicios 1992 y 1993.
- Instituto de la Mujer, ejercicio 1996.
- Confederación Hidrográfica del Norte, ejercicios 1995, 1996 y 1997.
- Área de Ventas y Deudores de la Sociedad Estatal Indra, DTD, Sociedad Anónima.
- Contabilidad de los Partidos Políticos, ejercicio 1995.
- Área de Producción de Televisión Española, Sociedad Anónima, 1994 a 1996.
- Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA), ejercicios 1994 y 1995.
- Consejo Superior de Deportes.
- Inversiones realizadas por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA), ejercicios 1995 y 1996.
- Fondo de Investigación Sanitaria (FIS).
- Remanente de Tesorería de la Diputación Provincial de Guadalajara a 31 de diciembre de 1995 y 1996.
- Actuaciones del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (Retevisión) en 1996 relativos al proceso de privatización de Retevisión, Sociedad Anónima.
- Autoridad Portuaria de Alicante, ejercicios 1993, 1994, 1995 y primer trimestre de 1996.
- Nota complementaria a la Fiscalización del Parque Móvil Ministerial, ejercicio 1994.
- Fiscalización de los efectos económicos de la extinción en 1997 del contrato regulador de los servicios de comunicaciones marítimas de interés nacional suscrito entre el Estado y la compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima.
- Actividad de la Sociedad Estatal de Patrimonio I (actualmente Sociedad Estatal de Participaciones Patrimoniales), en 1995 y 1996

(OPU de Argentaria, Sociedad Anónima, y Telefónica, Sociedad Anónima).

— Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, ejercicio 1996.

— Dirección del Instituto Nacional de Meteorología, ejercicio 1995 y 1996.

— Contabilidad de los Partidos Políticos, ejercicios 1996 y 1997.

— Biblioteca Nacional, ejercicio 1997.

Comunidades Autónomas de:

— Murcia, ejercicio 1996.

— Baleares, ejercicio 1996.

— Ceuta, ejercicio 1996.

— Asturias, ejercicio 1996.

— Aragón, ejercicio 1996.

— Melilla, ejercicio 1996.

— Madrid, ejercicio 1996.

— Cantabria, ejercicio 1997.

— La Rioja, ejercicio 1997.

Fondo de Compensación Interterritorial de las Comunidades Autónomas de:

— Castilla y León, ejercicio 1996.

— Principado de Asturias, ejercicio 1996.

— Murcia, ejercicio 1996.

Corporaciones locales:

— Paracuellos del Jarama, ejercicios 1994 y 1995.

— Oviedo (Asturias), ejercicios 1994 y 1995.

— Langregio (Asturias), ejercicios 1992, 1993 y 1994.

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La presente fiscalización especial se ha realizado por iniciativa de este propio Tribunal en el ámbito de su competencia.

Significativo es el endeudamiento de la Seguridad Social a que se hace mención en el Informe y que a fecha 31 de diciembre de 1996 alcanzó una cifra global de 3,8 billones de pesetas aunque tal y como se afirma en el Proyecto de fiscalización, de acuerdo con los datos

avanzados del ejercicio 1997, este endeudamiento se incrementó en 0,8 billones de pesetas, alcanzando así una cifra total de 4,6 billones de pesetas.

ORGANISMO NACIONAL DE LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, EJERCICIOS DE 1992 Y 1993

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 27 de diciembre de 1996, a la vista del informe sobre el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, ejercicios 1992 y 1993, acordó instar al Tribunal de Cuentas la verificación de las conciliaciones bancarias al ONLAE correspondientes al 31 de diciembre de 1992 y 31 de diciembre de 1993 y la cuantificación de las prestaciones complementarias realizadas por las entidades bancarias durante los ejercicios 1992 y 1993.

En relación a la cuenta de gestión de la Lotería Nacional abierta por el ONLAE en el BBV el Tribunal considera suficientemente justificadas la mayoría de las partidas. No ocurre lo mismo respecto a los «Ajustes de ejercicios anteriores» dada la insuficiencia y mala calidad de la información bancaria correspondiente a los años 1986, 1987 y 1988.

INSTITUTO DE LA MUJER

En general las cuentas anuales del Instituto de la Mujer son correctas con algunas salvedades.

LAS ÁREAS DE TESORERÍA E INGRESOS DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE, EJERCICIOS 1995, 1996 Y 1997

La Fiscalía se adhiere a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador respecto de los ejercicios en estudio.

ÁREA DE VENTAS Y DEUDORES DE LA SOCIEDAD ESTATAL INDRA, DTD, S. A.

La fiscalización comprende los saldos y operaciones registradas en las cuentas de clientes, deudores, anticipos de clientes y ventas del ejercicio 1996, habiéndose realizado comprobaciones referidas a ejer-

cicios anteriores cuando se han considerado precisas para el análisis de las operaciones fiscalizadas.

El Tribunal estima procedente realizar determinados ajustes a los saldos a 31 de diciembre de 1996 de las cuentas fiscalizadas, como consecuencia de los cuales procedería reducir de forma estimativa en la cuenta de pérdidas y ganancias el resultado antes de impuestos, que figura en la misma por un importe de 628 mp, en una cuantía aproximada de 979 mp, con lo que se produciría un resultado negativo en cuantía de 351 mp.

Por otra parte el Informe hace constar que se han observado incumplimientos de las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad aplicables a la fijación de los cambios en los créditos y débitos en moneda extranjera.

En cuanto al respeto a la legalidad, se indica en el Informe que no se han observado incumplimientos significativos de la legislación vigente.

La Fiscalía presentó su conformidad a las conclusiones y recomendaciones del Informe.

LA CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL EJERCICIO 1995

De nuevo el Tribunal de Cuentas practica otra fiscalización, cuyo objetivo es el análisis de las cuentas de los partidos políticos, referida en concreto a la anualidad de 1995, siendo el marco legal por el que se rigen las normas financieras de las asociaciones políticas de la Ley Orgánica 3/1987, sobre financiación de los partidos políticos.

Coalición Canaria

Las cuentas fueron rendidas dentro del plazo legalmente establecido encontrándose importantes deficiencias de modo que los estados contables rendidos no son representativos de la verdadera situación patrimonial y financiera de esta Coalición.

Convergencia Democrática de Cataluña

Presentó sus cuentas en el plazo legalmente establecido.

Convergencia i Unió

Rindió las cuentas dentro del plazo legal.

Esquerra Republicana de Catalunya

Al igual que el año anterior ha rendido sus cuentas fuera del plazo legal.

Euskal Eskerra

Las cuentas de este partido se han rendido dentro del plazo que marca la Ley.

Eusko Alkartasuna

Ha rendido las cuentas dentro del plazo marcado por la Ley.

Iniciativa per Catalunya

Ha rendido sus cuentas dentro del plazo establecido.

En el epígrafe de gastos se detecta una irregularidad consistente en que en los gastos de personal se incluyen anotaciones contables en concepto de dietas a favor de cargos públicos, por importe de 12.244.633 pesetas y en las que no figuran el nombre del perceptor ni consta que se haya practicado la retención fiscal correspondiente.

Izquierda Unida

Ha presentado sus cuentas dentro del plazo legal.

Partido de Acción Socialista

Ha rendido las cuentas dentro del plazo establecido.

Partido Comunista de España

Ha rendido sus cuentas dentro del plazo establecido.

Partido Nacionalista Vasco

Ha rendido sus cuentas dentro del plazo establecido.

Es preciso que el Partido regularice la situación jurídica de sus inmuebles, así como su valor contable.

Partido Popular

Las cuentas se rinden por esta formación dentro del plazo legalmente establecido, presentándose las que corresponden a la Tesorería

Nacional y las sedes regionales de Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid y la sede provincial de Valencia.

Partido Socialista Obrero Español

Las cuentas han sido rendidas dentro del plazo legalmente establecido. Además del análisis de la Comisión Ejecutiva Federal se practica el de las sedes regionales de Andalucía, Euskadi, Madrid y Valencia.

Partit dels Socialistes de Catalunya

Ha presentado sus cuentas dentro del plazo establecido.

Unió Democràtica de Catalunya

Las cuentas se han rendido dentro del plazo establecido.

Unió Valenciana

Ha rendido las cuentas dentro del plazo establecido.

Unión del Pueblo Navarro

Las cuentas han sido rendidas dentro del plazo establecido.

La Fiscalía manifiesta su adhesión a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador y tal y como se dijo en el Informe fiscalizador del ejercicio 1994, es preciso debido a la escasez de la normativa existente sobre la financiación de los partidos políticos que se proceda al desarrollo reglamentario de dicha Ley de financiación, que en definitiva dotaría de una mayor eficacia y transparencia la llevanza de las cuentas.

ÁREA DE PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., EJERCICIOS 1994 A 1996

Las cuentas han sido rendidas reglamentariamente por mediación de la Intervención General de la Administración del Estado con retraso sobre las fechas establecidas legalmente.

La evolución económico-financiera —como en ejercicios anteriores— se caracteriza por la continuación de las pérdidas económicas anuales de considerable cuantía, siendo el importe acumulado de éstas en los años analizados de 285.863 millones de pesetas a pesar

de que el Estado asumió deudas en ese período por valor de 231.886 millones de pesetas, lo que a pesar de ello ha originado un incremento de la deuda de 65.666 millones de pesetas.

La Fiscalía se adhiere a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador, destacando que debe de procederse a la mayor urgencia posible a la elaboración de un Plan Estratégico que defina el modelo de programación televisiva y que dé la orientación necesaria para el diseño de la producción en términos de costes y contenidos, tal y como se acordó en el Contrato Programa de 1993.

LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS (CLEA), EN EJERCICIOS 1994 Y 1995

Una vez que fue conocido por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas el Informe de fiscalización de la CLEA correspondiente a los años 1992 y 1993, decidió instar a este Tribunal para que procediese a una ampliación fiscalizadora respecto de los ejercicios 1994 y 1995.

La rendición de cuentas se ha efectuado fuera de los plazos legalmente establecidos, presentándose como limitaciones las que ya se detallaban en el informe correspondiente a las anualidades anteriores.

La CLEA presentó un balance por 20.112 millones de pesetas en 1994 y de 20.935 millones en 1995. Las cuentas más significativas fueron las de deudores que ascendieron a 12.679 y 14.013 millones en 1994 y 1995 respectivamente, que representaron el 63 y el 67 por 100 del total activo decada uno de los ejercicios. La tesorería presenta un saldo de 5.244 millones de pesetas y en el pasivo del balance, como fondos propios de la entidad, existe un saldo de 20.044 millones de pesetas. La CLEA tiene encomendada la liquidación de 226 entidades, habiéndose finalizado 169 liquidaciones hasta el año 1995, encontrándose en trámite 57 de ellas.

La financiación de la CLEA ha sido básicamente a través de las transferencias de la Comisión la que ha generado un fondo que ascendía en 1997 a 26.630 millones de pesetas. Si a ello, se une el patrimonio neto de la entidad, se obtienen unos recursos totales de 47.155 millones, cifras muy elevadas para la actividad y las necesidades reales de la CLEA, por lo que sería conveniente rebajar la cantidad del 5 por 1.000 a otra inferior.

La Fiscalía se adhiere a las conclusiones que efectúa el Proyecto fiscalizar y que en definitiva son muy parecidas a las que ya se efectuaron en la fiscalización de los ejercicios 1992 y 1993, ya que

es a partir de 1996 cuando se efectúa por parte de la CLEA una renovación de sus sistemas contables del tratamiento financiero.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, EJERCICIO 1996

Se señala en el subapartado II.2.3 que las cuentas anuales del CSD reflejan adecuadamente, en todos sus aspectos significativos, la imagen de su situación financiero-patrimonial al 31 de diciembre de 1996, los resultados de sus operaciones y la liquidación de su presupuesto anual, de acuerdo con los principios contables que le son de aplicación. En la conclusión V.1.1 se salvan las obligaciones no provisionadas que pueden surgir como consecuencia de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra él por la Universidad Complutense.

En el apartado III.1 se afirma que en el transcurso de la fiscalización se han puesto de manifiesto defectos sustanciales en la valoración y clasificación contable de los elementos que componen el inmovilizado, y se presentan las correcciones (ajustes y reclasificaciones) que se estima necesario hacer sobre los saldos que figuran en el balance a fin de conseguir una representación contable adecuada de sus activos fijos.

La cuenta del resultado económico-patrimonial presenta ingresos por un total de 23.522.991.000 pesetas, y gastos por 26.474.384.000 pesetas.

El presente Informe termina con unas precisas Conclusiones y Recomendaciones, a las que hemos venido refiriéndonos, y a las que prestamos nuestra conformidad.

INVERSIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDEA), EN LOS EJERCICIOS 1995 Y 1996

Considerando todos los expedientes tramitados desde el inicio del programa hasta el final del año 1996, y sumando los importes recuperados de las inversiones efectuadas, los ingresos financieros por reparto de beneficios, los gastos financieros por préstamos y los resultados extraordinarios, el IDEA había obtenido a 31 de diciembre de 1996 una recuperación próxima al 94 por 100 del total invertido a través de las Uniones Temporales de Empresas y de las Agrupaciones de Interés Económico.

Los expedientes fiscalizados presentan una rentabilidad positiva.

FONDO DE INVESTIGACIÓN SANITARIA (FIS)

Para la fiscalización se ha tomado como referencia y punto de partida el ejercicio económico de 1996, pero ha sido necesario a veces examinar actuaciones anteriores y posteriores al mismo. Por ello, frecuentemente, la fiscalización se sitúa en el momento en que se redacta el Informe.

El Tribunal seleccionó una muestra de once centros para realizar las pruebas de fiscalización.

Bajo la rubrica «la planificación y las competencias de la investigación en Ciencias de la Salud», se afirma:

— Que el Gobierno no ha establecido hasta la fecha una política de investigación en Biomedicina y Ciencias de la Salud de carácter nacional, que defina y fije los objetivos prioritarios de la actividad científica que se haya de desarrollar en el Sistema Nacional de Salud.

— Que tampoco el Ministerio de Sanidad y Consumo ni la Dirección del Instituto de Salud Carlos III han establecido de forma explícita los objetivos específicos de los programas de ayudas a la investigación durante el período 1994 a 1998, financiado a través del FIS. Los únicos objetivos conocidos son los que aparecen en las convocatorias anuales de cada una de las ayudas, que son muy genéricos.

— Que en 9 de los 60 expedientes de la muestra de ayudas para proyectos de investigación de diez centros de los once en los que se han realizado las pruebas de fiscalización, se han acreditado y justificado al Tribunal más gastos que el financiado, sin que se conozca su procedencia.

En la conclusión 4.7 teniendo como base los datos minuciosamente expuestos en los subapartados 6.1.7.3 y 4, se afirma categóricamente que «las gerencias y direcciones de los centros beneficiarios de las ayudas para proyectos de investigación están justificando y certificando datos que no son reales en las memorias finales que envían al FIS lo que además de generar la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente justificadas [de acuerdo con los arts. 81.9 a) y 141 F) del TRLGP y concordantes de la LOTCu y LFTCu], podría dar lugar a la exigencia de responsabilidades tanto penales como administrativas».

Se puntualiza:

a) 4.7.2: Que en 28 expedientes de subvenciones aparecían diferencias no justificadas; ya que en 15 expedientes las cantidades justificadas al Tribunal eran inferiores en 8.299.000 pesetas a las certi-

ficadas en las memorias remitidas al FIS, mientras que en 13 expedientes las cantidades justificadas resultaron ser superiores en 12.458.000 pesetas a las certificadas.

b) 6.1.7.2.3 y 4:

a') Que analizando el contenido económico de las memorias finales disponibles en el FIS en junio de 1998, se comprobó que en 13 de ellas las direcciones de los centros certificaban un remanente que en total importa 3.794.000 pesetas.

b') Que en 38 expedientes, las gerencias y direcciones de los centros han analizado un gasto inferior al crédito concedido, alcanzando el remanente un importe de 25.451.000 pesetas.

De ello se derivan, respectivamente, las precisas Recomendaciones 23 y 22, a cuyo texto nos remitimos.

En la subconclusión 4.10.1 se recoge como la dirección del FIS ha financiado proyectos a una investigadora, MVZ, primero a través de la Universidad Autónoma de Madrid, y luego a través de la Escuela Andaluza de Salud Pública de Granada; proyectos que tienen igual título y objetivos no distinguibles. Esta financiación se ha producido a pesar de que en las evaluaciones técnicas de las memorias finales correspondientes a las subvenciones con número de expediente 93/0182 y 93/0923, el experto evaluador había denunciado la posible existencia de fraude. Los proyectos que han seguido recibiendo financiación después de esa valoración son los expedientes números 95/0549 —por 5.500.000 pesetas—, 96/0590 —por 1.400.000 pesetas— y 97/0467 —por 5.680.000 pesetas.

Por otra parte, en las pruebas de fiscalización realizadas por el Tribunal en la Escuela Andaluza de Salud Pública, se constató la existencia de remanente en los expedientes 95/0549 y 96/0590 por importe de 175.000 y 101.000 pesetas, respectivamente. En la memoria final correspondiente a este último expediente —única recibida— se justificaban, sin embargo 156.000 pesetas más que el total de las ayudas recibidas.

Esta situación, detalladamente descrita en el subapartado 6.1.8, al que nos remitimos, motiva la Recomendación 24, en la que el Tribunal insta a la Dirección del Instituto de Salud Carlos III para que reclame a la Universidad Autónoma de Madrid y a la Escuela Andaluza de Salud Pública el envío inmediato de la justificación económica de todos los expedientes que desde 1993 le fueron financiados a la citada investigadora doña M.V.Z., reclame el reintegro de los correspondientes remanentes de crédito y realice una evaluación científica de los proyectos financieros.

Todo ello sin perjuicio de la depuración de posibles responsabilidades contables y administrativas que pudieran deducirse de las actuaciones a practicar.

En el apartado 6.2 se indica que en la primera fase de la fiscalización (junio 1997), no se localizó la documentación correspondiente a la solicitud y evaluación del expediente de ayuda 96/0337, aunque sí su documentación económica (apartado 1.5).

De la información practicada a consecuencia de ello se desprende que la solicitud de ayuda se realizó por el entonces Director del FIS antes de ser nombrado y que, producido el nombramiento, cambió la titularidad del Investigador principal antes del proceso de evaluación técnica.

En el citado apartado 6.2, en la Conclusión 4.11 y en la Recomendación 25 se insta al Instituto de Salud Carlos III a que, ante las irregularidades detectadas en el Hospital General de Segovia en relación con el expediente 96/0337, exija el reintegro de las cantidades indebidamente justificadas, e inicie los procedimientos oportunos para exigir las posibles responsabilidades administrativas que se deriven.


Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir «por la consignación de datos falsos en la justificación remitida al FIS en la memoria de la primera anualidad» (Conclusión 4.11).

De las Conclusiones formuladas y del texto del Informe en que se asientan, se derivan unas precisas Recomendaciones, a alguna de las cuales ya nos hemos referido, dirigidas al Gobierno, al Ministerio de Sanidad, a los responsables legales de los centros beneficiarios y, especialmente, al Director del Fondo de Investigación Sanitaria y al Director General del Instituto de Salud Carlos III.

Muchas de ellas, especialmente las encaminadas a que se inicien y tramiten procedimientos de reintegro y de exigencia de posibles responsabilidades administrativas, deberán ser objeto del correspondiente seguimiento por parte del Departamento.

En cuanto a las posibles responsabilidades penales a que se alude en este informe, concretamente en las Conclusiones 4.7, 4.10 y 4.11 y en sus correspondientes Recomendaciones números 23, 24 y 25, cuyos hechos base han sido recogidos en los apartados III.3, 4 y 5 de este escrito, entendemos deben ser precisas y esclarecidas a través de las correspondientes Diligencias de Investigación del Ministerio Fiscal.

Por ello, estimamos procede se dé traslado a esta Fiscalía de forma individualizada y sistemática, de la documentación relativa a



tales hechos para su remisión, a los efectos pertinentes, a la Fiscalía General del Estado.

REMANENTE DE TESORERÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA A 31 DE DICIEMBRE DE 1995 Y 1996

En el apartado 2 del Informe —Sistema contable— se hace constar que, en los ejercicios 1995 y 1996, la Diputación aplicó la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, si bien en la contabilización de los recursos gestionados por cuenta de otros Entes públicos, se aprecia que en 1995 estas operaciones se anotaron como ingreso y gasto presupuestario de la propia Diputación, siendo en 1996 cuando se independizó su registro, aunque su llevanza no se realiza conforme a las reglas 246 a 272 de la ICAL, lo que ha repercutido en el estado de Remanente de Tesorería (Conclusión 8.1.1).

En el apartado 3 y en la Conclusión 8.2 se afirma que todas las cifras contenidas en los estados del indicado Remanente, son coincidentes con las reflejadas en los demás estados y anexos contables que componen la Cuenta General, salvo una discrepancia significativa.

En el apartado 6 se analizan las «actuaciones realizadas para compensar los Remanentes de Tesorería negativos».

En él se dice que para compensar el saldo negativo para gastos generales a 31 de diciembre de 1995 —238.016.369 pesetas—, el Pleno de la Diputación acordó una reducción de gastos por importe de 19.731.127 pesetas, así como concertar una operación de crédito por 218.285.242 pesetas con una duración máxima de tres años, a cancelar antes de la renovación de la actual Corporación.

En el apartado 9 —Recomendaciones— se insta a la Diputación a que, con independencia de las actuaciones realizadas en los ejercicios siguientes al período fiscalizado, ajuste su sistema contable a las prescripciones legales, en particular en los aspectos que en el citado apartado se indican.

LAS PRINCIPALES ACTUACIONES DEL ENTE PÚBLICO DE LA RED TÉCNICA ESPAÑOLA DE TELEVISIÓN (RETEVISIÓN) EN 1996, RELATIVAS AL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE RETEVISIÓN, S. A.

Una vez examinado y analizado el proyecto referente al proceso de privatización de Retevisión, S. A., se observa que en el mismo se han cumplido modélicamente todas las fases y actuaciones encaminadas a dicho fin, así como al cumplimiento de todos los requisitos

de legalidad. En consecuencia, nos adherimos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE, EJERCICIOS 1993, 1994 Y 1995 Y PRIMER SEMESTRE DE 1996

En el análisis contable y de legalidad de los estados financieros el equipo fiscalizador manifiesta que debido a las limitaciones encontradas, impide emitir una opinión sobre el balance de situación, aunque ciertamente se han podido examinar determinadas cuentas. Llama la atención, que a principios de 1993, la autoridad portuaria contrató a un arquitecto con sujeción a las normas del Derecho Civil, cuando en realidad la relación contractual correspondía más a un contrato puramente laboral fijándose como precio de los honorarios profesionales un mínimo anual de 6 millones de pesetas, siendo el total de las prestaciones recibidas entre 1993 y 1995 por un conjunto de actuaciones, la suma de 46 millones de pesetas.

Después el Proyecto analiza el estado de situación de la deuda y la gestión de cobro de la misma, así como la provisión para insolvencias, detectándose en ambos casos serias deficiencias que narra el Proyecto fiscalizador y que no repetiremos por razones de economía literaria. Lo mismo ocurre con el apartado referente a la contratación, que queda detallado en el Informe de este Tribunal.

En cuanto a los supuestos que podrían dar origen a responsabilidad contable, en concreto nos referimos a los siguientes:

— El abono de las cuotas de la Seguridad Social de dos trabajadores cuyo despido había sido calificado de improcedente, desde la fecha de despido hasta su jubilación y por un importe de 3.135.600 pesetas, no existiendo ninguna obligación legal para que la Autoridad Portuaria hubiese efectuado dicho pago.

— Las dietas de alojamiento y manutención concedidas al Director Económico-Financiero correspondientes a un grupo superior al que le correspondía, que supusieron un pago en exceso de 774.045 pesetas. Ha de destacarse además que en un curso de gestión portuaria impartido en Valencia, durante el jueves, viernes y medio día del sábado, no se justifica la necesidad de pagar dietas de alojamiento correspondientes a la noche del sábado a domingo y por importe de 322.560 pesetas.

— El préstamo por importe de 335.415 pesetas concedido en 1992 a un trabajador de la antigua Junta del Puerto que causó baja en ese mismo año y sin que se le hubiese retenido en cuenta la deuda

existente. Debido a que posiblemente se encuentre prescrita dicha reclamación, se interesa que se dé lugar a un supuesto de responsabilidad contable.

— El abono de 449.688 pesetas en concepto de incremento de 1 por 100 de las nóminas de personal fuera del convenio, suma que no tuvo que abonarse debido a que la orden ministerial en que se basaba dicho abono había sido derogada por el estatuto de los trabajadores.

— Los gastos correspondientes a la maniobra de enmendada del buque de un consignatario, por importe de 5.095.795 pesetas, cantidad que no hubiese debido abonarse, ya que no existía disposición legal o contractual que así lo exigiese.

Pues bien, en todos los supuestos numerados, se interesa que se proceda de conformidad con el artículo 45 de la Ley 7/1988, a la formación de pieza separada para concretar los hechos, posibles responsables y el importe total de los perjuicios causados en los caudales públicos.

Por último y para finalizar, sólo nos resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PARQUE MÓVIL MINISTERIAL, EJERCICIO 1994

Como consecuencia de la remisión por el Pleno de este Tribunal a las Cortes Generales del Informe de fiscalización del Organismo Autónomo Parque Móvil Ministerial, ejercicio 1994, la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con este Tribunal aprobó una resolución en marzo de 1998 en la que solicitaba la elaboración de un Informe complementario respecto de dos puntos:

1.º El conocimiento de la situación actual del Parque de vehículos y las mejoras introducidas en la gestión de los elementos de transporte.

2.º Información complementaria sobre el proceso de enajenación de los ocho casos en los que un mismo empleado adquirió más de una vivienda.

En cuanto al primero de los puntos, se ha de resaltar que al publicarse el Real Decreto 146/1999 que introducía importantes modificaciones en la naturaleza del PMM (hoy Parque Móvil del Estado), se ha creído conveniente posponer la fiscalización respecto de las me-

jas de gestión, hasta el momento en que transcurra el tiempo necesario para observar la aplicación práctica de dicho Decreto.

Respecto del segundo de los puntos cabe destacar las conclusiones siguientes:

— De los ocho supuestos denunciados, dos de ellos no se produjeron, y su inclusión fue debido a una errónea información facilitada por el PMM.

— En los cinco supuestos de arrendamiento de dos viviendas a un mismo empleado, este contrato se llevó a cabo por la concurrencia de determinadas circunstancias familiares, y aunque el arrendamiento era de naturaleza temporal se procedió a la venta de las viviendas sin comprobación del mantenimiento de las circunstancias familiares.

— La irregularidad más destacable se produce en el arrendamiento simultáneo de dos viviendas a un mismo empleado (una en Madrid y otra en Palma de Mallorca) sin justificación alguna, así como la venta de una de esas viviendas a personas sin relación laboral con el Parque.

Pues bien, a pesar de las irregularidades que se detectan en las operaciones antes reseñadas, entendemos que no se produce ningún supuesto de responsabilidad contable, por lo que nos adherimos a las conclusiones que efectúa el Proyecto complementario de fiscalización.

PROYECTO DE RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS EFECTOS
ECONÓMICOS DE LA EXTINCIÓN EN 1997 DEL CONTRATO REGULADOR
DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES MARÍTIMAS DE INTERÉS
NACIONAL SUSCRITO ENTRE EL ESTADO
Y LA COMPAÑÍA TRANSMEDITERRÁNEA, S. A.

La presente fiscalización se ha llevado a cabo como consecuencia del acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 26 de noviembre de 1998.

Los resultados ordinarios que obtuvo la Sociedad Estatal durante el período 1978 a 1997, ascendieron a 37.264 millones de pesetas, siendo los resultados de explotación de 57.676 millones. Además, en ese plazo la Compañía tuvo pérdidas financieras por importe de 20.412 millones de pesetas. Durante ese período de tiempo la Compañía Transmediterránea registró como ingreso de explotación aquellas aportaciones públicas entregadas por el Estado y que ascendieron a 117.634 millones. Analizando los resultados ordinarios anuales se observa que solamente en los años 1987 y 1988 existe un

margen positivo sino se computase la aportación estatal, de manera que permitió la compensación de todos los gastos corrientes contabilizados.

La Fiscalía se adhiere a todas las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE PATRIMONIO I
(ACTUALMENTE SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES
PATRIMONIALES) EN 1995 Y 1996 (OPV DE ARGENTARIA, S. A.,
Y TELEFÓNICA, S. A.)

La presente fiscalización se desarrolla como consecuencia del programa de fiscalizaciones de este Tribunal para el año 1998, y que fue aprobado por el Pleno de 23 de octubre de 1997. El objeto de la fiscalización es analizar la actividad de la Sociedad Estatal de Patrimonio I (SEP I) que por acuerdo de Consejo de Ministros de 1996 cambió de denominación por la de Sociedad Estatal de Participaciones Patrimoniales (SEPPA) y en concreto las ofertas públicas de venta de las acciones de las Sociedades Argentaria y Telefónica.

Las cuentas fueron rendidas dentro de los plazos legalmente establecidos, no habiendo encontrado el equipo fiscalizador limitaciones en el desarrollo de su labor.

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES,
EJERCICIO 1996

Las inversiones financieras permanentes ascendieron a un total de 1.521.726.806 pesetas, observándose que en los préstamos que resultaron fallidos el banco ha procedido a la rescisión de los contratos y a su consiguiente comunicación con un retraso considerable, cargando en ocasiones intereses de demora a tipos de interés situados entorno al 30 por 100, situación que ha motivado que el Organismo haya iniciado gestiones para obtener la retrocesión de intereses de demora por importe de 6.616.550 pesetas.

Los fondos propios ascienden a 5.497.829.636 pesetas con unos ingresos que supusieron 5.756.484.938 pesetas frente a unos gastos que se desglosan en pagos al personal, servicio de exteriores, tributos, transferencias y subvenciones y pérdidas y gastos extraordinarios y que supusieron un total de 6.175.990.994 pesetas. En cuanto a los gastos de personal, en el año analizado ascendía a 215 trabajadores, de los que 100 eran funcionarios y el resto personal laboral, además, prestaron servicios en la Fílmoteca 26 personas con distintas categorías

laborales que fueron contratadas directamente por el Ministerio de Cultura. Destaca que no se practicaron retenciones del IRPF a los pagos de acción social del ejercicio 1996 y que ascendieron a 1.751.423 pesetas.

En la ejecución de los presupuestos, las obligaciones reconocidas netas ascendieron a 6.298.706.736 pesetas frente a unos derechos reconocidos que se elevaron a 5.616.232.286 pesetas y unas previsiones definitivas de 5.795.588.634 pesetas, lo que representa un grado de realización del 97 por 100.

Sólo nos resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA, EJERCICIOS 1995 Y 1996

En la realización de los trabajos de fiscalización han existido una serie de limitaciones que han impedido la aplicación de los procedimientos previstos y que se encuentran detalladas en el Proyecto fiscalizador.

Entrando en el capítulo referente al control interno y en concreto al inmovilizado, el INM no contaba con un inventario detallado de los bienes que utilizaba para desarrollar sus actividades, pues no existía una relación completa y actualizada de sus edificios, instalaciones, etc., y el valor contable de los mismos. Se pone de manifiesto la falta de representatividad del «inventario» de equipos informáticos, así como en el inventario de equipos de carácter general.

A continuación se estudia la auditoria de regularidad en la que se detectan una serie de irregularidades. Así, en diversas unidades del Instituto existían viviendas que eran utilizadas por el personal del Centro, hecho que no se encuentra amparado en ninguna norma jurídica y sin que fuese dicha ocupación considerada como retribución en especie. También se ha observado que en el almacén de Vicálvaro (Madrid) un jubilado del Instituto prestaba servicios en el almacén siendo retribuido como colaborador, lo que supone una infracción de la normativa laboral. Además llama la atención que el Instituto suministrase información meteorológica a diversos medios de comunicación social, mientras a otros medios se les facturaba el servicio, situación totalmente contraria al principio de igualdad y que contravenía lo establecido en la Orden Ministerial de 13 de enero de 1995.

Posteriormente se recoge el análisis de los Servicios de Ayudas a la Navegación Aérea y los datos referentes a Tesorería, donde se procedió a la depuración de una cuenta mediante la apertura en este

Tribunal de las correspondientes diligencias por existir indicios de responsabilidad contable.

Por último sólo nos resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

LA CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EJERCICIOS 1996 Y 1997

La presente fiscalización tiene por objeto el análisis financiero de las formaciones políticas existentes en nuestro país, y en concreto se refiere a las anualidades correspondientes a 1996 y 1997. Ello significa que en lo que va de año se han practicado tres fiscalizaciones respecto de los Partidos Políticos, ya que la del año 1995 tuvo entrada en esta Fiscalía en el mes de abril del año en curso, emitiéndose el correspondiente Informe el 12 de mayo de 1999, lo que demuestra el encomiable esfuerzo realizado por el Tribunal, que supone que la contabilidad de los Partidos Políticos se encuentra prácticamente al día.

No se hará mención a la introducción de los Informes fiscalizadores, debido a que el contenido de la misma es similar a los anteriormente realizados. Solamente manifestar que se analizan aquellas formaciones políticas que recibieron subvenciones del Estado para su funcionamiento ordinario, así como a las coaliciones electorales receptoras de subvenciones. Para una mayor concreción y análisis de los correspondientes estados financieros se efectuará en este único Informe el estudio de las dos anualidades fiscalizadas en conjunto.

A continuación comenzaremos al análisis particularizado de cada una de las asociaciones políticas.

Bloque Nacionalista Galego

Esta formación presentó sus cuentas dentro del plazo establecido en la Ley y concurrió a las Elecciones a Cortes Generales celebradas el 3 de marzo de 1996, así como a las Elecciones al Parlamento de Galicia celebradas el 19 de octubre de 1997.

De nuevo vuelve a repetirse como en años anteriores la concesión de aportaciones por parte de los Ayuntamientos a las formaciones políticas, lo que es contrario a la Ley Orgánica 3/1987, situación que prácticamente ocurre en casi todos los Partidos que se analizarán a continuación, por lo que solamente se hará mención en lo sucesivo a las cantidades que han sido abonadas en cada caso. Así

concretamente el Bloque Galego recibió en 1996, 17.472.791 pesetas y en 1997, 18.768.345 pesetas.

Coalición Canaria

Se encuentra formada por cuatro Partidos y una Federación de Partidos para concurrir a las Elecciones a Cortes Generales. Las cuentas se presentaron en ambas anualidades fuera del plazo establecido y con un importante retraso aún a pesar de los requerimientos efectuados por este Tribunal, concurriendo la Coalición a las Elecciones a Cortes Generales de 3 de marzo de 1996.

El Proyecto fiscalizador manifiesta que en el examen efectuado sobre las rubricas distintas de los estados contables se deducen una serie de irregularidades o, mejor dicho, deficiencias que son tan importantes que producen el resultado de que los estados contables no son representativos de la situación patrimonial y financiera de la Coalición. Por ello, no efectuaremos ninguna observación al no tener los datos presentados fiabilidad, por lo que sería conveniente efectuar una fiscalización particularizada en dicha Coalición.

Convergencia Democrática de Catalunya

Las cuentas fueron rendidas dentro del plazo marcado por la Ley.

Se recibieron aportaciones de las Corporaciones Locales por importe de 10.927.484 pesetas en 1996 y de 11.607.485 en 1997.

Convergencia i Unió

La Coalición rindió sus cuentas en ambas anualidades dentro del plazo legalmente establecido, sin incluir la memoria que contempla el Plan General de Contabilidad, concurriendo a las Elecciones a Cortes Generales que se celebraron el 3 de marzo de 1996.

Las aportaciones efectuadas por Ayuntamientos y Diputaciones fueron en 1996 de 185.660.077 y de 188.616.468 pesetas, respectivamente.

Ezquerria Republicana

Esta formación ha presentado en los dos años analizados las cuentas fuera del plazo establecido, sin incluir la memoria prevista en el Plan General de Contabilidad, habiendo concurrido a las elecciones a Cortes Generales de 1996.

En ambas anualidades fiscalizadas se observa que en la deuda total están incluidos diversos préstamos suscritos por personas físicas, de cuyos fondos ha dispuesto el Partido, haciéndose cargo de las amortizaciones, por lo que debería de ser la formación la que figurase como prestataria, situación que debería de ser regularizada en un futuro.

Se recibieron de los Ayuntamientos por importe de 51.134.144 y de 27.776.564 pesetas, en los años 1996 y 1997, respectivamente.

Euskal Ezkerra

Las cuentas se presentaron dentro del plazo establecido sin incluir la memoria prevista en el Plan General de Contabilidad, citándose exclusivamente al ejercicio 1996, ya que esta Formación no concurrió a las Elecciones Generales celebradas ese año, por lo que al dejar de tener representación, ha dejado de percibir la subvención de funcionamiento ordinario prevista en la Ley Orgánica 3/87.

Eusko Alkartasuna

La rendición de cuentas se ha producido dentro del plazo legal y no se ha aportado la memoria prevista por el Plan General de Contabilidad. Esta Formación concurrió a las Elecciones Generales de 1996.

Destaca en las deudas con entidades de crédito la renegociación de una póliza de crédito que supuso la reducción en 1996 de la deuda por intereses procedentes de ejercicios anteriores por importe de 121.323.240 pesetas, lo que en definitiva viene a significar una condonación de intereses, lo que es contrario a lo establecido en la Ley Orgánica 3/87.

También esta formación recibió de los Ayuntamientos las sumas de 57.640.102 y 58.593.402 pesetas, respectivamente en 1996 y 1997.

Iniciativa per Catalunya

Las cuentas se presentaron dentro del plazo legalmente establecido, concurriendo en coalición con Izquierda Unida y Els Verds a las Elecciones a las Cortes Generales. De acuerdo con el régimen de la Coalición, a este Partido le correspondería integrar en sus cuentas la totalidad de la contabilidad electoral, a excepción de los envíos electorales que le corresponde a Izquierda Unida.

Destaca entre los gastos de personal la inclusión en concepto de dietas por importe en 1996 de 3.933.689 pesetas y en 1997 de 3.943.614

pesetas, no constando que se haya practicado la retención tributaria correspondiente, lo que deberá de ponerse en conocimiento de la autoridad tributaria, aunque al parecer se ha corregido en el presente año.

Las aportaciones de las Corporaciones Locales han sido de 117.209.309 y de 121.737.731 pesetas, respectivamente en los años fiscalizados.

Izquierda Unida

Las cuentas fueron rendidas dentro del plazo legalmente establecido y concurrió a las Elecciones a Cortes Generales y a las del Parlamento de Andalucía que se celebraron en marzo de 1996.

Las ayudas de las Corporaciones Locales fueron en 1996 de 382.082.860 pesetas y en 1997 de 413.997.100 pesetas.

Partido de Acción Socialista

Las cuentas se rindieron dentro del plazo establecido, estando este Partido integrado en la formación política Izquierda Unida, de la que recibe los recursos públicos en concepto de subvenciones para gastos de funcionamiento.

Partido Aragonés

Sus cuentas se rindieron dentro del plazo legal y concurrió a las Elecciones a Cortes Generales de 1996 en coalición con el Partido Popular.

Las aportaciones de las Corporaciones Locales fueron de 9.440.352 pesetas y de 13.426.272 pesetas, respectivamente en cada año fiscalizado.

Partido Comunista de España

Las cuentas se presentaron dentro del plazo legal, formando este Partido parte de la coalición Izquierda Unida.

Partido Nacionalista Vasco

Sus cuentas se rindieron fuera del plazo establecido por la Ley y no se aportó la memoria prevista en el Plan General de Contabilidad vigente, habiendo concurrido este Partido a las Elecciones Generales celebradas en 1996.

El Partido continúa con el criterio de distribuir en varios ejercicios los gastos electorales y las correspondientes subvenciones por los resultados electorales, imputando a la cuenta de resultados de cada

ejercicio la parte proporcional en función del período máximo de cada legislatura, criterio inadecuado debido a que el resultado de la actividad electoral debiera imputarse en un único ejercicio.

Las aportaciones de los Ayuntamientos ascendieron a 59.836.434 en 1996 y de 63.970.901 pesetas en 1997.

Partido Popular

Las cuentas las rindieron dentro del plazo establecido, concurriendo a las Elecciones a Cortes Generales y a las del Parlamento de Andalucía celebradas en 1996, así como las celebradas en 1997 para el Parlamento de Galicia.

Las aportaciones recibidas de los Ayuntamientos fueron de 999.384.001 y de 1.125.353.945 pesetas, respectivamente.

Partido Socialista Obrero Español

Las cuentas fueron rendidas dentro del plazo y concurrió a las Elecciones Generales y del Parlamento Andaluz de 1996, así como a las Elecciones Gallegas de 1997.

Esta Asociación Política recibió aportaciones de los Ayuntamientos por valor de 780.330.455 y de 843.241.949 pesetas, respectivamente.

Partit dels Socialistes de Catalunya

Las cuentas fueron rendidas dentro del plazo legal sin incluirse la memoria prevista en el Plan General de Contabilidad y concurrió a las Elecciones Generales de 1996.

Esta formación ha recibido aportaciones de Ayuntamientos por importe de 243.603.023 y de 254.995.321 pesetas, en 1996 y 1997.

Unió Democràtica de Catalunya

Se presentaron las cuentas dentro del plazo establecido.

Las aportaciones de los Ayuntamientos se reciben por la coalición Convergencia y Unió.

Unió Valenciana

Las cuentas se han rendido dentro del plazo, sin incluir en el año 1996 el balance de situación, la cuenta de perdidas y ganancias y la memoria del Plan General de Contabilidad.

Las aportaciones recibidas en Ayuntamientos fueron de 8.650.746 y de 9.310.438 pesetas, respectivamente.

Unión del Pueblo Navarro

Las cuentas se rindieron dentro del plazo y concurrió a las Elecciones Generales de 1996 con el Partido Popular.

Los ingresos mayoritarios como en todas las formaciones proceden de las subvenciones recibidas y también este partido ha recibido aportaciones de los Ayuntamientos en las cantidades que figuran en el Proyecto fiscalizador.

Por último y par finalizar manifestamos nuestra conformidad con las conclusiones y recomendaciones que se efectúan, y tal y como manifestamos en Informes anteriores, sería preciso debido a la escasez de la normativa existente sobre la financiación de los Partidos Políticos, que se procediese al desarrollo reglamentario de la financiación, que facilitaría una llevanza de las cuentas más objetiva y eficaz.

LA BIBLIOTECA NACIONAL, EJERCICIO 1997

El equipo fiscalizador ha encontrado una serie de limitaciones importantes, tales como la no disposición de inventarios de todos los elementos que integran la cuenta de «inmovilizado material», de manera que en el mismo se recogen las compras de fondos bibliográficos, pero no los fondos existentes con anterioridad al año 1991 ni los recibidos gratuitamente, sobre los que no existe ningún control contable, situación que debe de ser corregida a la mayor brevedad posible. Además, se recogen otras ocho salvedades que detalla el Proyecto fiscalizador.

Los gastos de funcionamiento de la Biblioteca son los que producen prácticamente la totalidad del gasto general, componiéndose los ingresos en un 97,8 por 100 de las transferencias corrientes y de capital recibidas de la Administración Pública, lográndose un resultado positivo en el año fiscalizado que ascendió a 660.298 miles de pesetas. En el apartado de ingresos ha de sumarse al total de 3.681.171 miles de pesetas los beneficios procedentes del inmovilizado que fueron de 26.080 miles de pesetas, por lo que los ingresos totales fueron de 3.707.251 miles de pesetas, debiéndose de señalar que el organismo no aplica el IVA al precio de fotocopias y reprografía en general, por lo que supone un menor ingreso en el Organismo, situación que debe de ser corregida de manera que este precio repercuta

directamente al usuario del servicio. Frente a ello existen un total de gastos de personal que asciende a 1.670.051 miles de pesetas y que se desglosa en un total de 517 trabajadores, de los que 215 son funcionarios, 277 personal laboral fijo, 24 personal laboral eventual y un alto cargo. En el Informe se destaca la situación de un funcionario del Organismo declarado en suspensión provisional de funciones en el año 1988, habiendo permanecido en dicha situación hasta febrero de 1999 y recibiendo retribuciones que no le correspondían, situación que podría ser originadora de responsabilidad contable por pagos indebidos, aunque según consta en el Proyecto se han seguido una serie de actuaciones por la que se le reclaman al citado funcionario las cantidades indebidamente percibidas, por lo que no solicitaremos la apertura de Pieza Separada de momento, debiéndose de efectuar un seguimiento por parte de este Tribunal para comprobar la devolución efectiva del dinerario.

Para finalizar sólo nos resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA, EJERCICIO 1996

Un año más la Cuenta General de la Comunidad, que incluye la Administración General y sus Organismos autónomos, se ha remitido al Tribunal dentro del plazo legalmente establecido.

Las indicadas Cuentas presentan la estructura y contenido establecido en las disposiciones que le son aplicables y, en general, concuerdan con la documentación complementaria que le sirve de fundamento (Conclusión VI.1.1.).

Al igual que en el Informe del año anterior, los hechos más relevantes relativos a los derechos pendientes de cobro se recogen en Conclusiones (VI.1.2.7), y son los siguientes:

— Continúa sin depurarse la deuda que mantiene INSALUD con la Comunidad desde el ejercicio 1986, por 347 mp.

— AZARMENOR S. A. (Casino del Mar Menor) tiene embargados parte de sus bienes para el pago de las deudas con la Comunidad, que continúan siendo de 447 mp.

— Figuran pendientes de cobro operaciones de crédito por importe de 105 mp, que procede dar de baja al no haber sido dispuestos.

— La dotación a la provisión para insolvencias —603 mp— está infravalorada en 1.310 mp.

Durante el ejercicio 1996 no se emitió Deuda Pública, siendo el saldo pendiente de amortización al 31.12 de 26.000 mp (Anexo II.2-6).

El informe finaliza con las correspondientes Conclusiones y Recomendaciones, a las que hemos venido refiriéndonos en este escrito.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, EJERCICIO 1996

Las cuentas se han rendido dentro del plazo legalmente establecido, y presentan la estructura y el contenido previsto en las disposiciones que les son aplicables, concordando con la documentación complementaria que les sirve de fundamento (Conclusión VI.1.1).

En el apartado II, destinado a la Administración General, se hace constar que los créditos iniciales para gastos ascienden a 56.255 mp, que se financian con unas previsiones de ingresos de igual importe. Resultan así unos presupuestos equilibrados, que suponen un incremento del 4 por 100 respecto al ejercicio anterior, sin que, por primera vez, se autorice la emisión de deuda pública o la concertación de operaciones de crédito.

El resultado presupuestario del ejercicio presenta un superávit de 2.154 mp, siendo el saldo presupuestario positivo por 1.595 mp.

Pero, de acuerdo con los ajustes realizados por el Tribunal, los indicados resultado y saldo presupuestario deben disminuirse en 2.090 mp, dando un resultado con superávit de 64 mp y un saldo con déficit de financiación de 495 mp.

LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA, EJERCICIO 1996

La presente fiscalización se ha llevado a cabo dentro de las competencias ordinarias de este Tribunal, concretándose al resultado del control económico-presupuestario del año 1996.

Como limitaciones a destacar, se encuentran la imposibilidad de conocer el grado de eficiencia y economía en la gestión de los servicios públicos, así como la consecución de los objetivos programados, ya que no existe Memoria demostrativa del grado de cumplimiento. También se han producido deficiencias en el registro, control e inventario de los bienes propiedad de la ciudad.

La ciudad de Ceuta rindió sus cuentas a requerimiento de este Tribunal, ya que se incumplió el plazo legalmente establecido, no habiendo presentado las cuentas anuales de TeleCeuta, S. A., y Heli-Ceuta, S. A., y realizándolo fuera de plazo las sociedades Puerta de África, S. A., Parque Marítimo del Mediterráneo, S. A., Agricultura de Ceuta, S. A., y Servicios Turísticos, S. L.

La Cuenta General tiene un saldo presupuestario negativo de 1.383 millones y un superávit de financiación por importe de 445 millones de pesetas, cifra que debe disminuirse en 407 millones debido a que el importe que debió de consignarse como desviación de financiación fue de 1.686 millones de pesetas y no de 1.279 millones, que es la cifra que ha de tenerse en cuenta, lo que unido a los ajustes que indica el Informe, daría un saldo de financiación de 538 millones de pesetas.

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS, EJERCICIO 1996

Como limitaciones más importantes cabe destacar que la Comunidad no tiene un sistema integrado de contabilidad presupuestaria y patrimonial, por lo que el conocimiento y valoración del patrimonio no refleja la realidad. Además la Comunidad no dispone de una relación de deudores en las que se identifique a los mismos, lo que impide un exacto conocimiento de los derechos pendientes de cobro.

La Cuenta General del Principado ha sido rendida dentro del plazo legalmente establecido, rindiendo sus cuentas fuera del plazo marcado la Caja de Crédito de Cooperación, el Consorcio de Extinción de Incendios y el Consorcio para la gestión del Museo Etnográfico de Grandas de Saline, así como las cuentas de las empresas públicas, que además no incluyen los Paif y no acompañan la ejecución de los presupuestos de explotación.

La contabilidad presupuestaria parte de un presupuesto inicial equilibrado de 147.504 millones de pesetas, que ha supuesto un aumento respecto del año anterior de un 39 por 100. También se recogen créditos iniciales para anticipos a los Ayuntamientos de la recaudación municipal, por un importe de 14.500 millones de pesetas.

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, EJERCICIO 1996

Como limitaciones encontradas por el equipo fiscalizador, destacan la inexistencia de un Inventario General de Bienes y Derechos que afecta al conocimiento real de la composición y valoración del patrimonio de la Comunidad. También se observa, que en el presupuesto de gastos por programas, éste no se basa en objetivos e indicadores suficientemente explícitos, lo que imposibilita analizar objetivamente el coste y rendimiento de los servicios públicos.

La Cuenta General de esta Comunidad fue presentada con una demora inferior a un mes respecto del plazo legalmente establecido,

no habiéndose rendido la Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos, la Memoria demostrativa del cumplimiento de los objetivos programados y el estado demostrativo de la situación de las inversiones. En principio del Consejo de la Juventud de Aragón y el Consejo Aragonés de la Tercera Edad no remitieron sus cuentas, habiéndolo efectuado en última instancia debido al requerimiento que efectuó este Tribunal.

Entrando en el capítulo referente a la Administración General, en el estudio de la contabilidad presupuestaria, y en concreto en el presupuesto inicial, los créditos del estado de gastos fue de 179.400 millones de pesetas, representando un 22 por 100 más que en el año 1995. Los derechos económicos a liquidar en el estado de ingresos fueron de 139.233 millones de pesetas, obteniéndose el equilibrio presupuestario mediante el endeudamiento autorizado de 40.167 millones de pesetas, ascendiendo los créditos finales a 192.968 millones de pesetas, que representó respecto de 1995 un aumento del 29 por 100.

Las modificaciones de crédito llevadas a cabo supusieron un aumento de los créditos de 13.568 millones de pesetas, representando un 8 por 100 más sobre el presupuesto inicial, habiéndose formalizado en 217 expedientes que se reseñan en el Informe fiscalizador.

LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA, AÑO 1996

En la Conclusión V.1.1 se afirma:

— Que la Cuenta General se ha rendido, a requerimientos reiterados del Tribunal, el 6 de abril de 1999, transcurrido el plazo legal, que finalizaba el 15 de octubre de 1997.

— Que las Cuentas de la Administración General y de los Organismos Autónomos, Empresas públicas y demás Entes públicos, presentan la estructura y contenido establecido en las disposiciones que le son de aplicación, y concuerdan, en general, con la documentación complementaria que les sirve de fundamento.

En el apartado II se analiza la Administración General.

Los créditos iniciales ascienden a 15.376 mp., y las modificaciones de crédito suponen un incremento neto de 1.050 mp., lo que determina unos créditos finales de 16.426 mp., superiores en un 43 por 100 —4.952 mp.— a los del ejercicio anterior.

Las obligaciones reconocidas netas alcanzan los 13.323 mp. y los remanentes de crédito los 3.103 mp.

A 31 de diciembre de 1996 continúa sin existir un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, por lo que se insiste en la Recomendación 3 en la necesidad de elaborarlo para que sirva como base del control y de la contabilización de las operaciones.

El resultado económico-patrimonial de la Administración General se resume en el Anexo II.2-0.2, y es positivo con una ganancia neta total de 193 mp.

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, EJERCICIO 1996

Como limitaciones más importantes, destacaremos que no ha sido implantado el Plan General de Contabilidad Pública, lo que impide el conocimiento de la situación y composición del patrimonio de la Comunidad. También se observa la inexistencia de contabilidad analítica que permitiría el seguimiento de los objetivos programados.

La Cuenta General se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, observándose la ausencia de la «Memoria demostrativa». El Informe detalla a continuación los Organismos que no han presentado la totalidad de sus cuentas, así como aquellos que las han rendido con retraso.

Entrando ya en el capítulo referente a la Administración General, las modificaciones de crédito se desarrollaron mediante 988 expedientes, suponiendo un incremento sobre los créditos iniciales inferior en casi 1 por 100, cantidad similar a la de 1995, no habiendo existido incorporaciones de remanentes del año anterior. En el análisis global de la ejecución del presupuesto de gastos, los remanentes de crédito ascendieron a 47.381 millones de pesetas, mientras que en las obligaciones reconocidas se han reconocido indebidamente 1.075 millones de pesetas que corresponden a intereses de operaciones de endeudamiento con vencimiento posterior a 1996, no habiéndose tampoco contabilizado 58 millones de intereses de un contrato de crédito con el Banco Atlántico, lo que unido a las demás explicaciones que detalla el Proyecto, han de aumentarse las obligaciones reconocidas en concepto de intereses en la suma de 2.659 millones de pesetas. La ejecución del presupuesto de ingresos arroja un saldo de 357.890 millones de pesetas significando una variación relativa de un 27 por 100, siendo la más significativa la producida por la transferencia a la Comunidad de Madrid de las competencias en materia de Universidades.

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, EJERCICIO 1997

Como limitaciones más importantes, hemos de destacar la no implantación del Plan General de Contabilidad Pública, tal y como ha ocurrido en años anteriores, lo que impide un adecuado conocimiento de la situación patrimonial y de los resultados económicos. Tampoco se ha aportado documentos justificativos sobre las cuentas extrapresupuestarias acreedoras, no pudiéndose por tanto efectuar la comprobación de los saldos.

La Cuenta General se rindió dentro del plazo legalmente establecido e incluye las cuentas del Centro Regional de Investigación del Medio Ambiente, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional, el Conservatorio Profesional de Música, la Fundación Pública Marqués de Valdecilla y el Consejo Económico y Social de Cantabria. De nuevo el Consejo de la Juventud de Cantabria no ha aportado la aprobación de sus cuentas ni la liquidación presupuestaria. Además, han rendido fuera de plazo determinadas empresas públicas que detalla el Informe fiscalizador.

Entrando ya en el estudio de la Administración General, las modificaciones netas de los créditos presupuestarios supusieron un 21 por 100 más sobre los aprobados inicialmente, ascendiendo así los créditos finales a la suma de 93.259 millones. Las modificaciones presupuestarias ascendieron a 16.459 millones de pesetas, correspondiendo el 98 por 100 a operaciones de capital, debido principalmente a las incorporaciones de remanentes.

En la ejecución del presupuesto de gastos las obligaciones reconocidas aumentaron un 50 por 100 en relación con el año anterior, resultando un aumento del grado de ejecución que pasa del 64 por 100 al 72 por 100, presentando las operaciones de capital un grado de ejecución de un 59 por 100. La ejecución del presupuesto de ingresos presenta un incremento en los derechos reconocidos de un 44 por 100 respecto del ejercicio anterior.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, EJERCICIO 1997

La Cuenta General se rindió el 7 de septiembre de 1998, dentro del plazo establecido en el artículo 136 del TRLGP, sin que fuera acompañada de las memorias a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

En la Conclusión V.1.1 se afirma, un año más, que las Cuentas de la Administración General, de las Empresas públicas y demás Entes públicos correspondientes al ejercicio 1997 presentan la estruc-

tura y contenido establecido en las disposiciones que le son de aplicación y concuerdan con la documentación complementaria que le sirve de fundamento, con las particularidades que se indican.

En el apartado II —Administración General— se recoge como la Ley de Presupuestos de la Comunidad aprobó un presupuesto inicial equilibrado de 34.907 mp., financiado con operaciones de endeudamiento hasta un máximo de 1.735 mp.

Las modificaciones presupuestarias alcanzan los 11.231 mp., lo que supone un incremento de los créditos iniciales del 32 por 100, similar al del ejercicio anterior —30 por 100.

Los resultados económico-patrimoniales corrientes del ejercicio son de 2.038 mp. lo que supone una disminución con respecto al ejercicio anterior del 36 por 100. Ello es debido fundamentalmente al menor importe de las transferencias corrientes recibidas y a un aumento de las transferencias realizadas, corrientes como de capital.

FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1996

Las dotaciones iniciales del Fondo fueron de 11.623 millones de pesetas, mientras que las modificaciones ascendieron a 2.951 millones por los remanentes de crédito de los ejercicios anteriores.

Los proyectos iniciales ascendieron a 46, aunque finalmente fueron 64, de los que 12 tienen carácter genérico, tal y como se indicó anteriormente.

El grado de ejecución global fue de un 98 por 100, siendo la inversión total del ejercicio de 16.350 millones, que supusieron un grado de ejecución de un 99 por 100.

En presupuesto corriente se ha detectado un exceso neto de derechos del Fondo por importe de 2.188 millones de pesetas.

Por último nos adherimos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1996

La dotación total fue de 11.623 millones y la inversión total se efectuó por un importe de 10.875 millones de pesetas, que supuso un grado de ejecución del 94 por 100.

También se observa que uno de los proyectos se define bajo parámetros generales y no como proyecto concreto.

Por último adherirnos a las conclusiones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA, EJERCICIO 1996

El importe total de las dotaciones del ejercicio con cargo a los PGE para 1996, es de 4.033 mp.

Los créditos finales ascienden a 4.253 mp, quedando unos remanentes de crédito de 150 mp, correspondientes al FCI de 1996. El grado de ejecución presupuestaria es del 96 por 100.

La dotación en los Presupuestos Generales asignada a esta Comunidad se ha distribuido entre cuatro Proyectos, que han recibido ayudas de otras fuentes por importe de 4.290 mp.

El grado de ejecución se ha obtenido por la relación existente entre las obligaciones reconocidas y los créditos finales, fijándose en un 67 por 100.

Todos los proyectos se encuentran cofinanciados por la Unión Europea.

Sólo nos resta adherirnos a las dos Conclusiones que se formulan en el presente Informe.

AYUNTAMIENTO DE PARACUELLOS DEL JARAMA, EJERCICIOS 1994 Y 1995

El Informe especifica importantes limitaciones encontradas por el equipo fiscalizador y que aunado a la aplicación de criterios de contabilidad no ajustados a la ICAL y al PGCP, no permite a este Tribunal emitir una opinión sobre la representatividad de los estados, cuentas y anexos que conforman la Cuenta General de los años fiscalizados.

Al analizar el Régimen contable se observa la no llevanza de una gran parte de los libros de contabilidad principales y auxiliares, así como que se incumplen determinados principios contables. En los mandamientos de pago se constatan también una serie de deficiencias, así como que el recargo provincial del IAE que corresponde a la Comunidad Autónoma, se incluye incorrectamente como un ingreso presupuestario del Ayuntamiento.

La elaboración y aprobación de los presupuestos no se ha ajustado en sus plazos a lo establecido en la Ley, lo que ha originado la prórroga de los del ejercicio anterior y que por tanto fueran aprobados una vez pasado el límite legal. El resultado presupuestario ajus-

tado no responde a la efectiva liquidación del presupuesto, ello debido a las irregularidades que detalla el Proyecto fiscalizador, al igual de otras en relación con los presupuestos cerrados.

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO (ASTURIAS),
EJERCICIOS 1994 Y 1995

En el apartado correspondiente a presupuestos, se observa que el del año 1994 no se ajustó en cuanto a su aprobación al plazo establecido en la Ley, detectándose una serie de deficiencias en los expedientes de tramitación de los presupuestos, así como otras carencias documentales. Los créditos iniciales fueron de 15.637.000.000 de pesetas en 1994 y de 16.512.000.000 de pesetas en 1995, cantidades que sufrieron unas modificaciones a la alza de un 11 por 100 y un 15 por 100, respectivamente. De otra parte, los derechos liquidados sufrieron un incremento de un 40 por 100 en el año 1995 respecto del ejercicio anterior, mientras que las obligaciones reconocidas sufrieron un aumento en 1995 de un 15 por 100, siendo el grado de ejecución del presupuesto de ingresos de un 80 por 100 en 1994 y del 103 por 100 en 1995, frente a una ejecución de los presupuestos de gastos de un 89 por 100 en el año 1994 y un 94 por 100 al año siguiente.

Pasando al capítulo que estudia los estados financieros, en cuanto a la composición del inventario de bienes y sus rectificaciones se constatan una serie de anomalías que detalla el Proyecto fiscalizador, así como que sus saldos no concuerdan con los que figuran en las cuentas de los balances de situación, encontrándose también determinadas deficiencias en el inmovilizado financiero.

La partida más llamativa y en la que se encuentran más irregularidades es la correspondiente a los gastos de personal, donde al igual que en otras Corporaciones Locales se producen importantes anomalías que rompen el principio de igualdad en cuanto a las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central o Autónoma respecto de la Local.

AYUNTAMIENTO DE LANGREO (ASTURIAS),
EJERCICIOS 1992, 1993 Y 1994

El Proyecto fiscalizador pone de manifiesto numerosas incidencias respecto al sistema de registros y criterios de contabilidad, ingresos, gastos, tesorería y pagos a justificar e inventario, y que no repetiremos debido a que quedan perfectamente detalladas en el Informe.

En cuanto a la aprobación y rendición de las cuentas, la Corporación ha venido acortando poco a poco los plazos de aprobación, lo que no ha impedido que las cuentas del año 1994 se aprobasen con un retraso de dieciséis meses, habiendo sido remitidas con anterioridad a su aprobación.

II. Actuaciones jurisdiccionales del año 1999

Las actuaciones jurisdiccionales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 se clasifican de la forma siguiente:

I. ACTUACIONES PREVIAS EN QUE SE HA NOMBRADO DELEGADO

Se ha nombrado delegado de este Tribunal, en el período informado para que realice las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de este Tribunal, en 169 y en 12 letrado coordinador.

Son de cuantía indeterminada 65 y 116 alcanzan una cuantía provisional de 5.672.604.591 pesetas.

a) Distribución por organismos:

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Administración del Estado	22	744.297.421
Comunidades autónomas	36	4.463.579.708
Corporaciones locales	4	S/D
Corporaciones locales (Ayuntamientos) .	33	319.270.891
Corporaciones locales (Diputación Prov.)	3	718.000
Entidades Gestoras Seguridad Social	4	2.701.080
Organismos autónomos	11	87.531.149
OO.AA. (Correos)	66	54.506.342
Sociedades estatales y empresas públicas	1	S/D
Universidades	1	S/D
Totales	181	5.672.604.591

b) Distribución por provincias:

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Alicante	6	74.343.931
Almería	2	69.620
Badajoz	1	S/D
Barcelona	17	48.896.324

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Burgos	2	22.441
Cáceres	1	34.225
Cádiz	5	13.879.148
Castellón	1	S/D
Ceuta	1	110.372
Córdoba	2	2.701.080
A Coruña	4	53.771.942
Girona	2	71.000
Granada	6	841.359
Guadalajara	1	S/D
Huelva	2	404.525
Huesca	3	9.157.125
León	5	4.500.000
Madrid	39	1.187.471.483
Málaga	6	353.026
Melilla	1	S/D
Murcia	3	7.875.527
Navarra	1	151.275
Ourense	1	270.198.207
Oviedo	1	S/D
Las Palmas	4	19.528.786
Pontevedra	5	106.781
Segovia	1	46.861
Sevilla	6	5.969.893
Tarragona	1	S/D
Tenerife	4	2.382.937
Toledo	2	337.014
Valencia	3	191.532.000
Valladolid	1	42.000
Vizcaya	1	356.067
CA Aragón	2	10.013.500
Principado de Asturias	3	26.509.670
Baleares	7	580.544
Canarias	3	S/D
Cantabria	14	3.702.566.208
CA Extremadura	6	37.000.000
CA Murcia	1	S/D
La Rioja	3	779.720
Argentina	1	S/D
Totales	181	5.672.604.591

III. PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO

En el período informado se han abierto 259 procedimientos de reintegro por alcance por 1.043.699.412 pesetas.

a) Distribución por organismos:

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Administración del Estado	101	143.360.750
Banco de España	1	S/D
CC.AA	52	477.236.241
Corporaciones locales (Ayuntamientos)..	24	121.302.521
Corporaciones locales (Diputación Prov.)	3	723.036.084
Organismos autónomos	12	195.156.105
OO.AA. (Correos)	64	80.897.749
Sociedades estatales y empresas públicas	1	2.709.962
Universidades	1	S/D
Totales	259	1.043.699.412

b) Distribución por provincias:

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Albacete	1	S/D
Alicante	4	288.449
Almería	1	12.654
Barcelona	21	49.325.805
Cáceres	4	23.161.315
Cádiz	1	447.787
Ceuta	1	124.004
Ciudad Real	1	S/D
Córdoba	1	168.349
Girona	4	180.311
Granada	8	58.848.644
Guipúzcoa	1	208.310
Huelva	1	129.274
Huesca	3	8.439.125
Jaén	2	4.776.475
Las Palmas	4	29.116.855
León	2	S/D
Lleida	7	52.750.793
Madrid	128	427.430.106
Málaga	1	135.126
Melilla	1	S/D
Murcia	3	8.378.915
Oviedo	1	S/D
Segovia	2	124.829
Sevilla	6	68.592.838
Tarragona	5	9.282.561
Tenerife	1	36.344
Toledo	1	S/D
Vizcaya	2	17.626
Zamora	1	43.906

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Principado de Asturias	10	35.191.341
Baleares	3	319.922
CA Aragón	2	S/D
CA Canarias	1	S/D
CA Extremadura	7	154.405.750
Cantabria	11	60.000.000
La Rioja	2	1.970.267
Región de Murcia	1	S/D
Junta de Andalucía	1	49.518.363
Chile	1	273.369
Lisboa	1	S/D
Totales	259	1.043.699.412

III. JUICIO DE CUENTAS

En el período informado se han abierto 5 juicios de cuentas.

IV. ACCIÓN PÚBLICA

En el período informado se han abierto 3 acciones públicas.

V. EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS

En el período informado se han abierto 41 expedientes de cancelación de fianzas.

a) Distribución por organismos:

	Número de expedientes
OO.AA. (FEGA)	14
Corporaciones locales	27
Totales	41

D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Durante el año 1999 la actividad de la Fiscalía de la Audiencia Nacional se ha caracterizado por el intenso trabajo en el despacho de asuntos, alguno de los cuales ha encontrado amplio eco en los medios de difusión por su considerable trascendencia social.

La Memoria de la Fiscalía de la Audiencia Nacional recoge una relación sintética y pormenorizada de las diligencias judiciales sumariales en trámite, cuya reproducción resultaría excesivamente extensa, y que queda suficientemente documentada en la Memoria de dicha Fiscalía.

Reproduciremos por ello los datos cuantitativos del trabajo desarrollado en esta unidad del Ministerio Fiscal y las interesantísimas reflexiones en torno a materias relativas a la competencia objetiva y justificación de la existencia de la Audiencia Nacional misma, cooperación judicial y policial internacional, armonización legislativa, extradición, incidencia del ordenamiento comunitario y otras directamente conectadas con su actividad en la medida en que las mismas han merecido una reflexión específica y un esfuerzo complementario de sistematización.

* * *

Debido a los contactos de la Red Judicial Europea a los viajes a la reunión EUROJUSTICE (Ruán, octubre 1999), en Francia; a los viajes a Bruselas por parte de un Fiscal de esta Audiencia, en el ámbito de las reuniones del GMD o Grupo Multidisciplinar sobre Delincuencia organizada, establecido en la Unión Europea; a los contactos con el Magistrado de Enlace francés en España¹; a las visitas de Magistrados y Fiscales extranjeros a España (en visitas organizadas por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia); y a los contactos determinados por las Comisiones Rogatorias Internacionales activas y pasivas; se está consiguiendo un nivel de relación judicial y de contactos e intercambio de experiencias inimaginable hace poco tiempo.

En cuanto a las reuniones del GMD en Bruselas, el Fiscal que allí acude es el Ilmo. Sr. don Jesús Alonso Cristóbal. Dada la cualificación técnica de esta Audiencia Nacional y de su Fiscalía, los miembros españoles del GMD (Grupo Multidisciplinar contra la Delincuencia Organizada) solicitaron la designación por parte de la Jefatura de la Fiscalía de un FISCAL para que acudiese a las reuniones mensuales y bimensuales que el grupo antes citado realiza en Bruselas con la finalidad de lograr la unificación legislativa de los diversos Estados miembros de la Unión Europea en materia de delincuencia organizada, entendiéndose por tal no solo principalmente la conocida por terrorista sino también la que hace referencia al tráfico de drogas, blanqueo de capitales, etc. La elección recayó en el Fiscal, el cual, en unión de un miembro de

¹ No existe un Magistrado de Enlace español en Francia.

la Dirección General de la Guardia Civil, de un miembro del Ministerio del Interior, de un miembro del Plan Nacional contra las Drogas y de un miembro de la Dirección General de la Policía, conforman el grupo de expertos que en representación del Reino de España participan en las sesiones que dicho grupo realiza en Bruselas mensualmente. Compaginando los deberes de miembro de esta Audiencia Nacional y del grupo antes citado, el Fiscal Sr. Alonso ha hecho ocho viajes a la capital comunitaria, coincidiendo todos ellos con las discusiones de la *posición común* en materia de delincuencia terrorista, control de armas de fuego por personas autorizadas, definición de los tipos de armas de fuego; decomiso de los bienes ocupados a los delinquentes miembros de este tipo de organizaciones criminales, así como cooperación intracomunitaria en materia de protección de testigos en causas criminales en las que se juzga a miembros y colaboradores de bandas criminales. En las discusiones que se llevan a cabo en el seno de la comisión, se pone de manifiesto la dificultad de armonizar legislaciones distintas y pertenecientes a culturas jurídicas diferentes. Así mismo se pone de manifiesto la diferencia que existe entre las competencias que se otorgan en materia judicial a cada una de las administraciones nacionales, lo que a su vez evidencia la diferente consideración que tiene las mismas en el sentir colectivo de cada nación. La conclusión a la que se ha llegado es la de armonizar legislaciones a través de *posiciones comunes* para que en un futuro próximo y cuando las circunstancias lo aconsejen, dar el paso siguiente de hacer una legislación única para todos los miembros de la Unión Europea. También se evidencia en estas reuniones la diferencia existente entre los países integrados en el ámbito Schengen y los que no lo son, sobre todo en los protocolos de cooperación comunitaria con la Federación Rusa y demás miembros de países del Este de Europa. El control de fronteras se convierte en uno de los temas de mayor controversia, sobre todo por la dificultad de controlar las mafias dedicadas al tránsito e introducción ilegal de emigrantes. Otras de las competencias de este GMD es asesorar al Consejo de Ministros de la Unión Europea en los temas jurídicos de su interés y elaborar propuestas y debatir proyectos con los Grupos de Trabajo de las Naciones Unidas.

* * *

La existencia de la Audiencia Nacional (y de la Fiscalía de la Audiencia Nacional²) se justifica por la insustituible labor de investiga-

² Además de la ya citada FERDERC y de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas (FEPRETID), ambas concurrentes con la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

ción y enjuiciamiento de los delitos cometidos en el ámbito de la criminalidad organizada, de los que el terrorismo, el tráfico de estupefacientes y la corrupción económica son los más graves y significados exponentes. Y no porque otros Juzgados y Tribunales no sean, en principio, capaces de llevar a cabo aquellas tareas de instrucción y juicio (dedicación profesional, abnegación y medios personales y materiales no les faltan), sino porque al operar la Audiencia Nacional como tribunal central, con jurisdicción en todo el territorio español, dispone de una visión global y más completa del fenómeno criminal, lo que hace que su funcionamiento orgánico, en el sentido auténtico de cumplir o desarrollar una función jurisdiccional, independientemente del sentido de las resoluciones judiciales emitidas, haya sido, hasta la fecha, impecable; cuales quiera que sean los motivos, es lo cierto que la Audiencia Nacional se ha mostrado a la altura de las exigencias de operatividad y funcionamiento en la instrucción, conocimiento y resolución de los casos, siempre voluminosos, que se le remiten y sobradamente ha cumplido las previsiones y satisfecho las expectativas que la sociedad había establecido. Mirando hacia atrás —en ocasiones hacia un pasado muy próximo—, e incluso sin tener en cuenta el funcionamiento de dos tipos de procesos absolutamente desconocidos para el gran público (el contencioso-administrativo y el de extradición pasiva) cabe preguntarse cómo, dónde y cuándo podrían haberse celebrado juicios de enorme duración y complejidad estructural, tales como los del «síndrome tóxico» (el de los aceiteros, el de los funcionarios y la ejecución de la Sentencia), el de BANESTO³, todos los de tráfico de drogas por familias o «clanes» organizadas de muy diversas procedencia o nacionalidad⁴, todos los de fraudes masivos cometidos mediante falsificación de medios de pago —con no menos de seis o siete acusados por juicio y con cientos de perjudicados a comparecer como testigos—, todos los de asesinatos y estragos cometidos por las bandas terroristas ETA, GRAPO y otras, y otros muchos destacables, no sólo por la mayor o menor repercusión social⁵, sino por la complejidad intrínseca de los medios probatorios a articular y practicar, o por el número de personas implicadas como acusados o llamadas a comparecer como testigos y peritos.

³ Llevado por la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción (FERDERC).

⁴ Llevados por la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas (FEPRETID).

⁵ Ajena ésta la actividad propiamente jurídica del Tribunal.

Por ello mismo, en punto a modificar las competencias establecidas en el artículo 65 de la LOPJ, acaso fuese conveniente reducir la atribución de los delitos de falsificación de moneda a aquellos supuestos en que la expendición o tenencia tuviese lugar en el ámbito de una organización o por cuantía notable, por ejemplo una cuantía mínima de 5.000.000 de pesetas o su contravalor, si de moneda extranjera se trata.

* * *

Hay que insistir, un año más, en el desmesurado aumento de los procedimientos de extradición pasiva, que han pasado de 364, en 1998, a 420, en 1999, repartidos entre los seis Juzgados Centrales de Instrucción en la fase instructora y las cuatro Secciones de la Sala de lo Penal en la fase plenaria; un 75 por 100 de las reclamaciones se producen por delitos de tráfico de estupefacientes; ello hace prácticamente imposible el respeto de los plazos establecidos en la Ley de Extradición Pasiva (LEP) de 21 de marzo de 1985 (tres días para despachar el trámite de instrucción, quince días para señalar la Vista, etc.), y requiere una atención constante de todos los funcionarios que despachan estos procedimientos. Ya dijimos, y lo reiteramos, que el procedimiento ordinario de la LEP resulta desproporcionado para los fines de entrega judicial que se persiguen, y resulta imperativo, si no quiere llegarse a un colapso, adoptar un cambio radical de perspectiva en cuanto a lo que constituye la extradición pasiva en el contexto europeo, lo que se pretende, y lo que se consigue; pero, como dijimos en la Memoria anterior, la extradición pasiva ocupa, junto con el terrorismo y la droga, el mayor número de horas de trabajo de la Audiencia Nacional, incluida la celebración de Vistas en Sala. Y mientras tanto, el número y la duración de procedimientos no hace sino aumentar, y el problema no sólo no se soluciona, sino que empeora. Una posible solución, ya apuntada en varios foros, y no por radical exenta de garantías jurídicas (nos estamos refiriendo siempre al contexto europeo), consistiría en hacer obligatoria la entrega judicial, ampliando así el sistema previsto en el artículo 66 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS) hecho en Schengen el 19 de junio de 1990, y suprimiendo, lisa y llanamente, el complejo procedimiento de extradición pasiva actual.

Ya se sabe que la actividad de cooperación judicial internacional propia de la Audiencia Nacional y de su Fiscalía —cfr. arts. 65.2.º y 3.º de la LOPJ— no se agota con las extradiciones pasivas. Se hace preciso también formular ante los Juzgados Centrales de Instrucción

las propuestas correspondientes para instar la extradición activa, respecto de países (Francia, sobre todo, pero también otros) donde se han refugiado presuntos delincuentes en los diversos ámbitos de actuación propios de las Audiencia Nacional (delitos de falsificación de moneda, delitos de estafa, delitos de terrorismo, etc.). En el año 1999 se ha planteado una solicitud de extradición activa, por delito de falsificación de moneda, al Reino Unido y 55 solicitudes por delitos de terrorismo, a Francia. Se ha mantenido, con un ligero aumento, la actividad de la Fiscalía en materia de ejecución de Sentencias penales dictadas en el extranjero (Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales —COVISP— hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970, y art. 68 del CAAS); así como, muy especialmente, en materia de traslado a España de personas condenadas en el extranjero para continuar la aplicación de la pena (Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas —CETPC— hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983); y las Comisiones Rogatorias Internacionales (CRI) activas y pasivas. En materia de CRI pasivas, los Juzgados Centrales de Instrucción siguen recabando la opinión de la Fiscalía sobre la competencia y la procedencia de admitir las peticiones del Juez o Fiscal exhortante.

* * *

Hay que destacar los expedientes que en Fiscalía se incoan para analizar la posibilidad de persecución en España de delitos cometidos por españoles en el extranjero, lo que constituye competencia de la Audiencia Nacional, de conformidad con el artículo 65.1.e) de la LOPJ de 1 de julio de 1985. Tales expedientes se instruyen sobre la base de denuncias formuladas por otros países (generalmente europeos) a través de la vía prevista en el artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal (CEAJ), hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, y las denuncias pueden ir desde delitos de homicidio y lesiones, delitos de robo con intimidación, delitos de tráfico de estupefacientes, o delitos de daños o abordajes perpetrados en el ámbito de la pesca en alta mar, hasta infracciones de los reglamentos de conducción de vehículos, infracciones éstas que en España no constituyen ilícito penal, sino ilícito administrativo. En 1999 se han recibido 63 denuncias, que han motivado la petición de incoación de 10 procedimientos ante los Juzgados Centrales de Instrucción, encontrándose otras 11 en trámite y con archivo de las restantes 42, generalmente por inexistencia del requisito de la doble incriminación normativa exigido por el artículo 23.2.a) de la LOPJ de

1 de julio de 1985. En segundo lugar, otra forma de iniciación del procedimiento para la persecución de delito cometido por español en el extranjero se produce como consecuencia de la denegación de la extradición (en procedimiento de extradición pasiva) por causa de la nacionalidad española de la persona reclamada (art. 3, párrafo primero de la LEP de 21 de marzo de 1985 y art. 6.1 del Convenio Europeo de Extradición —CEEx—, hecho en París el 13 de diciembre 1957). Cabe a este respecto reseñar que el art. 7 del reciente Convenio sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la Extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (CEXTUE) hecho en Dublín el 27 de septiembre de 1996 no admite ya la denegación de la extradición por causa de nacionalidad, pero lo cierto es que como los países entre los que el Convenio se encuentra en vigor (la República Federal de Alemania, Dinamarca, Finlandia y Portugal) han presentado reservas al citado precepto⁶, el principio expresado tiene un valor meramente retórico. Ni que decir tiene que si el delito denunciado es contra la salud pública (tráfico de estupefacientes), el caso se pone en inmediato conocimiento de la FEPRETID, por si estima procedente ejercitar la acción penal en materia de su competencia [art. 65.1.e) de la LOPJ de 1.7.1985 y art. 18 bis del EOMF de 30 de diciembre de 1981]. También se cumple lo previsto en el artículo 21.2 del CEAJ en cuanto al deber de comunicar al país denunciante el curso dado a la denuncia.

* * *

No sólo desde el punto de vista cuantitativo y numérico, sino sobre todo por la gravedad intrínseca de los crímenes cometidos y por la importancia de los bienes jurídicos que los terroristas ponen en peligro, es en materia de persecución de los delitos de terrorismo donde la Fiscalía debe emplear y emplea una mayor dedicación, en tiempo y en medios humanos y materiales; si bien debe ponerse de manifiesto que durante el año 1999 no se registraron atentados con resultado de muerte. Ello no implicó cese o disminución en el trabajo, pues como ya se dijo en Memorias anteriores, se continúa con el ejercicio de las acciones penales por delitos terroristas cometidos en años anteriores, lo que viene propiciado por las entregas extradicionales o gubernativas de personas procesadas, desde Francia o desde Méjico. Ello obliga a la reapertura y actualización de causas (Su-

⁶ El CEXTUE también está en vigor para España en su relación con los indicados países, pero no ha formulado reserva.

marios y Procedimientos Abreviados) que se encontraban archivados por rebeldía de los inculpados. Como también ya dijimos, aunque ahora mismo cesasen las actividades terroristas de la banda ETA (única organización criminal actualmente activa) los procedimientos judiciales por los delitos perpetrados por los integrantes de la banda (incluida la ejecución de las Sentencias) continuarían durante varios años más.

Se observa —no sin optimismo pero también con realismo— que el número total de los actos delictivos organizados calificados como terrorismo callejero o lucha callejera ha disminuido en unos 100 en relación con el año 1998, y sigue reflejando un descenso en relación con los padecidos por la sociedad en el año 1997⁷; también se observa que de los ataques terroristas antes reseñados como más importantes, 50 han tenido lugar en Pamplona o en el resto de la Comunidad Foral de Navarra, y los demás (salvo dos excepciones) hasta unos 350, en el País Vasco. Frente a tal cúmulo de acciones terroristas, que no dejan de repercutir de forma absolutamente negativa en la convivencia urbana⁸ y en la perspectiva de libertad deambulatoria y del libre ejercicio de los derechos cívicos que es esperable encontrar en una sociedad moderna y organizada, la acción policial, con haber tenido indudables éxitos, no ha sido todo lo fructífera que hubiera sido de desear, si no para erradicar completamente el problema, sí, por lo menos para paliarlo hasta niveles mínimos.

Se han producido durante el año 1999 un total de 42 detenciones de miembros de «grupos Y» participantes en el «terrorismo urbano» que se encontraban organizados en equipos o «taldes»; de ellas, 25 han sido llevadas a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía (Pamplona —12.1.1999—, Tolosa —2.2.1999—, Guecho —4.3.1999—, Pamplona —19.10.1999— y Guecho —22.12.1999—), 9 por la Guardia Civil (Arbizu —24.3.1999— y Noain —5.10.1999—) y 8 por la Policía Autónoma Vasca (Portugalete —28.4.1999—, Guecho —10.8.1999— y Vitoria —28.9.1999—); excepto dos, los detenidos a que ahora se hace referencia fueron puestos a disposición de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, algunos de ellos pasaron a prisión y en el momento de redactar esta Memoria se encuentran todos en libertad.

Se han practicado otras muchas detenciones, aproximadamente unas 100, por acciones presuntamente delictivas que en un principio no permitían configurar una adscripción de los detenidos a los «grupos Y» o una colaboración específica con la banda terrorista ETA, y

⁷ Es de temer que estén pasando de menos numerosos a más selectivos.

⁸ Sin contar la enormidad de los daños materiales.

no era factible prever la posible aplicación de los artículo 384 bis) y 520 bis) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —LECrím— y 576 y 577 del Código Penal —CP—; por ello, los detenidos fueron puestos a disposición de los Juzgados de Instrucción del lugar de la comisión de tales hechos, por lo general realizados de forma aislada.

La banda terrorista GRAPO, afortunadamente marginal, se ha manifestado en el año 1999 mediante cuatro acciones terroristas: un atraco contra la Caja de Ahorros del Duero, en Valladolid, el 21 de mayo 1999; una bomba contra un local del Partido Popular en la avenida Oporto, número 104, en Madrid, 10 de junio de 1999; otra bomba contra un local del Partido Socialista Obrero Español en la calle Concordia, número 7, en Madrid, el 11 de junio de 1999, y una tentativa de atraco contra un furgón blindado, en Parquesur, en Leganés (Madrid), el 4 de diciembre de 1999. Sólo se ocasionaron heridas leves a un vigilante jurado, don Jesús de Juan Blanco.

En cuanto a la banda terrorista ETA, han sido detenidos 69 presuntos miembros o colaboradores de la expresada organización criminal, de los cuales 31 han sido detenidos en España (18 lo han sido por el Cuerpo Nacional de Policía y 13 por la Guardia Civil), 37 por las autoridades francesas, y 1 en los Países Bajos⁹.

Fueron entregados en extradición por Francia José Luis Álvarez Santacristina —17 de noviembre de 1999— e Ignacio Bilbao Beascoechea —26 de octubre de 1999—; y por los Estados Unidos de América fue entregado Ramón Aldasoro Magunacelaya —17 de diciembre de 1999.

Francia, además, llevó a cabo 9 expulsiones gubernativas (entre ellas las de María Luz Bella Bringas el 13 de abril de 1999, Juan Carlos Estévez Paz el 29 de abril de 1999, María Pilar Mondragón Zabalá y Purificación Gómez Gorrochategui el 11 de junio de 1999, Jesús M.^a Altable Echarte¹⁰ el 19 de noviembre de 1999)¹¹, y 1 fue hecha por Méjico (José Antonio Galarraga Arrona)¹².

Como poníamos de manifiesto en la anterior Memoria, la denominada «tregua» declarada por la banda terrorista ETA no ha supuesto para la Fiscalía —ni para el conjunto de la Audiencia Nacional— disminución alguna en el volumen de trabajo y en la frecuencia de los señalamientos. Pero es que, además, como los datos

⁹ Se trata de Esteban Murillo Zubiri, actualmente pendiente de extradición a España.

¹⁰ Procesado y preso por delito de asesinato.

¹¹ Todas estas expulsiones fueron seguidas de detención en España, en el puesto fronterizo de La Junquera (Gerona).

¹² Tanto Bilbao como Aldasoro y Galarraga han sido ya formalmente acusados, fuera del ámbito temporal de esta Memoria.

antes expuestos revelan, no ha habido por parte de los terroristas cese en la preparación de los actos criminales; el acopio de vehículos, la sustracción de placas de matrícula y de las máquinas necesarias para su alteración, el apoderamiento, almacenamiento y exposición de enormes cantidades de explosivos, el regreso a Europa desde Hispanoamérica y su preparación en la reserva para entrar en España (los ya citados Leguina, Aldana, Murillo, González, etc.), acaso en unión de los instalados en el país vecino (Arizcuren, Puy, Ganuza, etc.) a seguir perpetrando asesinatos con explosivos, ha desembocado tristemente en los crímenes —intentados o consumados¹³— de todos conocidos.

Ni que decir tiene que al haber aumentado el número de procedimientos extradicionales ha aumentado también el número de la comparecencias sobre situación en este tipo de procedimientos. Debe hacerse notar que cuando la detención preventiva para extradición tiene lugar fuera de Madrid, son ya numerosos los Jueces de Instrucción del lugar de la detención que se niegan a practicar la comparecencia sobre situación, por entender que no son «el Juez o Tribunal que debe conocer de la causa» a que se refiere el artículo 504 bis 2 de la LECrim, en una interpretación del precepto que entendemos perfectamente ajustada a derecho. Esa negativa trae como consecuencia que la comparecencia sobre situación se celebrará tiempo más tarde, cuando el detenido para extradición sea puesto físicamente a disposición del Juzgado Central de Instrucción, competente para instruir el procedimiento de extradición.

* * *

En definitiva, la Fiscalía de la Audiencia Nacional se ha configurado —mediante su constante intervención en todas las fase y en todos los procedimientos y mediante su constante relación con los organismos encargados de la investigación (Servicio de Información de la Guardia Civil, Comisaría General de Información de la Policía, Brigada de Investigación del Banco de España, Interpol, etc.)— en una auténtica Fiscalía instructora, cerca, en lo posible, del «desideratum» de algunos procesalistas que vislumbran la desaparición del Juez de Instrucción y su sustitución por un Juez «de garantías», al modo anglosajón, que no instruye, sino que decide a petición de parte la adopción de medidas que implican restricción de derechos (medidas

¹³ Ya en el año 2000: asesinatos del Tte. Coronel Blanco y del Parlamentario Sr. Buesa y de su escolta, el «Ertzaina», Sr. Díez.

cautelares, intervenciones telefónicas, entradas y registros, etc.). Ciertamente, ese «desideratum» tendría que, hipotéticamente, entrañar una sustancial redistribución de los medios personales y materiales, así como los pertinentes ajustes constitucionales para garantizar la independencia formal del Fiscal General del Estado respecto del ejecutivo. Pero, volviendo a nuestro prosaico terreno, de la labor cotidiana de los Fiscales de esta Audiencia, podemos concluir que los Jueces Centrales han puesto la instrucción —en su aspecto dialéctico— en manos del Fiscal, y no hay medida que adopten, por intrascendente que parezca, que no haya sido objeto de informe por el Fiscal, con las ventajas —muchas— e inconvenientes —escasos, tan sólo la mayor carga de trabajo— que ese traslado de funciones comporta.

* * *

Continuando ahora con las estadísticas, he aquí ahora, un año más, un cuadro expresivo de la distribución de los asuntos incoados por los Juzgados entre cada una de las tres Fiscalías que concurren en la Audiencia Nacional, la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas —abreviadamente FEPRETID o Fiscalía Especial Antidroga— y la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción —abreviadamente FERDERC o Fiscalía Especial Anticorrupción):

Juzgado Central de Instrucción	Diligencias previas
JCI número 1	351
FAN	313
FEPRETID	35
FERDERC	3
JCI número 2	358
FAN	333
FEPRETID	25
FERDERC	0
JCI número 3	396
FAN	359
FEPRETID	33
FERDERC	4
JCI número 4	443
FAN	430
FEPRETID	13
FERDERC	0
JCI número 5	323

Juzgado Central de Instrucción	Diligencias previas
FAN	287
FEPRETID	36
FERDERC	0
JCI número 6	327
FAN	304
FEPRETID	19
FERDERC	4

Comparecencias en materia de situación (art. 504 bis.2 de la LECrim): 199.

Cesiones de jurisdicción despachadas (Convenio de Londres sobre el Estatuto de las Fuerzas de la OTAN, 19 de junio de 1951): total incoadas; 33; iniciadas pendientes de instrucción Fiscal, 13; dictaminadas pendientes de resolución de la Sala, 13.

Ejecución de condenas impuestas en el extranjero (Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, Estrasburgo, 21 de marzo de 1983; arts. 67 a 69 Del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, Schengen, 19 de junio de 1990; y Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, La Haya 28 de mayo de 1970): 126.

Indultos: 32 (19 con informe favorable y 13 con informe desfavorable).

Expedientes de cancelación de antecedentes penales: 13 (todos ellos informados favorablemente)

Comisiones Rogatorias Internacionales Pasivas: 36.

Extradiciones activas: 56.

Extradiciones pasivas: 420.

Denuncias presentadas por otros Estados ante el Ministerio de Justicia español¹⁴, y aportadas a la Fiscalía de la Audiencia Nacional para su posible tramitación ante los Juzgados Centrales de Instrucción por delitos cometidos por españoles en el extranjero: 63.

Despacho de asuntos contencioso administrativos: la Fiscalía ha intervenido, ante los siete Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo¹⁵ en 1.697 asuntos incoados, emitiendo 1.594 dictámenes de competencia, informando 42 suspensiones, emitiendo 15 dictámenes sobre jurisdicción, instruyéndose e informando 28 recursos de súplica, informando 18 acumulaciones, y presentando 17 escritos de alegaciones.

¹⁴ En el caso que la denuncia provenga de un Estado europeo, se basa en el artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959.

¹⁵ En este momento ya hay 9 Juzgados de ese orden jurisdiccional.

Ha intervenido también ante las 8 Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo en 759 asuntos incoados, emitiendo 714 dictámenes de competencia, informando 40 suspensiones, presentando 23 escritos de alegaciones y considerando insostenibles 44 demandas.

Otras actuaciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional

Materia Contencioso-administrativa y Social: la Fiscalía ha intervenido en los recursos contencioso-administrativos en los términos y con la extensión que ya consta, y que se da ahora por reproducida.

La Fiscalía interviene también ante la Sala de lo Social, con el siguiente alcance:

Expedientes incoados: 84.

Sentencias dictadas: 35.

Archivados: 31.

Dictámenes sobre competencia: 19.

Dictámenes sobre otras materias: 4.

Inhibiciones: 1.

Desistimientos: 15.

Acumulación de expedientes: 5.

Conciliación: 7.

Incompetencia: 2.

En materia de extradiciones pasivas, cabe destacar, una vez más, la prevalencia del número de reclamaciones extradicionales provenientes de los países europeos más próximos:

República Federal de Alemania, 98.

Francia, 56.

Italia, 50.

Bélgica, 30.

Portugal, 18.

Austria, 15.

Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte, 12.

Países Bajos, 7.

Suiza, 6.

República Argentina, 5.

Estados Unidos de

América, 4.

Perú, 4.

Noruega, 4.

Suecia, 4.

República Checa, 3.

México, 2.

Chile, 2.

Corea, 2.

Finlandia, 2.

Turquía, 2.

Dinamarca, 2.

Polonia, 2.

Brasil, 2.

Hungría, 1.

Bulgaria, 1.

Eslovaquia, 1.

Colombia, 1.

Lituania, 1.

Uruguay, 1.

Se mantiene el porcentaje mayoritario de reclamaciones por delitos de tráfico de estupefacientes. Aumenta levemente el número de aceptaciones de la extradición simplificada a que se refiere el artículo 66 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS, 19 de junio de 1990), en relación con el número total de procedimientos extradicionales. Debe señalarse también que la entrada en vigor del Convenio sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea de Extradición Simplificada (CES), hecho en Bruselas el 10 de marzo de 1995 permite también decretar la extradición simplificada a demanda de Dinamarca, Finlandia y Suecia. Por otra parte, la extradición simplificada también está admitida —y se tramita— en relación con los siguientes países: Bolivia, Canadá, Corea, Costa Rica, Chile, EE. UU., Panamá, Perú, República Argentina, Uruguay y Venezuela.

* * *

Ha quedado ya resuelta, y en la línea postulada por la Fiscalía, la cuestión planteada por las demandas extradicionales presentadas por Italia basadas en Sentencias dictadas en Italia encontrándose los acusados en situación de ausencia o rebeldía. Aunque ambas situaciones no son enteramente equiparables, la Fiscalía de la Audiencia Nacional había venido estimando de forma reiterada que cuando el acusado no había estado presente en el juicio¹⁶ y las autoridades italianas

¹⁶ Fuera de los supuestos de «juicio de ruptura» o equivalentes.

afirmaban además que no podían garantizar el nuevo juicio, no se había seguido entonces contra el reclamado el procedimiento «con todas las garantías» a que se refiere el artículo 24.2 de la CE, por entender, además, que no se daban las mínimas exigencias que conforme al artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional (SPA) al Convenio Europeo de Extradición permitirían estimar respetado el derecho de defensa. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional ha apoyado, en términos generales, los recursos de amparo interpuestos por las defensas de los ciudadanos italianos reclamados sobre la base de dichas Sentencias dictadas en ausencia o en rebeldía, recursos que coincidían, sustancialmente, con las argumentaciones —favorables a la denegación de la extradición— expuestas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional ante la Sección correspondiente, y ante el Pleno de la Sala de lo Penal. Efectivamente, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 4 de julio de 1999 («caso Leone»¹⁷) ha estimado que el «recurso al término» o «restitución al término» que establecen las autoridades italianas no constituye un verdadero recurso pleno o garantía de nuevo juicio en relación con el que ha sido juzgado en rebeldía, y declara que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías, con lo que anula los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 1998 y 23 de noviembre de 1998 mediante los que se había rechazado el recurso de la Fiscalía de la Audiencia Nacional contra el Auto de 14 de abril de 1998 por el que se había declarado procedente la extradición a Italia de Leone, C.B., Auto que también declara nulo. Por lo que puede decirse que la tesis de la Fiscalía de la Audiencia Nacional está ya consolidada y aceptada, en cuanto se opone a entregar a Italia a delincuentes condenados en rebeldía y sin que pueda darse garantía de nuevo juicio; lo que ya ha sido respaldado por el Tribunal Constitucional en tres casos: el de Borgobello, el de Leone y el de Paviglianitti¹⁸.

Dejando aparte el problema de las Sentencias dictadas en rebeldía y sin garantía de nuevo juicio, que es un problema que pudiéramos atribuir sólo a Italia y no a los demás países europeos, y centrándonos ahora en la necesidad, tantas veces apuntada, de reducir al mínimo o incluso suprimir, el procedimiento extradicional, estimamos que no parecen tan diferentes las legislaciones y los sistemas proce-

¹⁷ Pedro Leone Etchart había sido condenado por delito de asesinato a pena de veintitrés años de cárcel sin haber sido oído ni haber estado presente en el Juicio.

¹⁸ La Sentencia referida a Paviglianitti, entregado a Italia por otras causas, se ha dictado el 27 de marzo de 2000.

sales de los Estados que integran la Unión Europea como para que no pueda establecerse un sistema de entrega extradicional directa. Carece de racionalidad y sentido que pueda establecerse un «antejuicio» sobre la viabilidad de que sean juzgadas en otros países las personas a las que reclaman los Jueces y Tribunales de estos países. Para llevar a cabo la entrega extradicional directa pudiera establecerse un sistema de entrega de delincuentes que no requiera procedimiento extradicional alguno y que no entrañe más dificultad que el traslado de un preso entre dos ciudades de un mismo país. Hemos repetido varias veces que cabe introducir entre los países de la Unión Europea, mediante publicación de leyes internas a que se refiere el artículo 28.3 del Convenio Europeo de Extradición¹⁹, o mediante la firma de un Protocolo al Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la extradición entre los estados miembros de la Unión Europea (Dublín, 27 de septiembre de 1996), un sistema análogo al que actualmente permite las entregas inmediatas entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que se basa en la «Backing of Warrants Republic of Ireland Act», 1965, por parte británica, y en la Ley de Extradición Pasiva, Parte III, por parte de Irlanda.

Es interesante constatar que el Tribunal Internacional²⁰ para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia —creado por la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas— establece un sistema de cooperación por parte de los Estados miembros de las NN. UU., y ese sistema lleva, entre otras cosas, a la necesidad de extraditar, a favor de dicho Tribunal, a los presuntos responsables encontrados en el territorio de dichos Estados; pues bien, el sistema de extradición es el previsto por el artículo 6 de la Ley Orgánica, de 1 de junio de 1994, para la cooperación con el Tribunal, que establece que «la persona residente en España contra la que se hubiere... dictado por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional una orden de detención será detenida e informada de los cargos que se le imputan por el JCI de la Audiencia Nacional... (ésta)... acordará la entrega, sin necesidad de procedimiento formal de extradición...». Se nos ocurre un sistema como el descrito podría implantarse para la extradición entre los Estados miembros de la UE o insertados en el ámbi-

¹⁹ «... Partes contratantes cada una de las cuales tuviere en vigor una Ley que previere la ejecución en su territorio de los mandamientos de detención librados en el territorio de la otra...»

²⁰ Con sede en La Haya (Países Bajos).

to Schengen. De igual modo, los artículos 58 y 59 y 89 a 92 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional —TPI— (Roma, 17 de julio de 1998) prevén la emisión de una Orden de Detención contra un presunto responsable de haber cometido crímenes de la jurisdicción del TPI. Consecuentemente, los Estados parte en el Estatuto y donde se produce la detención quedan obligados a entregar al Tribunal a la persona acusada, sin que aparezca la exigencia de un procedimiento formal de extradición, pero mediante lo que no es sino una entrega de carácter judicial —de Juez a Juez— similar a la descrita como meta a alcanzar para la extradición entre Estados. Ello refuerza la idea de entrega directa, antes descrita.

* * *

Convenios Internacionales.

La actividad que se desarrolla en el ámbito diplomático y en el jurídico —y que es crucial para el desarrollo de la cooperación jurisdiccional, se ha traducido en los años 1998 y 1999 en los siguientes instrumentos, de frecuente manejo por la Fiscalía:

Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la extradición entre los estados miembros de la Unión Europea (CEXTUE), hecho en Dublín el 27 de septiembre de 1996. Ha entrado en vigor para la República Federal de Alemania el 11 de marzo de 1999, para Dinamarca el 9 de marzo de 1998, para España el 9 de marzo de 1998, para Finlandia el 6 de julio de 1999, y para Portugal el 4 de enero de 1999.

Convenio sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea de extradición simplificada (CES), hecho en Bruselas el 10 de marzo de 1995. El 22 de abril de 1999 ha entrado en vigor para la República Federal de Alemania que lo ratificó el 11 de diciembre de 1998; para Dinamarca, que lo ratificó el 19 de noviembre de 1996; para España, que lo ratificó el 22 de abril de 1999; para Finlandia, que lo ratificó el 7 de abril de 1999; para Portugal que lo ratificó el 13 de octubre de 1997; y para Suecia, que lo ratificó el 18 de julio de 1997.

Acuerdo entre los estados miembros de las comunidades europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, hecho en Donostia/San Sebastián el 26 de mayo de 1989. Ha sido objeto de adhesión por Austria el 11 de diciembre de 1998.

Convenio europeo sobre represión del terrorismo (CERT), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1997. Ha sido ratificado por Leto-

nia el 20 de abril de 1999; y por Moldavia el 23 de septiembre de 1999.

○ España y los Estados Unidos de América han ratificado el Tercer Tratado Suplementario, de 12 de marzo de 1996.

Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas (CETPC), hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983. Ha sido objeto de adhesión o ratificación por Chile el 30 de julio de 1998; por Chipre el 18 de abril de 1996; por la Antigua República Yugoslava de Macedonia el 28 de julio de 1999; y por Panamá el 5 de julio de 1999.

Convenio europeo sobre el valor internacional de las sentencias penales (COVISP), hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970. Ha sido ratificado por Lituania el 9 de julio de 1998.

Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (CEAJ), hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Ha sido ratificado por la Antigua República Yugoslava de Macedonia el 28 de junio de 1999; y por Rumania el 17 de marzo de 1999.

Protocolo adicional (PACEAJ) —al CEAJ—, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978. Ha sido ratificado por Croacia el 15 de septiembre de 1999; y por la Antigua República Yugoslava de Macedonia el 28 de julio de 1999.

Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (CRAB), hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Ha sido ratificado por la República Federal de Alemania el 16 de septiembre de 1998; y por Letonia el 1 de diciembre de 1998.

España ha ratificado Convenios bilaterales de asistencia judicial en materia penal con Bolivia el 16 de marzo de 1998; con Portugal el 19 de noviembre de 1997; y con Uruguay el 19 de noviembre de 1991; todos ellos puestos en vigor en 1999 o 2000.

E) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

I. Introducción

Durante el año 1999 la Fiscalía que actúa ante la Audiencia Nacional ha mejorado sensiblemente su sede, ha perfeccionado y actualizado sus medios de trabajo y asimismo ha completado y ampliado su plantilla, satisfaciéndose así una antigua aspiración reiterada año tras año en nuestra Memoria anual.

La sede de la Fiscalía ubicada en el edificio de la Audiencia Nacional, ha sido objeto durante el año 1999 de una reforma total realizada, lo mismo que el resto del edificio, por la Dirección General de Patrimonio del Estado en acuerdo con el Ministerio de Justicia. La reforma ha permitido sanear y ampliar la edificación, dotando a la Fiscalía de mayor espacio y de mejores condiciones de luminosidad y servicios, habiéndose actualizado el mobiliario y los equipos informáticos. Puede decirse que para la actual plantilla el local reúne hoy las condiciones adecuadas. A tales cambios ha contribuido de manera decisiva la buena disposición de la Presidencia de la Audiencia Nacional y, en general, de todos los que forman parte de la casa, que siempre han facilitado la marcha de las obras hasta su terminación.

Sin embargo, la Unidad de Policía Judicial Adscrita a esta Fiscalía y, en su día, creo que ya próximo, la de Expertos económicos que se cree, habrán de permanecer, eso sí, en sede distinta aunque no lejana por ser imposible su emplazamiento en los locales de la propia Fiscalía que carece de espacio para ello.

Se han continuado las labores de coordinación con los Fiscales Antidroga de las distintas Comunidades Autónomas. En este orden de cosas cabe señalar la designación de un nuevo Fiscal Especial Antidroga del Campo de Gibraltar (Algeciras), que permanecía sin cubrirse desde el año 1994, y el nombramiento del Fiscal Especial de Sevilla como coordinador para Andalucía; también se han cubierto las vacantes producidas en Cádiz, Canarias y Cataluña (Barcelona).

En cuanto al delicado y muy grave problema del almacenamiento y destrucción de la droga intervenida, cuyas incautaciones por otra parte cada vez lo son en mayores cuantías, la Fiscalía viene actuando a través de los Fiscales Antidroga para resolver puntualmente los problemas que a diario surgen.

Por último, quiero reseñar la contribución en el ámbito internacional de la Fiscalía al participar en distintos organismos (como el GAFI) y colaborar en seminarios y foros tanto en Europa como en América.

Los cuadros estadísticos y los comentarios que a ellos se hacen reflejan como en años anteriores la actividad desarrollada por la Fiscalía Especial en la Audiencia Nacional en materia de tráfico ilegal de drogas (y blanqueo de capitales derivado de aquél), y asimismo la que tiene lugar por el mismo concepto y dentro de sus competencias en las distintas provincias del territorio nacional. Añadimos a título de ejemplo un pequeño comentario sobre algunas causas tramitadas

en la Audiencia Nacional que podrían ser representativas del trabajo que desarrolla esta Fiscalía Especializada.

Se acompañan además los datos que nos suministra la Unidad Central de Estupefacientes indicativos de la situación en que se encuentra la lucha contra el narcotráfico y unos anexos estadísticos globales de interés.

II. Coordinación de la Fiscalía y sus actividades preprocesales

A) COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA

La relación que mantiene la Fiscalía nacional con los distintos Fiscales Especiales Antidroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 bis *c*) del EOMF se viene desarrollando con los criterios previstos en la Instrucción 1/1995, de 29 de diciembre, de la FGE.

En el año 1999, debido a los cambios de sede de la Fiscalía Especial en Madrid y a las gestiones de todo orden que ello ha exigido, hemos celebrado una Junta General de la Fiscalía, que tuvo lugar en Madrid, el 20 de diciembre. Esta Junta pudo convocarse merced, una vez más, a la ayuda recibida del Fondo de Decomisos procedentes del narcotráfico creado por Ley 36/1995 y del que la Fiscalía es beneficiaria.

Se abordaron tres cuestiones de interés: *a*) la coordinación en el trabajo y la nueva jurisprudencia, *b*) las vías de investigación en el delito llamado blanqueo de capitales (art. 301 y ss. CP), y *c*) las drogas y sus efectos desde el punto de vista sanitario.

El primer punto del orden del día nos permitió recordar los acuerdos internos adoptados en materia de destrucción de droga (art. 338 LECrim).

También se procedió al examen de la última doctrina jurisprudencial, en especial la referida a intervenciones telefónicas, comiso y presencia en juicio oral de los peritos oficiales que analizan la droga.

La segunda parte de las sesiones versó sobre los medios de investigación en el delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de droga, a cuyo efecto presenciemos una demostración realizada por el Servicio de Aduanas de la Agencia Tributaria y se cambiaron opiniones de alto interés.

Finalmente, la exposición sobre los efectos que producen las drogas en el organismo humano y los remedios médicos que se pro-

pugnan, nos suministró a los Fiscales información médica de primera mano, no sólo sobre las consecuencias que conlleva el consumo de las distintas clases de drogas, sino sobre las razones y necesidades sanitarias que se hacen valer para justificar el planteamiento de las llamadas «narcosalas». En todo caso quedó meridianamente claro el daño que el consumo de drogas produce en la salud de las personas y los problemas muy graves de naturaleza sanitaria que está causando en la sociedad, para los que se hace necesario descubrir con imaginación y rapidez formas nuevas de tratamiento, adecuadas, por supuesto, a nuestro ordenamiento jurídico y a los compromisos internacionales que tenemos contraídos.

En el coloquio que se entabló a continuación dentro de la Junta se puso de relieve por los Fiscales Antidroga la preocupante situación en que se encuentran muchos de ellos por la carencia de espacio donde trabajar y de medios de trabajo en general. A este respecto, he de decir que la implantación del sistema informático interno de la Fiscalía se está desarrollando con excesiva lentitud, tanto por razones técnicas y de organización como por la dificultad de formar a los auxiliares de los Fiscales que en ocasiones, las más, no tienen este personal directamente asignado. De otro lado, quizá por no estar cubiertas las plantillas o por no haberse debidamente desarrollado las especialidades en las distintas Fiscalías, también se subrayó que los Fiscales Antidroga realizan su labor compartiendo a menudo con el trabajo habitual de los demás Fiscales y en la misma intensidad, lo que reduce su dedicación a la especialidad de manera notable.

B) DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Respecto a las investigaciones patrimoniales preprocesales que la Fiscalía ha realizado durante el pasado año 1999, cumpliendo la función encomendada por el artículo 18 bis *d*) del EOMF y de conformidad con los artículos 5 de dicho Estatuto y 785 bis de la LECrim, no todas han tenido su origen en la noticia suministrada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Blanqueo, aunque sí la mayoría.

Cuarenta denuncias nuevas (más veintidós ampliaciones documentales correspondientes a otras tantas anteriores), han procedido del citado Servicio Ejecutivo. Doce denuncias más, por aprehensión de dinero sin declarar, han sido directamente remitidas a esta Fiscalía desde la Dirección General del Tesoro (Secretaría de la Comisión de Blanqueo), después la mayoría complementadas con la información del Servicio Ejecutivo.

Este total de cincuenta y dos denuncias se han repartido de la siguiente manera: mayoritariamente (14) para el Fiscal Especial Antidroga de Madrid, pero también lo han sido a las Fiscalías de Badajoz (1), Barcelona (5), Bilbao (1), Cádiz (2), Gerona (1), Granada (1), Huelva (1), La Coruña (2), Málaga (2), Salamanca (1), Sevilla (2), Tarragona (1), Tenerife (1) y Valencia (1). Las restantes se han devuelto para ampliación al Servicio Ejecutivo o se han remitido directamente a la policía judicial para investigación, y cuatro se han dirigido a los Juzgados Centrales correspondientes por estarse tramitando en ellos procedimiento por los mismos hechos.

Las diligencias informativas o de investigación incoadas en esta Fiscalía Especial de ámbito nacional, durante el año 1999 han sido doce. De ellas, cinco continúan en tramitación y siete se han archivado.

De las doce citadas, unas diligencias informativas se incoaron para averiguar la posible entidad delictiva de lo publicado por una Revista en cuanto pudiera favorecer el tráfico ilegal o al consumo de droga. Pero teniendo en cuenta la redacción del tipo (art. 368 CP) y el tratamiento que hace el Código Penal (art. 18) de la apología como forma de provocación directa a cometer un delito, se ha llegado a la conclusión, con los datos suministrados por la investigación policial, de que en el caso concreto los hechos no revestían los caracteres de delito y, por tanto, se ha acordado el archivo.

Otras diligencias preprocesales se iniciaron por la Fiscalía al conocer que se estaba difundiendo y comercializando un juego de videoconsola en el que podía existir una inducción o favorecimiento al tráfico ilegal de drogas entre menores. Realizadas las actuaciones pertinentes, se ha formulado denuncia ante el Juzgado Central de Guardia de la Audiencia Nacional, iniciándose procedimiento por el Juzgado al que le ha correspondido. El desarrollo y resultado de este procedimiento puede dar luz sobre la cuestión no pacífica de la posible comisión del delito (tráfico de drogas) a través de la nueva tecnología entre la que por supuesto se encuentra INTERNET.

III. Actuación procesal de la Fiscalía

1. DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA AUDIENCIA NACIONAL

Los procedimientos seguidos en la Audiencia Nacional se recogen en el siguiente cuadro estadístico:

Relación de procedimientos incoados en la Audiencia Nacional durante el año 1999

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 1999	Diligencias previas	Procedimientos abreviados	Sumarios ordinarios
Juzgado número 1	31	2	4
Juzgado número 2	36	2	2
Juzgado número 3	40	0	6
Juzgado número 4	12	3	2
Juzgado número 5	33	1	5
Juzgado número 6	30	3	8
Totales	182	11	27

En el año 1999 ha disminuido ligeramente el número de procedimientos penales incoados en la Audiencia Nacional en materia de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales procedente de dicho tráfico, en comparación con el año anterior 1998, pues se ha pasado de 230 en 1998 a 220 en 1999 (diez menos), distribuidos en 182 diligencias previas (183 en 1998), 11 procedimientos abreviados (32 en 1998) y 27 sumarios (15 en 1998).

Estas variaciones no parecen, sin embargo, significativas, dado que responden a una fluctuación por años, dentro de parecidas cifras que en 1996 ascendieron a 188 procedimientos, en 1997 a 231, en 1998 a 230 y en 1999 a 220.

Persiste, eso sí, el volumen y complejidad que por lo general caracteriza estos procesos y el elevado número de personas implicadas en ellos, como después se verá.

Juicios orales celebrados y Sentencias dictadas en la Audiencia Nacional durante el año 1999

En las cuarenta (40) vistas orales celebradas, se juzgó a 253 acusados (187 españoles y 66 extranjeros), de los cuales 183 resultaron condenados (128 españoles y 55 extranjeros) y 66 absueltos (56 españoles y 10 extranjeros). Si se compara con los años anteriores (265 acusados en 1998, 321 acusados en 1997, 225 en 1996) puede apreciarse un número oscilante pero mantenido en el tiempo.

Las que sí permanecen inalterables, como antes decía, son las proporciones de acusados por Juicio, y la específica problemática de los procesos en cierto modo condicionada por aquellas proporciones.

De un lado, se observa que habiendo sido juzgados 253 acusados en 40 juicios orales la cifra media aproximada de acusados por juicio es casi de siete (o si se prefiere, superior a seis) y prácticamente igual, aunque con tendencia al alza, respecto a la del pasado año.

De otro, se comprueba una vez más, la dificultad, alargamiento y fraccionamiento de las vistas orales, debido, entre otras causas, al elevado número de intervinientes, al difícil cálculo previo del número de sesiones que será preciso celebrar, a la abundante, delicada y en ocasiones novedosa prueba o medios de investigación que se maneja (testigos protegidos, agente encubierto, entregas vigiladas, intervenciones telefónicas, registros, idiomas de difícil traducción, etc.), y también a los frecuentes recursos, protestas, e incomparecencias (con suspensión del juicio) que tienen lugar.

Justamente en esta clase de delincuencia organizada y por lo tanto poderosa, la tensión diaria que sufre el ordenamiento jurídico, en especial el procesal, pone más de relieve los problemas e inseguridades del mismo (escasa regulación legal de algunas pruebas, interpretación diversa e insegura de las garantías individuales, indefinida posición en el proceso del Fiscal y del Juez, diversidad inexplicable de procedimientos y de su regulación, etc.), al tiempo que resalta la importancia que para este trabajo tiene no sólo contar con medios (por ejemplo, intérpretes, expertos financieros o salas de justicia) sino su adecuada y óptima utilización, lo que añade un estímulo más en la tarea de hacer posible siempre el cumplimiento de los principios procesales de rapidez y concentración en los actos.

En 1999 la Audiencia Nacional ha pronunciado en materia de drogas, competencia de esta Fiscalía, 40 sentencias (43 en 1996, 53 en 1997 y 42 en 1998), que corresponden, con pequeñas diferencias por entrada y salida de año, como hemos visto, a otros tantos juicios orales; de dichas sentencias, 22 recayeron en sumarios y 18 en procedimientos abreviados. A su vez, de las cuarenta sentencias 35 lo fueron por tráfico de drogas, tres por tráfico y blanqueo, y dos únicamente por blanqueo de capitales (sobre blanqueo de capitales únicamente se dictó una sentencia en 1998).

La comparación de cifras nos permite afirmar que aunque lentamente, comienza a notarse el esfuerzo que a diario se realiza en la persecución del llamado lavado o blanqueo de capitales (art. 301 y ss. CP) y que se está conformando en torno al mismo una doctrina del máximo interés.

Otras actuaciones procesales de la Fiscalía en la Audiencia Nacional durante el año 1999

El número de asistencias de los Fiscales de esta Fiscalía a vistas de apelación, ha sido de 212, y el de comparecencias sobre prisiones provisionales (art. 504 bis 2 LECrim), de 231.

El número de calificaciones ha ascendido a 46.

Se ha retirado la acusación por el Fiscal en un juicio oral de manera parcial (para tres españoles y un extranjero), continuado las sesiones para los demás acusados, de los cuales seis fueron condenados y uno absuelto.

2. PROCESOS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRA ESPECIALIDAD SEGUIDOS EN LA AUDIENCIA NACIONAL DURANTE 1999.

a) Procesos en trámite

Sumario 19/1997 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Esta causa, con catorce procesados, se refiere a la actividad de una organización internacional dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, de cuyos componentes sólo han sido identificados los encargados de la descarga en la costa asturiana (en una cala situada en las inmediaciones de la localidad de Salave Tapia de Casariego), la noche del 27 al 28 de septiembre de 1997, de 166 fardos que contenían la cantidad de 4.728,8 kilogramos de la sustancia estupefaciente que posteriormente analizada resultó ser cocaína, de una riqueza superior al 71 por 100 en todas las muestras llegando alguna de ellas incluso al 84 por 100.

El 28 de septiembre de 1997 las fuerzas de la Guardia Civil procedieron a la intervención de dicho cargamento de droga.

Hace meses que fue decretada la conclusión del Sumario y elevado a la Sala, pero ha sido devuelto al Juzgado en dos ocasiones, debido a sucesivas presentaciones de procesados rebeldes.

Sumario 9/1998 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Individuos no suficientemente identificados, de nacionalidad colombiana y pertenecientes a una organización internacional dedicada al tráfico ilegal de drogas, se concertaron con un empresario radicado en la localidad de Mollet del Vallés, con el objeto de utilizar la empresa de importación que el mismo regentaba para la importación clandestina de cocaína. Después de diversos contactos entre los citados, en Barcelona, en Madrid e incluso en Bogotá (Colombia),

acordaron el transporte de 500 kilogramos de cocaína a cambio de 250 millones de pesetas que recibiría el citado empresario.

Siguiendo las instrucciones de dichas personas de nacionalidad colombiana, el empresario español se desplazó a Miami (EE. UU.) y posteriormente a Caracas, junto con dos de sus operarios españoles, con el objeto de preparar el envío de la cocaína en el interior de lavadoras industriales. Utilizando dicho medio de ocultación, por vía marítima, introdujeron a través del puerto de Barcelona, la cantidad de quinientos kilogramos de cocaína.

Se ha celebrado recientemente el acto del juicio oral.

Procedimiento abreviado 20/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Se refiere esta causa a las investigaciones llevadas a cabo por el Servicio Fiscal de la Guardia Civil sobre dos organizaciones, que actuaban a veces conjuntamente, dedicadas a la introducción en la península Ibérica de importantes cantidades de hachís adquiridas en Marruecos, que almacenaban y custodiaban en la zona de Nador y en las cercanías de la ciudad de Melilla hasta su traslado y carga en las embarcaciones que, desde Marruecos, las transportaban en diversas partidas hasta las costas de Almería y Granada, principalmente.

Con fecha de 11 de noviembre de 1999 se dictó auto acordando la tramitación de la causa de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II, título III, del libro IV LECrim, imputando a doce personas por su participación en cinco transportes detectados, los cuales se relatan en la citada resolución.

Diligencias previas número 310/99 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

A primeros del mes de julio de 1999 fuerzas de la Guardia Civil procedieron a la detención de más de cuarenta personas en la ciudad de Melilla, presuntamente implicadas en delitos de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. Se intervinieron importantes cantidades de dinero.

La tramitación de la causa es compleja, no sólo por el número de implicados, sino, principalmente, por la dificultad de probar la conexión entre las cantidades intervenidas y el presunto delito precedente. Dicho nexo se ha tratado de evidenciar a través de intervenciones telefónicas, lo que conlleva una gran dificultad debido a que las conversaciones se efectúan principalmente en un dialecto del idio-

ma árabe, que no tiene traducción literal con el español, lo que, entre otras varias circunstancias, hace muy difícil cumplir los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional en cuanto a esta actividad probatoria.

Por otro lado, es de señalar que la principal actividad económica de Melilla es el comercio con la península y con Marruecos, lo que genera un importante flujo de divisas. Además, gran parte de la población de Marruecos, aporta divisas de diversos países europeos, procedentes de la emigración, que también son cambiadas por pesetas en Melilla. Es decir, en esta ciudad, desde hace varias décadas, existe una compleja actividad de cambio de divisas, en la que intervienen una serie de cambistas, unos con la correspondiente autorización administrativa y otros sin ella, cuyo volumen de dinero parece superar con creces la actividad comercial de la ciudad, lo que induce a pensar que gran parte de ese dinero no sólo provenga de actividades lícitas como la anteriormente citada, relativa a la emigración, sino que posiblemente provenga del tráfico ilegal de drogas, utilizándose el trasiego económico de la ciudad para introducir en el sistema financiero lícito cantidades ilícitamente obtenidas. La concreción de estas circunstancias es el objeto de la presente causa.

Sumario 1/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

En esta causa se ha utilizado la técnica de la entrega vigilada de un contenedor que procedente de Venezuela, se transportó en barco hasta Hamburgo (Alemania), y desde allí en camión hasta Madrid, concretamente hasta una nave del polígono industrial denominado «Mercamadrid», siendo detenidos los procesados en esta causa cuando se disponían a hacerse cargo de la mercancía importada a su encargo, consistente en una partida de la fruta tropical denominada «lima». En el interior de numerosas unidades de este producto se habían ocultado bolsas conteniendo cocaína, con un peso neto superior a los doscientos kilogramos de dicha sustancia estupefaciente.

En fechas próximas de decretará la conclusión del sumario, toda vez que únicamente quedan por practicar diligencias instadas por la defensa de un procesado que, habiendo estado en situación de rebeldía, fue detenido recientemente.

Sumario 3/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

En esta causa se enjuicia a algunos de los individuos de nacionalidad colombiana y española, indiciariamente integrados en una

organización más amplia, dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, así como al blanqueo de los beneficios económicos.

Hasta la fecha, no se ha podido determinar con exactitud la forma en que dicha organización introducía la droga (pasta base o clorhidrato de cocaína) en España, pero se ha descubierto, en Galapagar (Madrid) el lugar donde procedían a la transformación, elaboración y manipulación de la misma con el fin de aumentar la cantidad disminuyendo su pureza mediante la adicción de distintos adulterantes (se ha intervenido sustancias como: perclorileno, hexano, tolueno, acetona, alcohol etílico 96 por 100, amoníaco 25 por 100, amoníaco normal, amoníaco perfumado, ácido clorhídrico 35 por 100, hidróxido amónico, aguarrás puro, permanganato potásico, alcohol de uso cosmético, ácido sulfúrico 95-98 por 100 y cloruro de calcio). Una vez manipulada la droga, se procedía a su distribución mediante el envío de «correos» a distintas zonas de la geografía nacional utilizando a tal fin maletas, las cuales eran manipuladas instalando en ellas un doble fondo. Se han producido intervenciones de cocaína a portadores de maletas en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife.

Sumario 8/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

La particularidad de esta causa se encuentra en la utilización por primera vez desde su regulación por Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de la figura del agente infiltrado; debido a su actuación se ha intervenido una importante cantidad de cocaína importada desde Perú oculta en estatuillas de artesanía y en las que se ha detenido a cuatro ciudadanos de esa nacionalidad responsables de dicho tráfico ilícito.

En esta causa se ha señalado la celebración del juicio oral a partir de principio del próximo mes de abril.

Sumario 15/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 5:

Este procedimiento conocido como «Operación Temple», arranca de las investigaciones policiales en relación a un grupo de individuos que estarían introduciendo ingentes cantidades de sustancias estupefacientes, concretamente cocaína, en España. A partir de esas investigaciones y una vez constatados tales indicios e identificados los miembros de la organización, se procedió a la intervención de diversos teléfonos. Estas intervenciones se practicaron durante corto espacio de tiempo pero fueron extraordinariamente dificultosas, puesto que los miembros de la organización cambiaban constantemente

de teléfonos móviles y tarjetas, simultaneando diferentes números, para garantizar la opacidad de sus actividades.

Fruto de las vigilancias y seguimientos policiales, con apoyo en las intervenciones telefónicas, se pudo determinar que una importante partida de cocaína estaba siendo transportada a bordo de una embarcación nodriza y que iba a ser trasladada a tierra con el apoyo de diversas organizaciones radicadas en la comunidad gallega.

De este modo el día 4 de julio de 1999 se produjo la intercepción y abordaje de la embarcación Tammsaare, que contaba con una tripulación formada por ciudadanos rusos en su mayoría, a bordo de la que fueron hallados un total de 6.465 kilogramos de cocaína con una riqueza oscilante entre el 78 por 100 y el 90 por 100 de cocaína base. Asimismo, y en la localidad gallega de Pobra do Caramiñal, en una casa en construcción fueron intervenidos otros 4.460 kilogramos de cocaína con similar riqueza, que el grupo había logrado introducir en territorio español y pensaba distribuir en el mercado clandestino. Y finalmente, en Madrid se intervienen 207,930 kilogramos de heroína y 85 más de cocaína.

Como culminación de las investigaciones se produjeron diferentes detenciones que permitieron determinar la estructura piramidal del grupo; los diferentes roles desempeñados, desde la alta dirección hasta los miembros encargados de la custodia de la sustancia estupefaciente; la mecánica de las ilícitas importaciones; la asistencia de diferentes organizaciones gallegas en las labores de trasvase de la droga de la embarcación nodriza y su transporte a tierra para su almacenamiento; la posterior distribución a escala intermedia. Asimismo, se consiguió determinar la importante infraestructura material con la que el grupo contaba para el desarrollo de sus actividades.

Seis meses más tarde, se procedió al procesamiento de los cuarenta implicados en la aprehensión de droga que ha resultado ser la más importante de Europa.

Diligencias previas 101/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 5:

Se trata de un procedimiento seguido por un posible delito de blanqueo de dinero procedentes del tráfico de drogas bautizado con el nombre de «Operación Princesa». Arranca de la comunicación recibida ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión Nacional para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Banco de España efectuada por una entidad financiera, expresiva de las operaciones que a su través

se están realizando y que no se corresponden con actividades económicas usuales.

Básicamente la operativa, que se traduciría en unos movimientos dinerarios cifrados en casi mil millones de pesetas, consistiría en la entrega de efectivo por la organización dedicada al tráfico de drogas a los que han resultado imputados en este procedimiento, quienes con el dinero en su poder lo exportarían clandestinamente desde España al Principado de Andorra, para posteriormente introducirlo en territorio español, en este caso, previa declaración en la Aduana mediante la cumplimentación de un formulario (al objeto de dar una apariencia legal a la misma), e ingreso en las cuentas que al efecto se aperturarían en la entidad financiera, para después ordenar transferencias a diferentes plazas fuera de nuestras fronteras, según las instrucciones del grupo colombiano.

La inicial investigación se asentó en vigilancias y seguimientos policiales, análisis de la información contable y de la documentación y de las intervenciones telefónicas.

Diligencias previas 69/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 6:

Se incoaron con ocasión de la intervención de aproximadamente 12.000 kilogramos de hachís transportados por una organización radicada en Galicia, y cuyos miembros conocidos ascienden en el momento actual de la investigación a 19 personas (de nacionalidad española, holandesa y caboverdiana), para lo cual disponían de una infraestructura consistente en varias naves diseminadas por la costa gallega, destinadas a la ocultación de la sustancia estupefaciente, varios barcos en puertos de países africanos como Senegal y Cabo Verde, donde procedían a llevar a cabo las necesarias reparaciones en las citadas embarcaciones, con la finalidad de que pudieran realizar las singladuras necesarias para el transporte de las sustancias estupefacientes, diversas embarcaciones para la recepción de la droga, a la vez que desarrollaban labores destinadas a controlar las embarcaciones del Servicio de Vigilancia Aduanera para eludir la actuación de éste.

Dicha organización, durante los meses que median de junio a octubre de 1999, llevó a cabo los actos necesarios para establecer los contactos con los proveedores marroquíes, e instalar un sistema de emisiones vía satélite que permitiera la constante comunicación entre el barco que transportó la droga y los demás miembros del grupo.

Dicho barco se encuentra identificado y a finales de septiembre de 1999, siguiendo las instrucciones de las personas que estaban al frente del grupo, procedió a recoger próximo a la zona de Cabo Espartel (Marruecos) la cantidad de 12 toneladas de hachís, aproximadamente, que fueron incautadas el día 1 de octubre de 1999 por el Servicio de Vigilancia Aduanera, sustancia que debía ser introducida por las costas gallegas y, en su caso, asturianas, lugares donde habían adquirido una serie de naves industriales, e igualmente el grupo hizo gestiones destinadas a la adquisición de diversas embarcaciones (lanzaderas) que recibirían la droga junto a las costas indicadas para su posterior traslado a los depósitos que previamente tenían establecidos.

Con ocasión de la investigación se incautaron diversas embarcaciones, vehículos, naves, grandes cantidades de dinero, sistemas de comunicaciones y telefonía.

Dicha investigación tiene también por objeto el presunto blanqueo de capitales procedente del tráfico ilegal de drogas realizado en otras ocasiones por los imputados, familiares, personas jurídicas en los que aparecen los anteriores y terceros.

Sumario 10/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 6:

Se incoó con ocasión de la incautación en abril de 1999 de aproximadamente 330 kilogramos de heroína (el mayor alijo de heroína incautado en nuestro país hasta el momento presente) en una nave sita en Alcalá de Henares (Madrid) para llegar a incautarse, posteriormente, en diversos zulos practicados en la provincia de Toledo, una cantidad superior a 120 kilogramos de heroína y 20 kilogramos de cocaína en el mes de abril de 1999.

La organización estaba integrada por ciudadanos turcos, portugueses y españoles, habiéndose identificado hasta el momento presente a doce miembros de dicho grupo. El modus operandi consistía en la introducción de la sustancia estupefaciente referida en camiones procedentes de Holanda, droga que era remitida desde Turquía siguiendo la ruta balcánica y que, posteriormente, era distribuida a toda la geografía peninsular, apareciendo al frente de la organización una serie de personas que controlaban la distribución, prácticamente total, en nuestro país de la heroína procedente de Turquía.

Asimismo, dentro de la misma investigación policial, en septiembre de 1999 se procedió a la incautación de aproximadamente 40 kilogramos de la misma sustancia a otro miembro del grupo, para posteriormente, en noviembre de 1999, desarticular a una de las ra-

mas de la organización que comercializaba dicha sustancia en Galicia, siendo detenidas nueve personas, entre las que figura la persona que estaría canalizando las ganancias procedentes de la venta en nuestro país de heroína para su remisión a países árabes (Turquía, Dubai, Arabia Saudita) de las ganancias a la organización turca proveedora de la sustancia estupefaciente, habiéndose incautado con ocasión de esta actuación policial, aproximadamente 100 kilogramos de heroína.

Igualmente, el sumario tiene por objeto el estudio de la posible actividad de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas realizado en otras ocasiones y llevado a cabo por los imputados, familiares, y personas jurídicas.

Fruto de la investigación ha sido la intervención de cantidades dinerarias próximas a los doscientos millones de pesetas, una pluralidad de turismos, camiones, tractores, máquinas excavadoras, teléfonos móviles, cuentas bancarias, y armas, entre otros objetos.

b) Procesos sentenciados

Sentencia 20/1999, de 1 de junio, dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Sumario 17/1994, del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Condenó a trece procesados por delito de blanqueo de dinero.

En sus conclusiones definitivas el Fiscal había calificado los hechos como un delito doloso de blanqueo (art. 344 bis h 1.º del CP de 1973) para todos los acusados. El Tribunal hizo uso del artículo 733 de la LECrim. y planteó la tesis por entender que los hechos atribuibles a los procesados pudieran constituir delito de blanqueo de bienes cometido por imprudencia, que era un delito distinto y no homogéneo.

El Ministerio Fiscal acogió subsidiariamente la tesis planteada, manteniendo las peticiones de sus conclusiones definitivas y formulando como conclusiones alternativas que los hechos podrían constituir un delito de blanqueo por imprudencia del artículo 344 h, apartado 1.º y 3.º del CP de 1973.

La Sentencia condena a tres de los procesados como autores de un delito doloso de blanqueo y, al resto, como autores de un delito imprudente de blanqueo.

Sentencia número 21, de 15 de junio de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del Sumario 6/97 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

-III Este Sumario se refiere a la investigación, a través de vigilancias, seguimientos, intervención de las comunicaciones, etc., de las actividades de un ciudadano español integrado en un grupo organizado dedicado al transporte e introducción en Europa de sustancias estupefacientes. Se constata que adquirió, utilizando diversas entidades jurídicas, el barco denominado «Siva» en Suecia, con el objeto de evitar en lo posible las investigaciones nacionales, a cuyo efecto la tripulación contratada para el mismo tuvo que viajar en avión hasta ese país del norte de Europa para embarcar en el citado buque.

En la noche del 21 al 22 de mayo de 1996, los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera embarcados en el patrullero «Petrel», procedieron a la detención de los ciudadanos que formaban parte de la tripulación del buque denominado «Siva», cuando navegando por aguas del océano Atlántico transportaba una importante cantidad —próxima a los dos mil kilogramos— de la sustancia estupefaciente denominada cocaína.

Se condena a tres organizadores con penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor y multa, y al resto de los procesados con penas de prisión mayor y multa.

Sentencia número 23/1999 de 16 de junio de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del procedimiento abreviado número 32/98 del Juzgado Central de Instrucción número 1:

Se condena a dos de los procesados, uno como jefe y otro como encargado de una organización dedicada al transporte de drogas desde Marruecos a España; también se condena al resto de los acusados por el Ministerio Fiscal, miembros de dicha organización.

En los últimos años y con motivo de las investigaciones policiales realizadas por los servicios encargados del control de las fronteras y de la seguridad del Estado, respecto de los cauces seguidos para ilícita importación y distribución de drogas en España por parte de organizaciones dedicadas a esta actividad, se detectó que uno de los sistemas empleados consistía en la utilización de barcos con base en Gibraltar, los cuales se desplazaban hasta las costas marroquíes para cargar importantes cantidades de sustancias estupefacientes, con el objeto de transportarlas hasta las costas españolas para su posterior distribución a terceros en diversos lugares de nuestro país e incluso de Europa.

A tenor de la información obtenida a través de los medios de investigación utilizados, los funcionarios policiales llegaron a tener

conocimiento de que una de esas organizaciones realizaba la referida introducción de la droga en España por la zona del delta del Ebro.

A través de la expresada investigación y con la intervención del barco «Halcón II» del Servicio de Vigilancia Aduanera, a las 22,45 horas del día 1 de abril de 1998, se produjo el abordaje del barco «Gavilán», cuando se encontraba en la situación $l = 80^{\circ} 34' N$ y $L = 000^{\circ} 43' E$ (zona marítima perteneciente a la jurisdicción española), interviniéndose en su interior más de ciento cuarenta fardos y diez paquetes más pequeños, repletos de la sustancia denominada hachís, que arrojaron un peso bruto de 4.250 kilogramos y neto de 3.942,426 kilogramos (tres mil novecientos cuarenta y dos kilogramos y cuatrocientos veintiséis gramos).

En la citada sentencia también se decreta el comiso del barco «Helena Charlene».

Sentencia 26/1999, de 4 de octubre, dictada por la Sección 4.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el procedimiento abreviado 25/1998 del Juzgado Central de Instrucción número 6:

Esta sentencia ha supuesto la primera condena penal por tráfico ilegal de drogas de Laureano Oubiña Piñeiro, junto al que fueron condenados un abogado de su confianza, dos ciudadanos ya anteriormente condenados con ocasión del mayor alijo de hachís que se había incautado a principios de la década de los 90 en nuestro país y dos personas más.

Los hechos declarados probados se resumen en el transporte de una cantidad de 5.741 kilogramos de hachís con destino a Holanda mediante la utilización de un camión articulado propiedad de uno de los condenados.

Los acusados fueron condenados por un delito contra la salud pública de los artículos 368, 369 números 3 y 6 del vigente Código Penal, por Sentencia 26/1999 de la Sección 4.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictada el 4 de octubre de 1999 y que ha sido recurrida en casación por el Ministerio Fiscal.

IV. Relaciones internacionales

PRESENCIA DE LA FISCALÍA EN LAS EVALUACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) fue creado por mandato del G-7 en el año 1989; se ha reunido como es habitual en tres

sesiones plenarias, que se han celebrado durante el año 1999 en París, Tokio y Oporto, al ostentar Japón y Portugal la presidencia del Grupo.

Los temas objeto de debate sucesivamente han sido muy variados, encaminados a buscar métodos adecuados para luchar contra el blanqueo de capitales que tengan su origen en el crimen organizado. Se ha hecho especial referencia a aquellos estados que no tienen incorporado en su ordenamiento jurídico las cuarenta recomendaciones del GAFI y carecen de cualquier control sobre los establecimientos y entidades financieras.

En el documento que fue objeto de estudio en el plenario de Oporto se estudiaron por los distintos estados miembros del GAFI los puntos siguientes:

I) *Criterios para definir qué estados o territorios no cooperan con los restantes países*

- a) Lagunas en las reglamentaciones financieras.
- b) Obstáculos provocados por determinadas legislaciones.

En Derecho Mercantil, concretamente las disposiciones que se refieren a la constitución de sociedades, revisten una vital importancia para la lucha contra el blanqueo de capitales. Estas disposiciones pueden ser obstáculo para la prevención, detección y represión de las actividades criminales.

- c) Obstáculos a la cooperación internacional.
 - 1. A nivel administrativo.
 - 2. A nivel judicial.
 - 3. Inadecuación de los recursos para la prevención, detección y represión de las actividades de blanqueo de capitales.

II) *Medidas para alentar una acción constructiva en materia de lucha contra el blanqueo de capitales*

- a) Identificación de estados o instituciones que no cooperan.
 - 1. Países o territorios que están sometidos a examen.
 - 2. Estudio de las diferentes legislaciones.
 - 3. La relación de los estados o instituciones que no cooperan.
- b) Acción destinada para poner fin a las reglas y prácticas que perjudican la lucha contra el blanqueo.
- c) Contra-medidas destinadas a proteger las economías de los capitales de origen ilícito.

Otros temas que fueron objeto de estudio y debate han sido los siguientes.

A) *Difundir el mensaje de la lucha contra el blanqueo de capitales sobre todos los contingentes y en todas las regiones del mundo.*

a) Aumentar la cooperación con todas las organizaciones y organismos regionales e internacionales competentes, en particular el programa mundial de la ONU, CDPC, contra el blanqueo de dinero y las instituciones financieras internacionales, con el fin de promover los objetivos del GAFI en los países no miembros.

b) Intensificar la colaboración con los organismos regionales u otros órganos internacionales que ya existen (GAFI, Comité PC-REV del Consejo de Europa, Grupo de las autoridades de control bancario de los centros extraterritoriales, Grupo Antiblanqueo de Asia/Pacífico, DEA/CICAD).

c) Apoyar la creación de nuevos organismos regionales de tipo GAFI (concretamente en África, América Latina, Oriente Medio, y alrededor de la cuenca mediterránea).

B) *Mejorar la aplicación de las cuarenta recomendaciones por los miembros del GAFI.*

a) Hacer un balance de las dos evaluaciones mutuas realizadas a los miembros del GAFI en función de los resultados obtenidos.

b) Empezar un nuevo ejercicio de auto-evaluación profundo para apreciar el grado de aplicación de las cuarenta recomendaciones de 1996 por los miembros del GAFI según un proceso revisado.

C) *Reforzar el estudio de los métodos utilizados para el blanqueo de capitales y de las medidas para combatirlo.*

a) Llevar a cabo una encuesta amplia sobre las tendencias y técnicas de blanqueo de capitales y sobre la evolución de las contra-medidas.

b) Organizar un nuevo foro con representantes del sector financiero.

c) Finalizar la preparación de la guía del G-7, que hace referencia a los procedimientos y los puntos de contacto en materia de intercambio de las informaciones.

d) Examinar los progresos efectuados en materia de trabajos relativos a la estimación del blanqueo de capitales.

e) Tomando en cuenta los trabajos del Comité de los asuntos fiscales de la OCDE examinar, si es posible, la transmisión de las informaciones obtenidas por las autoridades antiblanqueo de los miembros del GAFI a su administración fiscal.

En la reunión celebrada en Oporto durante los días 21 a 23 de septiembre bajo la presidencia de Portugal fueron objeto de debate temas tan variados como:

A) *Relaciones internacionales y acontecimientos internacionales antiblanqueo.*

Se acordó la creación de un organismo regional tipo GAFI para las zonas de África Austral, Oriental, Occidental y Central.

Se oyeron y debatieron diversos informes referentes a la zona del Caribe, América Latina y Asia Pacífico, así como a la zona de Europa Central y Oriental (antiguos países de la Europa del Este).

También fue presentado por el representante del Reino Unido el proyecto de la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad organizada —en el mes de diciembre, en Viena, tuvo lugar una reunión preparatoria a los trabajos—.

B) *Examen de métodos de blanqueo y medidas para luchar contra el mismo.*

En la última semana del mes de abril, la Fiscalía fue invitada por el Plan Nacional contra la Droga a asistir a un seminario en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra —Bolivia—, que tenía por objeto explicar a los países del cono sur de América Latina las funciones que realizaban las FIUS —Unidades de inteligencia financiera— en la lucha contra el blanqueo de capitales. Estuvieron presentes en el seminario representantes del SEPBLAC —Servicio Ejecutivo para la Prevención del Blanqueo de Capitales— que era quien organizaba y dirigía el seminario junto con el Plan Nacional sobre Drogas. En el transcurso del seminario, se trataron temas legales, económico-financieros y de investigación policial.

Por parte de la Fiscalía se expuso las funciones de la misma y su función investigadora en esta materia, tal como prevé el artículo 18 bis 1 d) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la relación que existe entre ella y el SEPBLAC.

En el transcurso del seminario se debatió de manera exhaustiva lo referente a la prueba indiciaria y mecanismos tendentes a la investigación de blanqueo. El tema referente a la investigación de blanqueo fue tratado por el Comisario de la Brigada de Delitos Monetarios del Banco de España y por representantes del SEPBLAC —en el que se encuentran inspectores del Banco de España e inspectores de Hacienda—, se desarrollaron diversos métodos tendentes a descubrir operaciones de blanqueo así como los métodos que emplean las organizaciones criminales para el lavado de dinero.

Junto con la Fiscalía y el SEPBLAC intervinieron en el seminario representantes del TRACFIN francés, la policía judicial portuguesa, así como representantes de las FIUS italiana y estadounidense, que aportaron sus puntos de vista y la cooperación entre los distintos servicios.

REUNIÓN DE MAGISTRADOS Y FISCALES DEL SUR DE EUROPA EN ROMA (ITALIA)

Los días 21 a 23 de octubre se celebraron en Roma las Segundas Jornadas de Magistrados y Fiscales del Sur de Europa en las que esta Fiscalía, con el Magistrado de enlace francés, ha tenido una intervención decisiva tanto en su ideación como organización, y que en esta ocasión trataron sobre la mejora de la cooperación jurídica entre los órganos judiciales de los Estados presentes.

La Fiscalía Especial estuvo representada por dos Fiscales Antidroga de la Audiencia Nacional, que presentaron sendas ponencias explicativas del funcionamiento de la Fiscalía Especial en España y de su aplicación a las funciones de cooperación jurídica internacional.

La cuestión incidió en la mejora de las relaciones judiciales internacionales entre los países del sur de Europa que, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la red judicial europea, pretende justamente desarrollarlas intensificando y perfeccionando las existentes entre los distintos órganos judiciales del Mediterráneo correspondientes a Portugal, Francia, Italia, Grecia, Turquía, Marruecos y España.

En el desarrollo de estas jornadas se trataron numerosos problemas relacionados con la práctica del comiso, con la celeridad de las comisiones rogatorias en general y sobre el necesario conocimiento personal de quienes intervienen en los contactos diarios que exige la cooperación jurídica internacional.

A raíz de estas jornadas y de las que se celebraron el pasado año en Francia, se ha podido comprobar por parte de esta Fiscalía una intensificación y eficacia en la gestión judicial de los citados países, en concreto con Francia, Portugal e Italia.

F) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

1. Introducción

La Fiscalía Especial, en 1999, cumplió su cuarto año de actividad.

Lo hace con un firme compromiso —coherente con su razón de ser y sus competencias— en la lucha contra la corrupción delictiva y la delincuencia económica.

En el desarrollo de este compromiso, en el que naturalmente participan también Jueces, Magistrados y la Policía Judicial, 1999 representa un hito decisivo en la consecución de ciertos objetivos como, entre otros, la conclusión tras dos años del juicio oral del caso Banesto. Ha sido el fruto de un largo y continuado esfuerzo de cuantos han participado en él, y de un modo muy especial de los representantes del Ministerio Fiscal y del Tribunal, para enjuiciar a los penalmente responsables de dicha entidad. Pero el juicio oral del caso Banesto ante la Audiencia Nacional ha contribuido a poner de manifiesto la estricta necesidad de dicho órgano jurisdiccional para hacer frente a las variadas formas del crimen organizado, como, entre otras, la delincuencia económica. No hay documento relevante de la Comisión Europea ni del Consejo de Europa que no plantee la exigencia de órganos especializados frente a tal delincuencia, tanto en la instrucción como en el enjuiciamiento.

Afortunadamente, la Audiencia Nacional ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto con ocasión de una querrela de la Fiscalía Especial por un fraude tributario, mediante formas organizadas, de dos mil millones de pesetas. Así, en el Auto de 10 de enero de 2000 de la Sección 1.^a se dice:

«Ha sido suficientemente fundamentada la necesidad de un órgano jurisdiccional, distinto al Tribunal Supremo, cuya circunscripción abarque todo el territorio del Estado en el orden penal, y es, precisamente porque la ubicuidad de actividades o de resultados delictivos, sobre todo cuando se trata de organizaciones concertadas para el crimen, excede de un ámbito territorial provincial o porque sería difícil hallar territorialmente un órgano “naturalmente” más adecuado. Como ha reconocido la Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe de 16 de octubre de 1986 (199/1987, de 16 de diciembre), existen supuestos que, en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versa, por la amplitud del ámbito territorial en que se producen y por su trascendencia para el conjunto de la so-

ciudad, pueden hacer llevar razonablemente al legislador a que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos pueda llevarse a cabo por un órgano judicial centralizado, como lo son el Juzgado Central de Instrucción y la Audiencia Nacional.»

La Fiscalía Especial, como veremos, ha incrementado su actividad investigadora y ha impulsado los diversos procedimientos en que interviene. Y sigue empeñada en un modelo de intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal que profundice las facultades legales actuales, situándose en una posición mucho más activa en la instrucción que es, por otra parte, la respuesta que exige la actuación procesal de los delincuentes económicos y de sus asesores legales.

Pero, además, la Fiscalía Especial sigue padeciendo las consecuencias negativas de haber sido creada en el momento de la transición del antiguo Código Penal al de 1995. La Ley 10/1995, de 24 de abril, define las competencias de la Fiscalía Especial con arreglo al Código Penal entonces vigente, competencias que ahora se advierten manifiestamente insuficientes. En efecto, en el Código Penal vigente —aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre— se definen y sancionan nuevos tipos penales que afectan directamente a la función que se encomienda a la Fiscalía Especial ante la delincuencia económica, como los delitos relativos al mercado y a los consumidores, los societarios y el blanqueo de capitales, entre los más relevantes.

La Fiscalía Especial se encuentra pues, desde su constitución en diciembre de 1995, ante un vacío normativo que, por lo demás, era perfectamente previsible en la fecha de promulgación de la Ley 10/1995 en el mes de abril de dicho año. Problema que ya contemplaba la Instrucción 1/1996:

«Evidentemente, este inicial cuadro —de competencias— habrá de ser necesariamente revisado para adecuarlo al nuevo Código Penal y redefinir el ámbito de competencias de la Fiscalía Especial a la luz de los nuevos tipos penales, una vez se produzca la entrada en vigor del texto punitivo en período de *vacatio* en la actualidad.»

Ante tan patente insuficiencia, cinco años después de la creación de la Fiscalía Especial, hora es ya de que se afronte legalmente la adaptación de la Fiscalía Especial al Código Penal vigente y, mientras tanto, confiamos que el Fiscal General del Estado, en el ejercicio de sus facultades legales, dé contenido a la previsión de la Instrucción 1/96 en el sentido de que «mediante acuerdos particulares», atribuya a la Fiscalía Especial «asuntos específicos no incluidos en

principio en el marco que ahora se dibuja en función de sus características y trascendencia».

Por último, en relación con la delincuencia económica, la Fiscalía Especial consideraría muy positivo que los ciudadanos, en su calidad de consumidores y usuarios, valoren y ejerciten sus derechos ante actuaciones empresariales que pudieran cuestionar y lesionar el orden socio-económico diseñado por la Constitución. Máxime cuando, ante determinados delitos como los societarios, el artículo 296 del Código Penal establece una condición de perseguibilidad como es la denuncia del agraviado. Ciertamente, no es necesaria si el delito afecta a una pluralidad de personas o a los intereses generales, lo que genera el deber de actuar de oficio del Ministerio Fiscal.

Pero ante conductas delictivas cometidas desde la empresa y/o a través de la empresa, los colectivos afectados, como inversores, accionistas o trabajadores, pueden disponer de una posición más ventajosa para denunciar aquellas conductas. Y no sólo ello, sino que son quienes están especialmente llamados a poner freno a los abusos empresariales.

Así, la Ley 3/1991, de 10 de enero, reguladora de la competencia desleal, dice en su Exposición de Motivos que, entre otros, los consumidores están llamados a «mantener un orden concurrencial debidamente saneado», lo que exige estar atentos al «peligro de que la libre iniciativa empresarial sea objeto de abusos que con frecuencia se revelan gravemente nocivos para el conjunto de intereses que confluyen en el sector». Pues, en efecto, el mercado, cuando es falseado por prácticas desleales, no sólo perturba su propio funcionamiento, sino que perjudica a los intereses individuales y colectivos que representan la «parte débil de las relaciones típicas de mercado», según el texto de la Ley citada.

Ante la naturaleza de esta relación económica, en la que los consumidores se hallan en una situación de inferioridad, subordinación e indefensión, los poderes públicos deben suplir o equilibrar esta relación tan desigual. Pero, pese a ello, los consumidores en el amplio sentido que les otorga el artículo 1.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, pueden, como legitimados más directos, denunciar los abusos empresariales incardinados en el Código Penal, precisamente para que la libertad de empresa no sea incompatible con los objetivos sociales proclamados en la Constitución.

Por otra parte, pese a los esfuerzos de la Fiscalía Especial por imprimir mayor agilidad a los procedimientos de que conoce, puede afirmarse que la dilación que en ocasiones es apreciable es proporcionada a la complejidad del proceso, de tal manera que es una di-

lación exigida para la práctica indispensable de las diligencias esenciales.

Es evidente que, en esta clase de procesos, si lo que se pretendiera fuera la práctica de actuaciones judiciales tendentes al archivo de la causa, podrían calificarse como innecesarias y dilatorias las que se acordasen y practicasen por el Instructor. Pero si el objeto de la instrucción es esclarecer la existencia de indicios racionales de criminalidad respecto de la realización de hechos punibles y sus presuntos autores y si, además, tales hechos revisten un grado de complejidad evidente, el término de proporcionalidad entre las diligencias que hay que practicar y la realidad que con ellas se pretende investigar no puede simplificarse como si se tratara de la instrucción de un hecho simple, como al modo de los llamados «delitos naturales». Pues es conocido que uno de los rasgos fundamentales de la delincuencia económica o «de cuello blanco» es la capacidad para generar opacidad frente a los mecanismos tradicionales y que tienden a la simplificación con que histórica y tradicionalmente viene actuando la Administración de Justicia. Y, por ello, es igualmente relevante que si a la complejidad producida deliberadamente por los partícipes de los hechos delictivos no se opone una proporcionada complicación de la investigación, el resultado forzoso sería que aquél obtuviera, inevitablemente, su impunidad.

También la experiencia está constantemente poniendo de relieve cómo uno de los argumentos de los investigados en el ámbito de la delincuencia económica es el presunto perjuicio económico causado por el propio proceso. Resulta nítidamente claro que si el riesgo de variación en la cotización de los valores bursátiles o cualquier grado de perturbación en la actividad mercantil de las sociedades llegara a ser un obstáculo que pudiera argüirse frente a la actuación judicial, la desigualdad de medios en la ejecución del delito frente a la delincuencia tradicional o común vendría a consagrarse y fortalecerse en la propia actuación de los Tribunales. Afortunadamente, es un criterio que ya se ha expresado por algún Tribunal como el Instructor de la causa de Funespaña en Auto de 6 de marzo de 2000 en el que se afirma: «es elemental consecuencia de los principios que rigen un Estado de Derecho... que la instrucción de una causa penal no quede supeditada a las fluctuaciones en la cotización de una empresa». Estrechamente vinculado a dicha pretensión está el propósito, también constante, de trasladar «al proceso» la supuesta alarma social que, caso de existir, corresponde ciertamente a la conducta investigada. Porque es evidente que el conflicto de intereses entre la finalidad del proceso penal —la investigación de la perpetración de

un hecho delictivo a partir de unos indicios suficientemente sólidos para llevar la instrucción judicial hasta su término (art. 789.3 LECrim)— y los intereses económicos que se relacionan con el objeto de la investigación hubiera de resolverse a favor de estos últimos sería preferible y mucho más económico y, desde luego, favorecedor en la impunidad de la delincuencia, que el Estado y la Administración de Justicia no iniciaran investigación alguna, contribuyendo a crear un amplísimo espacio de impunidad.

2. La Fiscalía especial, la plantilla, medios personales y materiales

Partiendo del reconocimiento a la Fiscalía General del Estado y al Ministerio de Justicia, por el incremento de una plaza en el pasado año, la situación de la Fiscalía, apoyada por el Ministerio de Economía y Hacienda y de Interior, sigue padeciendo una plantilla deficitaria.

Estamos planteando la necesidad urgente de una plantilla que permita al Ministerio Fiscal, no ya «*la formación del sumario y dirección del proceso*» que corresponde al Instructor, pero sí ir mucho más allá de la simple inspección del mismo que confía al Fiscal el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Fiscalía Especial está, pues, por un modelo no sólo opuesto a todo riesgo de burocratización del proceso, sino que entiende que ante los procesos que tiene confiados, la instrucción y conclusión de los mismos en un plazo razonable depende esencialmente de la posición procesal del Fiscal en cada uno de ellos. Por otra parte, es coherente con la finalidad de la Fiscalía Especial y los medios de los que dispone.

Pero, para cumplir esa misión, de una gran transcendencia para la defensa de «interés público», la Fiscalía Especial está infradotada y lo estará más en el futuro, ya que el planteamiento expuesto acerca de la actuación procesal del Ministerio Fiscal puede no ser compatible con la multiplicidad y dispersión de los esfuerzos de los Fiscales en varias causas, no sólo por su complejidad sino por la ineludible coincidencia de diligencias judiciales, cuando no con la dedicación exclusiva de un miembro de la plantilla a un determinado proceso. La «especialización orgánica y funcional del Ministerio Fiscal ante la delincuencia económica» que justificó la constitución de la Fiscalía Especial, obliga al Ministerio Fiscal a actuar en términos mucho más activos de los que se derivan del tenor literal de los preceptos procesales que le afectan.

Ante esta situación, tenemos plena confianza en que la Fiscalía General del Estado y, en especial la Inspección Fiscal, en el ejercicio

de sus competencias, irán incrementando gradualmente la plantilla de la Fiscalía Especial en proporciones acordes con sus crecientes necesidades.

La Fiscalía Especial ha ejercido sus competencias con la inestimable colaboración de las Unidades de Apoyo, de las Unidades de Policía Judicial y de la plantilla de funcionarios auxiliares. En este apartado hay que poner de relieve la aportación de oficiales, auxiliares y agentes, titulares e interinos, al buen funcionamiento de la Fiscalía.

3. Escritos y denuncias presentados en la Fiscalía Especial

La Fiscalía continúa recibiendo numerosos escritos presentados por particulares, colectivos u organismos oficiales, poniendo en conocimiento de la misma hechos y situaciones de muy diversa índole.

Algunos de ellos contienen relatos de hechos no sólo ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial, sino que exceden de las competencias del Ministerio Fiscal.

En 1999 se han presentado 192 escritos de denuncia, de los cuales 95 fueron archivados, y 97 fueron remitidos a otras Fiscalías.

Se constata un incremento importante de comparecencias y escritos ante la Fiscalía sin perjuicio de cuantos, además, motivan la actuación investigadora del Fiscal.

Por lo general las Fiscalías receptoras de las correspondientes denuncias han asumido sus competencias y no consta que los particulares cuya denuncia haya sido archivada la hayan reiterado ante el Juzgado de Instrucción competente.

En todo caso, el incremento sustancial y la actividad global de la Fiscalía se expresa también en los escritos que con carácter global se han registrado de entrada en esta Fiscalía durante 1999 con un total de 1.918, habiéndose registrado de salida 2.677 escritos y comunicaciones a particulares y organismos públicos.

4. Las diligencias informativas y de investigación

Ya en las Memorias anteriores ha habido ocasión de analizar la trascendencia que para la Fiscalía Especial tiene este modo de proceder de forma previa a la decisión sobre el ejercicio de acciones penales.

Sin embargo, nos parece oportuno reiterar lo que ya dijimos al respecto en la Memoria anterior:

«Actuaciones que se han fundamentado sobre tres ejes esenciales. En primer lugar, a través de la dirección de la Unidad de Policía Judicial, creada por Orden Comunicada de 16 de noviembre de 1995, que

mediante la ejecución de las órdenes recibidas ha averiguado domicilios y paraderos, ha emitido informes periciales, con particular atención al análisis de las relaciones societarias, sobre todo cuando el entramado es el instrumento de ejecución y cobertura de la actividad delictiva, la toma de las declaraciones que se estiman pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y demás funciones descritas en el artículo 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial.

En segundo lugar, otra línea básica de actuación de la Fiscalía, ha sido la obtención de cuanta documentación se ha estimado relevante de los Registros públicos, de la Propiedad y, sobre todo, Mercantil que se adquiere de forma inmediata dada la conexión informática directa establecida en la Fiscalía con el Registro Mercantil Central, para lo que se contó con toda clase de facilidades y apoyos explícitos de los correspondientes Decanos de los Registros Centrales de la Propiedad y Mercantil.

Ha sido una constante en la Memoria del Fiscal General del Estado poner de relieve que los grandes delitos económicos "sólo son perceptibles cuando se desmontan complejas apariencias jurídico-contables interpuestas deliberadamente entre los actos criminales y el resultado final de cuantiosas apropiaciones" (1984).

Precisamente como respuesta a esta máxima dificultad, resulta inestimable para la Fiscalía la presencia de los Expertos a través de sus «funciones de asesoramiento permanente e información técnica», expertos que como se ha advertido a lo largo de todo el año constituye una parte tan sustancial de la Fiscalía Especial que cualquier otra formulación que desvirtuara el actual Convenio de Cooperación, limitando el número de expertos o restringiendo su plena y exclusiva integración en la Fiscalía, podría perjudicar seriamente el futuro de la propia Fiscalía Especial.»

Según resulta del cuadro siguiente, resulta evidente que ha habido un incremento sustancial de esta dimensión de la actividad de la Fiscalía Especial.

DILIGENCIAS INFORMATIVAS

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 1998	Incoadas durante 1999	Total
En trámite	5	51	56
Archivadas	5	11	16
Transformadas en diligencias de investigación	0	6	6
Pendientes a 31 de diciembre de 1990	0	34	34

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

	Incoadas antes del 31 de diciembre de 1998	Incoadas durante 1999	Total
En trámite	23	27	50
Archivadas	9	7	16
Derivan en querrela/denuncia	4	0	4
Pendientes a 31 de diciembre de 1990	10	20	30

5. La cooperación jurídica internacional

Es ya un clamor que el Convenio de Asistencia en materia penal de 1959 (Estrasburgo) es manifiestamente insuficiente para encauzar de forma eficaz el auxilio judicial internacional, es decir, en plazos razonables y atendiendo debidamente los requerimientos judiciales. Las limitaciones contenidas en el Convenio, no del todo superables por los Acuerdos de Schengen, y las reservas de cada Estado hacen del Convenio un instrumento anticuado e ineficaz. La consecuencia es que las autoridades del Ministerio Fiscal y judiciales de cada Estado no están coordinadas para hacer frente a la delincuencia organizada.

La ausencia de una eficaz coordinación favorece la delincuencia transnacional, tanto para eludir la represión penal como para garantizar mejor la ocultación o blanqueo del producto del delito. Más adelante, se examina con mayor detalle la problemática planteada por tan grave retraso en la elaboración común de una política criminal contra la corrupción y el crimen organizado.

En marco tan deficiente, la Fiscalía Especial ha procurado atender con la mayor diligencia los requerimientos formulados por Tribunales y Fiscales extranjeros según resulta del siguiente cuadro.

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL PASIVA

Número	Fecha	Procedencia	Asunto	Resolución
1/99	19 de febrero de 1999	Dep. Investigaçao e Açao Penal. Tribunal de Instrucao Lisboa (Portugal)	Remisión documentación bancaria referente a las sociedades ENTORN, MAMEY FRUIT y HORATIUS	Cumplimentada
2/99	25 de marzo de 1999	Fiscalía Gral. Federación Rusa	Relativa a V. A. Petrov (interrogar a Herte Schaldler domiciliado en Marbella)	14 de mayo de 1994 cumplimentada, se remite a la SDG. Cooperación Jurídica Internacional Ministerio Justicia

Número	Fecha	Procedencia	Asunto	Resolución
3/99	12 de mayo de 1999	Tribunal Instrucción Penal del Cantón de Valais (Suiza)	Control y bloqueo de cuentas bancarias de Jean Pierre y Carmen Emery	29 de septiembre de 1999 cumplimentada, se remite a la SDG. Cooperación Jurídica Internacional Ministerio Justicia
4/99	11 de junio de 1999	Dep. Investigaçao e Açcao Penal. Procuraduria República Portugal	Contrabando de tabaco	
5/99	28 de junio de 1999	Procura della Repubblica Tribunal S. Maria Capua Vetere (Italia)	Asunto Penal 5695/97 Estafa, fraude IVA. Contra Franco Passarelli y otros. Incautación y registros en ANEXOS AROM S.L., BEBIDAS Y ZUMOS, DISTRIBUCIONES NÚÑEZ GARCÍA Y FORTEZA ASESORÍA Y GESTIÓN	2 de diciembre de 19998 cumplimentada, se remite al Tribunal de Santa María Capua Vetere
6/99	10 de septiembre de 1999	Tribunal Instrucción Penal del Cantón de Turbovia (Suiza)	Procedimiento SU 99.00066. Quiebra fraudulenta. Embargo del barco «Alien» a Hermann Conti depositado en Ibiza	Pendiente Juzgado de Ibiza.
7/99	12 de noviembre de 1999	Dep. Investigaçao e Açcao Penal da Comarca da Porto (Portugal)	Autos 6041/97. TDPRT. Contrabando oro sobre operadores portugueses Zulmiro, Neves de Sousa, Seara Joas, Solter y Matjoi, Sociedad Española Metales Preciosos y Jofisa	Cumplimentada 22 de febrero de 2000
8/99	26 de noviembre de 1999	Procura della Repubblica Tribunal de Palermo (Italia)	Contrabando (filetes de anchoa), estafa a la UE, delito fiscal y otros. Contra Tomasello Tommaso y otros. Sociedades Sud Pesca, Old Court Overseas	16 de febrero de 2000 cumplimentada se remite al J. Inst. 7. Las Palmas de Gran Canaria

Pero las comisiones rogatorias dirigidas por las autoridades judiciales españolas, concretamente por los Juzgados Centrales de Instrucción, han tenido un desarrollo desigual al constatarse la dificultad para que el auxilio judicial internacional funcione con normali-

dad en la comunidad internacional e inclusive en la Unión Europea. De todas las cursadas la mayoría de ellas, un 54,4 por 100, o están pendientes o han sido rechazadas alegando problemas de la legislación interna de cada país. Es una expresión muy gráfica y directa de la lentitud con que avanza la cooperación jurídica internacional frente al avance de la delincuencia organizada transnacional.

En este marco, cabe situar una iniciativa muy relevante. La justicia suiza, concretamente el Juez de Instrucción de Ginebra Sr. Perraudin, dando cumplimiento a las comisiones rogatorias internacionales que autoridades judiciales españolas le habían dirigido en diversos procedimientos penales, ha comenzado a reintegrar al Estado español los fondos que en la Confederación Helvética han sido embargados, gracias a la decisiva actuación instructora de dicho Juez de Instrucción, a quienes ya fueron condenados por sentencias de las correspondientes Audiencias Provinciales aún pendientes de firmeza.

La decisión de la justicia suiza, en el marco de limitaciones todavía importantes en la cooperación penal internacional, debe ser objeto de un especial reconocimiento, en cuanto ha representado una aportación muy eficaz a la persecución en España de los delitos de corrupción, cuando los imputados, como en estos casos, trasladaron y ocultaron el producto de su actividad delictiva a otros países con la finalidad añadida de enmascarar su origen ilícito.

El contenido más frecuente de las comisiones rogatorias han sido datos registrales de sociedades mercantiles, con inclusión de sus apoderados y administradores, cuentas anuales de las mismas, cuentas bancarias y sus correspondientes extractos, contratos de apertura e identidad de titulares o personas autorizadas, beneficiarios de transferencias de fondos, activos financieros, bloqueo de cuentas o depósitos bancarios, entradas y registros, movimiento e incautación de buques, identificación y declaración de determinadas personas, aportación a los procedimientos españoles de las diligencias de prueba practicadas en procedimientos penales de los Estados requeridos, embargo de haberes, etc.

Las deficiencias del auxilio judicial internacional tienen algunos ejemplos muy significativos.

En uno de los procedimientos descritos, por delito de estafa, falsedad y contra la Hacienda Pública (Diligencias Previas 250/96 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5), la Autoridad Central de Irlanda, expresando una evidente desconfianza en la Autoridad Judicial española, negó información relevante porque, según su legislación, *«el Estado exhortante —España— debe garantizar que las pruebas obtenidas mediante cooperación judicial internacional no se van a uti-*



lizar para fines distintos de los expresados en la solicitud». En el mismo procedimiento, no consta que la Autoridad italiana haya atendido la solicitud de que, en virtud del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición, uno de los implicados de nacionalidad italiana fuera perseguido en Italia por los hechos delictivos que eran objeto del procedimiento español.

Alguna de las comisiones rogatorias, en particular las relacionadas con delitos de contrabando de tabaco, han sido facilitadas gracias a la activa intervención de la OLAF (Unión Europea), al coordinar la actividad jurisdiccional de varios Estados.

6. Participación de la Fiscalía especial en instancias internacionales

I. En primer lugar, es preciso resaltar que con la intervención de una representante de la Fiscalía Especial en la delegación española, se adoptó, bajo los auspicios del Consejo de Europa, la constitución del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO, 4-6 de octubre de 1999), en cumplimiento de la Resolución (99)5 acordada el 1 de mayo de 1999. En dicha Resolución se afirma que «la corrupción representa una seria amenaza contra el Estado de Derecho, la democracia, los Derechos del Hombre, la equidad y la justicia social, dificulta el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad».

En la propia Resolución se sitúan iniciativas en el marco del compromiso de todos los Estados para un esfuerzo común que tiene como fundamento: el Programa de acción contra la corrupción del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1996; el Proyecto conjunto (Proyecto Octopus) de la Comisión Europea y el Consejo de Europa en los Estados en transición sobre la lucha contra la corrupción y el crimen organizado; la Resolución núm. 1 sobre los vínculos entre la corrupción y el crimen organizado adoptada en la 21 Conferencia de los Ministros Europeos de Justicia (Praga 1997) y, finalmente, los veinte principios directivos para la lucha contra la corrupción acordados por el Comité de Ministros en su 101 Sesión el 6 de noviembre de 1997.

La función de los Estados integrados en el GRECO es doble, la aplicación de los principios directivos ya señalados, el impulso de instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia —ya se ha sometido a la aprobación de los Estados un Convenio Penal sobre la Corrupción— y un proceso de evaluación mutua sobre la aplicación

de los objetivos planteados por las Resoluciones y Programas referidos.

En el propio marco de esta iniciativa hay que situar la constitución por el Consejo de Europa, también con la participación de la Fiscalía Especial, de un Grupo Especial sobre la financiación irregular de los partidos políticos, Grupo que tiene su origen en la Conferencia celebrada en Madrid en 1998 sobre dicha cuestión.

II. Asimismo, la Fiscalía asistió a diversas sesiones, representada por la Fiscal Sra. Gálvez, con motivo de la evaluación realizada a nuestro país por el Grupo Multidisciplinar «Delincuencia Organizada» del Consejo de la Unión Europea en aplicación de la Acción Común de 5 de diciembre de 1997, por la que se establecía «un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada».

En concreto, fueron objeto de evaluación los instrumentos existentes en materia de asistencia jurídica internacional en materia penal y las solicitudes urgentes de seguimiento y embargo preventivo o incautación de bienes.

El programa de evaluación se desarrolló en dos fases:

1. *Primera fase de carácter escrito* en la que se examinó a España evaluando sus respuestas a varios cuestionarios sobre los instrumentos legales, las dotaciones de medios y personal en la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, la fase judicial, la intervención de las Fiscalías, los programas informáticos, etc.

En esta fase escrita, la Fiscalía Especial ha presentado dos informes de fechas 7 de abril y 25 de junio de 1999 y ha adjuntado dos anexos estadísticos de comisiones rogatorias activas y pasivas.

Como resumen de nuestros dos informes extractamos brevemente su argumentación a las cuestiones formuladas por el Consejo de la Unión Europea.

La Fiscalía Especial se ha pronunciado a favor de desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades las funciones estatutarias previstas en el artículo 3.14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: «Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales».

El Fiscal, considerado como autoridad judicial a los efectos del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959, está obligado a ser un impulso dinamizador en la prestación de dicha asistencia y a ser un instrumento ágil para el cumplimiento leal de nuestras obligaciones como Estado miembro de la Unión

Europea, definidas principalmente en el artículo 209 A): «Los Estados miembros adoptarán las mismas medidas para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad que las que adopten para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros».

En este marco la creación de la Fiscalía Especial, con sus dos Unidades de Apoyo de la Agencia Estatal Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado y dos Unidades de Policía Judicial, ha podido dar respuesta a todas las investigaciones que por vía de auxilio judicial le han sido requeridas en el ámbito de los fraudes transnacionales y delincuencia organizada.

Las diligencias de investigación se han convertido así, en un valioso instrumento de cooperación internacional en el que tienen cabida peticiones y transmisión de información de naturaleza registral, societaria, aduanera, financiera y tributaria con el valor de presunción de autenticidad conforme al artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal con los únicos límites de no poder articularse ninguna medida ni información limitadora de derechos fundamentales, en cuyo supuesto hay que acudir a la autorización judicial.

2. *Segunda fase de carácter oral* que se celebró el día 13 de abril de 1999 en el Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado. Los examinadores del Comité de evaluación estuvieron recabando información sobre algunas cuestiones formuladas previamente por escrito o fuera de los cuestionarios.

La Fiscalía Especial Anticorrupción, con los límites legales previstos, tramita hasta el máximo de sus posibilidades de investigación la asistencia internacional requerida, que la transmite también directamente sin perjuicio de las comunicaciones pertinentes a la autoridad administrativa competente.

En el examen oral se puso de manifiesto el retraso que supone la traducción de los expedientes. Las dificultades idiomáticas que surgen a veces en la tramitación de la asistencia requerida. El representante del Consejo General del Poder Judicial se comprometió a realizar un seguimiento informático de las solicitudes de asistencia judicial a la vista de que en el momento actual, no hay ningún control sobre el nivel de cumplimiento de Jueces y Tribunales en la prestación del auxilio internacional.

3. Por último, se remitió el día 16 de diciembre de 1999 la última versión de la evaluación realizada, que en lo que respecta a las funciones del Ministerio Fiscal no está correctamente asimilada: «Se definen como funciones secundarias las prestadas por el Ministerio

Fiscal en el ámbito de la cooperación judicial en razón a que la ley española confía las investigaciones penales a los Jueces y Tribunales».

En el marco del seguimiento de bienes se mezclan distintos planes de actuación en relación al auxilio internacional.

Por un lado, los evaluadores recogieron en su texto parte del informe de la Fiscalía Anticorrupción, que reivindicaba un papel activo en la prestación del auxilio internacional y señalaba muy especialmente la obligación que tienen los distintos organismos de informar y colaborar con el Ministerio Fiscal en virtud del artículo 4 de la Ley 50/81 en el ejercicio de sus funciones. Se mencionaban expresamente las facultades que nos concede la Ley General Tributaria y la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, de Protección de Datos.

El balance fue ciertamente crítico como se desprende del Informe Final (28.10.99) y, en particular, de las Recomendaciones hechas a España y a la Unión Europea para favorecer el cumplimiento del Convenio de Estrasburgo. El Informe es cierto que contiene referencias al Ministerio Fiscal, a la Fiscalía General del Estado y a las Fiscalías Antidroga y Anticorrupción, pero se advierte, globalmente, pese a las observaciones hechas por la Fiscalía Especial, un desconocimiento de las funciones del Ministerio Fiscal y del sistema procesal español, pese a reconocer que dichas Fiscalías tienen que «ocuparse frecuentemente de cuestiones internacionales» (4.2.a). Prueba de ese desconocimiento es que en las Recomendaciones no se contempla ninguna medida dirigida a mejorar el modo de actuación de esta institución en la asistencia jurídica internacional.

Por último una recomendación a la Unión Europea relevante pero de muy difícil consecución: «Empezar a trabajar con vistas a la creación de un sistema de centralización de los datos bancarios en los países de la UE».

En todo caso, consideramos oportuno reproducir aquí las sugerencias de la Fiscalía Especial al Proyecto que precedió al Informe Final, sugerencias que parcialmente fueron estimadas:

— La afirmación sobre el papel residual del Ministerio Fiscal en materia de cooperación jurídica debería matizarse respecto de ciertas Fiscalías, sobre todo las Fiscalías Especiales como la Anticorrupción que comienza a tener, cada vez más, un papel activo en la tramitación de comisiones rogatorias, como consecuencia de su ámbito de competencia en la investigación y represión de los fraudes contra los intereses financieros de la Comunidad.

Con este fin se firmó el 8 de enero de 1997 un Protocolo entre la Unidad de Coordinación de la Lucha Antifraude de la Comisión

Europea y la Fiscalía General del Estado español con el objeto de colaborar en el establecimiento de cualquier iniciativa que sirva para mejorar la capacidad de la institución o para aumentar su eficacia en la lucha contra la criminalidad que afecte a los intereses financieros de la Comunidad, prestándose el apoyo financiero necesario para dichas medidas y para la formación de los miembros de la Carrera Fiscal.

— En el apartado del funcionamiento concreto del sistema, debería añadirse entre las modalidades de comisiones rogatorias, aunque aún sean limitadas, las de «*autoridad del Ministerio Fiscal a Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal*».

— En el capítulo de «*Formación*», la Fiscalía Anticorrupción ha solicitado por intermediación de su punto de contacto en la Red Judicial Europea, su inclusión a través de un programa de intercambios con jueces y fiscales del Reino Unido, en el proyecto Grotius y/o Falcone. Estos proyectos, como es sabido, están diseñados con la finalidad de fomentar la formación, entre otros, de los fiscales y demás funcionarios que tienen encomendada la investigación de los delitos relacionados con la criminalidad organizada.

Esta Fiscalía Especial tiene un especial interés en incrementar los conocimientos jurídicos de otros sistemas, especialmente del ámbito anglosajón, más distanciados de nuestra tradición jurídica romano-germánica, así como de los fundamentos lingüísticos en temas jurídicos.

Hasta la fecha no hemos tenido una respuesta positiva de carácter oficial aunque conocemos que la iniciativa tendrá que ser presentada de nuevo en el próximo ejercicio presupuestario.

— En el capítulo de las «*Líneas directrices y orientaciones*», se advierte la falta de toda referencia al Ministerio Fiscal que debería concretarse haciendo alusión a la función de la Secretaría General Técnica y a las Fiscalías Especiales. Podría tratarse de la conveniencia de que la Fiscalía General del Estado dictase una Instrucción sobre la materia, que unificase los criterios a seguir por las distintas Fiscalías en materia de cooperación internacional, sobre la base del activo compromiso de España en este ámbito

— En el capítulo de «*Detección, Bloqueo e Incautación de Bienes*» sería oportuno decir que cualquier autoridad u organismo público y, por supuesto, los enumerados en la relación de los organismos citados primeramente, están obligados a cooperar con el Ministerio Fiscal (art. 4 de la Ley 50/80, de 30 de diciembre).

«El Fiscal podrá requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes. Las autoridades, funcionarios u organismos requeridos por el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de las fa-

cultades que se enumeran en los apartados precedentes, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales.»

«Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad.»

En cuanto a los organismos cuyos datos requieren «*mandamiento judicial*» no es exacta dicha apreciación, ya que el Ministerio Fiscal está legitimado también para requerir y obtener los datos oportunos siempre que sea por razón de delito. Pero, es más, la Fiscalía Antidroga tiene reconocida esta facultad en el artículo 18 bis 1 a) de aquella Ley.

En ese apartado convendría hacer alusión a la legitimidad otorgada al Ministerio Fiscal en la investigación de los delitos.

El marco legal que da cobertura a esta facultad del Ministerio Fiscal para acceder a los Bancos de Datos y su transmisión a terceros en el marco de una asistencia jurídica internacional es el siguiente:

El artículo 113.1 de la Ley General Tributaria conforme al cual «los datos, informes o antecedentes obtenidos por la administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado, y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o por el Ministerio Público».

La Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal en su artículo 11.2.d) regula expresamente que «la cesión de datos deberá efectuarse cuando tenga por destinatario entre otros al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas».

En este contexto, la Fiscalía Anticorrupción puede atender las solicitudes de asistencia internacional, que no impliquen medidas limitativas de derechos, en cuyo caso es necesario el mandamiento judicial.

Pero, con carácter previo a ese mandamiento judicial, sí que hay un ámbito de competencia propio de la Fiscalía Especial, para asegurar una rápida y efectiva localización a los fines de la investigación y del éxito de la detección, bloqueo e incautación judicial de los fondos, respecto de los cuales existe una solicitud de cooperación internacional.

En este ámbito la Fiscalía Especial cuenta con el auxilio de las Unidades de Apoyo de la Agencia Tributaria, que tienen a su disposición los medios informáticos del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria, lo que permite la consulta en línea de los datos de relevancia de los contribuyentes, tanto personas físicas como jurídicas, y por tanto la localización e investigación eficaz de los fondos, depósitos y bienes de dichos titulares.

Conforme al Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Justicia e Interior, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acordaron formar las unidades de apoyo al Ministerio Fiscal en la lucha contra los delitos económicos relacionados con la corrupción, el 27 de diciembre de 1995. En lo que respecta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tiene encomendada la responsabilidad de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del sistema aduanero.

Por el contrario, la vía de acudir a la información de la Asociación Española Bancaria y la Federación Española de Cajas de Ahorro para localizar los bienes no es ni rápida ni suficientemente eficaz.

— La posición sobre el secreto bancario que no se corresponde con la jurisprudencia más actual del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Es un auto de inadmisión de 23 de julio de 1986, recurso de amparo número 1.135/1985 TC. «El derecho a la intimidad constitucionalmente garantizado, no puede extenderse de tal modo que constituya un instrumento que imposibilite o dificulte el deber constitucionalmente declarado en el artículo 31 de la NF de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos a través del sistema tributario, de acuerdo con su capacidad económica.»

«El secreto bancario no puede convertirse en un refugio privilegiado para unos rendimientos integrantes de las rentas de las personas.»

Sentencia de 28 de febrero de 1995, recurso número 205584/1990, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. «Las operaciones de transmisión, cesión o transferencia de créditos realizados por una entidad dedicada al tráfico bancario o crediticio se encuentran incluidas en la referencia a las demás operaciones activas o pasivas a que se refiere el número 3 del artículo 11 de la Ley General Tributaria por lo que es admisible cualquier requerimiento de información solicitado al amparo de ese artículo, siempre que se cumplen los específicos requisitos que en él se establecen.»

III. Asimismo, como ya se adelantaba en la Memoria anterior, los días 9-11 de febrero de 1999, el GAFI (Grupo de Acción Financiera) aprobó la Segunda Evaluación Mutua de España que comprendía un reconocimiento específico de la iniciativa española de creación de la Fiscalía Especial Anticorrupción (apartados 125 y 141).

IV. Finalmente, el Fiscal Sr. Viada se trasladó en el mes de noviembre de 1999 a Helsinki, a fin de asistir a una de las dos reuniones anuales que la Red Judicial Europea tiene por obligación celebrar según la Acción Común que determinó su creación y en el curso de la cual, en lengua inglesa y francesa, se debatieron ampliamente las posibilidades para mejorar la colaboración entre los puntos de contacto de la Red, las necesarias para mejorar el servicio que en orden al auxilio judicial en materia penal se viene prestando, y a contrastar los diferentes sistemas legislativos y judiciales de los diferentes países con vista a establecer unas bases de actuación que permitan aprovechar las posibilidades que cada país ofrece.

En dicha reunión, por el punto de contacto de esta Fiscalía se expusieron las características del sistema procesal español, de las posibilidades que ofrece el Ministerio Fiscal español para canalizar determinadas demandas de auxilio y de las características de la Fiscalía Anticorrupción para apoyar determinadas solicitudes de auxilio relacionadas con la delincuencia económica.

En otro orden de cosas, la Red Judicial se ha ido consolidando a través de una serie de instrumentos tales como comunicaciones frecuentes entre los puntos de contacto y el centro de coordinación en Bruselas, la distribución en soporte de CD ROM de los datos de la totalidad de los puntos de contacto europeos y de las distintas peculiaridades de los diferentes países para la prestación de auxilio judicial, la celebración periódica de reuniones organizadas normalmente por los países que asumen la presidencia de la Unión Europea, etc. Asimismo, y en el ámbito interno nacional, se han realizado diversas reuniones con los demás puntos de contacto de la Red en el Consejo General del Poder Judicial, con vistas a preparar las iniciativas que por parte española se iban a llevar a los encuentros internacionales que se han ido celebrando.

7. Intervención de la Fiscalía especial en reuniones internacionales relacionadas con la delincuencia organizada y la corrupción

— *Programa de desarrollo de la capacidad institucional y de lucha contra la corrupción en Rumania (Suceava, 25-29 de abril de*

1999). Organizado por el Ministerio de Justicia rumano en colaboración con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Centro de Naciones Unidas para la prevención de la criminalidad internacional. Con participación de representantes del Ministerio Público de España, Francia, Italia y Estados Unidos se celebró un seminario en el que se pusieron en común las técnicas de investigación utilizadas en materia de lucha contra la corrupción en los diversos países y las posibilidades de su traslación al modelo de administración de justicia rumano.

— *La corrupción (París, 20-24 de septiembre de 1999)*. Seminario celebrado en la Ecole Nationale de la Magistrature dentro del plan de formación continua de magistrados. Con la intervención de representantes de instituciones financieras privadas, de la Administración —autoridades administrativas y policiales—, así como de Jueces y Fiscales franceses, italianos y suizos, tuvo por objeto el análisis del fenómeno de la corrupción desde diversas perspectivas. El representante de esta Fiscalía Especial expuso en francés la ponencia «La lucha contra la corrupción en España», dentro de la jornada dedicada a tratar «Los aspectos internacionales de la corrupción».

— *Curso sobre cooperación judicial europea en materia de justicia penal (París, 15-19 de noviembre de 1999)*. Seminario celebrado en la Escuela Nacional de la Magistratura, en el seno del programa de formación continua para magistrados en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Con asistencia de jueces y fiscales españoles —un miembro de la Fiscalía Antidroga y otro de la Fiscalía Anticorrupción—, franceses, italianos, norteamericanos y canadienses, se procedió al examen de los instrumentos de cooperación judicial en materia penal; su eficacia; elaboración de propuestas de reforma y acometimiento de los problemas habitualmente suscitados con ocasión del auxilio judicial internacional. Asimismo se profundizó en el estudio de la figura del «magistrado de enlace», exponiendo sus experiencias los distintos magistrados franceses destacados en los distintos países.

— *Seminario «Fight against corruption and fraud», celebrado los días 1 y 2 de febrero de 1999 en Bucarest (Rumania)*, organizado por la Comisión Europea (Technical Assistance Information Exchange Office, TAIEX) y las autoridades del Gobierno de Rumania, al que asistió un representante de la Fiscalía Especial que intervino con una ponencia titulada «The fight against corruption: the Spanish model».

— *Seminario sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas celebrado en Roma del 10-12 de junio de 1999*, organiza-

do en el ámbito del programa comunitario GROTIUS, para el estudio comparativo de la legislación vigente en los países de la Unión Europea sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los problemas conexos.

— *Jornadas antimafia, celebradas en Frascati del 18-20 octubre de 1999*, organizadas por el Consejo Superior de la Magistratura italiano al que asistió un representante de la Fiscalía Especial. El tema central de las jornadas fue la estrategia de lucha contra la criminalidad organizada, modelo de organización procesal y perspectivas de integración en el ámbito europeo.

Durante el mes de noviembre, la Fiscalía Especial dictó un curso en Madrid sobre las materias de su competencia a tres miembros del Ministerio Público de la República de Bulgaria.

Entre los días 29 de noviembre a 2 de diciembre, la Fiscalía Especial impartió un curso en Madrid —organizado por Naciones Unidas y el Ministerio de Justicia de Rumania— a representantes de la judicatura, el Ministerio Público y del Ministerio del Interior, todos de la República de Rumania, en el que participaron todos los miembros de la Fiscalía, con inclusión de miembros de las Unidades de Apoyo de la AEAT, de la IGAE y de la Policía Judicial, que abordó la problemática de la corrupción en España y las formales legales y operativas de respuesta frente a ella.

8. Las unidades de apoyo

Como ya se ha dicho en ocasiones anteriores, la adscripción a la Fiscalía Especial de expertos representó un avance en la configuración y la dotación de recursos al Ministerio Fiscal cuyos resultados positivos están constatándose de forma permanente.

El año 1999 ha sido especialmente relevante en cuanto, tanto la Agencia Estatal de Administración Tributaria como la Intervención General de la Administración del Estado, han acordado un incremento notable de las plantillas de las respectivas Unidades de Apoyo. La plantilla de cada una de ellas cuenta ya con nueve funcionarios —un total de dieciocho—. Si bien la de la IGAE aún está por cubrir en su totalidad debido a la falta de espacio en la sede actual de la Fiscalía. Debe resaltarse aquí el activo compromiso contraído por los organismos citados y, en particular, por la Interventora General del Estado y el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, compromiso, en definitiva, con la misión y las competencias de la Fiscalía que, desde su constitución hace cuatro años, ha visto

como se triplican sus apoyos en el ámbito de los conocimientos económicos, contables y financieros.

Las Unidades de Policía Judicial han continuado ejerciendo su actividad con gran dedicación y eficacia, constituyendo un excelente soporte para la actuación de la Fiscalía Especial que cuenta, sin duda, con un instrumento cada vez más especializado y conocedor de las nuevas formas de criminalidad organizada. Su colaboración es esencial para la consecución de los objetivos de la Fiscalía Especial.

G) CURSOS DE FORMACIÓN

Actividades de formación continuada

ÁMBITO ESTATAL

Durante el año 1999, al igual que en el precedente, el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia ha colaborado con la Fiscalía General del Estado en la organización y desarrollo del Plan Estatal de Formación para la Carrera Fiscal, en cuya ejecución se han celebrado 21 Cursos, todos ellos impartidos en la sede del CEJAJ, a excepción de los dos dedicados a Policía Científica, y en los que participaron como asistentes un total de 790 miembros de la Carrera.

Además de las actividades específicamente previstas para la Carrera Fiscal, los integrantes del Ministerio Público han participado en los programas formativos correspondientes a la Carrera Judicial y Cuerpo de Secretarios Judiciales, estos últimos también organizados por el CEJAJ, así como en diversas actividades docentes, programadas y/o financiadas en colaboración con otras Instituciones.

ÁMBITO DESCENTRALIZADO

A partir del año 1997 el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia está potenciando la celebración de actividades docentes circunscritas en su proyección a ámbitos autonómicos e incluso provinciales, en el entendimiento de que ello facilita el acceso a la formación por parte de los Fiscales y permite plantear la selección de contenidos de acuerdo con las necesidades y expectativas que se detecten en cada uno de los distintos territorios. Para lograr este propósito el CEJAJ ha suscrito Convenios de colaboración con los Gobiernos de diversas Comunidades Autónomas: Valencia, Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía y Madrid.

En ejecución de estos Convenios, el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, previa consulta con los integrantes de las Fiscalías de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, ha elaborado con el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, el plan de Formación Descentralizado 1999, que se ha concretado numéricamente del modo siguiente:

- Comunidad Autónoma de Galicia: cuatro cursos.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: seis cursos.
- Comunidad Autónoma del País Vasco: cinco cursos.
- Comunidad Autónoma de Andalucía: doce cursos.
- Comunidad Autónoma de Valencia: tres cursos.
- Comunidad Autónoma de Madrid: nueve cursos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, el CEJAJ ha desarrollado por sí mismo durante el año 1999 un amplio plan de actividades orientadas a la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal que ejercen sus funciones en este territorio: plan que se detalla en el anexo que se adjunta, y que integra varios cursos de informática, cursos intensivos de francés e inglés, talleres de técnicas de comunicación y expresión oral y un curso de Psiquiatría Forense.

En las actuaciones docentes incluidas en los Planes Descentralizados de formación han participado durante el año 1999 un total de Fiscales, distribuidos territorialmente del siguiente modo:

- Comunidad Autónoma de Galicia: 29 Fiscales.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: 33 Fiscales.
- Comunidad Autónoma del País Vasco: 27 Fiscales.
- Comunidad Autónoma de Andalucía: 100 Fiscales.
- Comunidad Autónoma de Valencia: 22 Fiscales.
- Comunidad Autónoma de Madrid: 26 Fiscales.

Publicaciones

A lo largo del año 1999 se publicaron las ponencias presentadas correspondientes a los siguientes cursos celebrados a lo largo del año 1998, integrando seis primeros volúmenes de la colección «Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal 1999»:

— Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los Procesos Electorales. Recursos de Casación y Revisión en el proceso Penal (volumen I).

— Protección de los Derechos de los Trabajadores. Extranjería. Delitos contra la Administración Pública de Contenido Económico (volumen II).

— El Fiscal y la Jurisdicción Civil. Penología. Psiquiatría Forense (volumen III).

— El Consejo Fiscal. Derecho Penal Internacional. Criminalidad Informática e Internet (volumen IV).

— Peligrosidad Criminal y Medidas de Seguridad. Delitos contra la Integración Física: Lesiones, Aborto y Eutanasia. La Imprudencia en el Nuevo Código Penal: Valoración del Daño Corporal (volumen V).

— Delitos contra la Salud Pública en Materia de Drogas. Robos, Hurtos, Robos y Hurtos de Vehículos de Motor (volumen VI).

Asimismo, en colaboración con el Instituto de la Mujer se publicaron, en tres volúmenes, los Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales.

Los ejemplares publicados en 1999 se distribuyeron a todos los miembros de la carrera Fiscal.

ANEXO

Formación de ámbito estatal

Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal	21
Total de asistentes	790
Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (12):	
— Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	4
— El Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil	4
— Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	4
— Garantías Procesales de los Derechos Fundamentales en el Orden Penal	4
— XX años de la Constitución de 1978: Su influencia en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal Español	4
— Nulidad de actuaciones judiciales:	
Presente y futuro	4
— El Procedimiento Penal Abreviado diez años después. Experiencias y perspectivas	4
— Procedimientos de Jurisdicción voluntaria	4
— Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	4
— Cuestiones prácticas que suscita el Tribunal del Jurado	4
— II Jornadas de Secretarios de Menores	4
— El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (II)	4
	48

Cursos organizados por el CGPJ (25):

— Estudio de la prevención de riesgos laborales	1
— Situación transitoria producida por la entrada en vigor de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	0
— La querrela y la acción popular	2
— Requisitos de validez de los procesos civiles	2
— Valoración judicial de daños y perjuicios	2
— Juicio de faltas	2
— Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil	2
— La nulidad de actuaciones	3
— Política criminal	0
— La determinación de la pena	1
— La legislación de menores en el siglo XXI	6
— Responsabilidad societaria y de sus administradores	0
— Responsabilidad civil de los administradores sociales y de otros intervinientes en situaciones de crisis societaria	0
— Psicología del testimonio	1
— Instrucción del sumario y de las diligencias previas	0
— Competencias del orden social tras la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	1
— La Administración desleal	1
— Venta de bienes muebles a plazos	2
— Estatuto del imputado	3
— Delitos contra la libertad sexual	4
— Medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .	3
— Comunicación	1
— Los discapacitados y su protección jurídica	2
— Fenómenos delictivos complejos	6
— La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	1

46

Cursos organizados en colaboración con otras Instituciones (19):

— Características psicopatológicas agresor y víctima en supuestos violencia doméstica. Lesiones, secuelas psíquicas víctimas. Tratamiento y resocialización (I. Mujer-MTAS)	10
— Congreso Internacional de Mediación Familiar (Centro Estudios Jurídicos y Formación Especializada)	3
— Cooperación internacional frente a la criminalidad organizada (UIMP y CEJAJ)	6
— Cooperación Judicial transfronteriza (Ecole Nationale de la Magistrature de France)	1
— Delitos contra la libertad sexual, aspectos jurídicos y médico legales. Proyecto de Reforma Legislativa (I. Mujer-MTAS)	9
— Estancias de miembros de la Carrera Fiscal en el MEC I (M1 Educación y Cultura)	12
— Estancias de miembros de la Carrera Fiscal en el MEC II (M1 Educación y Cultura)	9
— II C. de Especialización en C. Penales (1) (IBEROCRIDE)	5

— II C. de Especialización en C. Penales (2) (IBEROCRIDE)	5
— Incidencia de los Malos Tratos en las Crisis Familiares. Valoración y Consecuencias en los Procesos Civiles y Penales (I. Mujer-MTAS)	9
— L'Inquisitoire à L'accusatoire, L'evolution du système pénal (L'Ecole Nationale de la Magistrature de France)	1
— La Coopèration Européenne en Matière de Justice Pénale (L'Ecole Nationale de la Magistrature de France)	1
— La mediación en la adopción internacional y la coordinación entre comunidades autónomas y entidades colaboradoras (Dir. Gral. Ac. social, menor y familia (MTAS)	5
— Presentation des institutions judiciaires françaises (L'Ecole Nationale de la Magistrature de France)	1
— Protección a Menores para entidades pública, Jueces y Fiscales (CGPJ y MTAS)	28
— Protección de las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual. Medidas cautelares (I. Mujer-MTAS)	12
— Seminario de Formación Hispano-Luso de Cooperación Transfronteriza (Centro de Estudios Judicarios de Portugal)	10
— V Congreso Estatal sobre Infancia Maltratada (Apremi-Generalidad Valenciana)	1
— Violencia Ambito Familiar: Aspectos Jurídicos, Médico Periciales, Elementos sustanciales a tener en cuenta en posibles Reformas legislativas (I. Mujer)	12
	140

ANEXO

Formación ámbito descentralizado

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (8):	
— Delitos contra el medio ambiente, flora y fauna (A. Occidental)	17
— Garantías constitucionales en el Orden Jurisdiccional Penal (A. Occidental)	13
— Informática (A. Occidental)	10
— Violencia en el ámbito familiar (A. Occidental)	21
— El Ministerio Fiscal como Institución de Protección (A. Occidental)	8
— Informática (A. Occidental)	6
— Psiquiatría Forense (A. Occidental)	9
— Violencia en el ámbito familiar (A. Occidental)	14
	98
Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (4):	
— Jurisdicción voluntaria (A. Occidental)	0

— Sistema de Penas en el Código Penal de 1995, desde una perspectiva político-criminal (A. Occidental)	2
— Jurisdicción Voluntaria (A. Oriental)	0
— Sistema Penal en el Código Penal de 1995, desde una perspectiva político-criminal (A. Oriental)	0
	2
Total general	100
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (3):	
— Taller de técnicas de presentación (1.ª edición)	14
— Taller de técnicas de presentación (2.ª edición)	9
— Tratamiento jurídico de los enfermos mentales y disminuidos físicos	4
	27
Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (3):	
— Medidas restrictivas de Derechos Fundamentales en el proceso penal desde la perspectiva del Secretario Judicial	1
— Novedades legislativas en Derecho Civil catalán de familia y Ley de uniones estables de pareja	3
— Nulidad de actuaciones en el proceso civil	2
	6
Total general	33
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (2):	
— Garantías Constitucionales en el proceso penal	11
— Técnicas de comunicación y presentación	10
	21
Participación en otros cursos:	
Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (3):	
— Ejecución penal	1
— Jurisdicción voluntaria	3
— Suspensión y quiebras	2
	6
Total general	27
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (2):	
— Cooperación jurídica internacional en el ámbito del proceso penal..	11

— Delitos relacionados con actuaciones ilícitas en ejecución de la actividad empresarial	14
	25
Participación en otros cursos:	
— Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (2):	
— Procedimientos hipotecarios (arts. 131 y 41 de la Ley Hipotecaria)	2
— Sistema y ejecución de penas en el Código Penal de 1995	2
	4
Total general	29
COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (1):	
— Técnicas de Presentación y Comunicación	13
Participación en otros cursos:	
— Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (2):	
— El Secretario Judicial en las Diligencias de Investigación: entradas, registro, intervenciones telefónicas	1
— Investigación: entradas, registro, intervenciones telefónicas	1
— Policía Científica	8
	9
Total general	22
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	
Cursos dirigidos a la Carrera Fiscal (2):	
— Drogas de abuso: aspectos científicos y jurídicos	5
— Técnicas de presentación	4
	9
Participación en otros cursos:	
— Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales (6):	
— Alternativa a la pena privativa de libertad en el vigente Código Penal	0
— Bases de datos y hoja de cálculo: bases jurídicas y Excel	4
— El Juzgado de Instrucción en funciones de guardia	3
— Iniciación a la informática: Windows y Word (1.ª edición)	5
— Iniciación a la informática: Windows y Word (2.ª edición)	3
— Iniciación a la informática: Windows y Word (3.ª edición)	1
	16
— Cursos dirigidos a Médicos Forenses (1):	
— Psiquiatría Forense para Médicos del Servicio de Psiquiatría del Hospital «12 de Octubre», de Madrid	1
	1
Total general	26

H) ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO

1. Problemas específicos de la actividad de vigilancia penitenciaria

Se recogen en este capítulo, de manera sintetizada, algunos comentarios entresacados de las memorias elevadas por los Fiscales Jefes a la Fiscalía General del Estado, relativos a la actuación del Ministerio Fiscal en el ámbito del control de la ejecución de las penas privativas de libertad.

ARRESTOS DE FIN DE SEMANA

La instauración de la pena de arresto de fin de semana supuso una de las más importantes novedades del sistema penológico diseñado por el Código Penal de 1995. Desgraciadamente, la novedad conceptual no estuvo acompañada del necesario desarrollo de la infraestructura precisa para poder cumplir esta pena de manera adecuada al logro de la finalidad prevista por el legislador, habiéndose revelado hasta el momento como claramente insuficientes las previsiones contenidas en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, que regula sus circunstancias de ejecución.

Con la aplicación de esta pena se pretende que el arrestado, al tiempo que —como autor de una conducta penalmente reprochable— es sometido a una privación de libertad, no se vea —por tratarse de un delincuente no habitual— expuesto a la nociva influencia de un ambiente carcelario, sino que la pena le sirva como advertencia para impedir la comisión de hechos delictivos futuros, y que pueda disfrutar de un periodo de reflexión para adecuar su conducta a patrones de mayor sociabilidad. Sin embargo, hay que tener presente que, si bien inicialmente la pena de arresto de fin de semana se reserva para conductas delictivas ajustadas a un perfil de delincuente esporádico, cuando el arresto de fin de semana se impone en sustitución de una pena de prisión puede desnaturalizarse su finalidad y resultar, además de inoperante, de muy difícil ejecución; por ello, sería aconsejable que el juzgador sopesara convenientemente las características personales del condenado antes de imponerle el arresto por vía sustitutiva.

El citado Reglamento de ejecución prevé (art. 12.1) que la pena se cumpla en el centro penitenciario más próximo al domicilio del arrestado o en su defecto en el depósito municipal de detenidos,

otorgando en cualquier caso preferencia sobre los anteriores al centro de inserción social más próximo al domicilio del penado. Pues bien, ni existen centros de reinserción social en la inmensa mayoría de los partidos judiciales, ni los centros penitenciarios existentes reúnen las condiciones necesarias para cumplir este tipo de pena.

Para la correcta ejecución de la pena es absolutamente imprescindible que exista un «plan de ejecución» definido por el director del centro o encargado del depósito municipal y aprobado por el Juez de Vigilancia (parece lógico que la competencia de éste venga determinada por la ubicación del lugar de cumplimiento y no por la sede del órgano sentenciador, cuya intervención debería finalizar normalmente con la aprobación del plan por el Juez de Vigilancia). Sin embargo, para la elaboración del «plan de ejecución» es preciso que los servicios sociales mantengan una entrevista previa con el penado, dando por supuesto que éste acudirá voluntariamente a tal entrevista. Es aquí donde comienza uno de los principales problemas destacados en las memorias de las diversas Fiscalías. Nada dice la Ley (ni el Reglamento) sobre cómo se debe actuar en caso de incomparecencia del penado a la preceptiva entrevista. Parece lógico que, en este caso, el hecho se ponga en conocimiento del órgano sentenciador y éste practique una citación judicial con los oportunos apercibimientos, y, en caso de nueva incomparecencia, que se decrete la busca y captura, con la indeseable consecuencia de una detención que quizás de otro modo hubiese podido evitarse. Puesto el detenido a disposición del órgano sentenciador, deberá este valorar las causas que el detenido alegue para no haber comparecido. De estar justificada la incomparecencia podrá tener lugar la entrevista y seguir la ejecución su curso normal; en caso contrario, la privación de libertad del detenido no podrá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario para que pueda realizarse la entrevista y, una vez efectuada ésta, deberá ser puesto en libertad, corriendo el lógico riesgo de que el penado nuevamente deje de comparecer cuando sea citado para iniciar el cumplimiento de la pena.

Es precisamente en esta fase previa a la elaboración del plan de ejecución donde, tal como se recoge en la mayor parte de las memorias de las Fiscalías, se presentan serios problemas para delimitar correctamente cuándo acaban las competencias del Juez o Tribunal sentenciador y cuándo comienzan las del Juez de Vigilancia.

No finalizan aquí las posibles interferencias entre la actuación del órgano sentenciador y la del Juez de Vigilancia penitenciaria. Entre los ejemplos que aportan las distintas Fiscalías, se puede destacar el que tiene lugar cuando el arresto se impone como sustitutivo de una

pena de multa y, después de haber aprobado el Juez de Vigilancia el plan de ejecución, el penado acude a pagar la multa ante el Juez sentenciador, que la acepta y declara extinguida la pena; si no hay la debida coordinación con el Juez de Vigilancia, puede éste, ignorante del dato del pago de la multa, ordenar a su vez la detención del penado para proceder al cumplimiento del arresto.

Es práctica habitual que, en la inmensa mayoría de los casos, aunque sólo sea por imposibilidad de cumplimiento en otros lugares, los arrestos de fin de semana se acaben cumpliendo en los mismos centros penitenciarios en que otros penados cumplen penas de prisión. El Reglamento dispone (art. 17) que el arresto se «cumplirá en celda individual y en régimen de aislamiento, es decir, con absoluta separación del resto de detenidos, presos o penados». Efectivamente, se procura esta separación y no consta que haya sido obviada en ninguna ocasión. Esta separación, sin embargo, conlleva en ocasiones el que los condenados a arresto de fin de semana ni siquiera pueden disfrutar de patio para no coincidir con los presos, incumpliendo de esta manera el propio artículo 17 del Reglamento, que expresamente prevé que el arrestado pueda disfrutar de períodos de paseo. La exigencia de celda individual, por el contrario, no es siempre observada y no es extraño que dos arrestados de fin de semana tengan que compartir habitación. Otra dificultad puesta de relieve por alguna Fiscalía es la inexistencia de módulos de mujeres en ciertos centros penitenciarios, lo cual, salvo que existan depósitos municipales debidamente acondicionados, sitúa a las mujeres que han de cumplir los arrestos en inferioridad de condiciones en cuanto a la deseable proximidad del lugar de cumplimiento a su domicilio.

Se señala también por alguna Fiscalía que, frente a las dos modalidades de cumplimiento legalmente previstas (en fines de semana propiamente dichos o en otros días de la semana), la praxis judicial ha establecido una forma de cumplimiento ininterrumpido voluntario, bien porque el órgano sentenciador accede a la petición del penado en este sentido cuando fija la forma de cumplimiento, bien porque el arrestado se halla ya cumpliendo una pena de prisión.

Surge también la duda acerca de cómo interpretar la fijación de las horas en que debe efectuarse el ingreso en los casos de cumplimiento normal, de viernes a domingo (art. 14 del Reglamento), cuando el arresto se cumple en otros días de la semana. Otra duda que suscita la redacción de la norma reglamentaria es la de cuáles son las «medidas procedentes» (art. 22) que el Juez de Vigilancia podrá adoptar cuando el penado observe una «reiterada mala conducta». Mal se compagina la utilización de conceptos jurídicos indeterminados

como los anteriores con la vigencia del principio de legalidad también en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad; por otra parte, tampoco parece lógico que la norma reglamentaria atribuya facultades disciplinarias directas al Juez de Vigilancia, cuya jurisdicción se configura precisamente como una instancia revisora, por vía de recurso, de las sanciones disciplinarias impuestas por la Administración.

Lo anterior está estrechamente relacionado con otra deficiencia del actual sistema normativo, puesta de relieve en varias memorias. Consiste en la ausencia de un régimen disciplinario específico que regule el comportamiento de los sometidos a esta pena durante su permanencia en los centros de cumplimiento, ya que no es posible aplicarles el régimen disciplinario del Reglamento Penitenciario, que no prevé en su ámbito de aplicación a los que estén cumpliendo penas de arresto de fin de semana.

Una última duda que podemos señalar es la referente a si el incumplimiento del arresto impuesto como pena sustitutiva, además de la obligación de cumplimiento de la pena sustituida, supone también la comisión de un delito de quebrantamiento de condena. La consideración del cumplimiento del arresto o pena sustitutiva como condición de extinción de la pena sustituida, y por lo tanto de previsible frustración, parece excluir la posibilidad del quebrantamiento.

En cuanto a las causas que puedan impedir el efectivo cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, posiblemente la más frecuente sea la de la prescripción cuando de penas leves se trata. Entre los factores que en demasiadas ocasiones conducen a este desenlace cabe citar: los retrasos en los Juzgados de Instrucción a la hora de expedir las órdenes de ejecución, la lenta tramitación de los expedientes en los centros de inserción social o las dificultades para citar correctamente al penado, así como la incomparecencia del mismo.

Otras causas que dificultan el cumplimiento de la pena pueden ser: la alegación del penado de que carece de recursos económicos para desplazarse al centro de cumplimiento (una Fiscalía relata el caso de un penado que, tras desplazarse en el único autobús posible hasta el centro y encontrarlo cerrado, tuvo que pernoctar al raso bajo unos cartones hasta la mañana siguiente), la solicitud de aplazamiento de la fecha de inicio del cumplimiento para ingresar previamente en centros de deshabituación de drogas, o el frecuente quebrantamiento de la condena cuando se trata de penas de duración excesiva (en arrestos de más de doce fines de semana es estadísticamente hartamente improbable que el reo no acabe incumpliendo, antes o después, en algún momento). En otras ocasiones no resulta posible realizar ni si-

quiera el ingreso del penado porque éste acude indocumentado o en fuerte grado de intoxicación etílica.

EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE INTERNAMIENTO

En esta materia revisten particular interés las opiniones vertidas en la memoria de la Fiscalía de Alicante, ya que del Juzgado de Vigilancia penitenciaria de esta localidad depende el Hospital psiquiátrico penitenciario de Fontcalent, donde se cumplen la mayor parte de las medidas de internamiento impuestas por los Juzgados y Tribunales españoles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal. El Juzgado de Vigilancia penitenciaria de Alicante está cumpliendo con la obligación, impuesta por el artículo 97 del Código Penal, de elevar al menos una vez al año (normalmente son dos) al Juez o Tribunal sentenciador las propuestas de cesar, sustituir o suspender las medidas de internamiento impuestas. Para el cumplimiento de esta obligación, el Juzgado se basa casi exclusivamente en los informes que los equipos de especialistas psiquiátricos de dicho centro le remiten periódicamente, complementados en ocasiones con los dictámenes del médico forense, que raramente discrepan de aquéllos.

En principio, el Juzgado o Tribunal sentenciador sólo puede acordar el cese, sustitución o suspensión de la medida de internamiento, en un procedimiento contradictorio, a propuesta del Juez de Vigilancia penitenciaria (art. 97 CP). Excepcionalmente, dado que en ocasiones remite directamente al órgano sentenciador los informes y que estos informes se remiten también al Ministerio Fiscal, puede el órgano sentenciador, de oficio o a instancia del Fiscal, tan pronto como le conste la existencia de motivos para ello y porque está en juego un derecho fundamental como es el de la libertad personal reconocido en el artículo 17.1 de nuestra Constitución, iniciar el procedimiento contradictorio para el cese, sustitución o suspensión de la medida de internamiento.

Por su parte, la memoria de la Fiscalía de Sevilla dedica un apartado también a reflejar el funcionamiento y las principales incidencias del Hospital psiquiátrico de esa localidad. Un dato interesante que aporta es que, en muchas ocasiones y a la vista de los informes facilitados por el director del centro, ha decidido la Fiscalía instar la incapacitación de algunos internos.

Otro capítulo estrechamente relacionado con el anterior es el de la ejecución de penas o medidas de seguridad en unidades extrapenitenciarias, previsto en el artículo 182 del Reglamento Penitencia-

rio. Se constata como práctica frecuente el cumplimiento de penas de prisión en centros de deshabitación. Lo más corriente es que se trate de centros para toxicómanos, aunque a veces se pueden llevar a cabo también tratamientos de deshabitación a personas con problemas de alcoholismo o de ludopatía.

PERMISOS DE SALIDA

Los permisos de salida cumplen un importante cometido en la tarea de resocialización que, por imperativo constitucional, debe orientar todo el desarrollo de la ejecución de las penas privativas de libertad. Los permisos de salida constituyen un importantísimo elemento de preparación para la vida en libertad que aguarda al penado una vez cumplida totalmente la condena. Por este motivo no se puede recelar *a priori* y con carácter general de la concesión de permisos de salida a los penados. Conscientes de la importancia que para el tratamiento del interno pueden tener los permisos, y al mismo tiempo vigilantes para que los permisos no puedan ser utilizados por el interno para eludir la pena y mucho menos para la comisión de nuevos delitos, los Fiscales que despachan los expedientes de los Juzgados de Vigilancia penitenciaria deben estar atentos en su trabajo para evitar dos abusos de muy diferente signo: por un lado, la denegación de permisos sin causa que lo justifique; por otro, la concesión de permisos a penados que no ofrezcan un pronóstico de disfrutarlo adecuadamente.

En la primera de las líneas apuntadas, alguna Fiscalía lamenta que se denieguen sistemática y reiteradamente los permisos que se solicitan alegando como única causa la larga condena impuesta o la falta de garantías de hacer buen uso del mismo. En estos casos y ante la queja de los internos, la Fiscalía en cuestión ha decidido, antes de resolver la queja y salvo que la denegación del permiso haya sido conforme con el parecer unánime de todos los miembros del equipo técnico y de la Junta de tratamiento, solicitar informe motivado sobre el sentido del voto de cada uno de los integrantes de los citados órganos; por esta vía, han sido ya varios los internos que han logrado acceder a ese difícil primer permiso y, una vez disfrutado el mismo con normalidad y cumpliendo las medidas de seguridad impuestas por el centro, seguir disfrutando con normalidad de ulteriores permisos. Similar ha sido el comportamiento de otra Fiscalía, que ante informes de la Junta de tratamiento que justificaban la denegación del permiso con razonamientos generales del tipo «no ofrece garantías» o «necesita una mayor observación», ha solicitado la

ampliación y concreción del informe; en caso de reiterar el informe inicial, el Fiscal ha optado por no oponerse a la concesión del permiso.

Varias Fiscalías reflejan la positiva actuación de personas individuales u organizaciones que, para no privar a los presos extranjeros de este importante elemento del tratamiento que son los permisos de salida y facilitarles su reinserción y preparación para la vida en libertad, se han comprometido a acogerlos en sus casas o centros asistenciales durante el tiempo que duran las salidas.

En algunas épocas del año, coincidiendo con periodos vacacionales y de tradicionales reuniones familiares (Navidad, sobre todo), las solicitudes de permisos incrementan de manera excepcional. Ello supone para los Fiscales encargados una sobrecarga de trabajo, que normalmente se sobrelleva extremando el celo habitual. Es digno de mención el caso de Barcelona, donde se designó especialmente a tres Fiscales de la plantilla para que despachasen las solicitudes de permisos navideños.

Los quebrantamientos de condena con ocasión del disfrute de un permiso son más bien infrecuentes (por los datos que aporta alguna Fiscalía, los presos que no retornan al acabar el permiso no llegarían a un 10 por 100 de los casos). Además del no retorno después de un permiso, entre las causas más frecuentes de oposición del Fiscal a la concesión de permisos ordinarios de salida se pueden señalar: la reciente regresión de grado, el mal uso de anteriores permisos o el resultado positivo de una analítica de detección de drogas tras el regreso de una salida.

Una cuestión que es interpretada de distinta manera según las Audiencias Provinciales que han de resolver, y que varias Fiscalías comentan en sus respectivas memorias, es la de si los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal contra los autos del Juez de Vigilancia autorizando un permiso y por los que se solicita su denegación, han de ser admitidos en uno o en dos efectos, es decir, si a pesar de que la ley no lo contemple expresamente, el recurso debe suspender (en tanto se resuelva) el disfrute del permiso, ya que en caso contrario la estimación posterior del recurso carecería de toda virtualidad. Aunque por las Fiscalías se sostiene la necesidad de admitir el recurso en dos efectos, la mayoría de las Audiencias Provinciales parecen inclinarse por la opinión contraria (como excepción, se puede citar el criterio de la Audiencia Provincial de Valencia, que, cuando se trata de recursos interpuestos por el Fiscal contra la concesión de un permiso, los viene admitiendo en dos efectos).

VISITAS A LAS PRISIONES

Es ésta otra de las importantes actividades desarrolladas por el Ministerio Fiscal, para garantizar que se respetan los derechos de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, ya se trate de condenados o de presos preventivos. En algunos casos las visitas a los centros se complementan con la recepción de visitas de familiares de los internos, de éstos o de representantes de organismos sociales en la propia sede de la Fiscalía; la Fiscalía de Barcelona, por ejemplo, comenta que a lo largo de todos los lunes (día señalado para atender estas visitas) del año pasado se recibieron a más de 200 personas.

Mención particular merece la práctica reflejada en una de las memorias en relación con estas visitas. La Fiscalía anuncia la visita al centro penitenciario con la suficiente antelación, para que los internos que lo deseen puedan inscribirse en una relación que se remite por fax a la Fiscalía, con indicación del proceso penal en que está incurrido cada interno, todo ello con la finalidad de que el procedimiento pueda ser previamente consultado por los Fiscales que van a efectuar la visita y, en la medida de lo posible, resolver el problema planteado durante su visita al centro. Cuando la cuestión planteada por el interno no puede ser resuelta durante la visita, el Fiscal entra en contacto con el Juzgado de Instrucción que tramita el procedimiento o con el Colegio de Abogados, si la queja se refiere a las relaciones del interno con su abogado; posteriormente y con la mayor celeridad posible, el Fiscal contesta por escrito a las quejas o consultas formuladas por cada interno. Cuando las quejas son planteadas por penados y no pueden ser resueltas por la Fiscalía, se da traslado de ellas al Juez de Vigilancia penitenciaria.

LIBERTAD CONDICIONAL

Varias son las cuestiones que las Fiscalías se plantean en relación con la concesión y disfrute de la libertad condicional.

Frente a un criterio de cierto automatismo en su concesión, se reseña en algunas memorias que es preciso un detenido examen del expediente para ver si procede o no imponer alguna de las medidas previstas en el artículo 105 del Código Penal. Esto es particularmente importante si se tiene en cuenta que, con carácter general, las Fiscalías se muestran partidarias de la imposición de al menos alguna de las citadas medidas o reglas de conducta, ya que, en caso contrario, la única posibilidad de revocación sería la comisión de un

nuevo delito, interpretado esto en el sentido de que debe constar una condena firme por delito cometido durante el tiempo pasado en libertad condicional al aprobar el licenciamiento definitivo. Teniendo en cuenta la habitual lentitud de nuestra justicia penal, si no se le impone al liberado condicional alguna de las medidas del artículo 105 del Código Penal, resultará hartamente improbable, aun en el caso de delinquir en ese periodo, revocar el beneficio. Por este motivo se propone que, sin necesidad de resucitar la anterior «mala conducta» y en tanto no se consiga una justicia más ágil, se introduzcan otras posibles causas objetivas de revocación del beneficio, que hoy por hoy funciona en muchos casos como un licenciamiento anticipado.

También es objeto de crítica la frecuencia con que a menudo se concede el beneficio de la libertad condicional anticipada que «excepcionalmente» prevé el artículo 91 del Código Penal. Se insiste por las Fiscalías en la necesidad de constatar que los penados efectivamente «merecen dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales». De lo contrario, sería difícil sostener que esta figura es algo diferente de la antigua redención ordinaria, conocida vulgarmente como «redención de patio» por el automatismo con que operaba; sobre todo, se perdería una excepcional oportunidad de primar realmente la conducta de aquellos penados que, por su acreditada colaboración en el proceso resocializador, merecen un adelantamiento de la última fase del tratamiento, como preparación inmediata de la vida en libertad. Hay que tener en cuenta, además, que antes estos internos podían obtener, aparte de la redención ordinaria (aplicable por igual a todos), reducciones extraordinarias por su buena conducta, y que resultaría injusto no valorar ahora esa buena conducta, aplicando el mismo rasero a todos los internos.

En cuanto a la libertad condicional de los enfermos incurables, se lamentan algunos casos en los que estos presos desgraciadamente han vuelto a delinquir, lo que ha supuesto su reingreso en prisión. Entre las propuestas formuladas por alguna Fiscalía para evitar este tipo de sucesos y al mismo tiempo garantizar que ningún enfermo realmente terminal va a verse privado de este beneficio, se puede destacar la de que, una vez conste la propuesta de excarcelación, informe también al respecto el médico forense del Juzgado, que se traslada expresamente al centro penitenciario para reconocer al interno en cuestión.

Cerrando el capítulo de críticas, señalan algunas Fiscalías que sería oportuna la creación de equipos de expertos que dependiesen exclusivamente de los Juzgados de Vigilancia penitenciaria, ya que or-

dinariamente, para apreciar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para acceder a la libertad condicional, se cuenta tan sólo con los equipos de las prisiones, de manera que se limita mucho la capacidad real del Juez de Vigilancia de revisar las opiniones de los técnicos de la administración penitenciaria.

Por último, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco relata una situación particular, que se produce respecto de los presos de la banda terrorista «ETA». Señala como, frente a la postura generalizada de los internos calificados en segundo grado que, una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena (excepcionalmente las dos terceras partes), solicitan primeramente la progresión de grado y, una vez obtenido el tercer grado, la libertad condicional, los presos etarras, al no considerarse sujetos de tratamiento penitenciario, solicitan su libertad condicional sin haber alcanzado el tercer grado, una vez han cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta. Frente a esta actuación, la Fiscalía ha sostenido que, dado que estos internos se aquietan conscientemente ante su no clasificación en tercer grado, ya no concurre en ellos el primero de los requisitos necesarios para acceder a la libertad condicional, motivo por el que en ningún caso les puede ser concedida. La Audiencia Provincial de Vizcaya ha confirmado este criterio de la Fiscalía en varios recursos de apelación interpuestos contra decisiones contrarias del Juzgado de Vigilancia penitenciaria.

2. Siniestralidad laboral

«El alto nivel de siniestralidad laboral que viene produciéndose en los últimos tiempos es una lamentable realidad, puesta de manifiesto constantemente por las organizaciones sindicales, medios de comunicación y fuerzas sociales».

Estas palabras, con las que comenzaba la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 7/1991, de 11 de noviembre, relativa a los criterios de actuación en los supuestos de infracciones contra el orden social, constituyen aún hoy, a pesar del tiempo transcurrido, una afirmación plenamente predicable de la trágica actualidad que persiste en lastrar una sociedad como la nuestra, ubicada en el contexto de liderazgo económico y social de la próspera Unión Europea.

Ciertamente no falta razón a quienes sitúan en la labor y cultura de prevención la piedra angular del sistema de freno y erradicación del fenómeno de la alta siniestralidad laboral, de manera que los esfuerzos de la acción de los poderes públicos, empresarios, traba-

jadores y la sociedad entera se dirija más hacia el fomento y comprensión de las ventajas que aporta una seria y sostenida actuación preventiva que hacia la represión de las conductas infractoras de la seguridad e higiene en el trabajo. Si así se actúa, mayores serán los beneficios, pues mediante la eliminación del riesgo se excluye el daño, situación claramente preferible a la necesidad de reacción, por ágil y reparadora que sea, frente a un perjuicio efectivamente producido.

Sin embargo, no cabe duda que cualquier proclamación de derechos y obligaciones como la que se efectúa en los artículos 15 —al vincular la dignidad de la persona a la protección de su vida y su integridad física y moral—, 40.2 de la Constitución —al establecer el deber de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo— y 4.2, letras *d*) y *e*) del Estatuto de los Trabajadores —al concretar el derecho de los trabajadores a su integridad física, a una adecuada política de seguridad e higiene y a la consideración debida a su dignidad—, tiene que ser garantizada con un sistema compulsivo de sanción al incumplimiento que, en este ámbito, dados los intereses y bienes jurídicos en juego, ha de sostenerse no sólo en el plano administrativo, sino también, en lo que ahora más nos importa y a modo de cierre, penal, de forma que cuando los hechos revistan caracteres de delito o falta, los aplicadores del sistema deben posibilitar una respuesta adecuada a este tipo de situaciones. También de esta manera se contribuye a la sensibilización y se desarrolla una tarea de prevención general y especial en el sentido que a estos términos asigna la dogmática penal.

Consciente de esta realidad, la Fiscalía General del Estado y el conjunto de los órganos del Ministerio Fiscal han venido teniendo muy en cuenta la necesidad de mejorar su acción en esta concreta parcela. A lo largo de 1999, amén de constituir uno de los temas estrella tratados en la reunión de Fiscales Jefes celebrada en Madrid en febrero de dicho ejercicio —en la que se abordaron los principales problemas prácticos que plantea el ejercicio de la acción pública en la tipología penal susceptible de aplicación a este trágico fenómeno—, se ha propiciado la constitución de un grupo de trabajo sobre los derechos de los trabajadores, en cuyo seno el tema principal que viene siendo objeto de reflexión es el perfeccionamiento de la intervención penal en materia de siniestralidad laboral.

Dicho grupo se ha visto ciertamente vinculado o, mejor dicho, inmerso en la dinámica del Plan de Acción sobre Siniestralidad Laboral, aprobado por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud el 28 de octubre de 1998, que propició diversos encuentros y reunio-

nes entre la Presidencia de dicha Comisión y la Fiscalía General del Estado, con asistencia de los agentes sociales.

En el seno de dicho grupo, se ha pretendido dar acogida a las distintas perspectivas que sobre la cuestión pueden aportar Administración y Agentes Sociales, en unión de la experiencia de la propia Institución Fiscal, y se ha venido debatiendo sobre la adopción de diversas medidas tendentes a unificar y optimizar la acción del Ministerio Fiscal, entre las que, sin ánimo de ser exhaustivos, cabría destacar la conveniencia de considerar la revisión o actualización de la mencionada Instrucción núm. 1/1991 o incluso la necesidad de elaboración de una Circular sobre el tratamiento penal de la siniestralidad laboral y la intervención del Ministerio Público, en la que se dedique una especial atención a los artículos 316 a 318 del Código Penal; la pertinencia de formar y especializar Fiscales que, en atención al volumen y entidad de los hechos, podrían constituir secciones especializadas en las Fiscalías en cuyo territorio el fenómeno apareciese con mayor crudeza; y, como parece también de extraordinaria importancia, asegurar una fluida y sostenida relación, comunicación, coordinación y colaboración entre las diversas Administraciones Laborales, la Inspección de Trabajo y el Ministerio Fiscal a todos los niveles, con objeto de, entre otras cosas, permitir la mejor transmisión de la información, coordinar el seguimiento y la acción, y, en definitiva, mejorar la respuesta de la Administración de Justicia en estos supuestos. La adopción definitiva de estas medidas se concretará sobre la base del análisis estadístico; diversos documentos y sugerencias aportadas por Administración Laboral; el documento conjunto de propuestas de CC.OO. y UGT sobre «Procesos Penales y Salud Laboral: la intervención del Ministerio Fiscal», elevadas a la Fiscalía General del Estado por los respectivos Secretarios Generales de dichas organizaciones sindicales a finales de marzo del presente año 2000; y, como no puede ser de otra manera, sobre la propia experiencia obtenida de los éxitos y contratiempos acaecidos en la llevanza ante los Tribunales de este tipo de casos por el Ministerio Fiscal.

A estos últimos efectos, constituye un material de extraordinario valor las consideraciones efectuadas en las Memorias de las distintas Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. De su examen puede extraerse una interesante visión global sobre el estado de la cuestión.

A pesar de que, como resulta lógico en función de las distintas realidades socioeconómicas sobre las que se actúa, las apreciaciones no son siempre coincidentes, sí que pueden advertirse puntos de en-

cuentro que se reiteran en muchos de los análisis críticos y sugerencias que dichas Memorias contienen, y, que, por otra parte, no hacen sino confirmar la problemática puesta sobre la mesa en el grupo de trabajo de la Fiscalía General del Estado. Pasemos a exponer cuales son los pronunciamientos más recurrentes con la licencia general de refundir las observaciones realizadas, sin perjuicio de acudir en algunos casos a la cita literal.

En torno a los factores que inciden con más fuerza en la alta siniestralidad laboral existente en nuestro país, las coincidencias más acusadas versan sobre la ausencia de una adecuada concienciación y formación en materia de prevención, plano en el que se advierte un «gran desconocimiento» y en un importante incumplimiento de la normativa de seguridad e higiene, fenómeno que es preciso atajar tanto entre empresarios como trabajadores, en relación de corresponsabilidad, si bien se subraya la obligación de los primeros de asegurar a los segundos las condiciones necesarias de tal tenor aún a pesar de su resistencia si es que concurriere (entre otras muchas, Cáceres, Bilbao, Baleares, Asturias, Segovia, Teruel, Castellón, La Rioja, Orense...). Bajo estas coordenadas, es en el trabajo en precario, en la actividad de trabajo temporal, en el trabajo a destajo, de prolongación de jornada o de máximo rendimiento y en las subcontratas, especialmente en el sector de la construcción, donde se ubican los campos de mayor incidencia del fenómeno (Segovia, Guipúzcoa, Burgos, Asturias, Cáceres), si bien en algunas provincias (Jaén, Huesca...) se detecta proporcionalmente un importante número de accidentes graves en el sector agrícola (generalmente por vuelco de tractor).

En cualquier caso, existe también una cierta confluencia en la dificultad de establecer un análisis a partir de la estadística judicial a la que se achaca no reflejar adecuadamente la realidad (Badajoz, Zamora, Jaén).

En lo que se refiere a la tipología penal y su aplicación en los procedimientos judiciales son diversos los problemas que se plantean.

Sin pretensión de exhaustividad, las mayores y más coincidentes críticas se refieren a la situación generada en torno a los artículos 316 a 318 del Código Penal, contruidos sobre la base de delitos de riesgo concreto, respecto de los que la calificaciones más reiteradas al describir la situación son «inaplicación» y «fracaso». En muchas provincias estos preceptos no se han aplicado «ni una sola vez a nivel judicial», lo que provoca el asombro, máxime si se toma en consideración que las altas cifras de siniestralidad laboral concretadas en resultados lesivos no pueden ser sino parte de un mayor número de situaciones de creación de riesgos laborales, y, que, por

tanto, existe una cifra negra de éstas que a pesar de su gravedad o bien no son detectadas por los servicios de inspección laboral —o, en segundo orden por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado— o bien no son comunicadas al Ministerio Fiscal o las Autoridades Judiciales. Las razones de esta ausencia o en el mejor de los casos «llamativa escasez» de procedimientos judiciales seguidos por los hechos que contemplan los artículos 316 y 317 se ubican en diversos condicionantes que confluyen de forma conjunta.

Una buena parte de las consideraciones contenidas en las Memorias sobre este particular apuntan, como uno de los factores determinantes, a la falta de comunicación por parte de los servicios de inspección laboral de aquellos hechos que pueden constituir infracción penal conforme a los mentados preceptos y la proclividad a propiciar por éstos únicamente, en el mejor de los casos, una sanción administrativa. Ciertamente este funcionamiento que en algún caso se califica de irregular —aunque como dice la Fiscalía de Pontevedra puede tener origen en la confusa redacción de los arts. 46, 47 y 48 de la Ley de Prevención y Seguridad en el Trabajo— se ha detectado en alguna ocasión con visos de especial gravedad (así destaca un caso, puesto de relieve por dicha Fiscalía, que en el curso de una investigación de un delito de medio ambiente se advirtió la existencia de una situación incardinable en el artículo 316 o el artículo 317 CP —*prolongada exposición de los trabajadores a emisiones gaseosas de mercurio, a causa de probables defectos técnicos, que se manifestaron en una presencia elevada y reiterada de mercurio en su organismo*— que había sido detectada como tal por los correspondientes servicios de inspección laboral y no había sido puesta en conocimiento ni del Ministerio Fiscal ni de las Autoridades Judiciales); pero en la mayoría de supuestos parece responder a una ausencia de relación y comunicación entre las autoridades laborales con responsabilidad en la materia y el Ministerio Público, de manera que ni las previsiones al respecto de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 7/1991 ni las de las Instrucciones de la Dirección General de Inspección núm. 104/91 y de la Subsecretaría del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 8 de noviembre de 1991, han tenido efectividad práctica, de modo que, a salvo de situaciones particulares en la que la relación y la coordinación merecen ser calificadas como excelentes, manteniéndose con enorme provecho las reuniones periódicas a las que aludían las instrucciones reseñadas (casos, por ejemplo, de Almería o Alicante), lo cierto es que en conjunto la situación es claramente negativa. Ello redundará muy perjudicialmente en las posibilidades de intervención penal del Minis-

terio Fiscal, pues, como señala la Fiscalía de Sevilla —en expresión que puede sintetizar otras muy compartidas—, refiriéndose a la proveniente de los servicios de inspección laboral «*Esta es ... la única fuente de información sobre posibles hechos delictivos contra la salud laboral con que cuenta el Ministerio Fiscal, por cuanto la realidad es que la Policía Judicial no ha remitido hasta la fecha denuncias o atestados por hechos de estos tipos*». Ciertamente, esta es la vía natural de llegada de la *notitia criminis* al Ministerio Fiscal y si, como ahora, se mantiene cegada, difícilmente podrá mejorarse la intervención penal. No siendo de utilidad práctica buscar ahora la responsabilidad de esta situación, respecto de la que es necesario practicar también un ejercicio de autocritica, sí parece claro que de abordarse la elaboración de una próxima Circular o Instrucción habrá de incidirse en la puesta en marcha efectiva de instrumentos que aseguren la superación de esta deficiencia que perjudica la prestación a la sociedad del servicio que los poderes públicos están llamados a prestar. Entretanto, parece necesario reactivar los mecanismos de la aún vigente Instrucción 7/1991, uno de cuyos objetivos —evidentemente no conseguido por ahora— fue integrar y armonizar los esfuerzos de Administración y Ministerio Fiscal.

Desde la Administración Laboral se ha puesto de manifiesto en la documentación con la que cuenta el grupo de trabajo de la Fiscalía General, que «... *Cada Inspección Provincial debiera tener conocimiento del destino y del resultado de sus comunicaciones a la Fiscalía*», pues «... *El desconocimiento del resultado de dichas comunicaciones y las demoras excesivas que se registran, unido a la aplicación del principio "non bis in idem", produce el natural desánimo entre los inspectores, y ha provocado que apenas se produzcan daciones de cuenta.*» Quedan así expuestas las dos caras de la moneda y constatado el fenómeno de la falta de entendimiento.

En cualquier caso, otro de los factores recurrentes que influye, sumándose al anterior, en la falta de aplicación de estos artículos, se sitúa en la realidad práctica de la ausencia de reclamación judicial por parte de los sometidos a la situación de riesgo debido a diversas causas entre las que no es despreciable el temor a la pérdida del puesto de trabajo y al muchas veces más o menos fundado convencimiento de que la corrección de este tipo de situaciones y el coste económico que conlleva puede poner en peligro la viabilidad de la empresa, y, además o en otras ocasiones, al interés en subsanar la ausencia de seguridad a través de concertaciones con la empresa, sin acudir a vías judiciales. Todo ello provoca que la detección fiscal o judicial del hecho únicamente se produzca cuando el riesgo se con-

creta en un resultado lesivo normalmente de carácter grave, lo que suscita la aplicación de los tipos penales de resultado, generalmente de muerte o lesiones ocasionadas por imprudencia grave, de los artículos 142 y 152 del Código Penal, y fundamenta la coincidencia generalizada en la observación de que, como dice la Fiscalía del TSJ de Extremadura (Cáceres) refiriéndose a los artículos 316 a 318 del Código Penal, «*hay que reconocer que dichos preceptos penales no suelen aplicarse en la práctica, y que casi siempre es necesario que se produzca un resultado dañoso para que intervenga la jurisdicción penal*».

Ello sucede así por la más o menos aceptada aplicación a estas situaciones, de concurso de normas, de la disposición contenida en el artículo 8.3 del Código Penal conforme a la cual «*el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél*», pasando por el entendimiento de que cuando al riesgo producido sigue la actualización de un resultado lesivo, éste contemplado como delito más complejo absorbe al autónomo de peligro, que queda así subsumido en los artículos 138 y siguientes o 147 y siguientes del Código Penal según los casos (aunque, como se ha dicho, normalmente y a salvo de la posible apreciación de dolo eventual, los preceptos de mayor aplicación serán los arts. 142 ó 152 CP).

Más discutida es la solución aplicable a los supuestos en los que, además del sujeto pasivo en el que se ha realizado el riesgo en un resultado lesivo, existen otros sujetos pasivos a los que también se puso en concreto peligro en su vida, salud o integridad física. En estos casos, la mayor parte de la doctrina se pronuncia a favor de la solución —también defendida por las organizaciones sindicales en el documento aludido que fue elevado a la Fiscalía General a finales de marzo del presente año— del concurso ideal de delitos, con aplicación del artículo 77 del Código Penal, entre el delito de peligro concreto y el delito de resultado, pero como se expone en diversas Memorias, la práctica judicial, siguiendo la tendencia más generalizada en el Tribunal Supremo —constatada por el Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de Pontevedra en su aportación a la *Revista del Ministerio Fiscal*, número seis (SSTS de 31 de enero de 1990, 17 de noviembre de 1992, 15 y 18 de junio de 1992 y 18 de enero de 1995)— es la de la mera absorción del delito de peligro por el de resultado. Contra esta solución argumenta la Fiscalía de Guadalajara, propugnando la solución mayoritariamente aceptada por la doctrina y su acogimiento uniforme por el Ministerio Fiscal, todo ello con apoyo en la única resolución de tal tenor existente, la STS de 14 de junio de 1999. El recu-

rente, condenado por la Audiencia Provincial de Guadalajara en Sentencia de 25 de junio de 1998, siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal y estimando concurso ideal del artículo 77 del Código Penal entre delito del artículo 316 y otro del 142 del Código Penal, denunció infracción de ley *«por vulnerar la sentencia recurrida el artículo 8.3 del vigente Código Penal, al no apreciar absorción o consunción delictiva del delito contra los derechos de los trabajadores por el de homicidio imprudente»*.

A dicha alegación, la Sala 2.^a del Supremo contestó lo siguiente:

«El Tribunal de instancia ha examinado este problema aquí impugnado por cuanto el resultado producido (el fallecimiento de un obrero) no agotó la posible producción de otros resultados lesivos derivados de la situación de peligro en que se encontraban trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra íntegra el tipo concreto de peligro del artículo 317 del mismo texto legal, a resolver mediante la aplicación del artículo 77 del Código Penal...»

Ciertamente, cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3.^a CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; más cuando —como es el caso de autos— el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que —como dice el Tribunal de instancia— en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos. Por ello, el motivo carece de fundamento y no puede prosperar».

En otras ocasiones, la falta de progresión judicial se explica al diluirse el interés del perjudicado ante la indemnización, que normalmente constituye el principal objetivo del mismo y, por fuerza, de su representación, lo que dificulta la probanza en juicio por la resistencia, en el mejor de los casos, a colaborar en la condena del empleador u otros implicados responsables de la adopción de las medidas de seguridad que han procedido a indemnizar.

La situación se recrudece en los supuestos constitutivos de falta del artículo 621, esto es, de imprudencia grave generadora de las le-

siones previstas en el artículo 147.2 o de negligencia leve que cause muerte o lesión constitutiva de delito, por cuanto conforme al artículo 621.6 del Código Penal únicamente serán perseguibles «mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal», por lo que normalmente la persecución por el Ministerio Fiscal queda supeditada en la práctica a la inexistencia de la asunción de indemnización por el responsable del hecho.

En parámetros de autocrítica, se coincide también en señalar, como factor coadyuvante, lo que la Fiscalía de Alicante denomina «*la falacia del principio de intervención mínima*», argumento frecuentemente exacerbado —hasta el punto de dejar inoperantes los preceptos penales implicados— entre los operadores jurídicos intervinientes en la Administración de Justicia, quizás debido a que también entre éstos se advierte —como otro sector más de la población que comparte esta idea— la ausencia de «*una clara conciencia de la gravedad del problema*», de modo que en los términos utilizados por aquella Fiscalía, «... *Falta un clima de sensibilidad para asumir que un porcentaje elevado de accidentes laborales pueden ser, indiciariamente, constitutivos de delito... Fácilmente se constata que una gran mayoría de los operadores judiciales creen, y sienten, que los accidentes laborales no son materia de su competencia, que, ni siquiera deben entrar en los Juzgados. La sanción de tales infracciones debe corresponder exclusivamente a los órganos administrativos (Autoridades laborales, Inspección de Trabajo...), suele afirmarse, consciente o inconscientemente.*»

Afortunadamente, la dedicación y la profundidad del análisis de estos temas por parte de la mayor parte de las Fiscalías indica que la actitud hacia este fenómeno va cambiando —si no ha cambiado ya— hacia mejores horizontes. Sin perjuicio de ello, lamentablemente, en el momento actual y, a pesar de los esfuerzos especialmente reactivados en los últimos tiempos, como cita y reproduce la Fiscalía de Alicante y ya se recordó en la reunión de Fiscales Jefes de febrero de 1999 en la intervención del Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de San Sebastián D. Luis Navajas Ramos, siguen teniendo actualidad las palabras que en 1984, en el IV Congreso de la Asociación de Fiscales, empleaba el hoy Teniente Fiscal de la Fiscalía de Valencia, Ilmo. Sr. D. Miguel Miravet Hombrados, para describir la situación, cuando afirmaba que

«(...) *un porcentaje elevado de los accidentes laborales pasan a engrosar las cifras negras de las estadísticas y no llegan a los Juzgados; que aquellas que, escasamente, entran son defectuosamente*

instruidas y suelen concluir en archivo, no recurrido; que el exiguo número que pasa a juicio termina con sentencia absolutoria o con condena por falta y, ciertamente, no resulta exagerado afirmar que son raras las sentencias condenatorias por delitos en esta materia (...)»

¿Qué es lo que se puede hacer desde el Ministerio Fiscal para remediar esta situación? Resumiendo las aportaciones del grupo de trabajo de la Fiscalía General y de las distintas Fiscalías que dedican consideraciones a plantearse y responder a este interrogante, puede afirmarse que la mayor concurrencia se produce respecto a las siguientes ideas y medidas:

— En el vigente Código Penal y, por remisión de integración de los elementos típicos, en la normativa especial de Seguridad e Higiene en el Trabajo existen, en principio y a pesar de la posibilidad de perfeccionar algún aspecto, instrumentos suficientes y adecuados para cumplir mejor de los que se hace con los cometidos que está llamada a realizar la Administración de Justicia.

— Para mejorar la intervención del Ministerio Público, la promoción de la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los trabajadores y la satisfacción del interés social en esta parcela, debiera procederse a la elaboración de una Circular o Instrucción que profundizara en el estudio y posibilidades de la regulación penal, así como en los mecanismos de uniformización de criterios y optimización de los esfuerzos aplicables y resultados obtenibles.

— Es necesario propiciar la sensibilización y especialización en estos temas de los miembros del Ministerio Fiscal a través del diseño de cursos específicos en los que se debata, con participación de Administración y agentes sociales, los distintos perfiles que suscita la alta siniestralidad laboral y las fórmulas para acometerla desde la perspectiva de la intervención penal.

— Parece oportuno que tras el proceso de especialización, se generalice en las Fiscalías y, según sus dimensiones, un servicio de coordinación de las causas judiciales seguidas por manifestaciones de este fenómeno que constituye una auténtica lacra social que lastra la bonanza y progreso del bienestar socioeconómico. En dicho servicio, un mejor seguimiento de las causas exigiría plantearse la necesidad de llevar un registro especial de causas de delitos contra los derechos de los trabajadores, para cuya efectividad sería oportuno exigir un mayor rigor en la llevanza de la estadística judicial de manera que reflejara con la mayor exactitud la realidad.

— Debe asegurarse la relación, colaboración y coordinación entre la Administración Laboral competente (estatales o autonómicas), los Servicios de Inspección y el Ministerio Fiscal a todos los niveles. Los beneficios de la misma son esenciales para la obtención de los mejores resultados, especialmente en orden a la rápida y completa transmisión de la *notitia criminis* con particular incidencia en la aplicación de los artículos 316 a 318 del Código Penal y a la óptima coordinación ante la problemática del *non bis in idem*.

— Debería potenciarse y mejorarse la intervención activa y protagonismo del Ministerio Fiscal en la instrucción de los procedimientos judiciales seguidos por este tipo de hechos y la inmediata intervención de los servicios de inspección laboral, cuyo dictamen se revela crucial, y/o de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado. Como bien se refleja en el documento aportado a la Fiscalía General del Estado por las fuerzas sindicales, durante el lapso temporal que transcurre entre la producción del accidente y la personación de aquellos «*no resulta infrecuente que desaparezcan muchos de los elementos probatorios que vendrían a ayudar a determinar las circunstancias de producción del siniestro*». No es preciso abundar en las consecuencias negativas de esta práctica. Está en juego el buen fin del procedimiento.

Todas estas ideas constituyen observaciones de excepcional importancia. Puede decirse que, en la parcela que más preocupa, la respuesta a dar desde el Ministerio Fiscal al fenómeno de la alta siniestralidad, están localizados los problemas y vislumbradas las soluciones. Queda ahora asegurar que éstas se pongan en marcha en el plazo más breve posible y garantizar la obtención de los mejores resultados. Para ello también se hace imprescindible dotar al Ministerio Fiscal de los medios necesarios, personales y materiales, que permitan acometer la tarea con posibilidades de éxito. De otra manera, la adquisición de la formación necesaria, la especialización con dedicación exclusiva dentro de secciones de las Fiscalías, la intervención próxima en la instrucción, la llevanza de registros de causas —que requiere su informatización—, la ágil comunicación con demás responsables en la lucha contra esta realidad, acabaran dependiendo de sobreesfuerzos personales sin sostén a nivel de infraestructura, lo que perjudicará la calidad del servicio a prestar al ciudadano y a la sociedad en su conjunto.

3. El Servicio de Violencia Familiar

El año 1999 ha contemplado el funcionamiento pleno de los Servicios de Violencia Familiar constituidos en la mayor parte de las Fiscalías en los meses finales del año 1998, siguiendo las pautas de la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado.

El seguimiento de las directrices impartidas en virtud de la Circular de la Fiscalía General del Estado ha redundado en una mejora de la eficacia de la actuación del Ministerio Fiscal en la persecución de los delitos de violencia doméstica, particularmente mediante la llevanza de registros alimentados con datos de denuncias y diligencias judiciales seguidas con anterioridad contra determinados agresores que han permitido la localización de precedentes actos de violencia y la puntual imputación del delito previsto y penado en el artículo 153 del Código Penal como violencia habitual.

Se han producido en el año 1999 determinados problemas en la llevanza de la estadística en relación con este particular sector de la delincuencia que sin embargo, mediante la unificación de criterios en el registro de este tipo de causas y gracias a la generalización y uniformización del uso de aplicaciones informáticas, podrán ser superados en años posteriores.

La experiencia acumulada a lo largo de este año se ha condensado en una serie de consideraciones y observaciones que las distintas Fiscalías hicieron llegar a la Fiscalía General del Estado y que se plasman en un Informe que va a ser objeto de publicación autónoma con la colaboración y financiación del Instituto de la Mujer, en el que se recoge un amplio estudio de las necesidades, posibilidades y problemas que se han planteado en la lucha contra la violencia doméstica, así como algunas sugerencias de reforma normativa que se han considerado de interés.

Por otra parte, los días 27 a 29 de marzo de 2000 tuvo lugar en Madrid, en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, la primera Reunión de los Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar de todas las Fiscalías de España.

La reunión, transcurrido un año desde el inicio del funcionamiento de estos Servicios en cada Fiscalía, tuvo por objeto, fundamentalmente, el intercambio de experiencias (y el debate abierto efectuado) por quienes se dedican diariamente y desde la práctica a este cometido.

En estas jornadas, que fueron dirigidas y coordinadas por el Fiscal de la Secretaría Técnica don Jaime Moreno Verdejo, participaron de una manera muy activa los Fiscales encargados de estos Servicios.

En la Reunión también participaron doña Pilar Dávila, Directora del Instituto de la Mujer; doña. Asunción Miura, Directora General de la Mujer de la Comunidad Autónoma de Madrid; doña Pilar Alvarado Ballesteros, Inspectora del Cuerpo Nacional de Policía destinada en la Sección de Estudios de la Comisaría General de Policía Judicial; don Miguel Lorente Acosta, Médico forense y Profesor de Medicina Legal de la Universidad de Granada; don José Luis Buen Roncero, Teniente Fiscal de la Inspección de la Fiscalía General del Estado; don Carlos Ganzermüller Roig, Fiscal de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo; y don Antonio del Moral García, Fiscal de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo.

Como colofón de la reunión de trabajo se elaboraron unas Conclusiones sobre las diferentes materias que fueron abordadas que, por su extraordinario interés, recogemos a continuación.

CONCLUSIONES APROBADAS EN LA PRIMERA REUNIÓN DE FISCALES ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

I. Organización del Servicio

1) El Servicio de Violencia Familiar se considera un instrumento adecuado en el ámbito de las Fiscalías para dar respuesta al fenómeno de los malos tratos familiares.

2) Se reclama la debida dotación de medios materiales y personales, de los que se carece actualmente en la gran parte de las Fiscalías. Los Servicios de Violencia Familiar deberán, cuando menos, contar con un funcionario auxiliar, un local o despacho independiente y un moderno sistema informático.

3) El Servicio de Violencia Familiar tiene como ámbito propio de actuación, dentro de los términos de organización del trabajo que se establezcan en cada Fiscalía, los asuntos de violencia física o psíquica que se produzcan entre las personas que señala el artículo 153 del Código Penal.

4) Los Fiscales se constituirán desde el primer momento en las actuaciones, siendo especialmente importante su intervención en la toma de declaración a las víctimas para acreditar al inicio del procedimiento las circunstancias (gravedad, naturaleza, reiteración de las conductas, etc.) que permitan apoyar determinadas peticiones.

5) Es objetivo básico evitar que se tramiten por juicios de faltas supuestos en los que subyazga una conducta de maltrato habitual.

6) Se considera esencial la coordinación de la Fiscalía con las demás instituciones y organismos, lo que podrá concretarse en «Protocolos de actuación». En este sentido, se estima importante la constitución de Grupos de Trabajo entre la Fiscalía y representantes de otras instituciones (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; responsables sanitarios; servicios asistenciales, etc.), en cuyas reuniones periódicas puedan ser abordadas las cuestiones, generales o particulares, relativas a los malos tratos familiares.

7) En casos de violencia familiar es necesaria la comunicación por los centros hospitalarios al Juzgado de Guardia y la urgente intervención del médico forense. Se procurará, en su caso, la citación a juicio del médico forense y no tanto del personal sanitario del servicio de guardia del centro médico.

8) Necesidad de reforzar y estimular el contacto que mantiene el Ministerio Fiscal con la Dirección General de la Policía, que permita conocer a ésta el parecer de los Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar, sobre la actuación policial en esta materia.

9) Dentro de la necesaria coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ha de entenderse conveniente la adopción de un formulario tipo de denuncia, uniforme y completo, a fin de cuidar que ésta contenga todos los datos precisos para la posterior valoración y actuación judicial, así como un completo informe de derechos y medidas a la víctima.

En este sentido se recuerda que la víctima habrá de ser informada, entre otras cuestiones y derechos, del contenido del artículo 464 del Código Penal; de la posibilidad de solicitar medidas provisionales, y de las posibilidades de asistencia social del territorio.

10) Es importante la inclusión en los atestados de diligencias de informe que contengan datos en relación con la peligrosidad de la situación y la posible conveniencia de instar la aplicación de medidas cautelares a los agresores.

11) Las copias de los atestados sobre maltrato familiar habrán de remitirse directamente al Servicio de Violencia familiar de cada Fiscalía, al mismo tiempo que se reciban en el Juzgado.

12) Ante una denuncia de malos tratos familiares presentada en el Juzgado de Guardia, el Fiscal, valorando la gravedad del caso, procurará que se preste atención inmediata a la misma impidiendo el mecanismo de su remisión a reparto.

13) Los Fiscales deben atender a la posibilidad de dictar órdenes o enviar comunicación a la Policía para que pueda establecer un sistema de vigilancia y seguimiento de las medidas cautelares que se adopten.

14) Necesidad en cada territorio de articular una mesa o grupo de trabajo Fiscalía-Servicios Sociales, con carácter periódico. El Fiscal encargado del Servicio de Violencia Familiar debe tener conocimiento de las posibilidades asistenciales en su territorio. Al tratarse de competencias atribuidas a cada Comunidad Autónoma debe ser en tal ámbito donde se establezca dicha coordinación.

15) Potenciación del asesoramiento de equipos técnicos o de la figura del mediador familiar. Sus posibles funciones: en la emisión de peritajes, en el control de comparencias apud acta, en el control de las medidas que pudieran acordarse al tenor de los artículos 83 ó 105 del Código Penal, etc., les convierten en una pieza importante en el tratamiento jurisdiccional de estas causas.

II. Registro informático de causas

1) Antes del 1 de junio de 2000 el Registro Informático de causas se adaptará al programa elaborado por la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, que ha sido distribuido en esta Reunión.

2) En cada Fiscalía podrá mantenerse o establecerse cualquier otro programa para el Registro de causas siempre que respete, como contenido mínimo, los datos recogidos en el de la Fiscalía General del Estado.

3) No es necesario, aunque sí parece conveniente, introducir datos anteriores a la fecha de funcionamiento del nuevo programa.

En su caso, de abordar dicha tarea, serán preferentes los datos más próximos en el tiempo, comenzando pues por el primer semestre de 2000.

4) El Fiscal encargado del servicio de violencia familiar será responsable del funcionamiento del sistema de Registro. Necesariamente habrá de contar con un funcionario auxiliar de la Fiscalía para todas las tareas relativas a la llevanza del Registro.

5) Se considera necesario adoptar medidas que impidan un acceso indiscriminado al Registro de causas.

6) Al final del año se remitirá a la Fiscalía General del Estado un informe de la actividad del Servicio y los cuadros estadísticos que desarrolla el programa.

7) Las disfunciones, mejoras y sugerencias sobre el funcionamiento y contenido del programa se remitirán por escrito a la Inspección Fiscal, a fin de elaborar, en su caso, las sucesivas ediciones mejoradas del programa.

8) Los Servicios de Violencia Familiar procurarán la coordinación con los Decanatos de los Juzgados a fin de que a través del reparto de asuntos en Decanato pueda conocerse rápida y eficazmente el destino de las diferentes denuncias.

9) Es responsabilidad de todos los Fiscales encargados de asuntos penales transmitir a dicho Registro copia de la denuncia o querrela y de las principales resoluciones que se vayan adoptando en cada procedimiento penal de que conozcan sobre violencia familiar.

10) Los Fiscales encargados del despacho de asuntos civiles relativos al Derecho de Familia comunicarán al citado Registro los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o cualesquiera otros en los que se aleguen por alguna de las partes malos tratos al cónyuge o a los hijos, así como las resoluciones de interés que se adopten en los mismos.

11) El Fiscal que conociere de una causa de maltrato familiar consultará en el Registro la existencia o no, frente a la persona denunciada o imputada, de otras causas por hechos análogos, a fin de interesar la acumulación de causas, la unión de los testimonios oportunos para formular acusación por el delito del artículo 153, o las diligencias necesarias a los efectos que resulten, en cada caso, procedentes.

III. Sujetos pasivos del maltrato familiar

1) Determinados actos de violencia por su propia dinámica y naturaleza, pese a que producen un resultado que recae directamente sobre un miembro concreto del grupo familiar, afectan a algunos o a todos los componentes del mismo que por ello han de ser considerados también víctimas del delito. Esta reflexión resulta de especial importancia a la hora de adoptar decisiones en materia de responsabilidad civil, diligencias de protección de las víctimas o contenido y alcance de las medidas cautelares.

2) Los actos de violencia han de recaer indistintamente sobre alguna de las personas señaladas en el artículo 153. Se incluyen en tal grupo:

— Cónyuges o ex cónyuges, alcanzando a los supuestos de nulidad del matrimonio.

— Convivientes o ex convivientes more uxorio. La literalidad del precepto excluye a las parejas homosexuales. Se excluyen, por falta de convivencia, las relaciones de noviazgo.

— Hijos del agresor, del cónyuge o conviviente. Ha de entenderse que alcanza el precepto a los hijos del ex cónyuge o ex conviviente concebidos tras la separación.

Los hijos comprendidos en el precepto son los menores de edad en todo caso y los hijos mayores cuando convivan con el agresor o cuando se hallaren sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del agresor o de su cónyuge o conviviente o ex cónyuge o ex conviviente.

• Ascendientes, pupilos e incapaces, cuando convivan con el agresor o se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del sujeto activo o de su cónyuge o conviviente o ex cónyuge o ex conviviente.

La literalidad del precepto excluye a los ascendientes por afinidad del agresor.

Respecto de los incapaces es indiferente que haya recaído o no sentencia de incapacitación.

3) La convivencia referida en el precepto ha de ser entendida como la realización de la vida en común en el mismo domicilio; siendo ello compatible con la estancia más o menos duradera, pero transitoria, por razones laborales, educativas o de otro tipo, en lugar distinto al del domicilio del sujeto activo.

4) Es indiferente que los actos de violencia recaigan sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en el artículo 153.

Sin embargo, debe entenderse que no cabe aunar, a efectos de la apreciación del artículo 153, conductas violentas producidas por el mismo sujeto activo sobre diferentes víctimas cuando éstas sean pertenecientes a diferentes ámbitos domésticos desconectados entre sí.

IV. Aspectos sustantivos de la habitualidad

1) Ante una denuncia de maltrato familiar la prueba no debe circunscribirse al concreto acto violento objeto de la denuncia sino que debe ser orientada también y fundamentalmente al descubrimiento de la posible existencia de habitualidad en el comportamiento del denunciado.

2) El concepto de habitualidad en el delito de malos tratos del artículo 153 del Código Penal no es equivalente al concepto de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal, ni al de reo habitual del artículo 94 del Código Penal.

3) La habitualidad, como elemento de la acción del artículo 153, puede ser entendida como la creación por el sujeto activo de un

clima de temor en las relaciones familiares mediante el empleo reiterado de actos de violencia física o psíquica sobre los componentes del grupo familiar.

4) El maltrato habitual se integra por un conjunto de acciones u omisiones de violencia física o psíquica, hayan producido o no un concreto resultado material.

5) Los distintos actos de violencia que integran la habitualidad habrán de tener, por regla general, en sí mismo considerados relevancia penal.

Se exceptúan determinados comportamientos, que sin alcanzar la categoría de ilícito penal por sí mismo, tienen encaje en el delito del artículo 153 como violencia psíquica en cuanto se producen sistemática o reiteradamente y son considerados en su conjunto y en atención al contexto y a las circunstancias ambientales, culturales, e individuales de sus protagonistas.

6) La comisión de uno o dos actos violentos excluye la apreciación del artículo 153, que precisa, por exigencias jurisprudenciales, de, al menos, tres actos de violencia.

La jurisprudencia recaída sobre otros delitos de hábito —que exigía tres o más actos— es un punto de referencia interpretativa, pero no cabe una aplicación directa e irreflexiva al fenómeno de los malos tratos. En el delito del artículo 153 se castiga la creación de un clima de temor, lo que presupone no solamente un determinado número de actos.

La cuestión no puede ser reducida a una mera constatación aritmética. La apreciación de la habitualidad exige que se pruebe la creación por el sujeto activo de un clima de violencia reiterada en el seno familiar.

7) Es perfectamente posible que la habitualidad se deduzca de la existencia de actos reiterados de violencia, pese a que la individualización y el relato pormenorizado y concreto se produzca respecto de dos o de uno solo de tales actos, haciéndose referencia al resto de las violencias que componen la habitualidad con expresiones tales como «en otras múltiples ocasiones» o similares. Tales referencias genéricas deberán, no obstante, contener la expresión de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de tales violencias, pues sólo de esa manera será posible establecer su necesaria conexión con los restantes actos violentos perfectamente individualizados.

8) Para apreciar la habitualidad se deben considerar los distintos actos de violencia con independencia de su respectiva gravedad, así como los actos de violencia física sumados a los de violencia psíquica cuando concurran entre sí.

9) Los distintos actos violentos integrantes de la habitualidad deben guardar entre sí una relación de continuidad temporal. No es posible sentar con carácter general límites temporales prefijados, pues dicha proximidad temporal habrá de matizarse en atención a todas las circunstancias concurrentes en cada caso.

Varios episodios de agresiones producidas en un mismo marco espacio-temporal (v. gr.: distintos actos violentos acaecidos por igual motivo en el curso de dos horas) impiden apreciar la habitualidad.

Tampoco cabe apreciar habitualidad si entre las agresiones media un amplio lapso temporal. En este sentido, no cabe negar la proximidad temporal, como regla general, entre aquellos actos violentos constitutivos de falta distanciados por plazo no superior a seis meses, ni entre los actos violentos constitutivos de delito si el lapso temporal no excede de un año.

V. Problemas procesales y concursales de la habitualidad

1) Es posible legal y doctrinalmente el concurso de infracciones entre el delito del maltrato habitual y los delitos o faltas de lesiones por cada una de las agresiones.

2) En el enjuiciamiento del delito del artículo 153 no pueden darse por probados de forma mimética y acrítica los hechos que hayan sido objeto de condenas anteriores. Es necesario reproducir la prueba que acredite cada una de esas agresiones. Las sentencias —y sobre todo el testimonio de las actuaciones llevadas a cabo en esos procesos— será un poderoso elemento de convicción pero no definitivo. Esas sentencias no están dotadas de eficacia prejudicial o material de cosa juzgada y los hechos en ellas afirmados deberán ser probados nuevamente a efectos de afirmar la habitualidad como requisito típico del artículo 153.

3) Los episodios individualizados de violencia, aunque estén prescritos como infracción autónoma, son valorables para afirmar la habitualidad.

4) En principio la existencia de un delito del artículo 153 no anula ampliándolo el plazo de prescripción de las distintas faltas que hayan podido ser tomadas en consideración para dar vida a esa infracción.

5) De cualquier forma, desde el punto de vista procesal puede afirmarse que las sentencias absolutorias por falta de prueba no impiden que los hechos en ellas juzgados sean tenidos por probados en un proceso posterior por delito del artículo 153 a los únicos efectos de integrar la habitualidad. Tales sentencias no gozan de eficacia po-

sitiva de cosa juzgada, aunque sí tienen el efecto negativo de tal instituto.

6) Una sentencia condenatoria por el delito del artículo 153 impide tomar en consideración nuevamente cualquier acto comprendido en el periodo de tiempo contemplado para fundamentar una nueva condena por tal infracción.

Por tanto, una ulterior condena por delito de maltrato habitual exigirá la prueba de nuevos actos de violencia posteriores reiterados. En tal caso habría de tenerse en consideración la agravante de reincidencia.

7) La eficacia de cosa juzgada de la sentencia absolutoria por el delito del artículo 153 sólo se extenderá a los actos individualizados que hayan sido conocidos y juzgados en ese proceso. Si la razón de la absolución por el delito del artículo 153 se sitúa en la falta de habitualidad, los hechos allí contemplados podrán unirse a otros posteriores no contemplados para sustentar una condena por esa infracción.

8) Hay que buscar un criterio uniforme para definir cuándo se rompe la unidad de delito en el artículo 153 del Código Penal. En principio puede propugnarse fijar el momento del enjuiciamiento. A partir de ahí cualquier otro acto de violencia servirá para integrar, siempre que se repita suficientemente, una nueva infracción del artículo 153.

9) Es muy conveniente postular que en las normas de reparto de cada circunscripción se prevea el conocimiento por un único órgano judicial de todas las denuncias que surjan en un determinado ámbito familiar, o en un contexto de los contemplados en el artículo 153.

10) En materia de acumulación hay que atender a criterios no estrictamente rígidos. La agilidad y celeridad y las exigencias probatorias han de ser dos pautas orientadoras primordiales. Sin olvidar no agravar la condición de la víctima obligándola a múltiples comparencias.

VI. Primeras diligencias y medidas cautelares

1) Una respuesta penal inmediata (con presencia del Fiscal en las actuaciones) y contundente (con independencia de la retractación de la víctima) es indispensable para evitar la negativa incidencia del proceso en las víctimas.

2) La necesaria coordinación entre los procesos penal y civil obliga al Fiscal a interesar que cualquier resolución adoptando una me-

dida cautelar o una diligencia de protección de las víctimas en el proceso penal sea remitida por testimonio al Juez civil si existiera procedimiento matrimonial. Igualmente debe remitirse testimonio de cualquier resolución importante del procedimiento penal (auto imputación, calificación, sentencia).

3) Existiendo procedimiento penal y civil, los Fiscales procurarán la adopción de medidas en el procedimiento penal dada las mayores posibilidades en éste y su mayor fuerza coactiva.

4) Si existen hijos menores de la pareja, el juez puede a tenor del artículo 158 del Código Civil adoptar en proceso civil, penal o en expediente de jurisdicción voluntaria, cualquier medida de protección del hijo.

No cabe establecer un catálogo cerrado de tales medidas. Podrá adoptarse cualquiera que el caso pueda sugerir en protección de los hijos. Así: prohibición de visitar, de acercarse, de conducir vehículos llevando a los hijos, incautación del permiso de armas, limitación de salidas al extranjero, etc.

5) En ausencia de hijos, únicamente es posible acordar en la jurisdicción civil las medidas provisionálsimas y, además, el alejamiento del cónyuge del domicilio en tanto que se atribuye al otro el uso del domicilio familiar. Otro tipo de medidas habrán de adoptarse en el proceso penal.

6) Respecto del límite temporal de las medidas adoptadas vía artículo 158 del Código Civil, ante la ausencia de previsión legal, se entiende necesaria la fijación por el juzgador en su resolución. Tal plazo será prorrogable.

En todo caso las medidas decaen al dictarse sentencia, ya que entonces cabe la adopción de medidas definitivas.

7) El Fiscal está legitimado para instar medidas económicas o que preserven el uso de la vivienda familiar, tales como: anotación de la demanda en el Registro Mercantil y de la Propiedad (disposición adicional 9, párr. 2, Ley 30/1981, 7 julio); anotación de la prohibición disponer; anotación registral del derecho de uso de la vivienda concedido en sentencia; retención de saldos bancarios y depósitos; intervención de rentas; etc.

8) El régimen procesal de la prisión preventiva eludible o no mediante fianza (arts. 504 bis 2 y 539) que requiere una previa audiencia con asistencia de las partes, no es predicable para la adopción de cualquier otra medida cautelar.

9) Es posible acordar en Diligencias Previas medidas propias de las «provisionales», para no condicionar aquellas en los primeros momentos de la agresión a una demanda civil matrimonial.

10) Las comparencias apud acta en su actual configuración presentan un contenido formalista, cabría su sustitución por comparencias ante un equipo técnico encargado posteriormente de elaborar un informe sobre personalidad.

11) El decomiso o entrega cautelar de armas habrá de interesarse en todos los casos de maltrato familiar en los que haya habido empleo o exhibición de las mismas.

Cuando en el maltrato no hubieren intervenido armas, pero existieren éstas en poder del agresor, podrá ser interesada por el Fiscal la entrega de las armas, valorando las circunstancias del caso, como diligencia de protección de las víctimas.

En casos en que el agresor tuviere armas por su pertenencia a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, habrá de darse comunicación de la causa a las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en los respectivos regímenes disciplinarios.

12) Se propone de lege ferenda la supresión de la pena de multa contemplada en las faltas de los artículos 620 y 617 por considerarla inadecuada para las infracciones de maltrato familiar. Sólo se interesará dicha pena en casos excepcionales en que las circunstancias concretas lo aconsejen.

VII. Frecuentes retractaciones de las víctimas. Diligencias de prueba

1) Ante la frecuente retractación de las víctimas, por variadas causas, el Fiscal debe ordenar su respuesta desde el punto de vista jurídico. Conviene recordar que cualquier infracción de malos tratos familiares, aún siendo constitutiva de falta, es perseguible de oficio, a excepción de la injuria.

2) No cabe perdón ni renuncia a la acción penal. En todo caso, la manifestación de perdón por la víctima en juicio no debe traducirse en absolucón sino en la petición de pena mínima con posible concesión de suspensión de la pena.

3) La citación a los testigos deberá contener como recordatorio el régimen del artículo 420 LECrim.

4) Debe comprobarse en el juicio si la citación a la víctima ha sido efectuada personalmente o ha sido recibida en la persona de su agresor con quien convive. En este último caso interesar la nulidad de tal citación.

5) En los juicios de faltas en que la víctima de estos hechos no comparece no procede la celebración del juicio con resultado de sentencia absolutoria. Parece preferible instar la suspensión y una nueva citación de la víctima en la Secretaría del Juzgado para notificarle la fecha del siguiente juicio oral y tratar de detectar las razones de su incomparecencia. Ante la persistencia en la incomparecencia cabe solicitar el sobreseimiento provisional en lugar de entrar en el juicio con la inevitable consecuencia de una sentencia de fondo absolutoria.

6) Ha de prestarse especial atención a agotar la búsqueda de pruebas diferentes al testimonio de la víctima, cuya colaboración es incierta y variable a lo largo del proceso.

En este sentido son pruebas valiosas:

— El reconocimiento parcial de hechos que por lo general suele efectuar el agresor.

— Testigos de referencia: familiares, vecinos, amigos, personal de asistencia social...

— Pericial: se estima de singular importancia la existencia de fotos que evidencien las lesiones.

— Documental: minutas policiales, denuncias archivadas, incomparecencias de la víctima a citaciones.

7) La reclusión de la víctima en casas de acogida restringe los derechos de la víctima, no del agresor, y por ello sólo se adoptará en casos de máxima gravedad y agotada la búsqueda de otras posibles soluciones o medidas.

8) Es importante minimizar los contactos a lo largo de las diligencias procesales entre agresor y víctima. Se considera conveniente un servicio de acompañamiento a la víctima por parte de los servicios asistenciales en la práctica de diligencias judiciales.

9) Cuando las víctimas fueren menores de edad, se acudirá a las disposiciones de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, si se estimare procedente evitar careos o colocar obstáculos visuales con el agresor durante la práctica de la declaración testifical.

Si las víctimas fueren mayores de edad cabe acudir, para tales fines, a la Ley de Protección de testigos.

10) En fase de ejecución de sentencia y al amparo del artículo 109 LECrim el Fiscal deberá cuidar que la víctima sea notificada de cualquier medida de prohibición del artículo 544 LECrim. con entrega de copia de dicha resolución. Asimismo deberá ser informada de las salidas del agresor de centro penitenciario, por licenciamiento, permisos o cualquier circunstancia.

11) En casos de otorgamiento de la suspensión de la pena se considera un instrumento particularmente útil en este tipo de infracciones la suspensión condicionada a alguna de las obligaciones o deberes establecidos en el artículo 83 del Código Penal.

12) En los supuestos de conversión a juicio de faltas de Diligencias Previa en las que hubiere sido acordada alguna medida cautelar del artículo 544 bis, el Fiscal debe evitar aquella situación de indefinición provocada por la inexistencia de pronunciamiento alguno sobre la subsistencia o no de tal medida. Ante la imposibilidad de adoptar medidas cautelares en los juicios de faltas debe entenderse que la medida ha decaído, pero parece oportuno instar una resolución expresa en este sentido, dando así, además, posibilidad de sustituirla por alguna diligencia de protección a las víctimas (vía art. 13 LECrim. o artículo 158 CC) que sí son posibles en procedimiento de juicio de faltas.

VIII. Violencia psíquica

1) Los diversos actos de violencia física que integran el maltrato habitual han de tener en sí mismos considerados relevancia penal siendo al menos constitutivos de falta. Por el contrario en el campo de la violencia psíquica habitual se deben incluir determinados comportamientos, que sin alcanzar la categoría de ilícito penal como actos aisladamente considerados, tienen encaje en el delito del artículo 153 como violencia psíquica en cuanto se producen sistemática o reiteradamente y son considerados en su conjunto y en atención al contexto y a las circunstancias ambientales, culturales, e individuales de sus protagonistas.

2) La nota diferenciadora de la violencia psíquica frente a la física no radica en el resultado producido. Es evidente que la violencia física también puede conllevar un daño moral, psicológico o psíquico. La violencia psíquica se caracteriza por el dolo del agente, que realiza una conducta especialmente buscada para perturbar la psique de la víctima. La exigencia de tal dolo impedirá que pueda penalizarse un clima o ambiente opresivo hacia quien se considera víctima.

3) La violencia psíquica habitual del artículo 153 no requiere la producción de un efectivo resultado. El artículo 153 no sanciona la causación de lesiones psíquicas sino el empleo habitual de violencia psíquica.

4) Es preciso distinguir la lesión psicológica como resultado querido o aceptado por el agresor con su conducta de violencia psíquica, de la secuela psicológica que puede ser consecuencia de cualquier

acto violento. La lesión incidirá en la tipificación y la secuela afecta a la responsabilidad civil.

IX. Responsabilidad civil

1) Los Fiscales tratarán de evitar que el abono de indemnizaciones se efectúe a cargo de los bienes gananciales del agresor. Las indemnizaciones han de ser satisfechas con bienes privativos y el que las adquiere las recibe también como bien privativo.

X. Asistencia a las víctimas

1) Se deberá incentivar la creación de Oficinas o Servicios de Asistencia a las víctimas (art. 16 de la Ley 35/1995) allí donde todavía no existan. A ser posible se estima preferible su ubicación en los propios Palacios de Justicia.

2) Todas las víctimas de delitos, pero en especial de los delitos dolosos violentos, contra la libertad sexual y relacionados con la violencia familiar o doméstica, deberán ser informados de la existencia de estas Oficinas, de su ubicación y de la gratuidad de sus servicios. El Fiscal deberá cuidar de que se cumpla tal información.

3) El Fiscal deberá tener un especial cuidado de que tal información (así como del derecho a posibles ayudas económicas) se realice en los supuestos contemplados en la Ley 35/1995: muerte, lesiones invalidantes, incapacidad temporal superior a seis meses y daños a la salud mental que precisen tratamiento terapéutico.

4) Independientemente —de forma complementaria— a esta información, la Oficina de Asistencia a la Víctima deberá ponerse en contacto con las víctimas en el menor tiempo posible desde la denuncia para ofrecer sus servicios.

5) En el escrito de calificación, en el caso de que la víctima no sea propuesta como testigo, se deberá solicitar por medio de «otro-sí», que se le notifique la fecha, hora y lugar del juicio oral, con la indicación de que se realiza a título meramente informativo, y sin obligación de acudir.

6) Una vez recibida la sentencia en Fiscalía, deberá solicitarse que la misma sea notificada personalmente a la víctima. Igualmente se deberán notificar las demás resoluciones que ponen fin al proceso —autos de sobreseimiento y de archivo— en el caso de delitos violentos y contra la libertad sexual.

7) En el caso de que el delito haya producido el fallecimiento de la víctima, el Fiscal deberá instar el ofrecimiento de acciones a

las personas referidas en el artículo 2.3 de la Ley 35/95. A dichas personas además de ofrecerles las acciones de los artículos 109 y 110 LECrim. se les informará de la posibilidad de solicitar las ayudas a que la Ley y el Reglamento se refieren.

Todo ello sin perjuicio del ofrecimiento de acciones a todas las demás personas que puedan entenderse como perjudicados, pues la Ley 35/1995 en absoluto limita los sujetos pasivos de la responsabilidad civil.

9) Las sentencias absolutorias habrán de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los hechos (en este último caso la sentencia vincula a la resolución administrativa). Si la resolución no explicita todos los elementos mencionados será difícil recurrirla sólo por este motivo. Deberá integrarse en la vía administrativa con el informe del Fiscal, según el artículo 9.3 de la Ley.

10) Mayor problema pueda plantearse cuando el proceso penal entra en crisis anticipada. En este caso es necesario romper la inercia de dar por terminadas las diligencias cuando surge la causa de la crisis.

Por ello, el Fiscal deberá impedir el archivo de la causa hasta que en la misma se realicen las diligencias de comprobación necesarias para hacer constar la existencia del daño físico y/o psicológico y el evento productor del mismo —particularmente el dictamen pericial Médico-Forense— interponiendo si es preciso los recursos de reforma y apelación contra el auto que cierre las diligencias.

Si en estos mismos casos el auto de sobreseimiento o de archivo no contienen en su fundamentación una concreción mínima del daño físico o psíquico sufrido por la víctima, del evento productor del mismo y de la calificación provisional que merezca el hecho, también el Fiscal habrá de hacer uso de las posibilidades de recurso con el fin de que el Auto se integre adecuadamente, pues la omisión de esta mínima fundamentación constituye infracción constitucional —arts. 24.1 y 120.3 CE— y legal —art. 248.2 LOPJ y art. 141.3 LECrim.

OBSERVACIONES PARTICULARIZADAS EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

La publicación autónoma del Informe sobre Violencia Doméstica financiado por el Instituto de la Mujer obliga a no reiterar en la presente Memoria la mayor parte de las conclusiones y observacio-

nes que en el mismo se contienen en relación con los problemas de organización de estos Servicios, sugerencias de reforma normativa y problemas de interpretación normativa suscitados.

La lectura de las Memorias remitidas por las diversas Fiscalías de España denota un intenso esfuerzo de superación encaminado a lograr una eficacia mayor en la represión de toda forma de violencia en el ámbito doméstico y familiar y una voluntad decidida de dar una respuesta a la altura de las exigencias sociales por encima de las limitaciones de medios que puedan existir en Juzgados y dependencias del Ministerio Fiscal.

En este contexto las reformas que ha introducido en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, sobre todo en materia de medidas cautelares y de protección de las víctimas y de definición de algunos tipos, han resultado de extraordinario valor para potenciar la eficacia de la represión punitiva de tan indeseables conductas y para reforzar los mecanismos de protección preventiva de las víctimas.

Si hubiera que sintetizar las preocupaciones dominantes que hallan reflejo en las Memorias elevadas, posiblemente habría que hacer una referencia aparte a los problemas de interpretación que plantea de manera novedosa el concepto normativo de «*violencia psíquica*» introducido en la reforma última del artículo 153 del Código Penal operada por Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio.

Desde varias Fiscalías se aventuran interpretaciones que tratan de perfilar el concepto diferenciándolo de manera cabal del delito de lesiones psíquicas y de las meras faltas de maltrato o vejación, buscando una seguridad y certeza interpretativas que, nos tememos, no resultan fáciles de alcanzar.

Aun reconociendo el mérito de los Fiscales que tratan de alumbrar el camino de la exégesis normativa con criterios que aspiran a la delimitación imprescindible de los tipos penales, la variedad de soluciones apuntadas y la disparidad de criterios observada en la materia nos hace temer que el esfuerzo será estéril si el propio legislador no alumbró el camino con una definición más explícita de lo que se entiende por violencia psíquica y de su concreta incardinación en el tipo autónomo de la violencia doméstica y familiar que dibuja el artículo 153 del Código Penal.

En el aspecto organizativo las Fiscalías ponen de relieve las estrechas relaciones de cooperación que personal y funcionalmente se han establecido con las secciones especializadas formadas en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para la investigación y represión de las actividades de violencia doméstica, particularmente

los grupos SAM de atención a la mujer del Cuerpo Nacional de Policía y los equipos de mujeres y menores, EMUME, de la Guardia Civil.

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante refiere la experiencia desarrollada en la provincia, en la cual por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial se han creado, en las demarcaciones de Alicante, Elche y Orihuela, tres juzgados especializados en malos tratos, habiéndose efectuado hasta el momento dos reuniones de Jueces, Fiscal Jefe, Fiscal encargado del Servicio de Violencia Doméstica, Policías y representantes de la Generalitat Valenciana, para tratar los diversos problemas que este servicio suscita en su aplicación práctica.

En la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se han librado las oportunas órdenes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concretamente a la Ertzaintza y las Policía Locales, a fin de que remitan al Servicio de Violencia Familiar una copia de los atestados que instruyan por hechos relativos a malos tratos en el ámbito doméstico. También se ha solicitado del Juzgado Decano de Bilbao una relación individualizada de los procedimientos que por estos hechos se han incoado a lo largo del año 1998 en los diferentes Juzgados de Instrucción de la provincia.

Con el fin de poder dar el mayor número de información posible a las víctimas de este tipo de delitos, ya sea durante la instrucción del procedimiento o a su finalización, se ha recabado información de los diferentes Ayuntamientos de la provincia sobre cuantos recursos institucionales existan en el ámbito de competencia municipal respecto de las víctimas de los delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, con lo cual se hallan en disposición de poder asesorar a las víctimas sobre las ayudas institucionales que cuentan a su favor.

En este mismo sentido, y con ocasión de dar cumplimiento a la Circular 2/1998 de la Fiscalía General del Estado, relativa a «Ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual» se ha confeccionado por parte del Servicio de Violencia Doméstica un impreso de información generalizada de derechos dirigidas a las víctimas en el cual queda reflejada la asistencia y ayudas que ofrece el Estado. Dicho impreso ha sido repartido a todos los fiscales a fin de que desde el mismo servicio de guardia de 24 horas que se lleva a cabo en los Juzgados, puedan hacer uso del mismo desde el primer momento en que se incoan las diligencias de instrucción en los delitos de naturaleza ya apuntada.

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo critica la no inclusión en la tipología del artículo 153 del Código Penal de la vio-

lencia habitual ejercida entre hermanos. Con ello no se contempla una forma muy frecuente de maltrato doméstico, habitual y familiar, que hubiera merecido la oportuna protección en el artículo citado, máxime cuando el parentesco entre hermanos, asociado o no a la convivencia, comporta en otros capítulos del texto penal distintas formas de agravación de la responsabilidad, ya sea de forma genérica como ocurre con la circunstancia mixta de parentesco que se contempla en el artículo 23 ya sea en aquellos otros casos en que la relación fraternal se configura como una agravante específica.

Por su parte la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón indica que el problema que se detecta en Zaragoza es la reticencia de algunos Juzgados de la capital para la localización de denuncias formuladas por la víctima, lo que ocasiona el oportuno recurso de reforma y de queja para que sea el correspondiente Juzgado de Instrucción el que acumule, en su caso, las denuncias realizadas.

Se está haciendo un uso frecuente del artículo 544 bis de la LE-Crim y del artículo 57 del Código Penal y sólo excepcionalmente se solicita la prisión provisional, cuando se incumplen las condiciones del citado artículo 57 o cuando se aprecian datos de posible reiteración delictiva grave en estos hechos.

La Fiscalía de Zaragoza se pronuncia en favor de que sea un mismo Juzgado de Instrucción y un mismo Juzgado de lo Penal, no necesariamente con carácter de exclusividad, los que respectivamente instruyan y sentencien esta clase de hechos para buscar una mayor eficacia y coherencia, así como un conocimiento más completo del alcance y del número de denuncias formuladas por un mismo sujeto pasivo.

El indiscriminado reparto entre los numerosos Juzgados de Instrucción y de lo Penal dificulta una respuesta con visos de homogeneidad.

También se pronuncia en favor de la verificación de exámenes psicológicos y psiquiátricos de los agresores para detectar posibles trastornos necesitados de tratamiento para, en su caso, condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al seguimiento de un programa formativo si ello es posible (art. 83.1 CP).

Para la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería, habida cuenta que el artículo 153 del Código Penal establece pena privativa de libertad (prisión de seis meses a tres años), sería deseable por un lado potenciar la puesta en marcha —que debería ser institucional— de programas de tratamiento psicológico del maltratador y, por otro lado, conectarlos con la posibilidad que el artículo 83.1,4.º del Código Penal prevé de vincular la suspensión de la ejecución de

la pena al deber de someterse o participar el penado en este programa, vinculando incluso el mantenimiento o revocación de la suspensión de la ejecución de la pena al seguimiento —y eventualmente al éxito— del programa así impuesto o establecido.

Ciertamente nos consta que el éxito de este tipo de programas tiene mucho que ver con su aceptación voluntaria, pero también nos consta que el mero hecho de someterse a él tiene indudables efectos positivos, por lo que existiendo esta posibilidad legal no está justificado dejar de utilizarla como una forma más de paliar el problema. No se nos escapa que el presupuesto de esta medida es la implantación —al menos al nivel provincial— de estos tipos de programas, pero no creemos que en estos momentos de especial sensibilidad social e institucional en estos temas, esta deba ser un obstáculo para que aquella posibilidad legal se pueda aplicar, y esperar —en todo caso— sus efectos para hacer una evaluación más generalizada, documentada y real de sus resultados.

En términos generales las Fiscalías transmiten una impresión favorable en lo que se refiere a la valoración de la utilidad y eficacia en el funcionamiento de los respectivos Servicios de Violencia Doméstica, si bien todavía existen graves deficiencias en materia de disponibilidad de medios materiales y personales que ocasionan no pocos trastornos y dificultades en la llevanza puntual de los registros y en la gestión de los datos que se van acumulando conforme el Servicio desarrolla su actuación. Una vez que se generalice el uso de aplicaciones informáticas comunes probablemente parte de estos problemas hallarán cumplida solución.

4. Imprudencias en el tráfico rodado e influencia del alcohol

Las distintas Fiscalías han remitido cuadros estadísticos de gran interés para conocer el alcance que el problema de la seguridad circulatoria y vial, y más específicamente, del influjo del alcohol en la causación de accidentes, representa en nuestra sociedad. No nos es posible, pese a su evidente interés, la reproducción de todos estos datos estadísticos, pero sí parece procedente recoger algunas de las conclusiones que se nos hacen llegar en las distintas memorias.

En términos generales todas las Fiscalías manifiestan honda preocupación por el fenómeno de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que representa estadísticamente una de las causas más importantes de los accidentes de circulación y de la mortalidad en carretera.

El esfuerzo desplegado por el Ministerio Fiscal en la persecución penal de la conducción en estado de embriaguez ha sido considerable, dada la frecuencia con la que se comete este delito y el todavía escaso nivel de conciencia social que se detecta en relación con este problema, pese a lo mucho que se ha avanzado en este campo gracias a campañas de concienciación social y, por qué no reseñarlo, a la creciente respuesta punitiva que conductas punibles en el ámbito de la imprudencia han encontrado en la jurisdicción criminal.

En la mayor parte de las provincias se ha producido un aumento del número de controles de alcoholemia y una relevante intensificación de la vigilancia de las vías públicas con el fin de prevenir el peligroso fenómeno de la conducción alcohólica.

Por otro lado la entrada en vigor el día 7 de mayo de 1999 de las nuevas tasas de alcoholemia con una rebaja sustancial del índice de alcohol autorizado para la conducción mediante Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre, ha representado un incremento de los atestados por conducción alcohólica y una intensificación de la represión administrativa de la ingesta de alcohol por los conductores.

La Fiscalía General del Estado consideró oportuno, a la vista de dicho Decreto, dictar la Instrucción número 2/1999, de 17 de mayo, puntualizando que las tasas o niveles de alcoholemia administrativamente fijados no se pueden aplicar de manera automática para decidir si se ha cometido o no el delito y que la prueba de alcoholemia constituye una prueba más, muy importante sin duda, pero no la única que nos permite determinar si el conductor del vehículo se halla o no en condiciones de utilizar el mismo con la debida y exigida seguridad para el resto de usuarios de las vías. Por ello, la declaración testifical de los agentes que practican la prueba de alcoholemia se convierte en una prueba esencial para determinar que el autor del hecho se encontraba bajo el *influjo* de las sustancias expresadas en el artículo 379 del Código Penal.

El problema de la conducción alcohólica sigue representando, sin embargo, uno de los mayores obstáculos para el logro de un razonable nivel de seguridad vial y estadísticamente el tipo penal del artículo 379 constituye con notable diferencia el que más procedimientos penales ha motivado en el ámbito de las distintas Fiscalías. Por el contrario, la penalización de las imprudencias de tráfico de las que resultan muerte, lesiones o daños ha presentado una cuantificación estadística comparativamente muy baja.

Esto conduce a la paradoja de que el tipo penal de riesgo abstracto, que dogmáticamente se configuró como un modo de adelantar la barrera punitiva para prevenir los accidentes y sus resultados

dañosos o lesivos, se ha convertido en el tipo penal más aplicado, mientras que los delitos de homicidio o lesiones imprudentes derivados del tráfico rodado han pasado a tener una presencia casi testimonial.

Esto no significa que las muertes o lesiones producidas en la carretera hayan experimentado una disminución relevante, sino más bien que el uso del Derecho Penal en la represión de estas conductas imprudentes ha experimentado una considerable disminución en los últimos años, reconduciéndose la mayor parte de las consecuencias lesivas o dañosas derivadas de accidentes de tráfico al ámbito de los juicios de faltas o, sencillamente, a la pura composición privada entre las partes y las compañías aseguradoras.

La situación por ello no se puede calificar de enteramente satisfactoria, pues varias Fiscalías nos han transmitido su impresión de que conductas que deberían ser catalogadas como delictivas están siendo reconducidas con más frecuencia de la debida a una calificación de mera falta cuando no al archivo por falta de denuncia.

Como pone de manifiesto la Fiscalía de Vitoria, la mayor parte de las imprudencias están despenalizadas y además las que constituyen falta (art. 621) o delito con resultado de daños graves (art. 263) precisan de denuncia de persona agraviada, por lo que no siempre se incoan diligencias criminales. A esto hay que añadir que el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación ha dado cierta estabilidad y seguridad en las indemnizaciones por lo que es frecuente que las partes implicadas lleguen a acuerdos hasta el mismo momento del inicio del juicio oral. De ahí que no sean muchas las vistas que se celebran por delito o falta de imprudencia derivada de la circulación de vehículos a motor.

Algunas Fiscalías apuntan soluciones dispares que ponen de manifiesto una preocupante falta de consenso, *de lege ferenda*, sobre cuáles han de ser los objetivos de la política legislativa criminal en el campo de las imprudencias de tráfico, pues donde unos entienden que debe procederse a una progresiva destipificación penal de las imprudencias de tráfico para ceder a la Administración espacios más amplios de competencia sancionadora en aras a una pretendida mayor eficacia y celeridad en la respuesta disciplinaria que ésta es capaz de dispensar, otros consideran muy por el contrario que el nivel actual de exigencia de responsabilidades penales es muy bajo, en gran medida debido a los condicionamientos procesales de exigencia de denuncia previa del perjudicado en buena parte de las imprudencias de tráfico causantes de lesiones o daños, lo que redundaría a juicio de estos críticos en una escasa formación de la conciencia ciudadana y en

un inaceptable sentimiento de impunidad, con lamentables resultados prácticos.

La necesidad de una intensificación represiva se apunta principalmente en materia de conducción alcohólica, pues varias Fiscalías se pronuncian en favor de un diseño legislativo distinto y más riguroso que conceptúe como delito el mero hecho de conducir con tasas de alcohol que excedan determinados límites cuantitativos de concentración en sangre o en aire espirado, sin necesidad de acreditación de una influencia efectiva de la ingesta de alcohol en la conducción misma. Se entiende que el peligro abstracto que trata de precaver el tipo penal del artículo 379 del Código Penal queda científicamente acreditado por la asimilación del alcohol en cantidades determinadas que se estiman potencialmente tóxicas sin necesidad de prueba ulterior del grado de afectación de las facultades personales del conductor.

En este sentido la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura apunta que en las discusiones parlamentarias del proyecto de Código Penal de 1995 ya se discutió la posibilidad o conveniencia de introducir unas tasas objetivas a partir de las cuales cualquier conductor cometería un delito contra la seguridad del tráfico y ello con independencia de la influencia que el alcohol ingerido pudiera tener en la conducción en concreto.

Estas tesis legislativo-objetivadoras no triunfaron y la redacción del actualmente vigente artículo 379 del Código Penal permaneció prácticamente igual a la del texto derogado en lo que respecta a la descripción de la conducta incriminada. Solamente se introdujo la novedad de ampliar el plus de protección legal de la obligatoriedad de los conductores de someterse a las pruebas de detección de las sustancias del artículo 379 con la aprobación del artículo 380 que sanciona como delito de desobediencia la negativa al sometimiento de las pruebas.

De haber triunfado esta postura no se hubiera hecho más que llevar al Código Penal la resolución del Consejo de Europa de 18 de abril de 1973 que adoptó unas normas uniformes para la «represión de las infracciones cometidas con ocasión de conducir un vehículo de motor bajo la influencia del alcohol», recomendando a sus Estados miembros:

— Que se impongan sanciones penales al que conduzca un vehículo de motor por la vía pública bajo la influencia del alcohol si se demuestra, bien una ineptitud para conducir, bien una tasa de alcoholemia igual o superior a 0,8 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre.

— Que la sanción debía consistir: en una multa que suponga un sacrificio financiero sensible para el culpable, en una pena privativa de libertad susceptible de ser suspendida bajo condición, pero que pudiera hacerse cumplir en caso de reincidencia, y en una retirada del permiso de conducir que hiciera ver al conductor las consecuencias de sus actos por la imposición de una sanción penal que hoy en día produce numerosos trastornos.

Para la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una regulación legal que incriminase la conducción con tasas de alcoholemia superiores a las determinadas en la norma penal sería beneficiosa porque establecería un límite cierto entre la impunidad, la sanción administrativa y la sanción penal. La seguridad jurídica se restablecería y se evitarían toda suerte de resoluciones judiciales contradictorias que día a día se producen en nuestro territorio, pues la percepción judicial del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas no es idéntica en todos los órganos y no es infrecuente comprobar cómo conductores que con una determinada tasa de alcohol —siempre considerable— son condenados en determinados órganos, en otros, por el contrario, son absueltos. Estas actuaciones discordantes se compadecen mal con un mínimo criterio de justicia igualitario.

Esta Fiscalía sugiere una reforma legal que considerase punible la conducta de conducir con tasa de alcohol igual o superior a la de 0,75 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

También sugiere, entre otras cosas, que en función de la reincidencia del delito y de la gravedad de las conductas se introdujese la pena de privación definitiva del permiso de conducir y que junto a las sanciones penales se introdujese la posibilidad de que los tribunales obligasen a los autores de estas infracciones penales al seguimiento de cursos teórico-prácticos de seguridad vial y/o prácticas de conducción.

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz por su parte se pronuncia en favor del incremento de la pena de privación del permiso de conducir que el Código Penal vigente ha supuesto en comparación con el derogado, pese a haberse tildado de desmesurado por algunos sectores. No consideran favorable la experiencia sufrida durante la vigencia del Código anterior, en que la pena privativa del permiso de conducir iba de tres meses y un día a cinco años, pues la realidad era que se había generalizado como «pena tipo» los tres meses y un día, y en supuestos más graves se elevaba unos meses, sin sobrepasar el año. Las condenas por dos años y superiores eran

poco menos que inexistentes, no obstante las peticiones sistemáticas por parte del Ministerio Fiscal, lo que motivaba que no hubiera una relación adecuada entre el riesgo generado, los accidentes ocasionados y la penalidad que sufría finalmente el culpable.

Otro aspecto del problema que preocupa intensamente a diversas Fiscalías es el del consumo de opiáceos o de sustancias estupefacientes detectado en múltiples conductores accidentados, sustancias cuyos efectos representan un peligro alarmante para la seguridad vial y cuya detección no siempre es sencilla.

El problema se agudiza por la falta de medios de los Cuerpos de Seguridad encargados de velar por la seguridad vial para disponer en tiempo real de tests que les permitan detectar el consumo y actuar eficazmente en la represión de estas conductas.

La Fiscalía de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca vierte por su parte una serie de consideraciones sobre los posibles medios de intervención penal que el Código vigente autoriza que por su interés reproducimos en su literalidad: «Una segunda consideración en este apartado radica en la inexistencia, al menos en esta Comunidad, de programas oficiales de educación vial que permitieran al Juzgador utilizar la posibilidad que le otorga el artículo 83.1.4.º del Código Penal. En efecto, las penas establecidas tanto en el artículo 142 como en el artículo 152 en sus tres apartados son penas privativas de libertad y, por consiguiente, llevan aparejadas el ingreso en prisión salvo la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena (arts. 80 y ss.) o la sustitución de la misma (art. 88).

Pues bien, para este tipo de delitos, o mejor, de delincuentes, caracterizados precisamente por su buena inserción social, laboral y familiar, parece absurdo la aplicación de la pena carcelaria pero, al mismo tiempo, existe una evidente sensación de impunidad si se les otorga sin más la suspensión de la ejecución de la pena o se les impone una multa (multas, por cierto, que cuando son impuestas por los Tribunales de Justicia son ridículamente inferiores en cantidad en comparación con las que son impuestas por vía administrativa y ello sin contar, además, con las facilidades de pago que judicialmente suelen concederse).

Es por ello por lo que parece absurdo no utilizar uno de los medios que específicamente estableció el legislador del 95, como es el someter la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad a condiciones establecidas por el Juzgador que, además en este caso concreto que ahora estamos viendo, están preestablecidas en el propio Código Penal y que se refieren a la participación en un específico programa formativo de educación vial.

Sin embargo para ello será preciso, por un lado, que la Administración, entendida ésta en un sentido global, cree este servicio y, que, por otro lado, los integrantes de la Administración de Justicia (jueces, fiscales y abogados) empecemos a tomar conciencia de las armas que el legislador del 95 nos ha ido concediendo como alternativas a las penas clásicas y que, al amparo de ello, seamos capaces de exigir a la Administración la creación de esos servicios alternativos.

En conclusión, cabe afirmar que el año 1999 ha confirmado la tendencia seguida en años anteriores en lo que se refiere a una escasa presencia de procedimientos penales por delito de homicidio y lesiones por imprudencia de tráfico, y una sostenida atención a los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a los que la reforma administrativa acordada por Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre, no ha afectado en su dimensión de persecución penal.

5. Delitos contra el medio ambiente

1. Introducción

La Fiscalía General del Estado es consciente de la gran importancia que reviste hoy en día el cada vez más intenso, y a la vez solapado, ataque a los diferentes elementos que configuran el medio ambiente, en el marco de una sociedad de riesgos como la actual.

Por esta razón presta una especial atención a aquellos delitos que conllevan un peligro, cuando no un deterioro, para el equilibrio ecológico, configurado como un bien jurídico básico, y cuya protección puede entrar en conflicto, en ocasiones, con otros intereses relacionados con la economía o con el desarrollo industrial, lo que no es óbice para reconocer que su tutela adquiere cada día mayor trascendencia.

Como pone de relieve la Fiscalía de Orense «la preocupación social que existe hoy día por el tema medio ambiental es obvia. El gran número de organizaciones ecologistas, de debates planteados, de proyectos legislativos, es dato inequívoco de la presencia de dicha preocupación dentro de muy diversos sectores de nuestra sociedad, que busca un medio ambiente sano y limpio. La protección constitucional del medio ambiente se encuentra en el artículo 45 de la Constitución Española, en el que se concibe el medio ambiente como un derecho y un deber, derecho a disfrutarlo y deber de conservarlo, y

correlativamente se dispone la protección penal y administrativa para los que incumplan con tal deber.

El actual Código Penal de 1995, partiendo de la estructura del tipo contenido en el anterior Código, regula de modo más satisfactorio la protección del medio ambiente, pudiéndose destacar como principales características de la nueva regulación, la ampliación de los tipos penales, la mejor ubicación sistemática y la mayor gravedad punitiva.»

2. *Incidencia numérica de los temas de medio ambiente en el contexto penal*

Las Memorias de las distintas Fiscalías, a la hora de analizar la evolución de este tipo de delitos, distinguen entre los delitos contra el medio ambiente propiamente dichos (arts. 325 y ss.), los delitos contra la flora y fauna (arts. 332 y ss.), y los incendios forestales.

a) *Delitos contra el medio ambiente*

La Fiscalía de San Sebastián destaca que se han incrementado los procedimientos abiertos en los Juzgados por delitos contra el medio ambiente en comparación con años anteriores, habiéndose iniciado a lo largo del año 1972 diligencias previas. En el mismo sentido, en la Fiscalía de Toledo se incoaron 30 procedimientos por delito, con un aumento de siete sobre el año anterior.

La Fiscalía de Pontevedra ha incoado 39 diligencias previas, de las que un número importante, 15, se iniciaron como diligencias informativas de la Fiscalía.

De las 211 diligencias de investigación seguidas por la Fiscalía de Asturias, 27 tuvieron un contenido medioambiental; de las 27 diligencias se formuló denuncia ante el Juzgado competente en seis de ellas, archivándose el resto, dando cuenta, en su caso, a la autoridad administrativa correspondiente a los efectos sancionadores que en dicha vía pudieran proceder.

En la Fiscalía de Tarragona se han formulado 19 escritos de querrela o denuncia, que han dado lugar a otros tantos procedimientos penales, a los que se han sumado siete diligencias previas tramitadas contra el medio ambiente por los Juzgados, consecuencia de denuncias formuladas directamente ante el Juzgado de Guardia.

Algunas Fiscalías reflejan una incidencia menor de este tipo de delitos. Así, en la Fiscalía de Málaga se han incoado 11 diligencias de investigación penal frente a las 17 del año 1998; en la Fiscalía de

Barcelona 72, 23 menos que en el año 1998, y se han interpuesto nueve querellas; la Fiscalía de Lugo destaca la ausencia de denuncias relevantes y observa una indudable mejora en la concienciación social y en la función preventiva, tanto de carácter administrativo como policial. En el mismo sentido, la Fiscalía de Pamplona señala que «una visión comparativa con la memoria elaborada el año pasado, permite constatar una disminución de asuntos y diligencias relacionadas con esta materia; en efecto, durante el año 1998 se incoaron tres diligencias informativas, mientras que durante el año 1999 dos solamente. Ello puede venir motivado por la gran labor de concienciación ciudadana que de un tiempo a esta parte vienen desarrollando los medios de comunicación y los poderes públicos en este ámbito, unido claro está a la abundante legislación que ha surgido en los últimos tiempos emanada no solamente del Estado, sino de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, que han llevado a la ciudadanía a evitar conductas afectantes al medio ambiente y que no hace mucho tiempo se consideraban perfectamente lícitas.»

En cuanto a las sentencias dictadas, la Fiscalía de Bilbao destaca que, así como en años anteriores manifestaba la casi inexistencia de escritos de acusación, dada la complejidad de la instrucción de estos delitos, en el año 1999 han recaído dos sentencias condenatorias, referidas ambas a vertidos tóxicos realizados en el cauce de ríos por parte de empresas; por su parte, la Fiscalía de Barcelona señala la cifra de 39 sentencias dictadas.

La Fiscalía de Huelva recoge la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial con fecha 9 de noviembre de 1999, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Huelva, que condenó al acusado como autor de un delito ecológico, cometido en el ejercicio de sus funciones directivas al frente de la empresa Río Tinto Minesa, por el vertido de ácidos débiles en una zona de escombreras, generando un riesgo grave de contaminación de cauces públicos por metales pesados.

La Memoria de la Fiscalía de Asturias indica que «en 1999 se dictó una Sentencia por delito contra los recursos naturales y el medioambiente, en la que se condenó a un empresario por tener al aire libre un depósito de 50.000 toneladas de hidróxido de calcio, sustancia que tiene la consideración de residuo tóxico y peligroso. Dicha sentencia fue posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial.

La defensa, en el juicio, planteó una cuestión prejudicial comunitaria del artículo 177 del Tratado CE al negar la consideración de residuo del hidróxido de calcio almacenado, pues se decía que estaba destinado a usos agrícolas.

El Juez resolvió, de acuerdo con la tesis del Fiscal, no plantear tal cuestión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al ser un tema ya resuelto en diversos asuntos acumulados (C-304/94, C-330/94, C-342/94, C-225/95 y C-126/96).

En el asunto C-126/96, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que «el hecho de que una sustancia esté integrada directa o indirectamente en un proceso de producción industrial no le excluye del concepto de residuo en el sentido de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442 CEE del Consejo relativa a los residuos, modificada por la Directiva 91/156 CEE».

Por otro lado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene establecido que el concepto de residuo de la Directiva citada «no debe entenderse en el sentido de que excluye las sustancias y objetos susceptibles de reutilización económica».

En definitiva «el hecho de que la materia depositada se pudiese reutilizar para usos agrícolas no le quitaba su carácter de residuo».

Por lo que respecta al tipo de hechos que suelen dar lugar a la incoación de diligencias penales por delitos contra el medio ambiente destacan los vertidos de sustancias tóxicas realizados a las aguas de diversos cursos fluviales, por parte de industrias o explotaciones cercanas, que es motivo constante de preocupación por parte de las Fiscalías.

En relación con la contaminación atmosférica, la Fiscalía de Vitoria da cuenta de la nube tóxica de dióxido de azufre que se generó, debido a una fuga ocurrida en la empresa General Química, S. A., y provocó una gran alarma social.

También en la Fiscalía de San Sebastián se han incoado Diligencias de Investigación por la contaminación atmosférica procedente de una importante empresa de Beasain, dedicada a la construcción de trenes, a raíz de una denuncia interpuesta ante el Fiscal por el Ayuntamiento del Municipio de Ordicia, contiguo a Beasain. Estas Diligencias se encuentran aún en tramitación, pendientes de un informe del Instituto Nacional de Toxicología, habiéndose encargado de las actuaciones sobre el terreno el SEPRONA (Servicio de Protección de la Naturaleza) de la Guardia Civil de Navarra, dado que en la Comunidad Autónoma Vasca no existe Policía especializada en Delitos Ecológicos, al carecer la Ertzaintza de esa especialización.

Una vez más hay que destacar la labor que desarrollan los Agentes del SEPRONA, que tienen una voluntad y una capacidad técnica claramente demostradas. En este procedimiento se trataría de comprobar la existencia de emisiones contaminantes desde la acería que la empresa tiene en sus instalaciones de Beasain, y en función de los

últimos análisis pendientes, se valorará si se presenta denuncia ante el Juzgado de Tolosa.

Por último, debe hacerse mención de los contactos mantenidos desde la Fiscalía de San Sebastián con la Policía Municipal para perseguir penalmente los posibles delitos contra el Medio Ambiente procedentes de los ruidos de los ciclomotores. Se han recibido en la Fiscalía a lo largo del año diversas quejas de vecinos de la ciudad sobre el ruido producido por las motocicletas a consecuencia de circular sin tubo de escape o con el tubo de escape cambiado o deteriorado o sin el silenciador obligatorio. En definitiva, que muchos ciclomotores circulan sin cumplir la obligación de hacerlo con los mecanismos que vienen preinstalados de fábrica para que esos vehículos no superen un nivel de ruido determinado. Ese límite está en 82 decibelios de 8 a 22 horas y en 76 decibelios de 22 a 8 horas, conforme al Bando Municipal de 19 de noviembre de 1990.

Por la Fiscalía, y tras las conversaciones correspondientes con las Autoridades Municipales, se envió un oficio en noviembre de 1999 por el que se proponía al Ayuntamiento la modificación de la normativa municipal para que la Policía Local estuviese autorizada a inmovilizar de manera inmediata los ciclomotores que circulen sin silenciador o con el silenciador deteriorado y, en todo caso, se indicó la obligación de remitir al Fiscal copia de todos los expedientes que se incoen por infracciones de esta naturaleza, de cara a valorar la conveniencia de presentar denuncia o querrela por posible delito ecológico (contaminación acústica) que puede causar grave perjuicio a la salud de las personas, según artículo 325 del Código Penal, lo que ocurrirá en principio, a partir de la tercera denuncia que reciba una misma persona por esta causa en un período de un año.

b) Delitos contra la flora y la fauna

De las cifras que proporcionan las memorias de las distintas Fiscalías en orden al número de procedimientos incoados por delitos contra la flora y la fauna destacan las siguientes: 59 en la Fiscalía de Jaén; 43 en la Fiscalía de Badajoz; 24 en la Fiscalía de Málaga; 18 en la Fiscalía de Cuenca; 11 en la Fiscalía de Toledo; nueve en la Fiscalía de Ciudad Real; cuatro en la Fiscalía de San Sebastián.

En lo concerniente a la fauna y flora el problema fundamental radica, en palabras de la Fiscalía de La Rioja, en la diversidad de la legislación aplicable a nivel nacional y, sobre todo, a nivel autonómico, pues cada Comunidad Autónoma dicta su propia normativa en esta materia y lo que está permitido en una, en otra está prohibido.

Como normas básicas hay que tener en cuenta el Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, sobre especies de caza, pesca y normas para su protección; la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; los artículos 332 y siguientes del Código Penal de 1995 y las distintas órdenes ministeriales existentes sobre la materia, entre ellas, la Orden 12/1999, de 29 de enero, de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente de La Rioja. Dos son los hechos que hemos detectado: uno la caza de un buitre leonado y otro pescar, con una remanga, 200 ejemplares de la especie *Phoximus*, cuya captura no está especialmente autorizada ni por la legislación estatal ni la autonómica.

De las diligencias previas abiertas dos están archivadas, dos en sobreseimiento provisional, una se declaró falta y el resto se encuentran en trámite practicándose las actuaciones precisas para el esclarecimiento de los hechos.

La Fiscalía de Teruel destaca la existencia del primer procedimiento por delito contra la flora, a instancias de la denuncia de la asociación SEO, contra un agricultor del término municipal de Bello (Teruel), situado en las proximidades de la laguna de Gallocanta, declarada en sus inmediaciones como ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves). Es de observar que tras las roturaciones de varias fincas en las inmediaciones de la laguna, se destruyeron numerosos ejemplares de la especie floral «*Punccinellia Pungens*», especie en peligro de extinción, y que dio lugar a que la Comisión Europea realizase una advertencia de procedimiento sancionador contra España.

Se incoaron por esta Fiscalía diligencias informativas 5/1999, dándose lugar posteriormente a Procedimiento Judicial y a escrito de acusación fiscal en fecha 21 de septiembre de 1999 (PA 14/99 del Juzgado de Instrucción de Calamocha).

También en relación con los delitos contra la flora, se formularon ante la Fiscalía de Asturias denuncias por talas de especies catalogadas, como el acebo y la encina, incluidas ambas en el Catálogo Regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias (Decreto 65/1995, de 27 de abril).

La Fiscalía de Huesca da cuenta de la tala de árboles en bosques próximos a Los Pirineos realizadas con los preceptivos permisos de la Administración y que, sin embargo, han originado denuncias por diferentes asociaciones aduciendo que no se deberían haber autorizado en zona de especial protección, o que se han extralimitado respecto a la autorización concedida, o bien que al realizarse se ha producido un daño en especies arbóreas no autorizadas.

El Ministerio Fiscal se ha personado en todas estas diligencias solicitando la práctica de pruebas necesarias e interesando la resolución procedente.

Concretamente, en las talas a que se hace referencia se ha puesto de manifiesto el conflicto de intereses existente entre las personas de los pueblos cercanos a los bosques, acostumbradas desde antiguo a efectuar talas para el aprovechamiento de la madera, y el interés en preservar y proteger la riqueza de la flora.

Por ello, la Administración ha establecido zonas de especial protección en base a sus peculiaridades y situación, comprometiéndose a evitar o limitar las talas dentro de las mismas. También se ha distinguido, atendiendo a su aprovechamiento, entre especies de árboles considerados maderables y no maderables, excluyéndose las talas respecto a los últimos.

En la Fiscalía de Jaén se han tramitado procedimientos por daños en especies o subespecies de flora amenazada (art. 332 CP), por hechos ocurridos habitualmente en el Parque de Cazorla donde están catalogadas numerosas especies de fauna autóctona; casi siempre el daño es producido por rebaños de ovejas y cabras que sus pastores llevan a los parajes donde están estas especies. Es de destacar que, en muchos de estos casos, recaen Sentencias absolutorias por la dificultad de probar el dolo eventual del conductor del rebaño al introducir a éste en el paraje.

Por lo que se refiere a los delitos contra la fauna, especial mención requiere el problema de la pesca de inmaduros al que se refiere la Fiscalía de Málaga en los siguientes términos:

«Ante los datos proporcionados por los medios de comunicación social, a través de los que se ponía de relieve la importancia de tales capturas, se decidió por la Fiscalía actuar de oficio, incoándose a tal efecto las pertinentes diligencias informativas, al estimarse que tal práctica —pesca— podía integrar una infracción penal, al amparo de lo prevenido en el artículo 335 del vigente Código Penal.

Dicho tipo penal sanciona la pesca de especies de fauna no amenazada realizada con infracción de la normativa específica en la materia.

La remisión a esa normativa extrapenal en la constitución del ilícito penal confiere al delito que se comenta el carácter de «norma penal en blanco», estando constituida la norma de reenvío por el Real Decreto 560/1995 de 7 de abril, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, conforme al cual se prohíbe la pes-

ca de aquéllas por debajo de una determinada talla, diferenciándose su tamaño en función del caladero de que se trate.

Esta prohibición cuenta además con el respaldo de la normativa de ámbito supranacional, y así el Reglamento (CE) número 1626/1994 del Consejo, de 27 de junio de 1994, sobre medidas técnicas de conservación de recursos pesqueros en el Mediterráneo, contempla en su artículo 8.3.º una prohibición similar sobre pesca de inmaduros.

Sobre esta base, y a la vista de los datos remitidos por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, se procedió a formular querrela —un total de cinco— contra los responsables de las distintas embarcaciones en las que se incautó pescado inmaduro, dándose lugar a distintos procedimientos penales, hoy en curso».

La Fiscalía de Badajoz resalta «las Diligencias Informativas número 11/1999 que se incoaron por la muerte de una nutria mediante disparo de escopeta, lo que se acreditó tras ser analizado el cadáver del animal por técnicos veterinarios, cuyos despojos aparecieron en un río de la comarca sur de la provincia en terrenos pertenecientes a un Coto de una Sociedad Deportiva Local de Cazadores. No obstante los esfuerzos de investigación del SEPRONA y de la Guardería Forestal, no pudo determinarse quién fue el autor de semejante tropelía sobre un ejemplar de una especie que, en esta Comunidad Autónoma, está catalogada como amenazada en el anexo II de la Orden de 24 de mayo de 1999 de la Junta de Extremadura, si bien no está entre las que se estiman en peligro de extinción susceptibles de incluirse su captura en el subtipo agravado del párrafo 2.º del artículo del Código últimamente citado. Por tanto hubieron de ser archivadas esas Diligencias Informativas al no ser identificado el autor de los hechos.

Otras Diligencias Informativas tramitadas por hechos parecidos sí fueron remitidas al Juzgado de Instrucción y lo fueron por la captura y muerte de un lagarto verdinegro (*Lacerta Schreiberi*) especie también incluida en el anexo II de la Orden citada y cuya conducta seguramente sea sancionada en sentencia por el tipo penal del artículo 334.1, como ha ocurrido últimamente, en sentencia de 16 de febrero de 2000, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, por la captura de galápagos leprosos (*mauremys caspica*) en número de más de quinientos por tres individuos que han sido condenados en tal sentencia a pena de doce meses de multa e inhabilitación para cazar y pescar por tres años y un día, al estar incluida tal especie en el anexo II de la Orden de Vedas citada».

Por su parte, la Fiscalía de San Sebastián hace referencia a los dos escritos de acusación formulados contra cazadores que habían disparado contra aves catalogadas como de «interés especial», siendo descubiertos en ambos casos por Agentes de la Policía Autónoma Vasca. Se remitieron los atestados a la Fiscalía y por la misma se presentaron las correspondientes denuncias, que dieron lugar a la apertura de Diligencias Previas y a la acusación correspondiente. En ambos casos se produjo una gran repercusión en los medios de comunicación social, incluso a nivel nacional, porque eran de los primeros supuestos de aplicación del nuevo Código Penal en los delitos relativos a la Caza. En estos casos no se trataba de especies «en peligro de extinción», pero sí de especies amenazadas que también gozan de la correspondiente protección de orden penal. Uno de los casos ya ha sido juzgado por el Juzgado de lo Penal número 2 de San Sebastián, habiéndose dictado sentencia condenatoria.

c) Los incendios forestales

Si bien los incendios forestales no están encuadrados dentro de los delitos contra el medio ambiente, resulta obligado referirse a ellos dada su incidencia directa en los valores ambientales.

Durante el año 1999 —destaca la Fiscalía de Asturias— se han celebrado tres juicios por incendio forestal, dictándose sentencia condenatoria en todos ellos. En las tres sentencias se condenó por delito de incendio forestal cometido por imprudencia grave a quienes, con la intención de crear pastos y limpiar el monte de maleza, prendieron fuego en zonas de matorral pero sin adoptar las medidas de precaución necesarias para controlar el fuego y sin contar con la preceptiva autorización administrativa, por lo que dicho fuego terminó por afectar a zonas de arbolado causando importantes daños.

Así, en el ocurrido en los «Montes de Sorrodiles» (Cangas del Narcea) la sentencia estableció una indemnización de 5.680.070 pesetas por los perjuicios medioambientales y gastos de extinción, en el ocurrido entre Degaña e Ibias la indemnización ascendió a 9.403.969 pesetas y en el de la localidad de Combo (Cangas del Narcea) se fijó una indemnización de 579.552 pesetas.

Asimismo se formularon durante 1999 sendas acusaciones por delito de incendio forestal cometido por imprudencia grave, en los concejos de Somiedo, Peñamellera Alta y Tineo, estando en fase de instrucción diligencias por otros incendios, todos ellos imprudentes, ocurridos en Amieva y dos en Cangas del Narcea.

Ello demuestra el considerable esfuerzo realizado por la guardería del Principado y el SEPRONA de la Guardia Civil en la difícil tarea de determinar la autoría de algunos de los abundantes incendios forestales que asolan los montes asturianos.

La incidencia medioambiental de los incendios forestales quedó patente en un incendio ocurrido el día 6 de enero de 1999 en el Concejo de Somiedo el cual afectó a una de las mejores zonas oseras del Parque Natural de Somiedo y donde se pudo constatar que, al menos, una osa salió de su refugio, probablemente dejando a una cría abandonada a merced del fuego o del humo.

Es necesario insistir, una vez más, en que la mayoría de los incendios ocurridos en Asturias se producen por la costumbre de los ganaderos de prender fuego en zonas de matorral o monte bajo con la intención de «limpiar el monte» o «crear pastos». Tal actividad acostumbra a realizarse en el momento menos aconsejable, esto es, con el más alto índice de riesgo de incendios, en días de viento sur y sin adoptar elementales precauciones, tales como realizar cortafuegos, vigilar, apagar los rescoldos, etc., por lo que el fuego, en muchas ocasiones acaba por extenderse a zonas arboladas con un importante impacto económico y medioambiental.

Es preciso seguir realizando, por parte de la Administración, campañas de información destinadas a erradicar esta costumbre. En alguna comunidad autónoma existen autobuses de información que se desplazan por las distintas zonas alertando sobre el peligro que puede acarrear las quemas incontroladas y las graves responsabilidades que se pueden derivar para el autor.

Naturalmente, sin olvidar otras medidas como el potenciar la guardería ambiental del Principado, pues a cada agente le corresponden grandes extensiones de terreno a vigilar. Así, por ejemplo, a cada guarda de los concejos de Cangas del Narcea e Ibias le corresponde vigilar 10.000 hectáreas a cada uno, cuando el Plan de recuperación de Oso Pardo establece como cifra deseable la de 2.500 hectáreas.

Tal vez sea el momento de adoptar otro tipo de medidas disuasorias, como el disponer legalmente que sea requisito indispensable para cualquier tipo de subvención a actividades ganaderas el carecer de todo tipo de sanción, penal o administrativa, en materia de incendios. Un sencillo registro informático sería suficiente para la comprobación de este requisito.

Por su parte, la Fiscalía de Zamora incide sobre la necesidad de extremar el cuidado y la vigilancia de las condiciones en que se realizan las tareas agrícolas; a tales efectos cita las Diligencias Pre-

vias 681/1999 del Juzgado de Instrucción número 1 de Zamora. Tal procedimiento se incoó por un incendio cometido por imprudencia, causado por las chispas que salían de un tractor utilizado en labores de recogida de madera. El tractor, con una antigüedad de unos quince años, era utilizado por un súbdito portugués y, según el mismo, había pasado las revisiones oportunas en Portugal, pese a lo cual se encontraba en un lamentable estado, habiendo reconocido el acusado que ya en otras ocasiones anteriores se había percatado de que del colector salían chispas. El resultado de tan irresponsable e inconcebible situación fue el incendio de 797 hectáreas, con más de doscientos particulares afectados, entre ellos el Ayuntamiento de Tábara, y unos perjuicios económicos tasados en 801.071.520 pesetas.

Por último, la Fiscalía de Cáceres pone de relieve que «en los últimos años se ha producido un fenómeno que tiende a evitar y prevenir de forma indirecta los incendios forestales y consiste en la política de las Comunidades Europeas de incentivar a la reforestación de los terrenos. La Comunidad subvenciona el cambio de destino de terrenos agrícolas o ganaderos a forestales, exigiendo importantes labores de preparación de los terrenos y sobre todo de labores de limpieza y mantenimiento durante varios años.

Esto provoca que algunas prácticas agrícolas tradicionales como la quema de rastrojos desaparezca y que el terreno esté mejor preparado para prevenir y atajar los incendios forestales».

3. *Algunas consideraciones sobre los delitos contra el medio ambiente*

En la aplicación de los diferentes tipos penales relativos al medio ambiente se constata la existencia de algunas dificultades prácticas. Así la Fiscalía de Las Palmas destaca los problemas que surgen a la hora de determinar la responsabilidad penal por la comisión de estos delitos y señala que «se ha apreciado en numerosas ocasiones cómo la responsabilidad se difumina dentro del complejo entramado de cargos que integran la estructura de las denominadas personas jurídicas. De igual forma, en ocasiones la responsabilidad penal se concreta en organismos administrativos, que con dejación de sus funciones mantienen una actitud permisiva ante estas conductas, surgiendo dificultades a la hora de concretar la responsabilidad personal dentro de dichos organismos.

De igual forma, surgen dificultades a la hora de poder conocer y estudiar la totalidad de la legislación relativa a estas cuestiones. El reparto competencial que se ha producido en estas materias, entre ór-

ganos de la Comunidad Autónoma, Cabildos Insulares y administraciones municipales y locales hace que las regulaciones relativas a estas materias se superpongan e incluso en ocasiones se contrapongan, creando un clima de inseguridad jurídica que obstaculiza el correcto funcionamiento del Derecho Penal en esta materia.»

En este punto, la Fiscalía de Toledo también aboga por «la necesidad de una unificación legislativa teniendo en cuenta que el artículo 325 del Código Penal es una norma penal en blanco, al remitir a su vez otros preceptos administrativos, leyes, decretos, directivas de la Comunidad Europea o Acuerdos Internacionales, así como disposiciones de las 17 Comunidades Autónomas y de unos 3.000 municipios. Por todo ello sería conveniente crear una Ley General del Medio Ambiente que englobe toda esta dispersa normativa».

Por otra parte, la Fiscalía de Navarra destaca la enorme complejidad que suelen presentar los delitos medioambientales, por varios motivos: de un lado, por requerir la mayor parte de las veces, dictámenes periciales e informes de organismos y laboratorios muy especializados, que no existen en todas las Comunidades Autónomas; de otro, por la necesidad de contar para su investigación con cuerpos policiales sumamente especializados en la materia, lo que no siempre es posible. No obstante no es este el caso de Navarra, donde hemos podido constatar la alta profesionalidad, preparación y experiencia que ostentan los miembros componentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil que desarrollan sus funciones en Navarra y la no menos celosa y desinteresada dedicación a su cometido.

En el mismo sentido, la Fiscalía de Asturias estima que «ya es un tópico reiterar las dificultades de prueba con que se encuentra el Fiscal por la carencia de medios periciales tan esenciales en la materia que nos ocupa, dificultades que se acrecientan extraordinariamente en materia de contaminación atmosférica donde las mediciones de las emisiones suponen una enorme complejidad técnica siendo prácticamente obligado en todos los casos el acudir a los técnicos de la Administración para tales mediciones lo que en algún supuesto puede no ser lo más aconsejable por la posible implicación que la Administración pueda tener en el tema».

Otro de los problemas reside, como acertadamente destaca la Fiscalía de Barcelona, en el cada vez más elevado número de incidentes procesales formulados por los imputados y sus defensas, que se concretan en la cada vez más frecuente presentación de escritos sin cobertura procesal interesando reiteradamente el archivo de la causa, y la ya habitual presentación de recursos de reforma y de

queja contra los Autos dando por finalizada la instrucción y remitiendo la causa para cumplimentar el trámite del artículo 790.1.º de la LECrim (es decir, formular escrito de acusación). Han sido treinta y siete los interpuestos en este sentido, todos ellos con finalidad puramente dilatoria del procedimiento y que en numerosos casos han atrasado casi dos años el formular escrito de acusación y dictar el correspondiente Auto de apertura del juicio oral.

Las dificultades que pone de relieve la Fiscalía de Bilbao son, de una parte, «inherentes a la propia naturaleza del delito, que exige que la infracción de las disposiciones legales protectoras del medio ambiente tenga capacidad para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, lo que hace necesario como medio de prueba imprescindible, un informe elaborado por técnicos en la materia y que, a falta, de peritos al servicio de la Administración de Justicia es realizado en la mayoría de los casos por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco. Dichos informes, en muchas ocasiones, resultan insuficientes para sustentar una acusación, por la propia naturaleza del acto contaminante que dura poco tiempo, dificultando diligencias tan esenciales como la recogida de muestras. A la dificultad que el acto contaminante plantea, se une el hecho de que no existen unidades especializadas dentro de la Policía Autónoma vasca, por lo que en ocasiones las primeras actividades de investigación adolecen de defectos que se acrean durante toda la tramitación y ya son insubsanables.

Otro de los problemas con el que nos encontramos reside en el hecho de que, en la mayoría de los casos, una vez incoadas diligencias previas en las que consta el atestado elaborado por la Ertzaintza y poco más, se da traslado al Ministerio Fiscal, a fin de que solicite la práctica de las diligencias de prueba, limitándose el Juez a acordarlas, renunciando por completo a su labor instructora que le viene encomendada por la LECrim, y es que no son pocos los supuestos en que se obliga al Ministerio Fiscal a reiterar la práctica de una misma prueba en varias ocasiones, dilatándose los procedimientos en el tiempo, lo que impide la práctica de diligencias de prueba fundamentales para la acusación».

En términos similares la Fiscalía de Vitoria se queja de «la apatía de los Juzgados de Instrucción en relación con estos temas, ya que generalmente son incoados y tras la práctica de escuetas y poco precisas diligencias de investigación, son objeto de archivo, bien conforme a los artículos 637.2.º ó 641.1.º de la LECrim. Y es entonces cuando el Fiscal tiene conocimiento de la incoación de la causa, que en la mayoría de las ocasiones requiere de la interposición de recursos

de reforma contra el Auto de archivo y la correspondiente petición de práctica de diligencias, recurso que generalmente es estimado, continuando la investigación de los hechos bajo la dirección del Fiscal».

4. *La Administración y los delitos contra el medio ambiente*

Una vez más las Memorias de las Fiscalías destacan la importancia de la labor preventiva de la Administración para la conservación y mejora del medio ambiente.

Así, la Fiscalía de Tarragona destaca que «la gestión del medio ambiente no sólo está encomendada a los órganos de la Administración, sino que también ésta ejerce un control normalmente al inicio de las actividades empresariales, para comprobar si las instalaciones o actividades que solicitan el visto bueno para su puesta en marcha cumplen los reglamentos legales para otorgar las autorizaciones o licencias.

De otro lado, cuando ya están funcionando se tienen que realizar inspecciones de control de la marcha de las actividades que pueden entrañar peligro. Por tanto, no basta con instalar al principio los dispositivos correctores de insalubridad sino que deben persistir en buen estado durante el tiempo en que se ejerce la actividad peligrosa para prevenir la contaminación del medio-ambiente.

En definitiva, se reconoce una posición de garante del funcionario público por el especial deber de vigilancia que asume en esta materia y, por ende, se exige responsabilidad al funcionario por omisión en los casos en que no impida actos ilícitos y no ejerza su deber de vigilancia.

La no denuncia puede, por tanto, integrar la responsabilidad penal del funcionario y la responsabilidad civil por no haber impedido el resultado de daño al medio-ambiente, la que finalmente se transmite al Estado con carácter subsidiario.

Y si esto es así, si la omisión del funcionario obligado a la denuncia permite imputarle el resultado producido mediante comisión por omisión y si la conducta de informar favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales puede ser también cooperación necesaria en el hecho principal que realiza el particular, fácil es comprender las dificultades con que se mueven las investigaciones de la Fiscalía que en gran parte dependen de los informes que evacuen las Administraciones, con frecuencia cómplices por acción u omisión de los hechos que se investigan».


En todo caso, resulta imprescindible la colaboración y coordinación con los organismos administrativos dados los límites difusos que, en esta materia, existe entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. De ahí la necesidad de mantener contactos periódicos para alcanzar un correcto conocimiento de los problemas medioambientales y fijar unas pautas de actuación en orden a la delimitación de las meras infracciones administrativas y de las conductas penalmente típicas.

Son varias las Fiscalías que destacan la diligencia con que han actuado las Administraciones Públicas con competencia en la materia. Así la Fiscalía de Palencia se refiere a la Junta de Castilla y León, a través de su Delegación Territorial, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, en relación con la mortandad masiva de peces acaecida en las aguas del río Pisuegra y debida al vertido de residuos tóxicos.

En el celo dispensado al tratamiento de la cuestión, las Administraciones Públicas anteriormente citadas han llegado a incoar expediente sancionador por posible ilícito administrativo respecto de la empresa que reúne las sospechas de haber ocasionado los hechos. Ante tal situación y al objeto de evitar posibles problemas derivados del principio *non bis in idem*, el Juzgado de Instrucción número 2 de Palencia ofició a los órganos administrativos con competencia en la materia para que paralizaran todo procedimiento administrativo al respecto y a resultas de las actuaciones penales, adoptándose esta decisión del Juzgado a iniciativa del Ministerio Fiscal y remitiendo las Administraciones Públicas los antecedentes de que disponían, lo que ha sido de gran utilidad a la hora de ilustrar la futura instrucción penal de los hechos.

Asimismo, la Fiscalía de Almería estima que la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía viene teniendo una actividad de considerable intensidad que se manifiesta en la apertura de numerosos expedientes sancionadores, muchos de ellos de carácter represivo para imponer sanciones cuando el daño ya se ha causado, pero también y aún en más ocasiones, tienen carácter preventivo para evitar que el daño a la naturaleza —en una u otra forma— llegue a producirse. La Delegación —aparte de formular denuncia ante el Ministerio Fiscal en los casos en que entiende hay materia delictiva— nos remite también resumen y memoria anual de sus actuaciones, especialmente en materia sancionadora y de incendios forestales.

Pero también se registran voces críticas en este punto: las Fiscalías de Toledo, Vitoria y Valencia se quejan de la no remisión de



los informes sobre las actividades sancionadoras realizadas desde los organismos administrativos; la Fiscalía de Teruel destaca la falta de colaboración, cuando no pasividad, de los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma en la diligente cumplimentación de los informes técnicos solicitados.

5. *El papel del Ministerio Fiscal en la lucha contra la degradación ambiental*

Al igual que en años anteriores, el Ministerio Fiscal ha sido el órgano receptor de numerosas denuncias relativas a conductas atentatorias contra el medio ambiente y, a través de la apertura de las correspondientes diligencias de investigación, ha promovido la práctica de las actuaciones precisas para la acreditación de los hechos denunciados.

Las denuncias recibidas han sido formuladas por organismos oficiales con competencia en esta materia, por representantes de grupos ecologistas y de asociaciones de vecinos, o por particulares directamente afectados por actividades contaminantes.

Merece destacarse el dato de que, en muchas ocasiones, la actuación investigadora llevada a cabo por el Ministerio Fiscal ha tenido el efecto de freno y de prevención ante ataques injustificables al medio ambiente, independientemente del resultado final de las diligencias penales que eventualmente se incoen.

Al propio tiempo, se constata el esfuerzo realizado por los Fiscales encargados del despacho de los temas de medio ambiente en orden al seguimiento e impulso de la fase de instrucción de los procedimientos en curso, a pesar de la tradicional insuficiencia de medios no solamente humanos, sino también materiales, y de la necesidad de mejorar los programas informáticos.

Son muchas las Fiscalías que elogian la excelente labor investigadora realizada por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil y la estrecha colaboración que vienen manteniendo con el mismo, que se configura así como el mejor y más fiel auxiliar de la Fiscalía en la lucha contra la delincuencia medioambiental.

Asimismo es generalizado el reconocimiento por el asesoramiento técnico prestado, mediante la elaboración de dictámenes, y la asistencia a los juicios orales en calidad de peritos, a los miembros del Instituto Nacional de Toxicología y del Laboratorio de Ecotoxicología Forense de Valencia.

6. Menores

El desarrollo de este apartado se realiza distinguiendo dos ámbitos de actuación del Ministerio Fiscal: protección de menores y reforma de menores.

A) PROTECCIÓN DE MENORES

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introdujo una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil. En todo su texto aparece reforzada la intervención del Ministerio Fiscal, ampliando los cauces de actuación de esta institución, a la que, por su propio Estatuto, corresponde la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal.

Del examen de las observaciones que las memorias de las distintas Fiscalías dedican a esta materia, se desprende que la base de la actuación del Ministerio Fiscal sigue siendo la constante y fluida comunicación con las correspondientes direcciones territoriales de los servicios sociales. Esta comunicación se materializa en reuniones periódicas —en muchas ocasiones semanales—, contactos permanentes con los letrados habilitados, consultas telefónicas o vía fax, y otras actividades conectadas, como las preceptivas visitas a los diversos centros de protección y reeducación, sin olvidar, en todo caso, las notificaciones periódicas de las medidas de protección adoptadas por la entidad pública competente, habida cuenta que el artículo 174 del Código Civil atribuye al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento y guarda de los menores.

En términos generales se puede afirmar que la coordinación de las Fiscalías con los correspondientes servicios sociales es satisfactoria y se da cuenta de la existencia de un alto grado de entendimiento y mutua colaboración. No obstante, también se registran algunas voces críticas en algunas memorias, que llaman la atención sobre aspectos tales como la inexistencia de un letrado especialista para actuar, en nombre de alguna gerencia territorial de servicios sociales, en todos los asuntos e instancias de protección de menores; la tardanza en comunicar al Fiscal de Menores los acuerdos administrativos en materia de protección; la falta de documentación de las resoluciones administrativas adoptadas, cuando son comunicadas al Ministerio Fiscal; la no actualización de los informes sociales en las propuestas de adopción de menores que provienen de otras provincias pertenecientes a la misma Comunidad Autónoma; la dificultad

en el seguimiento de los expedientes de menores abiertos en una Fiscalía, cuando aquéllos son trasladados a otra provincias, dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Asimismo, alguna Fiscalía pone de relieve que la ausencia de la deseable coordinación entre los distintos servicios sociales que actúan en barrios, centros escolares o servicios sanitarios determina que, en ocasiones, tras detectarse situaciones de desprotección de menores, no se articule una rápida respuesta por desconocimiento de las instancias a las que debe acudir, o por la excesiva burocratización en la forma de actuar.

Todo ello debe llevarnos a la reflexión de que es necesario perseverar en el esfuerzo encaminado a lograr que la coordinación entre todas las instituciones específicamente relacionadas con los menores sea más fructífera. El ámbito protector es una parcela que exige la adecuada actuación de todos los organismos competentes, tanto para soslayar en lo posible la futura comisión de hechos delictivos, que darán lugar a la incoación de expedientes de reforma, como para dar cumplimiento al principio fundamental que inspira la normativa relativa al área de menores, tanto de protección como de reforma, que es el de la primacía del interés superior del menor.

En los expedientes de protección que se incoan en las distintas Fiscalías se realiza un seguimiento exhaustivo de la situación familiar y social del menor, y de las posibles medidas a adoptar para subsanar la situación de riesgo o de desprotección que pudiera existir. La apertura de dichos expedientes deriva de los informes remitidos por los servicios sociales, de los atestados elaborados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los expedientes tramitados en los Juzgados de Primera Instancia (adopciones, acogimientos preadoptivos, oposiciones a la tutela automática, impugnaciones judiciales a las resoluciones de la entidad pública, etc.), y de las comparecencias que particulares realizan en las Fiscalías, poniendo en conocimiento situaciones de desamparo o de riesgo de los menores, siendo de destacar la concienciación y sensibilidad de los profesionales de la pediatría y del magisterio.

El examen comparativo de los expedientes de protección que se tramitan en las distintas Fiscalías pone de manifiesto que las intervenciones más frecuentes del Fiscal abordan realidades sociales caracterizadas por la existencia de alguno de los siguientes factores: el absentismo escolar, la desestructuración familiar y la inmigración ilegal de menores.

En relación con el absentismo escolar, varias Fiscalías dan cuenta de la apertura de expedientes de protección que, en algunas oca-

siones, han determinado la formulación de denuncias, al poder existir un incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad (art. 226 CP), tras comprobarse la inexistencia de causa que justificara la inasistencia a los centros de enseñanza obligatoria.

Por otra parte, la desestructuración familiar da lugar a la existencia de situaciones de desamparo del menor que determinan su extracción de la familia y la asunción de su tutela o guarda por los organismos competentes de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de los acogimientos familiares, preadoptivos o no, la mayoría de los menores inmersos en estas situaciones, se hallan en los centros de protección configurados, en su mayoría, como hogares funcionales o pisos tutelados que intentan reproducir, en la medida de lo posible, los esquemas familiares. En cumplimiento del deber de vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal sobre todos los centros que acogen menores, las Fiscalías realizan frecuentes visitas al objeto de conocer sus características y funcionamiento y valorar su adecuación a las necesidades de cada menor. Además de las visitas mencionadas, la relación entre las Fiscalías y los directores o educadores de los centros, en términos generales, es estrecha y las comunicaciones constantes, refiriéndose éstas tanto a consultas puntuales, como a la remisión de información necesaria para la resolución de procedimientos relativos a menores internos.

En otro orden de cosas, especial mención requiere la actuación de las Fiscalías en relación a los menores extranjeros, mayoritariamente magrebíes, respecto de los cuales se ha instado de la entidad pública la declaración formal de su situación de desamparo y la consiguiente asunción automática de su tutela. No obstante, se registra un incremento de la tendencia de estos menores, sometidos a medidas de protección, de abandonar los centros de acogida en los que se encuentran.

Por último debe constatar, como apuntan algunas Fiscalías, la existencia de un buen número de menores que no dan lugar a la incoación de un expediente y que, sin embargo, se hallan en situaciones merecedoras de una especial y cuidadosa atención. A este respecto cabe señalar dos ámbitos en los que este problema se hace patente. En primer lugar, los llamados adolescentes especialmente conflictivos que hacen de sus hogares un infierno doméstico, y respecto de los cuales no está prevista una actuación eficaz que evite que desarrollen su personalidad de una forma violenta y asocial, propiciada por un resquemor hacia todo lo que suponga una norma o principio de convivencia social. En segundo lugar, los que de forma sis-

temática cometen hechos delictivos cuando se hallan situados por debajo de los doce años, es decir, fuera del umbral de la Ley Orgánica 4/1992, a los que la falta de aplicación de cualquier tipo de medida, imposibilita comprender que hay otros modos de vida al otro lado del Código Penal, lo que les aboca más tarde a una vida carcelaria.

B) REFORMA DE MENORES

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, de reforma de la Ley reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, que atribuyó al Ministerio Fiscal la investigación de los delitos y las faltas cometidos por mayores de doce años y menores de dieciséis años, y dispuso el posterior enjuiciamiento de estos hechos delictivos por los Juzgados de Menores, previo informe del equipo técnico, se ha observado un paulatino incremento de los expedientes de reforma incoados. Así se desprende de las cifras que reflejan las memorias de las distintas Fiscalías.

Este aumento del número de expedientes obedece a diversos motivos. De una parte, se observa que las infracciones penales son cometidas por menores procedentes de todos los estratos sociales, si bien es cierto que, dependiendo de las circunstancias personales y familiares de los menores, las infracciones penales que éstos cometen son distintas. Por otro lado, la sociedad tiene actualmente un mayor conocimiento de la administración de justicia, lo que determina que los ciudadanos procedan a denunciar los hechos delictivos que les han ocasionado un menoscabo o lesión de sus derechos. En el ámbito de la justicia de menores esta circunstancia ha tenido un aspecto positivo, como es la posibilidad de estudiar la situación de menores aparentemente «normales» y que, sin embargo, necesitaban una ayuda que, en la medida de las posibilidades que contamos, se les ha proporcionado; pero también tiene algún aspecto negativo, en tanto los menores se ven inmersos en un procedimiento, en muchas ocasiones, por hechos leves produciéndose un perjuicio a éstos y a sus familias.

Las reflexiones que las Fiscalías dedican a la actividad de reforma permiten apuntar unas pinceladas acerca del perfil del menor infractor. El primer aspecto que se destaca es que los menores incurso en expedientes de reforma pertenecen en su gran mayoría al sexo masculino. Por edades, se constata el mayor porcentaje de expedientes en los quince y catorce años. En cuanto a las circunstancias endógenas y exógenas de los menores se apuntan, fundamentalmente, las

siguientes: las deficiencias en el desarrollo físico y psíquico, con anomalías psicológicas y psiquiátricas; el abandono familiar; la pertenencia a familias con un alto grado de desestructuración y con un código social de valores muy diferente al común, que dificultan y, a veces, incluso impiden una futura reinserción del menor; la adicción al consumo de drogas.

Se ha de insistir en la importancia que reviste la escolarización. La escuela, junto con la familia, debe ser el elemento primordial de socialización, y el instrumento esencial donde los menores aprendan los valores de tolerancia y respeto hacia los demás que deben regir su conducta. El abandono escolar supone un fracaso de la sociedad en su conjunto, y deja a aquellos menores que carecen de una familia estructurada y de posibilidades legales de desempeñar una actividad laboral, en una situación de ociosidad que indefectiblemente concluye en la delincuencia.

La elevación de la escolarización obligatoria hasta los dieciséis años de edad ha ocasionado efectos contraproducentes. Aquellos menores que se niegan a continuar con sus estudios dejan de asistir a las aulas, sin que se adopten medidas al respecto, toda vez que su presencia forzada en una clase normalizada de alumnos con edades comprendidas entre los catorce a los dieciséis años, generalmente, ocasiona graves problemas de comportamiento, con el consiguiente deterioro de la enseñanza y la convivencia respecto a los demás alumnos. La solución ha de venir dada por el establecimiento de fórmulas que garanticen el cumplimiento efectivo del período de enseñanza obligatoria.

Una vez examinados los elementos que confluyen en la delimitación del perfil del menor infractor, se ha de determinar cuáles son los principales hechos delictivos que dan lugar a la incoación de los correspondientes expedientes de reforma en las distintas Fiscalías.

Del análisis de los datos estadísticos que proporcionan las distintas Fiscalías se desprende que la mayoría de las infracciones se centran en el ámbito de los delitos y faltas contra la propiedad, con especial incidencia de las pequeñas sustracciones en establecimientos comerciales, si bien los menores son muchas veces utilizados por otras personas mayores de edad, al objeto de lograr su impunidad.

Dentro de esta categoría destacan los robos con fuerza en las cosas, los robos con violencia o intimidación en las personas, los hurtos, los robos y hurtos de uso de vehículos y ciclomotores ajenos y los daños. Se trata de infracciones que, por regla general, se cometen en las zonas recreativas y en los centros escolares, y se da la circunstancia de que los menores víctimas de estos hechos, se muestran

poco proclives a relatar lo sucedido a sus progenitores y acudir a formular la correspondiente denuncia, debido al impacto emocional experimentado.

En este sentido, algunas Fiscalías subrayan el incesante aumento de los hechos que comportan una connotación violenta y que, en ocasiones, conllevan junto al ánimo de apoderarse de lo ajeno, el propósito de hacer valer una preponderancia física frente a la víctima, en un intento de desarrollar una hegemonía o prevalencia de carácter grupal o incluso territorial. Así se observa la comisión de delitos de robo con violencia por grupos de tres o cuatro menores que, a veces, alcanzan un número mayor de componentes.

Esta manifestación de violencia, posiblemente procedente de una educación defectuosa, hace que proliferen cada vez más los hechos de esta naturaleza, que están convirtiendo los patios de recreo de los centros escolares, al igual que ocurre en otros países, en lugares merecedores de una especial vigilancia y control.

En cuanto a las infracciones penales contra las personas, la mayoría de los expedientes se refieren a delitos y faltas de lesiones, donde se ha obtenido un número elevado de reparaciones a la víctima por parte de los menores responsables, ante la intervención mediadora del equipo técnico.

En su mayoría, se cometen en el ámbito del círculo de amigos o conocidos, del colegio o del barrio, y en las zonas recreativas. Aunque no suelen revestir gravedad en lo atinente al tratamiento médico necesario para la restauración de la salud física, es frecuente que el menor víctima de la agresión padezca episodios de angustia que afecten al normal desarrollo de sus actividades.

Por otra parte, también se constata el mantenimiento del número de las agresiones sexuales y de los delitos de amenazas y coacciones.

Por lo que se refiere a las medidas aplicadas a los menores, la amonestación es la más frecuente. Se solicita en aquellos supuestos de poca gravedad, y respecto de menores que no presentan conflictos familiares o sociales, intentándose a través de ella que el menor asuma lo negativo de su acción.

La medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se viene aplicando a las infracciones contra la propiedad, concretamente a aquellas que revisten caracteres destructivos. Es generalmente bien aceptada por los menores, aunque algunas Fiscalías dan cuenta de los problemas que presenta su ejecución, dada la escasa oferta de servicios a realizar que, por otra parte, han de guardar relación con el hecho que ha dado lugar a su imposición.

La medida de libertad vigilada es reservada, por su coste y duración, a los supuestos de conductas graves, reincidentes, y a menores con un entorno familiar problemático, y en continuo conflicto social. Las dificultades que se presentan en la ejecución de esta medida obedecen a que se desarrolla en el mismo entorno del menor que ha contribuido a que delinca.

En último término, las medidas de internamiento se aplican de forma excepcional, generalmente a aquellos menores en los que han fracasado ya medidas de libertad vigilada. Son muchas Fiscalías que constatan la inexistencia de centros donde puede ejecutarse el internamiento acordado, lo que determina el traslado del menor a centros situados en otras provincias, a los que, en todo caso, se giran visitas periódicamente.

7. Extranjería

La «extranjería», expresión que abreviadamente alude al régimen jurídico de los extranjeros en nuestro país, fue uno de los temas abordados en la última reunión de Fiscales Jefes, que tuvo lugar en Madrid los días 24 a 26 de febrero de 1999. Concretamente, dentro del bloque temático dedicado a la «Inmigración ilegal», presentaron diversas ponencias: don José Ramón Ónega López, Director General de Política Interior; don Isidoro Hidalgo Baras, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Cádiz; don Juan Guerra Manrique de Lara, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias; y don Carlos Ganzenmüller Roig, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Gerona. Todas estas intervenciones aparecieron posteriormente publicadas en el número 6 de la *Revista del Ministerio Fiscal*, dedicado con carácter monográfico a la mencionada reunión de Fiscales Jefes. Como consecuencia de esta reunión se constituyó un grupo de trabajo sobre temas de extranjería, en el que están representados la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior. El grupo de trabajo ha preparado y mantenido diversas reuniones, a las que han acudido también representantes de otras instituciones, en las que se han abordado temas tan variados como la expulsión de extranjeros, la situación de los menores extranjeros en las ciudades de Ceuta y Melilla, los extranjeros internos en centros penitenciarios o la celebración de matrimonios fraudulentos entre nacionales y extranjeros.

La atención dedicada en la reunión de Fiscales Jefes al tema de la inmigración ilegal no se debió, como fácilmente se puede imaginar, a una mera coincidencia o casualidad, sino a la existencia de una creciente sensibilidad en el seno del Ministerio Fiscal hacia la situación

del cada vez más numeroso contingente de ciudadanos extranjeros, los cuales acuden a nuestro país, en la mayor parte de las ocasiones, atraídos por las posibilidades de lograr una calidad de vida mejor que la que disfrutaban en sus países de origen. El drama de tantas personas dispuestas a perder la vida en la aventura de cruzar el Estrecho a bordo de una «patera» da idea de los móviles que animan a estos inmigrantes. El Ministerio Fiscal no puede permanecer indiferente o insensible ante esta realidad.

El objeto de este capítulo es, por tanto, ofrecer una imagen de cuál ha sido la actuación de los órganos y representantes del Ministerio Fiscal en esta materia. Para ello, han resultado de un inestimable valor tanto los trabajos, informes y datos estadísticos que los Fiscales Jefes han incluido en sus respectivas memorias elevadas al Fiscal General del Estado, como la actividad desplegada en las reuniones que se han tenido en el seno del aludido grupo de trabajo, constituido conjuntamente por representantes de la Fiscalía General y del Ministerio del Interior. Respondiendo a la mencionada sensibilización creciente con la problemática de la población extranjera, recientemente ha sido aprobada y publicada la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Sin embargo, la incidencia de esta Ley en la actividad del Ministerio Fiscal será objeto de estudio y análisis en memorias posteriores; en la presente, que hace referencia a la actividad desplegada durante el pasado año, necesariamente habrá que reflejar la situación previa a la entrada en vigor y aplicación de la citada Ley.

En cuanto a la nacionalidad de los emigrantes que eligen nuestro país como destino, se puede afirmar que, junto al grupo de emigrantes africanos (magrebíes en su mayoría y, en menor medida, subsaharianos), el mapa de los principales flujos migratorios que recibe España, se completa con otros dos grupos de inmigrantes. Uno de ellos es el ya tradicional de los procedentes de países sudamericanos, que, alentados por las facilidades que ofrece el hablar un mismo idioma, esperan poder participar aquí de una convivencia basada en unas raíces culturales comunes; el otro, que responde a un fenómeno mucho más reciente en el tiempo, es el de los provenientes de países del Este de Europa, que acuden a los países de la Unión Europea en busca de un trabajo y de unas condiciones económicas más favorables.

Al margen de las consideraciones que se exponen seguidamente han de quedar, por razones evidentes, los ciudadanos de países integrados en la Unión Europea. Ciertamente, el término «extranjero» sigue siendo válido para definir a cualquier persona que no ostente

la nacionalidad española. Sin embargo, hay que admitir que el imparable proceso de la integración europea ha tenido como efecto una importante relativización del término extranjero cuando con él aludimos a los nacionales de otros países de la Unión. La razón principal estriba, no sólo en la supresión de las fronteras comunes llevada a cabo por los países integrados en el acervo de Schengen, o por la proclamación en el ámbito de las Comunidades Europeas de principios como la libre circulación de personas y de trabajadores, sino sobre todo por la existencia de una verdadera ciudadanía de la Unión, tal como se recoge en la Segunda Parte del Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Europea, desde la reforma de Maastricht (antiguo art. 8 TCE y actuales arts. 17 a 22 TCE, a partir de la reforma operada por el posterior Tratado de Amsterdam). Para ilustrar hasta qué punto esta ciudadanía de la Unión es una realidad puede ser suficiente recordar la previsión del artículo 20 TCE, conforme a la cual «todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado».

En una primera aproximación, la atención del Ministerio Fiscal al problema de la extranjería se justifica en la medida en que el extranjero interviene en el proceso penal, ya sea como imputado o como víctima. Sin embargo, en una perspectiva más amplia, afectan también al Fiscal, en su papel de garante de los derechos fundamentales, otros campos, como la adopción de medidas de internamiento respecto de los extranjeros sometidos a un procedimiento administrativo de expulsión, o la promoción y supervisión de medidas de protección aplicadas a menores extranjeros.

IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS EXTRANJEROS DETENIDOS

En el caso de los extranjeros detenidos, ya sea por la comisión de un delito o ya sea para la incoación de un procedimiento de expulsión, la gran mayoría de las Fiscalías coinciden en señalar como uno de los principales problemas las dificultades en la identificación. La utilización de distintos nombres y nacionalidades por parte de los extranjeros que se introducen ilegalmente en nuestro país es el principal problema señalado por muchas Fiscalías. En ocasiones, se ha detectado cómo extranjeros que utilizan varias identidades son expulsados e inmediatamente vuelven a entrar. Se habla también de la existencia de propuestas de expulsión desde los centros peniten-

ciarios, así como de la puesta a disposición judicial de extranjeros, que no llegan a buen fin por referirse a extranjeros indocumentados. En casos extremos, la Fiscalía ha dado orden al Comisario Jefe para que no sea puesto a disposición judicial ningún detenido que no sea susceptible de ser identificado debidamente dentro del plazo legal.

Por parte de la Dirección General de la Policía, para solventar el problema aludido, se ha puesto en marcha el denominado SAID (Sistema Automatizado de Identificación Decadactilar). A través de este sistema, cualquier ciudadano extranjero que no esté debidamente documentado y que sea detenido es convenientemente reseñado con su ficha decadactilar; estos datos son introducidos por la Brigada Provincial de Extranjería correspondiente en el sistema informático de la Policía y enviados a un ordenador central, capaz de almacenar todas las reseñas elaboradas. De este modo, cuando se realiza una nueva reseña, el sistema está en condiciones de detectar automáticamente si el extranjero en cuestión ya ha sido previamente reseñado con un nombre distinto. Para extender la eficacia de este sistema de identificación a todas las fases del proceso penal, la Policía está implantando progresivamente un modo de actuación consistente en reseñar mediante la huella dactilar al extranjero en tres momentos distintos a lo largo del proceso de detención: en la primera toma de datos personales, en la declaración en dependencias policiales y en la comparecencia ante el Juez de instrucción. Con la generalización de este sistema en la práctica policial, y la posibilidad de consulta por parte de Jueces y Fiscales de los ficheros del SAID, pueden superarse definitivamente las dificultades de identificación que obstaculizan a veces el normal devenir de los procedimientos de expulsión o de los procesos penales. Por citar un ejemplo gráfico, si un extranjero que es conducido como acusado a una vista oral cuestiona su identidad, mediante este sistema podrá comprobarse si, independientemente del nombre utilizado, efectivamente se trata de la persona que fue detenida como sospechosa de los hechos y que sobre los mismos declaró ante el Juez de instrucción.

Sin perjuicio de lo anterior, varias Fiscalías ponen de relieve la inexistencia de una fuente centralizada de información que refleje de manera fiable y actualizada la situación administrativa, penal y penitenciaria de cada extranjero, ya que el sistema de identificación utilizado en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias no está coordinada con el del SAID de la Policía. Se plantea la necesidad de que exista un órgano coordinador central donde estén informatizados y actualizados, además de los datos policiales, los datos acerca de la situación judicial de los extranjeros delincuentes, incluidos los re-

ferentes a su situación penitenciaria, de forma que se pueda consultar en las Fiscalías y tramitar de forma urgente las solicitudes de expulsión de extranjeros incurso en procedimientos judiciales o que ya hayan sido condenados.

Como iniciativa positiva en la línea de dar solución a este problema, se tiene conocimiento de la existencia de una base de datos de extranjeros común a las cuatro Fiscalías de Cataluña.

INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS SOMETIDOS A EXPEDIENTES DE EXPULSIÓN

La Ley no prevé expresamente la intervención del Fiscal en la adopción de la medida cautelar de internamiento del extranjero sometido a un expediente de expulsión. Sin embargo, se ha de destacar la existencia de una importante labor de las Fiscalías en esta materia. Varias de ellas, por ejemplo, se han visto en la obligación de recordar que para acordar el internamiento es preceptiva la audiencia al extranjero por parte del Juez de instrucción. Otras lamentan la falta de posible control por parte del Fiscal de los autos que acuerdan el internamiento cuando éstos se adoptan en el marco de las denominadas «Diligencias Indeterminadas», ya que tales autos no se notifican al Fiscal.

Sí se reconoce legalmente, por el contrario, la facultad de los Fiscales para visitar en cualquier momento los centros de internamiento, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estimen conveniente (art. 4.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal). En el ejercicio de esta facultad, las Fiscalías han apuntado diversos problemas relacionados con los centros de internamiento. Uno de ellos es el frecuente agotamiento del plazo legal de 40 días sin proceder finalmente a la expulsión por falta de documentación o de presupuesto que la justifique. En otros casos se han denunciado las deficientes condiciones materiales de algunos centros. Se han señalado también las dificultades que plantean algunos internamientos de extranjeros como consecuencia de haber sido autorizado el internamiento por Juzgados pertenecientes a distintas Audiencias. También se han puesto de relieve los problemas derivados de convivir a veces en un mismo centro verdaderos delinquentes y simples indocumentados. Por último, tampoco han faltado Fiscalías que lamenten la escasez de intérpretes.

Por otra parte, se insiste desde varias Fiscalías en los problemas que genera para controlar los internamientos el alejamiento de los centros respecto de la sede de los Juzgados que los autorizan, a menu-

do en Comunidades Autónomas distintas (como sucede en el caso de Galicia o Asturias, donde el centro de internamiento más cercano es el existente en Madrid).

Igualmente se apunta la necesidad de unir el expediente de expulsión a la propuesta de internamiento para poder valorar convenientemente todas las circunstancias cuando el extranjero pase a disposición judicial. En ocasiones es posible que se pidan internamientos sin considerar la existencia de domicilios conocidos o vinculaciones familiares acreditadas, que los harían innecesarios.

No quedaría completo el panorama relativo a la actuación del Ministerio Fiscal respecto de los centros de internamiento de extranjeros sin mencionar las visitas de los Fiscales a los mismos. Durante las visitas a los centros, se comprueban las condiciones físicas, de higiene y de salubridad, y al mismo tiempo se mantienen entrevistas con los internos (en el centro de Valencia, el número de entrevistas que el Fiscal mantuvo con los internos durante el año 1999 ascendió a setenta). En estas entrevistas, los extranjeros suelen exponer sus quejas en relación con la detención o con las condiciones del centro, o solicitar información sobre su situación legal, que a veces desconocen por falta de comunicación con sus abogados. Generalmente se procuran solucionar los problemas puntuales planteados por los internos y éstos se muestran satisfechos y agradecidos por la visita del Fiscal.

Varias Fiscalías llaman la atención sobre los problemas que se pueden generar cuando las detenciones por infracciones de la Ley de Extranjería son practicadas por otra fuerza o cuerpo de seguridad distinto de la Policía Nacional, ya que sólo ésta es competente para practicarlas, concluyendo que se debe mejorar la coordinación y colaboración entre cuerpos (Policía Nacional, Guardia Civil y en su caso Policía Autonómica): alguna Fiscalía lamenta la práctica de expulsiones de extranjeros sin solicitar la preceptiva autorización judicial, por falta de coordinación entre Policía Nacional, Guardia Civil y Policía Autonómica.

EL EXTRANJERO COMO VÍCTIMA DEL DELITO

En el caso de extranjeros víctimas de delitos (por ejemplo, niños y mujeres extranjeras que sufren maltrato doméstico), se propone que exista cierta flexibilidad en la regularización de sus situaciones para facilitar sus denuncias, y se habla de la necesidad de una mayor coordinación entre Policía y Fiscalía para la persecución de redes de inmigración ilegal y de recluta de mujeres para la práctica de la prostitución. Algunas Fiscalías lamentan que no se notifiquen al

Ministerio Fiscal los expedientes de expulsión de extranjeros víctimas de delito.

Otro importante capítulo en el que frecuentemente es protagonista el extranjero como víctima es el de los delitos contra los derechos de los trabajadores. La tentación de utilizar una mano de obra barata se alía en muchas ocasiones con la falta de escrúpulos de los empresarios, produciendo como resultado que muchos extranjeros acaben empleados en unas condiciones de trabajo que, aunque posiblemente mejores que las que estaban acostumbrados a vivir en sus países de origen, no gozan de la necesaria cobertura social ni alcanzan el umbral mínimo de seguridad e higiene exigido en nuestro país. Aunque resulte evidente la existencia de tramas organizadas dedicadas a facilitar la entrada de extranjeros en el país para emplearlos posteriormente en actividades de este tipo, las dificultades que en ocasiones se presentan para demostrar que la entrada ilegal se ha llevado a cabo con esta finalidad conducen necesariamente a hacer una valoración positiva de la reciente incriminación del tipo de tráfico ilegal de personas (nuevo art. 318 bis CP, introducido por la LO 4/2000), conducta de carácter genérico respecto a la más específica de tráfico ilegal de mano de obra (art. 313.1 CP). Persiste, sin embargo, haciendo una interpretación estricta del principio de territorialidad en la aplicación de la ley penal (art. 23 LOPJ), la dificultad para enjuiciar en España a los integrantes de esas mafias que operan en el país de origen; frente a ello alguna Fiscalía propone como posible solución la inclusión de este delito en el catálogo de delitos perseguibles en España en virtud del principio de justicia universal (apartado 4.º del art. 23 LOPJ), de manera similar a lo que acontece con los delitos de prostitución o corrupción de menores.

Sin abandonar el capítulo anterior, varias Fiscalías relatan cómo muchas mujeres emigran a nuestro país atraídas por mafias que no les ofrecen otra posibilidad que la de ejercer la prostitución en los locales que dichas redes explotan. En estos casos las dificultades de prueba proceden de la situación de angustia y continuas amenazas en que estas inmigrantes malviven, siendo frecuente que las escasas personas que se atreven a denunciar su situación se retracten posteriormente de sus afirmaciones, o sencillamente no quieran acudir de nuevo al Juzgado.

AUTORIZACIÓN DE LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS INCURSOS EN CAUSAS PENALES

En la línea anteriormente apuntada, se señala por varias Fiscalías la posibilidad de que el extranjero sospechoso de la comisión de

un delito sea testigo clave en otro proceso judicial, extremo que debería expresarse en la propuesta de expulsión para ser oportunamente valorado (en el informe de alguna Fiscalía, sin embargo, se previene frente a una posible alegación fraudulenta de tal circunstancia). Igualmente, debería informarse en la propuesta de expulsión acerca del estado de las responsabilidades civiles. En relación con este tema, es preciso constatar las dificultades que a veces se dan a la hora de citar a los extranjeros que deben intervenir como testigos (en procedimientos seguidos contra redes de prostitución o de tráfico ilegal de trabajadores) por ser desconocidos su domicilio o su identidad. Por este motivo, se explica que alguna Fiscalía haya ordenado a la Policía que, cada vez que se detenga a un extranjero por la presunta comisión de hechos delictivos, se remita al Fiscal de Extranjería copia de las diligencias policiales, reseña de diligencias policiales anteriores (con esa o con otra identidad) e informe acerca de la regularidad de su situación en España, datos todos ellos que se consideraran necesarios para valorar convenientemente la procedencia o no de la autorización de la expulsión.

Un caso curioso, reflejado en el informe de una de las Fiscalías, es el de los extranjeros cuya expulsión se autoriza al tiempo que se dicta, en resolución aparte, el auto de archivo de las diligencias; a continuación acuden con este último auto a las autoridades gubernativas y de este modo consiguen que se deje sin efecto la expulsión, al hacerles creer que el archivo se ha debido al levantamiento de la imputación delictiva.

Sin embargo, el principal problema que se plantea en este campo de la autorización judicial de la expulsión, señalado por alguna Fiscalía, tiene lugar cuando no se comunica oportunamente al Juez si se ha ejecutado la expulsión o si ésta ha fracasado, lo que en este último caso provoca una absoluta impunidad, ya que una vez autorizada la expulsión no se prosigue el proceso penal. Afortunadamente, estos casos han sido al parecer bastante infrecuentes.

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS CONDENADOS

A la hora de abordar el tema de la expulsión de extranjeros condenados, como medida sustitutiva de la pena, se recuerda la importancia del cumplimiento de la Instrucción 25/1996, de 16 de diciembre, impartida por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, relativa al deber de los directores de los centros de remitir al Ministerio Fiscal comunicaciones donde se reseñen datos de identidad del penado extranjero, referencias de ejecutorias y cálculo de

penas a los efectos previstos en el artículo 107 RLOE. Además, con carácter previo, se deberían hacer las gestiones pertinentes para acreditar la nacionalidad de los penados y expresarlo en la comunicación, precisando si está o no acreditada. En el caso particular de penados argelinos se opina por alguna Fiscalía que, con base en la existencia de acuerdos bilaterales, se debería requerir la presencia de autoridades consulares que puedan emitir un salvoconducto, motivo por el cual podría ser conveniente su ingreso en los centros penitenciarios de Madrid o Alicante, sedes respectivamente de su embajada y de su principal consulado. Además se considera que, para que no resulte insuficiente, habría que completar el contenido de la citada Instrucción exigiendo que se explicita si el penado es o no residente legal en España y su situación socio-familiar y económica (concretamente, que se adjunte el protocolo de calificación inicial y el historial de incursos).

Entre algunas deficiencias detectadas por las Fiscalías en la ejecución de la expulsión de los penados extranjeros, cabe resaltar la falta de coordinación a veces entre la Policía y el Centro Penitenciario, no aprovechando los últimos meses de condena para prevenir la expulsión, y sin comunicar el paso a la libertad condicional, por lo que se tiene que pedir la autorización del internamiento previo a la expulsión.

Se destaca, por el contrario, como una práctica muy útil el que la Brigada de extranjería envíe informes a la Fiscalía acerca de la viabilidad de la expulsión en caso de sustitución de penas, antes de pronunciarse en la ejecutoria, para evitar resoluciones judiciales que luego no se puedan hacer efectivas (en la mayor parte de los casos, por tratarse de personas que no serían documentadas por el país de origen).

Asimismo, se ha constatado que en pocas ocasiones se solicita la expulsión de los extranjeros comunitarios que cumplen condena, por las dificultades prácticas que existen para impedir la entrada de nuevo en el territorio nacional (supresión de fronteras interiores en el espacio Schengen). En general, se señala la escasa virtualidad de la expulsión de ciudadanos de la UE por la falta de controles fronterizos.

Otro origen de disfunciones es la posible prescripción de la sanción de expulsión en el caso de extranjeros que estén cumpliendo penas privativas de libertad, ya que tal circunstancia no está expresamente prevista como causa de interrupción del cómputo del plazo.

EJECUCIÓN MATERIAL DE LA EXPULSIÓN

Quizás el principal problema, reflejado en los informes de varias Fiscalías, sea el relativo a la falta de materialización de las solitu-

des de expulsión. Se señalan concretamente problemas en la tramitación, derivados de la utilización de diferentes identidades, o de la falta de domicilio conocido que impide la notificación. En el caso de los argelinos, resulta frecuente que las autoridades argelinas se nieguen a admitirlos como súbditos de su país, lo que se traduce en varias órdenes de expulsión dictadas respecto de un mismo extranjero sin que lleguen a materializarse. Una Fiscalía señala un caso en el que se ha interesado hasta diez veces la expulsión de un mismo extranjero, entre 1994 y 1997. Se pone de relieve también, por parte de muchas Fiscalías, la práctica de la acumulación de antecedentes para dificultar la efectividad de la expulsión.

Se puede afirmar, en resumen, que las resoluciones administrativas de expulsión no se ejecutan por variadas causas: falta de documentación, negativa de las autoridades consulares a documentarles, desconocimiento de su identidad y nacionalidad, estar en paradero desconocido. En el caso concreto de los extranjeros a los que se les ha denegado el asilo, se apunta además la existencia de dificultades para proceder a la expulsión, dado que no pueden ser repatriados, que no quieren ir a ningún país distinto del suyo o no suelen ser aceptados.

Se propone como posible solución una reforma del artículo 107 del RLOE, que garantice la ejecución inmediata y forzosa de la expulsión, con escolta policial hasta el puesto de salida.

CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS FRAUDULENTOS ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS

Otro tema que abordan varias Fiscalías en sus memorias e informes es el de la celebración de matrimonios presuntamente ilegales entre nacionales y extranjeros, por tratarse de matrimonios «blancos» o de conveniencia. Con carácter general, casi todas las Fiscalías señalan que los matrimonios entre españoles y nacionales de países no comunitarios están proliferando, siendo cada vez más numerosos. Igualmente coinciden en afirmar que, aunque es fácil sospecharlo, suele ser muy difícil asegurar y acreditar que se trata realmente de matrimonios fraudulentos.

Se puede considerar que los matrimonios de conveniencia son una especie dentro del género del negocio simulado, y en consecuencia son matrimonios nulos por falta de verdadero consentimiento matrimonial. Dado que el Ministerio Fiscal está legitimado para interponer la acción de nulidad del matrimonio, son varias las Fiscalías que han ejercitado acciones de nulidad basadas en la simulación del con-

sentimiento, si bien en contadas ocasiones. Una vez más se apunta la existencia de enormes dificultades de prueba (en ocasiones, no existe más prueba que la de presunciones) y en algunos casos la experiencia ha sido negativa.

Otra solución, que evitaría el tener que ejercitar *a posteriori* la acción de nulidad de un matrimonio ya celebrado, es la de extremar el celo para detectar estas situaciones durante la tramitación del expediente en el Registro Civil. Algunas Fiscalías señalan cómo en ocasiones ha resultado especialmente trascendente para detectar el fraude de la celebración de la audiencia reservada y por separado a los cónyuges, con asistencia del Fiscal, lo que ha permitido al Fiscal, al emitir el preceptivo dictamen, oponerse a la celebración. Sin embargo, también se señala que algunos Jueces del Registro Civil no son partidarios de celebrar estas comparecencias reservadas, en tanto que suponen entrar a valorar las motivaciones personales de los contrayentes, y se limitan a comprobar el cumplimiento de las formalidades legales.

Por último, hay que añadir que no es ninguna solución y carece por lo general de relevancia práctica el oponerse a la concesión de la nacionalidad española por matrimonio en el expediente que se siga al respecto, ya que al extranjero suele interesarle simplemente la obtención de la tarjeta de residente comunitario.

MENORES EXTRANJEROS

Un último capítulo de obligado tratamiento es el relativo a la situación de los menores extranjeros en España. En esta materia, los problemas detectados son principalmente dos: la determinación de la edad de los presuntos menores extranjeros que carecen de documentación, y la dotación de centros suficientes y adecuados para acoger a los menores extranjeros en situación de desamparo.

Al primero de los problemas apuntados ha venido a dar respuesta el artículo 32 de la recientemente aprobada Ley Orgánica 4/2000, que establece la obligación, cuando no se pueda determinar con exactitud que un extranjero es menor de edad, de ponerlo en conocimiento de los Juzgados de Menores, para la determinación de la identidad y edad del presunto menor. Hasta ese momento, algunas Fiscalías desempeñaron un relevante papel, llegando en ocasiones a desarrollar protocolos de actuación, en colaboración con la policía y con las clínicas forenses u hospitales públicos, encaminados a realizar en un breve plazo de tiempo las pruebas médicas necesarias para determinar con la mayor precisión posible la edad del presunto menor.

En el caso de que resulte ser mayor de edad se sugiere que se introduzca su reseña decadactilar en el SAID, para de este modo facilitar que, en el supuesto de que pretenda más adelante volver a hacerse pasar por menor de edad, la policía pueda mediante una simple comprobación acreditar su identidad y evitar así que se repita todo el proceso de puesta a disposición del Juzgado de Menores, traslado al centro médico y realización de las pruebas radiológicas.

El hecho de que muchos extranjeros acudan al expediente de hacerse pasar por menores de edad para impedir la expulsión, sobre todo si se tiene en cuenta que los supuestos menores en ocasiones han resultado tener una vez hechas las pruebas más de veinticinco años, unido al hecho de que en ocasiones las citadas pruebas no se pueden realizar inmediatamente y es preciso internar cautelarmente al menor hasta conocer su resultado, sirve para hacerse una idea de por qué no cualquier centro de protección puede resultar adecuado para internar a estos «menores» extranjeros. A esto hay que añadir que, incluso en el caso de que se trate de verdaderos menores, son menores en muchos casos conflictivos, detenidos por la comisión de hechos delictivos, que no conocen la lengua española y cuya conducta se desenvuelve con arreglo a unos patrones culturales muy diversos de los admitidos en nuestra sociedad. Es frecuente, por ejemplo, que los menores magrebíes no respeten la autoridad de las educadoras o que estén habituados al consumo de determinadas drogas. Así se explica que estos menores, cuyo objetivo inmediato suele ser además el de introducirse en el mercado negro de trabajo, no lleguen a permanecer por lo general ni siquiera un día completo en los centros. Todas estas son razones que justifican por sí solas la necesidad de preparar y equipar con los necesarios efectivos personales y materiales centros adecuados para acoger a los menores extranjeros que acuden a nuestro país, y en los que profesionales especializados puedan educarlos conforme a sus aptitudes, expectativas y necesidades.

8. Problemas derivados de la ejecución de las penas establecidas en el Código Penal de 1995

El nuevo sistema de penas introducido por el Código Penal de 1995 constituyó la más importante y trascendente innovación efectuada en el ordenamiento jurídico penal español, hasta el punto de que la reforma ha puede ser calificada, sin esfuerzo de argumentación, como revolucionaria. De que la transformación pretendida constituya un «buque insignia» del nuevo orden penal da cuenta el hecho de que la escueta exposición de motivos ubicará en lugar preeminente

—el primero a destacar de los cambios introducidos— el comentario a la misma, afirmando que:

«En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días multas y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.»

Sin embargo, de las numerosas y profundas observaciones críticas efectuadas por las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales acerca de los múltiples y complejos problemas que suscita la aplicación y ejecución del nuevo régimen penológico, no puede sino sacarse la conclusión de que transcurrido ya más de cinco años desde su entrada en vigor, sigue de actualidad la apreciación que el Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de Almería, don Juan Manuel Oña Navarro, efectuaba, tras destacar aquellos mismos aspectos —en la ponencia que presentó en las Jornadas sobre Penología. Sistema de Penas en el Nuevo Código Penal, celebradas en septiembre de 1997— cuando afirmaba que «en pocas líneas se pretende reflejar ese cambio fundamental y simplificador hacia un más igualitario sistema de penas que hoy, pasado casi un año desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, no se alcanza a apreciar, al menos con las extraordinarias expectativas con que se anunciaba».

El cúmulo y entidad de problemas que son comentados en los respectivos informes remitidos a la Fiscalía General para la elaboración de esta Memoria es, como en años anteriores, abrumador hasta tal punto que resulta difícil siquiera mencionarlos con una breve explicación sin ocupar un espacio impropio de un resumen de las características del presente. En relación con lo innovado no hay aspecto, por nimio que pueda parecer, que no haya hecho emerger nuevos problemas o haya acentuado los anteriormente existentes en materia de ejecución, de manera que lo que ya se constituía en un problema difícilmente abarcable, se empieza a mostrar como poco resoluble sin proceder a una reforma que aborde la cuestión con una mínima perspectiva de racionalización. De no hacerse así, aparece dudoso que pueda mejorarse el servicio que la Administración de Justicia está llamada a prestar en esta parcela. Dicha reforma, reclamada también desde ámbitos jurisdiccionales, ha sido anunciada por quien ostenta el

poder político como una de las prioridades en materia de Justicia del nuevo Ejecutivo, lo que obliga a un esfuerzo expositivo que con la mayor fidelidad —recurriendo si es preciso a la cita literal por más que resulte en ocasiones extensa— refleje la realidad práctica que recogen quienes conocen, por su implicación cotidiana en la solicitud, aplicación y vicisitudes del actual sistema de penas, cuáles son los problemas y vislumbran las soluciones. De cualquier manera, además de la reforma, cualquier sistema de penas y su ejecución requiere, si se quiere desterrar su fracaso, de un importante sostén económico que garantice la existencia de recursos y centros para su efectivo funcionamiento.

Pero como cuestión previa al abordar cualquier aproximación a dicha tarea, es preciso tener muy en cuenta un principio básico que a pesar de su sencillez se olvida con frecuencia: en el ejercicio de la potestad jurisdiccional tan importante es juzgar como ejecutar lo juzgado. Lamentablemente, la atención y la acción se han ubicado preferentemente sólo en la primera de estas dos funciones.

Sobre este último aspecto centra con acierto el problema la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuando afirma:

«Es en el número 3.º del artículo 117 de nuestra Carta Magna de 26 de diciembre de 1978 donde se establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde a los Juzgados y Tribunales. Especificando el mismo precepto el contenido del ejercicio de la referida potestad jurisdiccional, siendo el mismo doble: “Juzgar” y “Hacer ejecutar lo juzgado”.

Relacionando el anterior precepto con el principio fundamental consagrado en el número 1 del artículo 24 de la Constitución, es indudable que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, no debe constreñirse de forma exclusiva a la primera de las funciones comprensiva de la potestad jurisdiccional, con la función de juzgar por parte de jueces y tribunales no se cierra el ejercicio del derecho a obtener una tutela judicial efectiva. El ejercicio de tal derecho fundamental abarca de forma indudable y categórica a la otra función enumerada en el artículo 117 de la Constitución. La negación del referido derecho fundamental es predicable cuando nos referimos al ejercicio de la función de “hacer ejecutar lo juzgado”.»

Siendo lo anteriormente manifestado un principio general universalmente aceptado por todos los operadores jurídicos, la realidad del trabajo cotidiano nos hace pensar en otra cosa muy distinta, dentro del proceso penal, todo está pensado para la función de juzgar,

tanto en lo que se refiere a recursos humanos como recursos materiales, que las distintas administraciones competentes en la materia ponen a disposición de los juzgados y tribunales para ejercer la noble y fundamental misión de «juzgar». Pero otra muy distinta es la situación cuando se trata de «hacer ejecutar lo juzgado».

Y también la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco abunda en la necesidad de prestar más dedicación a la ejecución ya que «la atención prioritaria que tanto Juzgados como Salas de la Audiencia Provincial dan a los señalamientos, celebración de juicios orales y sentencias, frente a la tramitación de las ejecutorias se refleja no sólo en retrasos o archivos implícitos por falta de actuación, sino en lo que a este escrito concierne, en la falta de criterios estables en relación a la ejecución de las penas impuestas».

De la realidad de estos problemas, deficiencia normativa e insuficiencia de esfuerzos, recursos e interés dedicados a la ejecución de lo juzgado, por otra parte, dan buena cuenta las observaciones reiteradas en este sentido que contienen las Memorias, el número de ocasiones en las que las distintas Fiscalías plantean consultas a la Fiscalía General sobre todo tipo de aspectos discutidos, la presencia frecuente en las Juntas de Fiscalías de debates sobre criterios a adoptar para dar solución a los problemas que plantea la aplicación de las previsiones del Código en esta materia o el número de recursos que pretenden obtener una solución a las controversias que se suscitan en la práctica cotidiana.

La propia Fiscalía General ha tenido que desarrollar una intensa labor en esta parcela. A diversos problemas suscitados por los cambios penológicos se han dedicado:

La Circular número 1/1996, de 23 de febrero, sobre régimen transitorio del Código Penal de 1995.

La Circular número 2/1996, de 22 de mayo, sobre el régimen transitorio del Nuevo Código Penal: su incidencia en el enjuiciamiento de hechos anteriores. Apartado IX. Repercusiones procesales de los cambios penológicos.

La Circular número 3/1996, de 22 de noviembre, sobre el criterio jurisprudencial relativo a la redención de penas por el trabajo y la revisión de sentencias conforme al nuevo Código Penal, adaptando en este punto la Circular 1/1996 a la consolidada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Consulta número 1/1997, de 19 de febrero, sobre la determinación de la pena en los supuestos de concurrencia de alguna eximente incompleta en el nuevo Código Penal.

Consulta número 2/1997, de 19 de febrero, sobre determinación de la pena ante la concurrencia de varias atenuantes o una muy cualificada.

Consulta número 5/1997, de 24 de febrero, sobre el límite temporal de la medida de seguridad de internamiento en el nuevo Código Penal.

Consulta 6/1997, de 15 de julio, sobre el criterio determinante de la competencia territorial en los procesos civiles de incapacitación seguidos contra quienes se hallan internos en un establecimiento psiquiátrico-penitenciario en cumplimiento de una medida de seguridad dictada en un procedimiento penal.

Consulta 16/1997, de 16 de diciembre sobre la ejecución de la pena de días-multa.

Consulta número 1/1998, de 31 de marzo, sobre la ejecución continua del arresto de fines de semana.

Consulta número 4/1998, de 14 de julio, sobre el alcance de la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores en el artículo 379 del Código Penal.

Consulta número 3/1999, de 17 de septiembre, sobre la pena que procede imponer a las infracciones penales continuadas de carácter patrimonial.

Consulta número 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Consulta número 5/1999, de 16 de diciembre, sobre los problemas que plantea el internamiento de quienes tienen suspendida la ejecución de una pena privativa de libertad por trastorno mental grave sobrevenido a la sentencia firme.

Consulta número 6/1999, de 16 de diciembre, sobre cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria al impago de multa en régimen de arresto de fines de semana: problemas que plantea la selección del módulo de conversión.

Dada la imposibilidad de reflejar todos los aspectos controvertidos y generadores de problemas que se mencionan y analizan por las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, baste recordar los excelentes y numerosos trabajos que ya fueron recogidos en las Memorias de la Fiscalía General del Estado de años anteriores, y, como muestra, destacar ahora algunas observaciones que, a efectos de exposición ordenada, se recogen siguiendo en parte la sistemática del Código Penal, con alguna licencia justificable en atención al campo de aplicación preferente de ciertas penas.

Cierto es que, si bien prácticamente ningún aspecto ha dejado de ser tocado a la hora de exponer los problemas que se plantean, no cabe duda de que los comentarios más ricos y extensos se han efectuado en torno al arresto de fin de semana, las diversas formas sustitutivas de las penas privativas de libertad, las penas restrictivas de derechos —y, entre ellas particularmente, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, las de restricción de las libertades de residencia y circulación, así como los trabajos en beneficio de la comunidad, pena ésta, como es sabido, sólo prevista como sustitutiva—, la pena de multa y las medidas de seguridad.

A) PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. ESPECIAL REFERENCIA A LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Existe una general coincidencia en resaltar que la ejecución de las penas privativas de libertad de naturaleza similar a las previstas en el Código Penal derogado que se cumplen en Centros Penitenciarios no plantean especiales problemas. Resulta paradigmática del resto de las observaciones sobre este particular, la afirmación del informe procedente de Teruel (elaborado por doña María Isabel Buj Romero) de que «los mayores problemas que se han planteado en fase de ejecución penal han surgido en mayor medida en el ámbito de la aplicación de penas de nueva creación, aun cuando también ha podido plantearse alguna duda en materia de sustitución de penas privativas de libertad, y en la aplicación de la nueva regulación de la pena de multa por el sistema de días-multa».

En torno a la prisión, únicamente se efectúan comentarios sobre la complejidad de su dosimetría que «hace especialmente complicada la determinación de su cuantía, especialmente en aquellos casos de aplicación de las penas superiores o inferiores en grado...» (Asturias), o bien sobre las reglas de equivalencia para la conversión de las penas contenidas en Leyes Penales especiales, especialmente cuando se trata de penas no impuestas en toda su extensión sino sólo en alguno o algunos de los grados internos anteriores, como hace Teruel, destacando como «no deja de tener su complejidad este proceso de conversión, que obliga, al igual que sucede en supuestos de determinación e imposición de penas superior o inferior en grado, a la realización de difíciles operaciones matemáticas, que bajo el imperio del anterior Código Penal eran totalmente innecesarias porque contenía una clara, detallada, sencilla y comprensiva descripción, determinación y división de las penas».

En cuanto a la ejecución de los arrestos de fin de semana, las observaciones siguen siendo tremendamente críticas. Ya en anteriores Memorias se ha venido haciendo hincapié en los graves y numerosos problemas que plantea, y a anteriores trabajos expuestos en aquellas suelen remitirse los informes (caso de la Fiscalía del TSJ de Canarias refiriéndose al «excelente trabajo del Fiscal don Javier Rufino Rus, recogido en la Memoria del Fiscal General del Estado de 1998», donde con acierto quedan evidenciadas las patentes lagunas, imperfecciones e inconcreciones de la regulación penal del arresto de fin de semana, así como su incompleta configuración y definición). Normalmente se constatan, como en ocasiones anteriores, los problemas que genera la individualización de esta pena, bien sea impuesta como principal, bien como sustitutiva; los efectos del incumplimiento —extraordinariamente frecuente— del arresto y el problema de su tipificación como delito de quebrantamiento de condena; los posibles conflictos de competencia entre el Juzgado de Vigilancia y el Tribunal sentenciador en la deducción de testimonio en los diferentes supuestos en los que aparece como principal o como sustitutiva, y también sobre los problemas derivados de la liquidación de condena con arrestos de fin de semana y la integración del arresto en la acumulación de condenas para optar a la libertad condicional y en definitiva las dudas que genera la suspensión de la ejecución. En otras ocasiones se tratan nuevos puntos que suscita la práctica diaria.

Sin perjuicio de exponer más adelante consideraciones igualmente interesantes y concurrentes en muchos aspectos de otras Fiscalías, por su sistemática, parece adecuado comenzar reproduciendo el completo informe sobre esta pena de arresto fin de semana elaborado por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuyo contenido es el siguiente:

«La pena de arresto de fin de semana constituye una de las principales novedades y pieza clave en el actual catálogo de penas. Tal incorporación ha suscitado una gran polémica doctrinal, fundada principalmente en la ausencia de la infraestructura carcelaria necesaria para que la misma resulte viable, así como por su defectuosa regulación e integración en el conjunto de normas del Código Penal.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el artículo 35 del Código Penal le otorga la categoría de auténtica pena privativa de libertad y prevé su aplicación como pena principal o única, como pena sustitutiva de otra privativa de libertad y, a juicio de muchos, como modo de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

En lo que toca al aspecto teleológico de tal pena, lo que se pretende es que el arrestado, por tratarse de una persona no delincuencia (de escasa peligrosidad, con vínculos familiares, laborales y sociales), no debería ser expuesta al «contagio criminal» que supone el ambiente carcelario. No obstante, por su conducta penalmente reprochable, se le impone intermitentemente una pena privativa de libertad que le servirá de admonición o aviso, sometiéndolo a un período de reflexión que le sirva para revisar su comportamiento delictivo.

La regulación del arresto de fin de semana resulta escasa y extraordinariamente confusa. En los artículos 37 y 88 del Código Penal se contiene la normativa esencial sobre los aspectos sustantivos y estructurales de la pena de arresto. El apartado 4.º del artículo 37 remite al desarrollo reglamentario la regulación de la ejecución de la pena, mandato legal que es recogido por el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, en el cual se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de arresto de fin de semana, concluyendo, a raíz de esta normativa, que la regulación del arresto de fin de semana resulta extremadamente caótica, sobre todo por la ausencia de una regulación específica que atienda a las singularidades de esta pena.

1. Lugar de cumplimiento

Se hace necesario, por tanto, el estudio de los artículos 37.2 del Código Penal y 12 del Reglamento de Arrestos de Fin de Semana (en adelante RAFS). De la lectura compulsada de ambos preceptos se infiere que el cumplimiento, en primer término, ha de ser en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado y, en segundo lugar (como excepción), en Depósito Municipal. El artículo 12 del RAFS se inclina por el cumplimiento en Centro de Inserción Social (CIS), el cual tiene preferencia sobre los anteriores. No obstante, la existencia de estos Centros no deja de ser una entelequia por no existir ni preverse su instauración.

Existen dos factores determinantes en la concreción del lugar de cumplimiento:

1.º El lugar del domicilio del condenado, es decir, el lugar de residencia habitual del arrestado en el momento de elaborar el Plan de Ejecución, teniendo en cuenta que dicho Plan no perjudique las obligaciones laborales, sociales y familiares del arrestado.

2.º Que el centro se encuentre dentro del partido judicial donde resida el arrestado. El artículo 12.2 del Código Penal establece que caso de no existir Centro Penitenciario en el partido judicial y el Juez o Tribunal no acordará el cumplimiento en depósito judicial, será la

Dirección General de Instituciones Penitenciarias la que indicará el centro de cumplimiento. Llama la atención el empleo del término «indicará», que quiere evitar que la Administración Penitenciaria supla, en esta materia, al Juez o Tribunal sentenciador, único competente para abordar tal decisión, respecto de la cual la DGIP vierte una labor de mero asesoramiento.

Como Centro de cumplimiento prevalecerán siempre los Establecimientos Penitenciarios con preferencia a los Depósitos Municipales, según venimos constatando con nuestra experiencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, donde esta pena se cumple en los Centros Penitenciarios de Basauri, en Vizcaya; Martutene, en Guipúzcoa, y Nanclares de Oca, en Álava.

Por lo que respecta a la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, la misma viene delimitada por la ubicación del Centro de Cumplimiento independientemente de la sede del órgano sentenciador.

2. Especial referencia al plan de ejecución y su control

Del artículo 37.4 del Código Penal que nos remite al artículo 13 del RAFS, se infiere que es absolutamente imprescindible para la ejecución de la pena de arresto de fin de semana la existencia de un «Plan de ejecución «definido por el Director del Centro Penitenciario o encargado del Depósito Municipal y aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Las funciones del Juez o Tribunal sentenciador se limitarán a remitir a aquellos el oportuno mandamiento de cumplimiento de la pena, careciendo, por tanto, de competencia para ordenar el ingreso directo del condenado en el Centro o Depósito.

En este primer estadio de la ejecución del arresto de fin de semana nos encontramos con un sistema de ejecución compartida, el órgano sentenciador determina el lugar y tiempo de cumplimiento, el Juez de Vigilancia aprueba el Plan de Ejecución cuya propuesta le ha elevado un órgano administrativo.

El Plan de Ejecución debe contener, al menos, los extremos reseñados en el apartado tercero del artículo 13 del RAFS y en cuya elaboración se ha de pretender no perjudicar las obligaciones laborales, formativas o familiares del condenado.

Para la elaboración o definición de este Plan de Ejecución adaptado a las circunstancias del penado, se hace necesario una previa entrevista del mismo con los Servicios Sociales Penitenciarios o encargado del Depósito. Nótese que el legislador confía en la voluntariedad del condenado para acudir a aquella cita.

Sin embargo, la realidad nos está demostrando que esta presumible docilidad en la mayoría de los casos es una falacia, lo cual está generando una serie de disfunciones difíciles de solventar, máxime cuando sobre ello no existe la más mínima previsión legal.

Ello nos lleva a analizar las posibilidades de controlar y la competencia para ordenar las medidas tendentes a garantizar la elaboración del Plan de Ejecución. La doctrina entiende que reside únicamente en el Juez o Tribunal sentenciador, el cual una vez tenga conocimiento de la incomparecencia del arrestado deberá acordar que por dicho Juzgado se practique la oportuna «citación judicial». La citación judicial deberá hacerse con el oportuno requerimiento para que se persone en el correspondiente Centro y bajo apercibimiento de desobediencia; si con posterioridad no acude, lo procedente será que decrete su busca y presentación ante dicho Juez o Tribunal.

Una vez detenido y puesto a disposición del órgano sentenciador, éste examinará las causas de inasistencia, a saber:

— Si el motivo fuere fundado se le emplazará nuevamente para la celebración de la entrevista ante los Servicios Sociales.

— Si, por el contrario, la causa no estuviera justificada, acordará que por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se proceda a la conducción del condenado ante aquellos, a los solos efectos de celebrar la entrevista y la confección del Plan de Ejecución, verificado lo cual, el sujeto será puesto en libertad. Esto supone que, si posteriormente el arrestado no es hallado (por los Servicios Sociales o Encargado del Depósito) para la notificación del Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria por el que se aprueba el Plan de Ejecución, estaremos de nuevo ante una situación cuyo vacío normativo pone en serio peligro la ejecución de esta pena.

Ante todo, el Juez de Vigilancia deberá acordar que por dicho Juzgado se proceda a notificar en legal forma el Auto aprobando el Plan de Ejecución. Si dicha notificación resulta infructuosa, el Juez de Vigilancia acordará:

— Deducir testimonio por delito de desobediencia, siempre y cuando en comparecencias anteriores se le haya apercibido que, caso de no comparecer podría incurrir en aquella.

— Su busca y captura para su posterior ingreso en el Centro Penitenciario o Depósito Municipal para cumplir el primer arresto, de lo que cabe colegir que al mismo tiempo que se le notifique el Auto por el que se aprueba el Plan de Ejecución, se ordenará su ingreso en el Centro para el cumplimiento únicamente del primer arresto.

3. *Modos de imposición*

Por lo que atañe a la duración de cada unidad de arresto, viene fijada con sorprendente rotundidad en el artículo 37.1 del Código Penal: «el arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad».

Por lo que respecta a la extensión o duración de la pena de arresto de fin de semana, el artículo 33 del Código Penal la califica como «menos grave» si su duración es de siete a veinticuatro fines de semana, y «pena leve» si es de uno a seis fines de semana. El artículo 37 del Código Penal es aún más tajante al determinar que «tan sólo podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad, en tal caso la duración será la que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 88 de este Código».

Con la excepción prevista en el último inciso de este precepto se podría llegar hasta la imposición de 208 fines de semana; consecuencia esta que resulta totalmente contradictoria con la finalidad político criminal de la pena de arresto, pues de esta manera el condenado puede quedar sujeto a la pena sustitutiva durante cuatro años. La sustitución será en todo caso discrecional, y en este supuesto, dado el excesivo período de cumplimiento en el que puede convertirse la duración de esta pena, surge la duda de si durante su ejecución y atendiendo a la evolución del condenado, el Juez de Vigilancia tiene facultad para acortar la duración de aquella, posibilidad que choca frontalmente con el principio de legalidad en su vertiente ejecutiva (art. 3.2 CP).

Cuando el artículo 53, apartado 1.º del Código Penal determina que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana, desencadena una compleja problemática interpretativa, ya que admite dos interpretaciones totalmente dispares:

— Por un lado puede entenderse que la privación de libertad a imponer en concepto de responsabilidad personal subsidiaria continuará siendo la pena de prisión, si bien su ejecución se ajustará, no al régimen común de la LOGP, sino al régimen previsto en el artículo 17 del RAFS para la pena de arresto, esto es, en celda individual y en régimen de aislamiento, con absoluta separación del resto de detenidos presos o penados.

— O, en cambio, considerar que el artículo 53, apartado 1.º, con dicha expresión remite a la sustitución de la pena originaria por la pena de arresto de fin de semana.

Y, llegados a este extremo, resulta quizás más coherente considerar que la mención que el artículo 53.1.º del Código Penal hace al arresto de fin de semana, lo es con la finalidad de acoger únicamente su régimen de cumplimiento como modo de ejecución de la responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

El legislador acude al régimen de cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana para así evitar el contagio criminógeno en personas no delincuentes. Será una especie de arresto ininterrumpido al que le serán de aplicación los institutos de acortamiento de condena y beneficios penitenciarios propios de la prisión ordinaria.

4. *Formas de cumplimiento*

Por lo que se refiere al momento de cumplimiento, tanto el artículo 37.2 del Código Penal como el artículo 14.1 del RAFS prevén una forma normal: cumplimiento durante los viernes, sábados y domingos, con una duración de treinta y seis horas continuas en cada uno de los períodos de arresto. Aparte de esta regla general se prevé otra forma excepcional de cumplimiento: en otros días de la semana; que exige, previamente, el acuerdo del reo y la audiencia del Ministerio Fiscal y que en la práctica no se da en casi ningún caso.

Además, la praxis judicial ha creado una forma de cumplimiento ininterrumpido voluntario, pues exige la solicitud expresa del condenado. Se trata de dos supuestos:

— El órgano sentenciador en el momento de fijar la forma de cumplimiento accede a la solicitud del condenado de cumplirlo ininterrumpidamente. Tal posibilidad no está contemplada ni en el Código Penal ni en el RAFS, sin embargo se está aplicando con relativa frecuencia.

— El segundo supuesto de cumplimiento ininterrumpido del arresto se está produciendo cuando el condenado a pena de arresto de fin de semana se halle, a su vez, cumpliendo pena de prisión. Se está autorizando el cumplimiento ininterrumpido del arresto y la refundición de ambas condenas reconvirtiendo la pena de arresto en una verdadera prisión ordinaria.

En el párrafo tercero del artículo 14 del RAFS se regula el retraso del condenado a cumplir el arresto. En él se fijan taxativamente las horas en que deberá efectuarse el ingreso (entre las ocho de la mañana del viernes y las doce del mediodía del sábado) con exclusión de las horas que oscilan entre las doce de la noche del vier-

nes y las ocho de la mañana del sábado, y advirtiéndose expresamente que a partir de las doce horas del sábado no se admitirán ingresos. La fijación del antedicho horario sólo hace referencia a la forma normal de cumplimiento; por tanto, cuando el arresto se cumpla en otros días de la semana surge la duda de si lo único que se ha de respetar son las treinta y seis horas de duración de cada arresto.

5. Régimen de cumplimiento

El Código Penal omite cualquier previsión sobre esta materia, pues el artículo 37.4 para su regulación se remite a «un posterior reglamento» respecto del cual la LOGP se aplicará con carácter supletorio. Este mandato legal es asumido por el Real Decreto 690/1996, el cual en su artículo 17 establece que el arresto de fin de semana se cumpla en celda individual y en régimen de aislamiento. El motivo de ello es que el condenado es una persona no delincuenciada que no debe ser expuesta al ambiente carcelario.

El artículo 17 únicamente ha previsto el acceso a programas de tratamiento cuando el órgano sentenciador lo imponga como regla a observar por el condenado, en caso de sustitución de la pena de prisión por la de arresto de fin de semana, conminándole a cumplir algunas de las medidas del artículo 83.4 del Código Penal.

La exigencia de que el arresto de fin de semana se cumpla en celda individual supone que ésta no podrá ser compartida con ningún otro detenido, preso o penado. En la práctica, en la gran mayoría de Centros Penitenciarios esta exigencia no se respeta dada la falta de disponibilidad de celdas individuales, que está permitiendo el cumplimiento del arresto en celdas compartidas, de momento dos arrestados por celda.

Por otra parte, añade el artículo 17 del RAFS que el arresto se cumplirá en «régimen de aislamiento», esto es, que durante el cumplimiento el arrestado permanecerá separado del resto de la población reclusa «no pudiendo abandonar la celda salvo en el supuesto que se hubiera señalado alguna medida prevista en el artículo 83.4 del Código Penal y para disfrutar de los períodos de paseo».

De los artículos 18 y 21 del RAFS se deduce además que el cumplimiento se llevará a efecto bajo «régimen de incomunicación», pues salvo la posibilidad de efectuar una única llamada telefónica al ingreso el arrestado, no podrá recibir visitas, comunicaciones o paquetes.

6. Régimen disciplinario

El artículo 22 del RAFS proclama el sometimiento al régimen disciplinario general del establecimiento, que no es otro que el regulado en los artículos 41 a 45 de la LOGP, artículos 108 a 110 del RP 120/1981, de 8 de mayo, y los artículos 231 a 262 del RP aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero. La aplicación de esta regulación presenta múltiples dificultades. A título de ejemplo basta señalar que las sanciones a imponer no podrán ser todas las catalogadas en el artículo 233 del RP, pues las mismas constituyen el régimen normal de cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

Igualmente, al determinar el referido artículo 22 del RAFS que, caso que el arrestado observase una reiterada mala conducta, el Juez de Vigilancia adoptará las medidas procedentes, está generando nuevas dudas en torno a esas medidas que se pueden adoptar. Es claro que no puede referirse a sanciones previstas en el artículo 233 del RP porque, si así fuera se le estaría confiriendo al Juez una facultad novedosa ya que supondría que la Jurisdicción de Vigilancia descendería a un nivel puramente administrativo mediante intervenciones directas ante la mala conducta del arrestado. Tal posibilidad no casa con el vigente procedimiento disciplinario donde la Jurisdicción de Vigilancia constituye la segunda instancia competente para resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Administración.

La conclusión primera de las Jornadas de Vigilancia Penitenciaria de mayo de 1997 resulta cautelosa y ajustada a la regulación vigente al acordar que en tanto no se reforme la materia, la comunicación de la eventual mala conducta del penado a la pena de arresto de fin de semana, no produce efectos ya que no da lugar a pronunciamiento judicial sobre cumplimiento ininterrumpido ni acarrea consecuencias disciplinarias.

7. Suspensión de la ejecución

El artículo 80 del Código Penal, al referirse, en plural, a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, está incluyendo el arresto de fin de semana dentro de las penas que pueden gozar de esta institución.

El órgano sentenciador ostenta esta facultad en tanto el Juez de Vigilancia no dé inicio a la ejecución de la condena, momento que tiene lugar con la recepción en el Juzgado de Vigilancia de la propuesta del Plan de Ejecución. En estos casos la sustitución puede venir dada por una imposibilidad física o psíquica del arrestado, sobrevinida y posterior a la aprobación del Plan de Ejecución o cuan-

do acontezcan nuevas circunstancias que afecten negativamente las relaciones laborales, familiares o sociales del penado, siempre que así quede acreditado ante el Juez.

8. *Control del arresto. Incumplimiento*

El incumplimiento de la pena de arresto de fin de semana se produce ante la falta de presentación no justificada del condenado para cumplir el arresto.

I. Atendiendo al momento en el que se produce la ausencia del arrestado cabe decir que si el penado no se presentare la primera vez a cumplir el arresto y no concurrieren motivos fundados que justifiquen dicha ausencia, si la pena de arresto fue impuesta como pena principal, no se derivaran consecuencias inmediatas, salvo que el Juez de Vigilancia podrá decretar la busca y captura y el ingreso del condenado para cumplir el primer arresto. Esta inicial falta de incorporación se computará como primera ausencia injustificada a los efectos del artículo 37.3 del Código Penal, pero por lo demás, salvo la exclusión de este fin de semana en la liquidación de condena, no conllevará otros efectos.

En cambio, si el arresto de fin de semana fue impuesto como pena sustitutiva, la primera ausencia injustificada reportaría consecuencias negativas, puesto que podrá derivar en el cumplimiento de la pena originariamente impuesta, la prisión.

El artículo 37.3 del Código Penal no especifica que las ausencias tengan que ser consecutivas, por tanto, y puesto que la ley no lo distingue, será indiferente si aquellas se producen de forma continua o discontinua. Por lo que respecta al término «ausencia», se entenderá por no presentación la presentación posterior a las doce horas del sábado o el no ingreso en el Establecimiento o Depósito.

En cuanto a la necesidad de que las ausencias sean injustificadas, no bastará la opinión subjetiva de la Autoridad Judicial, resultando imprescindible, por tanto, que la no presentación esté justificada por razones objetivas y cumplidamente demostradas. Corresponde al Director de Centro Penitenciario o encargado del Depósito Municipal dar cuenta de la falta de presentación o retraso del penado para cumplir el arresto, siendo el Juez de Vigilancia el competente para enjuiciar la justificación alegada por el arrestado. En consecuencia, será necesario que el responsable del Centro, al comunicar dicha ausencia, indique los motivos esgrimidos por el penado como prueba de descargo, adjuntándose los documentos que aseveren la certeza de la excusa expuesta por aquél.

II. Dependiendo de si el arresto de fin de semana se impuso como pena principal o como pena sustitutiva, las repercusiones del incumplimiento serán diferentes.

— Si el arresto de fin de semana fue impuesto como pena principal, previene el artículo 37.3 del Código Penal que «si el condenado incurriere en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente».

Si el Juez opta por decretar el cumplimiento ininterrumpido, el módulo de conversión que deberá utilizar será el previsto con carácter general en el apartado 1.º del artículo 37 del Código Penal: «Por cada arresto de fin de semana dos días de privación de libertad».

A diferencia de lo anterior, la atribución que se encomienda al Juez de Vigilancia para deducir testimonio por quebrantamiento de condena, sí tiene carácter obligatorio, pues al referirse a la misma se utiliza la expresión «sin perjuicio de».

Hay que tener presente que para el cómputo del tiempo de cumplimiento ininterrumpido, en todo caso, se deberá descontar los arrestos de fin de semana cumplidos con anterioridad. Se plantea la duda respecto al régimen de cumplimiento que deberá aplicarse a este arresto ininterrumpido, fundamentalmente si el régimen ha de ser de aislamiento en celda individual. Parece que la voluntad del legislador está encaminada en tal sentido, puesto que el artículo 17 del RAFS no prevé excepción alguna y en cambio sí lo hace al regular en el artículo 21 las comunicaciones y visitas.

— Si la pena de arresto de fin de semana se impuso como sustitutiva a otra de prisión de hasta dos años, se ejecutará del mismo modo que si se tratara de arresto de fin de semana impuesto como pena principal. Solamente encontramos notables diferencias en caso de incumplimiento del arresto, pues para tal supuesto el artículo 88.3 del Código Penal determina que: «en el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados siguientes». De este precepto se infiere que si el arrestado incumple el Plan de Ejecución de la pena de arresto de fin de semana sustitutiva, el Juez de Vigilancia se limitará a ponerlo en conocimiento del Órgano sentenciador, a fin de que éste resuelva sobre la ejecución de la pena de prisión inicialmente impuesta. Pero el artículo 88.3 del Código Penal se refiere únicamente a incumplimiento en todo o en par-

te de la pena sustituida sin hacer mención expresa a la necesidad de que concurren dos ausencias; por tanto, una sola podrá ser considerada por el Juez de Vigilancia como incumplimiento en parte del arresto sustitutivo y por tal motivo participárselo al órgano sentenciador a los efectos del artículo 88.3 del Código Penal.

En caso de incumplimiento de la pena de arresto de fin de semana impuesta como pena sustitutiva, también se plantea la cuestión de si el mismo constituye o no delito de quebrantamiento de condena, en cuyo caso el Juez de Vigilancia debería deducir testimonio por tal delito. Lo más coherente es entender que el delito citado supone la ineficacia de una resolución judicial sólo compensable mediante una condena por delito contra la Administración de Justicia; mientras que el incumplimiento del arresto sustituyente es, en realidad, la trasgresión de una condición implícita (la de cumplir la pena sustitutiva) que determina el regreso a la situación de partida, es decir, la prisión sustituida. En base a ello se debe excluir la pena por quebrantamiento al caso ahora contemplado».

Como conclusión, se reclama la urgente reforma de la regulación con las siguientes palabras:

«Previamente a la entrada en vigor del Código Penal, los informes del Consejo General del Poder Judicial, las Asociaciones Judiciales y la doctrina mayoritaria vaticinaban malos augurios para la pena de arresto de fin de semana. Lamentablemente tales previsiones se han convertido en una amarga realidad, pues además de las insuficiencias materiales y de infraestructura con las que se enfrenta, se producen claras incongruencias en su ejecución que están empañando seriamente el futuro de la misma como verdadera alternativa a las penas. Es necesario, por tanto, que de manera urgente se emprenda una regulación que atienda a la especificidad de la pena de arresto de fin de semana frente a la pena de prisión.»

También son descriptivas de algunos de los problemas que suscita esta pena las consideraciones efectuadas por la Fiscalía del TSJ de Canarias. Su informe asevera que «normal es que, en los supuestos donde la norma ofrece la posibilidad de imponer una pena alternativa a la de arresto de fin de semana, que normalmente será la de multa, se opte con carácter general por escoger esta última cuya efectividad, en todo caso es indudablemente mayor que la pena que nos ocupa», tras de lo cual comenta: «el indudable y paradigmático conflicto que surge cuando el penado después de reunirse con los equipos de la Prisión y tras acordar un plan de cumplimiento, que posteriormente es validado por el Juzgado de Vigilancia, de-

viene aquél en paradero desconocido y resulta imposible notificar la confirmación del plan pactado, al objeto de iniciar el cumplimiento del arresto», preguntándose a quién corresponde adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento, como podría ser la de decretar la detención e ingreso en Prisión del penado. ¿El juez de Vigilancia o el órgano que dictó la sentencia condenatoria?, cuestión que propone resolver en los siguientes términos: «Y es que ante el vacío legal es frecuente la no resolución de la cuestión y se sufra demora al no constar claramente la competencia entre los órganos judiciales implicados». En este punto, el Fiscal de este TSJ, don Pablo Ponce, tras un pormenorizado estudio legal con el fin de desbloquear la situación creada, llega a la conclusión, que compartimos, de que es el Tribunal Sentenciador quien debe adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el penado ingrese en prisión para cumplir la pena de arresto de fin de semana, requiriendo el auxilio que precise para su localización. Una vez ingresado en el Centro, el Director de éste, comunicará tal circunstancia al Juzgado de Vigilancia quien hará llegar al penado la copia del plan de ejecución y adoptar las medidas previstas en el Real Decreto de 26 de abril de 1996, incluyendo aquí la posibilidad de tener en cuenta los días que el penado hubiese estado privado de libertad por aquella contingencia, a la hora de efectuar la liquidación de condena conforme al artículo 24 de aquel texto legal.

Añadiendo como «... la naturaleza de “pena rogada” del arresto, que exige el consentimiento y la colaboración más que activa del llamado a cumplirla, del afligido, hacen del arresto de fin de semana, una pena de carácter cuando menos peculiar, que poco o nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de las penas en general y en definitiva con la esencia misma del Derecho Penal; chocando, por lo tanto, no sólo con el conocimiento medio del ciudadano en general, sino también contra nuestra propia mentalidad, la de los juristas que estamos llamados a solicitar, imponer y vigilar el cumplimiento de dicha pena.

Discutible es también el fin y fundamento mismo del arresto de fin de semana. A la inaplicación del tratamiento penitenciario y por lo tanto del adecuado estudio del penado al objeto de procurar su resocialización, se añade, que si lo que se pretende evitar son los riesgos del contagio criminógeno de los arrestados a penas de fin de semana habría de haberse limitado a los penados primarios y eliminarse a aquellos cuyos contactos anteriores con la prisión, normalmente para cumplir penas más graves y para los que cabe inferirse que ya han sufrido aquel contagio que se pretende evitar.

Si se trata de procurar un cumplimiento de pena en condiciones de no desocialización, compatibilizando el efectivo fin de expiación, con el debido respeto y mantenimiento de las obligaciones familiares, formativas, y laborales del reo, no entendemos, que en los supuestos de cumplimiento del arresto como pena principal, esté proscrito el cumplimiento ininterrumpido en los casos donde es el propio reo el que interesa y solicita su cumplimiento continuado, alegando precisamente razones familiares, formativas y sociales para escoger esta forma de cumplimiento ininterrumpido. No son pocas las peticiones de penados primarios, sobre todo en los supuestos de condenas a un elevado número de arrestos de fines de semana, que reclaman su cumplimiento continuado para evitar el distanciamiento de su mujer e hijos, toda vez que son los días del fin de semana los que dispone para estar en compañía de los suyos y porque resulta más fácil "camuflar" familiar y socialmente una ausencia de, por ejemplo catorce días seguidos de su domicilio, que la de siete fines de semana.»

Concluyendo por afirmar que «en definitiva, las expectativas de que la imposición de esta pena, tuviera efectos positivos ha quedado, en la práctica y transcurrido ya un tiempo más que prudencial para valorarla, reducida a contados y determinados supuestos en los que el afligido, siempre primario, consienta su cumplimiento de forma discontinua».

Ciertamente, uno de los temas más profusamente tratados y donde la concurrencia se patentiza con mayor frecuencia es la problemática ya apuntada de la respuesta a dar en los casos de incomparecencia del condenado en el Centro Penitenciario a los efectos de colaborar en la definición del Plan de Ejecución. Al respecto, destaca la Fiscalía de Badajoz cómo «los antecedentes de esta situación estriban en la existencia de una sentencia firme condenatoria, un mandamiento ulterior de cumplimiento dirigido por el Juez sentenciador al Director del Centro Penitenciario y, por último, la necesidad de que el condenado comparezca por vez primera al Centro de cumplimiento a los efectos de dar cabida a los parámetros previstos en el artículo 13.4 del Decreto citado (Real Decreto 690/1996).

En este sentido si el condenado se niega a comparecer y no se puede definir la propuesta de ejecución, ¿surge algún tipo de delito (recordemos que ya existe un mandamiento de cumplimiento)? ¿Se pueden adoptar medidas coercitivas para lograr la comparecencia del condenado? En cuanto a lo primero, al no estar todavía aprobado el Plan de Ejecución, es evidente que no puede emerger infracción penal alguna del tipo del quebrantamiento de condena. Ahora bien, en-

trando ya en la segunda cuestión, ante la actitud recalcitrante del condenado, parece posible la adopción de las medidas coercitivas necesarias para posibilitar la culminación o definición de la propuesta de ejecución. Ello tendría su fundamento en la aplicación conjunta de los artículos 985, 988, 990, 798, 486, y 487 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A renglón seguido y una vez que ya se ha aprobado el Plan de Ejecución por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aparece el interrogante del momento inicial de cumplimiento, respecto del cual cabe pensar en dos hipótesis, como son, o que el Juez de Vigilancia señale un día concreto de comienzo, o bien que indique un plazo máximo de presentación.

Se observa que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria viene utilizando esta última fórmula, en el sentido de indicar un número de días (el plazo) dentro del cual el condenado deberá presentarse para el cumplimiento efectivo.

¿Qué ocurre si el condenado cuyo Plan de Ejecución se aprobó no se presenta en dicho término? La primera incomparecencia es obvio que no generará por sí sola un delito de quebrantamiento de condena. ¿Y si se produce una segunda? ¿Estaremos ya en el caso de las dos ausencias no justificadas? Parece que para que surja el delito de quebrantamiento de condena sirve de base tanto el inicial tramo de cumplimiento como los restantes, motivo por el cual, en teoría, esta ausencias de los dos primeros fines de semana consecutivos darían lugar a la indicada infracción penal. No obstante, la Audiencia Provincial ha limitado de alguna forma esta posibilidad al entender que, para hallarnos ante un quebrantamiento de condena, se hace necesario concretar expresamente la fecha de inicio del cumplimiento del AFS primero, sin que sea suficientemente explícito al respecto utilizar la fórmula del plazo máximo de presentación. Y por último, reseña «que una buena parte de los condenados a esta pena, han manifestado que sería menos gravoso para ellos su cumplimiento continuado, señalando que el hecho de tener que prescindir de determinados días de cada semana, supone una carga en tanto que, dada la situación laboral actual, al no poder asistir a un potencial puesto de trabajo durante 2/3 días a la semana, ello les veda la posibilidad de acceder a determinados puestos de trabajo».

También la Fiscalía de Jaén, con apoyo en fuentes externas, comenta cómo las principales dificultades prácticas que se presentan según el informe de la Prisión de Jaén son la no presentación del penado, una vez citado para la entrevista previa a la elaboración del correspondiente Plan de Ejecución; y por otra parte, el incumplimiento

sistemático del Plan de Ejecución, «bien porque no se presentan, o bien, porque se presentan en tal estado de intoxicación ética o bajo efectos de drogas que, previo informe médico al respecto, se hace imposible el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 690/1996.» Y añade:

«Hay que destacar el informe especial del Defensor del Pueblo Andaluz, realizado en diciembre de 1999 recogiendo los problemas de la ejecución de esta pena durante los años 1997 y 1998.»

Las conclusiones del informe son bastantes negativas: no se ha creado ningún Centro de Inserción Social a lo que se refiere el artículo 12.1 del Real Decreto 690/96, de 26 de abril; por otra parte, los Establecimientos Penitenciarios no disponen de medio adecuados para hacer frente a la ejecución de estas penas; tampoco los Depósitos Municipales pueden ser utilizados para ello.

Además, como señala el informe, el legislador ha establecido esta pena pensando en delincuentes primarios que no deben cumplir penas de prisión, pero la práctica está poniendo de relieve que la mayoría de los arrestos se imponen a reincidentes que se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad, fallando todas las razones que justifican esta pena, al cumplirse las penas de arresto de fin de semana de forma ininterrumpida con la pena de prisión.

También se censura en el informe la amplísima posibilidad de sustitución de las penas de prisión hasta dos años por arresto de fin de semana que permite el artículo 88 del Código Penal. A similar conclusión se llega a través del artículo 53.1 que permite que los arrestos de fin de semana sustituyan al arresto sustitutorio. Estos temas ya habían sido criticados en la Memoria de la Fiscalía General de 1997. Piénsese que el número de arrestos de fin de semana que pueden resultar de la sustitución será de 208.

Igualmente se critica en el informe el aislamiento de los condenados, no previsto en el Código Penal sino en el Real Decreto citado.

«Por todo ello...», se concluye, «es necesaria una revisión del Código Penal sobre los delitos y faltas que llevan consigo esta pena, régimen de sustituciones, aplicación a reincidentes, etc., y, por otra parte, la necesidad ineludible de poner los medios materiales (Centros) y personales imprescindibles para la eficacia de la pena y cumplimiento de sus fines con todo normalidad.»

Otro buen número de comentarios va referido a las carencias de los depósitos municipales y el carácter carcelario que se ha acabado imponiendo en la ejecución de esta pena. En relación a este tema, la

Fiscalía de Lugo destaca la triste situación, advertida también en la práctica totalidad del territorio nacional, significando que «no existen en la realidad una mínimas condiciones de cumplimiento en la mayor parte de los Depósitos Municipales existentes y ello cuando efectivamente existen pues no son pocos los Ayuntamientos que simplemente carecen de ellos», concluyendo que si se precisa la utilización de los Establecimientos Penitenciarios, «la implantación de las penas de arresto de fin de semana apenas tiene sentido».

Denuncia la Fiscalía de Asturias otro aspecto relacionado con el anterior, «el flagrante incumplimiento de la voluntad del legislador, en el sentido de que su ejecución tuviera lugar en régimen de aislamiento o separación de los restantes penados, al tener que habilitarse como centros de cumplimiento los Centros de Inserción Social o de régimen abierto, donde aquella condición no se cumple. Otro problema consecuente al anterior y derivado de la lejanía del centro de cumplimiento respecto del lugar de residencia del penado... deriva de los continuos desplazamientos de los penados hasta dicho centro, con lo que ello supone de sanción pecuniaria encubierta y que origina en muchas ocasiones la falta de presentación de los penados».

Otra cuestión, expuesta por la Fiscalía de Almería como no resuelta en el nuevo Código es «la conversión de los meses o años de prisión en arrestos de fin de semana, conforme al artículo 88, que convierte cada semana en dos arrestos de fin de semana. Pero es que si bien el Código determina cuantos días tiene el mes y el año —30 y 360, respectivamente, según el art. 50.4— no dice nada respecto de cuantas semanas tiene un mes o un año. El cálculo, por tanto, puede hacerse entendiendo gratuitamente que cada mes tiene cuatro semanas o hallando exactamente las semanas que caben en los meses o años de prisión que se traten de sustituir a razón de 30 días por mes o 360 días por año. Así, la pena de siete meses sería sustituida, conforme al primer sistema de cálculo, por 28 semanas que equivaldrían a 56 arrestos fin de semana y, por el segundo sistema de cálculo, serían 30 semanas que equivaldrían a 60 arrestos de fin de semana. Los efectos prácticos, pues, son muy distintos. Todavía hay nuevas dificultades cuando aplicando el segundo sistema de cálculo sobran algunos días, por ejemplo, la pena de 5 meses equivaldría a 20 semanas a razón de 4 al mes (y por ello, a 40 arrestos fin de semana de sustitutivo), y por el segundo sistema equivaldría a 21 semanas y 3 días, por lo que entonces ¿se desprecian los 3 días en beneficio del reo como parece lógico?, por lo que el sustitutivo sería de 42 arrestos de fin de semana, o ¿se entiende que los 3 días equivalen a media semana y, por tanto, a un arresto fin de semana y, por

tanto, el sustitutivo serían 43 semanas? La cuestión no deja de ser algo absurda y tal vez irrelevante, pero muestra una vez más las insuficiencias y olvidos que para numerosos efectos prácticos presenta el nuevo Código Penal».

Todo ello explica la observación muy compartida por las distintas Fiscalías acerca de la «proclividad a la opción de la multa» cuando de sustituir la prisión se trata.

En cuanto a la regulación de la responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de multa, también la Fiscalía de Almería efectúa algunas consideraciones de interés relacionadas con el arresto fin de semana. Son las siguientes:

«A primera vista, el artículo 53.1 del Código Penal parece regular un nuevo substitutivo penal extramuros de la sección 2.^a del capítulo III del título III del libro I que bajo la rúbrica “De la sustitución de las penas privativas de libertad” pareciera que debería recoger todos los supuestos entre los que debiera encontrarse el que comentamos, pues ciertamente la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tiene reconocido expresamente su carácter de pena privativa de libertad en el artículo 35 del nuevo Código Penal.

Así planteada la cuestión, si la voluntad del legislador hubiera sido considerar el arresto fin de semana como un auténtico substitutivo penal de la pena privativa de libertad “responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa” debiera haberlo incluido dentro de esta sección y sometido, pues, a las mismas reglas y normativa propia de los substitutivos penales propiamente dicho.

Una primera interpretación que surge de inmediato como mas sencilla y elemental es considerar que el legislador no ha agotado en la Sección 2.^a referida todos los supuestos de substitutivos penales y que el artículo 53-1, prevé y regula otra posibilidad simplemente compatible con las del artículo 88. Así entendido, no habría diferencia alguna entre los substitutivos del artículo 88 y el substitutivo del artículo 53-1 del Código Penal y sus reglas serían las mismas.

Otra segunda interpretación, tal vez más sutil pero perfectamente posible, sería entender que lo que el artículo 53-1 hace —solamente— establecer que los días resultantes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfecha, se podrán cumplir en régimen de arrestos de fin de semana, es decir, conforme al régimen de cumplimiento de los arrestos de fin de semana establecidos en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril —celda individual, régimen de aislamiento, separación absoluta, derechos y deberes, etc., sin que sin embargo se vea afecta-

do el número de días así resultante por la equivalencia del artículo 37, pues sería hacer una nueva equivalencia de otra equivalencia—. Por ejemplo, si la pena de multa fuera de 30 días, la responsabilidad personal subsidiaria por su impago, será de 15 días exactos, sin sujetarse a las 36 horas equivalentes a dos días del artículo 37-1. El facultativo “podrá” del artículo 53, también habilitaría a que ese arresto subsidiario pueda cumplirse de forma continuada, es decir los 15 días del ejemplo seguidos o ininterrumpidos, aunque en las condiciones (régimen) del artículo 17 y siguientes del Real Decreto 690/1996, o en los días viernes, sábado y domingo, pero por días completos de 24 horas y no por la equivalencia del arresto fin de semana, interpretación esta que proponemos, en todo caso, favorable al reo y compatible con la letra de la Ley.»

B) FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

En lo que se refiere a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, son particularmente coincidentes y extensas las afirmaciones que se vierten tanto sobre la suspensión de condena como sobre algunos aspectos de la sustitución propiamente dicha —donde incluiremos el comentario a los trabajos en beneficio de la comunidad— y más concretamente en lo relativo a la de las penas impuestas a los extranjeros no residentes.

B.1) *Suspensión de la ejecución de condena*

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena, la regulación se califica de escasa y contraproducente al tiempo que se echa de menos la Ley de Condena Condicional de 1908.

Para la Fiscalía del TSJ del País Vasco urge establecer remedio a diversos aspectos carentes ahora de criterio claro. Al respecto, comenta —en opinión compartida por otras muchas Fiscalías— cómo en la Consulta 4/1999 de la Fiscalía General se dieron una serie de pautas de interpretación y «se ofrecen respuestas a varios de los problemas planteados por la Disposición derogatoria única del Código Penal vigente, al dejar derogada tanto la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, como sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias, pero no menciona la cuestión de si el plazo de suspensión concedido y el plazo para conocer la comisión de delito en aquel, son coincidentes, inmediatos o se alargan hasta el plazo de prescripción de la pena.

Conviene recordar, que la anterior regulación sí ofrecía una respuesta clara a dicha situación, puesto que, el artículo 14 de la Ley derogada, establecía: «Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido a ella fuera de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliera el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese, por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará a que cumpla la pena que fue suspendida, salvo el caso de prescripción». Con ello parecía clara la respuesta a aquellos casos, en los que el Tribunal que concedió la suspensión de condena, tenía conocimiento, de la comisión de nuevo hecho delictivo cometido en aquel plazo de suspensión, tiempo después de que hubiera concluido el mismo, siendo el único límite para exigir el cumplimiento de la pena suspendida, que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la misma.

Ahora bien, la cuestión se complica, visto que ante la derogación de la Ley de Condena Condicional, el Código Penal vigente es la única norma donde se regulan los beneficios de suspensión de condena, y en él, no aparece norma similar al antiguo artículo 14 LCC. Para centrar la cuestión, el problema, a falta de aquella regulación específica, es si con el sistema actual podemos llegar a la misma conclusión del derogado artículo 14 de la LCC, o por el contrario ha de entenderse que, a falta de ese artículo, cuando se haya cumplido el plazo de suspensión sin nueva condena, la remisión de la pena ha de operar inmediatamente, sin que el hecho de haber cometido nuevo delito en aquel plazo pueda tener efectos de revocación del beneficio.»

Se refleja así la perplejidad que puede ocasionar la regulación vigente, aunque se recogen cinco argumentos de los que se deriva la necesidad de que se revoquen los beneficios concedidos, siempre que conste comisión de hecho delictivo en el plazo de suspensión. Éstos son:


1.º El artículo 85.2 CP vigente señala: «*Transcurrido el plazo de suspensión* fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas en su caso las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, *éste acordará la remisión de la pena*, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la Sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes».

En una primera lectura, es fácil apreciar que el tenor literal de este artículo es similar al del antiguo artículo 93 bis 2 del Código Penal derogado: «Cumplido lo anterior, una vez transcurrido el plazo de suspensión de condena... el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena». Artículo que convivía sin aparente contradicción con

el derogado artículo 14 LCC. Por ello, aún constando la opinión en contra de quienes señalan, que con la nueva redacción del artículo 85.2 Código Penal ... «la revocación por nuevo delito exige que éste se cometa y castigue en firme durante el plazo fijado» (en este sentido se pronuncia J. L. Manzanares, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Ed. Trivium), quizá debamos defender que el legislador del Código Penal vigente no puso dicha condición, sino la de que no se delinquiera en el plazo de suspensión concedido. El hecho de que el legislador no haya hecho expresa mención del plazo que el Tribunal sentenciador tiene para conocer la comisión de nuevo delito, no puede llevar ineludiblemente a la anterior conclusión, puesto que en los casos de plazos de suspensión de solo dos años, en los que la averiguación o la tramitación del procedimiento por el nuevo delito sea lenta, nos encontramos con la imposibilidad de revocar un beneficio concedido sobre un presupuesto incumplido.

2.º Abundando en lo anterior, ningún artículo del Código Penal puede interpretarse individual o aisladamente. Este artículo 85.2 Código Penal ha de entenderse en relación al resto de artículos que regulan los beneficios de suspensión de condena. Y en este sentido, a diferencia del artículo 85.2 que si ofrece dudas al no mencionar ese plazo de conocimiento, tanto el artículo 84: «Si el sujeto delinquire durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena», como el artículo 83 Código Penal: «La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal...», tienen una redacción clara y terminante. Tenor literal, por otro lado, idéntico al del Código Penal derogado, en su artículo 93 bis: «La suspensión de la ejecución de la pena quedará condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale...», que convivía con el artículo 14 de la Ley derogada.

3.º La propia naturaleza de este beneficio, que exige al Tribunal que lo concede, la comunicación expresa y clara del requisito de no delinquir en el plazo establecido y las consecuencias de ello derivadas, indica la necesidad de evitar posibles fraudes o incumplimientos de la condición establecida. Piénsese en la comisión de nuevo hecho delictivo cuando faltan poco tiempo para que concluya el plazo fijado. El autor del nuevo hecho sabe que está incumpliendo, y las consecuencias que supone el incumplimiento de la condición aceptada, pero tiene la seguridad de que no será condenado por sentencia firme porque el sistema actual no permite tal celeridad. E incluso si la tramitación, juicio y sentencia fueran rápidos con solo recurrir la sentencia, se evitaría la firmeza necesaria para la revocación,



y se permite al condenado establecer dentro del plazo, un nuevo plazo en el cual el nuevo delito, no llevaría aparejado el cumplimiento de la pena anterior.

Es claro que el Código Penal vigente ha reforzado ese requisito de no delinquir en el plazo de suspensión, al establecer como novedad la imposición de determinadas condiciones que ineludiblemente deben cumplirse por el que recibe ese beneficio. Mal cuadran estas nuevas imposiciones con la posibilidad de fraude que se mencionaban en el párrafo anterior. Sobre todo si se tiene en cuenta que estas disfunciones se corrigen acudiendo al plazo de prescripción como plazo que tiene el ejecutante para conocer si se cumplió la condición establecida.

4.º Por otro lado como último argumento, sólo si se admite que el plazo para conocer la comisión de hecho delictivo es el plazo de prescripción de la pena, puede existir igualdad de trato a todos los beneficiados por la suspensión. Lo contrario, supondría una respuesta insatisfactoria para todos aquellos casos en que el Juzgado o Tribunal lleve retraso en el despacho de ejecutorias.

El trato desigual sería evidente según la celeridad del órgano sentenciador en dictar el correspondiente auto de remisión. El retraso siempre perjudicaría al condenado que delinca en el plazo de suspensión de condena, puesto que el transcurso de mayor plazo desde que concluyera el de suspensión puede permitir que quede registrado el nuevo delito. Y de suceder así la alegación de dilación indebida, o no actuación en plazo del órgano sentenciador, que no acordó inmediatamente la remisión definitiva, y ha permitido que consten en la hoja histórico penal, la sentencia por hechos realizados en el plazo de suspensión, la respuesta es sencilla, puesto que, la posición jurisprudencial en relación a las dilaciones indebidas es hoy uniforme, y lo esencial, es que, aunque tarde, se hubiere acreditado el nuevo delito en el plazo de suspensión de condena.

5.º A mayor abundamiento, aunque fuera de los argumentos expuestos, conviene señalar que cuando el legislador del Código Penal vigente aborda nuevamente la suspensión de condena, aunque bajo la denominación «Suspensión de la ejecución del fallo» en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, también prescinde en su artículo 40 de una respuesta a la cuestión del plazo para conocer la comisión de nuevo hecho delictivo, haciendo hincapié tan sólo en la obligación de alzar la suspensión si las condiciones establecidas no se cumplieran.

Otros de los aspectos en los que se considera escasa la regulación —notificación y disponibilidad del beneficiado— los pone de relieve la Fiscalía de Almería:

«Se ha planteado en el último año la cuestión de la notificación al Procurador del auto de concesión de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad acordado en aplicación de los artículos 80 y siguientes del Código Penal. Algunos Jueces de lo Penal han entendido que cuando el penado no es localizado no existe inconveniente, en aplicación de las normas generales de notificación de resoluciones judiciales, en notificar el auto de concesión del beneficio al Procurador del penado, dado así por cumplido el trámite y empezando a correr desde este momento el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena. El Ministerio Fiscal no ha estado conforme con esta interpretación y hemos utilizado los recursos procedentes.

La problemática ha sido generada por la derogación que efectúa el Código Penal de 1995 en la disposición derogatoria única 1-b) de la Ley, de 17 de marzo de 1908, de Condena Condicional, lo que ha ocasionado la sensación de un aparente vacío legal en la regulación de esta materia, pues ciertamente la derogada Ley de 1908, en su artículo 7 exigía la concesión de la condena condicional una notificación personal al reo en audiencia pública por parte del Tribunal sentenciador, con las «... advertencias y prevenciones oportunas», circunstancia esta que no aparece regulada de forma expresa en los artículos 80 a 89 del actual Código Penal, únicos donde actualmente se regula esta materia tras el cambio legislativo operado.

Empero lo anterior, las divergencias se centran en torno a si de la actual regulación de la suspensión de la ejecución de la pena se puede inferir que se mantiene la misma exigencia de notificación personal o ésta ya no es necesaria, bastando con notificación al Procurador y publicación edictal, lo que consideramos se debe resolver en favor de exigir una notificación personal al penado para hacerle las advertencias y prevenciones oportunas.

En consecuencia ante la ausencia de regulación expresa, habrá que interpretar, conforme a los criterios que señala el artículo 3 del Código Civil para la interpretación de las normas, si esa exigencia aparece en los artículos 80 y siguientes del Código Penal. En este sentido entendemos que es básica la literalidad del artículo 83 que dice: «La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme en el artículo 80.2 de este Código», y a partir de esta normativa legal deberemos acudir a los antecedentes históricos y legislativos, al sentido propio de sus palabras, al contexto, y al espíritu y finalidad perseguido con esa exigencia legal, para determinar, que supone una condición en la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Así, nos encontramos con que el sistema que adopta el legislador español, en cuanto a la regulación de la remisión condicional de la pena, es el sistema europeo continental, de la «sursis», contrapuesto al angloamericano de la «probación», presuponiendo el sistema español, el de la «sursis», una declaración de culpabilidad y la imposición de una pena, cuya ejecución efectiva se suspende, fijando un plazo de prueba, transcurrido el cual, si el culpable no recae en actividad delictiva, se tiene por remitida y resuelta la condena misma, sistema que no se ve alterado en el actual Código Penal por la posibilidad, no imperatividad, de establecer el cumplimiento de determinados deberes, amen de la abstinencia delictiva. Exponente claro de este sistema es el actual artículo 83 inciso primero del Código Penal, el cual exige que la suspensión estará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez. Por tanto, nos encontramos con que suspensión y fijación de una condición al reo (de que no delinca nuevamente) de carácter personal van inseparablemente unidas. Precisamente, y con base en ese motivo, el legislador de la Ley de 1908, exigía que la notificación fuera al reo en Audiencia Pública, para realizarle las advertencias y prevenciones legales.

Aplicando el criterio de la interpretación de la norma en atención a la finalidad perseguida por la misma, en la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, nos encontraríamos que esa decisión, la de suspender, se debe de contraponer a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, lo cual nos lleva a concluir que cuando ante una pena privativa de libertad impuesta, en lugar de ejecutarla se opta, como favor o beneficio para el reo, por la suspensión, se parte de una misma situación que debe llevar implícita una puesta a disposición del reo al Tribunal sentenciador, pues mal puede el Tribunal sentenciador elegir, siempre de forma motivada, por una u otra vía, si el condenado no está a su disposición. Por tanto ese deber del reo de estar a disposición del Tribunal sentenciador, no es mas que una manifestación del deber genérico que tiene el acusado, al que el Tribunal Constitucional se refiere en su Sentencia de 27 de julio de 1984 cuando dice «la comparecencia personal del acusado en el proceso penal es un deber jurídico que se le impone, no un derecho que se le confiere o una carga que se le atribuye. El acusado debe estar en persona a disposición de los Tribunales. Quien incumple ese deber y se sustrae voluntariamente a la acción de la justicia y pretende además sustituir la obligada comparecencia personal por una comparecencia por medio de su representante, se coloca en una situación anómala respecto al proceso, al exigir sus derechos al mismo tiempo que incumple sus deberes y perturba gravemente el desarrollo del proceso».

Conforme al sentido propio de sus palabras, que la suspensión quede siempre condicionada a que el reo no delinca nuevamente, supone una necesidad de que el reo conozca su obligación, pues mal puede cumplir con la misma si no la conoce, sin que se pueda suplir con una notificación por edictos, pues como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su Sentencia resolviendo el Recurso de Amparo número 2007/1994, la misma, la notificación por edictos, no garantiza un conocimiento cierto por el destinatario, amen de que sería absurda, ilógica e incongruente una interpretación que nos llevara a entender, que el reo tenga que cumplir una condición y que a la vez no la conozca.

En consecuencia, hay que entender, que no estamos ante una mera notificación de una resolución judicial, sino que es necesario que al penado se le hagan las advertencias y prevenciones legales, para dar efectividad al mandado del legislador de que la suspensión siempre quedará condicionada a que el reo no delinca de nuevo, por tanto sólo a través de la notificación personal, con las advertencias legales, se garantiza que el condenado conoce la condición impuesta y que está «a prueba», de cuyo resultado le quedará definitivamente remitida la pena impuesta o tendrá que cumplirla.

De lo expuesto se puede concluir que:

a) La suspensión de la ejecución de la pena siempre lleva aparejada una condición, cual es que el reo no vuelva a delinquir en un período de tiempo, por tanto de una obligación que conforme a los antecedentes históricos, legislativos y a la redacción propia de sus palabras presuponen una necesidad de un conocimiento personal, directo y efectivo por el obligado con las advertencias legales oportunas.

b) La posibilidad de disfrutar el condenado de la suspensión de su condena supone una necesaria puesta a disposición del Tribunal sentenciador, como una manifestación de ese genérico deber de puesta a disposición del Tribunal que tiene todo acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 1984) para que el Tribunal pueda optar por ejecución de la pena privativa de libertad o por la suspensión.

c) La concesión de la suspensión no requiere sólo, *a posteriori*, una notificación al penado de esa decisión, sino una instrucción sobre la situación en la que queda el penado, con las advertencias e instrucciones oportunas, para asegurar la efectividad de la misma como alternativa a la pena privativa de libertad y como medida de reinserción social.

Pues bien, siguiendo con la evolución práctica de nuestros casos, los recursos del Ministerio Fiscal prosperaron y las dos secciones de

esta Audiencia han entendido —lógicamente— que la notificación del auto de suspensión de ejecución de la pena ha de hacerse personalmente en razón a la condición a que se somete la permanencia o revocación de esa situación de suspensión, pero, pese a ello, los Juzgados de lo Penal siguen criterios distintos en orden, en primer lugar, a la concesión de la suspensión, y en orden, en segundo lugar, a la notificación del auto de suspensión de la ejecución.

Así, mientras, con criterio de elemental lógica, algún Juzgado en caso de que el penado no esté a disposición del Tribunal —conforme al régimen de la antigua condena condicional— ni siquiera concede el beneficio, que además devendría en trámites inútiles por carentes de ejecución, otros Juzgados, aun en estos casos y como quiera que, en principio, las condiciones legales se producen, conceden la suspensión de la ejecución y dejan el problema para el momento de la notificación, generando así una situación que puede escapar a cualquier control que no sea el del propio Juzgado. Incluso hay un Juzgado que ha previsto para estos casos todo un amplio catálogo de posibles situaciones que tratan de agotar todos los diferentes supuestos que «podrían» darse en la práctica, y así ha confeccionado un modelo de providencia que comprende ocho apartados y siete subapartados el primero de ellos, todo ello parece que con la esencial finalidad de mantener a ultranza aquél criterio, que puede ser legal *stricto sensu*, pero que no conduce nada más que a estas situaciones absurdas —y tal vez contrarias al espíritu de la Ley— de mantener una suspensión de hecho del inicio del cumplimiento de ejecución de la pena con la elemental orden de busca y captura de un penado que, con sentencia firme, puede permanecer al margen de la ejecución de esa pena y desde luego generar la extinción de la pena por prescripción por cumplimiento de un plazo sólo algo más largo en el nuevo Código Penal que el *mínimo* de suspensión de condena.»

Se termina con la petición de la reforma: «creemos, por todo ello, que la regulación de la suspensión de ejecución de las penas privativas de libertad se ha quedado corta en el nuevo Código Penal y que, en consecuencia, sería aconsejable una reforma legislativa —ya sea del propio Código ya sea a través de legislación complementaria, como se ha hecho con las penas de arresto fin de semana y trabajo en beneficio de la comunidad por Real Decreto 690/1966, de 26 de abril— que regulase el régimen (notificaciones, incidencias en el desarrollo del sustitutivo... etc.) de la suspensión de ejecución de las penas privativas de libertad al modo —que no tendría que ser tan casuístico y detallado— en que lo hacía la ahora añorada Ley de Condena Condicional de 1908.»

Llama, en otro orden de ideas, la atención la Fiscalía de Ciudad Real sobre el problema de la verificación del requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles, que en la práctica se viene incumpliendo mediante la presunción de la insolvencia del penado como una consecuencia más del grave y generalizado problema de la falta de investigación de la solvencia —cuyos efectos en la pena de multa son como veremos muy comentados y lamentados.

Finalmente merece destacarse, como apunta la Fiscalía de Jaén, el escaso uso que se hace de las obligaciones y deberes que se pueden imponer al condenado en los casos de suspensión y que están recogidos en el artículo 83 del Código Penal. La razón de ello se ubica, para esta Fiscalía, en «la dificultad de concretar cuáles son «los servicios correspondientes de la Administración competente» que controlan el cumplimiento de esas medidas y que deben informar al Juez o Tribunal sentenciador, especialmente en los casos de prohibición de acudir o de ausentarse (números 1 y 2), participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares (número 4). En algunas ocasiones se ha notificado a la víctima la prohibición para que ante el incumplimiento de la obligación sea ella la que comunique inmediatamente el hecho al Juzgado o Policía. Las famosas pulseras que al parecer se utilizan en otros lugares para controlar estas medidas son desconocidas en esta Provincia». Y se acaba afirmando lo que, como ya se ha lamentado, es una constante en otros muchos aspectos de la ejecución de las penas: «Una vez más la falta de medios no permite la correcta aplicación de normas jurídicas».

B.2) *Sustitución de penas privativas de libertad*

Dentro de las posibilidades de sustitución, siendo objeto de otros apartados los problemas planteados por el arresto fin de semana y la multa y la conversión en estas penas de la prisión, hemos de ocuparnos en esta sede de algunas consideraciones sobre los trabajos en beneficio de la comunidad y la posibilidad prevista en el artículo 89 CP.

B.2.a) Trabajos en beneficio de la comunidad

El comentario más compartido respecto de esta pena restrictiva de derechos de origen anglosajón que únicamente tiene la virtualidad de operar como sustitutiva (lo que justifica abordar el comentario en esta sede) de la pena de arresto de fin de semana o de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, es el de su escasa o nula aplicación —como dice Teruel— entre otras co-

sas, «ante las dificultades que encontraran las Administraciones públicas u otras entidades públicas o privadas para crear y desarrollar actividades de utilidad e interés público o social donde pudieran llevarse a efecto los trabajos en beneficio de la comunidad». La Fiscalía del TSJ de Asturias manifiesta en un sentido más crítico que «si su ejecución no ha planteado problema alguno, se ha debido a que, desde la entrada en vigor del Código Penal, no se ha aplicado, prácticamente en ningún caso. Creemos que las Administraciones, tanto Estatal como Autonómicas, no han hecho el suficiente esfuerzo para posibilitar el implantamiento de una pena que estimamos altamente positiva, tanto desde la óptica de la resocialización del penado, como desde el ámbito de la conciliación entre el delincuente y la sociedad».

Diversas Fiscalías coinciden igualmente en que a ello contribuye asimismo su estrecho margen de aplicación, pues al no haber sido establecida como pena en ningún tipo penal y jugar únicamente como sustitutiva en los casos indicados, dependiendo de una opción consentida por el condenado, raramente se hará efectiva pues, como también expone aquella Fiscalía, «los delincuentes primarios optaran por la suspensión de la ejecución de la pena y los reincidentes, según los casos, por los arrestos fin de semana o la multa».

La Fiscalía de Lugo reflexiona sobre las razones de la falta de aplicación de esta pena en los siguientes términos:

«... al margen de la timidez legislativa y la falta de voluntad de muchas autoridades, hay que seguir poniendo un especial énfasis en el tradicional aislamiento de la Administración de Justicia en el ámbito penal y en el lastre de la descoordinación institucional. Por otra parte, las entidades locales no desean asumir la responsabilidad que en todo caso entraña el seguimiento y control de una sanción en el ámbito delictivo y cuentan generalmente con el sincero argumento de la escasez de medios materiales y humanos. El nuevo sistema punitivo instaurado en el Código Penal de 1995 en nada ha beneficiado a la Administración penitenciaria que debe seguir soportando la responsabilidad del cumplimiento de muchas sanciones que, en buena lógica, debían escapar del ámbito carcelario y que no lo hacen por imprevisión oficial. Ello puede considerarse como un fracaso aún cuando los instrumentos legales se estimen adecuados a los criterios que deban inspirar las legislaciones penitenciarias de sociedades democráticas».

La Fiscalía de Jaén viene a coincidir igualmente en estos análisis, apoyándose en datos penitenciarios y en el informe del Defensor del Pueblo Andaluz:

«Lo primero que hay que destacar respecto de esta pena que constituye una de las grandes novedades del Código Penal de 1995, es el poco uso que se hace de la misma. Según datos facilitados por el Centro Penitenciario Jaén II, durante el año 1999 únicamente se recibieron cuatro mandamientos habiéndose cumplido dos una vez elaborado el plan correspondiente, otro se encuentra pendiente de cumplimiento y el cuarto se sustituyó la pena por la multa.

Según comenta el mismo Centro, la principal dificultad que se presenta para la elaboración de los planes de ejecución de penas de trabajo en beneficio de la comunidad es la falta de convenios con las instituciones, organismos y entidades que ofertan plazas para dicho cumplimiento.

El Defensor del Pueblo Andaluz en su informe especial al Parlamento de la Comunidad, sobre esta pena y la de arresto de fin de semana, confeccionado en 1999 y en el que se analizan el cumplimiento de estas penas en 1997, donde sólo hubo un caso en la provincia de Jaén y durante 1998 ocho casos, aunque sólo se despacharon dos informes finales de liquidación de condena que se refieren a dos supuestos cumplidos. También pone de relieve el Defensor del Pueblo Andaluz que sería necesario celebrar convenios entre Instituciones Penitenciarias y los organismos públicos o privados que se hiciesen cargo de la prestación del correspondiente servicio.

El recelo y las dificultades son las causas principales para su efectivo cumplimiento.

El Defensor del Pueblo en sus recomendaciones finales y por lo que se refiere a la pena que comentamos señala que con independencia de algunos aspectos que requieren reformas normativas a cuyo efecto se remite al informe del Consejo General del Poder Judicial, lo que le parece más necesario, es el fomento de la pena, a través de la oferta de puestos de actividad y también campañas divulgativas de la pena, de sus características y de los supuestos concretos en que puede ser aplicada, siendo imprescindible la firma de convenios de colaboración.»

La Fiscalía de Pontevedra subraya, además, los problemas que pueden surgir en la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 690/1996 en el caso de incumplimiento de la pena: «... en efecto, una mera ausencia del trabajo, puede dar lugar a que los servicios sociales del Centro, dan cuenta a la autoridad judicial del hecho, a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 88.3 del Código Penal, es decir de la ejecución de la pena de prisión o arresto fin de semana inicialmente impuesta», y considera

que «una rigurosa aplicación de la situación referida, o de otras que se contienen en el artículo 8 del Real Decreto daría al traste, con la finalidad perseguida por el legislador, de reducir el uso de las penas privativas de libertad en delitos menores».

B.2.b) Expulsión de extranjeros no residentes

Como es sabido, el artículo 89 del Código Penal establece un régimen que permite la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas por la expulsión del territorio nacional en el supuesto de ser el penado extranjero no residente legalmente en España condenado hasta seis años y admite la posibilidad de aplicar dicha expulsión como sustitutiva de penas superiores a seis años cumpliendo en este caso determinados requisitos.

Son las Fiscalías del TSJ del País Vasco y Jaén las que dedican un comentario más detenido a este tema.

La Fiscalía de Jaén considera que este artículo «merece una dura crítica pues establece un verdadero privilegio para los extranjeros no residentes condenados en España, frente a los nacionales y extranjeros residentes, y un agravio comparativo respecto del resto de los condenados a penas privativas de libertad» y añade que:

«La amplitud de la sustitución, no por otra pena como ocurre en los casos del artículo 87, sino por una cómoda medida de seguridad «no se compagina bien con el entendimiento de la pena como un castigo. Una vez más, parece reflejarse en estos preceptos el deseo de descongestionar los Establecimientos Penitenciarios, disminuyendo el número de internos con mayores problemas de adaptación. El inconveniente consiste, no obstante, en que la prevención general pierde fuerza entre los extranjeros que puedan delinquir en España» (lo entrecomillado está recogido del Código Penal: Doctrina y Jurisprudencia.—Dirección: Cándido Conde-Pumpido Ferreiro).

También podemos entender que la finalidad del legislador con esta norma ha sido el establecer un marco que facilite la sustitución de penas cortas de prisión para los extranjeros no residentes a los que no se les podía aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, o sustituirla por trabajos en beneficio de la comunidad, etc., por carecer de trabajo y residencia en España. También podría ser aplicable a la última fase de libertad condicional que tampoco podría ser cumplida en España por extranjeros no residentes, lo que implicaría para estas personas un tratamiento penitenciario discriminatorio; incluso podría ser útil en supuestos muy concretos en los que concurriesen circunstancias excepcionales que hicieran aconsejable la sustitución

de la pena por la expulsión (enfermedades graves del penado, etc.). Lo que de ninguna manera puede significar la aplicación de este artículo es la concesión de una especie de patente de corso para lograr la impunidad práctica en la comisión de delitos incluso graves como puede ocurrir con el tráfico de estupefacientes, delito que con cierta frecuencia cometen extranjeros no residentes. Caso de aplicarse automáticamente el artículo 89 se podía favorecer el empleo de extranjeros no residentes para las operaciones de transporte de droga, dada la expectativa que podría crearse en un cortísimo período de prisión; también se produciría un sentimiento de discriminación para personas españolas, extranjeros residentes y extranjeros de países del tercer mundo a los que la perspectiva del envío a su país de origen sería aun más perjudicial, y a los que no se les podría aplicar dicha norma.

Por otra parte al establecerse con carácter tan amplio y como facultad del Tribunal, sin cumplimiento de ningún requisito, puede dar lugar a una diferente aplicación por Secciones de la misma Audiencia, cuyas resoluciones serían ajustadas a derecho e irrecurribles». Por ello, concluye que «debe modificarse el artículo 89 del Código Penal permitiendo la posibilidad de la expulsión en casos muy concretos perfectamente reglados».

Asimismo señala como «el privilegio llega a más, ya que es dudosa la existencia de un delito de quebrantamiento de condena pues en el número 3.º del artículo 89 se establece la expulsión directa del sorprendido en la frontera, expresión equívoca pues para poder ser expulsado el extranjero ha tenido que entrar en territorio nacional con lo cual habría cometido ya el delito de quebrantamiento de condena. Tampoco parece justo que al sorprendido en la frontera se le expulse directamente mientras que si se le sorprende más adelante en otro lugar pueda haber cometido un delito de quebrantamiento de condena que llevará consigo el cumplimiento de la condena anterior y la que le corresponda por el nuevo delito» e insiste en la necesidad de «hacer una revisión en profundidad del artículo 89 del Código Penal para corregir los errores señalados y otros que puedan plantearse».

La Fiscalía del TSJ del País Vasco pone de relieve los problemas específicos que se plantean en el territorio de su comunidad, en los siguientes términos:

«La expulsión de extranjeros es facultativa del Tribunal en aquellos supuestos en los que la pena impuesta en Sentencia sea inferior a seis años de prisión.

El problema es doble en nuestra comunidad a la hora de hacer efectiva la resolución del Tribunal acordando la expulsión:

Por un lado la dificultad derivada de la distribución de competencias entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad destinados en nuestro territorio, que supone que la competencia en materia de seguridad ciudadana venga atribuida a la Policía Municipal y a la Ertzaintza; son ellos quienes reseñan en el momento de la detención a los presuntos autores de hechos punibles, sin que estas reseñas sean remitidas y registradas por el Cuerpo Nacional de Policía que es quien tiene la competencia en materia de extranjería.

Las resoluciones judiciales acordando la expulsión son notificadas al Cuerpo Nacional de Policía, quien carece en muchas ocasiones de la reseña decadactilar del condenado, que ha sido detenido por otra Fuerza Policial.

Por otro lado a las Fuerzas y Cuerpos con competencia en materia de Seguridad Ciudadana (Policía Municipal y Ertzaintza) no se les notifica la resolución de expulsión, al no ser competentes en materia de extranjería.

Esta división en la competencia hace que en la práctica sea muy difícil la ejecución del acuerdo de expulsión, y conlleva la impunidad de aquellos hechos delictivos cometidos por extranjeros que han sido condenados con pena inferior a seis años de prisión.

Sobre esta cuestión la postura adoptada desde la Fiscalía es la de oposición a la expulsión en aquellos delitos graves a los que se ha impuesto inicialmente pena inferior a seis años, pero que suponen tanto hacer ineficaz la reeducación a la que va encaminado el cumplimiento de la pena, como burlar la finalidad retributiva de la misma y mantener la alarma social que determinados tipos delictivos provocan en la ciudadanía.

Por otro lado y en aquellos supuestos en los que se ha autorizado y se va a proceder a la expulsión del extranjero condenado, puede darse la circunstancia de hallarse pendiente de juicio en otra causa.

En este caso, la resolución del Tribunal penal acordando la expulsión es firme, sin embargo, no puede ejecutarse por la circunstancia de hallarse pendiente otros procedimientos penales.

¿Cuál es la solución en estos supuestos?

¿Ejecutar la expulsión y demorar la causa pendiente hasta que el condenado vuelva a regresar, en su caso, a nuestro país antes de la prescripción, o hacer ineficaz la resolución firme de expulsión en tanto recaiga sentencia firme en la segunda causa pendiente? Asimismo, ¿si la sentencia firme en esta segunda causa es condenatoria y no se

autoriza la expulsión, procedería su no ejecución para hacer efectiva la expulsión previamente acordada?

En todo caso cualquiera de las soluciones conlleva la impunidad o inejecutabilidad de una de las resoluciones judiciales.

Es por ello por lo que entendemos una solución poco adecuada a la realidad las autorizaciones de expulsión, si bien en nuestro territorio detectamos que los diferentes órganos jurisdiccionales cada vez son más proclives a acordar la ejecución de la pena por encima de la expulsión».

Dejando para más adelante los problemas específicos que se plantean en torno a la pena de multa y tratados anteriormente los que suscita la pena de arresto de fin de semana —penas éstas que, como es sabido, trasladan su problemática al campo de la sustitución—, como colofón y comentario general que expresa una visión global crítica, ampliamente compartida por otra parte, parece oportuno reproducir las palabras de la Fiscal Buj Romero (Teruel):

«En definitiva, aun cuando resulten plausibles las intenciones del legislador al introducir una acusada reforma del ... sistema de penas, buscando las mil y una formas de eludir el cumplimiento efectivo de las penas de prisión de duración inferior a dos años, vistas las limitaciones y condiciones de su aplicación, no resulta aventurado dudar de su efectividad presente y futura, teniendo en cuenta que, al menos, por lo que a los substitutivos penales se refiere, son sus máximos beneficiarios los delincuentes reincidentes en los que difícilmente se cumplirán los propósitos resocializadores que inspiraron y fundamentaron la creación de dichos substitutivos penales, y que el tradicional beneficio de suspensión de ejecución de las penas ya permitía cumplir sobradamente las finalidades de reinserción y resocialización constitucionalmente garantizadas.»

C) PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

Comentada ya la pena de trabajos en beneficio de la comunidad dado su carácter exclusivo de pena substitutiva de las privativas de libertad, procede ahora exponer las observaciones efectuadas sobre este tipo de penas que, casi con exclusividad, se han centrado con la mayor extensión en la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, aunque también hemos de aludir a alguna consideración sobre las penas de inhabilitación absoluta y especial y a la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.

C.1) *Privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores*

En la ejecución de esta pena el principal problema destacado en los informes de las distintas Fiscalías es el de su fraccionamiento. Especialmente descriptivas son las exposiciones de las Fiscalías de Almería y del TSJ de La Rioja.

La Fiscalía Almería pone de relieve como los órganos judiciales de su provincia, «especialmente en los casos en que la conducción del vehículo resulta necesaria para el penado por razón de su profesión, oficio o por otra causa perentoria», fraccionan esta pena, y expone las razones contrarias a dicha actuación en referencia al criterio extremo seguido en un juzgado en los siguientes términos:

«Este proceder —que puede tener, sin duda, un componente humanitario para atenuar los efectos, a veces excesivos, de esta pena— ha llevado a un Juzgado de esta provincia a fraccionar dicha pena en doce plazos, para hacer coincidir cada uno con el periodo vacacional del penado, lo que daría lugar a que el cumplimiento íntegro de tal pena se produciría en el transcurso de doce años. Naturalmente, el Ministerio Fiscal ha recurrido esta resolución y las que —excepcionalmente, es cierto— se producen en análogos sentidos, pero es lo cierto que esas resoluciones se producen y pueden o deben tener su fundamento en la posibilidad de fraccionar el pago de la multa, que ahora el nuevo Código Penal admite, pero que ya era frecuente bajo el imperio del viejo Código Penal que, sin embargo, expresamente no regulaba tal posibilidad de pago fraccionado. La otra posibilidad de cumplimiento de pena fraccionado lo es, lógicamente, la de arresto fin de semana y también por su propia naturaleza la de trabajos en beneficio de la comunidad. La cuestión resulta especialmente llamativa en el caso expuesto, pero tal vez no resulte tan chocante si se estableciera el cumplimiento en dos semestres, por ejemplo, separados entre sí por un período más o menos corto y en función de solicitud expresa del penado por alguna de las razones o motivos antes enunciados. Sin embargo, la esencia de una u otra medida de fraccionamiento es la misma, por lo que la cuestión debe ser resuelta en términos absolutos: o se puede fraccionar o no.

Así planteada, entendemos —como queda apuntado— que esta pena no puede ser cumplida fraccionadamente como tampoco cabría plantear esta posibilidad en una pena de prisión. Donde la Ley no distingue no se puede distinguir. El único precepto que directamente se refiere a esta cuestión es el artículo 47 del Código Penal en el que se especifica que la imposición de la pena de privación del derecho a conducir

vehículos de motor y ciclomotores inhabilita al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia. Si el tiempo fijado es un año y un día, o un año y seis meses, o dos años, ese es el plazo —que no puede ser de otra forma que continuado— por el que se inhabilita para el derecho en que la pena consiste. El fraccionamiento temporal de la pena no solo va contra el tenor literal del precepto, sino que atenta directamente a su carácter de pena, es decir, a su carácter —finalmente— aflictivo de privación de derechos.

Asimismo, el artículo 73 del Código Penal cuando regula las reglas especiales para la aplicación de las penas impone el «cumplimiento simultáneo, si fuera posible...», lo que obliga también a partir de un cumplimiento continuado y no fragmentado.

En conclusión, pues, no cabe el fraccionamiento de esta pena y la única posibilidad en beneficio del reo sería la de diferir o retrasar el inicio del cumplimiento, excepcionalmente, por tiempo razonable y por motivos especialmente justificados.

Por su parte, también la Fiscalía del TSJ del País Vasco aborda este tema con el mismo posicionamiento en comentario a dos casos concretos:

«La Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 2, tras imponer en sentencia firme la pena de un año y un día, y tras ordenar por providencia el requerimiento para su cumplimiento, concede el que se pueda cumplir en dos partes, una primera de seis meses y una segunda de seis meses y un día; y ello en dos ocasiones. Interpusimos los pertinentes recursos y la Audiencia, en sendos Autos nos dan la razón al entender que de los artículos 3.2 y 47 del Código Penal y 798.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impiden esta interpretación, sin que pueda admitirse razonamiento de ninguna otra clase.»

C.2) *Penas de inhabilitación absoluta y especial*

Pocos son los comentarios que se dedican a estas penas. De entre ellos, puede citarse el de la Fiscalía de Almería, que plantea la cuestión de si los artículos 41 y 42 del Código Penal, que al establecer los efectos de las penas de inhabilitación absoluta y especial «precisan en ambos casos que estas penas producen la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayer», a pesar de la claridad de sus términos, «... excluyen *ope legis* la posible rehabilitación o ésta debe regirse por las normas previstas para el cargo o empleo de que se trate. Es decir si el precepto pudiera tener una especie de complemento tácito del siguiente tenor: «sin perjuicio de la rehabilitación que pudiere tener conforme a Derecho».

C.3) *Privación de acudir a o residir en determinados lugares*

En relación a este tipo de penas que restrictivas de los derechos o libertades de circulación y residencia, el comentario más extendido es el de las dificultades de garantizar su efectividad, dado el esfuerzo de vigilancia y control que ello exige. Así lo patentiza la Fiscalía de Pontevedra quien asimismo hace hincapié en la «suma dificultad» de «la apreciación de las prohibiciones de comunicación, verbales, técnicas y hasta visuales» y alude a lo complicado de la probanza del quebrantamiento de condena especialmente en lo que se refiere a la prohibición de comunicar.

D) PENA DE MULTA

Como en ejercicios anteriores, se insiste por la práctica totalidad de las Fiscalías en cómo la bondad teórica del sistema de días-multa sigue siendo desvirtuada en la práctica por la ausencia de investigación —adecuada sí es que la hay— de la situación patrimonial del encausado. Ello ocurre incluso en las demarcaciones donde ésta resultaría más fácilmente determinable y, resulta especialmente perjudicial al buen fin del servicio que está llamada a prestar la Administración de Justicia, ya que, como a nadie puede ocultársele, no sólo es de vital importancia a efectos de la pena de multa, sino también de responsabilidad subsidiaria por impago y, lo que aún puede valorarse más negativamente, de cara a la satisfacción a la víctima del derecho a la indemnización a la que tiene derecho.

María Isabel Buj Romero (Fiscalía de Teruel) sintetiza la situación denunciando cómo «en la práctica pocas veces se consiguen los objetivos propuestos con este nuevo sistema al no hallarse acreditado en las actuaciones penales los medios económicos, cargas familiares y demás circunstancias del inculpaado, y carecer, por tanto, de parámetros fiables y adecuados para determinar la cuota diaria de multa más acorde a la situación económica del mismo, lo que lleva a situaciones un tanto dispares y pintorescas según los criterios casi meramente subjetivos de cada Fiscal o Juez, optando una buena parte de ellos por solicitar el primero e imponer el segundo las cuotas mínimas que dan lugar en no pocas ocasiones a penas de multa verdaderamente irrisorias para un elevado número de infracciones penales...».

También la Fiscalía de Almería destaca «la suerte desigual» que corren las penas de multa, «en muchas ocasiones, paralela a la de las indemnizaciones civiles», pues ambas dependen de un mismo punto

de partida que «no puede ser más pernicioso: los Juzgados de Instrucción no tramitan (ni siquiera las inician) ni concluyen las correspondientes piezas de responsabilidad civil», y a pesar de que siempre «pedimos que se complete y una a autos la pieza de responsabilidad civil o que se afiancen o aseguren las responsabilidades pecuniarias o fórmulas análogas. Esfuerzo inútil: las piezas siguen brillando por su ausencia».

En el mismo sentido, la Fiscalía de Ciudad Real subraya cómo «la determinación de la capacidad económica de los sujetos pasivos de los procesos penales parece ser cuestión que sólo interesa a los Fiscales; cuantas diligencias de prueba se solicitan para conocer dicha capacidad económica terminan por no practicarse porque, aunque no se rechacen de manera expresa, tampoco merecen pronunciamiento alguno y, para el caso de que sean expresamente aceptadas, su ejecución no se produce en la mayoría de los casos.

De esta manera, en la mayoría de los casos los únicos datos con los que el Juzgador de instancia cuenta, sea en causas por delito o en los juicios de faltas, para poder determinar la capacidad económica de los acusados son los que se obtienen del propio interesado y durante la celebración del juicio, los que, seguramente en muchos casos, no se reflejan en el acta de juicio.

Con tales datos, o mejor dicho, con tal ausencia de datos, se fija la cuota correspondiente a la pena de multa, que cuando la sentencia es recurrida, termina siendo modificada en la sentencia de apelación cuando no se ha optado por elegir la cuota mínima, porque, ante la ausencia de motivación y ante la ausencia de datos sobre la capacidad económica del condenado en la instancia, se concluye que lo procedente es reducir al mínimo la cuota pecuniaria de la multa, aunque no haya sido invocado como motivo del recurso la falta de proporcionalidad o la excesiva gravedad de la pena impuesta».

La Fiscalía de Burgos se pronuncia ampliamente sobre estos particulares en los siguientes términos:

«El actual Código Penal establece quizá una de las reformas más innovadoras en el aspecto penológico, concretamente el sistema días-multa, que tiene como precepto genérico el artículo 50.2. Su fundamento es de una gran simplicidad, y que consiste en el hecho de que la pena de multa, con las características que posteriormente examinaremos, se impone teniendo en cuenta las circunstancias económicas del penado. Esta base de la pena días-multa que, a priori, parece de fácil comprensión y de aparente inequívoca proporcionalidad, ofrece no pocos problemas en su aspecto práctico.

En puridad el problema que teóricamente plantea este sistema, y que se reproduce con claros síntomas de contradicción en la práctica, consiste en la configuración del binomio que lo integran dos actos que no se complementan sino que son totalmente independientes el uno del otro. El acto primero consiste en determinar el número de cuotas que corresponde imponer al culpable. Este número de cuotas que se deba imponer se concretará siguiendo las pautas generales de la determinación de la pena y, en consecuencia, estará basado en la función de la gravedad del hecho y de la circunstancias de culpabilidad del autor, sin descartar, naturalmente, los grados de participación y de ejecución del delito, las circunstancias modificativas de la responsabilidad, las reglas que rigen los concursos de los delitos, así como los factores de mediación judicial de la pena.

El segundo acto que obligatoriamente hay que tener en cuenta para la determinación judicial de la multa, consiste —en fijar la cuantía de la cuota.

Esta determinación es totalmente ajena a la gravedad del delito y de las circunstancias que concurren o que puedan concurrir, sino que la misma se tiene que imponer teniendo en cuenta la capacidad económica del penado.

La cuestión en mera teoría, podrá pensarse que está exenta de problemas; la práctica no nos lo indica de esta manera tan simplista. De estos dos actos que integran el sistema penológico días-multa, no cabe duda que la determinación del primero, esto es, el concretar el número de cuotas, ofrece menos dificultades, si su fijación tiene como base, como ya se indica, la gravedad del delito, circunstancias modificativas que pueden existir, grado de participación etc. Sin embargo el problema en la práctica «se origina en determinar la cuantía de las cuotas».

En nuestro Código Penal, la determinación del importe de la cuota, según el artículo 50.5 debe tener lugar en función de la situación económica del reo, que hay que concretarlo no sólo de sus ingresos, sino también de su patrimonio, a la vez que hay que tener en cuenta sus obligaciones y, cargas familiares, así como otras circunstancias personales. Para ser fieles a esta aplicación de los días multa sería imprescindible que Jueces y Tribunales, en cada caso indaguen sobre la situación del penado problema de que concretamente algunas partes, lo cual, además de las dificultades que esta tramitación conlleva, no cabe duda que supone los lógicos retrasos y dilaciones, pudiendo estar concluida la causa penal y pender de la concreción de la pieza de responsabilidad civil en las que se concretaran esos condicionantes que señala el artículo 50.5 del Código Penal. Para supe-

rar estos inconvenientes algunos tratadistas han sugerido que sea el Juez o Tribunal el que fije en la Sentencia únicamente el número de cuotas en función de la gravedad del delito y de acuerdo con las reglas de la determinación de la pena, mientras que la concreción de la cuantía de la cuota deberá confiarse a la Administración no judicial; esta solución, de la que en absoluto no soy partidario, lógicamente es inviable en nuestro Código Penal.

... Como problemas añadidos a las cuestiones que plantean en todos los órdenes la aplicación y ejecución de la pena días-multa, hay que señalar algo que se percibe con nitidez en la práctica diaria. En efecto, si el artículo 50.5 establece que para fijar el importe de las cuotas hay que tener en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, que se deducirá e su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, personalmente yo digo: Que se cumpla este precepto de forma correcta y exhaustiva; que las piezas de responsabilidad civil, y esto es algo que se repite hasta la saciedad, dejen de constituir un simple añadido de la pieza principal y que su instrucción, como se está haciendo desde tiempo inverosímil, deje de ser una investigación rutinaria y simplista, sin que, como preceptúa la norma, se indique como es debido, la situación económica del reo en base a lo que ya la forma expreso establece el artículo 50.5. La experiencia me indica que, salvo los procesos macroeconómicos, se cumple en excepcionales ocasiones por los Jueces y Tribunales, sin que tampoco el Fiscal, y esto hay que reconocerlo, inste de forma inequívoca a los órganos judiciales al cumplimiento de esta nueva normativa que suponen las penas días-multa.»

Y tras ello, señala el indeseable efecto que se acaba produciendo y propone una solución para el ámbito de las faltas donde el fenómeno se manifiesta en la práctica con la mayor crudeza.

«Las consecuencias de la falta de rigor en el acotamiento de este precepto, supone que tanto las peticiones de las partes de este tipo de sanción, como en su concreción en las faltas judiciales, se verifican en la mayoría de las ocasiones de una forma arbitraria. Ahora bien, si esta cuestión tiene una concreta solución realizando e investigando la fortuna del reo como indica el tan repetido artículo 50.5, el problema se agudiza cuando hablamos de juicios de faltas al no existir ni la más somera investigación de la situación económica del que luego es condenado en este tipo de procesos. Se podrá pensar como solución la reforma del artículo 962 de la LECrim. En el sentido de que antes de fijar el señalamiento para la celebración del juicio, se llevara a cabo una investigación de la situación económica del denun-

ciado. Pero esta posible modificación, aparte de ser una rémora en la tramitación rápida que la Ley quiere para este tipo de procesos, tampoco resolvería en determinados supuestos el problema de que se trata, por la sencilla razón que el juicio de faltas, al no existir una inculpación previa, no siempre el que sufre la condena es el denunciado, como ocurre con no poca frecuencia. La consecuencia es aún más perniciosa que en los restantes procesos, dado que, desconociéndose totalmente la situación económica de los que intervienen en este procedimiento, la petición y la condena, si la hay, son totalmente aborrias y desprovistas de todo fundamento. Para evitar toda esta improvisación que de hecho conduce a agravios comparativos y claras desigualdades ante la Ley, entendiéndose que de momento se debían suprimir en las faltas las penas días-multa...»

E igualmente, constituyen un buen resumen o ejemplo de múltiples opiniones convergentes, las observaciones que efectúa la Fiscalía del TSJ de Baleares que, amén de insistir en la misma idea, pone de manifiesto cómo estructuras creadas con el objeto específico de mejorar esta situación en la práctica han ofrecido incluso peores resultados que las ya muy deficientes actuaciones anteriores, lo que permite concluir que persiste una preocupante realidad que no se soluciona con meras etiquetas. En efecto, dice Baleares:

«La ejecución de este tipo de pena pecuniaria constituye probablemente una de las principales frustraciones que haya podido tener el legislador de 1995; en efecto, con la modalidad del sistema de cuotas-multa trataba el legislador de adecuar la extensión de la pena a la gravedad de los hechos (...) y la cuantificación de la misma a las verdaderas posibilidades económicas que tuviera el condenado. La realidad práctica sin embargo ha sido bien distinta.

En primer lugar, la investigación patrimonial de la solvencia de los inculpados ha ido evolucionando negativamente día a día; así, en un principio, era constante judicial la apertura de una pieza de responsabilidad patrimonial personal para todos aquellos procedimientos que versaran sobre delitos cuya posible pena fuese la de multa. Igualmente por Fiscalía se acordaba la devolución al Juzgado de las Causas cuando estas eran trasladadas para efectuar escrito de acusación y la citada pieza no había sido tramitada. Paulatinamente por los Juzgados tales piezas han ido dejando de hacerse incluso en supuestos de delitos... específicamente necesitados de esta investigación patrimonial, sin que por parte de los Fiscales se acuerde ya la devolución de la causa al juzgado para la tramitación de tal pieza. En consecuencia, las penas, en su cuantía, son solicitadas en base a la propia declaración que el acusado efectúa en el Juzgado o a las prue-

bas que, en la propia causa principal (y a veces no siempre ni mucho menos), el Juzgado llega a practicar sobre su solvencia.

En segundo lugar, y directamente relacionado con lo anterior, por el Decanato de los juzgados de Palma se negoció con el Govern Balear, y se consiguió, la creación de una Oficina de Investigación Patrimonial adscrita a los juzgados de instrucción de esta capital con la específica función de investigar la solvencia de los encartados en diligencias penales. Tal oficina, sin embargo, deja mucho que desear en su funcionamiento y basta reseñar en este apartado que la investigación que antes se solicitaba ala Policía Local del pueblo o ciudad donde residía el inculpado era una investigación muchísimo más eficaz y completa que la que actualmente realiza esta Oficina de Investigación Patrimonial.

Finalmente reseñar que es ya jurisprudencia consolidada por absolutamente todos los Tribunales penales de esta isla la posibilidad del pago aplazado y por cuotas independientemente de que la multa impuesta lo haya sido por días —multa o por meses—multa; al final, tal y como se hacía con el anterior Código, se computa el total de la multa impuesta (...) y se acuerda su pago a plazos, normalmente en plena sintonía con la voluntad del propio condenado».

E) PENAS ACCESORIAS

No son muy frecuentes los comentarios sobre las penas accesorias. La Fiscalía del TSJ de Asturias, sin embargo, sí dedica un apartado a «insistir en la defectuosa configuración del artículo 56, al posibilitar una interpretación en todo caso finalista de las distintas penas imponibles en relación con la naturaleza del delito cometido. Cuestión especialmente beligerante respecto a la pena de privación del derecho de sufragio y que hasta su resolución jurisprudencial en el sentido de ser imponible en todo caso y con independencia de la naturaleza del delito sancionado, originó divergencia de criterios tanto entre los tribunales, como en el seno de la propia Fiscalía».

F) MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bajo el mismo epígrafe dedicado a los problemas derivados de la ejecución de las penas establecidas en el Código Penal de 1995, muchas Memorias efectúan comentarios relativos a las medidas de seguridad. Siguiendo el mismo criterio y siendo al fin problemas que igualmente se plantean individual o conjuntamente en las ejecutorias, parece oportuno reflejar aquí algunas de las consideraciones que se efectúan.

Tanto la Fiscalía de Huelva como la de Palencia comienzan las exposiciones dedicadas a aquel epígrafe con reflexiones sobre determinados aspectos de la aplicación práctica de las medidas de seguridad. Por su interés y como reflejo de posturas generalizadas, es oportuno transcribirlas de forma literal.

Huelva realiza las siguientes afirmaciones:

«Se ha observado a lo largo del tiempo de aplicación del vigente Código Penal que existe una gran dificultad en la aplicación de las medidas de seguridad, dificultad que se manifiesta en tres planos diferentes, pero íntimamente relacionados entre sí, como son la complejidad que existe para que pueda estimarse la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal y la consiguiente necesidad de la imposición de una medida de seguridad; la dificultad de adecuar la medida a la circunstancia y características concretas del sujeto, o, lo que es lo mismo, contar con la medida correcta para cada caso; y la de ejecutar la medida. Ampliaremos la exposición de tales problemas.

El *primero* de los problemas mencionados hace referencia al punto de partida para que se imponga una medida de seguridad. Si se ponen en relación principalmente los artículos 6 y 95 del Código penal, para poder imponerse una medida de seguridad hay que probar en el juicio los siguientes extremos:

- La autoría de los hechos por parte del acusado.
- Que en el momento de ejecutar tales hechos se hallaba afectado por una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal y que es alguna de las recogidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 del Código penal, a las que se refieren los artículos 101, 102 y 103.
- Que esa circunstancia modificativa afectaba a la culpabilidad del sujeto de una forma completa o incompleta.
- La necesidad de imponer una medida de seguridad por concurrir la peligrosidad criminal en el sujeto ante la posibilidad de que pueda cometer en el futuro nuevos delitos.
- Y la medida de seguridad que en cada caso sea la adecuada a imponer.

Resulta de lo anterior que son muchos datos los que hay que probar en juicio para que pueda imponerse válidamente una medida de seguridad, si no queremos caer en un automatismo impropio de la aplicación del Derecho. Habrá, en definitiva, que practicar prueba bastante para cada uno de esos extremos, de forma que las periciales devienen fundamentales en estos supuestos en los que se trate de aplicar medidas de seguridad.

Lo que en modo alguno entendemos que se debe, aunque se pueda, hacer es llegar a una conformidad al inicio del juicio, aunque la defensa se mostrare de acuerdo con la circunstancia y la medida que pudiera imponerse, siempre que todos esos extremos no estuvieren previamente acreditados o se hubieren llevado a cabo diligencias a lo largo de la instrucción referidas a ellos. Si así se afirma es porque se ha observado cuán frecuente es que, al inicio del juicio, se llegue a conformar el Letrado con una reducción de pena en casos de evidente enfermedad mental, pero que por no haberse propuesto prueba alguna al respecto no se va a poder acreditar suficientemente los extremos antes aludidos. Ello plantea otra cuestión que en la práctica se produce y no tiene fácil solución, y es la relativa a la posibilidad de aceptar la validez de esa conformidad prestada en juicio por quien claramente padece una alteración mental, no siempre bien diagnosticada ni calibrada en cuanto al efecto en sus capacidades de conocer y de querer. De ahí que afirmemos que es conveniente que, como regla general, se celebre el juicio y sea en el ámbito del mismo donde se discuta la existencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, su grado de influencia en la culpabilidad del sujeto, la peligrosidad criminal de éste por la probabilidad de que cometa más delitos en el futuro y cuál sea, en su caso, la medida que debe imponérsele.

Por eso se propone que siempre que se prevea o atisbe la posibilidad de que en el acusado puede concurrir un supuesto de aplicación de medida de seguridad, se proponga en el escrito de acusación prueba pericial suficiente para acreditar los extremos ya indicados en el acto del juicio. Sin embargo, somos conscientes de que no siempre se desprende así de la instrucción de las Diligencias Previas, y de hecho ocurre que es en el momento del juicio oral cuando, generalmente el Letrado defensor, informa que el acusado tiene una alteración mental o padece una grave adicción a las drogas, sin que en ese momento ya no pueda practicarse prueba bastante para los fines aludidos. Incluso en alguna ocasión ha ocurrido que, por la comunicación entre los distintos Fiscales, se ha conocido que el acusado había sido declarado incapaz en virtud de sentencia judicial, lo cual plantea la duda de cómo actuar en el acto del juicio oral, pues en ese momento únicamente se cuenta con el testimonio de la sentencia de incapacidad; dicha sentencia deriva de un procedimiento civil, con lo que no va a servir para acreditar todos los extremos precisos en el ámbito de la responsabilidad criminal y dentro de un procedimiento penal.

Derivado de lo expuesto, surge el *segundo* de los problemas indicados, y es la relativa a optar por la medida más adecuada al su-

jeto a que haya de imponérsela. Se comenta esta cuestión porque no siempre se acredita suficientemente cuál sea la medida más adecuada al caso concreto, y, lo que es peor, no siempre hay medida de las previstas en el Código que se acomode a las características de cada sujeto. De hecho, como ya se ha puesto de manifiesto en otras Memorias, llama la atención que sólo dos medidas de las previstas hayan sido impuestas por los Tribunales de Huelva: la de internamiento en un centro psiquiátrico, esto es, en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla, y la de tratamiento externo. Además esta última prácticamente limitada a tratamiento psiquiátrico, salvo un supuesto en que, tras el intento de ejecución de la medida inicialmente impuesta, se acreditó que la adecuada hubiera sido el tratamiento externo para tratar de curarse de la adicción al alcohol, por lo que se modificó en ese sentido. Ninguna otra medida se ha impuesto, por lo que parece como que ni existiera la posibilidad de imponerse una prohibición de residencia en determinado lugar o de acercarse a las víctimas, o cualquiera otra que no fuera las dos antes aludidas. Al respecto es de indicar que aun no se ha impuesto ninguna medida de prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicar con ella o sus familiares, añadida en la letra g) del apartado 1 del artículo 105 del Código penal, en virtud de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y el tercero de los problemas prácticos indicados es el referente a la dificultad de ejecución de las medidas impuestas. Incluso partiendo de la simplificación del problema en Huelva por sólo haberse impuesto dos tipos de medidas, por lo que, dejando a un lado la de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario, se reduce a la ejecución de la medida de tratamiento externo. En Memorias anteriores se ha indicado la dificultad de llevar a cabo esa medida, de la vigilancia continuada par comprobar la asistencia al tratamiento, todo ello con las consecuencias que tiene en cuanto al posible quebrantamiento de la medida, a los efectos previstos en el artículo 100, párrafo 2, del Código Penal.

Y dificultad existe también cuando se trata de cumplir con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, para la posible modificación, suspensión, cese o mantenimiento de la medida inicialmente impuesta. Surge la dificultad desde el momento en que no siempre el Juez de Vigilancia Penitenciaria va a poder emitir la propuesta a que se refiere el artículo 97 (piénsese en la medida que no sea de internamiento en un Psiquiátrico Penitenciario), por más que deba de contar con los informes a que se refiere el artículo 98 del Código Penal.

Y dificultad también, a veces insalvable, de no contar con una regulación, siquiera sea mínima, del procedimiento contradictorio creado en el artículo 97 para poder adoptar alguna de las opciones indicadas en relación a la medida impuesta. La práctica demuestra que sólo se emiten por el Juez de Vigilancia Penitenciaria las propuestas en torno a la medida de internamiento psiquiátrico, y no respecto de las otras medidas de tratamiento externo, las cuales sin duda escapan al control efectivo de dicho Juez. Y el procedimiento contradictorio se está «inventando» sobre la marcha y en función de cada caso en concreto, con el único requisito que se considera mínimo e imprescindible de dar audiencia al sujeto afectado por la medida, para que así poder cumplir el principio contradictorio de ese procedimiento y garantizar los derechos del sujeto. Es una laguna en la regulación del Código que da lugar a no pocos problemas, difíciles de resolver en la práctica. En casos como los expuestos es donde se aprecia la conveniencia de que se fijen criterios uniformes, y para ello el que sea un solo Fiscal el que despache las ejecutorias de medidas de seguridad, máxime cuando son distintos los órganos judiciales que ejecutan medidas de seguridad con distintos criterios cada uno de ellos.

Finalmente, vamos a hacer mención de una cuestión que se nos antoja conflictiva y que hemos advertido en dos ejecutorias. Se trata de aquellos supuestos, quizás no infrecuentes, en los que el sujeto al que se le ha impuesto una medida de seguridad en una sentencia determinada está cumpliendo a su vez una pena impuesta en otra causa en la que nada se ha apreciado respecto a la alteración que padezca, de forma que, al ir a ejecutar la medida, comunica el Centro Penitenciario que se encuentra cumpliendo otra pena privativa de libertad. En relación con esta cuestión, entendemos que no es de aplicación el artículo 99 del Código Penal, el cual está pensando en la concurrencia de penas y medidas de seguridad, pero consideramos que cuando unas y otras se han impuesto en la misma sentencia, no en causas distintas, y únicamente referidas las medidas a las privativas de libertad. Por tanto, nada regula el Código sobre la posible preferencia de la pena o de la medida de seguridad impuestas en distintas causas.

La solución podrá ser distinta según que la medida sea privativa de libertad o de tratamiento externo. Cabría entender que, si está cumpliendo una pena privativa de libertad, podrá simultáneamente cumplir también la medida de seguridad de tratamiento, siempre que ese tratamiento pueda prestarse en la prisión. Caso de no poder simultanearse, se propone que deba cumplirse primero la pena, para posteriormente dar cumplimiento a la medida de seguridad, siempre que

un hubiera prescrito. Si se hubiera iniciado el cumplimiento de la medida de tratamiento externo y tuviera que cumplir una pena privativa de libertad impuesta en otra causa, deberá ser la pena de cumplimiento preferente a la medida.

Cuestión distinta y de más problemática solución es cuando tanto la pena como la medida de seguridad son privativas de libertad. Ni en la legislación penitenciaria ni en el Código Penal hemos encontrado respuesta legal a esa posibilidad. Quizás, si la medida es de internamiento en el Psiquiátrico Penitenciario, pueda entenderse aplicable, por guardar analogía, los principios fijados en el mencionado artículo 99 del Código Penal, y estimar que deba cumplirse preferentemente la medida de seguridad privativa de libertad, pero es una solución que se propone con todas las cautelas del mundo. Mayores dificultades aun si la medida no es de internamiento en un psiquiátrico sino en otro establecimiento de curación o deshabitación.»

Palencia, por su parte, dedica su comentario en exclusividad a algunos problemas que se suscitan por la carencia de centros o establecimientos de internamiento para tratamiento médico adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie y, especialmente, por la financiación de la aplicación de esta medida. Dado su interés general, por cuanto refleja con gran expresividad la dimensión del problema y conclusiones en gran medida extrapolables a la situación general, resulta conveniente su completa exposición:

«Los problemas han surgido a la hora de ejecutar las medidas de seguridad previstas en el artículo 96 del Código Penal, especialmente el internamiento en centro psiquiátrico, siempre de carácter post delictual y acordado, de conformidad con el artículo 95 del propio Código, previo informe sobre el pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos, y el internamiento en centro educativo especial. En este último caso la escasez de centro de este tipo hace muy difícil la posibilidad de ejecutar las medidas impuestas, aunque el problema no es grave, ya que son muy escasas las ocasiones en que se plantea.

La medida de internamiento en centro psiquiátrico no debería tampoco plantear problemas en una ciudad como Palencia, que cuenta con dos instituciones de esta naturaleza de gran amplitud y reconocido prestigio profesional y las que hemos tenido ocasión de referirnos en reiteradas ocasiones en anteriores memorias al tratar el tema de los internamientos psiquiátricos.

Por su parte el reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, regula la materia de forma com-

pleta, si bien como después veremos, la regulación es más teórica que real.

El artículo 183 define los establecimientos o Unidades Psiquiátricas como aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes.

El artículo 184, apartado *b*) se refiere al ingreso en dichos centros en el caso de personas a los que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.

Dejando a un lado precisiones terminológicas, cuando el artículo 101 del Código Penal regula las medidas de seguridad privativas de libertad aplicables a los enfermos mentales, se refiere al internamiento en establecimiento para tratamiento médico adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie.

Si ponemos en relación estos dos preceptos pueden sacarse varias conclusiones. En primer lugar, es que parece que estuvieran hablando de dos tipos de consecuencias jurídicas del delito distintas, el Código, después de recoger en el artículo 96 al internamiento en centro psiquiátrico, como una de las medidas de seguridad privativa de libertad, se refiere a las medidas de seguridad en establecimiento adecuado al tipo de anomalía para su tratamiento médico y el Reglamento parece crear una nueva medida de seguridad, la que se cumpliría en el establecimiento psiquiátrico penitenciario, después que el Tribunal así lo acordase de forma expresa.

La siguiente duda que surge es si podrá ejecutarse esta última medida en el caso en que el Tribunal sentenciador no la haya impuesto previamente de forma expresa. La duda debe resolverse, como es lógico, a favor del Código, concluyendo que un reglamento no puede crear un nuevo tipo de medida de seguridad no prevista expresamente en norma con suficiente rango como para afectar derechos fundamentales.

Si analizamos, como después haremos, el resto del articulado del reglamento, hay que decir que los centros psiquiátricos penitenciarios tienen la misma finalidad de tratamiento médico prevista en el artículo 101 del Código, y por lo tanto, lo esencial a la hora de imponer la medida es atender a aquella finalidad, siendo la naturaleza del centro en que el Tribunal acuerda el internamiento cuestión accesoría.

De esta última afirmación surge otra de las reflexiones, precisamente que el Tribunal puede optar, para el cumplimiento de la medida, entre distintos centros psiquiátricos, teniendo en cuenta la ofer-

ta de centros que a los que tenga acceso y los convenios que puedan haberse desarrollado, de conformidad con las previsiones del artículo 191.2 del Reglamento Penitenciario.

En definitiva, las previsiones del reglamento deben ser entendidas como la puesta a disposición de los Tribunales de instrumentos adecuados para la ejecución de aquella medida de seguridad de carácter curativo, a la vez que inocuidador, como se deduce del artículo 95.1-2.^a, y en este sentido el reglamento regula la existencia de un equipo multidisciplinar para garantizar un adecuado nivel de asistencia (art. 185.1) la cual puede continuar una vez que el interno sea puesto en libertad, mediante la colaboración de otras administraciones públicas (art. 185.2). El reglamento regula de forma precisa el resto de cuestiones relativas a la asistencia médica, como la atención, informe y diagnóstico, revisión de los enfermos, régimen de los establecimientos, actividades rehabilitadoras y las relaciones con el exterior, orientadas a esta última finalidad.

Como conclusión, se recoge en el artículo 191.1 lo que no deja de ser una declaración programática en relación a los criterios de localización y diseño de esas instalaciones, afirmando que deben primar para ello los criterios terapéuticos y la necesidad de favorecer el esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados.

No parece que esta finalidad haya podido ser alcanzada, como después indicaremos, al igual que la previsión que se contiene en el párrafo 2 del mismo precepto, referida a los criterios de distribución territorial de los indicados centros, según la cual debería atenderse al arraigo en el entorno familiar de los enfermos, para lo cual se preveía la formalización de acuerdos y convenios con las administraciones sanitarias competentes.

Sin embargo, no tenemos noticia de la creación de estos novedosos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas Penitenciarias, sino más bien de la reducción del número de las tradicionales instalaciones de Sevilla y Font Calent en Alicante, al haberse cerrado la prisión de Carabanchel que también tenía una unidad psiquiátrica.

Veamos ahora que es lo que ha sucedido en la práctica. La Audiencia Provincial de Palencia impuso por sentencia la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico por tiempo de 10 años y preferentemente en un centro de esta ciudad, a un individuo al que se le consideró autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, después de apreciarle enfermedad mental.

En el auto en que se declaró la firmeza de la sentencia, se ordenó remitir oficio a la Diputación Provincial para que, como se ha-

cía hasta la fecha, la citada institución aprobara una partida presupuestaria que permitiera el ingreso del sometido a la medida en un centro psiquiátrico de la provincia.

La Diputación Provincial respondió a dicho oficio manifestando que hasta la fecha había evidenciado su mejor disposición a colaborar con la Administración de Justicia para dar solución a la problemática que plante la ejecución de ordenes judiciales de internamiento en centros psiquiátricos de quienes desarrollan conductas socialmente peligrosas, de tal modo que ha asumido su coste, aun siendo consciente de que se trata de una prestación cuya competencia no le corresponde. Pero, continuaba el oficio, la Diputación entendía que la ejecución de las sentencias debe ser llevada a cabo por la propia Administración de Justicia, por lo cual considera que el internamiento debe ser costeado por dicha administración. Las anteriores afirmaciones eran incontestables a la vista de la reglamentación que acabamos de analizar y ya vigente en aquellos momentos.

La Sala dio traslado al Fiscal para que informara acerca de la ejecución de la medida de seguridad que hasta ese momento no se había llevado a cabo, informándose que debía ser la administración penitenciaria la que determinase el lugar de cumplimiento, de conformidad con el Reglamento Penitenciario.

La Sala ofició en dicho sentido a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, pero antes de que esta institución respondiera, la defensa del penado, que seguía ingresado en prisión, presentó un escrito manifestando que se hacía cargo del anticipo de los gastos que pudieran devengarse por el internamiento en uno de los centros psiquiátricos de Palencia, ante lo cual se resolvió la excarcelación del sometido a la medida y su internamiento en el centro referido, todo sin perjuicio de que por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se informara posteriormente sobre el centro adecuado.

El indicado centro se dirigió con prontitud a la Audiencia Provincial preguntando quién se iba a hacer cargo del coste de la estancia durante tiempo tan prolongado.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, seguimos el orden de la ejecutoria, a través del Jefe de Área de Ordenación Sanitaria de la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, se dirigió a la Audiencia, casi un mes después de haber sido requerida, pidiendo copia de informes forenses y/o psiquiátricos, así como testimonio de la sentencia, con el fin de determinar adecuadamente sobre lo solicitado. La Audiencia remitió la documentación interesada y casi un mes después el mismo funcionario respondió lo que ya se sabía,

es decir, que para cumplir medidas de internamiento sólo se dispone de los Psiquiátricos Penitenciarios de Sevilla y Alicante, añadiendo que, para recabar información sobre otros centros extrapenitenciarios públicos o privados, la Audiencia debería ponerse en contacto con la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que ostenta las competencias en materia de sanidad. En el escueto oficio no se alude en absoluto a la posible existencia de los acuerdos o convenios con la Administración sanitaria competente, a que alude el artículo 191.2 del Reglamento Penitenciario.

Por las mismas fechas, el mismo funcionario informó a la Audiencia Provincial en otra ejecutoria de la inexistencia de centros específicos para el tratamiento de situaciones tipo crónico, como la oligofrenia (se refiere por tanto a la medida de seguridad prevista en el artículo 96-2.3.ª CP), pues los dos Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios están preparados para atender patologías mentales susceptibles de tratamiento psiquiátrico en sentido estricto, afirmando que parece más adecuado su ingreso en el Hospital Psiquiátrico de San Juan de Dios de esa provincia (no dice que organismo o entidad podría hacerse cargo del pago de la estancia) desaconsejando también el ingreso en los centros de penitenciarios, pues su ubicación geográfica, lejos del entorno familiar del interesado perjudicaría, muy probablemente su eventual evolución.

Mientras tanto, el sometido a la medida seguía internado en el centro privado de Palencia, y ante la reclamación que dicho centro le hizo para el pago de los gastos de la estancia, su defensa presentó un escrito alegando que ningún caso debía hacerse cargo de los mismos, por cuanto el internamiento había sido acordado por el Tribunal. La Sala dictó providencia en la que acordó dirigirse al citado centro, manifestando que el interno sometido a la medida de seguridad no debía hacerse cargo de los gastos de la estancia, que, en todo caso, debían ser reclamados a la administración pública con competencias transferidas en tal materia.

Finalmente la cuestión se solucionó al hacerse cargo la Diputación de los gastos, si bien de forma condicionada a que se girara factura individualizada a nombre del Ministerio de Justicia para poder reclamar a este organismo su importe, advirtiéndose que, de no producirse el reintegro en un plazo razonable, se pondría fin a la colaboración voluntaria.

El problema de esta ejecutoria se solventó al fallecer a los pocos meses la persona internada, pero la situación distaba mucho de tener una solución definitiva y así, en otro caso equivalente, el internamiento de otra persona por enfermedad mental en sentencia re-

caída bajo la vigencia del Código Penal de 1973, la Diputación remitió un nuevo oficio a la Audiencia Provincial por el que solicitaba el reintegro de la cantidad devengada por la estancia del interno, de la que se había hecho cargo hasta ese momento en concepto de anticipo al Ministerio de Justicia. La Audiencia remitió la solicitud a la gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Valladolid, que a su vez lo remitió a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, organismo que se negó a asumir el coste del internamiento, argumentando que los ingresos o internamientos decretados por la autoridad judicial en ámbitos distintos del penitenciario no han estado ni están comprendidos en la normativa penitenciaria, y que a la Dirección General sólo le es dado asumir y justificar el gasto producido por penados, detenidos y presos a los que la autoridad judicial decreta ingreso en Establecimientos o Unidades Psiquiátricas Penitenciarias (el escrito no refiere que dichas unidades, a excepción de Sevilla y Alicante, no existen) En consecuencia, procede a devolver la facturación y documentación referida, al hallarse fuera de su competencia.

A partir de ese momento, en cuanto la Diputación tuvo noticia de que ni el Ministerio de Justicia ni el Ministerio del Interior se iban a hacer cargo de los gastos derivados del internamiento, cesó en su política de colaboración voluntaria en la materia y comenzó a denegar su colaboración, o para hablar sin eufemismos, se negó a pagar los gastos derivados del internamiento, como había hecho hasta la fecha.

En definitiva, al no haberse desarrollado el reglamento penitenciario, no existen centros psiquiátricos adecuados en el entorno donde se pueda ejecutar las medidas de seguridad privativa de libertad y en los casos en el que sometido a la medida se halla en situación de libertad provisional, las autoridades penitenciarias se toman su tiempo a la hora de autorizar el ingreso en unos de los centros existentes.

La cuestión no debería ir más allá del lamento ya antiguo en nuestro país, por la falta de desarrollo práctico de las adecuadas previsiones normativas que se contienen en el reglamento penitenciario, sin embargo esta falta de medios y en definitiva la dificultad que los órganos judiciales encuentran para lograr una rápida ejecución de este tipo de medidas de seguridad, fuera de los casos más graves en que el sometido a la medida de internamiento por su enfermedad mental se halla en situación de prisión provisional, pasando directamente la psiquiátrico penitenciario, ha podido tener consecuencias trágicas.

Así a primeros de año, un individuo al que en sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal se le había considerado autor de un delito de lesiones, siendo absuelto y sometido a una medida de seguridad de dos años de internamiento en centro psiquiátrico, antes de que el internamiento se hiciera efectivo y durante el transcurso del tiempo empleado por el órgano judicial en procurar el internamiento en centro próximo al domicilio, produjo la muerte a dos hermanos de la víctima de la primera condena, provocando una inmensa conmoción social y la reacción ciudadana contra el funcionamiento de la Administración de Justicia, que en este caso no ha hecho otra cosa que procurar una solución adecuada a la falta de desarrollo reglamentario y a la carencia de los acuerdos o convenios a que se refiere el artículo 191.2 del Reglamento Penitenciario.

No sería en modo alguno prudente afirmar la relación de causa a efecto entre la falta de ejecución de la medida y el hecho del doble asesinato, pues la ideación criminal podía haberse anticipado de haberse agilizado el internamiento o posponerse hasta el momento de la salida, teniendo en cuenta que su duración máxima era de dos años, pero hechos como el sucedido ponen de manifiesto la enorme dificultad, por carencia de medios en relación con los enfermos mentales, y no sólo desde la perspectiva de los internamiento de carácter penal, sino también desde el ámbito civil, pues la solución de la problemática personal y social de los enfermos mentales en un primer momento, dificultada en muchas ocasiones al no existir persona o entidad que se haga cargo del coste de un internamiento prolongado en centro psiquiátrico por cuanto el sistema del Insalud sólo se hace cargo del tratamiento de los brotes agudos de la enfermedad mental, evitaría en muchas ocasiones la producción de acciones delictivas y la necesidad de imponer medidas de seguridad.

Los problemas van a repetirse en el futuro pues actualmente existen unas cinco personas a las que el Juzgado de lo Penal ha impuesto medidas de seguridad consistentes en internamientos en centros psiquiátricos, sin que se prevea una solución razonable, que no sería otra que el internamiento en centro próximo al domicilio para evitar el desarraigo de los enfermos mentales, autores de delitos de menor gravedad.

En fechas recientes se ha recibido escrito del Subdirector General de Sanidad Penitenciaria, en relación con persona a la que se le impuso la medida de un mes de internamiento en centro de educación especial. El oficio afirma que el sometido a la medida no figura ingresado en el sistema, y que para cualquier tipo de actuación debería ingresar en el centro penitenciario más próximo a su domici-

lio. Esta primera afirmación plantea serias dudas acerca de su legalidad, por cuanto el propio reglamento penitenciario sólo contempla en su artículo 15 el ingreso en establecimiento penitenciario en calidad de detenido, preso o penado, sin que concurra ninguna de dichas condiciones en quien resulta absuelto y sometido a medida de seguridad privativa de libertad.

En definitiva, la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria plantea al Juzgado de lo Penal una posibilidad, claramente ilegal, cual es la de que la medida de seguridad de internamiento en centro de educación especial se cumpla en centro próximo al entorno familiar, atendido por el servicio sanitario del centro e incluido en los programas de intervención establecidos por la unidad educativa del centro, refiriéndose siempre al centro penitenciario. En definitiva, ante la falta de desarrollo del artículo 191.2 la Administración propone una solución fuera de la ley, cual es la de cumplir la medida de seguridad como si se tratara de una pena.»

En relación con la posibilidad de sustitución de medidas de seguridad, la Fiscalía de Almería reflexiona sobre dos cuestiones:

«1.^a Para los supuestos de quebrantamiento de medidas *no* privativas de libertad (otras medidas, que dice el artículo 100-2 del Código Penal), el Código prevé solamente un efecto facultativo o potestativo para el Juez o Tribunal que dictó la sentencia y es que éste podrá acordar la *sustitución* de la quebrantada por una de internamiento, sustitución que la Ley supedita a dos condiciones: *a*) que el internamiento estuviere previsto para el supuesto de que se trate, lo que exige a su vez que el delito que determinó la apreciación de la peligrosidad esté castigado con pena privativa de libertad y *b*) la segunda condición es que el quebrantamiento demuestre por sí mismo la necesidad del internamiento. Parece que aquí la Ley exige del Tribunal formular *un nuevo juicio de peligrosidad* que partiendo de la sentencia inicial en que ya se apreció cierto grado de peligrosidad, ahora el quebrantamiento de la medida entonces acordada, por sus circunstancias, debe permitir razonar fundadamente la mayor o especial peligrosidad del sujeto que exige, para la evitación de nuevos delitos (especialmente), pero también en interés del propio sujeto, la adopción de esa medida más grave de internamiento que, lógicamente, debe de ser en el Centro adecuado al tipo de personalidad que ahora revele esa especial peligrosidad. Por tanto, esta decisión del Juez o Tribunal sentenciador deberá estar especialmente motivada y, en todo caso, y por ello, deberá adoptar forma de auto. En nuestro criterio, este es el único caso en que puede acordarse el internamiento sin que

se halla establecido expresamente en la sentencia. Y eso, porque explícitamente un precepto legal así lo autoriza. Con todo, se nos antoja que este artículo 100-2 del Código Penal podría infringir el principio de legalidad por cuanto que permite la imposición y ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad no establecida en virtud de sentencia firme, por lo que no sólo va contra lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Penal como garantía personal individual, sino también contra los artículos 9 y 24 de la Constitución Española, por lo que podría dar lugar a tacha de inconstitucionalidad. Su escasa, por no decir nula, aplicación hasta el momento no habrá dado lugar a este planteamiento de inconstitucionalidad, pero creemos que planteada la cuestión podría prosperar.

Por lo demás y aunque expresamente no lo diga el artículo 100-2 del Código Penal es evidente que si la medida de seguridad no privativa de libertad se quebranta por semiimputables también dará lugar a la correspondiente deducción de testimonio por delito de quebrantamiento de medida de seguridad del artículo 468 del Código Penal en su modalidad atenuada de no privación de libertad, esto es, de «los demás casos» a que se refiere el último inciso del precepto.

2.^a Sustitución de una medida de internamiento por otra más adecuada que, lógicamente, tendría que ser alguna no privativa de libertad. En este caso ¿cual será el límite temporal de esta? Pensemos —y así se nos ha planteado— en el caso más habitual: medida de internamiento en centro psiquiátrico que, por evolución favorable del enfermo, se sustituye por medida de tratamiento ambulatorio o externo en centro médico. Siguiendo con esta hipótesis, pensemos que para la medida inicial de internamiento —en función de la gravedad del hecho delictivo realizado— se estableció una duración máxima de diez o quince años y que la evolución favorable y, por ello, la sustitución de la medida aparece indicada a los dos años de internamiento, de forma que quedarán ocho o trece años de posible vigencia de la medida inicialmente impuesta. Así las cosas, al sustituirse la medida: ¿qué límite temporal existe ahora para la nueva medida no privativa de libertad (tratamiento externo o ambulatorio); ¿esos ocho o trece años o los cinco años de duración máxima que establece el artículo 105-1 a) del Código Penal para esta concreta medida?

Por un lado, la primera de las soluciones —la de duración máxima de la medida sustituida: ocho o trece años en la hipótesis que presentamos— viene avalada por la propia sentencia que estableció la duración máxima y, además, por la propia condición a que se somete la revisión en el artículo 97 b) inciso último del Código Penal para el caso de evolución desfavorable, que parecen exigir que

sea aquél plazo máximo el que vincule a toda la ejecución de la medida.

Por otro lado, el tenor literal del artículo 105 párrafo primero del Código Penal parece que, indistintamente cualquiera que sea la forma a que se llegue a ella —«desde un principio o durante la ejecución de la sentencia»—, la medida de tratamiento ambulatorio no podrá tener un tiempo superior a cinco años, y es evidente que la revisión de la medida que analizamos determina la imposición de la medida de tratamiento ambulatorio «durante» la ejecución de la sentencia, por lo que, desde esta regla, los cinco años sería su duración máxima.

La cuestión no es tan intrascendente como a primera vista pudiera parecer porque es cierto que sólo hace cuatro años que rige el nuevo Código Penal, pero también es sabido que muchas alteraciones mentales se padecen de por vida y el plazo de cinco años que, en principio, parece muy largo es (y lo ha sido en las ejecutorias antiguas) frecuentemente sobrepasado en la evolución y tratamiento de muchas enfermedades.

Pese a que ambas posiciones tienen argumentos legales de defensa, creemos que debe prevalecer la primera de las interpretaciones por cuanto que, impuesta en sentencia una medida privativa de libertad y fijado su tiempo máximo de duración, es aquella, la medida *que se ejecuta*, y su revisión —que es consustancial a todas las medidas de seguridad en función de la evolución del sujeto— no afecta a *la clase* de medida impuesta sino a *su ejecución*, que por tanto debe ser presidida por la naturaleza esencial de la medida fijada en la sentencia, de suerte que hasta que transcurra el plazo de duración fijado en la sentencia siempre permanecerá vigente la posibilidad de volver a ese internamiento en caso de evolución desfavorable, salvo que se halla decretado el cese de la medida por aplicación el artículo 97 a) del Código Penal, cese que, ahora sí, afectaría a la medida inicialmente impuesta en la sentencia y, lógicamente, a su sustituta.»

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco identifica una de las dificultades como la proveniente de la aplicación análogica «de la medida de seguridad contemplada en el artículo 101 (en base al art. 25 CE) respecto de condenados que en fase de ejecución acreditan su toxicomanía, no habiéndose apreciado en la sentencia a la que se trata de dar cumplimiento, eximente de responsabilidad criminal alguna, tal y como exige el precepto penal citado, sino una mera circunstancia atenuatoria e incluso en muchos supuestos, sin apreciar circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

La necesidad de restaurar la legalidad conculcada ha llevado en no pocos casos a la utilización de los instrumentos procesales tendentes a tal fin, recurso de reforma y recurso de queja. Siguiendo con ello, al margen del convencimiento personal, los parámetros de actuación sobre esta cuestión asentados en Junta de Fiscalía celebrada en Bilbao en fecha 4 de junio de 1999, y ello en base a los siguientes argumentos:

I. La adopción de la medida referida carece de todo respaldo legal vulnerando con ello el principio de legalidad en la ejecución de las penas y en concreto los artículos 1.2, 3.1 y 3.2 del Código Penal.

II. Incumple, asimismo lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 101, por cuanto en Sentencia firme no se aprecia en el condenado eximente completa de la responsabilidad criminal, como el citado precepto exige y que habilitaría en su caso la sustitución de la pena por una medida de seguridad que de cualquier modo debería ser de internamiento y no abarcaría el mero tratamiento ambulatorio como el que se pretende aplicar en estos casos.

III. Se entiende por quien adopta la medida comentada que cabe la aplicación analógica del artículo 101 del Código Penal en relación con el artículo 20.2 del propio texto punitivo y ambos interpretados de conformidad con el principio básico de reinserción social de las penas impuesto por el artículo 25.2 de la CE. El artículo 101 del Código Penal se incardina dentro de las denominadas medidas de seguridad respecto de las cuales el legislador ha dispuesto la judicialización de las mismas, a diferencia de lo previsto en la derogada Ley de Prevención y Rehabilitación Social. Ello supone que las citadas medidas de seguridad se adopten en la correspondiente resolución judicial por órgano jurisdiccional, si bien en todo caso deben ser impuestas en función de la comisión de un hecho de naturaleza delictiva y de las concretas necesidades punitivas y sociales que requiere el tratamiento penológico del sujeto subyacente a aquella conducta. Ello impide la adopción de medidas de seguridad, de las aludidas, al margen de la sentencia en la que se resuelva el enjuiciamiento de la conducta delictiva tenida en cuenta, salvo medidas de seguridad no privativas de libertad a tenor del artículo 105 del Código Penal. No cabe por tanto en ejecución de sentencia la adopción de medidas de seguridad privativas de libertad, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 101 Código Penal liga su aplicación a la exoneración de responsabilidad criminal del justiciable por la vía del artículo 20.1 del Código Penal.

Si en la sentencia firme recaída en el procedimiento se ha condenado al acusado apreciando en el mismo en el momento de la co-

misión delictiva una circunstancia atenuante de drogadicción o sin tener en cuenta circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, ello implica que entiende el propio Juzgador que ningún elemento impidió la responsabilidad criminal del condenado. No cabe, entendemos, apreciar en el acusado una exención de responsabilidad criminal sobrevinida que incida en la responsabilidad devenida de hechos anteriores. Si el Juzgador en el desarrollo del Juicio Oral, momento procesal único en el cual puede apreciarse esta situación, llega al convencimiento de que en el momento de realizar la conducta enjuiciada el sujeto en cuestión, se encuentra bajo el influjo de su adicción a sustancias tóxicas hasta el punto de verse anulada su voluntad o dicho resultado lo entiende producido por los trastornos síquicos generados en el justiciable por su toxicomanía, goza de un cauce procesal idóneo en el seno del propio juicio oral para hacer valer este planteamiento, si no hubiese sido tenida en cuenta por la acusación y la defensa, cual es la denominada tesis del artículo 733 LECrim que permite al Juzgador introducir en el debate procesal esta cuestión. Con ello si entiende posteriormente que la conducta del sujeto es impune por hallarse abolida su voluntad, nada impediría aplicar las medidas de seguridad de los artículos 101 y 102 del Código Penal y ya en Sentencia.

IV. Por otro lado cabe entender que la regulación de esta materia en nuestro derecho penal puede ser adecuada o inadecuada, pero en ningún caso puede entenderse que exista un vacío legislativo que deba ser colmado al margen de la legalidad. Ante situaciones de toxicomanía nuestro ordenamiento jurídico permite aplicar una multitud de medidas:

a) Apreciar las correspondientes circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, dando en su caso lugar a la atenuación o exoneración de la misma por la vía de los arts. 20.2 y 21.2 del Código Penal.

b) En el supuesto de eximirse al sujeto enjuiciado de responsabilidad criminal, cabrá aplicar sobre el mismo las medidas de seguridad de los artículos 101, 102, 104, y siguientes del Código Penal.

c) Se establece asimismo la posibilidad de obtener los beneficios de la suspensión condicional de la pena con exigencias más laxas que las recogidas para la generalidad de los delincuentes a tenor de lo previsto en los artículos 87 y siguientes del Código Penal.

d) El artículo 80.4 del Código Penal permite la suspensión de la ejecución de la pena sin sujeción a requisito alguno en aquellos

casos en los cuales el deterioro del sujeto sea tal que ello le impida someterse al cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Toda esta articulación normativa impide afirmar que existe una carencia normativa sobre esta cuestión.

V. Consideramos que la aplicación de medidas como las que nos ocupan carecen de justificación en todo caso y suponen una vía de escape respecto a la privación de libertad, no prevista legalmente y que abre una peligrosa vía al arbitrio judicial en su aplicación, en la medida que, se trata de una aplicación analógica del derecho penal proscrita con carácter general y no sometida al principio de legalidad, de modo que la aplicación o no de la medida dispuesta en supuestos similares quedará al albur del buen criterio del Juzgador, pudiendo producirse una quiebra del principio de igualdad en el caso de adopción de criterios diversos para supuestos idénticos, quiebra que de hecho ya se está produciendo en la medida que determinados órganos jurisdiccionales adoptan sus decisiones en esta materia respetando escrupulosamente los parámetros legales, como no podría ser de otro modo.

VI. El sometimiento por parte del penado a un tratamiento deshabitador no debe ser motivo suficiente para impedir el cumplimiento de la pena impuesta, en todos los Centros Penitenciarios existen las correspondientes unidades terapéuticas con esta finalidad. Por lo demás en los casos que nos ocupan se aplica la medida de internamiento sin que conste acreditado que el ingreso en prisión pueda afectar efectivamente de modo negativo su rehabilitación.

Asimismo en la ejecución de las condenas en las que además de la pena privativa de libertad se ha impuesto una medida de seguridad en distintos procedimientos, se plantea la cuestión de cómo han de ejecutarse las sentencias.

Cuando las medidas de seguridad son unas de internamiento y otras de tratamiento en centros abiertos y son prácticamente simultáneas en el tiempo e impuestas en distintas causas, cabe preguntarse ¿procede cumplir en primer lugar la medida de seguridad de internamiento y luego la pena de privación de libertad de la primera causa, para a continuación proceder al cumplimiento de la medida de seguridad en centro abierto y posteriormente la pena impuesta a este segundo procedimiento, todo ello de conformidad con lo prescrito en los artículos 73 y 75 del Código Penal de 1995 o sólo habrá que atenerse a la gravedad de la pena sin tener en cuenta la entidad de la medida de seguridad impuesta?

Esta solución parece contraria a la lógica y finalidad tanto de las medidas de seguridad como de las penas impuestas; lo lógico, pare-

ce que sería ir ejecutando sucesivamente las medidas de seguridad impuestas y en base al buen fin de todas ellas dejar en suspenso el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Pero el obstáculo con que nos encontramos es el de que a los centros concertados o públicos, donde se cumplen las medidas de seguridad no se les comunica la necesidad del cumplimiento sucesivo (no simultáneo) de las medidas impuestas en los distintos procedimientos, con lo que al ser éstos los que realizan las liquidaciones de las medidas y hacerlo sin ningún control judicial, se pueden producir problemas respecto de aquellos condenados que no completan los programas a que han sido sometidos, y cabe preguntarse ¿a qué procedimiento debe imputarse el incumplimiento de determinada medida de seguridad si en la práctica y en los diferentes procedimientos no hay liquidación de medidas?, ¿qué pena deberá cumplir tras el abandono de la medida de seguridad si hay alguna de las condenas que de conformidad con el artículo 87 del Código Penal está suspendida condicionalmente?

Todas estas cuestiones deberían estar reguladas reglamentariamente al objeto de que las soluciones en la práctica no dependieran de la interpretación que cada Fiscalía o Tribunal haga de las normas generales recogidas en el Código Penal actual, en el que observamos lagunas legales en la regulación de los problemas planteados, es decir, todos aquellos relacionados con la ejecución de medidas de seguridad de distinta naturaleza en diversos procedimientos penales y de cumplimiento simultáneo imposible, así como de las derivadas de la sumisión a tratamientos de conformidad con los supuestos recogidos en el artículo 87 del Código Penal de suspensión de penas.»

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura propugna la necesidad y legalidad de aplicar medidas de seguridad a las faltas, en el entendimiento de que, de lo contrario, se convierten en prácticamente impunes todos los actos constitutivos de falta cometidos por inimputables, basándose para ello en la interpretación sostenida en la STS de 31 de marzo de 1993, ponente Bacigalupo Zapater, que, aunque referida al antiguo artículo 8.1 del Código Penal derogado, estima que contiene razonamientos actuales en virtud del paralelismo existente entre los preceptos de los textos anterior y vigente y se alinea con la tesis sostenida en dicha sentencia, para la que «... la expresión “delito”... puede ser entendida en sentido amplio, es decir, como sinónimo de hecho punible, o sea de infracción legal punible de acuerdo con los principios de legalidad y culpabilidad. A partir de este criterio es evidente que no debería existir ningún impedimento legal para excluir la aplicación de medidas de seguridad en los casos en los que el autor sólo haya sido condenado por una falta.»

Finalmente, en cuanto a la cuestión de si la competencia sobre el control de la ejecución de las medidas de seguridad no privativas de libertad corresponde al Juzgado o Tribunal sentenciadores o al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, aunque admite la posibilidad de sostener la conclusión contraria, se decanta a favor del órgano jurisdiccional que sentenció, entendiéndose que de una interpretación sistemática de la redacción de los artículos 97 Código Penal, 1 y 76 LOGP, e incluso del artículo 93 de la LOPJ, cabe deducir que la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sólo ha de extenderse al control y seguimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad, interviniendo para las demás sólo en el incidente concreto de modificación de medidas.

I) Espacio Judicial Europeo

El estado actual del proceso de consolidación de la Unión Europea como entidad política y económica, y la existencia de un ordenamiento jurídico comunitario generador de derechos y obligaciones cuyos sujetos no son sólo los *Estados* miembros sino también los ciudadanos de la Unión, ha hecho surgir el interés inmediato de garantizar a éstos que su bienestar pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia común. Ello no constituye sino un necesario paso más en la integración europea que conduce a plantear la construcción de un auténtico espacio judicial europeo (el denominado «cuarto proceso de integración»).

Aun siendo esta cuestión enormemente compleja por afectar a campos de soberanía extraordinariamente sensibles, puede apreciarse que existe un cierto convencimiento común de que resulta ya ineludible abordar la tarea y, *de facto*, es un hecho que se vienen sucediendo iniciativas tendentes a generar este tipo de espacio. La sensación es, pues, de que nos hallamos en un proceso «en marcha» cuya velocidad, aún dependiente en buena medida de la adecuada voluntad política, es en la actualidad bastante aceptable y se incrementará decisivamente a medio y largo plazo.

Todas las posibles opciones o vías a utilizar para la consecución de este objetivo final, los denominados sistemas de asimilación, armonización, cooperación y unificación, han venido siendo planteados y actualizados, aún de forma sectorial, en torno a las diversas iniciativas adoptadas al respecto; pero en el estado actual de la cuestión cabría decir que parecen imponerse, aún para dominios distintos, los sistemas de cooperación, como «preferidos» en el especialmente complejo

terreno de avance hacia el espacio común de libertad, seguridad y justicia, y de unificación —concretado en la elaboración de unas reglas comunes penales y procesales penales aplicables en el territorio de la Unión (*Corpus Juris*)— como más adecuado y eficaz en la parcela de protección penal de los intereses financieros de la Unión.

Sin ánimo de exhaustividad, cabría hacer al respecto las siguientes observaciones.

El Tratado de Amsterdam, que fue concluido políticamente el 17 de junio de 1997, firmado el 2 de octubre de 1997 y publicado en el DOCE, de 10 de noviembre del mismo año y que, conforme a lo dispuesto en su artículo 14.2, entró en vigor el primero de mayo de 1999 —primer día del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario, Francia, efectuado el 30 de marzo anterior—, ha abierto importantes expectativas en torno al tan mencionado espacio europeo de libertad, de seguridad y justicia.

En su virtud se ha producido una profunda revisión de la cuestión atinente a la cooperación judicial y policial en el ámbito de la Unión Europea a la que ya se aludió en el apartado I) del capítulo III de la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1999. Conviene tan sólo recordar ahora, respecto de la situación precedente, que la materia se reguló en el título VI, letras K a K.9, del Tratado de la Unión Europea bajo el título «Cooperación de los ámbitos de Justicia e Interior» —comúnmente conocido por las siglas CAJI—, constituyéndose así, de modo novedoso, por el Tratado de Maastricht, un primer diseño de lo que ha hecho fortuna en denominarse «tercer pilar» en el que descansaría la Unión Europea junto con el pilar comunitario y el pilar de la política de defensa y seguridad común, al modo del frontispicio del «templo griego». En este tercer pilar, se institucionalizaba la denominada Cooperación Política Europea generada a raíz del Acta Única, firmada en Luxemburgo el 7 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero del mismo año (DOCE, de 29 de junio de 1987) que integró, amén de fuentes jurídicas formales, prácticas progresivamente establecidas entre los Estados miembros. La principal y condicionante característica de la regulación de Maastricht fue la «intergubernamentalidad» —y su consecuencia inmediata: la necesidad de unanimidad— de sus disposiciones y de los actos posteriores adoptados a su amparo, en la medida en que no constituían Derecho Comunitario «strictu sensu», sino medidas desarrolladas en el espacio de las relaciones entre Estados miembros.

Los trabajos que culminaron en el nuevo título VI del Tratado de Amsterdam partieron de la conciencia de descontento con la regula-

ción de Maastricht y las reclamaciones efectuadas en torno a sus dos puntos más criticados: el carácter intergubernamental de sus normas y la ausencia de control jurisdiccional respecto de las mismas. Sin embargo, coartados por la tensión existente entre los deseos de mejorar en este ámbito y la dificultad de adoptar compromisos en una materia tan sensible a argumentos de soberanía y respeto de peculiaridades nacionales, el resultado de esta nueva etapa en el proceso creador de una Unión cada vez más estrecha no ha sido del todo satisfactorio para quienes hubieran preferido un posicionamiento más audaz en esta sede.

En cualquier caso, las novedades son importantes. A los efectos que ahora más nos interesan, a tenor de las funciones del Ministerio Fiscal español, habría que destacar que, por un lado, si bien se mantiene en términos generales el componente intergubernamental, éste se ha disminuido de forma sensible al procederse a someter parte de la regulación en materia de Justicia y Asuntos de Interior a las reglas comunitarias y establecer la judicialización limitada de gran parte de la normativa de los ámbitos de Justicia e Interior.

Tras las modificaciones operadas, la situación en materia de cooperación judicial sería la siguiente:

En materia civil se ha procedido a la plena comunitarización de las materias. En efecto, el artículo 73 M del nuevo título III bis del TCE, prevé como una de las competencias, las siguientes medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil:

- Mejora y simplificación de la notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales.
- Cooperación en la obtención de pruebas.
- Reconocimiento y ejecución de resoluciones.
- Fomento de la compatibilidad de las normas aplicables a conflictos de leyes y jurisdicción.
- Fomento de la compatibilidad de las normas de procedimiento civil.

A la materia propiamente penal se consagra el título VI, del que se han sacado, además de las materias civiles, temas —entre otros— relacionados con visados, asilo y cruce de fronteras.

En cualquier caso, pueden efectuarse algunas consideraciones.

No hay que olvidar que en el título I, entre las disposiciones comunes del Tratado, el nuevo artículo 2 del TUE establece como objetivo de la Unión el de *mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada —entre otras cosas— ... la prevención y la lucha contra la delin-*

cuencia. Y en el título III bis del Tratado constitutivo de la CE el artículo 73 I prevé que a fin de establecer progresivamente dicho espacio, el Consejo adoptará... e) medidas en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal destinadas a garantizar un alto grado de seguridad mediante la prevención y lucha contra la delincuencia dentro de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

En correspondencia con estas afirmaciones, el primer artículo del título VI del TUE —número 29— que pasa a titularse «Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal» concreta la finalidad de conseguir «ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, elaborando una acción común entre los Estados miembros en los ámbitos de cooperación policial y judicial en materia penal». Este objetivo ha de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, la corrupción y el fraude, a través de tres líneas de actuación:

— Una mayor cooperación entre las fuerzas policiales, las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes de los Estados miembros, ya sea directamente o a través de la Oficina Europea de Policía (Europol).

— Una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros.

— La aproximación de las normas de los Estados miembros en materia penal.

Concretamente en el marco de la cooperación judicial en materia penal se establece en el nuevo artículo 31 que la acción común incluirá:

a) La facilitación y aceleración de la cooperación entre los ministerios y las autoridades judiciales o equivalentes competentes de los Estados miembros en relación con las causas y la ejecución de resoluciones.

b) La facilitación de la extradición entre Estados miembros.

c) La consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación.

d) La prevención de conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros.

e) La adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

Amén de estas previsiones, es importante subrayar la creación de una nueva normativa con efectos jurídicos vinculantes aplicable a la cooperación penal y policial que, aunque con una distinta denominación, viene a reproducir una eficacia similar a la recogida en el artículo 189 para el pilar comunitario, lo que, en conjunto, posibilita afirmar que si bien no ha habido incorporación a dicho pilar comunitario, sí que se han instaurado caracteres de éste respecto de las materias del tercer pilar.

Además, a diferencia de lo que ocurría en el marco Maastricht, se posibilita la aplicación del mecanismo de la «pasarela» —al título IV— a las materias penales. Aunque éstas están residenciadas en el título VI, también aparecen en el «primer pilar», siendo aludidas —aunque no desarrolladas— en el nuevo título III bis, del TCE bajo las letras I y Q.

E igualmente es extraordinariamente relevante que se haya incorporado materialmente —a través de un Protocolo— el «acervo Schengen» (aplicable para todos los países miembros, salvo Irlanda e Inglaterra) en el marco del orden jurídico de la Unión Europea (de manera que incluso cualquier Estado candidato a la adhesión ha de aceptarlo), en atención a su finalidad de «potenciar la integración europea y hacer posible, en particular, que la Unión Europea se convierta con más rapidez en un espacio de libertad, seguridad y justicia».

Todo ello supone un importante cambio de actitud en el que parece aflorar la idea de que, una vez avanzada ya la integración económica y la unidad de acción en política exterior, es hora de progresar en el diseño de un auténtico espacio común de libertad, seguridad y justicia. Bajo el convencimiento ya aludido de que corresponde ahora garantizar a los ciudadanos de la Unión que su bienestar pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia común, se comparte el sentimiento de que esa es la mejor manera de contribuir a la consolidación de la nueva Europa integrada.

La concreción de los objetivos marcados en el Tratado de Amsterdam está siendo actualizada en el seno del Consejo. Ya antes de su entrada en vigor, el Consejo JAI adoptó un Plan de Acción del Consejo y de la Comisión en orden a establecer este espacio común europeo de libertad, seguridad y justicia (DOCE, de 23 de enero de

1999). Por otra parte dos hitos de avance en dicha concreción han tenido lugar: el Consejo Europeo de Viena, celebrado los días 11 y 12 de diciembre de 1998, que instó al Consejo de la Unión a la inmediata aplicación de las prioridades bienales definidas en aquel plan, y la denominada Cumbre de Tampere que, bajo presidencia finlandesa, tuvo lugar los días 15 y 16 de octubre de 1999, en la que nuestro país asumió un decisivo papel protagonista.

Nadie desconoce que entre las conclusiones de Tampere cabe encontrar compromisos que marcan un decidido afán de progresar en el designio de conformar, en más breve plazo posible, ese espacio común, incluyendo propuestas concretas de un patente interés práctico y efectivo. No en vano en el documento de las conclusiones de la Presidencia se comienza proclamando que «el Consejo Europeo está resuelto a que la Unión se convierta en un espacio de libertad, seguridad y justicia, utilizando plenamente las posibilidades que ofrece el Tratado de Amsterdam. El Consejo lanza un firme mensaje político para confirmar la importancia de este objetivo, y ha acordado una serie de orientaciones y prioridades políticas que convertirán rápidamente este espacio en una realidad», y añade que «situará este objetivo entre las máximas prioridades de su programa», y que «... someterá a constante revisión los avances realizados en la ejecución de las medidas necesarias y el cumplimiento de los plazos...»

En la base está la idea de que «el ejercicio de la libertad requiere un auténtico espacio de justicia en el que las personas puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio. Debe evitarse que los delincuentes encuentren la forma de aprovecharse de las diferencias existentes entre los sistemas judiciales de los Estados miembros. Las sentencias y resoluciones deben respetarse y ejecutarse en toda la Unión, salvaguardando al mismo tiempo la seguridad básica de las personas y de los agentes económicos. Hay que lograr que aumenten la compatibilidad y la convergencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros».

En cuanto a las medidas concretas, sin ser exhaustivos, debemos hacer hincapié en la importancia de la promoción de una mayor convergencia en Derecho y procedimiento civil, la instauración de normas mínimas de asistencia y procedimientos para determinados asuntos civiles (demandas de consumidores y mercantiles de menor cuantía, pensiones alimenticias y reclamaciones sin oposición) en litigios transfronterizos, y para la protección de víctimas de delitos, el reconocimiento mutuo de sentencias y demás resoluciones judiciales como «piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y

penal en la Unión», la sustitución del procedimiento de extradición de condenados por el traslado de los mismos —además de instar a los Estados miembros a la rápida ratificación de los convenios de extradición de la UE de 1995 y 1996—, la creación de equipos conjuntos de investigación previstos en el Tratado, la potenciación del papel de EUROPOL, la creación de una Academia Europea de Policía, la creación de EUROJUST, y, en fin, en el ámbito de los Derechos Penales nacionales, la previsión de definiciones, inculpaciones y sanciones comunes si bien centradas en primer lugar en una serie limitada de sectores de especial importancia, tales como la delincuencia financiera, el tráfico de drogas, la trata de seres humanos, la explotación sexual de la infancia, la delincuencia de alta tecnología y el delito ecológico.

Entre los compromisos adquiridos destaca, por su interés para el Ministerio Fiscal español, la previsión de creación de la unidad EUROJUST, integrada por Fiscales, Magistrados y Policías, cedidos temporalmente por los Estados miembros con la misión de facilitar la coordinación de las Fiscalías y apoyar las investigaciones penales contra la delincuencia grave organizada transnacional, basándose en los análisis de la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) cuyo papel —ya se ha dicho— se quiere reforzar de modo importante. Asimismo se le asigna el papel de cooperar con la Red Judicial Europea con objeto, en particular, de simplificar la ejecución de comisiones rogatorias.

Al respecto existe todo un calendario de puesta en marcha de las iniciativas acordadas en Tampere y, como muestra de la firmeza de la decisión de dotar a la Unión cuanto antes de estos instrumentos, baste señalar que bajo la presidencia portuguesa del primer semestre del año 2000 en torno a EUROJUST y sobre la base del documento de reflexión CATS 7 REV 1 ya se ha elaborado una propuesta conjunta procedente de las delegaciones portuguesa, francesa, sueca y belga, plasmada en el documento EUROJUST 1, CATS 21, de 28 de marzo 2000, presentada para debate en el Comité de Coordinación del artículo 36 TUE, en el que se efectúan concretas proposiciones sobre su constitución, estructura y órganos, sede, ámbito de competencia material —vinculada a la competencia actual y futura de EUROPOL—, misiones de la entidad en su conjunto y de sus miembros nacionales, así como sus prerrogativas, información de y a la misma, relaciones con otros organismos (Red Judicial Europea, EUROPOL, OLAF, magistrados de enlace, con otros países u organizaciones internacionales), personalidad jurídica, inmunidades, financiación, lenguas de trabajo, futuro desarrollo y naturaleza del ins-

trumento o instrumentos normativos de previsión que se prevé han de adoptarse antes de que finalice el año 2001.

Al respecto, la Comisión Europea ha aprobado un completo plan de acción con el listado de iniciativas y un calendario para hacer posible el referido espacio en la Unión Europea antes del año 2004, estableciendo un mecanismo de evaluación semestral de los progresos realizados por los Quince en el cumplimiento del mandato proveniente de los referidos Consejos europeos de Viena y Tampere.

En cualquier caso, se venían ya sucediendo con anterioridad iniciativas en el ámbito de la Unión tendentes a mejorar *de facto* la cooperación judicial en materia penal bajo la técnica de la cooperación a través de decisiones de unanimidad en el plano intergubernamental en el Consejo asistido por el Comité K.4.

Así, con el precedente del Acuerdo de Dublín de 1979 para la Prevención y Represión del Terrorismo —si bien éste fue hecho no en el ámbito institucional comunitario sino en el marco de la cooperación jurídica—, se han elaborado, entre otros, los siguientes convenios:

— Acuerdo entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición.

— Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea.

— Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea.

— Convenio entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre la ejecución de las condenas penales extranjeras.

— Acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas.

— Convenio entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre la ejecución de las condenas penales extranjeras.

— Convenio entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre *ne bis in idem*.

— Acuerdo entre los Estados miembros sobre la transmisión de procedimientos en materia penal.

E igualmente merece una especial mención el —al redactar estas líneas— recientemente firmado (29-V-200) *futuro* Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miem-

bros de la Unión Europea, elaborado en aplicación directa del artículo 34.2 del TUE, que constituye un trascendental hito en el avance hacia mejores instrumentos de cooperación y ayuda judicial penal por contener novedosas disposiciones más adecuadas que las existentes para el combate transnacional contra la delincuencia, especialmente en los ámbitos que más preocupan a la Unión.

Asimismo vienen destacando por su eficacia práctica las Acciones Comunes adoptadas en materia de cooperación judicial relativas a los magistrados de enlace, las buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal y la Red Judicial Europea.

En virtud del entonces artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo adoptó la Acción Común 96/277/JHA de 22 de abril de 1996, por la que se creó un marco que permite, sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales, enviar o intercambiar «magistrados de enlace», con el objetivo principal de incrementar la rapidez y eficacia de la cooperación judicial —penal y, en su caso, civil— y contribuir al mismo tiempo al intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales de los Estados miembros, facilitando así la comprensión recíproca de los mismos. La instauración de magistrados de enlace ha sido, sin embargo, acogida de forma muy desigual. En España esta figura, fue regulada en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, cuyo artículo 65.1 prevé que puedan ser designados como tales jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal. Recientemente el Ilmo. Sr. D. Manuel García Castellón ha sido designado como magistrado de enlace español con Francia.

Igualmente, visto el contenido del apartado *b*) del referido artículo K.3 del TUE, fue adoptada por el Consejo, en atención al informe del Grupo de Alto nivel sobre delincuencia organizada, aprobado por el Consejo celebrado en Amsterdam los días 16 y 17 de junio, y, en particular su recomendación número 16, así como los convenios europeos vigentes en la materia, la Acción Común de 28 de junio de 1998, sobre buenas prácticas de asistencia en materia penal, en la que con objeto de mejorar los aspectos prácticos de la asistencia judicial entre los Estados miembros se potencia la adopción de compromisos sometidos a procedimientos de evaluación tendentes a asegurar una adecuada comunicación y unas mejores actuaciones entre solicitantes y requeridos de ayuda.

Finalmente, también en virtud del anteriormente vigente artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, fue adoptada por el Consejo, a instancias del Grupo Multidisciplinar para la Prevención y Persecución del Crimen Organizado (GDM), la Acción Común de 29 de

junio de 1998 (98/428/JHA) por la que se creó la Red Judicial Europea con el objetivo general de facilitar y mejorar la coordinación y la cooperación judicial internacional, así como la información precisa para su puesta en práctica, a través del establecimiento en cada país miembro de puntos de contacto que deben funcionar como intermediarios activos de dicha cooperación. En su seno se vienen llevando a cabo periódicas reuniones —las últimas celebradas en Helsinki, Bruselas, Lisboa— de los puntos de contacto, constituyendo foros de discusión sobre los problemas legales y prácticos que se suscitan en el contexto de la cooperación judicial, todo ello con el objetivo de mejorar su eficacia práctica, evaluando y analizando especialmente las peculiaridades de las legislaciones penales y procesales penales de los Estados miembros, así como las causas más frecuentes de retraso de comisiones rogatorias y extradiciones, y adoptando iniciativas y propuestas con vistas a mejorar el sistema. Entre éstas cabe destacar por su interés la elaboración de las denominadas «fichas belgas», especie de base de datos sobre las legislaciones de cada Estado miembro de la Unión —las correspondientes a España han sido elaboradas por los Fiscales miembros de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado— tendente a posibilitar el mutuo conocimiento, con información precisa sobre competencias y medidas que pueden adoptar los órganos internos capaces de ordenar o practicar por sí la prestación de ayuda judicial internacional; el denominado «Atlas judicial europeo», que permitirá conocer al órgano necesitado de la ayuda conocer cuál es el órgano de otro Estado miembro, y en qué medida, competente territorial y materialmente para la práctica de las concretas diligencias que precisa; y la constitución de una «red de telecomunicaciones» entre los puntos de contacto destinada a agilizar la comunicación y el intercambio de información.

En 1999 el número de puntos de contacto españoles de la red se ha visto incrementado con la incorporación de un nuevo miembro, el Ilmo. Sr. D. Jesús José Tirado Estrada, Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

En cuanto a la vía de la unificación, su campo de intervención ha venido referido a la protección de los intereses financieros de la Unión, campo en el que, por cierto, hay que dejar constancia de una importante novedad ya anunciada en la Memoria de 1999: la creación a raíz de una Decisión de la Comisión de fecha 28 de abril de 1999, que entró en vigor el 1 de junio de 1999, de la Oficina de Lucha Antifraude (OLAF), que, amén de asumir los relativos a la lucha contra el fraude y la corrupción en el interior de las institucio-

nes de la Unión, absorbe los anteriores cometidos de la desaparecida UCLAF, y cuya estructura el Consejo y Parlamento Europeo han decidido reforzar.

En este campo la referida vía se concreta, como ya se ha apuntado, en la elaboración del denominado *Corpus Iuris*. Éste se encuadra en una propuesta procedente de las resoluciones finales de las Sextas Jornadas grecolatinas de defensa social desarrolladas en Salónica en octubre de 1995, que propugnaba la creación de un reducido «sistema penal comunitario» limitado a la tutela de los intereses fundamentales de la Unión Europea. Fue bajo la idea de poner en marcha un espacio judicial europeo que se propició por Francesco de Angelis, entonces responsable de la Dirección General de Control Financiero de la Comisión Europea, la elaboración —que fue encomendada a un reducido número de expertos— de un restringido número de disposiciones sustantivas y procesales penales comunes dirigidas a la protección de los intereses financieros comunitarios de aplicación en todo el territorio de la Unión Europea. El proyecto elaborado se estructura en dos partes. La primera de ellas se dedica al Derecho Penal sustantivo, conteniendo los artículos 1 a 17, entre los que los nueve primeros se dedican a los que podría denominarse Parte Especial, mientras los ocho restantes prevén disposiciones de Parte General. El catálogo de figuras delictivas comprende conductas de fraude en perjuicio del presupuesto comunitario y en materia de concesiones, corrupción, abuso del cargo y malversación, revelación de secretos oficiales, blanqueo de fondos, receptación y de asociación para delinquir. La Parte General contiene disposiciones sobre el tipo subjetivo, el error, la responsabilidad personal, la responsabilidad penal del empresario y de la empresa, la determinación de la pena, las circunstancias agravantes y las penas aplicables en caso de concurso de delitos, que pretenden constituir una especie de síntesis de los principios que operan en los sistemas penales de los Estados miembros.

La segunda parte regula los aspectos procesales en los artículos 18 a 34, y contiene los aspectos más novedosos e interesantes desde el punto de vista de la uniformización de la intervención penal, sobre la base de los principios de territorialidad comunitaria, garantía judicial y proceso contradictorio. Comienza con la previsión del estatuto y composición de una nueva autoridad de la Unión: el Ministerio Fiscal Europeo, como órgano independiente respecto de la autoridad nacional y de los órganos comunitarios, para con el que los Ministerios Fiscales Nacionales tienen un deber de asistencia. Al mismo se le asignan (en un modelo que recuerda extraordinaria-

mente al alemán donde el Fiscal es «el señor de la investigación y la ejecución») las responsabilidades de la investigación —fase en la que se prevé la intervención del Juez nacional como Juez de garantías—, la elevación a juicio oral, el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal juzgador y la ejecución de las sentencias relativas a los delitos previstos en el *Corpus Iuris*.

La fase de enjuiciamiento se desarrolla ante Tribunales nacionales con la obligación de éstos de aplicar con preferencia las normas del *Corpus Iuris* y, en caso de laguna, la ley nacional. En casos especiales —los tres contemplados en el art. 28— la competencia para el enjuiciamiento corresponderá al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En conclusión, puede decirse que, aún a pesar de la complejidad del proceso, a la vista del estado actual de la cuestión, existen ya motivos y materiales que permiten ser optimistas. El presente año 2000 y los próximos cuatro años serán, desde luego, decisivos en la creación del espacio común europeo de libertad, seguridad y justicia. La voluntad política existe, únicamente tiene que concretarse con el mismo entusiasmo que se ha pronunciado en los últimos tiempos. Sin ese espacio difícilmente podrá decirse que la integración se ha completado, al menos en lo que realmente afecta a la cotidiana vida de los ciudadanos de la Unión.

Así las cosas, el debate está servido y constituye atracción ineludible de cualquier reunión internacional europea que se suscita sobre la Administración de Justicia en el ámbito de la Unión. Así se ha entendido, como no podía ser de otra manera, por la Fiscalía General del Estado al diseñar el programa de la Conferencia de Eurojustice 2000 que está prevista celebrar en Santander en el próximo mes de octubre. En este foro tan cualificado de Fiscales Generales y responsables equivalentes de los Servicios de Acusación Pública de los Estados miembros está una nueva oportunidad de intercambiar pareceres y aflorar soluciones a los problemas prácticos que suscita la intervención penal contra la delincuencia transnacional y la satisfacción de los intereses de las víctimas. Esperemos que sus conclusiones aporten un poco más de luz en este proceso. En cualquier caso, ha dejado de ser utópico y lejano el horizonte de un espacio común de Justicia para los ciudadanos de la Unión.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

En el presente capítulo se recogen algunas de las propuestas de reformas legislativas sugeridas por las distintas Fiscalías. Se ha considerado que, en la medida en que tales sugerencias son fruto de la experiencia aplicativa de cada una de aquéllas, podían encerrar un singular valor jurídico. Todas ellas están formuladas con el mejor de los propósitos constructivos y son ajenas a cualquier inaceptable intromisión en parcelas funcionales reservadas constitucionalmente a otras instancias. Se trata, pues, de propuestas *de lege ferenda* que la Fiscalía General del Estado hace suyas.

1. **Sobre la necesidad de acomodar el régimen jurídico de la prisión preventiva y de las intervenciones telefónicas a su respectivo significado constitucional**

Según viene poniendo de manifiesto la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, la complejidad de la instrucción, la existencia de poderosas organizaciones transnacionales a las que pertenecen los acusados y la repetitiva actividad de éstos en el tráfico ilegal de drogas, torna la especialidad de aquella Fiscalía en lugar obligado de prisiones provisionales cuyo mantenimiento para asegurar el enjuiciamiento de los hechos —evitando la destrucción de pruebas (coacciones a testigos o coimputados, etc.), la fuga del inculgado o la reiteración de actividades delictivas—, resulta a menudo inevitable, por indeseables que sean en sí mismas estas medidas cautelares. Y, si bien es cierto que la solución en gran medida se encuentra en la rapidez de la tramitación del procedimiento, que reduce o justifica los efectos de la privación de libertad, no lo es menos que esa celeridad es más difícil justamente en estos procesos voluminosos. Pues bien; si la aplicación es indispensable y frecuente, una regulación legal que recoja los criterios modernos consolidados en la doctrina jurisprudencial dotaría a la medida cautelar de una mayor certeza y seguridad jurídica.

Tal es el camino que claramente señala la sentencia del Tribunal Constitucional 14/2000, de 17 de enero, o la más reciente STS 47/2000, de 17 de febrero que, en su F.J. 5, compara las exigencias (para acordar la prisión) del artículo 17 CE, según la doctrina, con las previstas en los artículos 503 y 504 de la LECrim: tal comparación —dice la sentencia— «pone de manifiesto *prima facie* que la ley ni exige la presencia de un fin constitucionalmente legítimo para acordar tal medida, ni determina cuáles son los fines constitucionalmente legítimos que permiten acordarla ni, por lo tanto, exige que éstos se expresen en la resolución que la acuerda». Y añade: «Quizás bastaría esa insuficiencia de la ley para entender vulnerado por ella el artículo 17 CE».

Y el Tribunal Constitucional señala lo requerido: La prisión provisional, sea con o sin fianza, es medida cautelar de naturaleza personal y afecta a la libertad (F.J. 5 y 7); el órgano judicial que es el que únicamente puede acordarla, ha de hacerlo en resolución motivada, que deberá contemplar necesariamente como presupuesto la existencia de indicios racionales de delito, y que no sólo deberá ser acorde con las pautas del normal razonamiento lógico sino con los fines que justifican la institución de la prisión provisional y con los datos personales y del caso concreto; esos fines o riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Justicia, la obstrucción de la justicia penal o la reiteración delictiva; y, si bien en un primer momento el decreto de la prisión provisional se puede justificar atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, también es verdad que el paso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores. Sin que el fundamento de la alarma social pueda considerarse por sí solo suficiente, pues la prisión provisional no tiene por finalidad la prevención general.

Algo parecido sucede con la intervención telefónica, actúe ésta como medio de investigación o prueba.

La STC 49/1999, de 5 de abril, en su F.J. 4 recordó con ocasión de tratar sobre el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) que «por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ora incida directamente en su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal».

Al referirse esta sentencia a un caso sucedido antes de la reforma legal operada en el artículo 579 de la LECrim por Ley 4/1988, de 25 de mayo, el Tribunal no entró en el análisis del precepto des-

pués de la reforma ni examinó si en él se habían cumplimentado las exigencias mínimas precisas para la limitación del secreto de las comunicaciones. Pero es claro, sin embargo, que si se examinan esas exigencias tal y como son descritas en la citada sentencia y en otras muchas que forman un amplio cuerpo de doctrina, y se comparan con el vigente artículo 579 de la LECrim, dicho precepto no las contempla. De ambiguo, parco y contradictorio ha sido calificado por la doctrina que por consiguiente demanda una normativa procesal que regule completa y adecuadamente la limitación jurisdiccional del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

La Fiscalía General del Estado ha emitido recientemente la Circular número 1/1999, en la que se recogen las condiciones mínimas que deben cumplirse cuando se acuerda judicialmente la intervención telefónica, pero insisto, su regulación legal, y en general la de la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, es inaplazable para cubrir la exigencia de habilitación legal que garantice a los ciudadanos «el que no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes» (ley), y que obtengan la seguridad jurídica y certeza adecuada en Derecho.

2. Necesidad de una regulación legal de los Fiscales de Paz

No deja de resultar llamativo que transcurridos ya catorce años desde la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en sus artículos 99 y siguientes reguló todo lo concerniente a los Juzgados de Paz, no haya existido todavía una correlativa ordenación en cuanto a los Fiscales de Paz.

Estando establecida la equiparación de la Carrera Fiscal con la Judicial (disposición adicional del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), sin embargo, pesa todavía la obligación legal de los miembros del Ministerio Fiscal de acudir a los señalamientos de determinadas faltas del Código Penal ante los Jueces de Paz que no precisan ser Licenciados en Derecho (art. 102 LOPJ).

Podría decirse que a tales señalamientos deberían ir los Abogados Fiscales sustitutos, pero pueden darse situaciones de inexistencia de éstos, bien por renuncia, licencias o coincidencia de señalamientos.

La Ley tendría que verificar una regulación de sus competencias, de su nombramiento, de la duración del ejercicio de sus funciones de manera similar a como se regulan los Jueces de Paz en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero con una particularidad que podría pre-

verse y es que si concurre en ellos la condición de Licenciados en Derecho podrían ser considerados como Abogados Fiscales sustitutos para actuar en los juicios de faltas que se fallan por los Juzgados de Instrucción, e intervenir en los expedientes de los Registros Civiles tanto del Juzgado de Paz como de los Juzgados de Primera Instancia que tengan ese servicio. En cuanto al número de ellos no es necesario que existan tantos como Juzgados de Paz, sino en función de Comarcas, debiendo entonces partir las propuestas de la forma que se estime más representativa.

Ha de señalarse que si los Jueces de Paz integran también el Poder Judicial, pero no son integrantes de la Carrera Judicial, de igual manera los futuros Fiscales de Paz sin ser Carrera Fiscal, integrarían las funciones del Ministerio Fiscal.

En cuanto a las sustituciones de los Fiscales de Paz, éstas habrían de verificarse de manera distinta a la regulación prevista en el artículo 213 de la LOPJ para la sustitución de los Jueces de Paz, pues bastaría que se sustituyeran entre sí unos a otros.

3. Restablecimiento legal de la figura del Secretario de Fiscalía

Es urgente realizar las reformas legislativas precisas, para que o bien las Fiscalías sean un destino más posible para los Secretarios Judiciales, o bien se creara un Cuerpo de funcionarios *ex novo* con la exigencia de ser licenciados en Derecho para servir en las diversas Fiscalías de la Nación, incluidas —por razón de su volumen de asuntos y plantillas— las Adscripciones Permanentes.

Las razones a nuestro modo de ver son múltiples y creemos que es suficiente enumerar algunas de ellas:

La primera y principal es consecuencia de que legalmente se haya atribuido al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos seguidos en la Jurisdicción de Menores, y aún con mayor amplitud cuando entre en vigor la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, de 12 de enero de 2000.

En las Fiscalías tiene que aumentar —y ya está ocurriendo— la plantilla de Oficiales, Auxiliares y Agentes, que exigen el control del Secretario para las Fiscalías.

Con independencia de cuanto va dicho, el incremento del número y de la actividad de los restantes Servicios Especiales de las Fiscalías, que llegan al menos a ser diez o doce servicios diferentes, hacen más necesaria la presencia de uno o más Secretarios (depen-

diendo del tamaño de las Fiscalías) como figura intermedia entre el personal colaborador y el Fiscal Jefe.

4. **Acerca de la necesidad de una reforma en las penas asociadas al delito relativo a la prostitución del artículo 188.2 del Código Penal**

Entre los delitos modificados por la Ley 11/1999, de 30 de abril, figura éste, introducido en el apartado 2 del artículo 188 del Código Penal, que castiga una serie de conductas que pudieran incluirse genéricamente —aunque no agote todas las previsiones legales— bajo la denominación de tráfico de personas para la prostitución. Como es generalmente conocido, este tipo de conductas se prestan —y casi siempre en la práctica es así— a su realización por parte de grupos organizados, y es genuinamente una de las actividades características de la llamada criminalidad organizada, pues normalmente implica los necesarios contactos dentro y fuera de España y con los habituales explotadores de la prostitución ajena, como presupuesto o infraestructura que permiten hacer de estas conductas una actividad lucrativa (si es posible, especialmente lucrativa). Así parece también reconocerlo el propio Código Penal cuando en conductas semejantes —las referidas a menores e incapaces cuya prostitución se trata de explotar o para actividad relacionada con la pornografía— se prevé expresamente la agravación específica de «*pertenencia a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a tales actividades*» como se establece en los artículos 187-3 y 189-2 del propio Código Penal, de suerte que parece como si al redactar el artículo 188 al legislador del 99 se le hubiera olvidado esa referencia agravatoria a la actividad o criminalidad organizada en esta concreta modalidad delictiva, siendo así que la esencia y razón (la «ratio») de ser de la agravación es —o debería ser— la misma en las tres modalidades delictivas. Aun más, en el nuevo artículo 318 bis, introducido por la Ley 4/2000, de 11 de enero («sobre derechos y libertades de extranjeros en España») que sanciona, asimismo, *otro* tráfico de personas (ahora orientado no al mercado sexual sino al mercado laboral) sí se cuida expresamente de establecer esa agravación (apartado 5 del art. 318 bis del Código Penal) en idénticos términos que de los artículos 187 y 189 del Código Penal.

Estas razones, llamémosle sistemáticas o de coherencia esencial, llevan a pensar que sencillamente en el artículo 188 el legislador

del 99 se ha olvidado de introducir una agravación que él mismo considera que debe establecerse para este tipo o clase de conducta y que, además, la práctica demuestra que estaría absolutamente indicada en el precepto que comentamos.

Sin perjuicio, pues, de proponer la modificación del artículo 188 del Código Penal en el sentido de introducir un nuevo párrafo que prevea esa agravación específica en iguales o semejantes términos y con la misma cualificación penal que los utilizados en los artículos 187-3, 189-2 y 318 bis del propio Código Penal, como no creemos que esta sugerencia que modestamente formulamos vaya a traducirse en una reforma legal efectiva, se nos ocurre que ese efecto agravatorio que proponemos —que sí, ciertamente, nos parece que se corresponde con el mayor contenido de injusto y el mayor reproche social que la criminalidad organizada tiene y merece cuando a las conductas que prevé el artículo 188-2 se refiere— se podría conseguir por la vía del concurso de delitos con la figura de asociación ilícita del artículo 515 del Código Penal en la modalidad establecida en su punto sexto e introducida recientemente por la Ley 4/2000, de 11 de enero (Ley de Extranjería), que reputa como tales asociaciones ilícitas: «6.º Las que promuevan el tráfico ilegal de personas», pues, cabalmente, la organización que se dedique al *tráfico* (entrada o salida del territorio nacional, véase artículo 188-2) de *personas* con el propósito de su explotación sexual, es una «asociación que promueve el tráfico ilegal de personas» y, por tanto, realiza la conducta típica del artículo 515-6.º del Código Penal.

De esta forma y por la vía del concurso de delitos entre el artículo 188-2 y el artículo 515-6.º del Código Penal, se podrán conseguir semejantes efectos agravatorios a los que pretenden los preceptos a imitar antes citados —los arts. 187-3, 189-2 y 318 bis CP—, especialmente si se considera, como en principio debiera ser, que se trata o estamos ante un concurso *real* de delitos, por lo que penando ambas infracciones por separado se podrán imponer penas superiores a cuatro años de prisión, que es precisamente el efecto penológico que producen las agravaciones específicas de los artículos repetidamente citados.

El inconveniente para esta solución —que puede ser relativo— es que quedaría fuera de la construcción concursal los supuestos de organizaciones o asociaciones *transitorias* para cometer este delito, supuesto que sí prevén expresamente los artículos 187, 189 y 319 bis del Código Penal, pero que creemos, no tendría encaje en el artículo 515-6.º del Código Penal por cuando la asociación ilícita penada en este precepto requiere el acuerdo asociativo duradero y no pura-

mente transitorio. Por ello, también, la conveniencia de introducir en el artículo 188 el párrafo o cláusula agravatoria que proponemos.

5. Sobre los tipos del delito de prevaricación judicial

La propuesta de modificación que se realiza guarda relación con el elenco de conductas prohibidas si se analizan los tipos de injusto desde la perspectiva de la penalidad asignada a cada uno de ellos.

Una lectura superficial de los mismos podría hacer pensar que el propósito del legislador del 95 fue el de reducir y simplificar las distintas modalidades de conducta prohibidas por el legislador del 73, de manera que los siete preceptos que el Código derogado dedicaba a la regulación de la prevaricación judicial quedasen reducidos a los cuatro que contiene el Código vigente.

La realidad, sin embargo, pone de manifiesto otra cosa bien diferente, como nos proponemos demostrar a continuación.

En el Código de 1973 se distinguían los tipos de injusto que, ordenados de mayor a menor gravedad y tomando en consideración la pena prevista para ellos, se relacionan a continuación:

1.º Dictar sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, que presentaba una modalidad agravada en el caso de que la pena se hubiese ejecutado.

2.º Dictar sentencia injusta contra el reo en juicio de faltas.

3.º Dictar sentencia injusta en favor del reo en causa criminal por delito.

4.º Dictar sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal.

5.º Dictar sentencia injusta en favor del reo en juicio de faltas.

6.º Dictar auto injusto.

7.º Dictar sentencia manifiestamente injusta por ignorancia o negligencia inexcusables.

8.º Negarse a juzgar so pretexto de oscuridad, silencio o insuficiencia de la ley o incurrir en retardo malicioso de la administración de justicia.

De ese catálogo de conductas prohibidas están recogidas expresamente en el Código vigente las incluidas en los ordinales 1.º, 2.º, 7.º y 8.º, apareciendo todas las demás englobadas en un tipo de injusto que se enuncia en el artículo 446.3.º del Código vigente, prohibiendo «...dictar cualquier otra sentencia o resolución injustas», en cuyo ámbito de prohibición se comprenden las sentencias injustas en favor del reo en causas por delito y en juicios de falta, las senten-

cias o resoluciones definitivas en asuntos no criminales y las resoluciones no definitivas.

Dicho cajón de sastre de la prevaricación judicial se sanciona, además, con pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo públicos por tiempo de diez a veinte años, pena que tiene mayor gravedad que la prevista para la conducta prohibida consistente en dictar sentencia injusta contra el reo en juicio de faltas, que está sancionada con multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para cargo público por tiempo de seis a diez años.

Como no parece justo sancionar con mayor pena dictar, por ejemplo, un auto estableciendo, con carácter cautelar, una imputación judicial en causa por delito o aprobando una liquidación condena en favor del reo o aprobando un perdón o estimando una cuestión prejudicial que dictar una sentencia injusta contra el reo en un juicio de faltas, se puede correr el riesgo de sustentar una interpretación que se incline por excluir del ámbito de conductas prohibidas las que se acaban de mencionar, tanto por la vulneración que entraña del principio de proporcionalidad como por una eventual invocación del principio de intervención mínima.

Para evitar tales riesgos, tanto los de sancionar con mayor pena conductas que objetivamente se reputan menos graves como los de dejar de sancionar penalmente conductas que se consideran deben de tener relevancia penal, se propugna una modificación de los preceptos reguladores de la prevaricación judicial de suerte que tengan cabida dentro de la misma, y con la sanción que sea adecuada a su gravedad, todas aquellas conductas emanadas de los Jueces y Tribunales que resuelvan una controversia atendiendo a la naturaleza penal o no penal de la misma, así como al carácter definitivo o no de la resolución y a su grado de ejecución.

6. Acerca de la necesaria supresión de la falta del artículo 636 del Código Penal

Representa esta propuesta un hecho común entre buena parte de las Fiscalías. Se razona que, paradójicamente, la introducción de esta falta en el Código Penal ha supuesto un gran beneficio para los infractores. Y es que, con anterioridad al tratamiento penal de estas conductas, los conductores o propietarios de vehículos a motor carentes del seguro obligatorio se exponían a sanciones administrativas que, con arreglo a su legislación reguladora, podían ascender a más de

100.000 pesetas, multas que, además, eran satisfechas por la vía de apremio con mayor eficacia que en la actual fase de ejecución de una sentencia penal dictada en juicio de faltas.

Vigente el precepto cuya reforma ahora se propone, se da la circunstancia de que la pena media que suele ser impuesta por los Juzgados de Instrucción se acerca a la de multa de un mes a razón de 200 pesetas diarias, esto es, con una multa de 6.000 pesetas.

El principio de intervención mínima que ha de inspirar el derecho penal, unido a razones de puro pragmatismo, hacen aconsejable una vuelta al sistema anteriormente vigente.

7. Del Código Penal Militar y de la Ley Procesal Militar

A) MEDIDAS SUSTANTIVAS

Desde las diferentes Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales se reitera la necesidad de llevar a cabo una reforma en profundidad del Código Penal Militar de 1985 que permita, de una parte, sacar provecho de la doctrina sentada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo desde su instauración y, de otra, revisar el ámbito estrictamente castrense que presidió la redacción del Código Penal Militar, introduciendo otros delitos contra la propiedad, contra la salud pública o contra las personas, cometidos por militares en unidades militares para que la jurisdicción militar sea una jurisdicción especial y no simplemente una jurisdicción residual.

Desde esta perspectiva, se afirma, sería deseable la modificación de los artículos 155 y 159 por los problemas de interpretación que plantean; la inclusión como nuevos tipos delictivos militares, por afectar a la disciplina u otros valores necesitados de protección, de las amenazas, coacciones y agresiones, con o sin resultado, a militares de igual empleo; los insultos de palabra o amenazas a subordinados; los daños dolosos distintos a los tipificados en el artículo 58 del Código Penal Militar; las agresiones y abusos sexuales entre personal militar de igual empleo; la malversación de caudales públicos; los insultos, injurias, amenazas y coacciones a centinela; las agresiones, insultos y amenazas al militar que, prestando un servicio de armas, no se encuentra en la fase de actividad y no porta armas temporalmente; la forma omisiva del delito de deslealtad del artículo 115, es decir la omisión a sabiendas de dar novedades de interés sobre asuntos del servicio; la tipificación del quebrantamiento de prisión preventiva dentro del artículo 188 del Código Penal Militar

y la concreción de la figura del acoso sexual en nuestro Código por la dificultad que plantea su reconducción al ámbito del Abuso de Autoridad y a la vista de la incorporación mas frecuente de la mujer a las Fuerzas Armadas.

B) MEDIDAS ADJETIVAS

Desde el punto de vista procesal, se insiste en la conveniencia de modificar el procedimiento en el ámbito de las Diligencias Preparatorias, simplificándose los trámites procesales previstos en los artículos 389 y siguientes de la Ley Procesal Militar de 1989, a fin de conseguir un verdadero procedimiento abreviado que haga posible el enjuiciamiento y fallo de los hechos en el más breve plazo posible.

También se considera oportuna la adecuación de la regulación de la medida cautelar de prisión preventiva a la nueva normativa derivada de la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, modificada por el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, que introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal un régimen procesal distinto al hasta entonces vigente, sobre todo en lo referente al artículo 301 de la Ley Procesal Militar en el que se autoriza a los Tribunales a mantener la situación de prisión preventiva del que dejare de comparecer al acto de la vista, precepto éste sobre el que ya ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala Quinta del Tribunal Supremo en sentencia de 22 de mayo de 1996.

CIRCULARES MINISTERIALES SOBRE EL DERECHO FISCAL
RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN
DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS
EN EL SECTOR DE LAS PRONTORESpuestas

CIRCULARES

Una de las medidas que se han de adoptar para el estudio de las comunicaciones telefónicas, para el control de las comunicaciones telefónicas, consiste en la intervención de las comunicaciones telefónicas en el momento de su transmisión, con el fin de poder controlar el contenido de las mismas y de poder intervenir en ellas en caso de necesidad.

Esta intervención puede ser de carácter preventivo o de carácter repressivo. La intervención preventiva se refiere a la intervención de las comunicaciones telefónicas en el momento de su transmisión, con el fin de poder controlar el contenido de las mismas y de poder intervenir en ellas en caso de necesidad. La intervención repressiva se refiere a la intervención de las comunicaciones telefónicas en el momento de su transmisión, con el fin de poder controlar el contenido de las mismas y de poder intervenir en ellas en caso de necesidad.

Las disposiciones de carácter preventivo se refieren a la intervención de las comunicaciones telefónicas en el momento de su transmisión, con el fin de poder controlar el contenido de las mismas y de poder intervenir en ellas en caso de necesidad. Las disposiciones de carácter repressivo se refieren a la intervención de las comunicaciones telefónicas en el momento de su transmisión, con el fin de poder controlar el contenido de las mismas y de poder intervenir en ellas en caso de necesidad.

Las disposiciones de carácter preventivo se refieren a la intervención de las comunicaciones telefónicas en el momento de su transmisión, con el fin de poder controlar el contenido de las mismas y de poder intervenir en ellas en caso de necesidad. Las disposiciones de carácter repressivo se refieren a la intervención de las comunicaciones telefónicas en el momento de su transmisión, con el fin de poder controlar el contenido de las mismas y de poder intervenir en ellas en caso de necesidad.

**CIRCULAR NÚMERO 1/1999, DE 29 DE DICIEMBRE,
SOBRE LA INTERVENCIÓN
DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS
EN EL SENO DE LOS PROCESOS PENALES**

I. INTRODUCCIÓN

Una de las medidas que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé se pueda adoptar para la investigación penal es la intervención de las comunicaciones telefónicas; medida que ha ido ganando en importancia, revelándose actualmente como uno de los instrumentos más eficaces en la persecución de algunas de las más graves formas de delincuencia, así el tráfico de drogas o la delincuencia organizada.

Esta realidad, unida al imparable avance de la técnica, que ha permitido que las posibilidades de interceptación y captación de las conversaciones telefónicas se hayan incrementado, contrasta con la tardanza con que el legislador reguló la intervención de este tipo de comunicaciones, en los apartados 2.º y 3.º del artículo 579 Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducidos por Ley Orgánica 4/1988, de 24 de mayo, es decir, casi diez años después de que la Constitución Española garantizara, en su artículo 18.3.º, «el secreto de las comunicaciones, y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial».

Precisamente, el hecho de que toda intervención de las comunicaciones afecte a uno de los derechos fundamentales de la persona, consagrado institucionalmente, obliga a extremar las precauciones a la hora de realizar la interceptación, siendo ésta la única forma de lograr el necesario equilibrio entre la actividad de investigación de las acciones delictivas y el respeto al conjunto de derechos de la persona.

En este punto, el Ministerio Fiscal tiene una importante función que cumplir, ya que su papel de garante de la legalidad, constitucionalmente establecido, le obliga a vigilar que las medidas de in-

vestigación se adopten con todas las garantías exigidas por la Ley, de acuerdo con la amplia jurisprudencia que ha interpretado y desarrollado las disposiciones legales.

El cumplimiento de esta función exige del Ministerio Fiscal una especial atención, pues son numerosas las Sentencias, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en las que se han anulado intervenciones de las comunicaciones por no haberse respetado todos los requisitos procesales, dando al traste con importantes investigaciones penales.

A esta jurisprudencia interna hay que añadir la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que, en Sentencia de 30 de julio de 1998, núm. 943/1998 (asunto Valenzuela Contreras), consideró que la intervención de las comunicaciones telefónicas acordada por un Juez de instrucción español, en el seno de un proceso penal, violó el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y, en consecuencia, condenó al Estado español al reembolso de las costas y gastos del demandante.

El objetivo de la presente circular es, a la luz de la legislación, y especialmente de la jurisprudencia, exponer sistemáticamente los principios que hay que respetar para que la intervención de la comunicación no se vea anulada y pueda ser utilizada como prueba en el juicio oral, así como la actuación a desarrollar por el Ministerio Fiscal en su labor de garante del cumplimiento de esos principios.

II. MARCO NORMATIVO

A la hora de exponer la normativa que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regula la intervención de las comunicaciones, se presenta meridiana la distinción entre la normativa internacional, que tiene su razón de ser en la consideración del respeto a la intimidad personal como un derecho humano, y la normativa interna española, que consagra este derecho al más alto nivel, incluyéndolo entre los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, al tiempo que, en normas más específicas, básicamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece un regulación de esta materia.

1. Normativa internacional

Existen tres grandes tratados internacionales que se ocupan de estas cuestiones, tratados que, como cualquier otro, y de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución, al haber sido ratificados por Espa-

ña, han pasado a integrarse en nuestro ordenamiento jurídico interno; pero, aun más, al afectar a los Derechos humanos, no se puede olvidar que nuestra Carta Magna ha querido, en su artículo 10.2, señalar específicamente que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre esta materia ratificados por España.

Estos tres textos internacionales son los siguientes:

A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, que, en su artículo 12, establece que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...».

B) El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 y ratificado por España el 27 de abril de 1977, que, en su artículo 17, prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la correspondencia, por ser ésta una manifestación de la intimidad de las personas.

C) El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por España el 26 de septiembre de 1989.

El artículo 8 de este Convenio proclama, en su párrafo 1.º, que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», añadiendo en el párrafo 2.º las condiciones para que sea admisible la injerencia en este derecho, al exigir que tal injerencia esté prevista por ley y constituya una medida necesaria para lograr unos fines legítimos.

La existencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, encargado de velar por el respeto de los derechos consagrados en el Convenio, ha generado numerosas Sentencias que se ocupan de la posible vulneración del artículo 8 por intervenciones telefónicas acordadas por la Autoridades judiciales, en el seno de los procedimientos penales, para la averiguación de hechos delictivos.

La vinculación de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para los Estados firmantes está expresamente recogida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo artículo 53 prescribe que «las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte». El Tribunal Constitucional español, en numerosas ocasiones, ha

puesto de manifiesto este extremo, así en las Sentencias 157/1993 y 240/1993.

2. Normativa interna

Como ya se ha adelantado, nuestro ordenamiento jurídico opta por consagrar el derecho al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, al más alto nivel, esto es, dentro de la sección 1.^a, capítulo 2.^o del título Primero de la Constitución, donde se recogen los derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que goza de la protección jurisdiccional directa que se reconoce a este tipo de derechos (art. 53.2 CE).

No es casual que este derecho se recoja en el apartado 3.^o del artículo 18 de la Constitución, ya que el apartado 1.^o de este mismo artículo proclama el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, del que, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1984, de 26 de noviembre, el secreto de las comunicaciones no es sino una proyección.

En cualquier caso, no puede olvidarse que el propio artículo 18.3 Constitución Española indica que el derecho al secreto de las comunicaciones ha de ceder en el caso de resolución judicial, y es que, en ocasiones, es necesario sacrificar este derecho ante la necesidad de defender valores superiores.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge la normativa procesal sobre esta materia en los artículos 579 y siguientes, esto es, en un apartado dentro de la fase de investigación del Sumario dedicado a las diligencias de entrada y registro, intervenciones telefónicas y apertura de la correspondencia (título VIII del Libro II).

El primero de estos artículos, el 579, redactado por Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, en el que recoge la posibilidad de que el Juez acuerde la intervención u observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas, aunque no lo hace con la precisión y detalle que sería deseable, motivo por el cual se puede afirmar que la más completa regulación procesal de la intervención de las comunicaciones telefónicas se ha establecido por vía jurisprudencial.

Teniendo en cuenta el valor interpretativo de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (art. 5.1 LOPJ), así como el carácter integrador que tiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo en nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC), se debe entender que todas las referencias que se hacen a continuación, tanto a la doctrina del Tribunal Constitucional como a la jurisprudencia, en cuanto

suponen la plasmación de criterios ya consolidados en esta materia, no son un mero elenco de citas, sino que vinculan a los Sres. Fiscales en su actuación ante los Juzgados y Tribunales.

III. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

1. Presupuestos

Para que pueda llevarse a cabo una medida de intervención judicial de algún tipo de comunicación personal, es necesario que se den una serie de presupuestos, a saber, que exista cobertura legal y que la medida se adopte, en el seno de un procedimiento penal, mediante auto judicial motivado.

A) COBERTURA LEGAL

Como es sabido, la Constitución exige que el desarrollo de los derechos fundamentales de la persona se realice por ley orgánica (art. 81.1). Además, aparte de esta genérica previsión constitucional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos exige expresamente que toda injerencia en la vida privada y en la correspondencia de las personas esté prevista por ley, ya que el artículo 8, tras señalar en su párrafo 1.º que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», añade, en su párrafo 2.º que «no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto, esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

La primera matización que hay que realizar es que este artículo 8, en su apartado 1.º, no hace explícita referencia al secreto de las comunicaciones, por lo que cabría plantearse si las comunicaciones telefónicas están incluidas dentro de la protección que este artículo ofrece a la vida privada y a la correspondencia.

En este punto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido tajante y así, en su Sentencia de 6 de septiembre de 1978 (caso Klass), estableció claramente que las comunicaciones telefónicas se encuentran comprendidas en las nociones de vida privada y correspondencia, criterio que, aparte de reiterar en la Sentencia de 2 de agosto de 1984 (caso Malone), está implícito en todas aquellas resoluciones

en las que ha declarado vulneración del artículo 8 por una intervención telefónica acordada por una autoridad judicial, así las dos Sentencias de 24 de abril de 1990 (casos *Kruslin* y *Huvig*), y las más recientes de 25 de marzo (caso *Kopp*), de 30 de julio (caso *Valenzuela Contreras*) y de 24 de agosto (caso *Lambert*) de 1998.

Por lo demás, el Tribunal Europeo ha interpretado y desarrollado este párrafo 2.º del artículo 8, de manera que pueden señalarse los siguientes requisitos para que la injerencia de la autoridad pública en la vida privada de las personas pueda considerarse legítima:

a) Que la injerencia esté «prevista por ley»; esto es, que la medida tenga una base en derecho interno de cada Estado contratante. El término «Ley» el Tribunal lo ha entendido en un sentido material y no formal, incluyendo tanto los textos de rango infralegislativo, como el Derecho no escrito, en atención a los países que siguen el sistema jurídico anglosajón (Sentencias de 26 de abril de 1979, caso *The Sunday Times*, y de 30 de marzo de 1989, caso *Chappel*).

b) Que la medida sea «compatible con la preeminencia del derecho»: esto es, que el derecho interno ofrezca una cierta protección contra los ataques arbitrarios del poder público a los derechos garantizados en el párrafo 1.º del artículo 8 (caso *Malone*).

Esta preeminencia del derecho, la ha circunscrito el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la exigencia de una cierta calidad en la ley donde se prevé la injerencia en la vida privada.

En concreto, el Tribunal Europeo exige que la ley sea «accesible» para la persona afectada, y que las consecuencias que para ella se derivan sean «previsibles»; esto es, «la ley debe usar términos suficientemente claros para indicar a todos de manera eficaz en qué circunstancias y bajo qué condiciones habilita al poder público para operar semejante injerencia secreta y virtualmente peligrosa en el derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia» (casos *Huvig* y *Kruslin*).

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la existencia de reglas claras y detalladas en esta materia resulta indispensable, sobre todo cuando los procedimientos técnicos no dejan de perfeccionarse; por ello, en los asuntos *Kruslin* y *Huvig*, y con relación a las escuchas telefónicas, estableció que, para evitar los abusos, y como salvaguarda mínima, en la Ley deben figurar los siguientes extremos: «la definición de las categorías de personas susceptibles de ser puestas bajo escucha judicial; la naturaleza de las infracciones que puedan dar lugar a ello; la fijación de un límite en la duración de la ejecución de la medida; las condiciones de elaboración de los procesos

verbales de síntesis consignando las conversaciones interceptadas; las precauciones a tomar para comunicar (intactos y completos) los registros realizados, con fines de control eventual por el Juez y por la defensa; las circunstancias en las cuales puede o debe operarse el borrado o destrucción de las cintas, particularmente después de un sobreseimiento o una liberación». Estas exigencias han sido reiteradas por la Sentencia del caso Valenzuela Contreras.

c) Que la injerencia sea «necesaria» para conseguir alguno de los fines previstos en el artículo 8.2 Convenio Europeo de Derechos Humanos, esto es, para salvaguardar «la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

No cabe duda que la investigación de un delito, en el seno de un proceso penal, es uno de los fines que justifica la adopción de la medida de intervención de las comunicaciones personales, siempre que tal medida aparezca como «necesaria».

El Tribunal Europeo se ha pronunciado en algunas ocasiones sobre la necesidad o no de la medida, acudiendo al criterio de la proporcionalidad, así la Sentencia de 25 de marzo de 1983 (asunto Silver) declaró desproporcionada al caso la medida de interceptación de cartas privadas, y la Sentencia de 20 de junio de 1988 (asunto Schöenberger), afirmó que «para revestir un carácter necesario en una sociedad democrática, una injerencia debe basarse en una necesidad social imperiosa y, especialmente, ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida».

El análisis de todos los anteriores requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tal como lo desarrollan las Sentencias del Tribunal Constitucional 49/1999 y 171/1999, podría llevar a la conclusión de que la norma legal española es insuficiente y que falta por tanto la cobertura legal habilitante para la adopción de la medida. A tal objeción cabe oponer dos argumentos.

El primero de ellos es que la propia Sentencia precisa que, dado que los hechos denunciados son anteriores a la reforma operada por la Ley 4/1988, no es el objeto de la resolución determinar si con dicha reforma legal se han colmado las exigencias de certeza dimanantes del principio de legalidad que postula la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque al hilo de sus anteriores conclusiones parezca evidente que la laguna legal —al menos en parte— subsiste.

El segundo es que, como la misma Sentencia más adelante afirma, la insuficiencia de la ley constituye una vulneración autónoma del derecho fundamental, imputable al legislador, que no implica por sí misma la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales que autorizaron la intervención. En resumen, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1999: «Si, pese a la inexistencia de una ley que satisficiera las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, los órganos judiciales, a los que el artículo 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas».

Por ello, al margen de las deficiencias del texto legal, teniendo en cuenta la aplicación directa de los preceptos constitucionales, la vinculación a ellos de todos los poderes públicos y en particular el Ministerio Fiscal, la interpretación de dichos preceptos conforme a los tratados internacionales suscritos por España, y el ya mencionado valor interpretativo e integrador de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los Sres. Fiscales deberán velar especialmente para que en las intervenciones de las comunicaciones telefónicas, acordadas en el seno un proceso penal, se observen todas las garantías previstas en la adopción y ejecución de la medida, tal como se exponen a continuación. En los capítulos siguientes se contiene por tanto algo más que un simple recordatorio de la jurisprudencia; se expone cuál debe ser el criterio de actuación del Ministerio Fiscal, que necesariamente se habrá de conformar a la jurisprudencia existente sobre la materia, abundantemente reiterada y consolidada.

B) PROCEDIMIENTO PENAL

El segundo de los presupuestos para que pueda adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas es que la misma se acuerde en el seno de alguno de los procedimientos penales previstos por la Ley, ya sea el de diligencias previas, el de Sumario o el del Jurado.

En ocasiones la intervención se ha acordado en las llamadas Diligencias indeterminadas, irregularidad procesal que el Tribunal Su-

premo entiende que no afecta a la validez de la medida, al no producir indefensión (STS núm. 20/1996, de 28 de marzo, y STS núm. 467/1998, de 3 de abril), pues lo esencial y decisivo es que haya una motivación suficiente que justifique la medida adoptada por Juez competente. Por su parte, también el Tribunal Constitucional afirma en su reciente Sentencia 49/1999 que la garantía jurisdiccional queda satisfecha cuando las de por sí discutibles «diligencias indeterminadas» se unen sin solución de continuidad al proceso judicial incoado en averiguación del delito.

No obstante, la posición del Ministerio Fiscal de garante de la pureza del procedimiento le obliga a oponerse a la posibilidad de que la medida de intervención se acuerde en diligencias indeterminadas, debiendo exigir que se haga en el seno de alguno de los procedimientos penales previstos legalmente.

C) AUTO JUDICIAL MOTIVADO

El tercero de los presupuestos es que la medida se acuerde en un auto judicial, ya que tanto el artículo 18.3 de la Constitución como el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reservan la posibilidad de acordar la intromisión en las comunicaciones personales a la autoridad judicial, con la única excepción del apartado 4.º del artículo 579 Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual «en caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación».

El derecho al secreto de las comunicaciones cubre tanto el contenido de la información como la identidad de los interlocutores. Por ello, la necesidad de autorización judicial se extiende no sólo a aquellas técnicas aptas para interceptar los mensajes transmitidos, sino también a aquellas cuyo objeto es averiguar, a través de la determinación de los aparatos con los que se establece una comunicación la identidad de las personas que reciben llamadas o llaman al teléfono intervenido (STEDH 2 de agosto de 1984, caso Malone).

Asimismo, la necesidad de autorización judicial se extiende a todo tipo de comunicaciones, incluida la telefonía móvil o portátil en cual-

quiera de sus manifestaciones, independientemente del artificio técnico utilizado para tener acceso a la comunicación.

El Tribunal Supremo se muestra tajante sobre este punto en su Sentencia núm. 137/1999, de 8 de febrero, según la cual: «El ámbito de protección de este medio de comunicación no tiene limitaciones derivadas de los diferentes sistemas técnicos que puedan emplearse. No sólo la primitiva telefonía por hilos sino también las modernas formas de interconexión por satélite o cualquier otra señal de comunicación a través de las ondas, se encuentran bajo la tutela judicial. La utilización de artificios técnicos de escucha que permitan acceder al contenido de las conversaciones mantenidas a través de las actuales técnicas de telefonía, debe contar con la preceptiva autorización judicial (...) Cualquier medio de escucha de conversaciones mantenidas a través del soporte telefónico (scanner u otro artificio técnico adecuado) debe ir precedido de la correspondiente autorización judicial. Se cubre con ello, el contenido mínimo esencial del mecanismo de protección constitucional».

Además, no basta con la mera autorización de la medida, sino que es necesario que la decisión judicial se motive suficientemente, de manera que el destinatario de la resolución conozca la razón por la que se ve limitado uno de sus derechos fundamentales.

Así lo exigen las jurisprudencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El primero de ellos, en su Sentencia 85/1994, señala que «toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma tal que la decisión determinante pueda ser conocida por el afectado. De otro modo, se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos, ya que se afectaría al ejercicio del derecho a un proceso público por una resolución no fundada en Derecho, dificultando con ello gravemente las posibilidades de defensa en la vía ordinaria, en su caso, y en último extremo por la vía del recurso de amparo» (en la misma línea las SSTC 54/1996, 207/1996 y 171/99, entre otras).

En los mismos términos se expresa la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo desde el conocido Auto de 18 de junio de 1992, en el que la Sala 2.^a abordó de forma exhaustiva las cuestiones que plantea la insuficiente regulación de las escuchas telefónicas en el artículo 579 Ley Enjuiciamiento Criminal, justificando su detallado análisis en que «dada la citada y grave insuficiencia de la regulación actualmente vigente, es obligado llevar a cabo una especie de construcción por vía jurisprudencial de la forma correcta de realizar tal medida».

La doctrina jurisprudencial contenida en el referido Auto ha sido posteriormente ratificada, de forma sistemática, por innumerables Sentencias del Tribunal Supremo, así por ejemplo, las Sentencias núm. 467/1998, de 3 de abril, núm. 622/1998, de 11 de mayo, y núm. 1075/1998, de 23 de septiembre, y, entre otra en la Sentencia del Tribunal Constitucional 171/99 que exige que la resolución judicial que autoriza la intervención ofrezca «las fundadas razones que permitirían entender que el órgano judicial ponderó los indicios sobre la existencia del delito y la relación del recurrente con el mismo, y que, por tanto, valoró la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones como prius lógico de la ponderación misma del carácter necesario, adecuado y proporcionado de la intervención telefónica solicitada».

La importancia del Auto judicial exige de los Sres. Fiscales un detallado análisis del mismo para cerciorarse de que existen indicios suficientes para proceder a la adopción de la medida y que ésta aparece delimitada tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo, debiendo oponerse cuando el Auto no cumpla con estas exigencias.

Apreciación de indicios delictivos

En primer lugar, es necesario que el Juez aprecie la concurrencia de indicios que justifiquen la medida de intervención de las comunicaciones, sin que sean suficientes las meras sospechas o conjeturas, tal como ya adelantó la Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1985.

El Tribunal Supremo, en su ya citado Auto de 18 de junio de 1992, no se limita a exigir la concurrencia de estos indicios, desechando las meras sospechas, sino que va más allá al establecer, en su fundamento jurídico segundo, la siguiente definición de los mismos:

«Los indicios racionales de criminalidad, y a ello equivale la palabra “indicio” del artículo 579, son indicaciones o señas, o sea, datos externos que, apreciados judicialmente, conforme a normas de recta razón, permiten descubrir o atisbar, sin la seguridad de la plenitud probatoria pero con la firmeza que proporciona una sospecha fundada, es decir, razonable, lógica, conforme a las reglas de la experiencia, la responsabilidad criminal de la persona en relación con el hecho posible objeto de investigación a través de la interceptación telefónica».

Tras esta definición, el Tribunal Supremo añade que «no es, ni puede ser, un indicio, la simple manifestación policial si no va acom-

pañada de algún otro dato que permita al Juez valorar la racionalidad». Esta matización tiene gran importancia si se tiene en cuenta que, en la mayoría de los casos, serán las fuerzas policiales las que soliciten del Juez la adopción de la medida de intervención.

En esta línea la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1357/1998, de 10 de noviembre señala que «la Policía debe ofrecer al Juez —y este debe exigirlo— razón de ciencia, es decir, los motivos en que base su sospecha para que el Juez esté en condiciones de apreciar si se trata realmente de una sospecha razonable y fundada y si, en consecuencia, la intervención que se le solicita, con la restricción del derecho fundamental que lleva consigo, es proporcional al interés criminalístico invocado por los Agentes de la Autoridad».

O como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional 171/99 la relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas, que, como ha sostenido recientemente este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que «precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control, y, en segundo lugar, en el que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona» (STC 49/1999, fundamento jurídico 8.º). Estas sospechas han de fundarse en «datos fácticos o indicios», en «buenas razones» o «fuertes presunciones» (Sentencias del TEDH caso Klass, caso Ludi, Sentencia de 15 de junio de 1992), o en los términos en los que se expresa el actual artículo 579 Ley de Enjuiciamiento Criminal en «indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa» (art. 579.1) o «indicios de responsabilidad criminal» (art. 579.3).

De acuerdo con esta doctrina, quedan prohibidas las escuchas pre-delictuales o de prospección, desligadas de la realización de un hecho delictivo concreto, es decir, aquellas encaminadas a ver qué se descubre, por puro azar, para sondear, sin saber qué delito se va a descubrir (SSTS núm. 1448/1997, de 24 de noviembre, y núm. 1075/1998, de 23 de septiembre, entre otras).

Delimitación subjetiva

La resolución judicial donde se autorice la intervención ha de delimitar las comunicaciones sobre las que va a recaer la medida. Así, el artículo 583 Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación a las

comunicaciones postales y telegráficas, exige que el Auto determine «la correspondencia que haya de ser detenida o registrada, o los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas a cuyo nombre se hubieren expedido, o por otras circunstancias igualmente concretas». En el caso de intervención telefónica, habrán de especificarse «el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas/observadas» (Auto TS de 18 de junio de 1992).

Respecto a las personas cuyas comunicaciones pueden ser intervenidas, si bien el artículo 579 Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus párrafos 1.º y 2.º habla de «procesado», no cabe duda de que este término no puede entenderse exclusivamente en el sentido de la persona contra la que se ha dictado auto de procesamiento del artículo 384 Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que hay que hacerlo extensivo a aquellas que ostenten la cualidad de imputado o inculcado en los procedimientos distintos al del sumario. Por otra parte, el párrafo 3.º del mismo artículo 579 es más genérico al permitir que la medida afecte a «personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal», aun cuando no ostenten el carácter de procesado o inculcado.

En el caso de las intervenciones telefónicas, está plenamente admitida la posibilidad de que éstas recaigan sobre aparatos cuyos titulares sean terceras personas y no el presunto delincuente, siempre y cuando éste los utilice para sus comunicaciones; así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 606/1994, de 18 de marzo, que admitió la intervención del teléfono de la persona con la que convivía el presunto delincuente. También es factible la intervención de un teléfono público, como en el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 787/1994, de 18 de abril, y en el de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 467/1998, de 3 de abril, en el que se trataba del teléfono de un establecimiento abierto al público, por ser el usualmente utilizado por el administrador y los empleados sobre los que recaían los indicios racionales de criminalidad.

Delimitación objetiva

En tercer lugar, es necesario que la resolución judicial indique el tipo delictivo que se está investigando, no siendo admisible que se decrete la intervención de las comunicaciones para propiciar el descubrimiento genérico de posibles infracciones penales (entre otras, SSTS núm. 1448/1997, de 24 de noviembre, y núm. 220/1998, de 14 de febrero).

Además, se requiere que ese delito o delitos revistan la debida gravedad, respetando así el principio de proporcionalidad, al que más adelante se hará referencia, lo cual exige una labor de valoración y ponderación por parte del Juez, ya que la legislación procesal española, al contrario de las de otros países europeos, no delimita los supuestos típicos en que sería posible acordar la medida de intervención.

También en este punto el Tribunal Supremo, en el Auto de 18 de junio de 1992, realiza una interpretación que debe servir de orientación a los Jueces encargados de autorizar la medida, al indicar que «si no existe un catálogo cerrado de delitos, el Juez debe proceder a una interpretación restrictiva, de acuerdo con los mandatos y principios constitucionales», añadiendo que «solo cabe la intervención para descubrir delitos graves, no en general, sino en función de las circunstancias concretas concurrentes, es decir, excluyéndose los delitos que no lo son, y, obviamente, las faltas».

En otras resoluciones el Alto Tribunal ha insistido en que las circunstancias concurrentes en el caso que deben ser tenidas en cuenta, no son sólo la trascendencia del hecho en sí, o la gravedad de la pena fijada al delito, sino también su trascendencia y repercusión social (SSTC núm. 467/1998, de 3 de abril, y núm. 622/1998, de 11 de mayo, entre otras).

Duración

Otro de los contenidos imprescindibles del Auto en que se acuerda la intervención es la fijación de la extensión temporal de esta medida, no siendo suficiente con señalar un plazo de duración dentro de los límites permitidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que es necesario que ese plazo no sea abusivo ni desproporcionado.

Efectivamente, si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el párrafo 3.º del artículo 579, prevé una duración máxima de tres meses, y posibilita la concesión de prórrogas por iguales períodos, ello no significa que el Juez pueda mantener la medida de forma indiscriminada e ilimitada, sino sólo el tiempo estrictamente indispensable para el buen resultado de la investigación, ya que, en caso contrario, la medida devendría desproporcionada e ilegal (SSTS núm. 956/1994, de 9 de mayo, núm. 467/1998, de 3 de abril, y núm. 622/1998, de 11 de mayo).

Aun más, en el caso de que se acuerde la prórroga de la intervención, ha de hacerse mediante resolución motivada, sin posibilidad

de remitirse a la fundamentación expresada en el acuerdo inicial de la medida, evitando así prórrogas indiscriminadas (SSTC 181/1995, 49 y 171/99, y STS núm. 121/1998, de 7 de febrero).

El Fiscal deberá vigilar que la medida de intervención de las comunicaciones no sobrepase el plazo de tiempo fijado en el auto en el que inicialmente se autorizó o en el que se decretó su prórroga, lo cual exige por su parte un control efectivo de las intervenciones acordadas por el Juez de instrucción, cerciorándose del cese de la medida una vez vencido el plazo, pudiendo instar, en su caso, una prórroga de la misma.

Proporcionalidad

Por último, el Auto judicial debe valorar si la medida de intervención respecta el principio de proporcionalidad, para lo cual tendrá que tomar en consideración las siguientes circunstancias (SSTC 56 y 107/1996, 121 y 151/1998, 135/1999 y 171/1999; y SST núm. 489/1997, de 11 de abril, y núm. 1448/1997, de 24 de noviembre).

a) La aptitud de la medida para la consecución del objetivo propuesto (juicio de idoneidad).

b) La exclusión del empleo de otra medida más moderada para la consecución de dicho objetivo, esto es, que no exista otros medios menos gravosos para la persona afectada (juicio de necesidad).

c) La proporcionalidad entre el derecho fundamental que se sacrifica (el secreto de las comunicaciones) y los beneficios que se esperan obtener, esto es, datos esenciales en la investigación de hechos delictivos suficientemente graves por sí mismos y por la trascendencia social que entrañan (juicio de proporcionalidad propiamente dicho).

2. Procedimiento de ejecución de la intervención

Al contrario de lo que ocurre con las intervenciones postales, las intervenciones telefónicas están huérfanas de previsiones legislativas, pues la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 579, se limita, prácticamente, a prever la posibilidad de que se acuerde esta medida, pero sin establecer ninguna norma referente a su ejecución, lo que contrasta con la importancia de este tipo de actuaciones y su mayor complejidad técnica.

Como ya se ha adelantado, estas deficiencias legislativas han obligado al Tribunal Supremo a establecer, por vía jurisprudencial, una auténtica regulación procesal de las intervenciones telefónicas,

contenida, básicamente, en el tantas veces citado Auto de 18 de junio de 1992 y reiterada en múltiples resoluciones posteriores.

No obstante, este esfuerzo realizado por la jurisprudencia no puede hacer olvidar las enormes carencias de la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que han llevado a la doctrina a calificarla de oscura, deficiente e inadecuada para dar respuesta a las exigencias del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En este punto es significativa la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (asunto Valenzuela Contreras), que considera que la legislación española aplicada al caso (anterior a la reforma del art. 579 LECrim, por Ley Orgánica 4/1988) no indicaba con suficiente precisión y certeza el grado de discreción de las autoridades en la esfera de las medidas de intervención de las comunicaciones telefónicas, y la manera en que debía ser ejercido, por lo que aprecia violación del artículo 8 del Convenio y condena al Estado español al reembolso de las costas y gastos del demandante. Pues bien, parece que la escasa regulación de las escuchas telefónicas introducida en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 579 tampoco cumple con las exigencias del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la interpretación que del mismo viene realizando el Tribunal Europeo, lo que hace aconsejable modificar la actual regulación procesal de esta materia para acomodarla a esta normativa internacional.

Mientras esta reforma se produce, hay que atenerse a la jurisprudencia, sobre cuya base se pueden señalar unas líneas fundamentales a seguir en la ejecución de este tipo de medidas de investigación, que son las que a continuación se exponen.

A) CONTROL JUDICIAL DE LA INTERVENCIÓN

Toda intervención telefónica conlleva una injerencia en el ámbito del secreto de las comunicaciones y de la intimidad personal, por lo que el control judicial de la medida no puede limitarse al momento en que ésta se ordena, sino que tiene que mantenerse durante todo su desarrollo (SSTC 49/1996, 121/1998, 49 y 171/1999); es más, este control ha de ser especialmente riguroso en garantía de los derechos constitucionales, ya que, al desconocer el afectado la medida adoptada contra él mientras ésta se está ejecutando, carece de la posibilidad de impugnación.

El control judicial se concreta en una doble exigencia. Por una parte, los agentes que estén realizando la intervención deben dar

cuenta al Juez de cualquier incidencia acaecida durante la aplicación de la medida, lo cual es especialmente importante en el caso de los hallazgos casuales, a los que más adelante se hará referencia.

Por otra parte, estos agentes deben remitir las cintas originales de las conversaciones grabadas para que el Juez, en presencia del Secretario, proceda a seleccionar aquellas que tengan trascendencia para los hechos que se están investigando.

Así lo indica el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, según el cual, el Juez debe «ordenar que se entreguen, tan pronto como sea posible, en el Juzgado, los soportes originales físicos en los que consten las conversaciones intervenidas o las observaciones hechas, en la forma que en cada caso se estime procedente para tomar las correspondientes decisiones y poder realizar, con carácter exclusivo y excluyente, de manera inmediata, la selección de las conversaciones intervenidas y grabadas, desechando aquélla que no afecten al objeto de la investigación, siempre con la vigencia del principio de inmediación y siendo posible de contradicción y la obligada presencia del secretario judicial».

Por lo que respecta al Fiscal, éste deberá valorar, en cada caso, la oportunidad de estar presente en la audición de las cintas, acudiendo a este acto cuando considere conveniente participar en el proceso de selección de las conversaciones, indicando aquellas que tengan trascendencia para los hechos investigados.

En este punto, la figura del Secretario judicial asume una importancia vital, ya que al ser el responsable de la transcripción mecanográfica del contenido de las cintas grabadas, reviste a éstas de la legitimación que la fe pública judicial comporta, lo que lleva al Supremo, en sus Sentencias núm. 1448/1997, de 24 de noviembre, y núm. 1075/1998, de 23 de septiembre, a referirse al Secretario como «protagonista de la legalidad».

En esta labor el Secretario, o bien procede a la transcripción del contenido de la cinta bajo su fe judicial, o bien, si se recibe esta transcripción ya efectuada por la policía, debe llevar a cabo la comprobación y cotejo de la exactitud de esta transcripción, especificando en su caso las diferencias habidas entre las mismas y las cintas grabadas.

Hay que insistir en la importancia de que los agentes que practican la intervención remitan al Juez los originales de la totalidad de las cintas grabadas, sin que les esté permitido seleccionar o desechar determinadas conversaciones, bajo el pretexto de su inutilidad para la investigación, ya que ello, con las consecuentes sospechas de adulteración, podría acarrear la nulidad de la prueba.

Sobre este punto el Tribunal Supremo, en el Auto de 18 de junio de 1992, se muestra tajante: «El hecho de que las cintas entregadas al Juzgado no sean los originales, sino copias, y, a su vez, éstas representen una selección verificada por la policía, sin control judicial alguno, es una grave violación del sistema (...); actuando así, el Juez no puede captar con plenitud de conocimiento el significado del conjunto de las conversaciones, muchas veces en relación de interdependencia».

Siguiendo esta línea argumental han sido varias las Sentencias que, en aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por haber sido obtenidas con vulneración de las previsiones constitucionales, privan de valor probatorio a unas intervenciones telefónicas en que fue la policía y no el Juez quien procedió a la selección de pasajes y a la transcripción de su contenido, destruyendo todo lo que ellos estimaron que no era relevante a los fines de la investigación.

No obstante lo anterior, no pueden olvidarse las reiteradas advertencias del Tribunal Supremo (SSTS núm. 956/1994, de 9 de mayo; núm. 49/1996, de 22 de enero, y núm. 25/1996, de 26 de enero) de que si existen irregularidades en la intervención telefónica o en la transcripción de las cintas sean puestas de manifiesto tan pronto se conozcan, sin que, guardando silencio, la parte recurrente pueda pretender que en casación se valoren tales alegaciones.

B) INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL

Una vez incorporadas a la causa, bajo custodia del Secretario, las cintas originales en las que fueron grabadas las conversaciones telefónicas, efectuada la correspondiente selección por parte del Juez de aquellas conversaciones o parte de las mismas que tuvieran interés para la causa, y practicada la transcripción mecanográfica de las mismas bajo la fe pública del Secretario judicial, dichas conversaciones están en condiciones de ser valoradas como prueba en el juicio oral por el órgano judicial encargado de dictar Sentencia.

Esta valoración puede realizarse por una doble vía, bien mediante la lectura por el Secretario del órgano sentenciador de las transcripciones mecanográficas efectuadas en el Juzgado de instrucción, incorporándose así al plenario del juicio oral, bien mediante la audición durante dicho juicio oral de los originales de las cintas grabadas, quedando en ambos casos sometidas a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, principios cuya observancia es exigible para colmar el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías y para salvaguardar el derecho

de defensa del acusado, derechos ambos reconocidos con el carácter de fundamentales por el artículo 24.2 de nuestra Constitución, tal y como precisa la Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1999.

En algunos supuestos la audición de estas cintas, siempre que sean las originales, podrá salvar algunos defectos cometidos durante la instrucción. Así lo indica la Sentencia del Tribunal Supremo número 1948/1994, de 4 de noviembre, en la que a pesar de que el Juez de instrucción no seleccionó las conversaciones de interés y tampoco hubo por parte del Secretario cotejo de las transcripciones que la policía había realizado, como es preceptivo, se entendió que nada de ello era necesario debido a que en el acto solemne del plenario se utilizaron como medio de prueba las mismas cintas originales que la policía había entregado a la autoridad judicial y no la transcripción efectuada por la propia policía.

En cualquier caso, hay que tener presente que en el supuesto de que no se haya solicitado la audición de las cintas durante el juicio oral, no podrá invocarse en casación de falta de contradicción exigible en tal medida (STS núm. 432/1995, de 3 de junio).

C) LOS HALLAZGOS CASUALES

Especial atención merecen los llamados en la doctrina descubrimientos o hallazgos ocasionales o casuales, esto es, la aparición de hechos delictivos nuevos no incluidos en la resolución judicial habilitante de la medida de intervención telefónica y que surgen a la luz cuando ésta se está llevando a efecto. Estos nuevos hechos delictivos pueden tener relación con la actividad criminal investigada, siendo en tal caso delitos conexos que deben investigarse y enjuiciarse en la misma causa, o puede tratarse de delitos absolutamente autónomos e independientes, produciéndose una especie de novación del tipo penal investigado.

La forma de proceder en estos casos ha sido establecida por el Auto de 18 de junio de 1992, que señala lo siguiente: «respecto al problema de la divergencia entre el delito objeto de investigación y el que de hecho se investiga (...) basta con que, en el supuesto de comprobar la policía que el delito presuntamente cometido, objeto de investigación a través de interceptaciones telefónicas, no es el que se ofrece en las conversaciones que se graban, sino otro distinto, para que dé inmediatamente cuenta al Juez a fin de que éste, conociendo las circunstancias concurrentes, resuelva lo procedente».

En consecuencia, la resolución citada declaró incorrecto el mantenimiento de la intervención telefónica, con vulneración del derecho

a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, por no haberse dictado una nueva y expresa autorización judicial, ya que el Juez, al producirse los hallazgos casuales, debería haber hecho una valoración individualizada en torno a la proporcionalidad de la medida.

Esta es línea mantenida en otras resoluciones, entre las que se puede destacar la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1424/1993, de 18 de junio, según la cual, la policía debió informar debidamente al Juez, ya que, en otro caso, la autorización, de hecho, se transforma en una especie de persecución del comportamiento genérico de una o varias personas a través de las conversaciones telefónicas, lo cual es totalmente inaceptable.

Idéntica es la doctrina del Tribunal Constitucional. Como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1996, en el momento en que la policía deduzca de las conversaciones intervenidas la existencia de otro delito, debe poner de manifiesto ante el Juez ese inespereado dato.

Una vez que el Juez tenga conocimiento del hallazgo casual de un hecho delictivo distinto al investigado, la solución dependerá de que se trate de un delito relacionado con el inicialmente investigado, esto es, que exista conexidad entre ambos, o, por el contrario, se trate de un delito totalmente autónomo e independiente del anterior.

En el primer caso, deberá darse una orden judicial ampliatoria del ámbito de la escucha telefónica y proseguir la investigación en la misma causa; por el contrario, en el segundo supuesto, el Juez deberá, tras volver a examinar las cuestiones de proporcionalidad y la competencia, dictar una expresa autorización judicial que permita la continuación de la escucha e incoar la oportuna causa, tras deducir el correspondiente testimonio, en la que se prosiga una investigación diferente de la que ha sido el mero punto de arranque.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial («no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales»), la diligencia de intervención de alguna comunicación de tipo personal realizada sin las garantías que la legitiman y que se han expuesto anteriormente, deviene nula de pleno derecho y, en consecuencia, no podrá ser utilizada como elemento probatorio.

No obstante, esta afirmación requiere ser matizada, ya que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Cons-

titucional (SSTS núm. 1448/1997, de 24 de noviembre, y núm. 1075/1998, de 23 de septiembre, y SSTC 121/1998 y 151/1998, entre otras) distinguen entre la ilicitud constitucional de la diligencia de intervención, por no ampararse en ninguno de los requisitos constitucionalmente habilitantes para su práctica, y su irregularidad o nulidad procesal, por no cumplir las normas impuestas para su ejecución, valorables en el plano de la legalidad ordinaria y trascendente sólo a efectos procesales.

Especialmente tajante se muestra el Tribunal Constitucional en las Sentencias indicadas (121/1998 y 151/1998, referidas ambas a las intervenciones telefónicas), en las que, tras señalar que se pueden diferenciar tres momentos en el desarrollo de esta medida de investigación (la decisión judicial de intervenir las comunicaciones, la ejecución policial de dicha autorización, y la incorporación a las actuaciones de su resultado), recuerda que el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones exige que se respeten algunos requisitos básicos, como son la estricta observancia del principio de proporcionalidad y un control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida.

Sentada esta premisa, las Sentencias de referencia marcan claramente la distinción entre defectos que conllevan la inconstitucionalidad y defectos puramente procedimentales, que pueden afectar a la eficacia probatoria de la escucha telefónica: «Por tanto, el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial de derecho cuando es preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad. Pero no existe lesión del derecho fundamental cuando las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se realizan en la ejecución del acto limitativo sino al incorporar a las actuaciones sumariales su resultado —entrega y selección de cintas, custodia de originales o transcripción de su contenido— pues en tales casos la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones llevada a cabo por los funcionarios policiales en los que se delegó su práctica se ha mantenido dentro de los límites de la autorización» (SSTC 121/1998 y 151/1998).

Así pues, en los casos en que no se aprecie una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, no devendrá aplicable sin más la prohibición de utilización contemplada en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que habrá que enjuiciar el valor procesal de esa prueba defectuosamente incorporada a las actuaciones del proceso; por ello estas Sentencias afirman que «cuestión distinta es como en este caso ha apreciado el Tribunal de

casación, que la defectuosa incorporación a las actuaciones de su resultado no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Mas al ser tales irregularidades procesales posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena, lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral como elemento de convicción a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido, por ejemplo mediante las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas (STC 228/1997, fundamentos jurídicos 9 y 11). Y, desde luego, lo conocido puede ser objeto de posterior investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al juicio oral» (SSTC 121/1998 y 151/1998).

En este punto el Tribunal Constitucional enlaza con la doctrina sentada en su interesante Sentencia 81/1998, en la que matiza la aplicación de la teoría, de origen anglosajón, del «fruto del árbol envenenado», ya que al analizar el alcance de la expresión «pruebas obtenidas indirectamente vulnerando los derechos fundamentales» a que alude el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, admite la valoración de elementos de prueba, de manera que el juzgador pueda basar en ellos su convicción acerca de la culpabilidad del acusado, por ser jurídicamente de la prueba (en este caso, una vez más, una intervención telefónica) declarada contraria al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

En efecto, la Sentencia citada dice al respecto lo siguiente: «Según se ha dicho tales pruebas reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar la ilegitimidad constitucional de las primeras que se extienden también a las segundas (conexión de antijuridicidad)».

En el análisis de si existe o no dicha conexión de antijuridicidad, se deben distinguir, como hacen las Sentencias del Tribunal Constitucional 139/1999 y 171/1999 (que compendia la doctrina de las anteriores SSTC 81/1998, 49/1999 y 94/1999 y cuyas conclusiones, aunque referidas a un supuesto de registro domiciliario, son extrapolables al caso de las intervenciones telefónicas): De una parte, las pruebas que de hecho están indisolublemente unidas con la prueba primariamente viciada (acta de la diligencia o declaración testifical

de las personas que en ella intervinieron); de otra parte, aquellas pruebas en que esa indisoluble conexión fáctica no se da (declaración autoinculpatoria del imputado o de coimputados, por ejemplo). Así como en las primeras dicha conexión es indudable desde una perspectiva meramente interna y no pueden ser valoradas en ningún caso sin infringir el artículo 24.2 de la Constitución Española, ya que lo que accede al juicio a través de estas pruebas es pura y simplemente el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita, respecto de las segundas es preciso realizar un juicio para valorar si, también desde una perspectiva externa, en la que se han de tener en cuenta «las necesidades de tutela del derecho fundamental, que cabe inferir de la índole del derecho vulnerado, de la entidad de la vulneración y de la existencia o inexistencia de dolo o culpa grave, entre otros factores» (STC 94/1999), existe o no la mencionada conexión de antijuridicidad.

El juicio de experiencia que determina el grado de conexión entre la prueba originaria y la derivada, de cara a determinar la pertinencia o impertinencia de esta última, corresponde hacerlo a los Jueces y Tribunales ordinarios, limitándose el eventual examen del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo a la comprobación de su razonabilidad (por todas, STC 139/1999). En ejercicio de esta facultad, el Tribunal Constitucional, consolidando una línea jurisprudencial ya apuntada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/1995, ha afirmado —en un supuesto de entrada y registro, pero cuyas conclusiones son aplicables al supuesto que nos ocupa— que es jurídicamente independiente del acto levis del derecho fundamental la declaración del imputado, previamente informado de sus derechos constitucionales y asistido de letrado, admitiendo los hechos de la pretensión acusatoria, de tal manera que «el contenido de las declaraciones del acusado, y muy singularmente, el de las prestadas en el juicio oral, puede ser valorado siempre como prueba válida, y en el caso de ser de cargo, puede fundamentar la condena» (STC 161/1999).

En cualquier caso, independientemente de que la nulidad de la intervención de las comunicaciones no conlleve la nulidad de todas las demás pruebas, por no existir conexión de antijuridicidad entre ellas, o de que dicha intervención pueda producir algunos efectos, por no estar aquejada de inconstitucionalidad, sino de defectos procesales, no cabe duda que lo deseable es que estas medidas de investigación sean plenamente válidas, por los que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de velar por el cumplimiento de todos los requisitos de los que depende dicha validez, requisitos que, en lo que se

refiere a las intervenciones telefónicas, y en tanto no tengamos una regulación legal más amplia, vienen impuestos por vía jurisprudencia, tal y como se ha expuesto anteriormente.

V. EN PARTICULAR, LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

1. Posición constitucional del Ministerio Fiscal

Nuestra Constitución atribuye al Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos. Esta función le impele a velar de modo particular por aquellos derechos que la propia Constitución consagra como fundamentales. En efecto, el artículo 3.3 EOMF encomienda al Fiscal la tarea de velar por los derechos fundamentales —entre los que se cuenta el del secreto de las comunicaciones— con cuantas actuaciones exija su defensa. En el proceso penal, el Fiscal tiene además como misión, entre otras, la de velar por el respeto de las garantías procesales del imputado (art. 781 LECrim). Todo ello, unido al hecho de que el Fiscal no puede considerarse a sí mismo un mero órgano acusador, preocupado especialmente por poner de relieve los elementos de prueba de contenido incriminatorio, sino que, como proclama la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 2, debe cuidar de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, lleva inevitablemente a la conclusión de que el Fiscal ha de estar, más allá de su papel de garante o controlador de la legalidad procesal en su conjunto, particularmente sensibilizado para evitar que pueda desplegar su virtualidad en el proceso una diligencia de prueba vulneradora de un derecho fundamental del imputado. Esto se traduce en una serie de actuaciones que el Fiscal debe llevar a cabo y que se analizan seguidamente.

2. Actuación en la fase de instrucción

En primer lugar el Fiscal debe, al serle notificado un auto por el que se acuerda la intervención de una comunicación telefónica o su prórroga, comprobar que el auto reúne los requisitos mínimos —tal como han sido establecidos por la jurisprudencia y se han recordado en esta Circular— para disipar cualquier duda razonable de que el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones haya podido ser vulnerado. De no ser así, el Fiscal deberá recurrir la resolución, intersando bien que se deje sin efecto sin más (por ser el auto radicalmente nulo e insubsanable, como sucedería en caso de abso-

luta inexistencia de indicios de criminalidad o si el delito que se pretende investigar no es lo suficientemente grave, por ejemplo) o bien que se subsanen los vicios de que adolezca la resolución (motivación insuficiente, indeterminación temporal o falta de concreción de los sujetos sobre los que ha de recaer la medida, etc.). Dado que —al no estar expresamente prevista la apelación— los únicos recursos admisibles son los de reforma y queja, recursos que no tienen reconocido efecto suspensivo, deberá interesar el Fiscal una resolución del recurso con la mayor celeridad y prontitud posibles.

Téngase en cuenta, además, que estas medidas se acuerdan normalmente en procedimientos en los que se ha declarado el secreto, por lo que la lógica dilación que implica la resolución de un recurso no necesariamente se ha de traducir en dificultades para la investigación y, en ningún caso, ha de suponer frustrar la finalidad de la intervención. Asimismo, el hecho de que se haya declarado el secreto obliga al Fiscal, única parte procesal activa, a extremar su celo para que la actuación del instructor sea plenamente respetuosa con los derechos fundamentales de quienes están sometidos a investigación mediante la observación de sus comunicaciones.

Por otra parte, si se hubiera acordado la medida sin haber declarado al mismo tiempo el secreto de las actuaciones, deberá instarlo el Fiscal, ya que de otro modo no se podría impedir que las partes tuviesen acceso a las diligencias sin conculcar su derecho de defensa. Por el mismo motivo, si es el Fiscal quien solicita la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas, deberá instar al mismo tiempo que se declaren secretas las actuaciones.

3. Posibilidad de sanear el procedimiento en un momento ulterior

Ahora bien, si a pesar de la vigilancia del Fiscal para impedir la intervención de las comunicaciones telefónicas sin habilitación judicial suficiente, éste ha tenido lugar y se pretende su incorporación al proceso, el Fiscal hará todo lo posible para que por el órgano jurisdiccional se declare la nulidad de esa actuación, y para que tal declaración de nulidad tenga lugar lo antes posible, recobrando así su plena vigencia el derecho fundamental injustamente conculcado. Para ello cuenta, desde la misma fase de instrucción y en caso de que no pueda prosperar ya el recurso (por preclusión del plazo, por ejemplo), con el expediente previsto en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El hecho de que el incidente lo promueva de oficio el Juez no obsta para que el Fiscal pueda instar del ór-

gano judicial el planteamiento de incidente, lo que podrá hacer bien sirviéndose del cauce de los trámites de alegaciones expresamente previstos en la ley procesal, o bien por escrito dirigido al Juez en cualquier momento de la tramitación. Este incidente de nulidad ex officio, por otra parte, puede plantearse no sólo en la fase de instrucción, sino en cualquier momento del proceso «antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso».

4. Fase intermedia y juicio oral

En la fase intermedia del proceso, la actuación del Fiscal puede coadyuvar también a la expurgación de la fuente de prueba obtenida con vulneración del derecho fundamental. En primer lugar, el Fiscal deberá solicitar el sobreseimiento de la causa cuando la intervención obtenida con infracción del precepto constitucional sea la única prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, o las restantes pruebas deriven de ella en virtud de esa conexión directa de antijuridicidad a que alude la doctrina del Tribunal Constitucional (como ya se apuntó, tal es el caso del acta donde consta la transcripción de las cintas, o de la declaración testifical de los agentes que practicaron la intervención). En otro caso, si existen otros elementos de prueba que permiten formular acusación, el Fiscal debe abstenerse de proponer como prueba la intervención telefónica si ésta se obtuvo viciadamente y tal vicio no es subsanable, lo que sucederá siempre que la ilegalidad se sitúe en el plano de la constitucionalidad. Es decir, si el auto que las autorizó es nulo por no cubrir el mínimo de constitucionalidad exigible, no deberán acceder al proceso esas conversaciones —ni su transcripción ni las cintas originales— y tampoco las pruebas derivadas con conexión de antijuridicidad.

Por el contrario, si no se detecta vicio alguno de ilegitimidad en la interceptación de las comunicaciones, el Fiscal propondrá la prueba para su práctica en el juicio oral, lógicamente en la medida en que sea conducente a esclarecer el objeto del proceso, solicitando que estén presentes las cintas originales por si alguna de las partes interesa su audición. También de esta manera se pueden subsanar posibles vicios de legalidad ordinaria (nunca en el plano de la constitucionalidad de la medida) que hayan tenido lugar en la incorporación de la fuente de prueba al proceso. La no intervención del Secretario en la transcripción de las cintas, por ejemplo, impediría tomar en consideración como prueba el acta donde figurasen transcritas las conversaciones, aunque dado que sería un acto procesal nulo pero subsanable (al no haber dado el Secretario fe del contenido del acta es-

taríamos ante lo que el art. 238.3.º LOPJ denomina una norma esencial de procedimiento o lo que el art. 240.1 LOPJ llama un defecto de forma en el acto procesal que implica ausencia de los requisitos indispensable para alcanzar su fin), el defecto podría subsanarse precisamente mediante la audición de las cintas en el plenario.

Una vez abierto el juicio oral, la nulidad de las comunicaciones interceptadas puede ser nuevamente objeto de debate, tal como está previsto expresamente tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. En el procedimiento abreviado, la alegación de lo que la ley denomina «turno de intervenciones» al comienzo de las sesiones podría fundarse obviamente en la «vulneración de algún derecho fundamental» (art. 793.2 LECrim). Ante el Tribunal del Jurado, la alegación podría fundarse conjuntamente en los motivos b) y e) del artículo 36.1 de la Ley Orgánica 5/1995 (vulneración de derecho fundamental e impugnación de medios de prueba).

Queda la duda de si un trámite similar es incardinable en el procedimiento ordinario por delito. No habiendo resuelto la jurisprudencia de manera terminante el problema, y habiendo dejado la puerta abierta para que también en este procedimiento pueda tener lugar una declaración de nulidad a *límene litis* del medio de prueba propuesto, ya sea por aplicación analógica del artículo 793.2 —aunque en principio este precepto sólo es aplicable al procedimiento abreviado (STS núm. 993/1995, de 6 de octubre) nada impide el planteamiento en este momento de un incidente de nulidad ex artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, ya sea por admisión del planteamiento de cuestiones previas por motivos distintos de los previstos en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STS núm. 808/1997, de 7 de junio), parece oportuno que los señores Fiscales planteen también en su caso, en el procedimiento ordinario, el incidente de nulidad de las intervenciones telefónicas como artículo de previo pronunciamiento o al comienzo de las sesiones del juicio oral.

En cualquier caso, lo que no admite duda es que no se trata de un trámite preclusivo, en el sentido de que la vulneración del derecho fundamental no pueda plantearse más adelante, o que la decisión del incidente deba condicionar el pronunciamiento definitivo (SSTS núm. 545/1995, de 7 de abril; núm. 993/1995, de 6 de octubre; núm. 174/1996, de 26 de febrero, y núm. 60/1997, de 25 de enero). Ello quiere decir que la admisión, al resolver el incidente, de la práctica de la prueba de lectura o de audición de las escuchas en las sesiones del juicio oral no impide que, al dictar Sentencia y la luz de la prueba practicada en el acto del juicio, se pueda hacer un nuevo pronunciamiento declarando su nulidad.

5. Recursos contra la sentencia

Por último, cabe impugnar la prueba ilícita, siempre que ésta haya sido tomada indebidamente en consideración para fundamentar el fallo, por la vía de los recursos contra la Sentencia recaída en el proceso.

Que puede hacerse a través del recurso de apelación contra las Sentencias dictadas por el Juez de lo Penal no ofrece ninguna duda, dado el carácter ordinario del recurso. Tratándose de la peculiar apelación prevista para las Sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, el recurso podría fundamentarse en el quebrantamiento de normas y garantías procesales, o en la vulneración de derecho fundamental constitucionalmente garantizado [letra *a*) del art. 846 bis *c*) LECrim], y eventualmente también en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia [letra *e*) del citado art. 846 bis *c*)].

El recurso de casación —cuando proceda podrá fundarse en la infracción del precepto constitucional (art. 5.4 LOPJ), tanto si se trata de denunciar una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones *stricto sensu* (en este caso deberá invocar los arts. 18.3 y 24. CE), como si se trata de la denuncia de vicios de ilegalidad en la prueba no derivados de la vulneración del derecho sustantivo, sino de la inobservancia de derechos fundamentales de naturaleza procesal a la hora de incorporar la fuente de prueba al proceso (en tal caso sólo será invocable el art. 24 CE y no el art. 18.3 CE). Sin embargo, la jurisprudencia vien limitando la legitimación para interponer el recurso de casación por la vía del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los titulares del derecho fundamental vulnerado (SSTS núm. 908/1996, de 20 de noviembre, y núm. 1570/1997, de 11 de diciembre).

En último término, cabría también el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, basado tanto en la violación del derecho fundamental sustantivo (SSTC 85/1994 y 54/1996) como en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 49/1999) y, de no haber sido valoradas otras pruebas de cargo, también del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 85/1994 y 49/1996). Aunque para la interposición de este recurso está legitimado el Ministerio Fiscal, se deberá hacer uso de tal legitimación tan sólo en los estrictos términos en que ésta se viene admitiendo para la defensa de los derechos fundamentales que nio le sean propios. En todo caso, en previsión de la posible interposición de este recurso en un momento ulterior, es preciso que en cualquier recurso que se interponga previamente o cualquier alegación que se formule para im-

pugnar la eficacia de la prueba ilícita por violación de derechos fundamentales, se invoque formalmente la vulneración de los mencionados derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías (art. 44.1 LOTC).

6. Legitimación del Ministerio Fiscal para invocar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

Desde otra perspectiva, cabe la posibilidad de que habiendo declarado el Tribunal sentenciador la nulidad de la prueba de intervención de las comunicaciones, bien por vulneración de exigencias constitucionales, bien por inobservancia de los requisitos propios de la legislación ordinaria, provocando con ello la absolución del acusado, el Fiscal no esté conforme con dicha resolución, en cuyo caso deberá incurrir, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia más reciente se ha pronunciado a favor de la legitimación del Ministerio Fiscal para invocar la vulneración de derechos fundamentales, y en concreto el de la tutela judicial efectiva, no sólo en defensa y postulación de los derechos del acusado y de la víctima, sino también para reclamar los derechos y garantías que la Constitución reconoce a los que son parte en un proceso penal (SSTS núm. 797/1994, de 14 de abril; núm. 87/1996, de 6 de febrero, y núm. 214/1997, de 12 de febrero).

Por ello, en el ejercicio de esta reconocida legitimación, el Tribunal Supremo (Sentencias núm. 1455/1997, de 25 de noviembre, y núm. 79/1998, de 22 de enero) admite que, en el caso de que se haya producido indebidamente la anulación de una prueba, y ello haya conllevado una absolución injusta, al Fiscal le es lícito instar el derecho a la tutela judicial efectiva, al proceso debido o a la utilización de los medios de prueba idóneos, derechos proclamados en el artículo 24 de la Constitución, y ello en defensa de la legalidad del proceso y su desarrollo con todas las garantías, que el Fiscal asume (art. 3.1 EOMF) y actúa cuando ejercita su derecho al recurso.

Aún más, al Ministerio Fiscal no sólo le es lícito recurrir, sino que está obligado a ello cuando, de forma incorrecta, se haya declarado la nulidad de la prueba, ya que ésta es la única posibilidad de que se declare conforme con la Constitución la intervención practicada y pueda entrarse a valorar la prueba obtenida, de la que el Fiscal se había visto indebidamente privado en el ejercicio de los derechos e intereses de la sociedad cuya representación tiene atribuida.

**CIRCULAR NÚMERO 2/1999, DE 30 DE DICIEMBRE,
SOBRE INTERVENCIÓN DEL FISCAL
EN LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN SEDE JUDICIAL (ART. 35 LOTC)**

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión de inconstitucionalidad es un medio de depuración del ordenamiento jurídico, por el que se procede a confrontar una o varias leyes aplicables en un proceso judicial, con uno o varios preceptos constitucionales, de modo que si existe contradicción entre aquéllas y la Constitución, se produce la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma considerada inconstitucional.

Su importancia es evidente, ya que constituye un instrumento de colaboración entre los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional para el control, por parte de éste, de la constitucionalidad de las leyes que no han sido anteriormente recurridas, o lo han sido por motivos diferentes.

Se encuentra regulada en los artículos 163 de la Constitución y 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que atribuyen un relevante papel al Ministerio Fiscal, al imponer sea oído, tanto en sede jurisdiccional —incluso cuando no es parte en el proceso judicial— como en sede constitucional, y al prever que la inadmisión de una cuestión se acuerde con la exclusiva audiencia del Fiscal General del Estado; tal intervención, derivada de la atribución al Ministerio Fiscal de la función de defensa de la legalidad, fue objeto de consideración en las Circulares de la Fiscalía General del Estado números 3/1980 y 1/1986, que, vista la experiencia, son completadas por la presente.

La Cuestión de Inconstitucionalidad ofrece dos fases bien diferenciadas: la primera, regulada detalladamente en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se desarrolla en la jurisdicción ordinaria, y culmina, en su caso, con un auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad; la segunda se tramita por el Tri-

bunal Constitucional, previéndose una eventual decisión de inadmisión. La Circular se refiere principalmente a lo que hemos llamado primera fase con el fin de que se actúe con criterios uniformes, salvaguardando así los principios de unidad y dependencia que rigen la actuación del Ministerio Fiscal.

II. LA FASE JUDICIAL

1. Objeto de control de constitucionalidad

El objeto de control de constitucionalidad se restringe, conforme establece el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/1979, a normas o actos con fuerza de ley, siendo susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

Primero.—Los Estatutos de Autonomía, Leyes orgánicas y Leyes ordinarias, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Segundo.—Las demás disposiciones normativas y actos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, con fuerza de ley; en el caso de Decretos Legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio del establecimiento de otras fórmulas de control (art. 82.6 CE).

Tercero.—Los Tratados internacionales.

Cuarto.—Los Reglamentos de las Cámaras, de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

No cabe, por tanto, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de normas reglamentarias, cuyo control es competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 106 C.E.), sin perjuicio de que, si las mismas son simple reproducción de otras legales, deba acudir a la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Normas que integran el canon de constitucionalidad

A diferencia del recurso de amparo, en el que únicamente se puede alegar la infracción de alguno de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 a 30 de la Constitución Española, la Cuestión de Inconstitucionalidad permite confrontar cualquier disposición legal con cualquier precepto de la Constitución, y no necesariamente las que vulneren derechos fundamentales, sin perjuicio del reforzamiento que, respecto de estas leyes, supone la remisión que

el artículo 53.1 de la Constitución Española hace al 161.1.a) de la misma.

Asimismo ha de tenerse en cuenta que determinados preceptos constitucionales exigen un desarrollo normativo, supuesto en el que la confrontación puede hacerse con el llamado «bloque de constitucionalidad», integrado por el precepto constitucional y los de la ley que lo desarrolla: como ejemplos podemos citar un Estatuto de Autonomía o una Ley básica estatal, si la Cuestión de inconstitucionalidad incide en un problema de distribución de competencias entre el Estado y una Comunidad Autónoma.

3. Requisitos procesales

El artículo 163 de la Constitución Española dispone simplemente que «cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.»

Dicha norma se reitera inicialmente en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con algún añadido: en primer término, prevé que dicho planteamiento se puede hacer «de oficio o a instancia de parte»; y al mismo tiempo dispone que «el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia», expresión que ha sido matizada por el Tribunal Constitucional en el sentido que se indicará.

De las normas transcritas, de la obligada referencia complementaria que imponen los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprenden los siguientes principios:

Primero.—Sólo puede plantear la Cuestión al Tribunal Constitucional el órgano judicial, y por tal se debe entender cualquier Juez o Tribunal integrado en el Poder Judicial, en tanto que órganos judiciales, y con independencia de cuál sea su categoría y el orden jurisdiccional al que pertenezcan, incluso los Jueces de Paz.

El artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé que el planteamiento —y, por tanto, la apertura del trámite previo de audiencia— pueda hacerse «de oficio o a instancia de parte», pero en este caso no puede hablarse de una propia pretensión, en sentido procesal que haya de ser resuelta expresamente —en sentido

positivo o negativo— por el órgano judicial: en consecuencia, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la decisión (incluso tácita) de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad (ATC 132/1988), sin perjuicio del derecho de las partes a suscitar la necesidad del planteamiento de la cuestión en las sucesivas instancias.

De lo dicho se desprende que nada impide al Ministerio Fiscal tomar la iniciativa para que se plantee una Cuestión de Inconstitucionalidad, pero al respecto recordamos lo que ya se estableció en la Circular 3/1980: a saber, que antes de tomar esa iniciativa ha de recabarse la conformidad de esta Fiscalía General mediante un sucinto informe, que incluya los antecedentes, razonamientos y consecuencias de la aplicación o no aplicación de la norma cuestionada, junto con los documentos que avalen el informe.

Segundo.—El órgano judicial que la plantea ha de tener al menos dudas razonables sobre la constitucionalidad de la norma aplicable: la Cuestión de Inconstitucionalidad no sirve para solventar simples dudas o problemas de interpretación de una norma, sino la inicial apreciación de que la misma es contraria a la Constitución.

Tercero.—La norma que se pretende cuestionar ha de ser aplicable al caso sometido al órgano jurisdiccional —pues la cuestión de inconstitucionalidad, a diferencia del recurso del mismo nombre, es, en su origen, un proceso de «control concreto» y no «abstracto» de las normas—, y relevante, es decir, que, según lo que se decida al resolverla, la resolución judicial dependiente de aquélla tendrá necesariamente sentidos diferentes.

Cuarto.—Por lo que se refiere al momento procesal en que puede plantearse, aunque el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional alude a que «El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia», una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional admite el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en cualquier momento procesal en que haya de dictarse una resolución que suponga aplicación de la norma cuestionada, como sucede, por ejemplo, si la norma cuestionada es de índole procesal y afecta a la tramitación del proceso, como sucede con las causas de inadmisibilidad (STC 76/1996).

4. El procedimiento judicial

El Tribunal Constitucional es muy riguroso en la exigencia de que se cumplan escrupulosamente los trámites que a continuación se exponen, ya que éstos tienen por objeto que el órgano judicial tenga

conocimiento de los argumentos —favorables o no al planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad— antes de tomar la pertinente decisión, y de que dichas alegaciones lleguen al propio Tribunal Constitucional, ya que la personación ante éste queda circunscrita a los órganos expresamente mencionados en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de modo que, por regla general, las partes en el proceso judicial no podrán personarse ante el Tribunal Constitucional.

Los Fiscales deben estar, en consecuencia, muy atentos a dichas normas, no sólo por la defensa de la legalidad que les está atribuida, sino porque el incumplimiento de aquellos requisitos conlleva una decisión del Tribunal Constitucional inadmitiendo la Cuestión que, por carecer de eficacia de cosa juzgada, determina una dilación en la tramitación de aquélla —pues cabe volver a plantearla una vez corregidos los defectos procedimentales observados—, y, en consecuencia, en su resolución.

El órgano judicial, preceptivamente acordará la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal —aunque no sea parte en el proceso judicial en el que se suscita la cuestión—, dándoles un plazo común e improrrogable de diez días para que puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En consecuencia, no cabe la apertura de este trámite en otra forma, y el Fiscal ha de oponerse a ella mediante los recursos —que, aunque no estén expresamente previstos, ha de entenderse son los de reposición, reforma o súplica, según el orden jurisdiccional y el tipo de órgano judicial o alegaciones pertinentes: en concreto, debe oponerse a cualquier pretensión de audiencia inmediata en una vista o juicio oral (AATC 145/1993, 140/1996), concesión de plazos sucesivos, o acortamiento o alargamiento del previsto legalmente. Asimismo, en el supuesto hipotético de que se sepa que un órgano judicial ha abierto el trámite exclusivamente a las partes en el proceso, el Fiscal deberá instar que se le dé inmediato traslado de la Providencia de apertura de la cuestión, para evacuar el trámite —salvo que ya se haya dictado el auto planteando la cuestión, que no es recurrible—, y evitar así el indeseable efecto de una inadmisión por defectos procesales, ya que la función del Fiscal en la fase judicial cumple ciertos fines que no pueden ser suplidos por el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional (AATC 136/1995, 42/1998).

La apertura del trámite de audiencia puede hacerse mediante providencia —aunque en alguna ocasión se ha hecho mediante auto—, acordando la suspensión del plazo para dictar la resolución en que ten-

dría que aplicar la norma supuestamente inconstitucional; en dicha providencia debe identificar la norma o normas legales que habrían de ser objeto de control de constitucionalidad, y especificar asimismo los preceptos de la Constitución que el órgano judicial considere que contradice aquélla, aunque no se exige que explicité en qué sentido puede existir tal contradicción. Cualquier falta de precisión en este sentido debe ser reparada mediante los recursos o medios procesales legalmente procedentes: especialmente importante es la identificación de la norma o normas legales cuya constitucionalidad se pretende controlar, no es suficiente, por ejemplo, una simple remisión al escrito de alegaciones de la parte demandante (ATC 121/1998).

Este incidente concluye mediante auto acordando o denegando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, resolución que no es recurrible, pero puede intentarse en las sucesivas instancias que el órgano jurisdiccional superior suscite la cuestión de inconstitucionalidad.

5. Efectos del auto de planteamiento

Pese a que el artículo 163 de la Constitución Española *in fine* dispone que los efectos del planteamiento de la cuestión «nunca serán suspensivos», resulta claro que dicha expresión no se refiere al plazo para dictar la sentencia o resolución en que habría de hacerse aplicación de la norma cuestionada, que queda suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la misma; dicha suspensión debe entenderse referida, de una parte, a la propia norma cuestionada, que está vigente hasta que, a consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, sea expulsada del ordenamiento jurídico —pudiendo, en consecuencia, ser aplicada por otros órganos judiciales que no alberguen dudas sobre su constitucionalidad—, y, si acaso puede referirse también, a la no suspensión del proceso judicial hasta el momento en que proceda la aplicación de la norma cuestionada.

6. Actividad del Fiscal en esta fase

Como primera medida, la importancia de las cuestiones de inconstitucionalidad exige que el Fiscal al que se le dé traslado de la apertura del trámite de audiencia deba dar inmediata cuenta al Fiscal Jefe respectivo, de modo que éste tenga cabal conocimiento de la misma y, en su caso, pueda ponerse en comunicación con esta Fiscalía General o el Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, no sólo para tener conocimiento de aquélla sino, en su caso, prestar la colaboración que resulte precisa.

Hemos de comenzar distinguiendo según que el Ministerio Fiscal sea o no parte en el proceso judicial en el que se ha abierto el trámite del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

En los procesos en que éste sea parte no deben existir especiales problemas: el previo estudio del objeto del proceso permitirá al Fiscal apreciar fácilmente las razones que llevan al órgano judicial a elevar la cuestión de inconstitucionalidad, así como la aplicabilidad de la norma cuestionada y el llamado «juicio de relevancia», a que luego se aludirá.

Cuando el Fiscal no haya sido parte en dicho proceso judicial, el estudio y elaboración del correspondiente dictamen exigirá el análisis de las actuaciones judiciales, para lo que, según los casos, podrán reclamarse aquéllas, o acudir a la sede del órgano judicial para su examen.

El *estudio previo al dictamen* a emitir exige se tengan en consideración los siguientes extremos, por el orden que se indica, sin perjuicio de que sólo se plasmen en aquél los que determinen una oposición del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, o resulten de una entidad que exija su reflejo en dicho dictamen, incluso aunque éste se traduzca en un informe favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Primero.—La determinación de que el momento procesal en que se pretende suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es el procedente: este aspecto no ofrecerá grandes problemas cuando se trate de cuestionar una norma aplicable al caso en la sentencia, y que afecte al fondo de la resolución judicial, pero sí podrá ofrecerlo si se trata más bien de normas procesales que afectan a un momento anterior, esencialmente de admisión a trámite de un proceso, sistema de recursos, etc.

Segundo.—Que la Providencia abriendo el trámite de audiencia cumple con los requisitos legales de identificación de la ley o normas a cuestionar, normas constitucionales con las que se confrontan, y audiencia por diez días comunes al Fiscal y a las partes, para que se presenten las alegaciones por escrito.

Tercero.—El llamado «juicio de aplicabilidad», es decir, que la norma que se trata de cuestionar es efectivamente aplicable para la resolución del proceso judicial o del incidente en que se suscita: aunque en la mayoría de los casos, la concurrencia de este requisito, no suscitará problemas —especialmente si se tiene en cuenta que dicho juicio corresponde normalmente al propio órgano judicial—, en ocasiones, el órgano judicial no delimita perfectamente el objeto de la Cuestión; por ejemplo, mediante la identificación de la norma

aplicable de las varias que se contengan en el artículo que se cita como cuestionable: en este caso, el dictamen ha de expresar la identificación más precisa posible de dicha norma: asimismo, cabe que el estudio de la cuestión identifique otras normas directamente relacionadas con aquélla, que debieron ser objeto de consulta, lo que sólo podrá subsanarse mediante el oportuno recurso, ya que, aunque el Fiscal en su dictamen aludiera a ellas, no se habría abierto el trámite de audiencia para las demás partes, y, en consecuencia, procedería la inadmisión de la cuestión respecto de estas otras normas.

Cuarto.—El llamado «juicio de relevancia», es decir, que de la constitucionalidad o no de la norma cuestionada dependa el sentido del fallo: si éste no se viese afectado por la declaración de inconstitucionalidad, no puede técnicamente suscitarse la cuestión, y así ha de hacerse constar en el dictamen.

Quinto.—En todo caso, no corresponde al Fiscal, en esta fase, emitir un dictamen que entre de lleno en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto —dictamen que está reservado, por imperativo legal, al Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 37.2 LOTC—, sino de las razones que —una vez comprobado que se cumplen los requisitos indicados en los apartados anteriores— determinan la necesidad o no de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, la imposibilidad de llegar a una interpretación de la norma conforme a la Constitución, y la aparición de contradicción entre aquélla y las correspondientes normas constitucionales.

7. Comunicaciones con la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional

Recibida una providencia abriendo el trámite del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede ponerse en comunicación con la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, a los efectos de determinar si existen cuestiones o recursos de inconstitucionalidad con el mismo objeto y por los mismos motivos, además de para la debida constancia en dicha Fiscalía, y eventuales indicaciones sobre el contenido del dictamen.

Asimismo, una vez recibido el auto de planteamiento de la Cuestión, deberá remitirse copia al Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, a los efectos pertinentes.

Todas estas comunicaciones deberán realizarse, por regla general, a través del Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente, o, cuando menos, con su conocimiento.

CONSULTA N.º 23 DE 1988
SOBRE EL ESTADO DE LA ECONOMÍA DE ESPAÑA
—DESCRIPCIÓN DE FIN DEL AÑO 1987—
—IDEAS Y CONCLUSIONES PRINCIPALES—

I. INTRODUCCIÓN

La Tercera Comisión de expertos constituida en 1986 para llevar a cabo el estudio de conjunto de la economía de España de los últimos treinta años, ha elaborado un informe que se publica en el presente número de la revista. El informe se divide en dos partes: la primera describe el estado de la economía española al final del año 1987 y la segunda analiza las principales tendencias de la economía española en el futuro. El informe se divide en dos partes: la primera describe el estado de la economía española al final del año 1987 y la segunda analiza las principales tendencias de la economía española en el futuro.

El informe se divide en dos partes: la primera describe el estado de la economía española al final del año 1987 y la segunda analiza las principales tendencias de la economía española en el futuro.

El informe se divide en dos partes: la primera describe el estado de la economía española al final del año 1987 y la segunda analiza las principales tendencias de la economía española en el futuro.

El informe se divide en dos partes: la primera describe el estado de la economía española al final del año 1987 y la segunda analiza las principales tendencias de la economía española en el futuro.

El informe se divide en dos partes: la primera describe el estado de la economía española al final del año 1987 y la segunda analiza las principales tendencias de la economía española en el futuro.

El informe se divide en dos partes: la primera describe el estado de la economía española al final del año 1987 y la segunda analiza las principales tendencias de la economía española en el futuro.

CONSULTA NÚMERO 1/1999, DE 22 DE ENERO, SOBRE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía consultante somete a consideración un delicado problema interpretativo que además de cuestionar el alcance recíproco de dos derechos fundamentales íntimamente relacionados como son la libertad e inviolabilidad de las comunicaciones —art. 18.3 CE— y la libertad informática —art. 18.4 CE—, afecta también de modo directo a la definición de los límites que el Derecho positivo asigna a las facultades de investigación autónoma que el Ministerio Fiscal tiene atribuidas en el artículo 5 EOMF.

Encabeza la consulta una interesante disquisición sobre las necesidades prioritarias que plantea la represión de una categoría nueva de delitos como son los relacionados con el uso de la informática.

El hecho particular que suscita la consulta se refiere a una empresa de sistemas informáticos que sufre un acceso indebido a sus ordenadores por parte de personas no identificadas que provocan el borrado de diversos ficheros.

La investigación e instrucción de la causa requiere en estos casos como primera diligencia la identificación de los abonados desde cuyos teléfonos o terminales se han realizado las conexiones telemáticas, lo que obliga a acudir al operador del servicio telefónico para recabar la información correspondiente.

En el caso que nos ocupa el Fiscal de propia autoridad y en el marco de una investigación preprocesal solicita del operador telefónico el conocimiento de los números de abonado desde los que se verificaron las conexiones presuntamente criminosas.

La compañía operadora entiende que la información solicitada afecta al estatuto constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones

—art. 18.3 CE— y deniega el acceso a los datos en tanto no medie resolución judicial.

La consecuencia colateral de esta postura obstativa implica una restricción de las facultades de investigación del Fiscal en la medida en que el artículo 5.2 del Estatuto Orgánico reduce la legitimación para la adopción de medidas de investigación a aquellas que no sean limitativas de derechos, por lo que la selección del régimen constitucional de garantía que le cuadra a este tipo de datos y contenidos, sea el estatuto de inviolabilidad del artículo 18.3 de la Constitución Española, sea la libertad informática del artículo 18.4 de la Constitución Española, repercute de inmediato en la afirmación de la existencia o inexistencia de posibilidades de investigación autónoma por parte del Ministerio Fiscal.

La Fiscalía de procedencia se pronuncia sobre la cuestión y estima que el estatuto de inviolabilidad sólo opera cuando el acto de comunicación es interceptado en tiempo real, esto es, mientras se produce la transferencia del mensaje, pues considera que el bien protegido es el libre flujo de las comunicaciones, de modo que extinguida la comunicación, los datos que se registran en soporte informático para la facturación del servicio prestado quedarían sujetos al régimen específico del artículo 18.4 Constitución Española y de la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal —LORTAD— que no exige habilitación judicial para la cesión de información en favor del Ministerio Fiscal —art. 11.2.d)—.

También estima que la legislación de telecomunicaciones distingue conceptualmente entre interceptación de contenidos y acceso a los datos de tráfico, entre los que se incluyen los datos de identidad de los comunicantes, y que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, sólo la interceptación del contenido exige licencia judicial, lo que *a sensu contrario* conduce a estimar no abarcado en el secreto de las comunicaciones los aspectos e informaciones no comprendidos en el contenido mismo.

Se cita asimismo el artículo 3.2 de la Ley 24/1998, de 19 de julio, del Servicio Postal Universal, que en relación con los datos sobre la existencia del envío, clase, identidad del remitente y destinatario, y sus direcciones, remite a la aplicación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

II. NATURALEZA Y ESTATUTO JURÍDICO DE LOS DATOS PERSONALES INVOLUCRADOS EN UNA COMUNICACIÓN TELEMÁTICA

Toda transmisión de información por medios telemáticos constituye una realidad compleja con aspectos difícilmente reductibles al lenguaje y razonamiento jurídicos. En todo acto de comunicación hay un mensaje con un contenido intelectual determinado, hay un proceso de transferencia del mensaje a través de algún medio técnico y hay unos datos relativos al proceso mismo de comunicación que sin formar parte del contenido intelectual del mensaje son indisociables de la realidad misma de la comunicación.

Los operadores de redes de telecomunicación y quienes prestan el servicio al público actúan sobre datos personales de tres órdenes distintos:

- a) Los datos relativos al contenido de la comunicación.
- b) Los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación del servicio.
- c) Los datos de los abonados necesarios para la prestación del servicio pero no generados en los procesos de comunicación.

La duda suscitada por la consulta se centra en el régimen aplicable a los datos de tráfico consignados en la letra *b)*, porque los enunciados en la letra *a)* quedan amparados sin lugar a dudas por la garantía de inviolabilidad del artículo 18.3 de la Constitución Española y los consignados en la letra *c)* quedan encuadrados en el régimen protector de la privacidad del artículo 18.4 de la Constitución Española.

Proceso de comunicación y mensaje son el continente y el contenido de una misma realidad y constituyen aspectos tan indisociables desde el punto de vista material que merecen, en línea de principio, un tratamiento jurídico homogéneo.

Ello no obstante, la existencia de una normativa propia que disciplina autónomamente el tratamiento automatizado de datos personales constituida por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, pone en cuarentena, cuanto menos, la certeza de la homogeneidad del tratamiento jurídico cuando el dato de tráfico se incorpora al fichero automático del operador del servicio.

Por razones de facturación el usuario de servicios de telecomunicación autoriza contractualmente al operador a registrar y conservar aquellos datos —número de llamadas efectuadas en cada período de facturación, número de los abonados con los que se ha pues-

to en conexión, duración de la llamada, fecha y hora y otros— que resultan indispensables para determinar el precio justo del servicio prestado y para fundar una reclamación en caso de discrepancia o abuso y cuyo registro deviene necesario en el desenvolvimiento de la relación negocial en los términos del artículo 1.258 del Código Civil.

La normativa sectorial de telecomunicaciones autoriza y regula el registro de los datos de tráfico de acuerdo con los principios de confidencialidad y anonimato estatuidos en la Directiva 97/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, que ordena con carácter general su destrucción inmediata tan pronto cese la comunicación y autoriza con carácter excepcional y restrictivo su conservación para fines de facturación por el tiempo absolutamente imprescindible —art. 65.1 y 2 del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El carácter restrictivo de la normativa sectorial es más claro si se considera que el único uso autorizado de estos datos desviado de su fin primordial de facturación —el relativo a la promoción comercial de los propios servicios del operador— exige inexcusablemente el consentimiento previo del abonado —art. 65.3 Real Decreto 1736/98.

Disipar las dudas que plantea la consulta exige determinar con precisión cuál de las garantías constitucionales funcionalmente preordenadas a la salvaguardia de los derechos de las personas físicas, la inviolabilidad de las comunicaciones —art. 18.3 CE— o la autodeterminación informativa —art. 18.4 CE— ampara esas informaciones.

Y esto exige dar respuesta a dos cuestiones previas: si los aspectos de la comunicación objetivables y registrables son parte indisociable de la comunicación y demandan por ello la aplicación del mismo régimen jurídico de inmunidad que se predica de su contenido y si el derecho a preservar la comunicación de injerencias extrañas es coextenso al proceso mismo de comunicación o por el contrario le sobrevive mediante la preservación del secreto de los soportes físicos que incorporan los datos de tráfico.

III. EXTENSIÓN MATERIAL DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones, y en especial las postales, telegráficas y telefónicas, son secretas salvo resolución judicial con arreglo al artículo 18.3 de la Constitución, previsión ésta que enlaza con lo

dispuesto en el artículo 8.1 del Convenio Europeo para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 que declara el derecho de toda persona al respeto de su correspondencia.

La doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha delimitado con suficiente claridad la extensión material de este derecho fundamental. Destaca por su adecuación al caso que nos ocupa la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo dictada en el caso Malone el día 2 de agosto de 1984 —serie A, número 82— en cuanto declara categóricamente en su párrafo 84 que, en relación con las comunicaciones telefónicas, el registro que por legítimos fines comerciales verifica el titular del servicio mediante un contador de los números que han sido marcados desde un determinado aparato suministra una información de la que no se puede hacer uso sin la previa autorización del afectado.

Declara el Tribunal que la cesión de esta información a agentes de la Policía sin consentimiento del abonado se opone al derecho confirmado en el artículo 8 del Convenio de Roma en relación con el respeto de la correspondencia privada.

Y con identidad de razón se pronuncia la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998, en el caso Valenzuela Contreras, párrafo 47, cuando califica como injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia el registro mediante aparato contador de los números de teléfono marcados desde un determinado aparato, aun cuando éste tipo de vigilancia no implique acceso al contenido de la conversación.

Desde esta perspectiva es claro que inviolable no sólo es el mensaje, sino todos aquellos datos relativos a la comunicación que permitan identificar a los interlocutores o corresponsales, o constatar la existencia misma de la comunicación, su data, duración y todas las demás circunstancias concurrentes útiles para ubicar en el espacio y en el tiempo el hecho concreto de la conexión telemática producida.

IV. EXTENSIÓN TEMPORAL DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

La garantía constitucional de la inviolabilidad tampoco es coextensa con el proceso de comunicación pues no se extingue a su fin.

Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre, en su fundamento jurídico 7.º, el derecho fun-

damental a la libertad y secreto de las comunicaciones puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto —que suponga aprehensión física del soporte del mensaje, con conocimiento o no del mismo, o captación del proceso de comunicación— como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado —apertura de la correspondencia ajena guardada por el destinatario, por ejemplo—, porque la Constitución protege no sólo el proceso de comunicación, sino también el mensaje, en el caso de que éste se materialice en algún objeto físico, y el objeto del secreto abarca no sólo el contenido de la comunicación sino también otros aspectos de la misma como por ejemplo la identidad subjetiva de los interlocutores o coresponsales.

Lo que indica la doctrina constitucional y del Tribunal de Estrasburgo es que no se pueden disociar sin merma relevante de garantías realidades tan sustancialmente integradas como son el mensaje y su proceso de transmisión.

El artículo 18.3 Constitución Española consagra explícitamente el secreto de las comunicaciones, e implícitamente la libertad de las mismas, de lo que se deduce que la inmunidad constitucional no sólo previene la interceptación o captación en tiempo real sino cualquier forma de conocimiento antijurídico del contenido del mensaje o de las circunstancias significativas de la comunicación, aunque se produzca fuera del contexto temporal de la conexión.

V. LOS DATOS DE TRÁFICO COMO DATOS PERSONALES SUJETOS A TRATAMIENTO AUTOMATIZADO

Despejada la duda sobre la naturaleza de los datos relacionados con las comunicaciones entabladas por vía telefónica o telemática y sentado que dichos datos se encuentran incorporados al contenido sustancial de la garantía constitucional de inviolabilidad —art. 18.3 CE—, cabe todavía cuestionar si su incorporación a bases automatizadas de datos los atrae irreversiblemente hacia el bloque normativo configurado por el artículo 18.4 de la Constitución Española y la LORTAD como régimen especial y prevalente.

Apunta la Fiscalía consultante que la normativa sectorial, mediante la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha desvinculado la protección de estos datos del régimen constitucional de protección dispuesto en el artículo 18.3 Constitución Española, al disciplinar en el capítulo III del título III, la protección de los datos

de carácter personal —art. 50— con separación de lo que es en sentido estricto la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones —art. 49— y al distinguir la actividad de interceptación de contenidos —art. 51— que exige autorización judicial, de lo que es mero tratamiento automatizado de los datos de tráfico.

De acuerdo con esta interpretación, aquellos aspectos de las comunicaciones que hayan quedado legítimamente registrados en los ficheros automatizados del operador del servicio quedan amparados en el artículo 50 de la Ley y su régimen jurídico, por remisión, no es otro que el definido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que autoriza en su artículo 11.2.d) la cesión incontestada de los mismos al Ministerio Fiscal sin previa licencia judicial.

5.1. ALCANCE DE LA NORMATIVA SECTORIAL

Pese a las dudas iniciales que pudiera suscitar este planteamiento, parece razonable su rechazo.

La Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, como Ley ordinaria que es, no desarrolla ni delimita el contenido de los derechos fundamentales involucrados —arts. 18.3 y 4 CE— porque su finalidad es más modesta, y no es otra que regular la garantía técnica que en el ámbito de las telecomunicaciones se debe dispensar a dichos derechos, o dicho de otra forma, prever las condiciones de su ejercicio en ese específico ámbito —art. 53.1 CE.

La definición de los límites recíprocos de las garantías fundamentales reconocidas en los artículos 18.3 y 4 Constitución Española es previa a la Ley, por lo que el contenido de los artículos 49, 50 y 51 en modo alguno puede determinar cambios sustanciales en el régimen de protección aplicable a los datos de tráfico.

El artículo 50 concierne a los datos personales que el operador de la red incluye en su base automatizada para prestar el servicio, no a los datos de tráfico que se generan y registran con motivo de las comunicaciones establecidas durante la prestación del servicio, los cuales se acogen al régimen de inviolabilidad del artículo 49.

Y el artículo 51 en modo alguno tiene el alcance restrictivo de la extensión material del secreto de las comunicaciones que la consulta pretende atribuirle. Dicho precepto se limita a prohibir el almacenamiento y difusión de contenidos de telecomunicaciones que de forma accidental hayan sido captados por la Administración en el legítimo ejercicio de sus funciones de control del dominio público radioeléctrico, y de vigilancia de las redes y servicios de telecomunicación.

Esta prohibición es extensiva a los datos de tráfico que hayan podido quedar registrados, que también deben ser destruidos de forma inmediata sin que sea legítimo su almacenamiento o uso por la Administración para fines ajenos al control o inspección de las redes y servicios.

En el mismo sentido se debe interpretar el artículo 3.2 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal, pues la ubicación sistemática de los datos relativos a la existencia del envío postal, a su clase, a la identidad del remitente y del destinatario y sus direcciones en un párrafo distinto del que regula el secreto de las comunicaciones —art. 3.1— carece de relieve desde el punto de vista constitucional y no eleva a la condición de categoría o principio lo que no es, en principio, más que una deficiencia técnica del legislador.

En conclusión, tanto la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, como la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal, de acuerdo con el artículo 81.1 de la Constitución Española, en cuanto Leyes ordinarias, carecen de rango normativo suficiente para extrañar del radio de influencia protectora del artículo 18.3 de la Constitución Española las informaciones que conciernen a la identidad de los corresponsales o comunicantes y a la existencia y circunstancias de la comunicación o envío.

La delimitación del contenido sustancial de los derechos fundamentales corresponde en último término al Tribunal Constitucional, que es intérprete supremo de la Constitución, y su doctrina incorpora sin vacilación los datos atinentes a la identidad de los interlocutores y a la existencia misma de la conexión al contenido del derecho a la libertad y secreto de las comunicaciones.

Así pues, si lo que queremos es llegar a un conocimiento cierto y seguro del alcance de una norma como la recogida en el artículo 18 de la Constitución Española en cuanto referida a derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución Española, el instrumento de interpretación adecuado no lo suministra el Derecho interno, sino aquellos convenios internacionales que sobre la materia haya ratificado España y en el caso que nos ocupa, el Convenio del Consejo de Europa 108, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984, que entró en vigor para España el día 1 de octubre de 1985, y que dibuja los dos principios rectores que proporcionan la clave para la resolución del problema de fondo que motiva la consulta.

5.2 PRINCIPIO DE PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DATOS SENSIBLES

Según el artículo 6 del Convenio los datos personales que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, así como los datos relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas.

Dicho precepto ha quedado traspuesto a la normativa española en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos, si bien sectores cualificados de la doctrina consideran que la protección dispensada por la Ley no es suficiente y puede adolecer incluso de inconstitucionalidad por no cubrir los mínimos garantistas que estatuye el Convenio.

El principio que inspira la norma convencional es relativamente sencillo, en la medida que establece una prohibición general de tratamiento automatizado de los datos que, bien por referirse al ámbito infranqueable de la libertad de conciencia, bien por afectar al núcleo duro de la *privacy* o intimidad personal, merecen el calificativo de sensibles.

Esta proscripción general se formula también en la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, en cuyo artículo 8 se exige de los Estados miembros la prohibición del tratamiento automatizado de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los relativos a la salud y a la sexualidad, estableciendo después un elenco de excepciones tasadas.

La prohibición no es absoluta, pero la interpretación de las excepciones debe ser estricta, pues si peligrosa es para las libertades la incorporación de datos personales neutros a bases automatizadas, el peligro se multiplica cuando los datos conciernen de modo inmediato a la conciencia e intimidad de las personas físicas.

Este principio general obliga a discriminar adecuadamente el tratamiento que merecen los datos sensibles y a diferenciarlo del que cabe dispensar a los datos de carácter neutral.

El artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos en cuanto autoriza un flujo incontestado de información hacia Autoridades no judiciales debe ser interpretado con extraordinaria cautela cuando el dato cuya cesión se pide está protegido *ab origine* por una garantía constitucional autónoma —libertad de conciencia y su correlativo secreto —art. 16.2 CE—, núcleo duro de la «*privacy*» —art. 18.1 CE— y, por su-

puesto, libertad y secreto de las comunicaciones —art. 18.3 CE—, porque si bien el sacrificio del derecho fundamental configurado a partir del artículo 18.4 de la Constitución Española como derecho a controlar el flujo de las informaciones que conciernan a cada persona —STC 11/1998, de 13 de enero, f.j. 5— puede ser justo y adecuado cuando dicha información no sea particularmente sensible, el sacrificio de otros derechos fundamentales concurrentes exigirá una previsión legal más específica y concreta —STC 207/1996, f.j. 6.A— que la que dispensa la cláusula abierta enunciada en el art. 11.2.d) de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos.

En relación con los aspectos íntimos de la vida de una persona toda forma de injerencia externa no consentida demanda previsión legal específica y control judicial —STC 207/1996, de 16 de diciembre, f.j. 4.B; STC 37/1989, f.j. 7; STC 7/1994, f.j. 3; STC 35/1996, f.j. 2—, de modo que el principio de protección reforzada de los datos sensibles, en el contexto de la doctrina constitucional española, desautoriza todo intento de aplicación indiscriminada a los datos íntimos de las formas legales de cesión previstas con carácter general en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos cuando éstas no sean compatibles con las específicas garantías constitucionales y legales previamente configuradas para preservar la reserva de esos contenidos.

Los datos de tráfico recogidos en una comunicación por vía telefónica o telemática, en cuanto inviolables —art. 18.3 CE— son a todos los efectos datos sensibles, de valor equiparable a los enunciados en el artículo 7.2 y 3 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos y en consecuencia sujetos a un régimen muy restrictivo de tratamiento automatizado y de cesión incontestada.

Se puede afirmar, en consecuencia, que los principios de legalidad y control jurisdiccional confirmados por la doctrina constitucional española para la defensa de la esfera íntima de las personas integran la garantía reforzada que el artículo 6 del Convenio 108 impone como principio rector del tratamiento automatizado de datos sensibles e impiden la cesión no autorizada de los mismos cuando no concurren los requisitos configurados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que sea legítimo el sacrificio de los otros derechos fundamentales involucrados —arts. 18.1 y 3 CE.

5.3 PRINCIPIO DE PROTECCIÓN MÁS AMPLIA

El artículo 11 del Convenio 108 del Consejo de Europa afirma también que los principios básicos de protección definidos en su texto no impiden a las partes contratantes el establecimiento de formas de protección más amplias y rigurosas, lo que configura este sistema de garantías como un sistema de defensa mínimo, susceptible de complemento y refuerzo en el ámbito interno de los Estados, y complementario a su vez de cualesquiera otras formas o instrumentos previos de protección relacionados con sus mismos fines.

En relación con los datos o informaciones registrados legítimamente en el transcurso de una conexión telefónica o telemática el régimen nacional de protección reforzada que el Convenio presupone no es otro que el establecido en el artículo 18.3 de la Constitución española cuando erige la dispensa judicial en condición de legitimidad de cualquier forma de injerencia no autorizada por los comunicantes afectados.

El artículo 18.4 de la Constitución Española, interpretado con arreglo al Convenio de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución Española, presupone y refuerza la garantía del artículo 18.3 de la Constitución Española, en modo alguno la deroga ni la suplanta, porque el esfuerzo que ha animado la creación de estos instrumentos normativos internacionales y naciones se ha orientado a la atribución de nuevos mecanismos de defensa del ciudadano, no a la degradación de los ya existentes.

Como explica la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos, el desarrollo legislativo del artículo 18.4 de la Constitución Española ha implicado la atribución de un nuevo derecho al ciudadano cuyo objeto de protección es la privacidad, ya que la intimidad en sentido estricto está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución Española y por las leyes que los desarrollan.

Se ha creado por ello un ámbito nuevo de inmunidad en la medida en que las garantías constitucionales clásicas se han revelado insuficientes para defender al ciudadano de la insidiosa influencia que la nueva técnica puede ejercer en detrimento del concepto más amplio de privacidad, pero no se liquida por ello la vigencia de los instrumentos específicos de protección de la intimidad, entre los cuales ocupa un puesto preeminente la necesidad de licencia judicial para alzar el secreto que ampara las comunicaciones telefónicas.

VI. CONCLUSIÓN: LA NECESIDAD DEL PROCESO JUDICIAL

El Ministerio Fiscal no puede inmiscuirse en datos incorporados al contenido sustancial del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones sin licencia judicial.

Exigir del operador telefónico la identificación de los números de abonado conectados en una concreta y determinada comunicación supone una restricción de derechos prohibida por el artículo 5.2 EOMF, por lo que es preciso acudir al Juez de Instrucción, justificar la necesidad de la medida e instar la incoación de diligencias previas.

Si el proceso está en curso, el Fiscal también debe solicitar del Juez de instrucción la adopción de la resolución judicial legitimadora de la injerencia.

Ni las diligencias de investigación preprocesal amparadas en los artículos 5 EOMF y 785.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni las posibilidades de investigación autónoma paraprocesal que cabe deducir de los artículos 781.2 y 792.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituyen marco legal idóneo para exigir del operador de la red o del prestador del servicio la revelación de los datos de tráfico registrados en las comunicaciones establecidas.

CONSULTA NÚMERO 2/1999, DE 1 DE FEBRERO, SOBRE SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA COMO POLICÍA JUDICIAL

I. INTRODUCCIÓN

Por vía de consulta se plantea ante la Fiscalía General del Estado el problema de si es admisible atribuir a los funcionarios integrantes del Servicio de Vigilancia Aduanera la condición de Policía judicial para la investigación del delito de contrabando y sus conexos.

La consulta no es ajena a la controversia que de un tiempo a esta parte se ha venido trabando en relación con las atribuciones que cabe reconocer a dicho instituto y su forma de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lo que se refiere a la persecución y represión del delito.

Recoge el texto de la consulta en particular la desazonante negociación de competencia del citado Servicio producida en varios pronunciamientos jurisdiccionales que se han decantado por declarar la nulidad de medios de prueba obtenidos a partir de su actuación investigadora autónoma.

Arriesgada resulta la tarea que se encomienda a la Fiscalía General del Estado si lo que se pretende es que arroje luz sobre un espacio de penumbra que el legislador no ha conseguido de momento disipar con la palabra cierta y la norma clara. La tarea del Ministerio Público es interpretar y aplicar la Ley, no configurarla, si bien es cierto que hay ocasiones en que la aplicación del texto conlleva necesariamente un esfuerzo suplementario de definición de sus contenidos menos claros.

Las consideraciones que se contienen en la presente consulta sólo pretenden salir al paso del problema y tomar conciencia del mismo, para homogeneizar desde un punto de vista pragmático los criterios de actuación del Ministerio Fiscal. Constituyen por ello una breve y concisa reflexión sobre la razón de ser de la Policía judicial y la eventual participación del Servicio de Vigilancia Aduanera en el

desempeño de dicha función, pero se verifican, por supuesto, sin perjuicio de mejor criterio que la doctrina jurisprudencial pueda instaurar y de la aclaración y delimitación de funciones y competencias que el legislador pueda de futuro verificar en la tarea de perfeccionamiento de su obra.

II. ATRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL

2.1 LA POLICÍA JUDICIAL COMO FUNCIÓN GENÉRICA

Policía judicial es policía de los Jueces y Fiscales, dependiente de ellos para que independiente sea el desempeño de la función jurisdiccional. Esta es la verdad constitucional que se encierra en el artículo 126 de la Carta Magna que a su vez remite a un marco legal que es el que debe proporcionarnos las respuestas necesarias.

La Constitución enuncia la tarea que incumbe a la Policía judicial, pero no atribuye la función a ningún órgano, ni efectúa la distribución material y geográfica de la competencia. En rigor, tampoco predetermina si ha de constituirse como cuerpo específico o como mera función ejercitable por los Cuerpos de Seguridad, ni si su régimen de dependencia de Jueces y Fiscales debe ser orgánico o funcional, por lo que deja en manos del legislador un extenso margen de libre configuración.

Por abierto que sea el modelo, sin embargo, lo preside un principio de indefectible e inmediata aplicación: antes y por encima de cualquier consideración organizativa, institucional o funcional, lo que individualiza a la Policía judicial es su dependencia de la Justicia.

2.2 ATRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

La primera concreción del modelo constitucional de Policía judicial la proporciona en el año 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 443 define la Policía judicial como función y la atribuye a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su dependencia orgánica.

Este precepto configura lo que alguna doctrina calificada ha dado en llamar «Policía judicial genérica» o «de primer grado» por la inexistencia de especialización y exclusividad a los funcionarios que tienen encomendado su ejercicio.

La atribución legal se presta de todos modos a la duda interpretativa y viene marcada por cierta polémica, pues cabe entender que

el artículo 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial crea un monopolio de la función a favor de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad determinante en su caso de la derogación tácita del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia de la depuración de todas aquellas Autoridades y funcionarios enumerados en la Ley Procesal que no estuvieren coetáneamente incorporados a alguno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En el contexto histórico e institucional en el que nace la norma, sin embargo, este pretendido monopolio no se correspondía con la realidad social porque seguían existiendo Autoridades y funcionarios no integrados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tenían atribuida y ejercían con legitimidad y eficiencia la función de investigación de delitos sustentada en la habilitación legal que les confería al respecto el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, particularmente en los números 1.º, 7.º y 9.º

Conceptualmente tampoco se puede afirmar que se dé una incompatibilidad de normas entre la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal que motive la derogación tácita de la ley anterior en los términos del artículo 2.2 del título Preliminar del Código Civil, pues si se considera que la Ley de Enjuiciamiento Criminal es la norma que regula específicamente el procedimiento penal, y en particular la instrucción sumarial y preprocesal y la actuación de Jueces, Fiscales y auxiliares policiales en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los culpables, es obvio que detenta por su especificidad un título prevalente para atribuir el ejercicio institucional de la función de Policía judicial sobre el que concurre en la Ley Orgánica del Poder Judicial cuya regulación se centra en aspectos adjetivos de organización y funcionamiento que por su propia naturaleza ni delimitan ni agotan la materia.

Aunque se trata de un extremo muy discutido, la entrada en vigor de la Constitución Española y el desarrollo operado en la Ley Orgánica del Poder Judicial no arrumbaron el viejo esquema atributivo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo menos en lo que respecta a las referencias más realitas del artículo 283, v. gr., las relativas a los funcionarios de la Jefatura Provincial de Tráfico, antes de su extinción como cuerpo autónomo, en materia de investigación de accidentes de tráfico, los funcionarios del Cuerpo de Instituciones Penitenciarias en materia de investigación de delitos cometidos en el espacio carcelario —vid. Consulta FGE núm. 3/1986, de 1 de diciembre, punto III.2— y cualesquiera otras autoridades que tuvieren atribuidas potestades de persecución de delitos especiales.

Así pues, el marco legal de referencia al que remite el artículo 126 de la Constitución Española como definidor de los términos en que se debe mover el desempeño de la función de Policía judicial comprende, no excluye, al precedente artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuya vigencia no se ve comprometida en este punto por la entrada en vigor de la Constitución Española y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.3 LA POLICÍA JUDICIAL COMO FUNCIÓN ESPECÍFICA

La previsión de una «Policía judicial específica» o «de segundo grado» en los artículos 444 y 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial responde en este contexto a la lógica interna de una norma organizativa que procura reforzar la eficacia de los órganos administrativos mediante la aplicación de principios de especialización y exclusividad.

La creación de unidades orgánicas de Policía judicial en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado tampoco convierte en excluyente su competencia ni expulsa del campo de juego a cualesquiera otras autoridades y funcionarios legalmente habilitados para el ejercicio de la función en virtud de títulos normativos propios.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el capítulo 5.º de su título II organiza estas unidades y les otorga primacía —art. 29.2— sobre las Policías Autonómicas y Locales, pero a la hora de articular su dependencia funcional de Jueces y Fiscales —art. 35.a)— remite expresamente a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como normas reguladoras del objeto mismo de la función y de sus formas de ejercicio.

La previsión contenida en el artículo 283.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Autoridades administrativas encargadas de la persecución de delitos concretos demuestra además que la atribución de la función de Policía judicial como competencia especializada tampoco es exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que el ordenamiento jurídico admite otras titularidades específicas de la función no comprendidas en la LOFCS.

III. LA DISTRIBUCIÓN MATERIAL Y GEOGRÁFICA DE LA FUNCIÓN EN LA LEY DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

La LOFCS a partir de la atribución que la Ley Orgánica del Poder Judicial efectúa en el artículo 443 procede a distribuir material

y geográficamente la competencia entre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado —art. 11 y 12— e implanta el criterio de su primacía sobre los miembros de las Policías Autonómicas y Locales —art. 29.2.

Policías Locales y Autonómicas se constituyen en colaboradores o partícipes —arts. 29.2, 38.2.b) y 53.1.e)— de una función cuyo ejercicio prioritario se atribuye a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado —art. 11.1.g)— que actúan la competencia mediante unidades constituidas sobre criterios de especialización y exclusividad —art. 29.1.

La simplicidad del sistema propicia cierto equívoco, y conviene por ello hacer dos puntualizaciones relacionadas con la posición sistemática que ocupa esta Ley en el conjunto de ordenamiento jurídico aplicable a la seguridad pública y más pormenorizadamente a la configuración del marco legal de desarrollo del artículo 126 de la Constitución Española.

En primer lugar hay que decir que la primacía de las unidades orgánicas de la Policía judicial y en general de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado no implica dependencia orgánica ni funcional de los restantes Cuerpos respecto de ellos.

No hay subordinación, pues cada Cuerpo de Seguridad tiene su adscripción o dependencia administrativa definida, ni cabe hablar de dependencia funcional, pues la única dependencia de esta naturaleza constitucionalmente admisible es la debida a Jueces, Magistrados y Fiscales.

En segundo lugar, las notas de especialización y exclusividad de ejercicio que caracterizan estas unidades no constituyen en su beneficio un monopolio de la función, porque los títulos legales que habilitan el ejercicio de la competencia son plurales y no se agotan en las previsiones internas de la LOFCS sino que comprenden ciertos Estatutos de Autonomía de vigencia previa a la Ley —disposiciones finales 1.^a, 2.^a y 3.^a— y otras normas externas que verifican una atribución explícita de la competencia a favor de órganos y Autoridades no integrados en el sistema de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En rigor, la LOFCS no es Ley de Policía judicial, sino una Ley de desarrollo de la competencia estatal de seguridad pública asignada directamente en el artículo 104 de la Constitución Española y en el aspecto territorial en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española, lo que motiva que la incidencia de esta Ley en la materia regulada en el artículo 126 de la Constitución Española tenga un carácter en cierto modo reflejo, pues al no constituirse en España un cuerpo orgánico de Policía judicial, la función de Policía judicial ha

pasado a ser un aspecto parcial y limitado de la competencia general de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

El marco legal previsto en el artículo 126 de la Constitución Española no se agota por lo tanto en la LOFCS sino que admite la coexistencia de textos legales que componen mediante yuxtaposición diversos títulos legales habilitantes para el ejercicio de la función entre los que la LOFCS ocupa una posición principal pero no excluyente.

Conviene por ello puntualizar que si bien el artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de seguridad pública, y la LOFCS en su artículo 38.2 asigna a las Comunidades Autónomas competencias en materia de Policía judicial en un régimen de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, esto no ha sido obstáculo para que ciertas Comunidades, en base a las previsiones contenidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan constituido Cuerpos de Policía con competencia integral, comprensiva de las facultades de investigación de delitos y en general, de las propias de la Policía judicial, y a que en otro contexto algunas Autoridades administrativas hayan venido ejerciendo con integridad y suficiencia potestades de investigación legítimamente asignadas por leyes sectoriales de indiscutida vigencia, como es el caso del Servicio de Vigilancia Aduanera.

IV. LA REPRESIÓN DEL CONTRABANDO EN LA LEY ORGÁNICA 12/1995, DE 12 DE DICIEMBRE, COMO TÍTULO ATRIBUTIVO DE LA FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL

La Ley Orgánica 12/1995 atribuye al Servicio de Vigilancia Aduanera la función de investigar, perseguir y reprimir los delitos de contrabando y recuerda que las Autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes se encomendó en el pasado la persecución y el descubrimiento del mismo continuarán desempeñando sus cometidos con los derechos y facultades que para la investigación, persecución y represión de estas conductas venían ostentando desde su creación —disposición adicional primera, párrafo primero.

Conviene recordar que el Servicio de Vigilancia Aduanera se crea mediante Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de febrero de 1956, bajo la denominación de Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, con facultades de descubrimiento y persecución en todo el territorio nacional de los actos e infracciones de contrabando y defraudación.

El Decreto 1002/1961, de 22 de junio, que regula la vigilancia marítima, faculta a las unidades pertenecientes al Servicio para, a cualquier hora del día o de la noche, detener, registrar y aprehender a los buques españoles y extranjeros sospechosos de conducir contrabando —art. 3—, practicar detenciones y poner los detenidos y las mercancías incautadas a disposición de la Autoridad de Marina (hoy Autoridad judicial) —art. 9—, y hacer uso de armas tanto para la defensa propia como para la detención de las embarcaciones sospechosas —art. 8.1.

El Decreto 319/1982, de 12 de febrero, de reestructuración del Servicio, por su parte, encomienda a la Dirección de Operaciones la preparación, dirección, coordinación y control de las actuaciones encaminadas a descubrir y reprimir el contrabando —art. 4.4— y atribuye a los funcionarios del Servicio, en el desempeño de su misión, carácter de Agentes de la autoridad, en servicio permanente, con dedicación exclusiva, y autorización expresa para el uso de armas —art. 9.

Finalmente, en el Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991 y ratificado por España el 30 de junio de 1993, en sus artículos 2.1 y 3.1 se habilita a los funcionarios dependientes de la Administración de Aduanas para desarrollar actividades de vigilancia y persecución transfronteriza en los términos prevenidos en los artículos 40 y 41 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen en el marco de una investigación judicial, en relación con delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico de armas y explosivos y transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

En este contexto histórico la Ley Orgánica 12/1995 más que atribuir *ex novo* la función de Policía judicial especializada lo que hace es ratificar una atribución previa y un ejercicio material de la competencia cuya continuidad en el tiempo se sustenta en títulos normativos precedentes a la Ley Orgánica de vigencia no cuestionada por el propio legislador.

El elemento clave que permite interpretar la forma de articulación de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 12/1995 en el desarrollo de los términos legales a que remite el artículo 126 de la Constitución Española lo proporciona el contenido de la disposición final segunda de la misma Ley cuando asigna rango de Ley Orgánica al párrafo 1.º de la disposición adicional primera que es el que contiene precisamente la referencia al Servicio de Vigilancia Aduanera como órgano competente para la persecución del delito de contrabando.

La preeminencia del rango normativo acredita por un lado la vocación que inspira esta disposición de integrar de manera efectiva y expresa el marco legal de desarrollo de la función constitucionalizada de Policía judicial; de otra parte, ratifica la vigencia de la previsión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo 283.1 que califica de genuina Policía judicial en cuanto auxiliares de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal a las Autoridades administrativas que tengan encomendada la persecución de delitos especiales, entre la cuales lógicamente se halla el Servicio de Vigilancia Aduanera, o su predecesor, el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal desde la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de febrero de 1956.

Esta pervivencia del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se reconoce en el inciso final del artículo 1 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, de Policía judicial, si bien parte de la doctrina venía a entender que por su rango infralegal el Decreto en cuestión no podía desdecir con eficacia el supuesto monopolio implantado en los artículos 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11.1.g LOFCS.

Ahora es una Ley postconstitucional de rango orgánico la que zanja la cuestión y pone al descubierto la naturaleza compuesta y plural del marco legal de desarrollo del modelo de Policía judicial y la legitimidad de la yuxtaposición de fuentes normativas atributivas de la competencia.

El problema interpretativo más grave ya no se sitúa en la calificación del Servicio de Vigilancia Aduanera como Policía judicial, sino en la articulación práctica de su actuación con la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que tienen asignada competencia concurrente para la persecución de las conductas típicas descritas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, y en la pretendida extensión del principio de primacía consignado en el artículo 29.2 LOFCS a órganos y servicios no comprendidos en el sistema organizativo de dicha Ley.

En la medida en que la primacía de las unidades orgánicas de Policía judicial sólo se justifica por la especialización de sus miembros, y en suma, por motivos de evidente inspiración pragmática ajenos a toda consideración de dependencia orgánica o funcional, es obvio que esta primacía no se puede imponer sobre un servicio adscrito específicamente a la represión del contrabando —art. 2.1 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero.

Se suma a ello el dato de que vinculado como se halla al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el Servicio de Vigilancia Aduanera queda

extramuros del sistema de articulación interorgánica que la LOFCS configura.

La Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 12/1995 impone la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y asigna al Servicio de Vigilancia Aduanera a todos los efectos legales carácter colaborador de los mismos, pero evidentemente esta colaboración se plantea en términos muy distintos a los previstos para Policías Locales y Autonómicas en el artículo 29.2 LOFCS pues lo contrario supondría la negación de la potestad atribuida.

Sin perjuicio de algunos pronunciamientos judiciales de sentido opuesto, producidos en órganos de rango inferior, que la propia consulta cita, recientemente el Tribunal Supremo, Sala 2.^a, ha encontrado la oportunidad de pronunciarse al respecto de un modo suficientemente explícito en el Auto de 31 de julio de 1998 recaído en la Causa Especial 1780/1998.

El Tribunal Supremo dice que el Servicio de Vigilancia Aduanera, aún no formando parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tiene sin duda alguna la conceptualización de Policía judicial a tenor de la amplia definición que de la misma se hace en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, condición que ratifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 12/1995, por lo que considera incuestionable su carácter de Policía judicial.

La problemática concurrencia de atribuciones que en este campo se produce entre el Servicio de Vigilancia Aduanera y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado habrá de encontrar solución por los cauces de la leal cooperación institucional, pero a este problema pocas soluciones puede aportar el Ministerio Público, al que sólo le cabe lamentar que el legislador no haya sabido articular órganos y cauces de coordinación hábiles para resolver estas controversias y para evitar indeseables pérdidas de energía y medios.

V. ALCANCE MATERIAL DE LA COMPETENCIA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

La competencia del Servicio de Vigilancia Aduanera no es general sino que se circunscribe a la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, de modo que la definición de los límites de la habilitación exige una previa clarificación de la tipología legal del contrabando y de sus imbricaciones con otras formas de actuación delictiva.

Esta labor previa de clarificación es imprescindible dada la especificidad material de la competencia atribuida y el riesgo de extralimitación que la actuación del Servicio de Vigilancia Aduanera conlleva en la represión de conductas de perfil jurídico difuso.

Aunque la doctrina jurisprudencial no sea ni abundante ni particularmente explícita el Tribunal Supremo se ha pronunciado en alguna ocasión negando eficacia invalidante de la prueba a las meras extralimitaciones competenciales en que incurran los Cuerpos de Seguridad en el desempeño de la función de Policía judicial. Es muy significativa a este respecto la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1994, f.j. 6.º, en cuanto afirma que las normas internas de distribución de competencia territorial o por materias entre Cuerpos y Fuerzas encargados de la función de Policía judicial no tiene por qué ser examinadas por las Autoridades judiciales pues la infracción de las mismas no puede tener eficacia alguna respecto de la validez de las correspondientes actuaciones policiales en cuanto medio de investigación del delito en el trámite de instrucción o en cuanto medio de prueba para el juicio oral. La eventual infracción se debe resolver en el ámbito gubernativo o disciplinario, sin proyección alguna para el proceso penal.

Ello no excusa el rigor imprescindible en la interpretación del marco legal legitimador del Servicio de Vigilancia Aduanera por evidentes razones de regularidad y certeza. En principio la función general de investigación de delitos corresponde a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado —art. 11.1.g LOFCS— con una competencia que hay que estimar atractiva de todos aquellos supuestos que no sean encuadrables claramente en la atribución del Servicio de Vigilancia Aduanera.

No obstante, una interpretación restrictiva del título habilitante contenido en la Ley Orgánica 12/1995 puede violentar el espíritu y finalidad de la norma si conduce al vaciamiento de la potestad investigadora, pues normalmente el delito de contrabando no se presenta aislado, en estado puro, sino asociado o conexo con otras manifestaciones delictivas y frecuentemente es fruto de la actuación de redes o grupos organizados que colateralmente desarrollan actividades delictivas relacionadas con el mismo.

El núcleo de la atribución competencial verificada a favor del Servicio de Vigilancia Aduanera se halla en el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995 que integra el contenido de la Disposición Adicional primera al perfilar el concepto normativo de contrabando mediante la enumeración y descripción de las conductas encuadrables en el mismo.

Algunas de las conductas calificables normativamente como contrabando se pueden ver abocadas a una tipificación penal nominativamente diferente de conformidad con las reglas de resolución del concurso aparente de normas fijadas en el artículo 8 del Código Penal —v. gr. la importación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, calificadas como delito contra la salud pública aunque la conducta se halle encuadrada en los artículos 2.1.d y 2.3.a de la Ley Orgánica 12/1995.

El Servicio de Vigilancia Aduanera no se ve desposeído por ello de su originaria competencia, pues el criterio de atribución es material, no formal, y descansa sobre los comportamientos previstos en la Ley de contrabando, no sobre el *nomen iuris* que sobrevenidamente se les aplique en el proceso judicial de aplicación de la pena.

Se produce así una notable diversificación de los campos de protección que tiene encomendados el Servicio de Vigilancia Aduanera porque su actuación va a incidir en la defensa de bienes jurídicos distintos de los meros intereses fiscales del Estado, como son, v. gr., las especies de flora y fauna silvestre amenazadas, los bienes culturales integrados en el Patrimonio Histórico Nacional, la salud pública o incluso la seguridad colectiva en relación con el tráfico incontrolado de armas, explosivos, o material de defensa.

Esta diversificación trasciende a las facultades de vigilancia y persecución transfronteriza que le reconocen los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de Schengen y que van referidas a la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico de armas y de explosivos y transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

La aplicación a las conductas de contrabando descritas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995 de tipos penales diversos en régimen de concurso ideal o medial o de tipos penales prevalentes en razón de un concurso de normas no desvirtúa la competencia del Servicio de Vigilancia Aduanera, que se extiende también a la investigación de delitos conexos de acuerdo con los criterios sentados en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues el mismo motivo de eficacia que determina la acumulación de objetos procesales justifica que la previa investigación se efectúe por un mismo órgano o servicio, y que no se fragmente de un modo artificioso según la tipificación formal que merezcan los diversos actos objeto de persecución.

Las posibilidades que se ofrecen *de lege lata* al Servicio de Vigilancia Aduanera para desplegar sus facultades sobre delitos diferentes del contrabando no comprendidos originariamente en el texto del ar-

título 2 de la Ley Orgánica 12/1995 —blanqueo de capitales, relativos al control de cambios, falsarios, etc.— no suponen un ejercicio arbitrario de su función, sino que son consecuencia directa e inevitable de la potestad que la Ley le confiere, potestad cuyo ejercicio no queda restringido o exceptuado por el hecho bastante habitual de que la conducta normativamente encuadrable en el concepto de contrabando se presente asociada a comportamientos susceptibles de otras formas de tipificación penal.

En definitiva, el Servicio de Vigilancia Aduanera por sus propias disponibilidades materiales y mediales, su óptima infraestructura para la vigilancia marítima, y su específica habilitación legal, está llamado a desempeñar un papel relevante en la investigación de redes organizadas que tengan un objeto de realización de cualquiera de los comportamientos criminales descritos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995 así como en el esclarecimiento de los eventuales delitos conexos que en cada caso particular se detecten, sobre todo si se toma en consideración que la infracción de contrabando cualquiera que sea su cuantía se transforma indefectiblemente en delito cuando se realiza a través de una organización ilícitamente constituida para este fin —art. 2.3.a) LO 12/1995.

La concurrencia de competencias con el Cuerpo Nacional de Policía o con la Guardia Civil puede ser problemática porque la Ley Orgánica 12/1995 no ha definido criterios de distribución material o geográfica ni prevenido organismo o procedimiento alguno para dirimir las discordias que en sentido negativo o positivo se puedan plantear en la asignación de los casos.

La deficiencia es de lamentar, y las posibilidades con las que cuenta el Ministerio Público para lograr alguna forma eficaz de coordinación son más bien reducidas, pero esto no puede conducir a la artificiosa restricción del título legal que legitima al Servicio de Vigilancia Aduanera para participar en el desempeño de la función de Policía judicial con plenitud de facultades dentro de lo que es su ámbito propio de competencia.

VI. CONCLUSIÓN

El Servicio de Vigilancia Aduanera constituye una Policía mixta, administrativa y judicial, que en el desempeño de esta segunda función opera como servicio especializado en la averiguación y represión del delito de contrabando y cuyos miembros, a todos los efectos, actúan como Agentes de la autoridad, auxiliares de Jueces,

Tribunales y Ministerio Fiscal, sin dependencia o sujeción funcional a otros Cuerpos o Fuerzas de Seguridad.

En su calidad de Policía judicial le es de aplicación lo dispuesto en el título III del Libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, capítulo 5.º del título II de la LOFCS y en el Decreto 769/1987, de 19 de junio, con la debida adaptación a su régimen orgánico propio.

El régimen de coordinación y colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que se enuncia en la Disposición Adicional 1.ª.1.2 de la Ley Orgánica 5/1995 se halla de momento sin desarrollar, no obstante en su calidad de Policía judicial el Servicio de Vigilancia Aduanera está sujeto a las órdenes e instrucciones de la Autoridad Judicial y Fiscal, de quien dependen funcionalmente y a quien deben dar cuenta puntual de su actuación investigadora.

La Autoridad Judicial o Fiscal, en el desempeño de su función directora de la investigación procesal o preprocesal fijarán en cada caso, en función de las necesidades de la indagación, los modos de actuación y coordinación que se hagan precisos.

No se deben descartar formas diversificadas de cooperación institucional que en virtud de convenios entre Administraciones puedan prevenirse para la más eficaz prestación del servicio, si bien este es un ámbito que excede del cometido propio del Ministerio Fiscal.

CONSULTA NÚMERO 3/1999, DE 17 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LA PENA QUE PROCEDE IMPONER A LAS INFRACCIONES PENALES CONTINUADAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL

I. INTRODUCCIÓN

En la Fiscalía General del Estado se reciben en fechas próximas dos consultas que hacen referencia a los problemas interpretativos que plantea la redacción actual de la figura del delito continuado en el artículo 74 del vigente Código Penal, en adelante CP. La primera consulta, si bien se refiere expresamente a las consecuencias penológicas que el delito continuado establece para el supuesto de delitos continuados de carácter patrimonial, propone como posible respuesta una tesis que, como veremos a continuación, puede modificar la doctrina que hasta la entrada en vigor del nuevo CP ha establecido en este tema la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por otra parte, la segunda consulta también hace referencia a las consecuencias penológicas que se derivan del artículo 74.1 y 74.2, si bien concretada en el supuesto de las sucesivas o continuadas infracciones constitutivas de falta cuya cuantía total supera el *quantum* establecido por el legislador para diferenciar el delito de la falta. Se formula en este segundo supuesto la cuestión de si en estos casos también se debe aplicar el artículo 74.1, que obliga a imponer la pena correspondiente para la infracción más grave en su mitad superior, resaltando las graves consecuencias penológicas de la interpretación seguida hasta ahora. Dicha interpretación se recogía en la Consulta 6/1988, que establece que «... la transformación de las faltas no lo es en un delito único o simple, sino en un delito continuado», así como en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, como la 10 de junio de 1991.

Las razones para contestar en una sola «Consulta» las dos consultas elevadas a esta Fiscalía General por Fiscalías distintas obedecen a que ambas van a analizar los mismos preceptos del CP y a que el problema de fondo y sustancial de las dos consultas es el mismo ya que formulan la misma pregunta: ¿Cómo se deben castigar en el vigente CP las infracciones patrimoniales continuadas, tanto si constituyen delito como si constituyen falta consideradas éstas singularmente?

Con la entrada en vigor del CP de 1995, se aprecia por la Fiscalía que eleva la primera consulta, que la regulación establecida en el artículo 74 sobre el delito continuado plantea serias dudas en cuanto a la pena que corresponde imponer. Así, se cuestiona si la referencia a la pena a imponer que establece el artículo 74.1 (imponer la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior) es también aplicable a los delitos continuados de carácter patrimonial, previstos en el artículo 74.2, o si, por el contrario, el hecho de que estos delitos se hallen regulados en un apartado distinto impide que se aplique el artículo 74.1.

Por otra parte, una vez planteada la consulta con carácter general, es conveniente entrar a analizar la relación que, a efectos de determinación de la pena, se plantea entre la agravación de la misma que establece el artículo 74, tanto para el delito continuado como para el delito masa, con los subtipos agravados de determinados delitos de carácter patrimonial, v. g., artículo 235 para el hurto, artículo 241.1 para el robo o el artículo 250 para el delito de estafa. En este sentido, habrá que determinar si esas agravaciones específicas se pueden aplicar conjuntamente con la agravación genérica del artículo 74 o si, por el contrario, la aplicación de una excluye a las otras.

A la vista de la cuestión planteada, la presente Consulta no va a hacer un estudio específico de los elementos del delito continuado, toda vez que es un tema profusamente estudiado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, sin perjuicio de que, para avalar los argumentos de una u otra tesis, se pueda analizar si el concepto de delito continuado ha sufrido, además de la separación formal en tres apartados, alguna alteración en la redacción que del mismo se hace en el artículo 74 del Código Penal.

Asimismo, para responder a las cuestiones planteadas, debemos tener muy presentes tanto las anteriores Consultas de esta Fiscalía General sobre la materia, en concreto la Consulta 6/1988 sobre la penalidad de los delitos continuados de contenido patrimonial, así como las resoluciones judiciales que sobre el tema ya han recaído, como las Sentencias del Tribunal Supremo números 1606/1997, de 31 de

diciembre de 1997; 658/1998, de 19 de junio de 1998; 951/98, de 15 de julio de 1998; 1092/1998, de 2 de octubre de 1998; 1640/1998, de 23 de diciembre de 1998; 219/1999, de 12 de febrero de 1999, y la 443/1999, de 17 de marzo de 1999.

Por último, se quiere dejar constancia de que las dos tesis que se someten a debate cuentan a su favor con sólidos argumentos que exceden del criterio puramente gramatical, por lo que la respuesta a las consultas no es tan sencilla como a primera vista puede parecer, optándose finalmente por aquella que ha parecido más conforme con la doctrina que sobre este espinoso tema ha venido estableciendo el Tribunal Supremo.

II. SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS APARTADOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL

II.A. PROBLEMA PLANTEADO POR LA FISCALÍA CONSULTANTE

La Fiscalía que eleva la consulta expone que el artículo 74 del Código Penal se redacta en tres apartados: el primero establece el concepto y requisitos del delito continuado así como la pena a imponer, el segundo de ellos hace expresa referencia a los delitos contra el patrimonio y el tercero reproduce la no aplicación del delito continuado en el caso de los bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual.

Ante esta forma de recoger los diversos supuestos, que antes aparecían recogidos en un mismo párrafo sin apartados, y únicamente separados por un punto y seguido, la consulta plantea que son posibles dos interpretaciones:

1. Que el nuevo artículo 74.2, en cuanto que se recoge en un apartado distinto al primero, constituye una excepción al sistema general y, por tanto, la pena vendrá dada por la cuantificación total de las sustracciones y por las reglas del artículo 66, al margen por tanto de la previsión del artículo 74.1. Y ello, porque si bien este artículo 74.1 impone que la pena será la *«señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior»*, la separación del artículo 74 en tres apartados implica que estamos en presencia de tres tratamientos diferenciados: el genérico de los delitos

continuados, el específico de los delitos patrimoniales y el excepcional de los delitos que afectan a bienes jurídicos eminentemente personales. Además de esta razón de orden gramatical, se pueden esgrimir razones de interpretación sistemática al entender que el término «... *teniendo en cuenta el perjuicio total causado...*» no tiene porqué interpretarse siempre en perjuicio del reo, pudiéndose también aplicar a su favor de manera que sean los Jueces y Tribunales los que en cada caso concreto, y en función del perjuicio total causado, determinen la pena que procede imponer en toda la extensión de la misma.

2. Que este artículo 74.2 constituye un complemento al régimen general y por lo tanto, la pena vendrá dada por la cuantificación del perjuicio total causado, determinante del tipo penal aplicable, cuya pena deberá imponerse en su mitad superior por aplicación de la norma del artículo 74.1. En este sentido, la Fiscalía consultante destaca que en caso contrario se estaría beneficiando los delitos continuados contra el patrimonio, incluso en relación con lo dispuesto en el artículo 76. De hecho, de aceptar la primera de las tesis, la pena más grave absorbería las demás ya que el conjunto de infracciones se castigaría como un solo delito y la pena sería la misma, tanto si se comete un delito como si se cometen varios, desde el momento en que la cantidad de lo sustraído o defraudado ha desaparecido como criterio para imponer una pena u otra mayor, tal y como sucedía en el Código derogado.

Por lo tanto, debemos analizar si el hecho de que la pena señalada para los delitos patrimoniales aparezca determinada en un apartado distinto es motivo suficiente como para entender que, pese a existir un mismo concepto de delito continuado, las consecuencias penológicas establecidas no tienen relación entre sí; o si, por el contrario, la institución del delito continuado se conserva tal y como estaba configurado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de manera que las consecuencias penológicas establecidas deben ser interpretadas una en relación con la otra y tomando siempre como base la regla establecida en el apartado primero, esto es, que la pena que procede imponer es «*la señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior*» al no recoger el citado artículo 74 ninguna excepción a tal regla, salvo lo dispuesto en el apartado tercero.

Comparando la redacción del vigente artículo 74 con la del derogado artículo 69 bis, vemos como, en lo referente a los requisitos del delito continuado, se reproduce prácticamente la redacción del derogado artículo 69 bis, mientras que las penas sí han sufrido un importante cambio: antes se imponía la pena correspondiente a la infracción más grave en cualquiera de sus grados, pudiendo imponerse hasta el grado medio de la pena superior, en tanto que ahora la pena es la que corresponda a la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

Sin entrar a hacer un estudio del concepto del delito continuado y de los requisitos y elementos que lo configuran, toda vez que la consulta no pone en duda su existencia y elementos, sino que plantea una duda razonable en cuanto a la pena a imponer, es conveniente recordar que la creación ideológica del delito continuado nace en el ámbito de los delitos patrimoniales con el propósito de evitar la pena de muerte al *ter furatus*, siendo posteriormente cuando, gracias a la jurisprudencia y a la doctrina, especialmente la italiana y la alemana, adquiere carta de naturaleza propia con características específicas y particulares distintas a la *pietatis causa*, alcanzando la consideración de realidad jurídica fundada en el llamado «dolo conjunto».

Esta consideración de realidad jurídica propia se produce incluso antes de la reforma del CP de 25 de junio de 1983, así, en palabras del Tribunal Supremo: «no estábamos en una ficción, sino ante un ente real, ontológica y esencialmente autónomo fundado en la existencia de un dolo unitario —no renovado—, designio común, merced al cual la pluralidad se reduce a la unidad» (STS de 9 de diciembre de 1982) y ha sido respaldada por la mayoría de la doctrina, si bien hay autores que abogan por su erradicación del CP al no conservar su finalidad pietista y suponer a veces un régimen más perjudicial para el reo.

Como resumen de todo lo anterior se puede concluir que, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1092/1998 de 2 de octubre, los elementos esenciales del delito continuado y las razones que motivan su existencia se siguen manteniendo como en la regulación derogada, de manera que el vigente artículo 74 es el equivalente normativo del anterior artículo 69 bis.

De hecho, la redacción del actual artículo 74 es idéntica a la que se recogía en el artículo 75 del Proyecto de Código Penal de 1994 y en la fase de aprobación del Proyecto en el Parlamento no se presentó ninguna enmienda que modificara dicho texto.

Para resolver la cuestión planteada hay que partir de la base de que la presencia de un dolo único o unitario hace más reprochable el conjunto de la conducta desde el plano subjetivo de la culpabilidad, tal y como destaca la gran mayoría de la doctrina. En este sentido, es evidente que la comisión sucesiva y continuada en el tiempo del mismo o semejante delito llevada a cabo por un mismo autor, ejecutando un plan preconcebido y con el propósito de obtener un mayor beneficio, ya sea económico o jurídico, merece mayor reproche penal que si hubiera actuado en una sola ocasión. Y así, el Tribunal Supremo ha admitido la aplicación del delito continuado, calificada por algún sector doctrinal como aplicación «*contra reo*», en los delitos patrimoniales en que se sumaban las cuantías de infracciones menores para configurar un tipo castigado con pena más grave, aplicación que es cierto que perjudica al reo, pero que está basada en el cumplimiento estricto del principio de legalidad y que fue incluso admitida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 89/1983, de 2 de noviembre, tal y como se destaca en la Consulta 6/1988. Ello confirma la idea, recogida en la citada Consulta y en las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1991 y 21 de octubre de 1991, de que las consecuencias penológicas que conlleva el delito continuado se aplican siempre que concurren sus requisitos, con independencia de que sea más beneficioso o más perjudicial para el acusado.

A lo anterior hay que añadir que, en caso de delito, el vigente CP no recoge como criterio para imponer una determinada pena la cuantía de lo sustraído o defraudado, lo que sí ocurría antes, por lo que se puede decir que la regulación actual en su conjunto es incluso más respetuosa que la anterior con el principio de que «*la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad*».

Otro argumento a favor de que el artículo 74.1 y 2 debe aplicarse conjuntamente para el caso de los delitos patrimoniales es que el propio precepto no tiene en cuenta si la pena a imponer resulta más grave de la que supondría acumular las diferentes penas de cada delito por separado, límite que sí se contempla en el caso del concurso ideal o medial regulado en el artículo 77, lo que nos confirma la idea de que el delito continuado es una figura con caracteres propios y con una pena también propia y específica.

Además, no podemos dejar de tener en cuenta que el artículo 74.3 dice: «*Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados an-*




teriores las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales...» Por tanto, y a tenor de la redacción literal del propio artículo 74, parece que la misma ley está contemplando la aplicación conjunta de los apartados 1 y 2 en todos los delitos, cualquiera que sea su naturaleza, con la sola excepción de los previstos expresamente en el apartado tercero. Dicho en otras palabras: si el legislador hubiese deseado que los delitos patrimoniales tuvieran un tratamiento penológico distinto así lo habría recogido expresa y claramente, tal y como hace con las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales.

Por último, hay que tener en cuenta que aceptar la interpretación de que el segundo apartado del artículo 74 no se debe aplicar conjuntamente con el primero supondría en la práctica una consecuencia jurídica que el Código Penal tiene prevista para hipótesis distintas, ya que la pena más grave señalada en el párrafo segundo del artículo 74 del Código Penal absorbería a las demás excluyendo su punición, por lo que se estaría aplicando al delito continuado la solución penológica establecida en el artículo 8.4 del Código Penal para un supuesto distinto, como es el concurso de leyes.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el concepto del delito continuado no ha sufrido cambio sustancial y que la aplicación o no del mismo responde a estrictos criterios de legalidad, no parece suficiente que el hecho de que ahora se redacte en tres apartados separados sea motivo que justifique una respuesta punitiva diferente en función de que el delito cometido sea o no contra el patrimonio, por lo que debe concluirse que los artículos 74.1 y 74.2 deben interpretarse conjuntamente a la hora de determinar la pena a imponer.

Este es además el sentido de las Sentencias del Tribunal Supremo número 1606/1997, de 31 de diciembre, y 219/1999, de 12 de febrero, dictadas en un caso de estafa continuada. Y si bien es cierto que hay sentencias del Tribunal Supremo que entienden que la regla del artículo 74.2 debe ser interpretada como «una regla singular para la determinación de la pena correspondiente para tales supuestos», hay que tener en cuenta que era en casos de sucesivas faltas que se convierten en delito por la suma total de lo sustraído (como la Sentencia 1648/1998 de 23 de diciembre) o de concurrencia de hechos que son delito con hechos que aisladamente considerados serían falta (Sentencia 443/1999 de 17 de marzo).

Ello no obstante, sí se debe resaltar que la aplicación del artículo 74 exige que en el ánimo del autor exista esta «unidad de propó-



sito», el «dolo conjunto» representado en la expresión «en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión», por lo que los señores Fiscales deberán examinar cuidadosa y adecuadamente si en el caso concreto que se está enjuiciando concurre o no tal circunstancia. Para que exista delito continuado no basta con la pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, sino que es imprescindible el dolo unitario, ya que éste es el que permite reconducir la pluralidad a la unidad. Por lo tanto, sin este dolo específico, que se debe analizar en cada caso concreto con suma atención, no existe delito continuado sino que estaremos en presencia de alguna de las diferentes clases de concurso.

III. COMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 74 CON OTRAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A DELITOS PATRIMONIALES

Pese a que en la consulta elevada a la Fiscalía General no se hace referencia a la duda que se puede plantear acerca de la compatibilidad entre las reglas penológicas del artículo 74.1 y 74.2 con las agravantes específicas que se regulan en algunos delitos patrimoniales, es conveniente, tal y como también se recoge en la Consulta 6/1988, hacer un estudio sobre tal aspecto a la vista de la reforma operada con el nuevo Código Penal y la desaparición, en algunos de los tipos, de las agravantes específicas de que el hecho «*revista especial gravedad*» y de que «*afecte a múltiples perjudicados*».

Se trata en definitiva de determinar si, tanto en el caso de delito continuado como en el caso del delito continuado masa o con sujeto pasivo masa en delitos patrimoniales, la agravación de pena prevista en el artículo 74.2 es aplicable además de las posibles agravantes específicas de cada delito en concreto. Y ello porque no podemos olvidar que para determinados delitos patrimoniales, en concreto el hurto, el robo y la estafa, se recogen diversas agravantes específicas que implican una pena mayor a la pena genérica, y como puede ocurrir que algunos de estos *subtipos agravados* se cometa a su vez de manera continuada (v. g. robos en casa habitada, hurtos de cosas de valor artístico o histórico), es preciso plantearse si cabe la compatibilidad descrita.

III.A. BREVE REFERENCIA A LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO PENAL DE 1995

Tal y como se concluye en la Consulta 6/1988, conforme a la legislación anterior podía ocurrir que en determinados delitos continuados contra el patrimonio concurriera además la circunstancia de que «*el hecho revista especial gravedad*» atendiendo al valor de los efectos objeto del delito. En este caso, se imponía la pena, de modo necesario, en su grado máximo (caso de los arts. 505, párrafo segundo, y 506.8.^a, 515.2 y 516.3.^a; 528, párrafo tercero, y 529.7.^o). Asimismo, si la especial gravedad era muy cualificada, se ascendía hasta la pena superior en grado (arts. 515.3 y 516.3.^o; 528, párrafo segundo y 529.7.^o). Así, decía la referida Consulta 6/1988:

«Si la totalidad de lo apropiado, sustraído o defraudado, revistiere señalada importancia o gravedad, será necesario acudir a normas específicas que actúan como subtipos agravados.»

Por otra parte, en el caso de un delito continuado masa de carácter patrimonial, si sus elementos se hallaban en esquemas descriptivos reconducibles a dos concretas disposiciones, lo que ocurría entre los artículos 69 bis y 529, 7.^o y 8.^o, prevalecía las normas reguladoras del delito de estafa, ya en virtud del principio de especialidad, o del de alternatividad excluyente.

Por lo tanto, en estos casos las reglas especiales de los diferentes delitos se aplicaban con exclusión de las normas del artículo 69 bis.

III.B. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

La situación conforme al nuevo Código de 1995 ha variado en relación a la legislación anterior en base a los siguientes motivos:

a) En el delito de hurto y de robo se mantiene la agravante específica de que el hecho «*revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración*». La consecuencia penológica prevista para este caso en los artículos 235 y 241 del Código Penal es que la pena será de uno a tres años o dos años a cinco años, respectivamente.

b) En el delito de estafa ha desaparecido la anterior agravante específica del artículo 529.8.^o, «*cuando afecte a múltiples perjudicados*», si bien subsiste la de que el hecho «*revista especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación*» si bien ahora, además,

deberá atenderse «a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia». Para este caso la pena será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses, siempre que no concurra con la circunstancia número 1, en cuyo caso la pena a imponer sería de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Así las cosas, partiendo de las conclusiones de la Consulta 6/1988 y teniendo en cuenta que la antinomia entre los artículos 74.2 y los artículos 235.3.º y 250.6.º no ha desaparecido totalmente ya que las tres circunstancias se refieren en definitiva a la «especial gravedad del hecho», podemos sacar las siguientes conclusiones:

A. En los delitos continuados de carácter patrimonial en los que además concurra una agravante específica, las reglas del artículo 74.1 y 2 son perfectamente compatibles con las reglas penológicas del delito en cuestión, *excepto* en el supuesto de que la agravante específica que concurra sea la de que el hecho «*revista especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración*» del artículo 235.3.º, o la de que «*revista especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia*» del artículo 250.6.º En estos casos, esto es, cuando la totalidad de lo sustraído o defraudado revista especial gravedad por haberse tenido en cuenta el perjuicio total causado en las diversas infracciones, habrá que aplicar sólo las normas específicas que actúan como subtipos agravados (arts. 235.3.º y 250.6.º), en consonancia con lo dispuesto en la Consulta 6/1988, dejándose de aplicar el artículo 74.1 ya que de lo contrario se estaría castigando dos veces una misma circunstancia, vulnerándose el principio de *non bis in idem*.

Sin embargo, no habría que desterrar totalmente la posibilidad de aplicar también el artículo 74.1, ya que se puede plantear el supuesto, difícil pero no imposible, de que todos los delitos enjuiciados como delito continuado revistan, cada uno a su vez y aisladamente considerados, el carácter de «especial gravedad» exigido por el subtipo cualificado. En este caso, y dado que todos los hechos presentan esa «especial gravedad», sí cabría la aplicación conjunta de la norma general, artículo 74 del Código Penal, con la norma específica de cada delito en particular, aplicándose la pena establecida en la ley para este subtipo cualificado en su mitad superior y no en toda su extensión.

B. Cuando en los delitos continuados de carácter patrimonial concurra, además de la circunstancia de que el hecho «revista especial gravedad», la circunstancia de que «*hubiere perjudicado a una generalidad de personas*», artículo 74.2 *in fine*, se aplicarán las reglas penológicas del artículo 74.2. Esto es, habrá que imponer la pena superior en uno o dos grados a la señalada para el delito cometido, si bien la pena se podrá imponer en toda su extensión ya que la mayor gravedad de la conducta enjuiciada tiene suficiente respuesta punitiva en que se suba la pena en uno o dos grados.

IV. SOBRE LA CONTINUIDAD DELICTIVA EN LAS FALTAS. CONSECUENCIAS PENOLÓGICAS

Como se decía al principio de esta exposición, la segunda Consulta se centra en el tema de la pena que sería aplicable en el caso de que diversas faltas continuadas superen el *quantum* establecido para diferenciar la falta del delito, y que en la actualidad se encuentra en las 50.000 pesetas. Como recoge la Fiscalía consultante, dado que la pena tipo para los delitos de estafa y apropiación indebida, es de seis meses y un día a cuatro años, la consecuencia de la aplicación de esta regla es que la pena mínima sea de dos años tres meses y un día de prisión, imposibilitando la aplicación de los beneficios de la suspensión de la ejecución de condena o de la sustitución de la misma pese a que el autor de los hechos sea delincuente primario y no concurren circunstancias agravantes, lo que no deja de acarrear importantes problemas prácticos.

Con esta tesis es evidente que se evita que el autor de los hechos se beneficie de que se castiguen por separado las faltas patrimoniales cometidas cuando su propósito, ya inicial, ya continuado, es el de apoderarse de una cantidad de dinero que supera el límite que diferencia la falta del delito. Como por otra parte en la citada Consulta 6/1988 se exponen con gran claridad los motivos y argumentos que justifican que las faltas continuadas de carácter patrimonial cuya cuantía total excede del *quantum* que diferencia la falta del delito sean castigadas con las mismas reglas penológicas que para el supuesto de los delitos continuados, no vamos a reproducir los mismos.

Sin embargo y como veremos a continuación, en el momento actual sí hay motivos para replantearse si la aplicación de esta reglas

penológicas son proporcionadas a la gravedad de los hechos y si se debe mantener este mismo criterio en base tanto a motivos de equidad y justicia material como incluso a motivos de legalidad, ya que se puede cuestionar hasta qué punto se respeta el principio de *non bis in idem* con esta interpretación.

A la vista de las diferencias existentes entre la legislación derogada y la vigente hay un dato que no podemos pasar por alto: y es que mientras en la anterior regulación la pena a imponer era la que correspondía al perjuicio total causado «*en cualquiera de sus grados*», la regulación actual impone que esta pena sea impuesta «*en su mitad superior*». Este dato, unido al hecho de que las penas más leves han experimentado un fuerte incremento en cuanto a la duración de las mismas, hace que, para el supuesto que estamos analizando, la pena a imponer pueda resultar claramente desproporcionada excepto para casos muy concretos y aislados (así, v. g., la STS de 25 de junio de 1985 sobre un caso de 99 faltas de estafa por importe total de 985.977 ptas.).

IV.A. REFERENCIA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS

Pese a que legalmente este principio no aparece regulado ni a nivel constitucional ni en el Código Penal, no podemos olvidar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido la doctrina de que las restricciones de los derechos fundamentales, que se encuentran previstas en la ley, sean adecuadas a los fines legítimos a los que se dirijan y constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para alcanzar los mismos. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en las Sentencias 66/85, de 23 de mayo, y 18/88, de 16 de febrero, que «*la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo sólo puede dar lugar a su enjuiciamiento por este Tribunal cuando esa falta de proporción implica un sacrificio innecesario de los derechos que la Constitución garantiza*». Y si bien es cierto que la Sentencia del mismo Tribunal 65/86, de 22 de mayo, dice que «*el juicio de proporcionalidad de la pena es de competencia del legislativo, sin que del artículo 25.1 de la Constitución quepa deducir un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito*», no podemos olvidar que la doctrina más moderna no duda de que el principio de proporcionalidad de las penas es un principio inherente y consustancial al Estado Democrático de Derecho, relacionado con el

derecho fundamental a la libertad, valor superior del ordenamiento jurídico español según el artículo 1.1 de la Constitución.

Por otra parte, se trata de introducir este principio de proporcionalidad para corregir los posibles excesos que puede suponer la aplicación a un caso concreto de una tesis consolidada cuando la pena ha sido legalmente modificada y supone un perjuicio para el reo. Y ello porque ha de tenerse en cuenta que tan perjudicial para la sociedad es que hechos graves y que producen una gran perturbación social se castiguen con penas leves o irrisorias, como que hechos que no producen esa alarma o desazón social lleven aparejadas penas muy superiores al daño o mal cometido. No cabe duda de que, de aplicar en este caso concreto el criterio tradicional, en muchos casos se haría realidad el dicho de que es peor el remedio que la enfermedad.

A este respecto, entra dentro de lo razonable que el principio de proporcionalidad, aplicado por la jurisdicción contencioso-administrativa en materias de sanciones de policía administrativa, se configure como la última *ratio* o argumento a emplear por el juzgador a fin de evitar que la aplicación de la ley en un supuesto concreto y particular se convierta en un lastre para conseguir los fines y propósitos que la misma ley está llamada a cumplir, en íntima relación con el principio de intervención mínima. Es un principio que reclama la limitación de la gravedad de la sanción en la medida del mal causado, sobre la base de la necesidad de la adecuación de la pena al fin que ésta debe cumplir. Por otro lado, la aplicación de este principio a la hora de interpretar las leyes penales debe hacerse con carácter excepcional y cuando no haya otros motivos o argumentos para evitar la imposición de penas excesivamente gravosas para la trascendencia social que tiene la infracción cometida. Su introducción a la hora de interpretar las leyes penales no debe hacerse con carácter general sino de manera excepcional y para corregir posibles disfunciones en la interpretación de las normas.

Trasladando esta idea al supuesto que nos ocupa, es evidente que, de aplicar al caso de faltas continuadas que se convierten en delito las reglas de los artículos 74.1 y 74.2, se producirían situaciones en las que la pena supondría para su autor una responsabilidad excesiva sin que con ello se favorezca o beneficie a la sociedad. Sin embargo, también es posible que se produzcan casos en los que sí estaría justificado imponer esta pena teniendo en cuenta el número de infracciones cometidas por tratarse de hechos con gran relevancia social y económica (v. g. el ejemplo reseñado de la STS de 25 de junio de 1985). Ello se debe a que la doctrina del delito continuado se puede y debe aplicar desde que se cometen dos infracciones sin

que exista un límite máximo, por lo que es evidente que en la realidad se producirán numerosas situaciones muy diferentes entre sí en cuanto al número de hechos y «perjuicio total causado», situaciones que requieren de una solución también diferente y particular en cada caso concreto.

En virtud de todo ello, la solución que se propugna aplicando este principio de proporcionalidad de las penas es que en el caso de los sucesivos hechos que aisladamente considerados serían falta por el perjuicio causado, pero que en su conjunto constituyen delito por superar el límite de las 50.000 pesetas, la pena a imponer será la que corresponda a este delito *en toda su extensión*, y no de modo obligatorio la pena en su mitad superior. De esta manera, el Juez o Tribunal, teniendo en cuenta el número de hechos y la gravedad de los mismos, podrá establecer la pena concreta que se merezca el responsable de esos hechos con mayor respeto a la realidad y a la exigencia social. Y ello, naturalmente, siempre que concurren los requisitos exigidos en el artículo 74.1, ya que en otro caso estaríamos ante un concurso real de faltas a sancionar cada una por separado.

IV.B. SOBRE EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*

Por otro lado, se pueden plantear problemas con respecto al principio *non bis in idem*, ya que un mismo hecho o circunstancia, la continuidad en la acción delictiva, conlleva no sólo que el hecho en su conjunto se considere delito, lo que implica un evidente perjuicio para el autor, sino que además se castigue con la pena en su mitad superior, por lo que hay que analizar hasta qué punto se satisface este principio, integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal (SSTC 2/1981, 154/1990 y 204/1996, entre otras), principio que en la legislación anterior sí se respetaba ya que la pena a imponer lo podía ser en toda su extensión siendo posteriormente, a la hora de individualizar la pena, cuando el Juez o Tribunal, a la vista de la gravedad de los hechos, concretaba la pena a imponer.

Y si bien es cierto que se puede argumentar en sentido contrario que no hay tal doble agravación ya que lo importante es que el propósito del autor es apoderarse o defraudar por un importe superior al límite que diferencia el delito de la falta, y que la pena debe imponerse teniendo en cuenta el «perjuicio total causado», no hay duda de que, para determinar en estos supuestos qué pena procede imponer, se deben hacer dos operaciones: primera, sumar el perjuicio total causado para conocer si llega al límite que diferencia el delito de

la falta y saber que pena *tipo* o *básica* corresponde; y, segunda, determinar cual es la mitad superior de la pena así inferida. La conclusión de todo ello es que se utiliza un mismo hecho para agravar dos veces la pena que resultaría imponer, por lo que se vulnera el principio de *non bis in idem*, vulneración que no se produce en el caso de que los diversos o algunos de los hechos a enjuiciar ya sean por sí mismos constitutivos de delito, ya que en este caso la pena sigue estando dentro del límite máximo establecido para la punición de ese hecho concreto.

Por lo tanto, la conclusión a la que se llega con este razonamiento sería la misma que la establecida en el apartado anterior: en el caso de que exista delito patrimonial porque la suma de los perjuicios causados en diversos hechos, que aisladamente considerados sean constitutivos de faltas, supera el límite cuantitativo establecido para diferenciar el delito de la falta, *la pena se podrá imponer en toda su extensión y no necesariamente en su mitad superior*. De esta manera se permite que el Juez o Tribunal concreten la pena de que es merecedor el culpable de manera más respetuosa y acorde con los principios que inspiran nuestro derecho penal y la realidad social del tiempo en que vivimos, imponiéndola en su mitad inferior o en su mitad superior en función del número y gravedad de hechos constitutivos del delito continuado.

En este sentido, hay que destacar la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1640/1998, de 23 de diciembre, en la que se razonan hasta cinco motivos para imponer la pena en toda su extensión y no en su grado máximo. Dicha Sentencia, además de hacerse eco del acuerdo del Pleno de la Sala Segunda celebrado el día 27 de marzo de 1998 en el que se determina que: *«en los casos de hurtos varios la calificación como delito o falta debe hacerse por el total sus-traído, si previamente a esa valoración económica se ha apreciado continuidad en las acciones sucesivas realizadas, por la concurrencia de los requisitos del artículo 74 del Código Penal, los cuales, perjudicando al reo deberán interpretarse restrictivamente»*, resuelve un recurso de casación afirmando que cuando se trata de un delito continuado surgido de la suma de lo que inicialmente eran varias faltas contra el patrimonio, el apartado segundo del Código Penal adquiere un carácter alternativo e independiente respecto al primero, y ello permite a los Tribunales aplicar la pena en toda su extensión sin que se vean forzados a la imposición de la pena en su mitad superior.

Por último, se debe recordar todo lo anteriormente dicho sobre la necesidad de que los señores Fiscales analicen con especial aten-

ción que en este caso de faltas continuadas concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 74.1, y en especial que la pluralidad de conductas que se enjuician responde al «dolo conjunto» o «dolo unitario», imprescindible para que estemos en presencia de la continuidad delictiva.

V. CONCLUSIONES

Sintetizando las anteriores consideraciones, la consulta planteada y los demás temas tratados se pueden resumir en las siguientes conclusiones:

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 74 del CP de 1995 deben ser aplicados conjuntamente, sin que el hecho de que se redacten en apartados separados se pueda interpretar como que se ha pretendido una respuesta penológica distinta en función de que el delito continuado sea o no de carácter patrimonial. Siempre que concurren los requisitos del delito continuado se deberá imponer la pena en su mitad superior. Y si, por tanto, estamos en presencia de un delito continuado de carácter patrimonial, la pena será la que corresponda al delito teniendo en cuenta el perjuicio total causado y en su mitad superior.

2. En el caso de sucesivas faltas de carácter patrimonial, siempre que concurren los requisitos del artículo 74.1, los cuales se deben interpretar restrictivamente, si el perjuicio total causado excede de los límites establecidos para diferenciar el delito de la falta, se podrá solicitar la pena que corresponde al delito en toda su extensión, no siendo imperativo imponerla en su grado máximo.

3. Las reglas penológicas previstas en el artículo 74 para el delito continuado son compatibles con las específicas de los delitos patrimoniales, y se aplicarán conjuntamente, excepto en el caso de que la circunstancia que concorra sea la de que el hecho revista notoria o especial gravedad atendiendo el valor de los efectos sustraídos o defraudados, en cuyo caso, y salvo que en todos y cada uno de los diferentes hechos enjuiciados como delito continuado concorra tal circunstancia, se aplicará solo la agravación prevista en el *subtipo cualificado* correspondiente.

Si además de la circunstancia de que el hecho revista especial gravedad atendiendo al valor de lo sustraído o defraudado, concurre la

CONSULTA NÚMERO 4/1999, DE 17 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ALGUNAS CUESTIONES DERIVADAS DE LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

I. INTRODUCCIÓN

La disposición derogatoria única del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, ha derogado la Ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional. Pese a ello, el Código Penal, en la regulación que lleva a cabo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad —arts. 80 a 87 y 94—, no da solución a un determinado número de cuestiones, lo que arroja dudas interpretativas a la hora de aplicar esta institución.

La Fiscalía consultante se hace eco de la situación descrita y, tras resaltar la enorme importancia práctica —tanto cualitativa como cuantitativa— de la suspensión de condena en la ejecutoria penal, elabora un elenco de interrogantes que somete a Consulta de esta Fiscalía General y que, seguidamente, en diferentes apartados, pasan a ser examinados.

A juzgar por el elevado número de pronunciamientos de la Fiscalía General —un total de catorce Consultas, Circulares e Instrucciones se refieren a la suspensión de la ejecución de condena— parece ser este uno de los temas que mayores problemas exegéticos ha venido suscitando.

II. EL REQUISITO DE QUE EL REO HAYA DELINQUIDO POR PRIMERA VEZ

La primera cuestión que se somete a Consulta surge de la interpretación conjunta de dos de los requisitos que el artículo 81 exige para la suspensión de la condena. Dicho precepto requiere: en su apar-

tado primero, que «el condenado haya delinquirido por primera vez», y, en el apartado segundo, «que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma Sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad».

La cuestión objeto de la consulta se centra en determinar si quien ha cometido varios hechos delictivos —casos de concurso real o de concurso ideal medial— castigados con varias penas que sumadas no excedan de dos años, cumple o no el requisito del número 1 del artículo 81, esto es, si ha delinquirido por primera vez.

Para resolver tal cuestión debe partirse de las siguientes consideraciones acerca del concepto de delincuente primario.

II.1. CONCEPTO DE DELINCUENTE PRIMARIO

El artículo 81 permite la suspensión de condena únicamente a aquellas personas que hubieren delinquirido por primera vez. Cuáles sean los requisitos para ser reputado delincuente primario se erige en presupuesto de las demás cuestiones que sobre el artículo 81 puedan plantearse.

El principio de presunción de inocencia impone como elemental exigencia que en tanto no exista un pronunciamiento judicial firme no quepa considerar que una persona ha cometido un determinado delito. Quien se encuentra incurso en un procedimiento judicial como imputado por la comisión de un hecho delictivo no puede decirse que sea delincuente primario, tal condición precisa de una Sentencia condenatoria firme que lo acredite.

A favor de esta tesis cabe invocar la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo 2134/1994, de 7 de diciembre, F.J. 3.º Señala esta Sentencia:

«El primer requisito exigido por el artículo 93 es que el reo haya delinquirido por primera vez, lo que hemos de interpretar en el sentido de que para denegar la aplicación de la remisión condicional por incumplimiento de esta exigencia no basta que se haya realizado un hecho que pudiera ser delictivo, sino que es necesaria la condena como delito por Sentencia firme, de modo que al cometerse la nueva infracción existiera una condena anterior por delito, salvo que haya sido cancelado o sea cancelable el correspondiente antecedente penal conforme el artículo 118 o que se trate de primera condena por imprudencia, salvedades introducidas por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 junio».

Por tanto, se pierde la condición de delincuente primario solamente en los hechos cometidos con posterioridad a la existencia de una Sentencia condenatoria. El sujeto, en los diversos hechos que cometió antes de que existiera una condena firme tendrá la consideración de delincuente primario.

Igualmente, en apoyo de la solución que se acoge, cabe indicar la mención del inciso último del artículo 81.1, que señala: «A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo,...».

En consecuencia, para denegar la suspensión de condena por incumplimiento del primer requisito del artículo 81 no basta con que una persona haya realizado un hecho que revista los caracteres de delito, sino que es necesaria la existencia de una Sentencia penal firme condenatoria que así lo declare.

II.2. DELINCUENTE PRIMARIO Y CONCURSO DE DELITOS

Se suscita seguidamente el problema de cuáles son los supuestos de imposición de varias penas en una misma Sentencia en los que quepa sostener que el reo ha delinquido por primera vez.

La referencia del artículo 81.2.^a a «que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma Sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad» puede comprender distintas hipótesis. Cabe una única acción delictiva que constituya dos o más delitos, en relación de concurso ideal, siempre que deban penarse separadamente por el juego de las reglas del artículo 77. Y también evoca la idea de varias acciones delictivas que representan otros tantos delitos, ya en relación de concurso ideal medial cuando se castiguen separadamente a tenor del artículo 77.3, ya en concurso real de delitos. En el primer caso estamos ante una única acción. En los otros dos supuestos ante dos o más acciones. Pero, en todos ellos, ante varias penas si no procede la punición conjunta.

No cabe dudar de que «ha delinquido por primera vez» quien ha cometido una única acción delictiva constitutiva de dos infracciones penales en concurso ideal de delitos. En este caso se está ante un delincuente primario y habrá que examinar si la suma de las penas impuestas separadamente a cada delito no excede de dos años para decidir sobre la posibilidad de otorgar la suspensión de la pena. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 2134/1994 admitió la concesión de la suspensión a quien resultó condenado en la misma Sentencia por tres delitos de lesiones en relación de concurso ideal.

La cuestión objeto de la consulta se centra en determinar si quien ha cometido varias acciones delictivas —casos de concurso real o de concurso ideal medial— castigados con varias penas que sumadas no exceden de dos años, cumple o no el requisito del número 1 del artículo 81, esto es, si ha delinquido por primera vez.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el epígrafe anterior, es decir, partiendo de la necesidad de una Sentencia condenatoria previa para ser reputado delincuente primario, resulta indiferente la naturaleza real o ideal del concurso cometido, pues en ambos casos se tratará de un delincuente primario, habida cuenta de que antes de la comisión de cualquiera de los hechos que integran el concurso ideal o real no existe dicha Sentencia condenatoria.

Hemos de concluir, por tanto, en que el artículo 81.2.^a permite la concesión de la suspensión de la ejecución de las penas cuando se hayan cometido diversos delitos, en concurso ideal, ideal-medial y real, cuando la suma de sus penas no exceda de dos años de privación de libertad y se hubieren impuesto en la misma Sentencia.

III. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO DE LA PENA DE MULTA

La Fiscalía consultante cuestiona si el artículo 81.2.^a, que fija el límite de dos años de privación de libertad como máximo para el otorgamiento de esta medida —fuera de los supuestos de penados aquejados de una grave enfermedad incurable (art. 80.4) y de los penados que hubieran cometido el hecho a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20 (art. 87)— se refiere exclusivamente a las penas impuestas directamente o alcanza también a las impuestas subsidiariamente, como acontece con la responsabilidad personal por impago de multa. En concreto, plantea el supuesto de la persona condenada a prisión de dos años y a una multa que, debido a su insolvencia, se transforma en determinados días de privación de libertad, para preguntarse en tal caso si ambas penas han de ser sumadas a los efectos del artículo 81.2.^a, lo que impediría el otorgamiento de la suspensión de la ejecución.

Dos cuestiones se entremezclan en este problema. De un lado, si es posible suspender condicionalmente la ejecución de la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa. De otro, la consideración de tal responsabilidad a efectos de su inclusión o no en el cómputo punitivo que ha de ser comparado con el límite fijado en el artículo 81.2.^a del Código Penal.

III.1. POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE LA PENA DE MULTA

A la primera de tales cuestiones ha de responderse afirmativamente. Varios argumentos apoyan dicha postura.

El más importante de ellos lo proporciona la propia literalidad de los artículos 80.1 y 35 del Código. El artículo 80.1 establece que «los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad...». El artículo 35 señala que «son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa».

Cabría, no obstante, añadir otros. De una parte, el artículo 80.2 establece un diferente plazo de suspensión distinguiendo si se trata de penas privativas de libertad inferiores a dos años o de penas leves —expresión que utiliza en plural—, siendo así que entre las penas leves no se halla la de prisión y sí sólo las penas privativas de libertad consistentes en el arresto de uno a seis fines de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de cinco días a dos meses (art. 33, apartados 4.d y 5). Por otro lado, pese a que el Código vigente no contiene una referencia tan directa o expresa como la que recogía el derogado artículo 93.2.^a del anterior Código (que aludía al caso en que la pena estuviera impuesta «como subsidiaria por insolvencia en caso de multa»), ello no ha de interpretarse como expresión de la voluntad del legislador de apartar el arresto sustitutorio del beneficio de la suspensión de la condena, antes al contrario, toda vez que dicha manifestación se evidenciaría como redundante a la luz de los preceptos —arts. 80, 35 y 33— antes citados. Por último, la práctica judicial, a partir de la vigencia del Código de 1995, ha seguido admitiendo sin fisuras la suspensión condicional del arresto sustitutorio.

Sólo resta señalar, pese a su obviedad, que si la responsabilidad subsidiaria por impago de multa se cumpliera mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53.1. párr. 2), no procederá la suspensión de la ejecución de tal pena, por no ser privativa de libertad.

III.2 MODO DE EFECTUAR EL CÓMPUTO PUNITIVO DEL ARTÍCULO 81.2.^a

La cuestión de si los días de privación de libertad impuestos a consecuencia del impago de la pena de multa han de ser incluidos en el conjunto punitivo que, sumado, se ha de comparar con el límite de dos años de privación de libertad que señala el artículo 81.2.^a, merece respuesta negativa.

La imposición de privación de libertad sustitutoria de la pena de multa no depende de la voluntad del penado, quien, en caso de ser solvente, viene obligado al pago, sino de la situación de insolvencia del mismo. En este sentido, el artículo 53 establece la privación de libertad subsidiaria «si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta». Así las cosas, no resulta admisible bajo ningún punto de vista que un penado a quien se hayan impuesto dos años de prisión y multa pueda obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena de dos años, en función de que goce de solvencia económica para satisfacer la multa y evitar, de ese modo, que el arresto sustitutorio engrose la pena de dos años e impida la obtención del citado beneficio por incumplimiento del requisito fijado para ello en el artículo 81.2.^a del Código Penal. La finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de las penas privativas de libertad, reseñada, entre otras, en las Sentencia del Tribunal Constitucional 209/1993, de 28 de junio, y 224/1992, de 14 de diciembre, dista mucho de hallarse siquiera mínimamente relacionada con la mayor o menor solvencia del penado.

En refuerzo de tal argumentación cabe invocar lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 81, que exige, como requisito para la concesión de la condena condicional, que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, para añadir a renglón seguido: «salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas». Es decir, si la insolvencia del penado, originadora del impago de la responsabilidad civil, no impide la concesión del beneficio, tampoco esa misma insolvencia, causante de la transformación de la pena de multa en días de privación de libertad, puede ser impedimento válido para la negación del beneficio a las penas aparejadas a la de multa.

Por esta solución se decantó la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1991 (Pte.: García-Ancos) que, aun referida al Código derogado, maneja argumentos de plena vigencia que se reproducen a continuación:

«Desde un punto de vista lógico, aunque la multa y la privación de libertad sean penas conjuntas integradas en el mismo tipo delictivo, la realidad es que constituyen medios sancionadores absolutamente diferenciados, tanto por su propia naturaleza, como por su forma de cumplimiento, es decir, se trata de sanciones que podríamos denominar heterogéneas y de ahí que, desde un punto de vista aritmético, sea imposible que

constituyan dos sumandos de una misma suma. Y esta acusada diferencia entre uno y otro tipo de penas se aprecia de manera muy definitiva en su forma de cumplimiento, pues el condenado a multa puede, mediante su pago, quedar exonerado en cualquier momento del cumplimiento del arresto sustitutorio aunque se hallase en prisión, de tal manera que si la causa de su privación de libertad hubiera sido la consecuencia de añadir al año de condena el arresto subsidiario, habría de aplicarse automáticamente la remisión condicional y puesta en libertad, trámite un tanto complicado desde el punto de vista procesal de ejecución de penas, si nos fijamos en que el legislador nunca pudo pretender reducir temporalmente la posibilidad del cumplimiento del arresto (pago de la multa) a la firmeza de la liquidación de condena efectuada por el Tribunal de instancia. (...) Consideramos, además, que desde un punto de vista constitucional, el último inciso del número segundo del artículo 93, cuando habla de impago de la multa “por insolvencia”, ataca frontalmente el principio de igualdad ante la Ley que proclama el artículo 14 de la norma fundamental, pues, en definitiva, hace depender el posible ingreso en prisión de la diferente situación económica del sujeto afectado, y no ya en trámite de prisión preventiva, sino de cumplimiento de la pena, lo que en realidad supone resucitar (aunque sea en corta medida) la vieja idea de la “prisión por deudas”, hoy día inaceptable en cualquier Estado de Derecho (...) No cabe sumar al tiempo de la pena privativa de libertad, el tiempo sustitutorio por impago de la pena de multa, aunque ambas hayan sido impuestas conjuntamente por proceder de un mismo delito.»

Distinto de lo anterior, aunque en estrecha relación, es el posible planteamiento de la cuestión de un modo diferente; lo que se expone a continuación.

El artículo 80 se refiere a la posibilidad de dejar en suspenso la ejecución de «las penas privativas de libertad inferiores a dos años». Así las cosas, cabe cuestionarse si la pena conjunta de prisión de dos años y multa debe ser reputada superior a la de dos años de privación de libertad, lo que impediría obtener la condena condicional por la pena de dos años, con independencia de que la multa se transformara o no —por la mayor o menor solvencia del penado— en días de privación de libertad. Es decir, ya no se trata tanto de ver, como se hizo antes, si el arresto sustitutorio se suma a otras penas, sino si las penas de diferente naturaleza se computan a efectos de la com-

paración con el límite punitivo que para la obtención del beneficio establece el Código.

La respuesta ha de ser igualmente negativa. El artículo 80 y la condición segunda del artículo 81 —al establecer que el límite de la pena impuesta, o de la suma de las impuestas, no sea superior a dos años— no toman en consideración más que las penas privativas de libertad. Así se deduce de que, por un lado, son éstas las únicas que pueden ser sumadas entre sí como exige el artículo 81.2 y, de otro, que el artículo 80 establece el límite de dos años en atención exclusivamente a la pena privativa de libertad, sin contemplar las penas conjuntas, ya que de lo contrario, en vez de fijar el límite en «las penas privativas de libertad inferiores a dos años», hubiera establecido que no se admitiría la condena condicional para las penas únicas, conjuntas o alternativas más graves que la pena de dos años de prisión.

En conclusión, cabe la condena condicional para las penas privativas de libertad, no para otras, siempre que la pena impuesta, ya sea única, conjunta o alternativa, no contenga pena privativa de libertad superior a los dos años de privación de libertad, o que, siendo varias penas las impuestas o debidas imponer en la misma Sentencia, no sumen más de tal límite, sin que se deba incluir entre tal cómputo la responsabilidad personal subsidiaria dimanante del impago de la pena de multa.

Únicamente señalar, para terminar con este apartado, que la contradicción existente entre el artículo 80, apartados 1 y 2, que se refieren a la posible suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años y el artículo 81.2.^a, que exige que la pena impuesta o la suma de las impuestas no sea superior a los dos años, debe ser resuelta entendiendo que es posible la concesión de la suspensión de penas a dos años justos de privación de libertad. Es esa la interpretación que favorece al reo, la que se ha impuesto en la práctica y, además, el artículo 87 acoge esa misma solución (penas no superiores a tres años) en la especial modalidad que regula.

IV. MOMENTO Y MODO DE ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA DE HABER COMETIDO EL PENADO EL HECHO DELICTIVO A CAUSA DE SU DEPENDENCIA DE LAS SUSTANCIAS SEÑALADAS EN EL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 20

Otro de los problemas que plantea la Fiscalía consultante se manifiesta en relación con la suspensión condicional privilegiada regulada en el artículo 87 del Código Penal.

Pone de relieve la consulta que en determinadas ocasiones, ya sea por ausencia de prueba en el acto del juicio oral o por cualquier otro motivo, la Sentencia condenatoria no recoge pronunciamiento alguno acerca de la comisión del hecho delictivo por razón de la adicción del penado a las sustancias citadas en el artículo 20.2.º del Código Penal. En tales casos, se plantea si será posible acudir al beneficio regulado con el artículo 87.

Para abordar dicha cuestión ha de repararse en que el Código derogado regulaba esta modalidad de suspensión condicional, a raíz de su inclusión por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, en el artículo 93 bis. Dicho precepto señalaba como circunstancia primera para el posible otorgamiento de la suspensión «que se declare probada en la Sentencia la situación de drogodependencia del sujeto, así como que la conducta delictiva fue realizada por motivo de tal situación».

El artículo 87 del vigente Código ha suprimido la expresa exigencia de que la situación de drogodependencia se declare probada en la Sentencia, permitiendo, previa audiencia de las partes, la concesión de esta modalidad de suspensión a aquellos penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a tales sustancias.

De otra parte, la modalidad de suspensión del artículo 87 es posible, dados los amplios términos de su formulación, pese a que la incidencia de la dependencia a tales sustancias no tenga en el caso concreto enjuiciado, reflejo en la apreciación de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad (semiximentes o atenuantes).

De las diferencias expuestas entre el régimen anterior y el vigente de esta modalidad de suspensión cabe extraer las siguientes consecuencias:

a) Si en la sentencia se recoge, para apreciar alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad o inclusive para simplemente abrir la vía de la suspensión de condena que ahora analizamos, un pronunciamiento acerca de la comisión del delito a causa de la adicción del sujeto a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, habrá de partirse de la existencia de este presupuesto para valorar la concesión del beneficio a tenor del artículo 87, sin que sea dable oponerse a la concurrencia de dicho presupuesto, en fase de ejecución, mediante la proposición de pruebas en tal sentido.

b) Si en la sentencia, después de haber sido practicada prueba y debatida la cuestión en el acto del juicio oral, se recoge como hecho probado alguno de los siguientes pronunciamientos:

La no adicción del sujeto a las sustancias a que se refiere el artículo 20.2.

Aun reconocida la adicción, se declara probada la absoluta falta de relación entre dicha adicción y la comisión del hecho delictivo, o, por último.

Que no resulta suficientemente acreditada la comisión del hecho delictivo a causa de la adicción del sujeto a las sustancias antecitadas.

En cualquiera de tales supuestos, no será posible que, posteriormente en fase de ejecución de Sentencia, se interese la concesión de la suspensión condicional del artículo 87 mediante la práctica de nuevas pruebas sobre tales extremos, pues de accederse a tal petición se estaría contraviniendo el tenor de la sentencia y vulnerando el principio de cosa juzgada material.

c) Si, por último, en el juicio oral no se practicó prueba alguna ni fue debatida la cuestión de la dependencia del sujeto a las citadas sustancias y, congruentemente, la sentencia no se pronuncia en modo alguno sobre la circunstancia que nos ocupa —supuesto éste al que se contrae la cuestión formulada por la Fiscalía autora de la consulta y explicable en la práctica por el hecho de que la adicción a tales sustancias no tenga en la calificación de los hechos reflejo en el apartado dedicado a las circunstancias modificativas—, nada impedirá que en el trámite de «audiencia de las partes» contemplado en el artículo 87, puedan éstas solicitar o aportar las pruebas necesarias que justifiquen la concurrencia del presupuesto desencadenante del mecanismo de la suspensión condicional privilegiada, esto es, la efectiva comisión del hecho a causa de la adicción de su autor a las sustancias antes referidas.

V. EFECTOS DE LA INCOMPARECENCIA DEL REO EN LA EJECUTORIA PENAL

El artículo 8 de la derogada Ley de 17 de marzo de 1908, establecía que si a la segunda citación en forma no compareciere injustificadamente el sentenciado, para la diligencia de notificación del auto concediéndole el beneficio, se dejaría sin efecto la suspensión de condena y se procedería desde luego a ejecutarla. Los artículos 9 y 10 señalaban igualmente que se dejaría sin efecto la suspensión cuando el reo incumpliere la obligación de poner en conocimiento del Juez sus cambios de domicilio.

Resalta la Fiscalía consultante la actual ausencia de previsión legal sobre estos extremos y advierte, al tiempo de cuestionar la so-

lución procedente en tales casos, de la adopción en la práctica por los órganos jurisdiccionales de su territorio de diferentes pautas de actuación ante tales situaciones.

Es incuestionable la necesidad de una norma que desarrolle y complete la regulación de esta institución. Son bastantes las cuestiones, principalmente procesales, en las que cabe hablar de la existencia de una laguna legal, de no fácil integración en bastantes ocasiones.

En el régimen del vigente Código, el juzgador, antes de decidir sobre la concesión de la suspensión, debe dar audiencia a las partes para fijar la duración del plazo de suspensión (art. 80.2) y a los «interesados» y al Ministerio Fiscal para declarar la imposibilidad total o parcial de que el penado haga frente a las responsabilidades civiles (art. 81.3.^a). Si de las notificaciones o citaciones que originan tales traslados se llegare al conocimiento de la situación de ilocalización del penado, no sería procedente acordar la suspensión de la condena, pues, entre otras razones, no se podría notificar el auto de suspensión, resultando absurdo conceder el beneficio y dejar en archivo provisional la ejecutoria hasta su localización para, entonces, notificarle tal beneficio cualquiera que hubiere sido la causa de tal situación. Una vez localizado y examinada la razón, ajena o dependiente de la voluntad del penado, de dicha situación, procederá decidir sobre la concesión de la suspensión de la pena.

Fuera de tales supuestos, es decir, cuando la ilocalización del penado se produzca una vez concedida mediante auto la suspensión, se plantea si ésta habrá o no de ser revocada. Para solucionar dicha cuestión debe repararse en que en el actual régimen regulador de este instituto, la revocación de la suspensión se contempla en dos supuestos: primero, cuando el reo delinquiera durante el plazo de suspensión (art. 84.1), y, segundo, cuando incumpliere alguna de las obligaciones o deberes impuestos por el Juez o Tribunal sentenciador a tenor del artículo 83 del Código Penal, si bien, en este caso, solamente cuando dicho incumplimiento «fuera reiterado» (art. 84.2.c).

Así las cosas, si la revocación no se contempla, fuera del caso en que el reo delinquiere en el plazo fijado para la suspensión, más que cuando los incumplimientos de los deberes señalados en el artículo 83 se produzcan de modo reiterado, parece correcto concluir que en los supuestos que ahora nos ocupan —no notificación al Juzgado del cambio de domicilio, no hallarse a disposición del órgano judicial para la práctica de alguna notificación, no comparecer injustificadamente cuando se hallare citado, etc.— no será procedente acordar, sin más, la revocación de la suspensión y ordenar el efectivo cumplimiento de la pena.

Ahora bien, ante tales casos, el órgano judicial deberá acordar alguna medida tendente a lograr el cumplimiento de sus resoluciones, en definitiva, la comparecencia o la sujeción del penado a la ejecutoria. Y por ello, en atención a las circunstancias concurrentes, que deberán ser cuidadosamente poderadas, podrá acordar una segunda citación o bien dictar órdenes de busca y averiguación de domicilio, busca y representación o busca y captura. Es de señalar que cualquiera de tales medidas no suponen la revocación de la suspensión condicional, toda vez que, aun pudiendo en algunos casos comportar la pérdida de libertad del sujeto durante un tiempo, tienen meramente por objeto o finalidad lograr la sujeción del reo a la ejecutoria penal.

Una vez hallado el reo y a disposición del órgano judicial en la ejecutoria será posible que el juzgador, de oficio o a instancia de parte, notifique al reo y le advierta de la obligación de comparecer ante el Tribunal cuantas veces fuere llamado para ello (a tenor del art. 83.1.3.º). Sólo entonces y si se incumpliere reiteradamente dicha obligación habrá base legal para ordenar la revocación de la medida y el efectivo cumplimiento de la pena dejada hasta entonces en suspenso.

VI. CONCLUSIONES

1.ª La denegación de la suspensión de la ejecución de la condena por incumplimiento del primer requisito del artículo 81 exige la existencia de una anterior sentencia penal firme condenatoria por delito doloso no cancelado o susceptible de cancelación.

2.ª El artículo 81.2.ª permite la concesión de la suspensión de la ejecución de las penas cuando se hayan cometido diversas acciones delictivas, ya se trate de concurso ideal, ideal-medial o real, siempre que la suma de sus penas no exceda de dos años de privación de libertad y se hubieren impuesto en la misma sentencia.

3.ª Es posible suspender condicionalmente la ejecución de la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa cuando consista en días de privación de libertad o en arrestos de fin de semana. No por contra, en el caso de que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

4.ª No se tendrá en consideración la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa a efectos de fijar el cómputo punitivo que ha de ser comparado con el límite de dos años de privación de libertad establecido en el artículo 81.2.ª del Código Penal.

5.ª La prueba de la comisión del delito a causa de la adicción del penado a las sustancias del artículo 20.2, a fin de aplicar la moda-

lidad de suspensión a que se refiere el artículo 87, puede establecerse en el trámite de audiencia a las partes que, en fase de ejecución, contempla el artículo 87, exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuestión no haya sido debatida en el acto del juicio oral y resuelta en sentencia.

6.^a Si el penado no estuviese a disposición del Juez o Tribunal sentenciador en la ejecutoria, no será procedente conceder la suspensión de la condena. Habrá de adoptarse alguna medida para lograr la disposición del reo y sólo entonces, analizada la causa de dicha circunstancias —junto con los demás factores de la suspensión— se resolverá sobre la suspensión de la ejecución.

7.^a Concedida la suspensión, la situación de ilocalización del penado no debe conducir necesariamente a acordar, sin más, la revocación de la suspensión y a ordenar el efectivo cumplimiento de la pena. En tales casos el órgano judicial deberá adoptar alguna medida tendente a lograr la sujeción del reo en la ejecutoria.

Sólo cuando el penado hubiera sido advertido de la obligación de comparecer ante el juzgador cuantas veces fuera llamado (art. 83), e incumpliere reiteradamente dicha obligación procederá revocar la suspensión.

CONSULTA NÚMERO 5/1999, DE 16 DE DICIEMBRE,
SOBRE LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA
EL INTERNAMIENTO DE QUIENES TIENEN
SUSPENDIDA LA EJECUCIÓN DE UNA PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD POR TRASTORNO
MENTAL GRAVE SOBREVENIDO
A LA SENTENCIA FIRME

I. INTRODUCCIÓN

De la compleja gama de situaciones que la enfermedad mental puede plantear en el mundo del Derecho la Fiscalía consultante llama nuestra atención sobre un supuesto particularmente conflictivo en el que se confrontan necesidades terapéuticas y asistenciales con exigencias de intervención penal y defensa social.

El delincuente enfermo mental plantea problemas de muy difícil solución no sólo en lo que se refiere al enjuiciamiento de su conducta y valoración de su imputabilidad, sino también en lo relativo a la selección de la reacción penal que su conducta merece y a la ejecución de la pena o medida de seguridad que en su caso le corresponda cumplir.

La anomalía psíquica no siempre está asociada a la ejecución del hecho punible, ni se convierte en su causa, sino que en ocasiones sobreviene al hecho delictivo y aflora durante la tramitación del proceso penal, bien en fase de instrucción, bien con posterioridad a la apertura de juicio oral.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal trata de solucionar estos problemas en el artículo 383 y la Fiscalía General del Estado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre algunos aspectos esenciales de la cuestión en la Consulta núm. 1/1989, de 21 de abril.

Cuando el trastorno mental brota después de dictada la Sentencia firme lo que se pone en cuestión es la ejecución de la pena impuesta, su suspensión inicial o sobrevvenida y la muy dudosa aplicabilidad de medidas de seguridad.

La situación del enfermo mental en prisión es uno de los problemas más graves con el que se enfrenta el sistema penitenciario español y hay que anotar al respecto que este problema no se ha solucionado de forma satisfactoria. Algunos estudios médicos revelan incluso la potencial lesividad del encierro carcelario para la salud mental y los efectos perturbadores para el psiquismo de los reclusos que determinadas condiciones de vida y convivencia propias del mundo carcelario pueden generar.

La consulta se centra en un problema relacionado con la aplicación de la única norma del Código Penal que se ocupa del trastorno mental en el ámbito de la prisión, el artículo 60, que dice:

«1. Cuando, después de pronunciada Sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa.

2. Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la Sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.»

La Fiscalía consultante refiere un caso concreto en el que suspendida la ejecución de la pena privativa de libertad por el Tribunal sentenciador en razón del trastorno mental sobrevenido al reo durante el cumplimiento de la condena, se ordena el ingreso del mismo en un establecimiento psiquiátrico penitenciario con el límite temporal del tiempo que le reste de cumplimiento de condena, computando el tiempo de internamiento como tiempo efectivo de extinción de la pena de prisión.

Se desdobra la consulta en dos preguntas: si el artículo 60 del CP admite la aplicación de una medida de seguridad de internamiento y, en su caso, si esa medida puede ser cumplida en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria.

II. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO JUICIO NEGATIVO DE SU NECESIDAD

El artículo 60 del Código Penal encierra una concepción utilitarista de la pena que trata de superar el ciego retribucionismo para jus-

tificar no sólo su imposición sino también su ejecución en función del cumplimiento de ciertos fines socialmente útiles. La aplicación y el cumplimiento de la pena privativa de libertad se inspira en nuestro sistema en un principio de necesidad que enlaza con los fines de prevención general y especial que pretenden legitimar la misma.

La pena debe ser capaz de motivar la conducta futura del propio reo para que éste asuma las prohibiciones contenidas en la norma y adquiera la capacidad y la voluntad de vivir sin infringirla de nuevo —art. 59.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria—, y debe motivar también al resto de la sociedad, reafirmando la confianza del conjunto de los ciudadanos en la vigencia del ordenamiento y disuadiendo a potenciales infractores de la tentación de incurrir a su vez en el delito.

El cumplimiento de estos fines presupone que el reo tiene capacidad para comprender el sentido que se trata de dar a la pena y que es susceptible de tratamiento penitenciario. De no ser así el cumplimiento de la pena de prisión atenta contra la dignidad de la persona y lesiona el principio de humanidad que debe inspirar el sistema penal de un Estado de Derecho.

Ejecutar la pena de prisión sobre quien no tiene capacidad para comprender el sentido de la misma resulta inútil y gratuito desde el punto de vista de la prevención especial, pues el reo no puede verse motivado por una intervención penal que no comprende, y también desde el punto de vista de la prevención general, pues el ordenamiento jurídico lejos de afirmarse se deslegitima a los ojos de la sociedad si el cumplimiento de la pena se reviste del carácter gratuitamente odioso de una pura e inútil vindicación.

El artículo 60 del Código Penal exige por ello algo más que el diagnóstico clínico de un estado o situación de trastorno mental grave: es preciso que el trastorno impida al sujeto conocer el sentido de la pena, precisión ésta que no se recogía en el texto del inicial proyecto de 1994, y que cobra un significado de extraordinaria relevancia para la comprensión del fin último que justifica esta particular crisis del mecanismo de ejecución de las sentencias penales.

El centro de gravedad del precepto se ha desplazado desde la consideración del trastorno mental como causa eficiente de la suspensión a la valoración de la incidencia concreta del mismo en la capacidad de comprensión del sentido de la pena.

La peligrosidad social o criminal del reo es un concepto que queda totalmente marginado en la mecánica legal de suspensión de la pena. El incidente que el Juez o Tribunal abre ante la sospecha razonable de trastorno mental del reo —arts. 991 a 994 LECrim— no

tiene por objeto indagar conductas reprochables o propensiones más o menos intensas al delito o a la conducta antisocial, sino única y exclusivamente la eventual ausencia de capacidad de comprensión del sentido de la pena y de motivación consiguiente.

No es difícil columbrar cuál ha de ser la respuesta a la primera cuestión que formula la Fiscalía remitente de la consulta: si el juicio que demanda el artículo 60 del Código Penal del Juez o Tribunal no es un juicio de peligrosidad del reo, sino un juicio de capacidad de comprensión del sentido y alcance de la pena que sufre, es indudable que sobre ese juicio no se puede sustentar la imposición de una medida de seguridad que venga a sustituir a la pena suspendida.

El principio de legalidad en este ámbito demanda inexcusablemente la concurrencia en el sujeto a medida de seguridad de una peligrosidad criminal que se haya exteriorizado en la comisión de un hecho constitutivo de delito —art. 6.1 CP—, circunstancia que no se da en el recluso que sufre una situación de trastorno mental por el mero hecho de sufrirlo. Los posibles efectos que dicho trastorno pueda producir en el comportamiento futuro del reo escapan al objeto del incidente de suspensión y habrán de ser tratados con mecanismos jurídicos y asistenciales ajenos a la intervención penal.

El auto resolutorio del incidente de suspensión de la ejecución tampoco consituye una decisión jurisdiccional apta para acordar la imposición de medidas de seguridad. Como ha manifestado en varias ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo y se recordó en la Consulta número 1/1989, la medida de seguridad sólo se puede imponer en la Sentencia que pone fin al proceso penal tras analizar el fondo de la cuestión relativa a la imputabilidad del acusado en relación con el hecho criminal que se le imputa, de modo que así como los autos de sobreseimiento no pueden imponer medidas de seguridad, tampoco parece posible que un auto decisorio de un mero incidente de ejecución en los términos del artículo 60 del Código Penal pueda extender su alcance a este tipo de materias.

Ni siquiera en el caso de que el trastorno mental del reo se hubiera exteriorizado mediante la comisión de un delito durante el cumplimiento de la condena, pues en tal caso la medida de seguridad exigiría la tramitación completa del proceso penal por tal delito y la imposición de la misma en la sentencia firme, sin perjuicio de las medidas cautelares que por estrictas razones de aseguramiento de su persona y de los fines del proceso se le pudieran imponer durante su tramitación.

No es admisible por lo tanto que, comprobada la situación de trastorno mental grave del reo y su imposibilidad sobrevenida para co-

nocer el sentido de la pena, el Juez o Tribunal sentenciador sustituya la pena de prisión por una medida de seguridad de internamiento ni de cualquier otra naturaleza. Los señores fiscales demandarán en estos casos la suspensión de la ejecución de la pena y el cese efectivo de toda intervención penal, porque la mención que se contiene en el artículo 60 del Código Penal a la obligación que pesa sobre el Juez o Tribunal de garantizar al penado la asistencia médica tiene un sentido exclusivamente asistencial y tuitivo de su persona, absolutamente extraño a cualquier tipo de medida institucional de reacción penal.

El internamiento del enfermo mental por otra parte resulta impropio procedente también desde el punto de vista civil si no existe una necesidad terapéutica judicialmente comprobada que haga inevitable la privación de libertad del sujeto afectado para salvaguardar su salud e integridad. No hemos de olvidar que en materia de internamientos civiles el Juez no ordena el internamiento, sino que lo autoriza y sujeta a control en base a una previa indicación médica.

La anomalía psíquica o el trastorno mental no justifican por sí mismos el encierro del que las padece y esto se aplica también al penado a quien se suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad que puede haber sufrido una profunda merma en su capacidad de comprensión o de motivación sin que por ello esté justificado su encierro.

La sustitución automática de la pena por una medida de internamiento representa un auténtico fraude de ley tanto desde la perspectiva de los presupuestos que fundamentan la aplicación de las medidas de seguridad postdelictuales como desde el ángulo de los internamientos civiles por motivos terapéuticos y asistenciales, porque el internamiento del reo, después de suspendida la condena, tanto si se produce en centro psiquiátrico penitenciario como civil, puede convertirse en una forma encubierta de prosecución de la ejecución de la pena que los señores fiscales deberán denunciar como ilegal por la vía de los recursos oportunos.

Resuelta la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador debe dar traslado al Ministerio Fiscal para que éste en cumplimiento de sus obligaciones determinadas en los artículos 203 y 211 del Código Civil y 3.7 de su Estatuto Orgánico inste en el orden jurisdiccional civil las medidas necesarias para la salvaguarda de la persona e intereses del enfermo mental mediante su incapacitación o internamiento si fueren procedentes.

La tutela y el control del enfermo mental deberá ser a partir de ese momento dispensada por el orden jurisdiccional civil y en función de los recursos asistenciales de la comunidad.

La ejecutoria penal no quedará por ello archivada porque el Juez o Tribunal sentenciador, además de asegurarse de que el sujeto no ha quedado desatendido, en tanto no prescriba la pena en suspenso, habrá de supervisar con cierta periodicidad el estado de salud mental del penado a los efectos de comprobar si se ha restablecido y de ser así deberá resolver sobre la extinción, reducción o ejecución de la pena pendiente en los términos del apartado 2 del artículo 60 del Código Penal.

III. EL PROBLEMA DE LA ADECUACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES PSIQUIÁTRICAS PENITENCIARIAS PARA DISPENSAR LA ASISTENCIA DEBIDA AL PENADO SUSPENSO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 184.c) DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO

El artículo 184.c) del Reglamento Penitenciario —Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero—, prevé el ingreso en establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias de los «penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria».

Sectores cualificados de la doctrina consideran ilegal este precepto reglamentario por cuanto que el Código Penal no prevé en el artículo 60 ni explícita ni implícitamente la imposición de medidas de seguridad a los penados que sufren una enfermedad mental sobrevenida a la sentencia firme.

Por otra parte, si bien el artículo 994 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al regular la tramitación del incidente que se ha de seguir cuando se sospeche la enajenación mental del penado declara que en caso de acreditarse la enajenación se procederá al traslado del penado demente «al establecimiento que corresponda», dicha referencia se habrá de entender derogada tácitamente por la entrada en vigor del Código vigente, que no autoriza dicha modalidad de internamiento.

Cuestiona la Fiscalía consultante si, descartada la aplicación al suspenso de medidas de seguridad postdelictuales, el eventual internamiento por motivos terapéuticos podría verificarse en establecimiento psiquiátrico penitenciario.

Aunque no falta algún pronunciamiento jurisprudencial que admite la aplicación del artículo 211 del Código Civil por órganos ju-

risdccionales del orden penal —vid. STS núm. 718/1993, de 31 de marzo, fundamento de derecho primero, c)—, no resulta congruente que la ejecutoria penal se aplique al logro de fines ajenos a la ejecución de los pronunciamientos penales y civiles contenidos en la propia sentencia firme.

El auto resolutorio del incidente de demencia sobrevenida del reo, por otra parte, tiene un contenido tan limitado que no puede servir de fundamento a un internamiento civil, pues el objeto del incidente no abarca las necesidades terapéuticas del reo ni las indicaciones médicas que puedan justificar el ingreso involuntario en un centro sanitario.

La obligación del Juez o Tribunal sentenciador de garantizar la asistencia médica precisa al enfermo mental, aunque en un sentido extensivo podría interpretarse como una cláusula abierta de atribución de competencia al Juez penal para resolver sobre un eventual internamiento civil del afectado, se halla redactada en unos términos tan genéricos que no puede justificar una excepción a la competencia general del orden jurisdiccional civil en esta materia —arts. 22.3 de la LOPJ y 63.1.^a LEC— dada la naturaleza de *ius cogens* de las normas de Derecho Procesal y las exigencias constitucionales relacionadas con la seguridad jurídica —art. 9.3 CE— y el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley —art. 24.2 CE.

Lo que no parece asumible es que el internamiento se cumpla en unidad o establecimiento psiquiátrico penitenciarios pues en ellos la función terapéutica y rehabilitadora se compagina y en ocasiones se subordina a una función de aseguramiento y custodia que hace prevalecer la decisión de la autoridad judicial sobre la indicación médica en lo que se refiere a la excarcelación del interno —vid. arts. 97.a) y 101 a 104 CP—, en los que invariablemente se declara que el sometido a medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador.

Esto no significa que el establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciarias no puedan cumplir una misión importante durante la tramitación del incidente de suspensión de la pena. De alguna manera podría rescatarse en parte el valor de la previsión reglamentaria contenida en el artículo 184.c) del Reglamento Penitenciario conectando el sentido y finalidad del ingreso del penado en este tipo de establecimientos con el previsto en la letra a) de la misma norma para el caso de los presos preventivos.

En efecto, el artículo 184.a) del Reglamento Penitenciario prevé el ingreso en estos centros de detenidos o presos con patología psiquiátrica para su observación por el tiempo necesario con el fin

de emitir el oportuno informe que le pueda ser reclamado por la autoridad judicial.

Este precepto conecta con el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que prevé que si el Juez de instrucción advierte en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, o en otro público si fuere más a propósito o estuviere en libertad.

El Reglamento Penitenciario por lo tanto admite que los ingresos en unidades psiquiátricas penitenciarias puedan tener como objeto la observación y el diagnóstico de un recluso que padezca de algún tipo de anomalía psíquica. El ingreso durará entonces el tiempo preciso para completar la observación y para confeccionar el informe que se ha de elevar a la autoridad judicial competente, tras de lo cual ésta ha de resolver sobre la libertad del preso. Si se resuelve la prosecución de la prisión, el recluso puede ser devuelto a un centro penitenciario ordinario.

Lo que no parece aconsejable es que el preso permanezca indefinidamente en el establecimiento psiquiátrico penitenciario en tanto dure la medida cautelar de privación de libertad pues el objeto específico del establecimiento o unidad es el cumplimiento de las medidas de seguridad postdelictuales que hubieren sido impuestas en Sentencia —art. 183 del Reglamento Penitenciario— y el ingreso en dicho centro no debe en principio convertirse, mediante su indebida prolongación, en una atípica medida cautelar.

Estas previsiones normativas se pueden extender sin torcer en absoluto el sentido de la ley al supuesto del penado que se ve afectado por una alteración mental sobrevenida a la Sentencia firme. Como medio útil para comprobar el estado de trastorno mental del reo y la afectación de su capacidad de comprensión y motivación por la pena, la autoridad judicial podrá acordar el ingreso del mismo en el establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria a efectos de observación e informe durante la tramitación del incidente de suspensión.

De este modo la norma reglamentaria se convierte en complemento o alternativa funcional válida a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que determina que «los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del Equipo de Observación o Tratamiento».

El ingreso en el Centro especial durará el tiempo preciso para que se cumpla el período de observación y se elabore el informe pericial psiquiátrico, tras de lo cual, y cumplidos los restantes trámites del in-

cidente en lo relativo a la audiencia contradictoria de las partes — arts. 993 y 994 LECrim— el Juez o Tribunal sentenciador deberá adoptar una decisión en relación con la prosecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad, que desde luego no podrá ser extinguida acudiendo al anómalo expediente de prolongar el ingreso en el centro especial hasta el agotamiento del tiempo fijado en la liquidación de condena.

Si el fallo es favorable a la suspensión del cumplimiento de la pena, el reo debe ser excarcelado; en caso contrario, debe retornar al Centro Penitenciario ordinario en el que la atención médica que precise por razón de sus alteraciones psíquicas deberá serle dispensada por los servicios médicos del propio Centro y en su caso por el Sistema Nacional de Salud y en los mismos términos que el resto de la población reclusa —capítulo tercero del título segundo de la Ley Orgánica General Penitenciaria y capítulo primero del título noveno del Reglamento Penitenciario—, lo cual es consecuente también con la integración de la asistencia sanitaria de los enfermos mentales en el sistema público de salud tal y como se exige en el artículo 20 de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986.

IV. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se pueden enunciar las siguientes conclusiones en relación con el problema que plantea este tipo de suspensiones:

1.^a La suspensión del cumplimiento de una pena privativa de libertad por una situación duradera de trastorno mental grave sobrevenida al reo tras la Sentencia firme no justifica la aplicación al mismo de una medida de seguridad de internamiento.

2.^a Acordada la suspensión de la pena por el Juez o Tribunal sentenciador lo que procede es el cese de toda intervención penal sobre el reo y que se de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que inste en el orden jurisdiccional civil las medidas que en su caso fueren procedentes en materia de incapacitación o internamiento del afectado por el trastorno.

3.^a Los establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias reguladas en el capítulo séptimo del título séptimo del Reglamento Penitenciario no son centros adecuados para el ingreso del reo cuya pena haya sido suspendida, ya que el objeto propio de estos centros penitenciarios especiales es el cumplimiento de medidas de seguridad postdelictuales.

4.^a La suspensión del cumplimiento de la pena no supone el archivo de la ejecutoria, porque el Juez o Tribunal sentenciador debe supervisar con cierta periodicidad el estado de salud del reo y en caso de restablecimiento de la misma, debe resolver sobre la ejecución de la pena pendiente o su extinción total o parcial.

CONSULTA NÚMERO 6/1999, DE 16 DE DICIEMBRE,
SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA
RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA AL
IMPAGO DE MULTA EN RÉGIMEN DE ARRESTO
DE FINES DE SEMANA:
PROBLEMAS QUE PLANTEA LA SELECCIÓN
DEL MÓDULO DE CONVERSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía consultante expone la duda que le suscita el artículo 53.1 del Código Penal al admitir el cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fines de semana.

Según la norma citada «si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana».

En el segundo párrafo del mismo apartado se prevé que el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acuerde el cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, en cuyo caso «cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo».

El precepto admite que la responsabilidad personal subsidiaria pueda cumplirse en régimen de arresto de fines de semana o como trabajos en beneficio de la comunidad, pero así como en este segundo supuesto prevé una regla de conversión cuantitativa que enuncia de modo explícito —un día de responsabilidad personal subsidiaria equivale a una jornada de trabajo— para el primer supuesto la ley guarda silencio sobre la regla de conversión a utilizar.

Expone la Fiscalía consultante que algunos juzgados se inclinan por aplicar el artículo 37.1 del Código Penal, que establece en su primer párrafo que «el arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad» y estiman que dos días de responsabilidad personal subsidiaria deben convertirse en un arresto de fin de semana.

Para la Fiscalía consultante sin embargo resulta preferible aplicar la conversión prevista en el artículo 88.1 del Código Penal que al disciplinar la sustitución de las penas de prisión establece que «cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana».

Con cierto detalle argumentan esta postura indicando que la responsabilidad personal subsidiaria y el arresto de fines de semana constituyen dos penas de contenido y efectos diversos, sustancialmente distintas, pese a tratarse de dos modalidades de pena privativa de libertad, por lo que entienden que la conversión prevista en el artículo 53.1 del Código Penal constituye una genuina sustitución de penas, y no una mera equivalencia en los términos del artículo 37.1 del Código Penal.

También consideran que al indicar el artículo 37.1 del Código Penal que la duración del arresto de fines de semana, cuando funcione como sustitutivo de otra pena, vendrá determinado por la aplicación de las reglas del artículo 88 del Código Penal, no sólo está estableciendo una excepción al límite de extensión de la pena fijado en 24 fines de semana, sino que además está refiriéndose a la aplicabilidad del módulo de conversión del artículo 88.1 del Código Penal.

Afirman que no se puede olvidar, desde un punto de vista lógico, que la responsabilidad personal subsidiaria deriva del impago de una multa, y que por principio las penas pecuniarias tienen menos entidad que las privativas de libertad, por lo que no es posible que el legislador haya querido establecer un régimen de conversión para la responsabilidad personal subsidiaria más gravoso que el previsto para la pena de prisión.

Sugieren además una interpretación sistemática del artículo 37.1 del Código Penal, según la cual habiendo empleado el legislador la expresión «salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad», siendo las otras penas privativas de libertad la prisión y la responsabilidad personal subsidiaria, hay que concluir que la norma está previendo también la aplicación del régimen de sustitución al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria mediante arresto de fines de semana, pues de haber entendido el le-

gislador que el arresto de fines de semana no puede operar como genuina pena sustitutiva de la responsabilidad personal subsidiaria se hubiera referido en exclusiva a la pena de prisión, y no, como hace, a «otra pena privativa de libertad».

Finalmente la Fiscalía que eleva la consulta sugiere que la equivalencia establecida en el artículo 37.1 del Código Penal tiene su campo de aplicación propio en los casos en que proceda el cumplimiento continuado del arresto de fines de semana por hallarse el reo en un Centro Penitenciario cumpliendo pena de prisión, o como medio de imputar al arresto el abono de períodos de prisión preventiva, pero no como módulo de conversión cuando el arresto de fin de semana actúa como sustitutivo de la responsabilidad personal subsidiaria.

II. NATURALEZA Y LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PENA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA

Localizar la respuesta adecuada a la cuestión que se plantea en esta consulta exige un esfuerzo previo de esclarecimiento de la naturaleza y contenido que la responsabilidad personal subsidiaria tiene en el marco del sistema penológico vigente.

El Código Penal incluye en su artículo 35 la responsabilidad personal subsidiaria en el grupo de las penas privativas de libertad, con lo que parece distanciarse de la regulación previgente, en la que la responsabilidad personal subsidiaria, entonces regulada en el artículo 91 y conocida también como arresto sustitutorio, ni tan siquiera figuraba en el elenco de penas del artículo 27 y se configuraba como un medio sustitutorio de ejecución de la pena de multa.

La diferencia que introduce el Código Penal actual en relación con el Código anterior es bastante más formal de lo que parece, pues la responsabilidad personal subsidiaria se sigue configurando en el artículo 53.1 como una medida sustitutiva y excepcional de ejecución de la pena de multa que tiene por objeto preservar la eficacia del sistema de penas en general, y de la pena de multa en particular.

La sistemática del Código actual revela esta línea continuista en cuanto a la configuración jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria al situar la regulación de su régimen de cumplimiento no en la sección 2.^a del capítulo 1.^o de su título 3.^o, que se intitula «De las penas privativas de libertad», como sería lógico si de verdad se hubiera

producido una ruptura con el sistema anterior, sino en el artículo 53 que se ubica en la sección 4.^a, titulada «De la pena de multa».

La responsabilidad personal subsidiaria sigue por lo tanto indisolublemente unida a la pena de multa cuya eficacia asegura, y se configura como un sustitutivo de la misma al que se acude como remedio para garantizar el principio de inderogabilidad de las penas y para evitar la impunidad que provocaría en otro caso la insolencia del condenado a pena de multa.

En cuanto pena privativa de libertad, su régimen de cumplimiento puede asimilarse al de la pena de prisión si el Juez o Tribunal ordena la extinción de la misma en Centro Penitenciario. En este caso puede refundirse con penas de prisión o con otras responsabilidades personales subsidiarias —art. 193.2 del Reglamento Penitenciario— y puede acceder a los beneficios de la libertad condicional.

En cuanto medida subsidiaria de ejecución de una pena de multa, sin embargo, su cumplimiento no puede resultar más gravoso o restrictivo que la pena de prisión, pues de lo contrario se produce el contrasentido de hacer más aflictiva, en vía ejecutiva, la pena de multa a la pena de prisión.

No podemos olvidar a este respecto la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 19/1988, de 16 de febrero, que al resolver una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 91 del Código Penal de 1973, declara la constitucionalidad de la responsabilidad personal subsidiaria sobre la base de que el Juez o Tribunal al disponer su régimen de cumplimiento no necesariamente tiene que configurarla como privación de libertad de ejecución carcelaria, sino que puede optar por formas amortiguadas de cumplimiento como el arresto domiciliario o por modalidades de restricción de derechos de distinta naturaleza pero en todo caso menos lesivas de la situación jurídica del reo.

Pese al cambio de configuración jurídica acaecido en el Código actual y su consideración como pena privativa de libertad, la validez constitucional de la responsabilidad personal subsidiaria sigue pendiente de que en su ejecución no se produzca un exceso represivo que la haga innecesariamente restrictiva de los derechos del reo. Su régimen de cumplimiento ha de orientarse por ello hacia una suavización que impida en la medida de lo posible su automática asimilación a la pena de prisión.

El legislador parece haber atendido a las exigencias de la doctrina del Tribunal Constitucional cuando en el Código Penal vigen-

te regula, además de la posibilidad de conceder al reo la remisión condicional de la condena, si concurren los requisitos necesarios para ello, hasta tres formas distintas de ejecutar la responsabilidad personal subsidiaria, de intensidad aflictiva progresivamente descendente: cumplimiento continuo en Centro Penitenciario, cumplimiento discontinuo en régimen de arresto de fines de semana, o ejecución no privativa de libertad mediante la vía de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Estas tres modalidades de ejecución constituyen tres vías directas de cumplimiento de una misma pena que el legislador deja en manos de la autoridad judicial para que ésta, de una manera razonada y conforme con la flexibilidad que exige el Tribunal Constitucional, decida la más idónea en cada caso.

No parece que el legislador haya pretendido configurar una genuina sustitución de penas cuando se refiere al cumplimiento en régimen de arresto de fines de semana o de trabajos en beneficio de la comunidad, pues de haber sido esa su voluntad no cabe duda de que lo hubiera manifestado expresamente al disciplinar la sustitución de penas, cosa que evidentemente no ha hecho.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en las modalidades alternativas que prevé el artículo 53.1 del Código Penal resulta además congruente con la filosofía que inspira el Código Penal vigente de evitar en lo posible las penas cortas de prisión. El Juez o Tribunal no se ve compelido a ordenar el ingreso en prisión del insolvente y goza de una discrecionalidad en la selección del modo de ejecutar la pena que le permite evitar la identificación de esta pena con la pena de prisión.

Esta búsqueda legal de soluciones atemperadoras del rigor punitivo no permite, sin embargo, acudir de manera automática y simplista al principio *pro reo* para decidir cualquiera de las cuestiones técnicas que se susciten en la ejecución de la pena, y en particular, para determinar cuál ha de ser el módulo de conversión de la responsabilidad personal subsidiaria por arresto de fines de semana.

El hecho de que, a primera vista, resulte más beneficioso al reo la aplicación de la regla de conversión del artículo 88.1 del Código Penal no representa un argumento decisivo, ni siquiera sólido, cuando el Código Penal ha decidido disciplinar la institución de la suspensión de penas de manera completamente separada de la responsabilidad personal subsidiaria y para el logro de fines notoriamente distintos.

Es cierto que, desde un punto de vista constitucional, y a la luz de la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional

19/1988, no resulta aceptable que el condenado a pena de multa reciba un trato peyorativo en comparación con el condenado a pena de prisión. Pero también es cierto que el logro de este fin no pasa necesariamente por la aplicación de la regla de conversión del artículo 88.1 del Código Penal, ni por una relativización del rigor técnico exigible en la interpretación gramatical, sistemática y finalista de los textos legales.

III. ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA APLICACIÓN DEL MÓDULO GENERAL DE EQUIVALENCIA DEL ARTÍCULO 37.1 DEL CÓDIGO PENAL

Frente a las consideraciones vertidas en el texto de la consulta, y aunque se trate de un problema controvertido, hay razones de peso para estimar que el régimen específico de sustitución de la pena de prisión no es analógicamente aplicable a la responsabilidad personal subsidiaria, razones que podríamos clasificar en cuatro apartados:

1.º Desde una interpretación gramatical del texto legal hay que partir de la dicción literal del artículo 37.1 del Código Penal que dice que el arresto de fin de semana equivaldrá «en cualquier caso, a dos días de privación de libertad». La literalidad de la norma y el sentido propio de las palabras que emplea —en cualquier caso— resultan claras y concluyentes en cuanto expresan una voluntad inequívoca de dotar de alcance general a esta regla de conversión.

Frente a la vocación de generalidad del imperativo contenido en el artículo 37.1 del Código Penal el módulo de sustitución que define el artículo 88.1 del Código Penal constituye una excepción de la regla general, sujeta como tal a interpretación estricta y de imposible extensión analógica a supuestos distintos a los expresamente reconocidos en la misma.

El artículo 88.1 del Código Penal autoriza la sustitución de la pena de prisión, pero omite considerar como sustituible a la responsabilidad personal subsidiaria, por lo que es preciso inferir una voluntad legis contraria a la extensión aplicativa del régimen jurídico del artículo 88 a una pena diferente que, además de no haber sido comprendida expresamente en la norma, cuenta en otro lugar del Código con un régimen jurídico completo.

Por el mismo motivo hay que entender que las formas de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria reguladas en el

artículo 53.1 del Código Penal —arresto de fines de semana y trabajos en beneficio de la comunidad— no constituyen formas genuinas de sustitución de la pena, parangonables con las previstas en el artículo 88 del Código Penal, pese a su aparente similitud, pues responden a instituciones cuyo contenido y finalidad difieren manifiestamente.

2.º Desde un punto de vista sistemático el artículo 88.4 del Código Penal prohíbe la sustitución de segundo grado cuando dice que «en ningún caso se podrán sustituir penas que sean substitutivas de otras». En la medida en que la responsabilidad personal subsidiaria sustituye a la pena de multa, —y a estos efectos resulta significativo que el art. 33.5 CP indique que la responsabilidad personal subsidiaria tendrá naturaleza menos grave o leve «según la que corresponda a la pena que sustituya»— el cumplimiento en régimen de arresto de fin de semana no puede ser entendido como forma genuina de sustitución, pues ello constituiría una sustitución de segundo grado proscrita por los principios generales sobre los que se sustenta el sistema penológico implantado en el Código Penal vigente.

3.º El artículo 53.1 del Código Penal autoriza al Juez o Tribunal a ordenar la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fines de semana sin condición previa. El artículo 88.1, por el contrario, condiciona la sustitución de la pena de prisión al cumplimiento de ciertos requisitos inexcusables, básicamente, que no se aplique a reos habituales, y que la sustitución sea aconsejable por las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y en particular el esfuerzo para reparar el daño causado.

En caso de que la pena de prisión alcance hasta los dos años de duración, se autoriza excepcionalmente la sustitución en favor de los reos no habituales si de las circunstancias del hecho y del culpable se infiere que el cumplimiento de la prisión va a frustrar sus fines de prevención y reinserción social.

Desde un punto de vista valorativo no parece propio aplicar el régimen de sustitución del artículo 88 del Código Penal, que trata de evitar la aplicación de penas de prisión de corta duración, a una institución como la responsabilidad personal subsidiaria que busca lo contrario, aplicar una pena privativa de libertad como substitutivo de una pena de distinta naturaleza, como es la multa, en evitación de formas de impunidad inadmisibles.

La responsabilidad personal subsidiaria es en consecuencia una necesidad del sistema penal, no una facultad jurisdiccional, y su

cumplimiento en régimen de arresto de fines de semana responde al mismo fin de evitar la impunidad del condenado insolvente. De manera muy distinta opera la sustitución de la pena de prisión por arresto de fines de semana que constituye una facultad del Juez o Tribunal sentenciador ejercitable sólo en la medida en que concurren los presupuestos legales.

El trato beneficioso que para el reo representa convertir cada semana de prisión en dos arrestos de fin de semana —que lleva implícita la condonación de tres días de privación de libertad por cada semana— se justifica por la concurrencia de los requisitos exigidos en el propio artículo 88 del Código Penal y representa una forma de recompensar la concurrencia de ciertos factores positivos ajenos por completo a las modalidades operativas del artículo 53.1 del Código Penal.

4.º Finalmente no cabe afirmar que la aplicación del módulo de conversión del artículo 37.1 del Código Penal vaya a entrañar un trato peyorativo o un rigor innecesario al condenado a pena de multa, en primer lugar porque la facultad que se atribuye al Juez o Tribunal sentenciador para acordar el cumplimiento en régimen de arresto de fines de semana es más extensa y flexible que la prevista en el artículo 88.1 del Código Penal, ya que no se subordina al cumplimiento previo de los requisitos impuestos en el precepto ni prevé la imposición al reo de reglas de conducta adicionales.

En segundo lugar, porque al no ser el arresto de fines de semana una pena sustitutiva de la responsabilidad personal subsidiaria, escapa a la suerte del arresto de fines de semana sustitutivo de la pena de prisión, que no está sujeto a límite alguno en su extensión, y goza por lo tanto de la misma limitación en su extensión que con carácter general atribuye el artículo 37.1 del Código Penal al arresto impuesto como pena principal, 24 fines de semana.

Por esta vía el supuesto rigorismo derivado de la aplicación del artículo 37.1 resulta desmentido y se logra una conciliación adecuada con la necesidad constitucional de buscar vías de ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria debidamente atemperadas.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, y a los efectos de lograr la necesaria unificación de criterios en la actuación de los miembros del Ministerio Fiscal, resulta procedente formular las siguientes conclusiones:

1. El cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fines de semana se verificará aplicando el módulo de conversión general establecido en el artículo 37.1 del Código Penal: cada dos días de privación de libertad equivaldrán a un fin de semana de arresto.

2. La extensión de la pena de arresto resultante de esta conversión no podrá exceder del límite de 24 fines de semana impuesto en el propio artículo 37.1 del Código Penal.

INSTRUCCIONES

DE LAS COMISIONES DE CLASIFICACION DE LOS LIBROS
DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

La nueva Ley de la Biblioteca Nacional, aprobada por el Parlamento español en el mes de mayo de 1901, establece en su artículo 1.º el principio de que la clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional se hará de acuerdo con el sistema de clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, y con arreglo a los principios de clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París.

La Ley ordena que los libros clasificados con arreglo a este sistema sean clasificados con los principios de clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, y con arreglo a los principios de clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París.

En consecuencia de lo que se acaba de decir, se han formado las Comisiones de Clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, y con arreglo a los principios de clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, se han formado las Comisiones de Clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París.

En virtud de lo que se acaba de decir, se han formado las Comisiones de Clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, y con arreglo a los principios de clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, se han formado las Comisiones de Clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París.

En consecuencia de lo que se acaba de decir, se han formado las Comisiones de Clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, y con arreglo a los principios de clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París, se han formado las Comisiones de Clasificación de los libros de la Biblioteca Nacional de París.

INSTRUCCIÓN NÚMERO 1/1999, DE 5 DE MAYO, SOBRE RECURSOS CONTENCIOSO-ELECTORALES EN MATERIA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS Y CANDIDATOS

La nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha venido a confirmar la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para el conocimiento de los recursos en materia de proclamación de candidaturas y candidatos que anteriormente, ante la falta de creación de aquellos órganos, eran asumidos por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

La primera vez que los citados Juzgados van a ejercer dichas competencias coincide con una pluralidad de convocatorias simultáneas de elecciones: En todo el territorio nacional, al Parlamento Europeo y locales, y en doce Comunidades Autónomas, además, elecciones a las Asambleas Legislativas de aquéllas.

La dispersión que, en esta materia —salvo en las Comunidades Autónomas uniprovinciales— determina esta nueva competencia, así como la perentoriedad de los plazos —puesto que los recursos no pueden interferir en el proceso electoral— aconsejan esta Instrucción, para que los miembros del Ministerio Fiscal puedan desempeñar correctamente sus funciones.

En efecto, aunque el artículo 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no prevé expresamente la intervención del Ministerio Fiscal en estos procesos, la misma viene dada porque en ellos está en juego el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, de modo que se trata de un amparo judicial, cuya resolución puede ulteriormente ser objeto de amparo constitucional (art. 3.12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Basta una lectura del citado artículo para observar la brevedad y perentoriedad de los plazos: la proclamación de candidaturas y candidatos ha de publicarse el día vigésimo octavo posterior a la convocatoria de las elecciones (18 de mayo), y los interesados (cir-

cunscritos a los candidatos excluidos y los representantes de las candidaturas proclamadas y excluidas) tienen un plazo de dos días (es decir, los días 19 y 20 de mayo) para interponer recurso contra dichas decisiones; la Ley no prevé un procedimiento específico, sino que la Sentencia ha de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso (es decir, hasta el 22 de mayo), por lo que, por regla general, deberá optarse por la celebración de una vista, más que un traslado por escrito. Finalmente, el posible recurso de amparo constitucional ha de interponerse dentro del plazo de otros dos días (hasta el 24 de mayo), y el Tribunal Constitucional ha de resolver en el de tres días (hasta el 27 de mayo).

Resulta necesario, por tanto, que por los Fiscales Jefes se adopten las siguientes medidas:

Primera: Designación de uno o varios Fiscales que deban intervenir en dichos recursos, y comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, para una ágil comunicación entre éste y aquéllos, que han de estar disponibles los días señalados.

Segunda: Debe evitarse cualquier incidente que suponga una dilación en la resolución del recurso (cuestiones de competencia, pruebas que no se aporten en el acto, ...).

Tercera: Debe tenerse en cuenta que el objeto específico de este proceso especial es únicamente la impugnación de la exclusión o la inclusión de candidaturas o de candidatos; cualquier otra cuestión, aunque pueda ser considerada electoral (propaganda...), habrá de tramitarse por las normas generales (proceso ordinario, abreviado, o de protección de derechos fundamentales) con los plazos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarta: Notificada la Sentencia, deberá remitirse a la mayor brevedad posible una copia (preferentemente por fax, número 91 319 35 76), a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, a los efectos de un eventual recurso de amparo.

En todo caso existirá un servicio en la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional para cualquier consulta o duda que pueda suscitarse.

Quinta: En la medida de lo posible, las anteriores reglas serán observadas igualmente cuando se produzca algún recurso contencioso-electoral sobre la proclamación de electos.

**INSTRUCCIÓN NÚMERO 2/1999, DE 17 DE MAYO,
SOBRE EL REAL DECRETO 2282/1998,
DE 23 DE OCTUBRE, Y SU INCIDENCIA
EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
DEL TRÁFICO**

Con la entrada en vigor del Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre, que tiene lugar el día 7 de mayo, diversas Fiscalías se han dirigido a la Fiscalía General cuestionando la incidencia de la nueva reglamentación en los delitos contra la seguridad del tráfico.

El debate que se suscita es el de si, dado que se han rebajado los niveles máximos de alcohol en sangre permitidos para conducir vehículos a motor y ciclomotores, los Sres. Fiscales deben ceñirse a estos nuevos niveles para formular escrito de acusación por delitos contra la seguridad del tráfico, o si por el contrario, y teniendo en cuenta que la naturaleza y elementos del delito contra la seguridad del tráfico no se ve modificado por este Real Decreto, se debe seguir atendiendo a los criterios empleados hasta el momento presente.

En este sentido, las siguientes consideraciones están al margen de que el solo dato del nivel de alcoholemia sea razón suficiente para motivar una sanción administrativa, e incluso para justificar la inmovilización del vehículo cuyo conductor supera dicho nivel. En casos como el presente, teniendo en cuenta que el artículo 379 no es una norma penal en blanco en tanto no se remite expresamente a otra legislación y con base en el estricto respeto al principio de legalidad penal, ya que un Real Decreto no puede modificar una ley penal, es necesario establecer las diferencias entre el derecho administrativo sancionador o de policía del derecho penal, ya que no toda infracción administrativa conlleva la comisión de un delito.

El citado Real Decreto establece en su artículo 20.1 que: «No podrán circular por las vías objeto de legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor de vehículos con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por li-

tro», estableciendo tasas más bajas para el caso de vehículos destinados a transportes de diversa índole. Igualmente establece una tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro a «Los conductores de cualquier vehículo ...durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir».

De esta manera, se han rebajado los anteriores niveles, de entre los cuales el básico estaba señalado en 0,8 gramos de alcohol por litro de sangre o 0,4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; en 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o 0,25 miligramos por litro de aire espirado para el caso de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado de 3.500 kilogramos; y en 0,3 gramos de alcohol por litro de sangre o 0,15 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en el caso de transportes de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia, o transportes especiales.

Sin entrar a analizar la jurisprudencia existente acerca del delito contra la seguridad del tráfico, ya que los elementos esenciales del delito no han sido modificados, sí se debe destacar que para cometer el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, no basta con rebasar las tasas establecidas, sino que es necesario que el conductor se halle efectivamente «bajo la influencia de tales sustancias», de tal manera que sólo conducirá en tales circunstancias la persona sobre la que dejen sentir sus efectos las reiteradas sustancias, de forma tal que experimente una alteración de sus facultades psíquicas y físicas, de percepción, de reacción y de autocontrol.

En este sentido, la simple reducción de los niveles o tasas permitidos para conducir no afecta ni altera al estado en que se encuentra el conductor ni a su capacidad o incapacidad para conducir. Esta capacidad es la misma con independencia de la tasa que establece el ordenamiento jurídico, ya que el hecho de que el legislador altere los niveles o tasas permitidos no convierte en embriagado a quien supera las mismas, si partimos de la base de que hay que atender no sólo al nivel de alcoholemia sino también al estado psico-físico en que se encuentra el conductor. Y ello sin perjuicio de que la lógica y la experiencia nos dicen que a mayor nivel de alcoholemia mayor incapacidad para controlar y dominar el vehículo.

Las tasas o niveles de alcoholemia no se pueden aplicar de manera automática para decidir si se ha cometido o no el delito y la prueba de alcoholemia constituye una prueba más, muy importante sin

duda, pero no la única que nos permite determinar si el conductor del vehículo se halla o no en condiciones de utilizar el mismo con la debida y exigida seguridad para el resto de usuarios de las vías. Por ello, la declaración testifical de los agentes que practican la prueba de alcoholemia se convierte en una prueba esencial para determinar que el autor del hecho se encontraba bajo el influjo de las sustancias expresadas en el artículo 379 del CP.

Estos argumentos se ven reforzados si tenemos en cuenta que para los conductores de cualquier vehículo se establecen niveles más bajos durante los dos primeros años siguientes a la obtención del correspondiente permiso. Admitir que es suficiente superar las tasas establecidas para que exista el delito supondría una quiebra absoluta del principio constitucional de igualdad para todos aquellos conductores noveles, que no llevan dos años en posesión del permiso o licencia oportuna.

Asimismo, se debe tener en cuenta a la hora de interpretar y aplicar la nueva normativa que, para que exista el delito, la actuación del conductor debe originar un riesgo para los bienes jurídicos protegidos, sin que por contra se exija la puesta en peligro concreto de los mismos ya que el delito mantiene su configuración de delito de peligro abstracto.

En base a todo lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 24 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, impone que los agentes de la Autoridad remitan al Juzgado correspondiente todas aquellas diligencias en las que el resultado de la segunda prueba de alcoholemia sea positivo, y al objeto de unificar los criterios que determinan si existe o no delito contra la seguridad del tráfico, los señores Fiscales seguirán las siguientes pautas:

1. Los señores Fiscales Jefes se abstendrán de dar a las Jefaturas Provinciales o Locales de Tráfico órdenes que no se ajusten a lo dispuesto en los Reales Decretos que regulan la actuación de los agentes de la Autoridad en todo lo relativo a las pruebas de alcoholemia.

2. Cuando en el control de alcoholemia la prueba arroje un resultado inferior al establecido en el Real Decreto 2282/1998, no hay delito contra la seguridad del tráfico, ya que si el hecho no es lo suficientemente grave como para motivar una sanción administrativa, menos lo será para entender que puede constituir una infracción penal. Ello no impide, no obstante, que los hechos puedan constituir, en su caso, un delito distinto (v. g. lesiones u homicidio por imprudencia), si concurren todos los requisitos para ello.

3. Cuando la prueba de alcoholemia arroje un resultado superior al permitido, podremos estar en presencia de un delito contra la seguridad del tráfico si, además, el conductor muestra síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, en los procedimientos por delito contra la seguridad del tráfico en que, pese a que el conductor sometido a la prueba de alcoholemia arroje un resultado superior al permitido, se acuerde el archivo o el sobreseimiento de los hechos, o se dicte sentencia absolutoria, por entender que los mismos no son constitutivos de delito, los señores Fiscales cuidarán especialmente de que se remita a la Jefatura Provincial de Tráfico testimonio de la resolución y de los particulares necesarios para que se proceda al oportuno expediente administrativo, tal y como se ordena en la Instrucción 4/1991, de 13 de junio.

INSTRUCCIÓN NÚMERO 3/1999, DE 7 DE DICIEMBRE,
ACERCA DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 468
DEL CÓDIGO PENAL EN CIERTOS CASOS
DE QUEBRANTAMIENTO DE UNA PENA PRIVATIVA
DE LIBERTAD

I. El delito de quebrantamiento de condena, tal y como aparece regulado en los artículos 468 a 471 del Código Penal, plantea no pocos interrogantes, alguno de ellos de un incuestionable alcance práctico. Un elemental sentido metódico, sin embargo, hace aconsejable limitar el análisis de tales cuestiones a aquéllas que, bien por su naturaleza, bien por la frecuencia con la que se vienen manifestando, imponen un examen preferente.

El artículo 468 del Código Penal asocia una pena privativa de libertad a la conducta típica si quienes la llevan a cabo «... estuvieran privados de libertad», fijando una pena pecuniaria «... en los demás casos». Surge la duda, pues, acerca de cuál haya de ser el tratamiento típico adecuado a aquellas conductas consistentes en el quebrantamiento de una condena a pena privativa de libertad que por razón de algunas de las modalidades de cumplimiento, se lleva a cabo en régimen extracarcelario. Repárese en el penado que no se incorpora al establecimiento penitenciario después de disfrutar un permiso de fin de semana, en aquél que es sometido a una pena de arresto domiciliario y, en general, en todos aquellos otros casos en los que la ejecución de la pena privativa de libertad, en el momento del quebranto, no implica la efectiva situación de privación de libertad.

La conveniencia de un pronunciamiento de la Fiscalía General del Estado acerca de tales dudas se justifica por sí sola. Con ello se persigue contribuir a la unificación de criterios de actuación a fin de que, al menos en el ámbito funcional que es propio del Ministerio Fiscal, la unidad inspire las soluciones interpretativas.

II. La lectura del artículo 468 del Código Penal pone de manifiesto que el legislador ha optado por otorgar un tratamiento agravado a aquellos casos en que la acción típica —quebrantar la con-

dena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia— se ejecuta hallándose el autor privado de libertad, degradando la sanción a una pena pecuniaria en los demás casos.

La claridad del mensaje legal se enturbia cuando —como ya se ha anticipado— se trata de calificar supuestos intermedios en los que el autor del hecho, aun sometido a la ejecución de una pena privativa de libertad, no se halla internado en un centro de cumplimiento en el momento en que quebranta.

La solución al interrogante planteado se halla íntimamente ligada al criterio que se suscriba en relación con el fundamento de la agravación. El tenor literal del artículo 468 parece sugerir el rechazo de un entendimiento puramente nominalista, con arreglo al cual el quebrantamiento de toda pena privativa de libertad, por sí sólo, por el hecho de serlo, haría surgir la modalidad agravada. No parece ser ésta la idea rectora que inspira el tratamiento de algunas de las penas de aquella naturaleza (cfr. art. 37.3). Nótese que tratándose del arresto de fin de semana, cuya condición de pena privativa de libertad no ofrece duda (art. 35), el propio texto penal no impone al Juez de Vigilancia el cumplimiento ininterrumpido por razón de una sólo ausencia, exigiendo, al menos, dos quebrantamientos para justificar el cambio de modalidad de cumplimiento. Ciertamente es que el precepto citado abriga numerosos interrogantes acerca de su verdadera influencia en el juicio de tipicidad cuando la pena que se quebranta es la de arresto de fin de semana. No han faltado autores que han llegado a calificar la solución legal como paradójica. Pese a todo, aquélla no deja de ser significativa a la hora de optar por una u otra entre las soluciones posibles.

Cobra más consistencia, pues, la idea de que el legislador ha reservado la mayor gravedad de la respuesta penal a aquellos casos en que la privación de libertad es efectiva, de suerte que el quebrantamiento de aquélla exija del autor eludir las medidas de contención que delimitan el espacio físico en que aquella restricción de libertad se hace realidad. En no pocos casos, la privación de libertad impuesta al condenado adquiere un significado formal, de suerte que más que una genuina pérdida o privación de la libertad, el condenado se ve afectado por una restricción limitativa de su capacidad ambulatoria, cuyo quebrantamiento, sin embargo, no le obliga a una conducta que encierre mayor lesividad para el bien jurídico protegido o que conlleve un plus de antijuridicidad. Es lógico entender que en aquellos casos en que el autor no despliega ninguna acción orientada a superar las barreras que buscan asegurar la ejecución de la pena, la respuesta penal atenúe su alcance y se acomode a la verdadera gravedad que le es propia.

III. En consecuencia, los señores Fiscales acomodarán en lo sucesivo sus calificaciones al último inciso del artículo 468 del CP en todos aquellos casos en que, aun tratándose de una pena privativa de libertad, el régimen de cumplimiento no lleve consigo una efectiva situación de privación de libertad.

ANEXO ESTADÍSTICO



ENCUESTA NACIONAL DEL 1971

ANEXOS ESTADÍSTICOS

- ANEXO A1. Descripción de los datos obtenidos en la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A2. Tablas de datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A3. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A4. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A5. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A6. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A7. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A8. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A9. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A10. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A11. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A12. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A13. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A14. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A15. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A16. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A17. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A18. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A19. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.
- ANEXO A20. Descripción de los datos estadísticos de la Encuesta Nacional del 1971.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Estado A1.** Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Estado A2.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.
- Estado A3.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal.
- Estado A4.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial.
- Estado A5.** Juicios rápidos.
- Estado A6.** Sumarios.
- Estado A7.** Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos).
- Estado A8.** Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- Estado A9.** Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias.
- Estado A10.** Ejecutorias por delito.
- Estado A11.** *Habeas corpus*.
- Estado A12.** Diligencias de investigación penal.
- Estado B.** Diligencias previas.
- Estado C.** Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional Civil.
- Estado D.** Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.
- Estado E.** Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1999.
- Estado H.** Resumen de los asuntos criminales despachados por la Fiscalía del Tribunal Supremo, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1999.
- Estado M.** Procesos ante la Jurisdicción de Menores.

Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Provincias	Pendientes en 1 enero 1999	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 1999	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Causas del año en curso con entrada a dictamen 1.ª vez Fis.	TERMINADAS DURANTE 1999 POR							Pendientes en 1 de enero 2000
						Acumulación e infulibidas	Archivo por no ser delito el hecho art. 789.5.1.ª	Sobresesidas por no ser conocido el autor art. 789.5.1.ª	Declaradas faltas art. 789.5.2.ª	Convertidas en ley Jurado	Convertidas en sumario	Tramitadas PA	
Álava	3.280	14.934	85	18.299	14.612	1.147	1.411	9.828	687	—	6	1.000	4.220
Albacete	1.914	22.845	64	24.823	20.543	2.930	875	15.144	2.134	6	6	1.201	2.073
Alicante	22.535	164.514	11	187.060	79.659	25.370	18.634	99.497	16.349	23	102	7.850	19.235
Almería	6.512	56.441	62	63.015	44.547	2.475	8.264	28.272	6.765	6	26	2.137	15.070
Asturias	7.465	54.612	239	62.316	45.546	3.437	10.613	30.243	5.920	5	24	3.678	8.396
Audiencia Nacional	909	2.032	20	2.961	1.938	288	834	508	26	—	195	159	580
Ávila	899	6.669	22	7.590	5.912	237	1.159	4.099	452	2	—	354	1.289
Badajoz	5.898	54.592	361	60.851	56.981	14.338	17.376	16.269	4.531	5	7	1.603	6.722
Baleares	2.980	92.789	232	96.001	82.613	5.431	4.196	70.772	2.689	4	24	4.963	7.922
Barcelona	104.223	352.194	3.608	460.025	154.068	25.329	30.614	281.555	20.629	24	158	15.709	86.008
Burgos	2.697	22.190	102	24.989	21.493	2.836	3.671	11.304	2.626	9	7	1.023	3.505
Cáceres	1.942	21.541	300	23.783	19.567	1.520	5.395	10.704	2.947	2	14	978	2.223
Cádiz	33.440	79.247	252	112.939	77.213	7.491	14.953	48.165	5.798	16	86	8.164	27.819
Castellón	7.568	42.373	49	49.990	36.898	5.923	13.564	14.918	6.890	1	10	1.640	7.044
Ciudad Real	4.995	33.516	60	38.571	26.485	4.801	6.869	13.225	4.708	5	8	1.565	7.395
Córdoba	13.241	65.976	414	79.631	55.210	13.189	19.647	23.238	6.964	4	49	2.271	14.270
Cuenca	1.474	10.489	90	12.053	9.026	1.259	2.157	4.853	1.234	2	4	536	2.008
Gerona	14.587	55.402	636	70.625	46.857	6.615	6.146	33.193	2.642	13	35	3.379	18.602
Granada	5.392	75.446	17	80.855	68.009	730	10.130	56.323	4.916	13	110	3.679	4.954
Guadalajara	759	8.937	2	9.698	7.606	723	2.343	4.435	593	1	13	529	1.061
Guipúzcoa	9.271	29.418	120	38.809	29.124	2.988	1.763	18.689	1.290	—	13	2.860	11.206
Huelva	4.289	43.637	201	48.127	39.020	5.930	3.562	26.188	3.854	3	8	2.149	6.433
Huesca	1.193	11.063	309	12.565	10.774	982	2.851	5.879	782	1	2	513	1.556
Jaén	5.589	40.267	569	46.425	37.657	4.383	12.938	14.761	5.263	7	18	1.672	7.383
La Coruña	28.770	68.742	315	97.827	60.238	9.371	11.683	33.053	7.413	4	51	4.612	31.640
La Rioja	1.376	34.988	30	36.394	13.464	949	2.558	7.474	1.177	2	13	811	23.412
Las Palmas	6.560	102.138	1.293	109.991	99.477	6.312	18.075	59.022	13.072	28	96	5.261	8.125
León	8.139	30.896	49	39.084	20.564	1.403	5.028	16.318	4.181	3	12	1.529	10.610
Lérida	2.902	23.716	236	26.854	23.499	1.340	4.850	12.877	4.872	3	19	482	2.413
Lugo	5.493	16.600	72	22.165	13.224	1.691	4.646	6.194	3.046	8	11	1.028	5.541
Madrid	—	489.734	873	490.607	372.311	25.419	26.546	359.751	12.767	86	44	20.003	—
Málaga	66.162	217.572	119	283.853	194.682	46.954	21.958	95.285	15.145	7	66	6.152	98.286
Murcia	10.565	88.172	195	98.932	77.470	13.855	16.716	44.992	8.126	20	104	4.222	12.010
Navarra	2.318	27.608	128	30.054	25.390	2.080	2.227	18.644	2.210	—	13	1.506	3.374
Orense	7.809	15.248	83	23.140	13.594	1.612	4.562	6.278	1.471	6	5	1.102	8.104
Palencia	620	11.964	19	12.603	12.521	613	2.183	6.848	1.376	1	3	564	1.015
Pontevedra	16.052	96.548	608	113.208	84.754	21.328	27.789	30.170	7.857	4	28	3.661	22.375
Salamanca	1.132	17.195	—	18.327	16.965	957	2.523	10.514	652	—	2	478	2.069
Sta. Cruz de Tenerife	18.691	83.347	271	102.309	77.048	6.794	13.995	50.157	6.062	5	35	—	15.589
Santander	4.499	42.174	240	46.913	45.815	4.773	5.739	20.537	8.705	3	12	1.725	5.419
Segovia	624	6.805	17	7.446	6.660	712	973	4.064	491	2	1	466	739
Sevilla	16.105	253.332	1.643	271.080	247.826	60.226	45.650	115.507	27.255	20	53	8.075	14.289
Soria	572	4.905	27	5.504	4.470	442	734	2.333	977	—	4	343	671
Tarragona	11.042	77.085	234	88.361	—	3.753	23.249	45.351	5.620	12	43	2.750	7.583
Tenriel	617	4.714	27	5.358	4.593	781	893	2.306	465	1	5	227	681
Toledo	4.916	25.577	69	30.562	20.323	2.428	5.202	12.183	2.753	—	7	1.253	6.736
Valencia	278.231	213.371	—	491.602	213.371	—	54.194	108.388	45.944	47	165	19.968	254.958
Valladolid	318	33.916	86	34.320	32.514	1.329	3.662	21.668	4.429	4	27	1.805	401
Vizcaya	7.584	61.863	243	69.960	62.029	6.592	5.664	44.236	2.459	21	40	4.018	6.930
Zamora	1.936	10.267	48	12.251	9.779	1.173	1.867	5.006	1.162	—	3	483	2.557
Zaragoza	2.809	56.903	137	59.849	53.273	2.768	8.201	31.999	9.994	2	23	2.338	4.526
TOTAL	769.164	3.476.504	14.887	4.260.555	2.797.212	366.007	521.332	2.013.217	310.370	441	1.810	164.924	817.027

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción

Provincias	Pendientes en 1 enero 1999	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 1999	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1999 POR							Pendientes en 1 enero 2000
					Acumulación e inhibidas	Convertidas en otro procedim.	Sobresesudas	Declaradas faltas	Extinciones y prescripciones	Calificadas por PA com. Juzgado Penal	Calificadas por PA com. Aud. Prov.	
Álava	109	1.000	—	1.109	2	1	64	17	1	730	15	279
Albacete	285	1.201	—	1.486	17	5	161	74	5	850	32	265
Alicante	1.559	7.850	—	9.409	177	19	888	1.012	150	5.029	876	1.258
Almería	1.576	2.137	3	3.716	9	11	130	119	8	1.820	134	675
Asturias	751	3.678	3	4.432	23	11	231	96	7	3.461	398	301
Audiencia Nacional	127	159	—	286	1	4	51	—	—	47	29	137
Ávila	74	354	—	428	1	—	45	8	1	334	4	35
Badajoz	263	1.922	—	2.185	7	19	226	61	2	1.469	14	390
Baleares	2.414	5.128	25	7.567	19	10	1.008	389	6	2.528	189	3.418
Barcelona	1.816	2.575	52	4.443	13	6	562	174	68	1.844	66	1.710
Burgos	378	1.023	—	1.401	9	1	77	33	—	945	36	300
Cáceres	72	978	8	1.058	6	2	84	69	2	787	23	85
Cádiz	2.542	7.965	93	10.600	33	23	520	212	40	6.866	371	2.535
Castellón	126	1.640	68	1.834	13	4	319	55	19	1.287	36	101
Ciudad Real	583	1.565	—	2.148	19	10	126	51	14	1.306	30	592
Córdoba	402	2.389	—	2.791	5	8	129	78	2	1.857	42	670
Cuenca	166	604	—	770	10	2	41	7	3	437	22	248
Gerona	3.859	3.374	21	7.254	29	—	514	196	76	1.400	161	4.878
Granada	836	3.653	12	4.501	27	21	39	27	10	2.887	637	853
Guadalajara	260	529	—	789	1	—	114	17	1	391	5	260
Guipúzcoa	673	2.860	—	3.533	16	1	148	85	9	2.253	74	947
Huelva	1.207	2.149	—	3.356	3	3	59	7	—	1.333	80	1.871
Huesca	87	513	—	600	6	2	37	26	4	431	16	78
Jaén	221	2.220	—	2.441	7	—	244	30	1	1.702	48	188
La Coruña	1.967	4.612	—	6.579	35	11	241	77	20	3.588	115	2.492
La Rioja	129	811	—	940	6	5	33	20	1	621	32	222
Las Palmas	1.014	5.261	12	6.287	33	4	1.089	178	132	3.215	454	1.182
León	490	1.529	—	2.019	6	1	55	16	—	1.574	97	270
Lérida	302	789	16	1.107	—	—	8	36	—	797	56	210
Lugo	224	1.028	—	1.252	6	—	67	27	2	803	46	301
Madrid	—	20.003	—	20.003	163	48	3.250	858	595	14.094	1.210	—
Málaga	315	5.698	—	6.013	17	4	213	111	4	4.582	273	809
Murcia	1.139	4.290	11	5.440	55	22	538	236	85	3.215	125	1.164
Navarra	216	1.506	—	1.722	5	5	86	44	6	1.208	31	337
Orense	412	1.102	—	1.514	4	2	214	39	6	724	11	514
Palencia	222	564	8	794	4	9	87	26	—	498	37	133
Pontevedra	948	3.661	—	4.609	20	6	575	236	14	2.272	123	1.363
Salamanca	158	478	—	636	—	2	16	4	2	519	6	85
Santa Cruz de Tenerife	3.773	—	—	3.773	—	—	—	—	—	2.763	669	—
Santander	371	1.725	12	2.108	11	2	189	44	118	1.344	123	277
Segovia	123	466	—	589	1	2	37	27	—	92	1	429
Sevilla	3.599	6.716	84	10.399	173	13	1.684	255	34	4.793	262	3.185
Soria	28	343	—	371	3	—	25	26	—	246	7	64
Tarragona	1.443	2.851	7	4.301	24	42	237	70	12	2.046	73	1.797
Teruel	27	227	—	254	1	—	9	7	1	186	10	40
Toledo	434	1.292	—	1.726	13	3	185	92	10	818	28	577
Valencia	8.293	8.038	—	16.331	—	—	—	—	—	11.930	—	4.401
Valladolid	261	1.805	—	2.066	30	12	130	65	6	1.340	480	—
Vizcaya	595	4.018	—	4.613	14	7	123	61	24	3.352	422	610
Zamora	547	483	—	1.030	10	3	57	10	1	301	12	636
Zaragoza	318	2.338	—	2.656	23	6	142	62	10	1.866	71	476
TOTAL	47.734	139.100	435	187.269	1.110	372	15.107	5.470	1.512	110.781	8.112	43.648

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal

Provincias	Incoados en el año en Juzgados Penales	TRÁMITE					CONDENATORIAS			SENTENCIAS Y RECURSOS						SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
		TERMINADAS DURANTE 1999 POR				En trámite	Conformes Fiscal	Disconformes	De conformidad del acusado	ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recurridas Fiscal	Recurridas por las partes	Recursos anulación	APELACIONES		Pendientes sentencia	Sentencias recursos anulación
		Convertidas en otro procedim.	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias					Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando		
Álava	755	6	4	—	776	703	681	19	512	35	28	1.275	3	98	—	92	15	9	—
Albacete	912	4	13	8	1.129	403	268	263	451	38	89	1.109	25	257	1	218	40	80	—
Alicante	5.029	—	380	64	4.976	1.753	2.471	245	1.594	245	421	4.976	11	1.331	—	6	1	27	—
Almería	1.666	4	9	8	1.532	329	890	49	426	51	142	1.558	32	275	—	175	41	59	—
Asturias	3.461	—	5	4	3.456	905	2.821	212	1.375	121	302	4.831	38	625	—	639	101	127	—
Audiencia Nacional	72	—	—	—	61	33	47	5	5	5	6	68	3	3	—	4	—	1	—
Ávila	298	—	—	1	341	79	69	36	154	27	55	341	—	31	—	23	6	2	—
Badajoz	1.896	21	2	6	1.215	686	312	37	726	42	98	1.215	2	132	—	168	—	47	20
Baleares	2.760	2	—	1	2.179	1.971	1.469	570	1.116	105	312	3.572	24	61	—	383	78	140	—
Barcelona	13.794	11.968	—	—	12.424	456	9.651	875	1.007	397	1.412	13.342	154	2.576	—	3.591	1.194	56	13
Burgos	772	—	9	8	623	604	361	116	127	138	13	755	18	168	—	131	25	82	—
Cáceres	731	—	—	1	630	172	308	65	193	25	39	630	9	105	—	78	31	23	—
Cádiz	5.476	12	4	6	4.719	2.033	1.568	231	2.279	93	548	4.719	20	166	—	121	28	66	—
Castellón	1.287	4	34	65	1.514	1.055	448	77	724	40	225	1.514	29	224	—	184	34	—	—
Ciudad Real	50	2	1	15	1.587	2.058	1.016	254	21	25	271	1.587	89	430	—	323	138	117	—
Córdoba	1.719	10	1	1	1.294	619	819	137	589	34	257	1.836	21	150	—	165	23	29	—
Cuenca	373	—	1	—	327	335	329	15	5	5	48	402	6	87	—	121	22	15	—
Gerona	1.400	20	50	51	1.582	723	291	92	948	63	188	1.582	42	178	—	124	43	148	—
Granada	2.648	18	27	3	2.880	1.180	1.747	97	381	86	569	2.880	15	521	—	495	95	85	—
Guadalajara	313	1	—	2	403	406	326	17	201	25	25	594	5	82	—	97	4	13	—
Guipúzcoa	1.930	8	77	22	2.270	2.841	1.851	37	604	169	175	2.836	76	265	—	280	61	149	—
Huelva	1.528	1	—	2	450	1.075	476	125	847	12	205	1.665	13	187	—	235	86	139	—
Huesca	501	—	7	2	399	185	132	8	227	3	29	399	6	31	—	36	5	3	—
Jaén	1.679	4	5	—	1.399	271	1.078	54	250	36	231	1.649	27	299	—	254	72	—	—
La Coruña	2.435	1	11	50	2.850	3.061	1.968	159	809	222	501	3.659	159	1.016	—	536	375	683	—
La Rioja	601	6	3	3	457	341	377	34	68	22	49	550	34	69	—	76	35	64	—
Las Palmas	3.215	19	71	52	3.042	1.608	717	103	1.431	245	546	3.042	22	363	—	262	112	—	—
León	1.574	1	—	—	905	668	428	15	360	46	56	905	4	73	—	240	25	—	—
Lérida	797	4	7	10	807	456	660	18	382	57	72	1.189	9	116	—	95	40	6	2
Lugo	843	17	—	6	834	198	298	171	218	36	111	834	4	209	—	168	38	79	—
Madrid	13.788	29	87	53	11.583	—	8.134	1.233	—	3.030	453	12.850	278	3.097	—	2.596	700	—	—
Málaga	5.697	6	81	5	5.172	1.041	3.476	905	2.148	153	638	7.320	33	839	—	1.034	108	77	—
Murcia	3.434	118	66	17	2.624	927	611	99	1.636	25	232	2.603	24	472	3	428	68	1	3
Navarra	1.138	9	3	2	983	677	721	66	94	13	162	1.056	15	181	1	163	38	109	—
Orense	861	6	2	6	986	600	497	29	183	31	435	1.175	6	222	—	160	54	77	—
Palencia	484	—	—	—	499	115	119	6	336	6	32	499	5	8	—	74	11	85	—
Pontevedra	1.874	5	2	2	1.874	2.192	1.752	133	983	93	169	3.130	28	457	—	299	79	201	—
Salamanca	478	—	—	—	483	231	121	9	324	10	19	483	4	33	—	24	3	7	—
Santa Cruz de Tenerife	2.763	16	36	—	2.250	2.708	1.864	111	—	12	263	2.250	32	675	—	—	—	296	—
Santander	1.630	37	56	25	2.232	530	727	39	1.027	123	316	2.232	20	499	—	414	104	82	1
Segovia	320	—	—	—	237	100	200	7	84	15	11	317	2	55	—	65	22	6	—
Sevilla	6.680	25	26	65	6.305	1.690	5.076	292	2.054	307	576	8.305	148	1.061	2	643	163	447	—
Soria	215	1	3	1	198	38	126	31	65	8	35	265	6	41	—	33	10	7	—
Tarragona	1.792	—	19	7	1.929	2.417	700	102	778	160	189	1.929	36	314	—	174	73	103	—
Teruel	205	—	2	—	192	59	154	14	108	5	12	293	3	22	—	14	6	1	—
Toledo	761	1	—	1	692	683	492	32	309	39	49	921	5	99	—	88	14	37	—
Valencia	6.499	5.431	—	—	5.996	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	1.342	3	—	3	1.236	246	912	105	47	62	110	1.236	35	370	—	309	81	66	—
Vizcaya	3.060	11	13	21	3.017	4.072	2.033	214	446	150	174	3.017	78	749	—	514	171	543	—
Zamora	264	1	2	1	325	220	173	37	99	6	27	342	17	64	—	73	23	13	—
Zaragoza	1.879	5	11	16	1.801	744	1.302	76	525	47	201	2.151	24	516	—	536	104	196	—
TOTAL	115.679	17.837	1.130	616	107.675	46.497	63.067	7.676	29.276	6.743	11.126	117.888	1.699	19.902	7	16.961	4.600	4.603	39

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial

Provincias	TRÁMITE						SENTENCIAS Y RECURSOS								
	Incoadas en el año	TERMINADAS DURANTE 1999 POR				En trámite	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recursos anulación	RECURSOS DE CASACIÓN	
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiões	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conformes Fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes			Preparados Fiscal	Preparados por las partes
Álava	46	—	—	—	77	61	46	4	29	6	4	89	—	—	11
Albacete	83	6	1	1	95	57	32	24	26	1	12	95	—	2	28
Alicante	876	—	25	2	931	309	655	94	76	82	24	931	—	3	127
Almería	183	2	1	—	223	197	62	9	20	1	31	123	—	3	70
Asturias	398	—	—	5	451	186	355	45	160	19	32	611	—	—	72
Audiencia Nacional	42	—	—	—	28	54	52	3	1	0	8	64	—	—	2
Ávila	4	—	—	—	27	1	9	2	7	4	5	27	—	—	6
Badajoz	302	20	5	2	198	106	36	13	111	4	34	198	—	2	35
Baleares	401	6	3	—	256	328	302	64	200	23	28	617	—	3	129
Barcelona	—	—	76	—	170	—	2.382	813	—	233	629	4.057	—	43	728
Burgos	50	—	—	—	78	126	26	7	18	2	14	67	—	2	24
Cáceres	50	—	2	—	94	80	59	7	18	4	6	94	—	1	16
Cádiz	563	20	7	6	955	682	568	61	206	27	84	946	—	7	241
Castellón	36	—	—	—	219	76	60	32	104	5	18	219	—	2	28
Ciudad Real	143	—	1	3	216	41	120	58	6	8	24	216	—	12	23
Córdoba	95	7	1	1	94	81	67	17	34	7	26	151	—	—	58
Cuenca	18	—	—	—	32	21	13	2	14	0	8	37	—	—	11
Gerona	160	29	4	2	134	208	31	15	66	9	13	134	—	1	21
Granada	637	4	5	3	483	36	212	56	128	60	27	483	—	—	98
Guadalajara	19	—	—	—	29	21	26	3	13	—	3	45	—	—	3
Guipúzcoa	140	5	—	3	495	398	68	19	6	188	76	357	—	72	18
Huelva	192	—	—	—	23	169	102	73	105	—	35	315	—	3	102
Huesca	32	2	1	—	44	12	10	2	18	1	13	44	—	1	7
Jaén	93	2	—	—	194	103	138	22	14	9	25	208	—	—	10
La Coruña	205	1	3	4	445	688	243	113	10	11	78	455	—	4	119
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Las Palmas	454	—	14	13	621	453	201	49	277	31	63	621	—	3	147
León	97	1	—	—	121	29	54	5	43	6	13	121	—	—	27
Lérida	56	8	—	—	49	18	31	8	20	6	2	67	—	—	22
Lugo	89	2	—	—	113	50	34	32	18	2	27	113	—	3	19
Madrid	442	14	26	20	1.953	—	1.118	394	—	78	363	1.953	—	61	978
Málaga	1.160	—	—	—	1.325	1.444	1.001	94	355	117	113	1.680	—	3	364
Murcia	171	1	1	—	440	2	150	65	188	4	49	456	—	2	123
Navarra	73	8	1	—	197	124	86	17	14	—	45	162	—	8	2
Orense	24	—	1	—	52	53	41	2	15	4	8	70	—	2	17
Palencia	29	—	1	—	22	7	18	3	13	3	8	45	—	—	21
Pontevedra	205	5	4	2	335	488	311	31	144	20	47	553	—	1	61
Salamanca	6	—	—	—	20	5	6	—	13	—	1	20	—	—	5
Santa Cruz de Tenerife	285	—	—	—	373	296	197	81	—	4	91	373	—	4	85
Santander	174	3	1	2	187	96	65	10	67	16	29	187	—	2	50
Segovia	8	—	—	—	10	5	25	3	—	6	3	37	—	—	4
Sevilla	344	13	—	—	336	151	248	26	34	13	48	369	—	1	217
Soria	13	2	—	—	10	1	10	—	6	—	2	18	—	—	2
Tarragona	158	—	—	—	201	312	80	21	68	15	17	201	—	1	44
Teruel	14	—	1	—	21	11	2	1	1	—	1	5	—	—	—
Toledo	48	—	—	—	62	53	35	5	27	8	12	87	—	—	7
Valencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	290	32	—	1	342	98	233	42	25	22	20	342	—	17	45
Vizcaya	958	5	9	11	363	588	156	73	52	20	62	363	—	23	68
Zamora	31	3	1	—	32	37	16	10	4	1	8	39	—	3	15
Zaragoza	98	2	—	1	289	242	217	21	72	16	53	379	—	3	80
TOTAL	9.995	203	195	82	13.465	8.604	10.009	2.551	2.846	1.096	2.342	18.844	—	298	4.390

Juicios rápidos

Provincias	JUZGADO DE LO PENAL			AUDIENCIA PROVINCIAL			SENTENCIAS J. PENAL		Per conformidad	SENTENCIAS A. PROVINCIAL			CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS				Núm. total personas acusadas	Decretada prisión	Decretada libertad
	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Condenatorias	Absolutorias		Condenatorias	Absolutorias	Per conformidad	JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITO						
													Contra la propiedad	Tráfico de drogas	Contra seg. del tráfico	Otros			
Álava	59	51	14	—	—	—	50	2	39	—	—	—	6	—	—	53	65	1	64
Albacete	1	1	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	1	—	—	—	1	—	1
Alicante	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Almería	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	1	1	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	1	—	1
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Baleares	94	89	7	1	—	—	81	5	33	—	—	—	18	1	18	57	106	—	106
Barcelona	2.232	1.698	253	45	32	9	1.590	108	1.594	27	5	24	750	266	881	362	—	—	—
Burgos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cádiz	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	2	—	2
Castellón	1	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	1	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	1	—
Córdoba	—	—	—	45	65	42	1.187	335	854	124	41	85	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gerona	4	4	—	—	—	—	1	—	3	—	—	—	—	—	3	1	4	1	3
Granada	14	14	—	—	—	—	—	—	14	—	—	—	11	—	2	1	14	—	14
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa	79	114	28	—	—	—	106	6	43	—	—	—	8	—	—	72	86	—	85
Huelva	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
León	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lérida	69	57	4	—	—	—	36	21	2	—	—	—	13	2	44	10	89	10	79
Lugo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Madrid	751	497	144	—	—	—	298	62	139	—	—	—	555	69	7	10	—	—	—
Málaga	139	136	36	1	18	11	124	12	25	10	7	1	93	—	—	57	167	1	165
Murcia	30	30	—	30	30	—	6	—	24	—	—	1	31	—	—	—	31	1	30
Navarra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Orense	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	15	15	—	—	—	—	15	—	15	1	—	—	—	—	13	2	—	—	—
Pontevedra	8	5	1	—	—	—	5	—	2	—	—	—	5	—	—	3	8	—	8
Salamanca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santa Cruz de Tenerife	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santander	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	1	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla	854	757	97	3	3	—	607	116	293	3	—	—	423	3	376	33	971	47	924
Soria	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	1
Tarragona	34	27	7	—	—	—	9	2	16	—	—	—	9	—	22	3	37	—	—
Teruel	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia	52	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	48	28	20	—	—	—	26	1	8	—	—	—	24	—	—	3	37	1	36
Zamora	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zaragoza	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	4.491	3.528	611	125	148	62	4.145	671	3.107	165	53	111	1.949	341	1.366	670	1.621	63	1.519

Sumarios

Provincias	EN EL JUZGADO										EN LA AUDIENCIA												
	Pendientes en 1 enero 1999	Iniciados del 1 enero al 31 dic. 1999	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados e inhibidos	Convertidos en otro procedimiento	Elevados a la Audiencia con Auto conclusión	Pendientes a 31 dic. 1999	Sobreseimiento libre, art. 637	Sobreseimiento provisional art. 641	Revocación sumario	Apertura juicio Oral	Calif.	Ext. pre.	En reb.	SENTENCIAS DICTADAS				Total	RECURSOS DE CASACIÓN		Pendientes en 31 dic. 1999
																CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS			Preparados por Fiscal	Preparado por las partes	
																Conformes Fiscal	Disconformes	Conformes Fiscal	Disconformes				
Álava	11	7	—	18	—	—	3	15	—	1	1	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	1	10
Albacete	8	10	—	18	—	—	10	8	—	1	2	—	7	—	—	—	6	—	2	8	1	3	8
Alicante	135	107	—	242	112	—	76	54	—	—	6	48	48	—	—	31	12	10	3	56	—	36	64
Almería	43	46	2	91	—	—	66	42	—	17	10	15	16	—	—	17	2	—	2	21	—	5	42
Asturias	14	49	—	63	—	1	41	18	1	3	2	39	38	1	2	29	8	—	1	38	—	18	11
Audiencia Nacional	145	166	111	422	—	1	271	227	2	161	3	81	72	52	—	63	1	1	7	72	1	18	19
Ávila	2	1	—	3	—	—	2	1	—	—	—	2	3	—	—	2	—	—	—	2	—	1	4
Badajoz	10	11	4	25	—	1	7	6	—	—	—	7	7	—	—	5	—	—	—	5	—	1	—
Baleares	35	87	1	123	—	—	82	42	—	4	14	1	52	—	—	37	14	—	1	52	—	25	133
Barcelona	242	311	21	574	4	16	72	272	7	63	—	—	193	11	8	102	95	3	21	221	43	728	19
Burgos	11	13	—	24	—	1	9	11	—	1	—	—	8	—	—	1	1	1	1	4	2	2	—
Cáceres	11	25	—	36	1	1	22	12	—	2	5	15	15	—	—	7	2	4	2	15	—	1	—
Cádiz	85	77	12	174	3	3	124	44	—	15	18	3	58	—	2	30	6	3	8	47	1	13	44
Castellón	24	43	10	77	7	1	44	32	6	17	4	6	11	—	—	14	2	—	2	18	1	6	25
Ciudad Real	7	21	—	28	—	—	12	16	—	2	3	10	19	—	—	4	5	1	3	13	1	2	56
Córdoba	31	69	—	100	—	1	71	28	—	16	6	25	36	—	—	10	4	1	4	19	—	58	—
Cuenca	4	4	—	8	—	—	5	3	—	—	—	—	3	—	—	2	—	—	1	3	—	1	4
Gerona	46	48	—	94	—	2	43	49	—	5	5	36	35	1	—	14	11	1	3	29	2	12	—
Granada	15	110	2	127	—	3	114	10	66	17	3	16	16	3	3	12	1	—	3	16	—	3	8
Guadalajara	3	14	—	17	—	—	12	5	—	2	—	—	5	—	—	1	—	1	—	2	—	—	13
Guipúzcoa	11	18	1	30	—	1	16	13	—	3	2	1	13	—	—	8	2	1	—	11	1	1	11
Huelva	10	17	—	27	—	—	17	10	—	1	—	2	20	—	—	7	15	1	3	26	—	15	6
Huesca	2	9	1	12	—	1	5	6	—	2	—	3	3	—	—	2	—	—	1	3	—	1	5
Jaén	9	32	—	41	—	1	31	9	5	8	3	6	21	—	—	8	6	—	3	17	—	2	48
La Coruña	55	51	—	106	—	2	34	73	—	—	3	2	34	1	—	17	13	1	6	37	1	17	147
La Rioja	3	19	1	23	1	—	14	8	—	1	4	—	9	—	—	4	2	—	—	6	1	6	24
Las Palmas	57	96	2	155	—	—	102	53	2	11	7	16	66	—	—	58	20	1	4	83	2	32	16
León	14	23	—	37	1	—	23	13	—	4	1	12	13	—	—	11	3	2	1	17	1	2	4
Lérida	7	19	—	26	—	—	19	7	1	2	1	14	14	—	1	10	1	2	—	13	—	5	4
Lugo	4	11	—	15	—	—	10	5	—	—	—	1	8	—	—	3	4	1	2	10	1	6	13
Madrid	—	450	—	450	4	3	29	—	—	6	3	138	484	45	5	327	127	6	40	500	—	—	—
Málaga	17	116	—	133	—	2	4	92	—	—	3	5	41	—	—	59	10	7	11	87	—	49	—
Murcia	48	132	—	180	3	6	109	58	—	66	2	15	10	1	—	23	8	—	5	36	2	20	—
Navarra	8	21	1	30	1	—	11	18	—	—	—	—	11	—	1	4	4	—	2	10	—	—	23
Orense	3	6	—	9	—	2	6	1	2	—	5	14	16	—	1	17	1	—	7	25	3	4	7
Palencia	6	3	—	9	—	1	1	2	—	—	—	3	3	—	—	3	—	—	—	3	—	21	1
Pontevedra	35	46	2	83	—	3	36	44	1	1	—	1	27	—	—	26	4	2	4	36	—	16	107
Salamanca	6	8	—	14	—	—	10	4	—	—	—	—	5	—	—	6	—	—	1	7	1	1	2
Santa Cruz de Tenerife	296	78	—	374	12	—	43	319	2	8	7	40	73	11	1	37	15	—	4	56	3	28	7
Santander	4	12	2	18	—	—	12	6	—	—	1	11	17	—	—	15	3	—	5	23	—	18	22
Segovia	4	3	—	7	—	—	5	2	—	—	1	1	4	—	—	4	—	—	1	5	—	1	7
Sevilla	42	59	—	101	—	—	62	39	—	1	1	15	39	—	—	22	2	2	3	29	1	25	15
Soria	1	4	—	5	—	—	4	1	—	—	—	—	5	—	—	5	1	—	1	7	—	1	7
Tarragona	67	52	1	120	3	3	42	72	1	4	—	10	17	—	—	13	9	—	6	28	1	12	—
Teruel	4	6	—	10	—	1	3	6	—	—	1	1	1	—	—	1	—	—	—	1	—	1	5
Toledo	15	14	—	29	—	2	13	14	—	2	2	1	8	—	—	5	—	—	1	6	—	1	23
Valencia	113	165	—	278	—	—	—	52	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	8	27	—	35	—	—	22	13	1	8	7	11	22	—	—	72	9	12	11	104	—	18	4
Vizcaya	22	53	—	75	1	2	43	29	—	1	1	31	34	—	—	21	4	2	15	42	2	17	195
Zamora	9	7	—	16	—	—	4	12	1	—	—	1	3	—	—	2	2	—	—	4	—	2	15
Zaragoza	21	35	—	56	—	—	39	17	—	6	6	—	29	1	—	16	4	2	3	25	—	6	67
TOTAL	1.783	2.811	174	4.768	153	61	1.855	1.893	98	460	143	659	1.692	127	24	1.188	439	68	204	1.899	72	1.262	1.245

Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos)

Provincias	ABREVIADOS ANTE JP		ABREVIADOS ANTE AP		SUMARIOS		JURADO	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
Álava	766	220	56	13	1	—	—	—
Albacete	1.129	306	85	51	8	10	4	—
Alicante	4.985	1.754	669	428	72	56	5	2
Almería	1.550	469	243	153	28	11	4	—
Asturias.....	3.456	346	451	53	38	6	24	2
Audiencia Nacional	73	1	98	3	100	9	—	—
Ávila	341	69	27	16	2	1	3	—
Badajoz	1.215	229	198	90	5	—	8	—
Baleares	2.906	1.220	434	215	55	23	11	—
Barcelona	11.648	2.013	2.729	1.280	221	77	34	—
Burgos	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	655	81	103	30	15	2	1	—
Cádiz	4.801	1.867	980	235	47	10	9	—
Castellón	1.552	467	214	95	25	2	3	1
Ciudad Real	1.588	573	216	62	13	5	1	—
Córdoba	1.526	313	142	68	25	11	5	1
Cuenca	402	99	37	9	3	1	1	—
Gerona	1.582	1.003	134	78	29	9	5	—
Granada	2.849	164	483	39	16	3	10	—
Guadalajara	378	105	32	16	2	1	—	—
Guipúzcoa	2.311	766	415	88	17	4	—	—
Huelva	1.665	706	315	83	26	7	5	—
Huesca	375	47	42	3	3	—	1	—
Jaén	1.490	461	162	44	25	7	—	—
La Coruña	3.714	725	457	227	37	18	4	—
La Rioja	491	302	78	59	9	8	—	—
Las Palmas	3.042	1.492	621	347	83	33	9	1
León	905	78	121	12	17	1	4	—
Lérida	866	86	49	6	13	—	2	—
Lugo	834	—	113	—	10	—	5	—
Madrid	12.506	5.048	2.017	1.314	529	251	40	—
Málaga	2.208	543	278	114	18	13	—	—
Murcia	2.463	835	519	151	29	15	20	—
Navarra	1.019	268	159	37	11	7	—	—
Orense	1.007	188	55	24	23	21	8	—
Palencia	488	78	37	—	3	—	—	—
Pontevedra	2.215	770	411	184	37	16	—	—
Salamanca	447	42	20	—	7	—	1	—
Santa Cruz de Tenerife	2.250	904	373	119	56	8	7	—
Santander	2.232	603	187	77	23	9	1	—
Segovia	270	26	12	—	5	—	—	—
Sevilla	6.794	746	378	63	29	—	4	1
Soria	203	8	13	—	7	—	—	—
Tarragona	1.972	1.051	201	77	26	12	2	—
Teruel	193	50	20	6	2	—	—	—
Toledo	769	203	71	23	6	3	—	—
Valencia	5.996	—	—	—	—	—	47	—
Valladolid	1.605	370	280	80	19	9	—	—
Vizcaya	2.984	1.211	363	1	29	—	7	—
Zamora	297	113	39	22	4	2	—	—
Zaragoza	1.784	448	332	108	27	3	3	1
TOTAL	108.797	29.467	15.469	6.203	1.835	684	298	9

Procedimiento ante el Tribunal del Jurado

Provincias	Incoados del 1 enero al 31 dic. 1999	Sobre-seimientos y archivos	Juicios	SENTENCIAS DICTADAS							RECURSOS			
				CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS				APELACIONES		CASACIÓN	
				Por conformidad	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	DISCONFORMES FISCAL		Total	Confirmando	Revocando	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes
								Por veredicto	Por disol. anticipada					
Álava	3	—	—	1	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—
Albacete	7	1	4	1	1	—	1	—	1	4	2	2	—	1
Alicante	23	1	5	7	2	5	1	—	—	15	—	—	—	—
Almería	6	—	4	1	3	—	—	1	—	5	1	—	—	—
Asturias	25	2	24	19	23	1	—	—	—	43	3	1	—	2
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	2	—	3	1	1	1	—	—	—	3	—	—	—	—
Badajoz	7	1	8	4	—	1	—	2	1	8	2	—	—	—
Baleares	14	2	11	4	6	1	—	—	—	11	3	2	1	—
Barcelona	61	1	34	17	9	—	4	3	1	34	2	1	—	—
Burgos	10	1	—	—	—	3	1	—	—	4	1	—	—	—
Cáceres	4	2	1	1	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Cádiz	20	5	9	2	6	—	—	1	—	9	2	1	—	—
Castellón	4	—	3	—	1	2	—	—	—	3	2	—	—	1
Ciudad Real	7	—	1	1	1	—	—	—	—	2	1	—	—	—
Córdoba	12	2	5	—	5	1	—	—	—	6	—	1	—	—
Cuenca	2	1	1	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Gerona	9	7	5	2	3	—	—	—	—	5	2	—	—	1
Granada	13	—	10	1	5	2	1	1	—	10	6	—	—	2
Guadalajara	—	—	—	3	5	—	—	—	—	8	—	—	—	—
Guipúzcoa	7	3	—	1	2	—	—	—	—	3	1	—	—	1
Huelva	9	1	5	2	4	1	—	—	—	7	1	1	—	—
Huesca	2	—	1	—	—	1	—	—	—	1	1	—	—	—
Jaén	7	—	—	—	—	2	—	—	4	6	—	—	—	—
La Coruña	12	3	4	2	3	—	1	3	—	9	3	—	—	4
La Rioja	9	1	—	2	1	—	—	—	—	3	—	—	—	—
Las Palmas	28	2	9	2	5	1	1	—	—	9	2	—	—	2
León	4	3	4	1	1	—	—	2	—	4	—	—	1	—
Lérida	3	—	2	—	1	1	—	—	—	2	—	1	—	—
Lugo	8	3	5	2	3	—	—	—	—	5	—	1	—	—
Madrid	86	22	40	17	36	4	1	4	1	63	8	1	—	—
Málaga	18	—	—	5	7	2	—	—	—	14	—	—	—	—
Murcia	19	1	20	4	16	—	—	—	—	20	2	—	—	1
Navarra	9	1	—	3	1	1	—	—	—	5	—	1	—	—
Orense	6	2	8	1	6	—	—	1	—	8	—	2	—	1
Palencia	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra	29	15	—	6	7	2	—	—	—	15	3	2	—	2
Salamanca	5	1	1	2	1	—	—	—	—	3	—	—	—	—
Sta. Cruz de Tenerife	12	5	7	—	2	5	—	—	—	7	4	—	—	—
Santander	3	—	1	1	—	—	—	1	—	2	—	—	—	1
Segovia	2	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—
Sevilla	14	—	4	—	2	1	—	1	—	4	1	1	—	—
Soria	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—
Tarragona	18	3	2	7	—	1	—	1	—	9	1	—	—	—
Teruel	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo	5	2	—	2	1	—	—	1	—	4	—	—	—	—
Valencia	47	—	47	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	21	—	7	4	4	—	1	1	1	11	5	—	—	1
Zamora	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zaragoza	2	—	3	1	1	—	—	1	—	3	—	—	—	—
TOTAL	620	95	298	130	178	39	12	24	9	392	60	18	2	20

Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias

Provincias	JUICIOS DE FALTAS							SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	Total	Juicios celebrados	Juicios en que intervino el MF	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 enero 1999	Condenatorias	Absolutorias	Confirmando	Revocando
Álava	1.288	4.190	5.478	1.694	1.461	2.322	1.462	972	722	134	37
Albacete	916	3.734	4.650	2.515	2.198	1.062	1.073	1.151	1.364	241	90
Alicante	1.181	2.604	3.785	944	653	1.990	941	469	469	57	13
Almería	4.338	11.829	16.167	5.554	4.398	7.705	3.538	2.534	2.768	201	104
Asturias	5.501	16.580	22.081	7.929	3.010	7.802	6.350	4.375	3.194	701	241
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	2.819	2.819	717	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	1.016	5.148	6.164	4.069	3.897	988	1.107	2.340	1.729	250	116
Baleares	16.849	27.688	44.537	12.692	12.190	24.286	7.559	4.071	5.982	391	140
Barcelona	43.599	93.220	136.819	54.249	43.000	11.249	82.570	31.143	23.106	16.220	9.870
Burgos	1.945	4.307	6.252	3.302	3.025	404	3.086	1.635	1.474	320	61
Cáceres	755	2.941	3.696	2.047	1.892	584	738	1.155	1.219	134	26
Cádiz	9.120	43.165	52.285	—	—	—	—	—	—	867	274
Castellón	487	5.558	6.045	5.112	3.945	375	558	3.087	2.025	—	—
Ciudad Real	576	4.708	5.284	3.984	3.028	830	470	2.627	1.357	376	141
Córdoba	868	4.368	5.236	4.111	2.371	712	413	2.320	1.791	166	71
Cuenca	405	1.370	1.775	1.108	901	196	471	510	391	91	59
Gerona	6.114	22.109	28.223	5.861	4.507	16.538	5.824	2.745	3.116	203	119
Granada	235	14.090	14.325	13.786	5.921	4.300	686	3.850	4.950	1.293	502
Guadalajara	497	4.323	4.820	968	890	3.094	758	416	552	78	26
Guipúzcoa	2.421	13.249	15.670	3.080	2.843	9.532	3.058	1.695	1.385	135	58
Huelva	1.038	5.202	6.240	3.898	3.011	909	1.433	1.336	2.562	292	35
Huesca	487	1.644	2.131	1.072	663	583	434	552	443	66	31
Jaén	4.026	6.006	10.032	4.760	3.835	909	4.363	2.581	2.179	275	91
La Coruña	4.960	14.785	19.745	9.324	8.675	5.123	5.298	3.318	5.536	603	263
La Rioja	1.082	4.564	5.646	1.179	1.009	3.740	927	685	494	132	27
Las Palmas	4.980	16.250	21.230	10.535	8.428	6.025	4.670	4.444	6.091	339	126
León	660	4.181	4.841	2.821	1.819	970	1.050	846	467	28	3
Lérida	597	4.908	5.505	1.512	583	2.829	1.185	662	829	151	60
Lugo	385	3.046	3.431	1.838	1.228	1.262	331	847	991	253	73
Madrid	—	46.219	46.219	36.542	—	—	—	36.428	—	—	—
Málaga	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	8.279	25.166	33.445	9.898	9.265	12.413	11.134	5.081	4.817	818	287
Navarra	362	2.995	3.357	2.431	2.277	341	585	1.093	791	252	72
Orense	848	4.120	4.968	2.270	1.120	1.741	957	871	1.399	197	87
Palencia	367	1.634	2.001	1.279	853	475	247	660	619	175	78
Pontevedra	5.711	20.271	25.982	9.462	8.895	8.571	—	5.217	4.236	—	—
Salamanca	98	3.173	3.271	1.188	1.094	1.605	478	640	548	121	53
Santa Cruz de Tenerife	—	—	—	—	7.504	—	—	—	—	—	—
Santander	2.150	8.705	10.855	3.480	2.784	4.194	3.181	1.526	1.954	355	140
Segovia	387	2.456	2.843	728	527	1.757	376	299	411	75	24
Sevilla	7.010	26.217	33.227	17.342	14.729	8.829	7.056	8.769	8.393	1.673	347
Soria	274	1.281	1.555	528	306	484	543	268	260	30	41
Tarragona	—	10.281	10.281	4.718	3.970	—	—	2.247	2.497	191	82
Teruel	191	1.092	1.283	453	361	566	264	260	193	88	29
Toledo	673	3.580	4.253	2.957	2.634	160	1.216	1.744	1.133	221	90
Valencia	9.877	45.944	55.821	21.559	11.627	10.236	12.703	—	—	—	—
Valladolid	1.044	4.576	5.620	5.248	3.432	350	1.552	2.288	1.905	575	62
Vizcaya	3.931	27.506	31.437	10.262	10.038	17.006	4.169	6.071	3.743	381	156
Zamora	463	1.919	2.382	998	1.045	693	691	550	448	139	47
Zaragoza	1.826	9.803	11.629	4.383	3.669	4.547	2.699	2.494	1.889	387	142
TOTAL	159.817	595.524	755.341	306.387	215.511	189.657	188.204	159.232	112.422	29.675	14.394

Ejecutorias por delito

Provincias	Ejecutorias pendientes a 1 de enero de 2000	DICTÁMENES EN EJECUTORIAS		
		En trámite	Archivo provisional	Archivo definitivo
Álava	2.468	2.051	918	620
Albacete	1.238	3.354	925	817
Alicante	8.766	4.649	3.344	1.975
Almería	3.682	1.874	1.298	787
Asturias	4.005	3.226	3.212	3.910
Audiencia Nacional	214	1.276	153	76
Ávila	235	915	355	287
Badajoz	3.733	7.629	1.725	1.569
Baleares	5.636	48.324	3.612	1.885
Barcelona	1.420	5.120	1.914	10.880
Burgos	1.401	1.479	777	489
Cáceres	577	6.331	1.079	681
Cádiz	2.188	12.095	9.065	2.622
Castellón	8.541	4.078	1.060	849
Ciudad Real	2.354	6.404	710	1.232
Córdoba	1.890	3.389	1.316	1.111
Cuenca	479	700	449	626
Gerona	7.629	5.232	1.166	1.194
Granada	296	1.227	696	1.291
Guadalajara	267	638	125	94
Guipúzcoa	6.426	4.435	2.418	589
Huelva	2.175	3.452	1.277	1.686
Huesca	497	310	343	270
Jaén	2.358	2.655	803	1.311
La Coruña	5.059	3.040	1.066	2.127
La Rioja	2.061	2.532	892	542
Las Palmas	1.026	39.110	1.945	1.866
León	1.985	5.370	1.575	940
Lérida	1.437	3.602	552	1.249
Lugo	2.086	1.822	683	503
Madrid	52.918	37.784	7.239	7.895
Málaga	10.446	6.762	6.658	5.326
Murcia	3.483	8.442	5.211	4.231
Navarra	2.731	2.034	786	987
Orense	2.359	2.112	808	390
Palencia	490	1.310	330	98
Pontevedra	—	1.198	1.866	1.685
Salamanca	546	1.267	613	717
Santa Cruz de Tenerife	3.037	4.915	996	1.644
Santander	1.384	4.635	1.363	1.763
Segovia	54	198	310	501
Sevilla	15.697	17.269	5.070	5.405
Soria	538	549	185	153
Tarragona	414	3.377	1.557	1.076
Teruel	361	197	159	163
Toledo	1.095	1.486	666	310
Valencia	7.403	28.148	—	—
Valladolid	630	4.514	1.905	1.455
Vizcaya	13.019	18.144	2.508	2.613
Zamora	302	530	213	115
Zaragoza	1.989	4.745	1.329	2.010
TOTAL	201.025	335.935	85.225	82.615

«Habeas corpus»

Provincias	PROMOVIDOS		Inadmitidos a trámite	Desestimados	Estimados
	Ministerio Fiscal	Terceros			
Álava	—	24	—	22	2
Albacete	—	19	—	19	—
Alicante	—	12	—	12	—
Almería	—	13	13	—	—
Asturias	—	38	29	9	—
Audiencia Nacional	—	1	—	1	—
Ávila	—	1	1	—	—
Badajoz	—	34	—	34	—
Baleares	3	203	204	—	2
Barcelona	—	490	373	101	16
Burgos	—	11	8	3	1
Cáceres	—	6	6	6	—
Cádiz	—	71	—	71	—
Castellón	—	5	—	5	—
Ciudad Real	—	12	—	12	—
Córdoba	—	33	—	33	—
Cuenca	—	16	16	—	—
Gerona	—	58	30	27	1
Granada	—	137	4	132	1
Guadalajara	—	13	13	—	—
Guipúzcoa	—	30	—	30	—
Huelva	—	23	23	—	—
Huesca	—	5	5	—	—
Jaén	—	11	11	—	—
La Coruña	—	35	27	8	—
La Rioja	—	33	33	—	—
Las Palmas	—	267	228	39	—
León	—	6	—	6	—
Lérida	—	22	22	—	—
Lugo	—	25	25	—	—
Madrid	—	884	573	336	21
Málaga	—	—	—	—	—
Murcia	—	20	—	20	—
Navarra	—	28	28	—	—
Orense	—	8	—	8	—
Palencia	—	39	39	—	—
Pontevedra	—	48	31	—	—
Salamanca	—	25	14	10	1
Santa Cruz de Tenerife	—	33	26	6	1
Santander	—	23	4	19	—
Segovia	—	9	9	9	—
Sevilla	—	176	176	—	—
Soria	—	3	1	2	—
Tarragona	3	40	40	—	3
Teruel	—	6	5	5	1
Toledo	—	24	—	24	—
Valencia	—	—	—	—	—
Valladolid	—	25	17	8	—
Vizcaya	—	79	—	79	—
Zamora	—	4	4	—	—
Zaragoza	—	47	—	46	1
TOTAL	6	3.175	2.038	1.142	51

Diligencias de investigación penal

Provincias	Pendientes a 1 de enero de 1999	Iniciados en el año	Decretado archivo por no ser delito	REMITIDAS AL ÓRGANO JUDICIAL		
				Terminados por incoado procedimiento judicial 785 bis 3	Presentada denuncia	Presentada querrela
Álava	5	10	8	2	2	—
Albacete	2	15	14	—	—	—
Alicante	9	181	38	—	146	—
Almería	42	1.414	1.319	8	113	—
Asturias	28	211	88	12	118	6
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	15	5	1	9	—
Badajoz	7	59	22	5	26	1
Baleares	27	103	68	5	5	—
Barcelona	194	1.610	506	75	846	52
Burgos	3	26	14	10	4	1
Cáceres	2	76	53	—	15	—
Cádiz	68	230	149	—	99	—
Castellón	23	109	24	2	58	2
Ciudad Real	—	871	405	67	236	1
Córdoba	—	217	16	3	199	—
Cuenca	7	140	70	6	67	—
Gerona	8	280	115	4	72	88
Granada	8	273	21	4	247	1
Guadalajara	7	16	6	—	66	—
Guipúzcoa	—	6	2	—	—	—
Huelva	4	7	2	—	1	—
Huesca	5	92	66	—	20	1
Jaén	—	7	5	2	—	—
La Coruña	37	173	75	11	63	7
La Rioja	14	58	24	28	23	1
Las Palmas	9	167	45	2	127	2
León	4	20	5	—	5	5
Lérida	25	100	43	1	56	—
Lugo	5	43	20	—	19	—
Madrid	136	882	300	16	47	91
Málaga	18	60	29	5	14	4
Murcia	5	18	13	—	3	—
Navarra	2	22	5	3	12	—
Orense	6	293	23	2	260	2
Palencia	—	5	5	—	—	—
Pontevedra	37	564	75	192	399	9
Salamanca	—	60	34	7	17	—
Santa Cruz de Tenerife	2	3	1	—	4	—
Santander	—	119	7	5	102	—
Segovia	1	32	6	—	25	—
Sevilla	10	297	116	20	150	1
Soria	—	—	—	—	—	—
Tarragona	64	156	50	15	50	14
Teruel	—	6	6	—	6	—
Toledo	—	3	1	—	—	—
Valencia	127	454	103	289	21	—
Valladolid	1	10	8	—	2	—
Vizcaya	1	14	7	3	4	—
Zamora	1	62	17	4	38	1
Zaragoza	2	525	53	467	—	5
TOTAL	956	10.114	4.087	1.276	3.796	295

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional Civil

Estado C

Provincias	ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL		ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA															
	Dictámenes y actuaciones del Fiscal en asuntos civiles	Instrucción de recursos	Vistas de recursos	Cuestión de competencia	Dictadas protección derechos fundamentales	Filiación	Medidas provisionales	Divorcios	Separaciones	Nulidades	Otros asuntos contenciosos	Asuntos jurisdiccionales voluntarios	Suspensiones	Quiebras y concursos	Adopciones	Incapacidades	Tutelas	Internamientos	Núm. ason. en que intervino el Fiscal
Álava	—	130	142	—	1	—	24	238	318	1	21	229	3	5	20	99	61	264	1.274
Albacete	—	64	121	18	6	7	158	119	260	2	61	283	2	2	8	242	133	156	1.457
Alicante	—	274	124	72	10	42	358	1.076	2.060	5	452	1.130	20	13	82	710	408	1.689	8.127
Almería	—	114	82	48	2	12	263	241	435	—	196	407	2	—	45	73	101	326	2.151
Asturias	8	364	289	37	10	20	581	381	1.050	—	306	1.701	1	9	35	322	212	387	5.252
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	61	43	5	—	4	35	30	68	—	30	156	—	—	5	83	44	170	602
Badajoz	—	57	10	21	6	27	296	261	672	3	468	1.218	—	—	37	190	65	51	2.801
Baleares	2	289	254	89	12	20	214	523	1.027	3	418	502	4	8	48	223	34	551	3.676
Barcelona	444	1.815	1.942	899	45	40	890	2.115	5.420	16	2.510	1.820	96	254	180	1.437	815	3.860	19.867
Burgos	—	166	125	2	106	—	127	80	205	—	48	470	2	4	13	323	71	86	1.537
Cáceres	—	131	120	6	—	8	217	193	379	5	340	733	—	4	17	293	179	301	2.764
Cádiz	—	74	118	2	1	141	356	459	767	2	1.536	2.406	1	—	30	88	31	408	1.402
Castellón	—	83	107	22	4	5	17	194	253	4	313	292	2	5	13	226	82	129	1.539
Ciudad Real	—	80	60	25	6	—	67	287	598	1	—	508	—	3	26	498	178	360	2.657
Córdoba	128	99	99	17	2	3	169	227	622	2	176	243	4	3	44	91	85	379	2.013
Cuenca	—	11	31	10	—	3	70	45	93	1	12	188	—	6	4	68	49	30	574
Gerona	—	168	151	4	4	1	293	1.316	2.251	5	467	410	5	1	73	1.306	437	1.419	4.803
Granada	1	129	121	30	2	8	120	248	544	12	379	475	4	1	79	691	242	238	3.073
Guadalajara	—	31	31	4	—	3	59	41	104	1	36	138	—	1	4	59	37	33	520
Guipúzcoa	—	589	428	3	—	—	105	445	787	1	5.921	1.740	43	72	13	120	36	737	5.337
Huelva	—	—	—	10	5	9	47	188	421	3	37	352	—	—	29	100	65	130	1.396
Huesca	—	45	34	2	—	5	26	64	131	6	39	226	3	3	7	128	65	33	740
Jaén	—	113	104	15	4	7	116	129	375	—	75	957	—	1	11	176	105	4	1.975
La Coruña	34	229	22	26	13	23	504	673	1.115	7	377	962	11	3	197	305	116	532	5.151
La Rioja	—	74	47	4	15	—	53	107	183	1	25	285	4	2	10	120	85	252	1.148
Las Palmas	5	416	416	14	14	49	620	1.134	1.732	8	4.585	2.221	3	6	112	128	98	359	6.371
León	—	93	118	27	3	19	242	195	432	—	150	472	3	3	56	272	123	88	2.098
Lérida	—	123	93	8	3	28	172	227	331	2	93	410	2	3	22	310	115	140	1.856
Lugo	—	31	37	5	8	4	70	120	223	2	99	286	1	1	9	185	76	117	1.206
Madrid	241	1.106	297	457	68	84	1.655	3.183	7.483	3	495	3.796	57	77	105	913	471	5.102	23.949
Málaga	—	356	350	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	—	284	268	44	16	28	604	855	2.044	21	1.012	860	9	35	285	988	241	2.414	10.713
Navarra	29	104	98	24	1	9	91	166	377	7	152	467	3	3	29	219	185	103	1.836
Orense	—	31	15	5	1	6	121	161	314	5	2.717	914	—	1	24	173	36	261	1.961
Palencia	—	46	44	2	4	1	22	82	242	1	30	388	1	2	10	296	197	535	1.813
Pontevedra	—	132	156	5	17	18	200	237	391	3	145	261	7	1	48	179	127	163	1.793
Salamanca	—	68	77	21	7	11	67	92	320	—	29	452	2	—	24	260	159	105	1.549
Santa Cruz de Tenerife	—	325	261	30	8	17	741	875	1.190	5	433	1.009	6	8	37	395	122	496	5.172
Santander	—	198	165	15	7	10	280	269	489	3	27	685	2	4	4	245	98	227	2.365
Segovia	—	38	38	—	—	10	13	39	73	—	281	241	—	1	18	63	2	29	770
Sevilla	—	495	346	70	23	25	424	699	1.607	4	625	962	6	10	75	423	104	728	5.790
Soria	—	2	14	6	—	1	23	23	62	—	17	168	1	—	3	82	45	20	451
Tarragona	—	143	137	1	4	1	241	356	654	3	252	302	7	6	26	157	62	969	3.043
Teruel	—	19	19	6	—	3	28	17	63	1	37	130	—	—	5	47	23	25	385
Toledo	—	147	16	—	4	4	93	102	509	—	809	212	1	6	29	251	27	36	2.083
Valencia	35.253	—	574	250	21	34	1.186	1.144	2.364	—	17.079	15.453	43	25	5	989	295	2.544	41.432
Valladolid	—	95	102	32	20	23	393	607	718	12	950	3.115	12	19	75	350	282	210	6.815
Vizcaya	7	255	221	20	56	63	802	1.089	3.061	39	2.460	1.007	173	240	214	1.180	659	1.022	12.088
Zamora	—	18	18	8	—	4	77	47	88	—	32	198	—	1	4	115	60	52	686
Zaragoza	3	265	298	40	16	46	147	406	659	57	714	3.003	21	6	47	340	138	207	5.869
TOTAL	36.155	9.980	8.783	2.462	558	686	13.511	21.802	45.384	255	47.486	54.943	567	861	2.299	16.536	7.551	28.477	223.930

Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social

Provincias	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO						SOCIAL		
	Dictámenes sobre competencia	DICTÁMENES EN PROCEDIMIENTO DE LA LEY 62/1978					Dictámenes sobre competencia	Asistencia a vistas	Otros
		Contestaciones a la demanda	Dictámenes sobre la suspensión	Otros	Dictámenes en materia electoral	Otros			
Álava	64	86	—	—	—	—	35	10	—
Albacete	329	16	6	40	4	2	19	25	8
Alicante	289	—	—	19	—	—	48	22	10
Almería	98	5	3	—	2	3	4	12	2
Asturias	469	16	15	5	3	7	47	10	5
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	32	—	—	1	—	—	2	—	—
Badajoz	133	3	2	3	3	—	7	7	1
Baleares	332	5	—	8	—	11	21	32	11
Barcelona	1.384	69	12	103	22	7	120	165	1
Burgos	240	16	8	3	12	—	22	1	895
Cáceres	401	5	13	—	2	—	45	5	—
Cádiz	143	225	—	79	—	3	9	8	9
Castellón	104	1	—	—	—	30	19	6	—
Ciudad Real	72	1	1	—	—	4	41	14	—
Córdoba	92	—	—	10	—	—	12	8	—
Cuenca	16	—	—	1	—	—	5	7	2
Gerona	56	6	—	2	1	—	3	12	—
Granada	448	99	2	1	2	—	110	5	8
Guadalajara	14	—	—	—	—	—	6	2	—
Guipúzcoa	205	—	1	59	—	—	6	9	47
Huelva	71	2	2	—	1	—	10	11	—
Huesca	21	—	—	—	1	8	5	3	—
Jaén	98	—	—	—	—	—	52	15	—
La Coruña	419	8	8	—	9	—	166	9	11
La Rioja	88	—	—	—	—	—	4	3	3
Las Palmas	413	4	2	37	—	—	52	94	35
León	69	8	1	18	—	—	4	4	4
Lérida	43	—	—	—	—	2	5	—	2
Lugo	58	1	—	—	—	6	6	6	3
Madrid	3.315	67	27	230	10	200	518	202	—
Málaga	539	4	10	50	1	11	82	11	47
Murcia	232	10	9	365	—	48	41	49	—
Navarra	248	4	—	6	3	12	3	11	—
Orense	106	1	—	1	1	22	13	2	—
Palencia	33	—	—	2	—	—	8	3	—
Pontevedra	195	1	—	3	1	19	123	44	21
Salamanca	93	2	1	2	—	3	2	—	1
Santa Cruz de Tenerife	474	28	12	108	3	6	25	55	25
Santander	299	3	13	9	9	1	24	25	4
Segovia	35	—	—	—	1	1	12	8	—
Sevilla	637	30	35	186	5	—	56	46	11
Soria	16	—	—	—	—	—	1	—	—
Tarragona	97	—	—	1	—	—	16	—	9
Teruel	9	—	—	2	1	—	—	1	1
Toledo	55	—	—	—	—	—	—	7	—
Valencia	519	2.455	—	—	—	—	3.410	285	4.324
Valladolid	359	32	60	438	—	—	64	—	9
Vizcaya	252	57	75	27	—	5	232	1	213
Zamora	35	—	—	3	3	—	3	1	2
Zaragoza	200	19	10	35	6	—	34	2	20
TOTAL	13.949	3.289	328	1.857	106	411	5.552	1.258	5.744

Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1999

Provincias	Procedimientos pendientes en Fiscalía en 1 enero 1999	Procedimientos ingresados año 1999	Total	Pendientes en Fiscalía en 1 enero 1999	Total dictámenes emitidos	Total vistas a las que asistió el Fiscal	Total juicios en Audiencias	Total juicios en Juzgados	Total asuntos gubernativos despachados Fiscal	Total asuntos RC despachados por el Fiscal
Álava	4.314	14.782	19.096	5.636	16.023	7	57	766	22	81
Albacete	166	38.487	38.653	175	41.569	4.554	161	4.393	2.008	1.925
Alicante	2.015	200.797	202.812	2.324	201.442	278	1.225	6.739	954	4.016
Almería	221	69.768	69.989	237	77.871	380	636	7.087	69	1.631
Asturias	304	83.911	84.215	296	79.893	362	490	3.451	769	2.890
Audiencia Nacional	52	4.525	4.577	60	8.841	480	390	80	—	—
Ávila	42	14.731	14.773	135	13.412	43	32	1.058	—	281
Badajoz	—	107.560	107.560	—	102.117	5.443	198	5.245	238	3.701
Baleares	11.002	207.279	218.281	10.022	207.279	1.251	489	15.195	78	3.474
Barcelona	73.223	443.326	516.549	68.009	562.432	2.107	2.984	54.648	274	7.856
Burgos	—	22.039	22.039	—	26.662	2.550	96	779	1.127	1.127
Cáceres	—	54.164	54.164	—	54.164	145	125	655	4.612	1.785
Cádiz	1.765	155.724	157.489	21.747	106.316	280	1.281	24.533	73	1.978
Castellón	487	73.142	73.629	491	63.856	134	278	4.526	437	2.773
Ciudad Real	12.184	27.911	40.095	8.786	73.849	60	230	1.588	142	1.138
Córdoba	6.591	56.100	62.691	6.786	61.232	3.345	167	1.528	147	940
Cuenca	1	12.164	12.165	2	12.163	39	41	1.303	30	509
Gerona	211	124.890	125.101	193	114.147	116	284	8.147	17	2.196
Guadalajara	29	8.051	8.080	48	8.981	—	34	378	29	445
Guipúzcoa	14.505	29.237	43.742	17.881	32.164	—	432	2.311	547	3.283
Huelva	124	47.532	47.656	107	75.548	82	412	4.517	135	1.034
Huesca	—	15.009	15.009	—	21.392	56	69	1.276	490	857
Jaén	14	73.610	73.624	21	65.914	6.033	515	5.518	81	1.575
La Coruña	—	77.042	77.042	—	76.085	11.124	1.004	10.075	110	2.556
La Rioja	2.064	14.053	16.117	3.244	31.427	86	113	2.226	117	514
Las Palmas	9	140.681	140.690	—	168.518	888	713	11.550	3.863	4.917
León	43	83.965	84.008	65	83.943	212	159	2.789	77	520
Lérida	107	29.343	29.450	127	73.681	447	64	2.378	13	1.072
Lugo	4.024	14.041	18.065	4.037	19.446	37	113	2.672	19	877
Madrid	—	412.822	412.822	—	475.237	—	4.111	17.554	—	27.937
Málaga	7.507	247.803	255.310	11.214	275.304	2.576	1.157	4.072	354	6.038
Murcia	56	138.850	138.906	83	138.989	493	911	3.868	231	4.771
Navarra	3.825	26.273	30.098	3.538	29.089	—	170	1.019	53	1.971
Orense	90	15.587	15.677	47	18.026	6	86	2.127	56	1.171
Palencia	58	16.078	16.136	26	16.220	47	136	2.068	19	398
Pontevedra	13.486	87.938	101.424	16.345	104.980	—	448	2.215	18	2.712
Salamanca	—	17.198	17.198	2.508	15.755	32	27	447	58	686
Santa Cruz de Tenerife	830	106.109	106.939	780	106.159	261	436	2.250	499	—
Santander	165	70.185	70.350	65	66.870	232	398	2.232	6.100	1.434
Segovia	—	14.387	14.387	—	12.840	102	68	1.050	32	295
Sevilla	1.962	374.502	376.464	2.368	329.394	763	1.149	21.649	677	4.405
Soria	432	4.665	5.097	736	5.650	—	20	203	13	214
Tarragona	198	99.649	99.847	340	117.056	410	237	5.942	4	1.966
Teruel	810	4.716	5.526	859	5.279	—	22	193	—	—
Toledo	6.614	22.116	28.730	5.025	27.415	—	77	769	72	1.446
Valencia	—	367.217	367.217	—	316.353	21.559	1.898	19.661	3.053	7.784
Valladolid	318	65.050	65.368	250	66.120	110	480	5.800	10	1.460
Vizcaya	8.898	66.013	74.911	7.569	110.899	10.072	392	2.984	108	6.324
Zamora	—	16.363	16.363	—	16.363	16	54	343	21	357
Zaragoza	5.179	54.364	59.543	4.150	59.501	—	359	1.784	162	2.016
TOTAL	183.925	4.471.749	4.655.674	206.332	4.792.866	77.218	25.428	286.091	28.018	129.336

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1999

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Procedimientos atribuidos a la Sala especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	5
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	{ Interpuestos 265 Desistidos 84
Recursos de revisión	{ Interpuestos por el Fiscal 6 Interpuestos por la parte 146
Recursos de súplica	{ Interpuestos por las partes 18 Interpuestos por el Fiscal 2
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Juntas de Fiscalía, respecto de ellos	{ Apoyados totalmente 232 Impugnados totalmente 1.630 Formular adhesión 69 Oponerse a la admisión totalmente 2.331 Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente 1.771
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	{ Interpuestos en beneficio de los reos — No interponer —
Recursos de queja	{ Con dictamen de procedentes 7 Con dictamen de improcedentes 59
Competencias	75
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	67
Dictámenes de tasación de costas	48
Dictámenes de varios	347
Indultos	{ Con dictamen favorable 31 Con dictamen desfavorable 49
Procedimientos señalados por la Sala Segunda	2.017
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda	1.824
TOTAL	7.242

Asuntos registrados en el año 1999	6.767
Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala 2. ^a del Tribunal Supremo	{
	Conflictos de jurisdicción —
	Querellas 30
	Denuncias 24
	Errores judiciales 10
	Escritos 3
	Recursos de revisión interpuestos por la parte y Ministerio Fiscal 152
	TOTAL 219

Procesos ante la Jurisdicción de Menores

Provincias	REFORMA DE MENORES								JUICIOS DE FALTAS ART. 618								
	Expedientes incoados en Fiscalía del 1 enero al 31 diciembre	ARCHIVADOS O SOBRESERIDOS		Comparecidos ante el Juzgado	Audiencia	RESOLUCIONES		APELACIONES CONTRA RESOLUCIONES		SENTENCIAS DE APELACIÓN		Incoados	Juicios celebrados	SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
		En Fiscalía	En Juzgado			Con medida	Sin medida	Recurridos Fiscal	Recurridos Menor	Confirmados	Revocatorias			Confirmatorias	Absolutorias	Confirmatorias	Revocatorias
Álava	120	4	40	125	54	79	5	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	289	11	42	145	16	101	5	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Alicante	1.741	726	50	333	33	328	5	8	2	5	4	—	—	—	—	—	—
Almería	364	219	4	110	—	110	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	307	11	108	383	132	153	14	—	3	—	2	—	—	—	—	—	—
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	81	26	17	17	3	16	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	719	455	—	99	101	115	3	—	8	2	5	—	—	—	—	—	—
Baleares	1.288	6	264	537	352	268	18	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Barcelona	1.752	—	1.018	1.519	757	597	—	—	36	34	2	—	—	—	—	—	—
Burgos	202	—	70	33	43	73	2	—	3	3	1	—	—	—	—	—	—
Cáceres	236	116	19	51	33	58	12	—	2	1	1	—	—	—	—	—	—
Cádiz	661	497	132	219	170	148	22	—	11	4	1	—	—	—	—	—	—
Castellón	193	—	—	78	57	73	43	—	—	—	—	176	37	174	428	—	—
Ciudad Real	459	295	281	85	74	89	342	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba	749	439	505	118	25	83	168	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	95	31	15	42	5	38	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gerona	368	—	76	109	29	109	13	—	4	3	1	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	26	7	7	20	20	13	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa	259	132	47	57	8	43	14	—	2	1	1	—	—	—	—	—	—
Huelva	256	—	52	100	72	85	13	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	89	47	47	43	24	34	14	—	3	3	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	270	42	246	325	81	121	67	—	2	2	1	1	1	—	1	—	—
La Coruña	279	81	68	276	106	88	14	2	7	2	—	—	—	—	—	—	—
La Rioja	120	20	20	72	40	51	13	—	4	1	—	1	3	2	1	—	—
Las Palmas	1.005	463	39	80	8	45	43	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—
León	162	—	63	74	8	53	92	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lérida	248	25	77	122	39	59	5	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Lugo	114	59	20	37	43	28	1	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—
Madrid	3.958	1.321	697	1.300	653	325	44	7	63	38	27	2	—	—	—	—	—
Murcia	221	—	11	225	178	157	21	2	13	12	1	—	—	—	—	—	—
Navarra	158	62	27	109	15	81	16	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Orense	57	18	8	15	12	12	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	108	18	35	59	37	42	13	—	2	—	—	1	—	—	—	—	—
Pontevedra	99	—	28	80	18	55	32	—	—	—	2	1	1	1	—	—	—
Salamanca	97	—	13	77	53	55	2	—	3	2	1	—	—	—	—	—	—
Santa Cruz de Tenerife	536	11	282	267	73	168	118	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Santander	246	136	67	92	16	62	59	—	4	3	—	—	1	—	1	—	—
Segovia	23	9	—	27	15	13	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla	680	365	365	645	486	420	11	—	5	2	1	—	—	—	—	—	—
Soria	70	10	40	14	9	14	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona	611	448	44	186	125	134	26	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Teruel	29	1	1	17	11	15	2	—	—	—	—	3	3	2	1	—	—
Toledo	260	13	154	72	42	44	28	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Valencia	4.358	—	1.950	3.600	240	1.266	732	—	9	9	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	66	1	15	58	28	44	1	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	307	13	98	209	96	30	98	2	3	—	—	—	—	—	—	—	—
Zamora	64	37	—	2	12	18	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zaragoza	469	96	27	392	95	284	102	1	23	12	2	—	—	—	—	—	—
TOTAL	24.869	6.271	7.189	12.655	4.547	6.297	2.253	23	227	153	54	185	46	179	432	—	—

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Introducción	XIII
CAPÍTULO I	
INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL	1
A) <i>El reto de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor</i>	1
B) <i>Memoria 2000, Plan de Informatización de las Fiscalías</i>	2
C) <i>El ingreso en la Carrera Fiscal</i>	4
D) <i>Movimiento de personal</i>	6
E) <i>Consejo Fiscal</i>	8
F) <i>Inspecciones realizadas</i>	14
G) <i>Diligencias informativas y expedientes</i>	17
H) <i>Personal auxiliar</i>	17
I) <i>Medios materiales</i>	19
CAPÍTULO II	
EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA	29
A) <i>En el orden cuantitativo de los procedimientos iniciados</i>	29
B) <i>En el orden cualitativo o de la naturaleza de los delitos cometidos</i>	41
C) <i>Cifras de algunos delitos en particular</i>	45
	VII

	<u>Páginas</u>
1. Terrorismo	45
a) Acciones reivindicadas por ETA	45
b) La violencia del entorno de ETA	46
2. Tráfico de drogas	47
a) Síntesis actualizada de los indicadores más importantes (a partir de la información anual suministrada por la Unidad Central de Estupefacientes)	47
b) Relación de indicadores más importantes por Comunidades Autónomas en 1999 ordenados de mayor a menor	54
c) Indicadores más importantes correspondientes a los años 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999	57
D) <i>Evolución de la delincuencia en las Comunidades Autónomas</i>	57
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía	58
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón	65
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias	75
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Baleares	93
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria	95
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha	102
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura	110
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia	115
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja	122
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra	131
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco	137
E) <i>Evolución de la delincuencia en el ámbito de la Jurisdicción Militar</i>	145

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL	157
A) <i>Fiscalía del Tribunal Supremo</i>	157
B) <i>Fiscalía ante el Tribunal Constitucional</i>	168
C) <i>Fiscalía del Tribunal de Cuentas</i>	182
D) <i>Fiscalía de la Audiencia Nacional</i>	220
E) <i>Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas</i>	237
F) <i>Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción</i>	258
G) <i>Cursos de formación</i>	278
H) <i>Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico</i>	285
1. Problemas específicos de la actividad de Vigilancia Penitenciaria	285
2. Siniestralidad laboral	294
3. El Servicio de Violencia Familiar	305
4. Imprudencias en el tráfico rodado e influencia del alcohol	323
5. Delitos contra el medio ambiente	329
6. Menores	345
7. Extranjería	351
8. Problemas derivados de la ejecución de las penas establecidas en el Código Penal de 1995	362
I) <i>Espacio Judicial Europeo</i>	426

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS	439
1. Sobre la necesidad de acomodar el régimen jurídico de la prisión preventiva y de las intervenciones telefónicas a su respectivo significado constitucional	439
2. Necesidad de una regulación legal de los Fiscales de Paz	441
3. Restablecimiento legal de la figura del Secretario de Fiscalía	442
4. Acerca de la necesidad de una reforma en las penas asociadas al delito relativo a la prostitución del artículo 188.2 del Código Penal	443

5. Sobre los tipos del delito de prevaricación judicial	445
6. Acerca de la necesaria supresión de la falta del artículo 636 del Código Penal	446
7. Del Código Penal Militar y de la Ley Procesal Militar.	447
CIRCULARES	449
Circular número 1/1999, de 29 de diciembre, sobre la intervención de las comunicaciones telefónicas en el seno de los procesos penales	451
Circular número 2/1999, de 30 de diciembre, sobre intervención del Fiscal en las cuestiones de inconstitucionalidad en sede judicial (art. 35 LOTC)	481
CONSULTAS	489
Consulta número 1/1999, de 22 de enero, sobre tratamiento automatizado de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones	491
Consulta número 2/1999, de 1 de febrero, sobre servicio de vigilancia aduanera como Policía Judicial	503
Consulta número 3/1999, de 17 de septiembre, sobre la pena que procede imponer a las infracciones penales continuadas de carácter patrimonial	517
Consulta número 4/1999, de 17 de septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	535
Consulta número 5/1999, de 16 de diciembre, sobre los problemas que plantea el internamiento de quienes tienen suspendida la ejecución de una pena privativa de libertad por trastorno mental grave sobrevenido a la sentencia firme ...	549
Consulta número 6/1999, de 16 de diciembre, sobre cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria al impago de multa en régimen de arresto de fines de semana: problemas que plantea la selección del módulo de conversión	559

INSTRUCCIONES	569
Instrucción número 1/1999, de 5 de mayo, sobre recursos contencioso-electorales en materia de proclamación de candidaturas y candidatos	571
Instrucción número 2/1999, de 17 de mayo, sobre Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre, y su incidencia en los delitos contra la seguridad del tráfico	573
Instrucción número 3/1999, de 7 de diciembre, acerca del alcance del artículo 468 del Código Penal en ciertos casos de quebrantamiento de una pena privativa de libertad	577
ANEXOS ESTADÍSTICOS	581